

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 BIS 8, 70 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

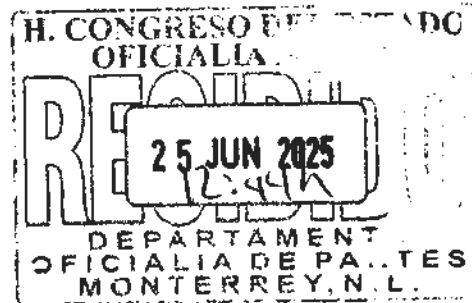
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León, a 25 de junio de 2025

Diputada Lorena de la Garza Venecia
Presidenta de la Diputación Permanente del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
PRESENTE.



En esta hoja de firma
= 4 copias simples de =
= 1 NE =
= 4 C.D =

Quien suscribe, la C. Olga Susana Méndez Arellano y las personas ciudadanas firmantes, en ejercicio del derecho de iniciar iniciativas de la ciudadanía nuevoleonense, reconocido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como, los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa de reforma a los artículos 4 Bis 8, 144, y 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establece el Sistema Único de Peaje, como un sistema de cobro electrónico por los servicios de transporte público de pasajeros del Servicio Tradicional de Transporte que será compatible con el sistema de peaje del Servicio de Transporte Metropolitano.

Particularmente, el artículo 144 de la referida Ley, establece que este Sistema Único de Peaje, deberá utilizar exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia.

En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,¹ de fecha 05 de enero de 2025, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León publicó el **Acuerdo por el cual se establece la política tarifaria autorizada por la Junta de Gobierno, para el uso del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades bajo competencia del Instituto de Movilidad y Accesibilidad**. En el

¹ Se puede consultar en: https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172967_000001.pdf

referido Acuerdo, en sus Capítulos 1 y 2, en sus puntos Cuarto, se señala que: “La única forma aceptada de pago para cubrir la tarifa que corresponda, son los medios de pagos electrónicos...”.

El uso exclusivo del método de pago electrónico, atiende a los desarrollos tecnológicos, sin embargo, si no se cuenta con la disponibilidad suficiente de mecanismos para realizar las recargas respectivas o no hay certeza de que se esté cobrando adecuadamente o existen barreras para las personas con discapacidad o personas mayores, no puede establecerse como de uso exclusivo.

El no garantizar estas condiciones, antes de migrar al uso exclusivo del método de pago electrónico, puede vulnerar el derecho humano a una movilidad integral, al no satisfacerse las necesidades de desplazamiento de la población del Estado de Nuevo León. Por lo que, puede impedir, obstaculizar, restringir y negar el ejercicio de otros derechos tales como al mínimo vital, a una vida digna, al trabajo, a la educación, a la salud, a la información, al descanso y recreación, a una buena administración pública, así como a los principios de legalidad y certeza jurídica.

En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, con la justificación de que la movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida.³

² Tesis 2a./J. 70/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, segunda sala, libro 31, noviembre de 2023, t. III, p. 2350.

³ Tesis 2a./J. 71/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, noviembre de 2023, tomo III, p. 2348.

Al respecto, el artículo 4 Bis 8, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, señala que los servicios y modos de transporte deben ser disponibles, de calidad y accesibles, satisfaciendo las necesidades de desplazamiento. No obstante, el hecho de incorporar como único método de pago, el pago electrónico, puede impactar a las personas con escasos recursos, que deben encontrar una manera de adquirir tarjetas electrónicas, o no cuentan con un dispositivo móvil o internet, entre otros recursos que se requieren para adquirir el método de pago requerido.

En México, más de 24 millones de personas no cuentan con un teléfono celular, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022. Esta cifra representa aproximadamente el 19% de la población total del país. En este sentido, establecer el uso exclusivo de métodos de pago electrónicos en el transporte público crea una barrera de acceso que impide a una parte significativa de la población ejercer plenamente su derecho a la movilidad.

De acuerdo con el Banco de México, el dinero en efectivo contiene características en los billetes que permiten a las personas con discapacidad visual identificar las denominaciones. Al remover el pago en efectivo, se representa una dificultad para las personas con discapacidad visual para identificar el cobro que se les realiza en la plataforma digital o conocer el saldo de su tarjeta, si no se cuenta con mecanismos audibles que se lo informen.

Por lo cual, la no diversificación del modo de pago, afecta los principios de accesibilidad de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial de México, establecido en el artículo 4. En cuanto a ello, los artículos 4 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señalan que los Estados deben adoptar medidas a fin que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de trasladarse con la mayor independencia posible.

Por otro lado, se puede analizar la Directiva Europea 2019/882 sobre la Accesibilidad, la cual establece requisitos de accesibilidad para productos y servicios en toda la Unión Europea, incluidas las infraestructuras de transporte público. Toda vez que, en su marco, se fomenta la no discriminación por razones económicas o tecnológicas, lo que infiere la necesidad de permitir el pago en efectivo en los sistemas de transporte público para garantizar que todas las personas tengan acceso.⁴

⁴ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0882>

En el mismo sentido, el Sistema de Transporte Público de Nueva York, ha implementado sistemas de pago electrónicos, no obstante, en caso de preferencia al pago en efectivo, también tiene una tarjeta física que puede recargarse de forma parecida a la MetroCard.⁵ Y, el Sistema de Transporte en Japón, ofrece la opción de pagar en efectivo con la tarjeta IC o comprar un billete de papel.⁶

En países como España, se realizó una “Encuesta sobre la necesidad de la permanencia del efectivo”, comisionada por Plataforma Denaria en septiembre de 2021, en la que resultó que el 90% de los españoles defiende la necesidad del efectivo como medio de pago, más del 70% de la población lo considera necesario para la sociedad y el 77% lo califica de “bien público”.⁷

Con tal fundamento, se determinó el Real Decreto 24/2021 o Ley General para la Protección de los Consumidores y Usuarios, que obliga a los comercios a aceptar el efectivo, con el objetivo de asegurar la protección de los colectivos o consumidores vulnerables, garantizado el uso del efectivo, como un elemento fundamental para blindar sus derechos, conforme lo expuesto por la directora general de Consumo del Ministerio de Consumo.⁸

Asimismo, la Unión Europea emitió un “Projet de RECOMMANDATION DE LA COMMISSION du [...] concernant l'étendue et les effets du cours légal des billets de banque et pièces en euros”, en el que señala que cuando exista obligación de pago, el curso legal de los billetes y monedas en los euros deberían ser aceptados de manera obligatoria, es decir, el beneficiario de una obligación de pago no puede rechazar los billetes y monedas de euro, a menos que las partes hayan acordado otra forma de pago. Así como, el valor monetario de los billetes y monedas de euro es igual a la cantidad indicado en billetes y monedas.⁹

Por otro lado, en Nueva York, Estados Unidos, en el “H.R.4395 - Payment Choice Act of 2021”, el Congreso prohibió a los comercios minoristas rechazar pagos en efectivo.¹⁰ En la Guía de servicios de pago para visitantes extranjeros a China, se ofrece como consejo para pagos

⁵ Disponible en: <https://www.anuevayork.com/omny-pagar-metro-nueva-york/>

⁶ Disponible en: <https://www.jal.co.jp/es/es/guide-to-japan/plan-your-trip/tips/transportation-options-in-japan.html>

⁷ Disponible en: <https://cashessentials.org/espana-nueva-ley-obliga-a-comercios-a-aceptar-pagos-en-efectivo/?lang=es>

⁸ Ibidem.

⁹ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52023PC0369>

¹⁰ Disponible en: <https://www.congress.gov/bil/117th-congress/house-bill/4395/text>.

convenientes, que los visitantes extranjeros a China tengan varias opciones de pago, desde pagos móviles hasta tarjetas bancarias y efectivo.¹¹

Otros países también están explorando, implementando o ya han introducido mandatos de aceptación de efectivo, por ejemplo, Austria, Dinamarca, Irlanda, Nueva Zelanda, Noruega y Suecia. Estas iniciativas, en general, han recibido un fuerte apoyo público y se basan en las lecciones aprendidas de otras jurisdicciones para desarrollar una legislación flexible que equilibre la necesidad de aceptar efectivo con la creciente tendencia hacia los pagos digitales.¹² El objetivo del mandato de aceptación de efectivo es garantizar que siga siendo una opción viable y accesible de pago en persona para artículos esenciales, permitiendo a los consumidores, incluidos aquellos que no pueden usar métodos de pago digitales, participar en la economía.¹³

Adicionalmente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emitió la recomendación 09VG/2024¹⁴ al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León. En la citada recomendación, se visualizaron diversos acontecimientos narrados por las personas usuarias, en los expedientes CEDH-2023/859/01 y CEDH-2024/405/01, consistentes en la afectación que causa la no aceptación del efectivo, mal funcionamiento del lector o terminal del cobro, rechazo al uso del transporte público, entre otros.

En este sentido, la CEDHNL recomendó al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realizar acciones para unificar los sistemas de pago en los distintos medios de movilidad que operan en el Estado, corregir las fallas que acontecen con los diversos medios de cobro de pasaje; prever y garantizar a las personas usuarias el derecho de elección en la forma de pago; por ejemplo, cuando sea su deseo realizarlo en efectivo, garantizando el respeto de tarifa preferencial cuando así proceda, para lo cual será suficiente que muestren, verbigracia, el documento vigente de persona estudiante o la tarjeta del Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores; prever la exención del pago para las y los familiares de personas víctimas de violaciones graves, tales como personas desaparecidas y feminicidios, pues muchas veces tienen que trasladarse a diversas instituciones como por ejemplo la CEDHNL, la Fiscalía General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión Local de

¹¹ Disponible en: https://english.www.gov.cn/news/202404/11/content_WS6617c858c6d0868f4e8e5f4d.html

¹² Disponible en: <https://treasury.gov.au/sites/default/files/2024-12/c2024-604832-cp.pdf>

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ La recomendación 9VG/2024, puede ser consultada en: <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2024/RECOM-009VG-2024.pdf>

Búsqueda o la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, trámites que se ven obligados a realizar dada su específica situación derivada de que el Estado no cumplió con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual, dichas personas, que, dicho sea de paso, la mayor parte cuenta con recursos limitados que no deberían erogar. No obstante, a la fecha no se ha obtenido evidencias sobre esta recomendación.

Asimismo, en seguimiento al derecho a elegir la forma de pago, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León convocó a una Audiencia Pública en materia del Derecho a la Movilidad, que se llevó a cabo el 24 de junio de 2025, a las 18:00 horas, en las instalaciones de este organismo público autónomo. El objetivo fue generar un espacio para escuchar las principales problemáticas que vive la población usuaria del transporte público, respecto a los sistemas de pago existentes; y, entre las manifestaciones realizadas estuvieron las siguientes:

M.M.R. señaló que no cuenta con datos móviles en su celular, lo que le impide utilizar la aplicación para el transporte. Esta limitación digital, combinada con su discapacidad, hace que el sistema de movilidad actual no le funcione. Critica que la tecnología impuesta excluye a muchas personas vulnerables como ella.

L.R.R. criticó al incremento del gasto mensual en transporte, que pasó de 300 a 1,400 pesos, en su caso, y manifestó inconformidad con el nuevo sistema, que ha desplazado el uso del efectivo y reducido las opciones de pago accesibles.

J.M. criticó abiertamente que el sistema de la tarjeta no sirve. Mencionó que, anteriormente contaban con una credencial para transporte gratuito, pero se las retiraron. Recalcó que muchas personas mayores no tienen recursos ni facilidad para usar este tipo de métodos digitales de pago, por lo que exigió soluciones que no dependan exclusivamente de tarjetas o tecnología.

J. N. defendió que las exigencias ciudadanas, como métodos de pago accesibles, deben ser tomadas en cuenta. Enfatizó que las propuestas vienen del pueblo, no del gobierno.

R.C. cuestionó por qué se eliminó la posibilidad de pagar en efectivo. Preguntó literalmente: “¿cómo le hace uno para que el pago en efectivo sea válido?”. También mostró desconfianza en el manejo del dinero digital y exigió que el gobierno de información clara sobre cuánto se cobra y cómo se administra ese cobro. En su opinión, el sistema excluye a las y los ciudadanos más vulnerables al imponer métodos únicos.

A.E.R. dejó claro que muchas personas trans mayores se ven excluidas por falta de acceso a la educación y a recursos digitales. Esto puede interpretarse como una crítica a la imposición tecnológica del sistema de movilidad.

R.B. fue muy crítico del nuevo modelo de pago. Expresó que obligan a comprar una tarjeta de 20 pesos sin ofrecer ningún tipo de reembolso o beneficio claro. Denunció que se eliminó el pago en efectivo sin dar opciones viables para estudiantes y adultos mayores. Indicó que la validación de tarifa preferencial está controlada por entidades privadas, lo que genera exclusión, ya que solo aplica para estudiantes de la UANL. Pidió que se restituya el pago en efectivo para acceder a tarifas preferenciales.

E.S. propuso que se instalen taquillas en cada estación del metro donde se pueda pagar en efectivo y recargar la tarjeta utilizando tarjeta de débito o crédito. Cuestionó que Nuevo León se considere a la vanguardia tecnológica si ni siquiera ofrece alternativas básicas a la población que no puede usar aplicaciones. Considera que el acceso a métodos simples de recarga debe estar garantizado.

H.M. exigió que se implemente un sistema de pagos universal, incluyente y sin discriminación. Mencionó que muchas personas mayores no tienen celular ni saldo y que, por esa razón, son bajadas del camión. Criticó duramente la aplicación, a la que calificó de abusiva y fraudulenta. Su principal demanda fue que se restablezca el pago en efectivo como una opción válida y obligatoria para todos los usuarios, especialmente los más vulnerables.

I.H. relató que ha intentado usar el sistema actual, pero que este solo permite pagos con tarjeta o aplicación, lo cual limita mucho su acceso. Denunció que, a pesar de que paga los 15 pesos, frecuentemente los camiones van llenos y el servicio no mejora. Hizo un

llamado a que se arregle el sistema y que se garantice una forma de pago más accesible para todos.

T.R. reconoció que ella personalmente puede usar tarjeta y aplicación sin problema, pero subrayó que muchas personas mayores no saben usar esos sistemas porque no crecieron con teléfonos ni tecnología. Explicó que para recargar una tarjeta hay que ir a un Oxxo, pero que en algunas zonas como en San Pedro ni siquiera hay uno cercano. Esta falta de infraestructura y empatía deja sin opción a muchas personas.

R.S. se centró en la crítica a la aplicación. Explicó que tarda mucho en abrir y en encontrar el código QR, lo cual retrasa el proceso de abordaje. También mencionó que antes se distinguían los camiones por colores, pero ahora todos son verdes, lo que, sumado al mal funcionamiento de la app y la falta de bases de datos accesibles, hace que el transporte sea muy confuso. Pidió que las aplicaciones se actualicen automáticamente cuando cambien las rutas.

M.O. señaló que, si un estudiante pierde la tarjeta o no tiene datos móviles —que muchas veces se usan para tareas escolares— ya no puede pagar y queda imposibilitado para transportarse. Denunció que la tarifa preferencial solo se aplica a estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, dejando fuera a todos los demás. Compartió el caso de su abuela, quien no sabe usar la app y, además, no puede acceder al metro porque no hay rampas ni elevadores. Esta combinación de barreras digitales y físicas constituye una forma de discriminación.

G.S.R. Mencionó que muchas veces los choferes apagan las rampas por flojera o falta de interés en ayudar. Denunció que, si se escanea mal el código en la app, el sistema lo rechaza automáticamente. Propuso que se establezca un sistema de multipago que permita distintas formas de acceder al transporte, sin depender exclusivamente de herramientas digitales.

M. E. criticó que la aplicación Urbani, utilizada para planear rutas, sea una empresa privada y no una herramienta del gobierno. Señaló que esto permite al gobierno deslindarse de su responsabilidad. Exigió que el efectivo vuelva a ser una opción

prioritaria de pago. También pidió que los recursos del transporte se inviertan en infraestructura, no en campañas políticas o publicidad.

G.S. dijo que nada funciona bien, y que las personas siguen usando el sistema solo por necesidad. Esto refleja la falta de opciones accesibles, tanto tecnológicas como humanas.

E.B. fue muy clara en su exigencia: que se permita pagar de cualquier forma, ya sea con efectivo, con tarjeta o con cualquier otro método accesible. Reclamó que se garantice la libertad de elegir cómo pagar el transporte público.

E.M. afirmó que este sistema ya no es un servicio público, sino un negocio disfrazado. Señaló que las decisiones del gobierno afectan gravemente la calidad de vida de millones de usuarios. Dejó claro que muchas de las medidas se tomaron al margen de quienes no tienen acceso digital o capacidad económica.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, propuesta de reforma a los artículos 4 Bis 8; 70 y 144 de Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, conforme al siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el artículo 4, Bis 8; por adición de la fracción XI en el artículo 70; y, por modificación el artículo 144, todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4 Bis 8. El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago.

Las autoridades procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad. **Así como, prever y garantizar a las personas usuarias del transporte público el derecho de elección en la forma de pago.**

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

I.- al X....

XI. Elegir libremente la forma de pago, ya sea en efectivo, o por los medios de pago electrónicos aprobados por la autoridad competente.

Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar **exclusivamente** medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto.

Permitiendo el pago en efectivo, a las personas usuarias del transporte público que lo elijan como forma de pago.

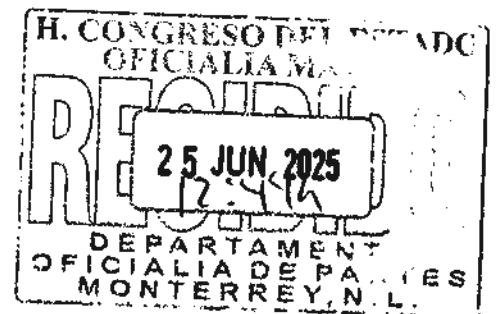
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Olga Susana Méndez Arellano

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


NOMBRE
MENDOZA
ARELLANO
OLGA SUSANA

CLAVE DE ELECTOR

C.I.F.

ESTADO

MUNICIPIO



INE

MENDOZA ARELLANO OLGA SUSANA



Tomás Gerardo Barrera Tamez



MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BARRERA
TAMEZ
TOMAS GERARDO
DOMICILIO

FOTOGRAFIA DE IDENTIFICACION



CLAVE DE ELECTOR

CIUDAD

FECHA DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCION

LOCALIDAD

EMISION

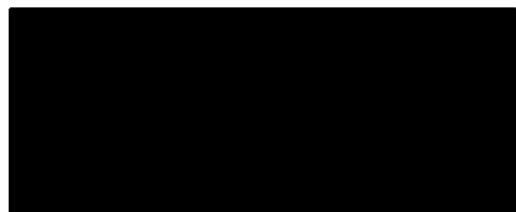
AGENCIA



[Signature]
SECRETARIO DE ESTADO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



BARRERA<TAMEZ<<TOMAS<GERARDO<<



Elizabeth de la Luz Barrón Cano.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BARRON
CANO
ELIZABETH DE LA LUZ

SEXO M

CONSEJO ELECTORAL
CLAVE

ANEXO DE REGISTRO

VALIDEZ

SECCION

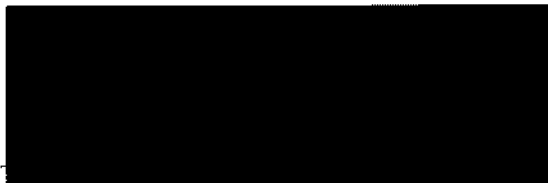
VOTACION



INE



BARRON<CANO<<ELIZABETH<DE<LA<<



Roberto Castillo Sifuentes.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CASTILLO
SIFUENTES
ROBERTO
DOMICILIO

FECHA DE EMISIÓN

CLASE DE ELECTO

ESTADO

MESAJE

ANO DE REGISTRO

SECCIÓN

AGENCIA

CASTILLO<SIFUENTES<ROBERTO<<<

[Redacted Signature]

Maria Natalia Cisneros Ortiz.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CISNEROS
ORTIZ
MARIA NATALIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

INE

CISNEROS<ORTIZ<<MARIA<NATALIA<

A large black rectangular redaction box covers the signature area. A horizontal line is drawn across the middle of the redaction, with a small diagonal tick mark on the right side of the line.

Martín Ahuizotl Dominguez Ramirez.


MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOBRE
DOMINGUEZ
RAMIREZ
MARTIN RAMIRO

DOMICILIO

CLAVE DE IDENTIFICACION

2000



DOMINGUEZ<RAMIREZ<<MARTIN<AHUI

A large black rectangular redaction box covers the signature area. A thin vertical line extends downwards from the center of the bottom edge of the redaction box.

Jesús López Morales.

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MORALES
LOPEZ
JESUS

SEXO H

DOMICILIO

CURP

DATE REGISTERED



INE

MORALES<LOPEZ<<JESUS<<<<<<<<<<<

A large black rectangular redaction box covers the signature area. A thin horizontal line extends from the left and right sides of the box.

Hugo Enrique Martínez Ramírez.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MARTINEZ
RAMIREZ
HUGO ENRIQUE

FECHA DE EMISION

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

AÑO DE REGISTRO 1996 05

CURP

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

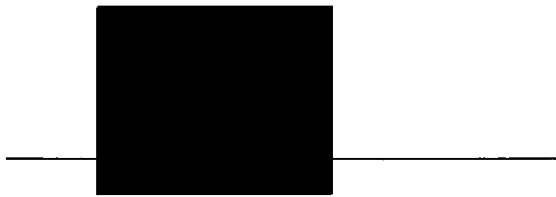
LOCALIDAD

EMISION

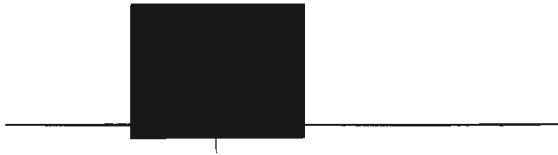
VALIDEZCA



MARTINEZ<RAMIREZ<<HUGO<ENRIQUE



Jaime Noyola Cedillo.



Lidia Reyna Rodríguez.



Ana Eugenia Rodríguez Valdez.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RODRIGUEZ
VALDEZ
ANA EUGENIA

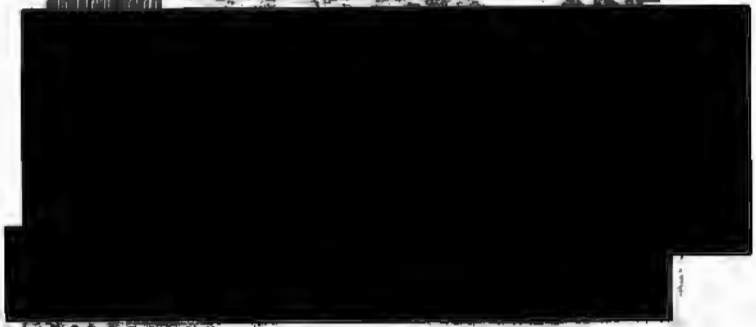
CLAVE DE SECCION

Clave

FECHA DE VACIAMENTO
ADJORNADO

SECCION

MUNICIPIO



RODRIGUEZ<VALDEZ<<ANA<EUGENIA<

María del Carmen Peña Ramírez
Imelda Margarita Hernández García
MARCELINO GARCÍA PALACIO

Israel García Domínguez
Brucha Salinas Galza
Francisca Elizabeth Rojas Serrano

Sandra Luz Salinas Galza

MARÍA TERESA Carrizosa Lardizábal
Vanessa Stephany Yañez Martínez

José Ricardo Múzura Méndez
María Teresa Montoya Hdz.
Roque Rodríguez Hernández

Norma Nell Ra Runk Norma



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PENA
RAMIREZ
MARIA DEL CARMEN

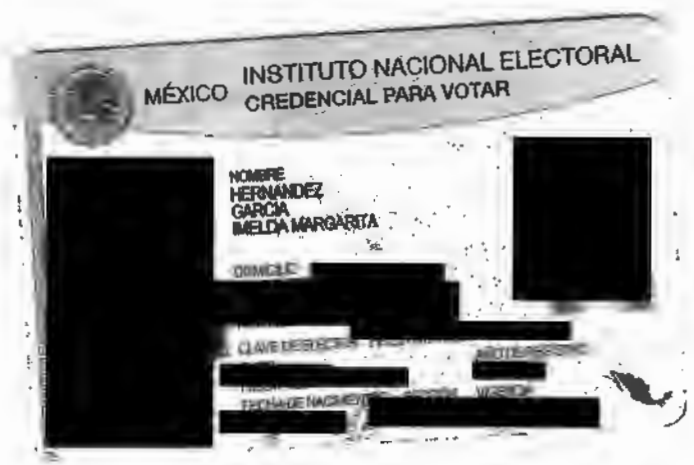
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

SECRETARÍA DE ESTADOS



PENA<RAMIREZ<<MARIA<DEL<CARMEN







MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 ROSAS
 BANDA
 NORMA NELLY
 CANCELADO

CLAVE ELECTORAL
 LRP

MUNICIPIO
 ESTADO
 SECCION
 VARIANTE




SP-01111



011



ROSAS<BANDA<<NORMA<NELLY<<<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MEZURA
MENDEZ
JOSE RICARDO

SEXO H

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO DE ORIGEN SECCIÓN VIGENCIA



INE

MEZURA MENDEZ << JOSE < RICARDO <<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]

NOMBRE
MARTINEZ
VANESSA STEPHANY
DOMICILIO: [REDACTED]

ESTADO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] SECCIÓN: [REDACTED]

LOCALIDAD: [REDACTED] EMISIÓN: [REDACTED] VIGENCIA: [REDACTED]

SECRETARÍA DE INTERIORES

[REDACTED]

[REDACTED]

MARTINEZ<SHAH<THEZ<<VANESSA<STEPHA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RODRIGUEZ
HERNANDEZ
ROQUE

FRONTE ROQUE

ESTADO LOCALIDAD MUNICIPIO SECCIÓN
LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA



RODRIGUEZ<HERNANDEZ<<ROQUE<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SALINAS
GARZA
BRENDA EDUWIGES
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTORAL
CIRCUITO
ESTADO
LOCALIDAD

FECHA DE EMISIÓN



Barcode

SALINAS<GARZA<<BRENDA<EDUWIGES

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


NOMBRE
SALINAS
GARZA
SANDRA LUZ

SEXO M

ESTADO

CIUDAD

FEDERACIÓN DE MUJERES



INE



SALINAS GARZA << SANDRA LUZ >>>>

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ROSAS
SERRATO
FRANCISCA ELIZABETH

ESTADO DE ELECTOR
ESTADO
LOCALIDAD
EMISIÓN

INE

ROSAS<SERRATO<<FRANCISCA<ELIZA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CERVANTES
LOREDO
MARIA TERESA

FECHA DE NACIMIENTO



CLAVE DE REGISTRO
CURP
ESTADO
LOCALIDAD

MUNICIPIO
MISIÓN

AÑO DE REGISTRO 1997 00
SECCIÓN
VICENCIA



**SE
ANEXA
CD**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MONTACHOQUES

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



P R E S E N T E . -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de montachos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos los días miles de personas salimos de nuestros hogares con dirección al trabajo, a la escuela, a algún evento o a cumplir nuestras responsabilidades. Lo hacemos confiados en que, en las calles, avenidas o incluso dentro de nuestros autos, estamos seguros. Pero esa confianza se está viendo cada vez más vulnerada gracias a los montachos.

Este término no es una exageración. Es una realidad que cientos de neoleoneses han vivido, particularmente en Santa Catarina, Monterrey, Guadalupe y San Pedro. Se trata de delincuentes que trabajan de manera organizada para provocar o simular una colisión vehicular con un objetivo en común: extorsionar a la víctima mediante extorsión.

El modo de operar es claro y casi siempre es el mismo: frenan bruscamente frente a otro conductor, generar un leve golpe y descienden del vehículo para intimidar y amenazar a un conductor que solo se dirigía a su destino. Nunca quiere

que le hablen al seguro o al personal de tránsito municipal. Exigen dinero en efectivo e incluso te acompañan “escortado” al cajero automático para que la víctima pueda retirar efectivo y así cobrar.

Hace pocos días, un medio de comunicación publicó a través de diferentes canales: “Denuncian a presuntos montachoques en los límites de San Pedro y Santa Catarina”¹. Como esta nota, cada vez vemos más y como legisladores tenemos la obligación de no normalizar estas acciones e imponer sanciones reales en contra de la extorsión en todos los sentidos de la palabra.

Por otro lado, otro medio de comunicación a través de redes sociales, también ha informado sobre esto, y es así como el pasado 05 de febrero presento a través de su página de Facebook un post, que dice: “Una mujer denuncia a presunto montachoques en Santa Catarina.”². Esto refuerza el argumento de la necesidad de actuar legislativamente para prevenir, sancionar y tipificar este delito.

Hoy, el Código Penal de nuestro Estado castiga la extorsión. Pero no menciona esta nueva modalidad tan creciente en los últimos meses. Como consecuencia puede tender a minimizarse y clasificarse como un incidente civil, sin embargo, es así como los agresores pueden seguir libres y delinquiendo.

Esta iniciativa propone ponerle nombre legal a esta realidad. No se trata de inventar un delito más, sino de reconocer que un choque simulado con fines de extorsión, abusando de la víctima es un crimen. Adicionar una fracción al Artículo 395 permitirá brindar certeza jurídica y enviar un mensaje claro de que las calles son para moverse con libertad, no para ser víctimas de amenazas.

¹ Telediario. (2025, mayo 20). *Denuncian a presuntos montachoques en los límites de San Pedro y Santa Catarina*. <https://www.telediario.mx/comunidad/montachoques-nuevo-leon-captados-san-pedro-santa-catarina>

² Info7. (2025, febrero 06). *Una mujer denuncia a presunto montachoques en Santa Catarina [Video]*. Facebook Watch. <https://www.facebook.com/watch/?v=3989743011354859>

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 395.- (...)</p> <p>SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>I. A LA VIII. (...)</p> <p>IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUÉ EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR CONCEPTO DE COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE.</p>	<p>ARTICULO 395.- (...)</p> <p>SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>I. A LA VIII. (...)</p> <p>IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUÉ EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR CONCEPTO DE COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE.</p>

SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE QUE LA PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS; O,

X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRANGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE EXTORSIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE QUE LA PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS;

X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRANGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE EXTORSIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; O,

XI. CUANDO LA COACCIÓN SE EJERZA EN UN CONTEXTO DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA DE MANERA DOLOSA,

	<p>APROVECHÁNDOSE DE LA CONFUSIÓN O TEMOR DE LA VICTIMA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO O CUALQUIER OTRA CONTRAPRESTACIÓN.</p>
--	--

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la Fracción IX y X, y se **ADICIONA** una Fracción XI al Artículo 395 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTICULO 395.- (...)

SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. A LA VIII. (...)

IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR CONCEPTO DE COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE.

SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE

QUE LA PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS;

X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE EXTORSIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; O,

XI. CUANDO LA COACCIÓN SE EJERZA EN UN CONTEXTO DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA DE MANERA DOLOSA, APROVECHÁNDOSE DE LA CONFUSIÓN O TEMOR DE LA VICTIMA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO O CUALQUIER OTRA CONTRAPRESTACIÓN.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 11 bis a la **Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Nuevo León**, en materia de reconstrucción del tejido social al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia y la delincuencia no deben combatirse exclusivamente desde una lógica reactiva o punitiva. La verdadera seguridad ciudadana se construye desde lo social, mediante acciones de prevención que atiendan las causas estructurales del conflicto, el desarraigo y la exclusión.

En este sentido, organismos internacionales han reconocido que la **reconstrucción del tejido social** es un componente esencial de toda política de prevención del delito. Esto implica trabajar con las comunidades para restaurar la confianza, fomentar la convivencia y construir redes de apoyo mutuo que disuadan la violencia.

La situación de Nuevo León es alarmante. De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2023)** elaborada por el INEGI, el **67.5% de la población en el estado se siente insegura** en su entorno inmediato. Esta percepción no se explica solamente por la comisión de delitos, sino también por la ruptura del vínculo social, la debilidad de las redes comunitarias y la pérdida del sentido colectivo.

Si bien la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia ya contempla la promoción de entornos seguros, en la legislación local no existe una disposición específica que obligue al Estado y a los municipios a implementar programas de reconstrucción del tejido social como una herramienta estratégica de prevención.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar el artículo 11 Bis a la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer que las políticas preventivas incluyan expresamente acciones comunitarias dirigidas a la regeneración de la vida social, especialmente en zonas de alta vulnerabilidad o con altos índices de violencia y desintegración.

Estas acciones podrán incluir actividades culturales, recreativas, deportivas, ambientales y de mejoramiento del entorno urbano, así como mecanismos de mediación vecinal, participación ciudadana y recuperación del espacio público. El objetivo es reconstruir el capital social, restaurar la confianza comunitaria y prevenir situaciones de violencia desde su raíz.

Con esta reforma, se otorga a las instituciones responsables de la seguridad una herramienta legal sólida para trabajar la prevención desde un enfoque integral, social y sostenible, fomentando una convivencia armónica, incluyente y participativa.

Al incluir este componente en la legislación de prevención, se armoniza el marco estatal con los estándares internacionales en materia de seguridad ciudadana, y se avanza hacia un modelo más humano, corresponsable y eficaz de prevención de la violencia en Nuevo León.

Es por lo antes expuesto que, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. Las estrategias estatales y municipales de prevención social deberán contemplar programas específicos dirigidos a la reconstrucción del tejido social, promoviendo la convivencia armónica, la inclusión comunitaria y la participación activa de la ciudadanía.

Estas acciones podrán incorporar actividades educativas, culturales, deportivas, ambientales y de mejora del entorno urbano, priorizando las zonas con mayores índices de desintegración social o marginación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 bis a la **Ley de Desarrollo Social para el del Estado de Nuevo León**, en materia de reconstrucción del tejido social al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diversas regiones de Nuevo León, el tejido social ha sufrido un deterioro progresivo, consecuencia de fenómenos como la violencia, el debilitamiento de los lazos comunitarios, la falta de participación ciudadana y el escaso acceso a espacios de encuentro social. Esta situación ha generado comunidades con dinámicas sociales fragmentadas, en las que predominan el aislamiento, la desconfianza y la falta de cohesión.

La política de desarrollo social no debe limitarse únicamente a indicadores económicos o asistenciales. El verdadero desarrollo implica también fomentar el sentido de pertenencia, la solidaridad y la colaboración entre las personas. En este sentido, organismos internacionales como la **ONU**, a través de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, destacan en su Objetivo 16 la importancia de "promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas". Por tanto, reconstruir el tejido social debe ser una prioridad transversal dentro del diseño e implementación de las políticas públicas de desarrollo.

En el ámbito normativo nacional, la **Ley General de Desarrollo Social** reconoce que el bienestar de las personas debe estar vinculado a entornos sociales sanos, participativos e inclusivos. Sin embargo, en el marco jurídico del Estado de Nuevo

León, esta dimensión social del desarrollo no ha sido abordada con la profundidad ni la obligatoriedad necesarias.

Es por ello que esta iniciativa propone **adicionar el artículo 26 Bis a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León**, con el objetivo de establecer con claridad la obligación del Estado y los municipios de implementar **programas permanentes de reconstrucción del tejido social**. Estos programas deberán diseñarse con enfoque territorial, participativo e inclusivo, incorporando actividades culturales, recreativas, deportivas, de mediación vecinal y mecanismos de colaboración ciudadana.

La propuesta busca que la política de desarrollo social contribuya también a la reducción de factores de riesgo psicosocial, la promoción de la paz comunitaria, el fortalecimiento de valores como el respeto y la corresponsabilidad, y la generación de espacios que fomenten una convivencia armónica.

Asimismo, al incorporar esta obligación en la Ley, se otorga certeza jurídica y continuidad institucional a programas que, hasta ahora, han dependido de la voluntad política o de acciones aisladas de algunas administraciones.

En suma, esta iniciativa no solo responde a un diagnóstico social ampliamente documentado, sino que también representa una herramienta legal y estratégica para fortalecer el desarrollo integral de las personas y comunidades en Nuevo León.

Es por lo antes expuesto que, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. Las estrategias estatales y municipales de prevención social deberán contemplar programas específicos dirigidos a la reconstrucción del tejido social, promoviendo la convivencia armónica, la inclusión comunitaria y la participación activa de la ciudadanía.

Estas acciones podrán incorporar actividades educativas, culturales, deportivas, ambientales y de mejora del entorno urbano, priorizando las zonas con mayores índices de desintegración social o marginación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LINDA ESTEFANY FLORES SOTO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46 Y 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FORTALECER EL ACCESO IGUALITARIO, LA DIGNIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

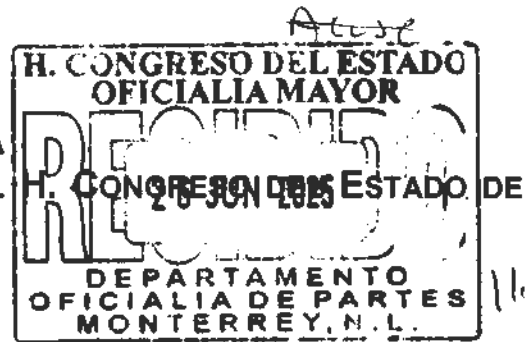
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

09

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La ciudadana **Linda Estefany Flores Soto** en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 56 y 87 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones al **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La lucha por los derechos humanos ha sido un esfuerzo constante y arduo, que ha dado paso a documentos tan valiosos a nivel internacional —como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—, todos ellos adoptados por nuestro país y orientados a garantizar la dignidad, la igualdad y la no discriminación. En estos instrumentos se reconocen derechos fundamentales para los seres humanos, tales como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como el derecho a participar en un ambiente de verdadera inclusión, entendido este no solo como la ausencia de

discriminación, sino como la creación de condiciones que permitan la plena participación de todas las personas en la vida social.

Por lo que, atendiendo a dichos marcos, nuestro país ha asumido compromisos relevantes en materia de derechos humanos, mismos que se han traducido en diversas reformas a la Constitución y a leyes secundarias, orientadas a garantizar un marco legal que proteja y promueva los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna.

Un ejemplo de lo anterior, es la existencia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹, la cual establece los principios, bases y mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con alguna clase de discapacidad, ya sea física, mental, intelectual o sensorial.

En Nuevo León, los esfuerzos para avanzar hacia una sociedad más incluyente y respetuosa de los derechos humanos se han visto reflejados en diversas acciones legislativas que han dado origen a leyes tales como la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, entre otras.

¹ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Sin embargo, aún existen disposiciones que requieren ser fortalecidas o actualizadas para garantizar que los derechos reconocidos en el plano legal se traduzcan en mayores beneficios tangibles para las personas, particularmente en aquellos procedimientos que forman parte de su identidad y vida jurídica, como lo son los actos registrados ante el Registro Civil.

Procedimientos tales como la expedición de las actas de nacimiento, deben estar alineados con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, garantizando que todas las personas, independientemente de sus condiciones particulares, puedan acceder a estos documentos en condiciones de respeto y equidad.

De igual forma, cuando dos personas decidan contraer matrimonio, es indispensable que el procedimiento ante el Registro Civil contemple salvaguardas que protejan su dignidad, su autonomía y sus derechos, especialmente en situaciones que puedan implicar condiciones de vulnerabilidad.

Y, por último, para salvaguardar la seguridad de ambos cónyuges, es necesario que se establezcan medidas que sean capaces de despejar duda alguna sobre la existencia de antecedentes que pudieran poner en riesgo la integridad física o emocional dentro del vínculo matrimonial.

Es por ello que propongo una iniciativa que tenga como objetivo fortalecer el acceso igualitario, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas en el ámbito del Registro Civil, mediante la supresión facultativa de anotaciones marginales en las actas de nacimiento, la expedición de actas en sistema braille para personas con discapacidad visual, la exigencia de un consentimiento informado por escrito en matrimonios donde uno de los cónyuges padezca una enfermedad, y la acreditación de la ausencia de sentencias por violencia familiar.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Art. 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso.</p>	<p>Artículo 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso. Para el caso de las actas de nacimiento deberán expedirse con supresión de anotaciones marginales cuando así sea solicitado, las cuales solo serán utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Registro Civil tomará las previsiones necesarias para diferenciar con claridad las actas que únicamente pueden ser utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>La Dirección General del Registro Civil, a través de sus Oficialías, tendrá la obligación de expedir las Actas del Registro Civil en Sistema Braille cuando quien las solicite sea una persona con discapacidad visual.</p>

<p>Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:</p> <p>I-III ...</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p>	<p>Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:</p> <p>I-III ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Cuando alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad crónica o incurable, además del certificado de diagnóstico deberán presentar un documento por escrito en donde acrediten:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su consentimiento, de estar informados de los alcances y del requerimiento de la atención médica de la enfermedad de que se trate, b) Su consentimiento, de estar informados sobre los alcances y el requerimiento de atención médica especializada en el supuesto de desear procrear; y c) Deberá estar signado por las dos personas que van a contraer matrimonio. <p>Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los</p>

<p>V-VI. ...</p> <p>VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; y</p> <p>VIII.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p> <p>V-VI. ...</p> <p>VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo;</p> <p>VIII.- Declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar. En el caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que manifieste conocer de la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio; y</p> <p>IX.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 46 y el segundo párrafo de la fracción IV las fracciones VII y VIII del artículo 94; y se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo al artículo 46, un tercer párrafo y una fracción IX al artículo 94, todos Del Código Civil Para El Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso. **Para el caso de las actas de nacimiento deberán expedirse con supresión de**

anotaciones marginales cuando así sea solicitado, las cuales solo serán utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Registro Civil tomará las previsiones necesarias para diferenciar con claridad las actas que únicamente pueden ser utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.

La Dirección General del Registro Civil, a través de sus Oficialías, tendrá la obligación de expedir las Actas del Registro Civil en Sistema Braille cuando quien las solicite sea una persona con discapacidad visual.

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I-III ...

IV. ...

Cuando alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad crónica o incurable, además del certificado de diagnóstico deberán presentar un documento por escrito en donde acrediten:

- a) Su consentimiento, de estar informados de los alcances y del requerimiento de la atención médica de la enfermedad de que se trate,**

b) Su consentimiento, de estar informados sobre los alcances y el requerimiento de atención médica especializada en el supuesto de desear procrear; y

c) Deberá estar signado por las dos personas que van a contraer matrimonio.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V-VI. ...

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo;

VIII. Declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar. En el caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que manifieste conocer de la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio; y

IX.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.

TRANSITORIO

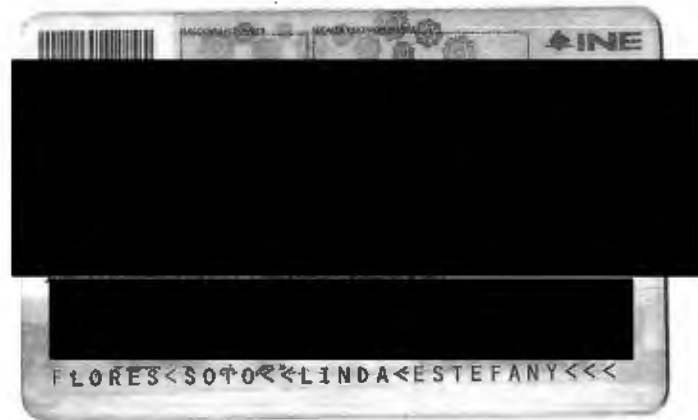
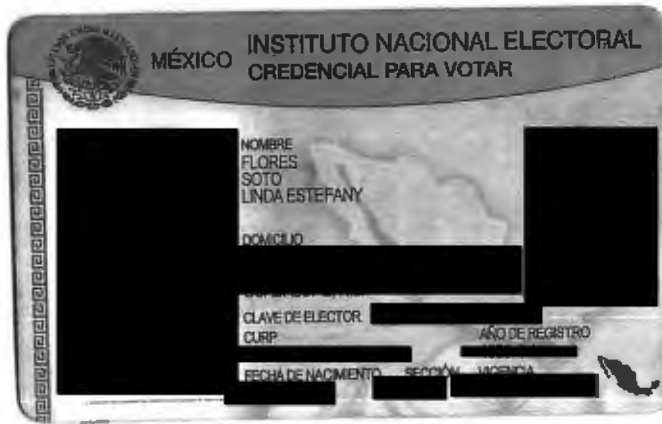
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. junio de 2025



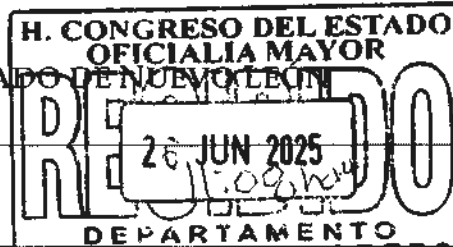
C. Linda Estefany Flores Soto







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted] Si autorizo
No autorizo

Luz Estévez F. Sob
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 33 Y 153 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EJECUCIÓN Y PLANEACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PROYECTADAS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 33 y 153 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de Ejecución y planeación de Obras Públicas Proyectadas.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 33 y 153 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de Ejecución y planeación de Obras Públicas Proyectadas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una diferencia fundamental entre las obras públicas y las obras públicas proyectadas. Las primeras son aquellas que se encuentran en ejecución o que ya fueron ejecutadas por parte de los gobiernos, con base en un contrato, proyecto técnico y asignación presupuestal. Las proyectadas, en cambio, corresponden a aquellas obras planificadas por las autoridades para realizarse en el futuro,

generalmente a lo largo de una administración municipal o estatal, y cuya incorporación a un catálogo responde, en teoría, a una lógica de necesidad pública, planeación del desarrollo urbano o social, y disponibilidad presupuestaria futura.

En el caso de los municipios de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal establece ya la obligación de elaborar y publicar un Plan Municipal de Desarrollo, en el cual deben integrarse las obras públicas proyectadas. Esta previsión busca asegurar que las decisiones sobre infraestructura respondan a criterios preestablecidos, diagnósticos reales y metas evaluables, y no a impulsos políticos o ocurrencias momentáneas. El plan es, en esencia, una herramienta de control democrático, de continuidad administrativa y de racionalidad presupuestal.

No obstante, la experiencia institucional reciente ha dejado claro que la sola existencia de esta obligación legal no ha sido suficiente para obligar a los ayuntamientos a cumplir efectivamente con sus propios planes. En muchos casos, ni siquiera se publica el Plan Municipal de Desarrollo, o se publica de manera general y superficial, sin especificar el estado de las obras, los criterios de prioridad o los montos asignados. Ello convierte el plan en un instrumento simbólico, cuando debería ser el eje rector de la política pública municipal.

Este fenómeno representa una omisión doble: por un lado, debilita la posibilidad de exigir cuentas a las autoridades sobre los compromisos adquiridos; por el otro, permite que se maquillen las condiciones reales del municipio en términos de infraestructura. Aunque esta problemática estructural deberá abordarse con mayor profundidad en el futuro, hoy se plantea una reforma puntual y urgente, derivada de una situación crítica en el municipio de Santa Catarina.

Santa Catarina atraviesa una crisis seria de continuidad y transparencia en sus obras públicas. Varias obras de infraestructura iniciadas desde la administración anterior —encabezada por el mismo presidente municipal reelecto— permanecen

inconclusas, suspendidas o prácticamente abandonadas. Sin embargo, esta falta de resultados se ve opacada por una narrativa de “continuidad política”, que ha permitido evadir responsabilidades institucionales. No se ha publicado ningún documento con valor normativo que explique el estado de cada obra, ni se han dado a conocer los mecanismos presupuestales o técnicos mediante los cuales se les dará continuidad.

Esta problemática no es anecdótica ni menor. Ejemplos abundan y son evidentes a la vista de cualquier ciudadano: el Mega Puente en la intersección Díaz Ordaz – Industriales Poniente y Manuel Ordoñez, iniciado hace más de dos años y ocho meses, continúa sin concluirse, generando afectaciones serias a la movilidad urbana; el tramo de drenaje pluvial en la Primero de Mayo, y el de la colonia El Palmar, ambos con más de dos años de abandono; el Skate Park de la colonia El Castillo, detenido desde hace más de un año; y el Corredor Colosio, en su tramo entre Perimetral Sur y Libramiento Noreste, que prometía ser un paso peatonal integral y ha quedado en una plancha de concreto sin sentido peatonal, sin seguridad vial, sin infraestructura de cruce. Estas obras representan recursos públicos ya invertidos y deteriorados, y cada día que pasa sin avances representan una pérdida real para la sociedad.

Lo más grave es que, mientras estas obras siguen suspendidas o sin rumbo claro, el Ayuntamiento continúa prometiendo nuevas obras públicas, incluso dentro de informes de Cabildo y documentos oficiales. Es decir, no se trata únicamente de propaganda: son compromisos registrados en actas, sin haber justificado por qué se pueden iniciar nuevos proyectos cuando hay varios sin concluir. Esto deja entrever un patrón institucional sumamente riesgoso: usar el anuncio de obras como herramienta de posicionamiento político o electoral, más que como reflejo de una planeación responsable y basada en resultados.

Este tipo de omisiones, que pueden parecer a simple vista problemas administrativos o de organización interna, en realidad son manifestaciones de una falla estructural en la forma de ejercer el poder público. Las obras públicas inconclusas deterioran el entorno urbano, entorpecen la circulación vehicular y peatonal, representan un peligro físico por los materiales expuestos en espacios abiertos como parques o banquetas, y generan una percepción de abandono e ineficiencia. Más aún, inhiben el crecimiento económico, afectan la movilidad de trabajadores, estudiantes, comerciantes y limitan el derecho al espacio público. Todo ello sin contar que son evidencia de un uso irresponsable del erario.

Desde la teoría del Estado y la doctrina del control presupuestario, puede afirmarse —siguiendo a Luigi Ferrajoli— que “la eficacia del poder se mide por su capacidad de ser controlado”. En otras palabras, un gobierno democrático no se define sólo por las normas que dicta, sino por la posibilidad real que tiene la sociedad de exigirle coherencia, resultados y rendición de cuentas. Si las obras públicas pueden anunciarse sin sustento, suspenderse sin consecuencias, y reprogramarse sin explicación, entonces el Estado de Derecho se debilita y el principio de legalidad se vacía de contenido.

Ante esta realidad, la presente iniciativa propone una reforma concreta a la Ley de Gobierno Municipal para que, dentro del apartado de “Obras Públicas Projectadas” del Plan Municipal de Desarrollo, se obligue a los municipios a incluir el estado de las obras que se encuentran en proceso, suspendidas o inconclusas; que se priorice presupuestalmente su conclusión; y que únicamente una vez satisfecho este punto, se permita la incorporación justificada de nuevas obras. Además, se propone que cualquier modificación al plan, con la intención de integrar obras no previstas originalmente, deba pasar por una actualización formal del Plan y la aprobación expresa del Cabildo.

Asimismo, se propone una adición al artículo 33, a fin de otorgar al Ayuntamiento la facultad de evaluar, aprobar o rechazar la incorporación de nuevas obras públicas cuando existan otras inconclusas, exigiendo que la Presidencia Municipal rinda previamente una justificación razonada y clara.

Esta iniciativa tiene el potencial de cambiar las cosas. No resolverá por sí sola todos los problemas estructurales de planeación municipal ni eliminará la tentación de hacer política desde el anuncio de obras, pero sí acota el margen de discrecionalidad, fuerza a las autoridades a dar la cara por sus omisiones, y sobre todo, reconoce que las obras públicas no son promesas: son obligaciones adquiridas con la sociedad.

Por último, hacemos un llamado respetuoso pero firme a la ciudadanía: esta reforma tiene sentido si ustedes la hacen valer. Usen el derecho de acceso a la información para solicitar los planes municipales, los catálogos de obra, los cronogramas de ejecución y los montos presupuestales. Pregunten por qué no se terminó lo que ya se empezó antes de anunciar lo nuevo.

Exijan que cada proyecto tenga rostro, lugar, fecha, y que no se permita usar el concreto como promesa política vacía. Porque cuando ya no se puede justificar utilidad ni prioridad, lo que se esconde bajo una obra inconclusa es una intención peligrosa: ganar elecciones a costa del dinero de todos.

Para facilitar la labor legislativa, se expone la siguiente tabla de comparación entre el texto vigente y el texto propuesto mediante esta iniciativa con proyecto de decreto.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p>

<p>[“a) ”...”t)”..]</p>	<p>[“a) ”...”t)”..]</p> <p>u) Evaluar, aprobar o rechazar, en sesión de Cabildo, la justificación que rinda la persona titular de la Presidencia Municipal para la inclusión en el presupuesto de nuevas obras públicas, cuando existan obras en proceso, inconclusas o suspendidas. En dicha justificación se expondrán con claridad las razones para iniciar nuevas obras y acreditar que el municipio cuenta con capacidad para atender tanto las obras previamente comprometidas como las que se proyecten incorporar.</p>
<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:</p> <p>[“I” “IV”..]</p> <p>V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.</p> <p>Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.</p> <p>Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su</p>	<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:</p> <p>[“I” “IV”..]</p> <p>V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, objetivos los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.</p> <p>Previo a la ejecución de las obras públicas proyectadas, se priorizará la conclusión de aquellas que se encuentren en proceso o suspendidas.</p> <p>La inclusión de nuevas obras se acompañará de una justificación clara y fundada, que acredite la existencia de condiciones materiales, administrativas y presupuestales suficientes para su realización, sin que ello implique el abandono o menoscabo de los</p>

caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.

proyectos previamente iniciados o aprobados, salvo que exista causa expresa y debidamente motivada.

Cuando, posterior a la aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo, se pretenda incorporar una nueva obra pública no contemplada originalmente, deberá actualizarse el contenido del Plan y someterse a consideración del Cabildo.

Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN “I” DEL ARTÍCULO 33, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 153, AMBOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la fracción “I” del artículo 33, adicionando el inciso “u)”, y se reforma la fracción “V” -quinta- del artículo 153, **Para quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

[“a) ”...”t) ”..]

u) Evaluar, aprobar o rechazar, en sesión de Cabildo, la justificación que rinda la persona titular de la Presidencia Municipal para la inclusión en el presupuesto de nuevas obras públicas, cuando existan obras en proceso, inconclusas o suspendidas. En dicha justificación se expondrán con claridad las razones para iniciar nuevas obras y acreditar que el municipio cuenta con

capacidad para atender tanto las obras previamente comprometidas como las que se proyecten incorporar

[....]

ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:

[“I” “IV” ..]

V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, **objetivos** los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.

Previo a la ejecución de las obras públicas proyectadas, se priorizará la conclusión de aquellas que se encuentren en proceso o suspendidas. La inclusión de nuevas obras se acompañará de una justificación clara y fundada, que acredite la existencia de condiciones materiales, administrativas y presupuestales suficientes para su realización, sin que ello implique el abandono o menoscabo de los proyectos previamente iniciados o aprobados, salvo que exista causa debidamente fundamentada.

Cuando, posterior a la aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo, se pretenda incorporar una nueva obra pública no contemplada originalmente, deberá actualizarse el contenido del Plan y someterse a consideración del Cabildo.

Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto deberán considerar lo dispuesto en las reformas al artículo 153 de esta Ley al realizar cualquier modificación o actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como al aprobar nuevos catálogos de obras públicas durante el tiempo restante de su período constitucional.

TERCERO. Lo dispuesto en el inciso u) de la fracción I del artículo 33 será aplicable de manera inmediata para todas las decisiones que, posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, involucren la incorporación de nuevas obras públicas al

presupuesto municipal, sin perjuicio del estado en que se encuentre la planeación anterior.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
26 días del mes de junio del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 BIS 2 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en materia de Capacitación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, resulta evidente para la población en general la grave crisis que atraviesa el sistema de transporte público de pasajeros en la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey. Esta problemática se manifiesta en prolongados tiempos de espera para abordar una unidad, filas extensas, aglomeraciones constantes y una considerable extensión en la duración de los traslados. En algunos casos, los recorridos de ida y vuelta pueden alcanzar hasta tres horas, afectando significativamente la calidad de vida de las y los usuarios.

Pese a los esfuerzos emprendidos por las autoridades para atender la problemática de movilidad, la situación persiste sin solución efectiva. Un ejemplo de ello es la incorporación de mil quinientas nuevas unidades al sistema de transporte público durante el mes de abril, como parte de la estrategia de ampliación de la flota vehicular. No obstante, la falta de personal capacitado para operar dichas unidades ha impedido su puesta en marcha, lo cual contribuye a la continuidad de la crisis de movilidad en el Estado.



En días pasados el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado, reconoció que existe un déficit de operadores, actualmente existen cinco mil camiones, pero estos requieren “tener mínimo tres choferes por unidad para mantener un servicio continuo. Si hablamos de cinco mil camiones, se requieren quince mil operadores y actualmente sólo se cuenta con el 50% de esa capacidad”¹, es decir, se presenta un déficit de al menos siete mil operadores.

En tal virtud, el sistema de transporte público del Estado de Nuevo León se enfrenta una situación crítica, ya que, si bien se cuenta con unidades disponibles para su operación, no se dispone del personal necesario para conducirlos.

Son diversos los motivos para la falta de choferes, como los múltiples requisitos que deben de cumplir, por ejemplo, la obtención de una licencia especial, aprobar exámenes toxicológicos, carta de antecedentes no penales, que puede tardar de dos a tres meses para su entrega, además de tener que realizar un curso de capacitación.

En el caso de los camiones operados por el gobierno de Nuevo León se solicita entre otras cosas, que los operadores cuenten con al menos veintiún años cumplidos y que estos tomen un curso de capacitación durante un mes, el cual será sin goce de sueldo, brindando una beca por la misma sin tener un monto definido al finalizar el curso, además que deben aprobarlo para que se les pueda entregar dicho apoyo.

El cumplimiento de los diversos trámites y requisitos para incorporarse al servicio de transporte público representa un desincentivo para muchas y muchos operadores, quienes, una vez concluido el proceso, optan por migrar hacia el transporte de personal o al servicio de carga, sectores en los que perciben mejores honorarios y condiciones laborales más favorables. Si bien el gobierno estatal ha implementado incentivos, como apoyos para exámenes de la vista y becas para hijas e hijos de las operadoras, dichas medidas son de carácter temporal y carecen de garantías de permanencia, lo cual genera incertidumbre. En promedio, el salario ofertado asciende a quince mil pesos mensuales; sin embargo, persiste una elevada rotación de personal hacia el sector del transporte privado, lo que evidencia la necesidad de establecer condiciones laborales más estables y atractivas.

¹ Datos obtenidos <https://abcnoticias.mx/local/2025/5/19/deficit-de-choferes-de-50-impacta-movilidad-regia-249535.html>

Una vez que los operadores han cubierto con los diversos requisitos para obtener la licencia especial, esta solo se les otorga por un periodo de dos años, la temporalidad de la vigencia, constituye un impedimento para el aumento del número de operadores, debido al periodo que se concede el permiso, es necesario revisar el otorgamiento de las licencias especiales, ya que la propia ley establece que las y los choferes deberán anualmente seguir capacitándose, así como presentar exámenes toxicológicos aleatorios.

Es así que la ausencia de percepciones económicas durante el periodo de capacitación representa un obstáculo significativo para las personas aspirantes a operadoras y operadores del transporte público. Muchos de ellos son jefas y jefes de familia, responsables del sustento económico de sus hogares, por lo que resulta inviable permanecer entre uno y dos meses sin ingresos. Esta situación constituye uno de los principales factores que desincentivan la incorporación de nuevos perfiles al sector, afectando directamente la posibilidad de resolver el déficit de personal operativo.

Por lo anterior, los aspirantes a operadores de transporte público deciden trabajar en el transporte de personal privado, donde les ofrecen bonos de contratación por ocho mil pesos, así como apoyos por permanencia en el empleo.

La necesidad de garantizar un salario digno y prestaciones superiores a las establecidas por la ley se justifica plenamente ante el considerable desgaste físico y mental que enfrentan las y los operadores del transporte público, derivado de extensas jornadas laborales y condiciones de alta demanda. Cabe señalar que existen empresas del sector que remuneran a su personal en función del número de vueltas realizadas, con pagos que oscilan entre tres mil quinientos a cuatro mil quinientos pesos semanales,

Por su parte, es importante señalar que en este sector las vacantes son ocupadas principalmente por hombres, ya que, de acuerdo con información de la Encuesta Anual de Transportes del INEGI, durante el año dos mil veintitrés, el promedio de participación del personal ocupado en los transportes fue de 20.8% de mujeres y 79.2% de hombres, siendo la remuneración en el transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros de ruta fija con un 26.2% mujeres y 73.8% para los hombres.

Como podemos observar son pocas las mujeres que deciden trabajar en este sector, al tener que combinar su rol de madre con su etapa laboral, el crear las condiciones adecuadas permitirá que permanezcan en el trabajo por mayor tiempo.

La percepción de los responsables de las áreas de recursos humanos es que las mujeres no faltan, en raras ocasiones llegan tarde, reportan los pequeños percances que tienen con los vehículos y cuidan más su trabajo, principalmente cuando son jefas de familia, tienden a seguir más los protocolos indicados para la conducción, consideran que las mujeres tienen menos accidentes y en los que han estado involucradas, no han tenido la culpa, sino que han sido responsabilidad de terceros por situaciones como invasiones al carril confinado.²

Existen programas de éxito donde se ha impulsado que sean mujeres las operadoras de transporte público como en Bogotá, donde se buscó el desarrollo de capacidades de las mujeres para su efectiva inclusión productiva y autonomía económica. Otro ejemplo que podemos destacar es lo logrado en Chile donde se crearon políticas públicas para incentivar la contratación de hombres y mujeres realizando modificaciones al tipo de licencia, al flexibilizar los criterios para la obtención de esta, cursos gratuitos de conducción, logrando el aumento el número de choferes para transporte público.

Por lo que respecta a nuestro país, desde el año dos mil veintiuno en el Estado de Jalisco se opera el Programa Mujeres Conductoras, el cual tiene como objetivo general, el ampliar la oferta de personas conductoras y mejorar la calidad del servicio en del transporte público, a través de un proceso de capacitación dirigido a las mujeres.³ En dicho programa se les otorga una beca por dos meses de capacitación y al finalizar el primero y segundo mes, se les realiza los pagos de un salario mínimo, de la licencia, del gafete de conductor y de aquellos trámites complementarios que sean requeridos.

² Datos obtenidos de Datos obtenidos de https://transformative-mobility.org/wp-content/uploads/2023/04/VF_Mujeres-Conductoras-Jalisco_TUMI-Mexico_30032023.pdf

³ Datos obtenidos de Datos obtenidos de https://transformative-mobility.org/wp-content/uploads/2023/04/VF_Mujeres-Conductoras-Jalisco_TUMI-Mexico_30032023.pdf

Recordemos lo dispuesto por la fracción segunda de la Constitución local del Estado donde establece lo siguiente:” *Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible incluso y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.*”

Debemos de eficientizar el servicio otorgado por las rutas de transporte público, para respetar el derecho humano de todas y todas a una movilidad, sustentable y accesible.

Es por ello que ante la necesidad de combatir el alto déficit de operadores del transporte público que ha generado una crisis de movilidad, debemos establecer las bases legales que garanticen la contratación de las y los futuros operadores de transporte público. El brindarles un salario competitivo, fortalecerá este sector que es de vital importancia para la movilidad de nuestra ciudad, logrando con ello contar con un transporte público eficiente que permita que más ciudadanos decidan abandonar sus automóviles, con lo cual se tendrá una ciudad más sostenible en beneficio de todos sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación las fracciones II, VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 70 BIS 2 de la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70 Bis 2. ...

I. (...)

II. Recibir capacitación gratuita y con remuneración, equivalente como mínimo al salario mínimo vigente en el Estado, durante todo el periodo de formación, la cual será proporcionada por las autoridades competentes en las materias relacionadas con su actividad;

III. al VI (...)

VII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

VIII. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley; y

IX. En el caso de operadoras mujeres otorgarles un apoyo mensual para el pago de guardería, para hijos menores de seis años equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se reforma por modificación del inciso d) de la fracción I del artículo 8º de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado para quedar como sigue:

Artículo 8º. ...

I. (...)

(...)

a) a c) (...).

d) Especial: Tres años.

II. (...)

(...)

a) a b) (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a los 26 días del mes de junio de 2025.

Atentamente
Grupo Legislativo del Partido Morena


MTRA. REYNA REYES MOLINA
DIPUTADA LOCAL



OFFICIAL STATION
S. C. JONES
DEPARTMENT OF
AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 110 BIS VIII A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTOCOLO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO EJERCIDA POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **Diputada ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar un artículo 110 Bis VIII a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, como en todo el país, la violencia de género sigue siendo una realidad alarmante. Cuando un servidor público, sea Regidor, Director o cualquier funcionario municipal, comete actos de violencia, no solo incurre en una conducta delictiva: traiciona la confianza de la ciudadanía, deshonra la institución que representa y manda un mensaje gravísimo de impunidad y complicidad institucional.

Las cifras son claras. En México, 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia. En Nuevo León, más del 36% ha sido víctima de violencia por parte de su pareja, según datos del INEGI, y muchas de ellas no denuncian por miedo, por dependencia económica o porque el agresor tiene poder. Pero, ¿qué ocurre cuando ese agresor es un funcionario municipal, y pese a que hay denuncias o evidencia pública, sigue cobrando del erario, tomando decisiones y operando como si nada?

Ante estos antecedentes, proponemos reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer la obligatoriedad de que todos los Ayuntamientos cuenten con un Protocolo Municipal para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género ejercida por sus servidores públicos.

Por lo que se sugiere que este protocolo contemple cuando menos lo siguiente:

- Medidas de protección inmediata para la víctima,
- Mecanismos para suspender temporalmente al agresor mientras se investigan los hechos,
- Capacitaciones obligatorias en prevención de violencia de género, y
- La obligación de hacerlo público y transparente.

No se trata de politizar la violencia, sino de hacerle frente desde lo institucional. El Congreso tiene la oportunidad de mandar un mensaje claro: en Nuevo León no hay espacio para agresores en el servicio público, y que ningún cargo, por importante que sea, será excusa para violentar a una mujer sin consecuencias.

Cabe destacar que esta propuesta se encuentra debidamente sustentada en el marco legal nacional e internacional, y responde al principio de debida diligencia del Estado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Artículo 1º:** Establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **Artículo 115:** Otorga a los Municipios la facultad de organizar su administración, lo que les permite implementar protocolos internos para garantizar derechos humanos.
 - **Artículo 134:** Ordena que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Permitir que agresores continúen en funciones atenta contra este principio.
2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- **Artículo 7:** Obliga a todas las autoridades a adoptar medidas eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
 - **Artículo 9, fracción II:** Reconoce la violencia institucional como aquella ejercida por servidores públicos que obstaculicen el acceso a derechos o reproduzcan violencia desde su función.
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- **Artículo 7:** Establece la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer.
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- México, como Estado Parte, está obligado a tomar todas las medidas apropiadas, incluso legislativas, para modificar patrones sociales y garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

Por ello, considero que es fundamental reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer de manera clara y obligatoria el que se

establezcan protocolos de prevención, atención y sanción de la violencia de género ejercida por servidores públicos municipales.

Actualmente, la Ley no contempla disposiciones específicas que regulen esta problemática, lo que genera un vacío legal que permite la impunidad y la revictimización de las mujeres afectadas.

Esta reforma garantizará que los Municipios asuman su responsabilidad constitucional y legal de proteger los derechos humanos, promoviendo entornos laborales y comunitarios libres de violencia, fortaleciendo la transparencia, la ética y la confianza ciudadana en las instituciones municipales.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 110 Bis VIII a la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110 BIS VIII.- Los Ayuntamientos del Estado deberán contar con un Protocolo Municipal para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género ejercida por personas servidoras públicas municipales, incluyendo integrantes del Ayuntamiento, titulares de dependencias y personal operativo.

El protocolo deberá establecer:

- I. Procedimientos internos claros de denuncia y actuación inmediata.**
- II. Medidas precautorias y de protección para las víctimas.**

- III. Mecanismos de coordinación interinstitucional con la Fiscalía General de Justicia, las instancias municipales de la mujer y organismos de derechos humanos.
- IV. Medidas administrativas internas, incluyendo la suspensión temporal, remoción del cargo y la apertura de procedimientos de responsabilidad.
- V. Acciones de prevención obligatorias, como la capacitación periódica en derechos humanos, violencia de género y resolución no violenta de conflictos.
- VI. Mecanismos de difusión del protocolo a servidores públicos y ciudadanía.

El protocolo deberá publicarse en el sitio web oficial del Municipio, estar disponible para consulta pública y actualizarse de manera periódica conforme a los principios de derechos humanos, perspectiva de género y debida diligencia reforzada.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de junio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES PERMANENTES DE PARTICIPACIÓN INFANTIL EN ESCUELAS PÚBLICAS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma de los incisos d) y e) y por adición del inciso f) de la fracción VII del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia no es un estado de espera: es una etapa plena de derechos, creatividad y poder transformador. Las niñas, niños y adolescentes tienen mucho que decir sobre lo que ocurre en sus escuelas, calles y comunidades. Su participación activa en los asuntos públicos no es solo un derecho, es una oportunidad invaluable para mejorar nuestras políticas locales desde la raíz.

Según el Censo 2020 del INEGI, en Nuevo León hay más de 1.55 millones de personas menores de 18 años, cerca del 27% de la población total. Estas cifras subrayan la necesidad de mecanismos institucionales que escuchen y canalicen sus opiniones.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece desde su artículo 12 el deber de las autoridades de garantizar su derecho a la

participación, y en el artículo 13 el derecho a ser escuchados conforme a su edad y madurez.

Estudios de UNICEF muestran que la participación escolar infantil fortalece la autoestima, mejora el sentido de pertenencia y genera entornos escolares más respetuosos y seguros. Programas así han demostrado reducir conductas antisociales y fomentar una ciudadanía responsable desde edad temprana.

Municipios como El Limón en el Estado de Jalisco, han implementado huertos escolares agroecológicos; en España, ciudades como Gijón, Valladolid y Vigo han institucionalizado consejos infantiles y programas participativos escolares. En México, más de 350 Municipios han comenzado a adoptar políticas de diseño participativo infantil.

En Nuevo León, 13 Municipios del área metropolitana han participado en esquemas de presupuestos participativos escolares. También se ha dado voz a las infancias en los foros del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027.

Por lo que a través de este documento propongo establecer en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León la atribución expresa para que los Ayuntamientos implementen programas permanentes de participación infantil en escuelas públicas. Programas que no sólo recojan propuestas, sino que generen espacios de deliberación, diagnóstico comunitario y ejecución de proyectos, en coordinación con autoridades educativas, padres de familia y organizaciones sociales.

Además de ser un acto de justicia social, esta propuesta tiene un impacto preventivo y formativo: al escuchar y validar a la niñez, sembramos ciudadanía

temprana, fomentamos el respeto a la Ley, la empatía y la corresponsabilidad comunitaria.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos d) y e) y por adición del inciso f) de la fracción VII del artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- . . .

I a VI. . .

VII. . .

a) a c). . . .

- d) Formular programas de organización y participación social;
- e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento; y
- f) Crear y operar programas municipales permanentes de participación infantil en escuelas públicas, que promuevan la expresión de ideas, propuestas y soluciones por parte de niñas, niños y adolescentes en temas relacionados con su entorno escolar y comunitario, estableciendo mecanismos para su evaluación, seguimiento en coordinación con autoridades educativas.**

VIII a X. . .

...

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de junio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 46 Y 54 DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN LAS GUARDERÍAS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde su adopción por parte de México en 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño¹ ha servido como un instrumento clave para reconocer y promover la dignidad y el valor inherente de todas las niñas y niños; ya que su aplicación ha contribuido a generar una mayor conciencia social sobre los derechos de la infancia, fortaleciendo la visión de que niñas y niños deben ser considerados como personas con

¹ Fuente: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

voz propia, necesidades particulares y derechos que deben ser respetados y protegidos en todo momento.

En dicha Convención, uno de los derechos más importantes de los que gozan las niñas y los niños es el derecho a la vida, siendo responsabilidad de los Estados garantizar su supervivencia y desarrollo. Esto implica que, en nuestro país, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar entornos seguros y propicios que permitan a la infancia vivir con dignidad y alcanzar su máximo potencial.

Lo anterior incluye entornos como los Centros de Atención que están contemplados en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil², los cuales deben cumplir con condiciones mínimas de seguridad, higiene, personal capacitado y protocolos de protección civil que garanticen el respeto, la integridad y el desarrollo integral de las niñas y los niños bajo su cuidado.

Del mismo modo, en Nuevo León, se encuentran regulados este tipo de espacios a través de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León³, la cual

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

³ Fuente: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_prestacion_de_servicios_para_la_atencion_cuidado_y_desarrollo_integral_infantil_del_estado_de/

establece los lineamientos que deben cumplir los centros de atención infantil en cuanto a infraestructura, personal, protección civil, entre otros.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta ley en nuestro estado, diversos medios de comunicación⁴ han reportado fallecimientos de infantes en guarderías privadas en años anteriores. Lo anterior puede deberse a deficiencias en la supervisión, omisiones en la aplicación de los lineamientos establecidos, o a la falta de medidas efectivas para prevenir y detectar situaciones de riesgo.

Frente a esta situación, es necesario que nuestro marco legal se fortalezca para responder de manera eficaz a las necesidades de protección de la infancia en los Centros de Atención. Esto implica no solo establecer obligaciones más claras para los prestadores del servicio, sino también dotar a las autoridades de herramientas que permitan una supervisión más precisa y preventiva.

Es por lo anterior que con esta iniciativa el GLPRI busca que los Centros de Atención cuenten con sistemas de videovigilancia, con el fin de reforzar la seguridad y protección de las niñas y los niños que asisten a estos espacios. Además, también se propone que las grabaciones obtenidas sean resguardadas, ya sean en digital o en físico, por un periodo mínimo, a efecto de que, en caso de incidentes o denuncias,

⁴ Fuente: <https://www.jornada.com.mx/2024/09/01/politica/010n1pol>

exista material que permita esclarecer los hechos que sucedan dentro de los Centros de Atención.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.</p>	<p>Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de videovigilancia, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.</p>

Artículo 54. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 54. Los Centros de Atención **deberán** hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las grabaciones obtenidas a través de dichos equipos o sistemas **deberán ser resguardadas de manera segura, en formato físico por un periodo mínimo de tres años y en formato digital por un periodo mínimo de cinco años.** En caso de ser requeridas, **deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales aplicables y en atención al objeto para el cual se soliciten.**

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 46 y el artículo 54; y se **ADICIONA un segundo párrafo al artículo 54**, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, **de videovigilancia**, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su

naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 54. Los Centros de Atención **deberán** hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las grabaciones obtenidas a través de dichos equipos o sistemas deberán ser resguardadas de manera segura, en formato físico por un periodo mínimo de tres años y en formato digital por un periodo mínimo de cinco años. En caso de ser requeridas, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales aplicables y en atención al objeto para el cual se soliciten.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LAS PERSONAS USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PUEDAN CANJEAR MATERIALES RECICLABLES POR DESCUENTOS O ACCESOS AL TRANSPORTE PÚBLICO

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El aumento de los desechos en México es un problema creciente y complejo, que tiene no solo consecuencias ambientales, sino que también es un tema de salud pública. Se estima que cada año se generan 44 millones de toneladas de basura y con una tendencia al aumento.

Una gran parte de estos no se gestionan de manera correcta; la falta de sistemas funcionales de gestión de residuos, en conjunto con el aumento de producción y consumo, contribuye a la contaminación del suelo, agua y aire, y afecta negativamente a los ecosistemas y la salud humana.

En el caso específico de Nuevo León el problema es alarmante, tan solo en la zona metropolitana se generan hasta 5 mil 900 toneladas de residuos sólidos al día, pero sólo el 5 por ciento logra reutilizarse de acuerdo con datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE); quienes tienen una capacidad de operación limitada a clasificar mil 200 toneladas, dejando que el resto de basura se desperdicie sin ninguna revisión.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la entidad está lejos de las primeras posiciones en separación de residuos en viviendas. En contraste está más cerca de los primeros lugares en generación de residuos; es decir, la entidad ocupa el 26o puesto nacional en el primer rubro y la séptima en el segundo indicador mencionado.

Actualmente sólo el 12 % del material recolectado de las viviendas se gestiona con criterios de protección ambiental; cifras que además han ido en declive en comparación a los años anteriores a la pandemia donde se documentó que para el 2016 era de un 31% de aprovechamiento. Esta caída refleja la urgencia de implementar soluciones innovadoras y sostenibles que nos permitan aumentar la reutilización y reciclaje de los residuos.

Basándonos en estas cifras podemos deducir que es de vital importancia elaborar leyes y programas que motiven a la ciudadanía a participar de forma activa en la gestión de residuos. Una forma efectiva de lograrlo es conectar el reciclaje con beneficios sociales, como el acceso justo y económico al transporte público.

Una vez expuesta la situación a la que se enfrenta Nuevo León queda clara la urgente necesidad de implementar programas innovadores y socialmente responsables que no solo promuevan la correcta gestión de residuos, sino que además incentiven la participación ciudadana mediante beneficios útiles, accesibles y concretos.

Por lo que en esta iniciativa buscamos vincular el reciclaje como un servicio público tan esencial como lo es el transporte público, generando así no solo un beneficio al medio ambiente sino buscando crear un apoyo económico para los usuarios del transporte. Vincular el reciclaje con incentivos en movilidad puede fortalecer el vínculo entre ciudadanía, medio ambiente y gobierno

Este tipo de programas ya han sido aplicados exitosamente en ciudades de América Latina, como Bogotá y Curitiba, donde la ciudadanía puede entregar materiales reciclables a cambio de pasajes gratuitos o descuentos en rutas urbanas. Estas experiencias demuestran que, cuando se brindan incentivos claros, medibles y útiles, las personas participan de forma activa en el cuidado del medio ambiente y el uso de transporte colectivo.



Con la correcta implementación de este programa se busca beneficiar directamente a los usuarios de transporte público, quienes se han visto económicamente muy afectados por el aumento de la tarifa de todos los medios de transporte público, siendo los trabajadores y estudiantes los más afectados.

Esta propuesta puede lograr una reacción en cadena de beneficios para la sociedad pues no solo aumenta el porcentaje de separación de residuos, también un ahorro directo en el gasto diario de transporte, especialmente útil para estudiantes, trabajadores y personas en situación vulnerable, incentiva el uso de transporte público y ayuda a la ciudad a gestionar mejor sus residuos.

La integración de este programa en la Ley de Movilidad representa una alternativa digna para quienes no cuentan con subsidios o descuentos convencionales, así como, una oportunidad única para conectar la sustentabilidad ambiental con el derecho a la movilidad digna y accesible. Esta reforma no solo responde a una problemática urgente, sino que propone una solución viable, eficiente y socialmente justa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 12 fracción XVI de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León agregando los siguientes incisos

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I-XV...



XVI.- Deberá elaborar, ejecutar y promover de manera permanente en colaboración con el Instituto y otras autoridades de la Administración Pública Estatal y municipales programas de incentivos para el uso del transporte público SETME y SETRA a través de mecanismos de reciclaje de botellas de plástico, aluminio, desechos electrónicos, papel y vidrio.

Mediante los programas, las personas usuarias del transporte puedan canjear materiales reciclables por descuentos o acceso al transporte público, conforme al sistema de pago vigente.

El programa deberá garantizar al menos un centro de reciclaje en operación en cada municipio de la zona metropolitana.

Los programas deberán desarrollarse con base en los principios de accesibilidad, sustentabilidad ambiental, equidad social, participación ciudadana y priorizando a los sectores vulnerables.

Para ello la autoridad podrá realizar convenios de colaboración con **personas físicas o morales** legalmente establecidas dedicadas al reciclaje, con el objeto de establecer disposiciones dirigidas para llevar a cabo los programas y especificaciones que determine la secretaría, con atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley;

La Secretaría deberá publicar anualmente un informe sobre el impacto del programa, incluyendo cantidad de residuos recolectados, número de usuarios beneficiados y el nivel de reducción estimada de emisiones; y

XVII...

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 1 de Julio del 2025



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 86 FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS GIMNASIOS CUENTEN OBLIGATORIAMENTE CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 27 BIS Y 86 FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la sociedad ha experimentado un cambio significativo en su estilo de vida, adoptando con mayor fuerza la práctica del ejercicio físico como parte de una cultura de salud y bienestar.

Cada vez es más común ver a personas de todas las edades inscribiéndose en gimnasios, academias de entrenamiento funcional, espacios de crossfit, centros de yoga, entre otros. La actividad física ha dejado de ser una práctica reservada para unos pocos y se ha convertido en parte del día a día para una gran parte de la población.

Sin embargo, este crecimiento también ha traído consigo un fenómeno preocupante: el aumento de accidentes y emergencias médicas en estos espacios, como lesiones graves, caídas, desmayos e incluso eventos cardiacos. Estas situaciones no solo se han vuelto más frecuentes, sino que en muchos casos la falta de atención inmediata ha agravado sus consecuencias.

Actualmente, muchos de estos establecimientos no cuentan con personal capacitado para brindar primeros auxilios en situaciones críticas, lo cual representa una omisión seria en términos de seguridad y atención. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿qué tan preparados están estos lugares para responder ante una emergencia?

Por ello, resulta imprescindible reforzar las medidas de protección en espacios donde, por su propia naturaleza, el riesgo es latente debido a la exigencia física que ahí se desarrolla. Garantizar la presencia de personal certificado en primeros auxilios no solo mejoraría la seguridad de los usuarios, sino que también contribuiría significativamente a la prevención de incidentes de alto riesgo.

En este sentido, la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León ya establece principios preventivos orientados a salvaguardar la integridad y salud física de las personas. Esta Ley incluye los conceptos de prevención, auxilio y capacitación como parte de su enfoque, brindando una base sólida para fomentar mejores prácticas en los espacios donde la ciudadanía realiza actividades físicas.

Dentro del artículo 2 de dicha Ley, se definen los conceptos de auxilio y establecimientos de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IV.- Auxilio: Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de desastres. Estas acciones comprenden: alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y retorno a la normalidad.

VIII.- Establecimientos: Las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias o comercios, así como cualquier otro local público o privado y, en general, cualquier instalación, construcción, servicio u obra en los que, por su propia naturaleza, uso o concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo.”

Como se puede observar, los gimnasios y centros deportivos encajan dentro del concepto de establecimientos, ya que son espacios con alta concurrencia. Asimismo, el concepto de *auxilio* incluye la atención médica de emergencia como acción prioritaria para salvaguardar la salud de las personas en estos lugares.

En ese sentido, contar con personal capacitado en primeros auxilios dentro de estos centros no es opcional, sino fundamental. Esto se refuerza con lo dispuesto en el artículo 3, del referido ordenamiento legal que establece:

“**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.”

Este artículo deja claro que las acciones de capacitación y auxilio son de interés público y social. Es decir, contar con personal preparado para brindar atención médica no es solo una buena práctica administrativa, sino también una responsabilidad moral y jurídica para quienes ofrecen servicios en espacios deportivos.

Por su parte, el artículo 26, en sus fracciones X y XIX, inciso d), señala:

“**Artículo 26.-** La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

X.- Proporcionar información y asesoría a establecimientos, empresas, instituciones y organismos para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en acciones de protección civil. En cuanto a la capacitación en primeros auxilios, podrá realizar inspecciones aleatorias para verificar el grado de preparación de estas unidades.

XIX.- Ejercer la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal, incluyendo:

d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.”

Esto confirma que Protección Civil no solo tiene la facultad, sino también la responsabilidad de supervisar y capacitar a estos centros en materia de primeros auxilios. Además, deja claro que los gimnasios y centros deportivos son establecimientos de competencia estatal, por lo que están sujetos a vigilancia directa para el cumplimiento de protocolos de seguridad.

Por lo tanto, ante el creciente uso de gimnasios y centros deportivos, es urgente que estos espacios estén mejor preparados para responder a emergencias médicas. Como se ha demostrado, la Ley de Protección Civil ya establece que la capacitación y el auxilio son de interés social, y que estos establecimientos deben ser supervisados por la autoridad competente para garantizar la seguridad de las personas.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano consideramos necesario reforzar estas disposiciones, proponiendo que todos los gimnasios cuenten obligatoriamente con personal capacitado en primeros auxilios. No se trata únicamente de cumplir con la Ley, sino de actuar con responsabilidad y proteger la vida e integridad de quienes acuden a ejercitarse.

Con base en lo expuesto, se propone la modificación de los artículos 27 BIS y 86, fracción V, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y para una mejor apreciación de la propuesta, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 27 BIS.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la Dirección de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.</p>	<p>Artículo 27 BIS.- . . .</p> <p>En el caso de establecimientos como gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad física de manera regular, deberán contar con personal capacitado en primeros auxilios y atención a emergencias médicas básicas, como parte de sus propias unidades internas de respuesta.</p> <p>De igual forma la Dirección de Protección Civil deberá verificar y supervisar la existencia y nivel de capacitación de dicho personal, así como promover la realización periódica de simulacros adecuados al tipo de riesgo asociado a estas actividades, esto conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 26 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 86.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para: I. a IV ... V.-No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 BIS de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus</p>	<p>Artículo 86.- . . .</p> <p>I. a IV...</p> <p>V.-No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 BIS de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos,</p>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación; y</p> <p>VI.- ...</p>	<p>casas de juego, y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación.</p> <p>En el caso de gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad física de manera regular, el incumplimiento de la obligación de contar con personal debidamente capacitado en primeros auxilios dentro de sus unidades internas de respuesta, así como de realizar las acciones de prevención y simulacros que correspondan conforme a lo previsto en dicho artículo; y</p> <p>VI.- ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma los artículos 27 BIS y 86 fracción V de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 27 BIS.- . . .

En el caso de establecimientos como gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad

física de manera regular, deberán contar con personal capacitado en primeros auxilios y atención a emergencias médicas básicas, como parte de sus propias unidades internas de respuesta.

De igual forma la Dirección de Protección Civil deberá verificar y supervisar la existencia y nivel de capacitación de dicho personal, así como promover la realización periódica de simulacros adecuados al tipo de riesgo asociado a estas actividades, esto conforme a lo previsto en la fracción X del Artículo 26 de este ordenamiento.

Artículo 86.- . . .

I. a IV...

V.- . . .

En el caso de gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad física de manera regular, el incumplimiento de la obligación de contar con personal debidamente capacitado en primeros auxilios dentro de sus unidades internas de respuesta, así como de realizar las acciones de prevención y simulacros que correspondan conforme a lo previsto en dicho artículo; y

VI.- ...

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a junio de 2025


DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

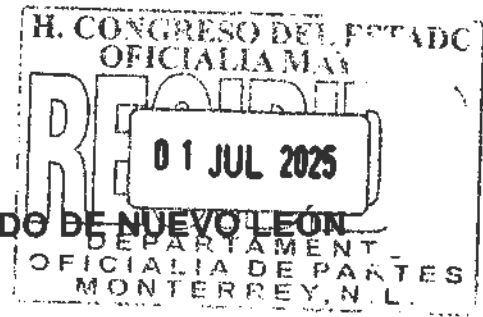
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 41 Y 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFANCIA INTERSEXUAL

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**



La suscrita ciudadana nuevoleonesa Jessica Elodia Martínez Martínez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esa Soberanía Iniciativa de Reforma a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León esto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de junio es conocido también como el mes del orgullo y cada año lo celebramos muchas personas; sin embargo, es también un mes donde circula gran cantidad de desinformación en torno al tema de la diversidad ocasionando discursos de odio hacia las personas de la diversidad sexual y de la diversidad corporal.

En esta época es muy común escuchar y leer lo siguiente:

Las personas nacen mujeres o nacen hombres,

eso es biología. Y no se puede cambiar.

Esta es una concepción simplificada de la gran diversidad de la naturaleza humana, que está siendo utilizada para combatir el derecho de las personas a una identidad de género, expresión de género u orientación sexual diversa. Sin embargo, aunque frecuentemente esa frase intenta dañar a personas trans, en realidad termina dañando a personas intersexuales.

Las personas intersexuales lo son desde su nacimiento, no lo hacen por moda o por ser una conducta aprendida del entorno social.

Las personas intersexuales presentan variaciones en sus cromosomas, genitales externos o internos, gónadas y/o perfil hormonal.

Las personas intersexuales lo son por sus características físicas, no por su orientación sexual o identidad de género. La mayoría de las personas intersexuales de México declararon identificarse como heterosexuales (Inegi, Endiseg 2021)

Intersexualidad

En el pasado la ciencia solía tener una postura donde se definía a la intersexualidad como una enfermedad o como una patología que tenía que corregirse con métodos irreversibles y agresivos, pero actualmente ha cambiado la posición de muchos científicos.

La concepción del binarismo médico, es decir que una persona de nacimiento solo puede ser dos cosas, hombre o mujer, macho o hembra, dejaba desprotegidas a todas las personas cuyas características no se ajustaban a un extremo o al otro en cuanto a los patrones médicos aceptados.

El nuevo concepto del sexo al nacer plantea abordar la sexualidad humana como un **espectro con múltiples opciones**, abandonando la idea de dos únicos sexos.

Para definir el sexo al nacimiento solía observarse características físicas externas, ahora se complementa con características internas, hormonas, considerar los caracteres sexuales secundarios que se presentan en la adolescencia y los cromosomas.

La siguiente imagen nos presenta una recopilación sobre las posibles variantes que se presentan al nacer una persona. La imagen es de Amanda Montañez para la revista Scientific American y puede ser consultada en el siguiente enlace: https://static.scientificamerican.com/sciam/assets/File/Pitch_sketch_final.png?w=2000

Por supuesto la ciencia es siempre cambiante de acuerdo con los descubrimientos más recientes, pero esta imagen nos ayuda a visualizar la sexualidad humana más como el espectro de posibilidades que es y menos como la teoría binaria que nos enseñaron en primaria, sin que eso sea malo porque en épocas anteriores era el conocimiento disponible para la población.

En cada extremo se pueden observar los patrones que ajustan en lo que se define como sexo mujer u hombre desde el nacimiento, pero al centro de la imagen podemos observar todas las posibles variantes de la sexualidad humana. Estas variantes no

1 de cada 67 personas se identificó como persona intersexual en la Encuesta Nacional sobre diversidad sexual y de género (Endiseg) realizada en 2021, esto equivale a 1.5 millones de personas de 15 años o más.

En esta estadística no se contabilizaron las personas de 14 años o menos. Por lo que la cantidad real podría ser mayor.

Binarismo médico y violaciones a derechos humanos

Las infancias pertenecientes al grupo históricamente discriminado de personas intersexuales sufren violación constante a sus derechos humanos, desde los años 80s comenzaron a realizarles cirugías estéticas a edades muy tempranas.

La tesis de García Hernández, C. titulada Vaginoplastia y Clitoroplastia, manejo a edad temprana realizada en 1989, tesis de la UNAM, narra como les realizaban cirugías a bebés desde los 11 días de nacida la persona, con justificaciones débiles porque no existía un riesgo para la vida de las infancias y se recomendaba la asignación de sexo en los primeros 18 meses de vida.

CONCLUSIONES

- La asignación sexual se debe de realizar lo más tempranamente posible, o idealmente antes de los 18 meses de edad, para evitar los trastornos médicos, psicológicos y sociales que derivan de un retardo en su manejo.
- La mayoría de los pacientes con genitales ambiguos corresponden al grupo de alteraciones susceptibles de corregirse durante el periodo neonatal y de la lactancia.

Tratamientos hormonales muy tempranos, cirugías no consentidas, incluso mutilaciones genitales intersexuales (MIG) han sido reportadas y ya no se recomiendan. Actualmente el protocolo de atención a personas intersexuales no recomienda ninguna cirugía que no sea vital, es decir, que tenga la intención de preservar la vida o funcionalidad de la persona.

Protocolo de atención

La Secretaría de Salud en el año 2017 presentó su primer protocolo de atención a las personas LGBTTTIQ+ en el contexto médico, dicho protocolo se actualizó en 2020 y aborda de manera muy detallada las posibles violaciones a derechos de las infancias intersexuales.

Al respecto el protocolo menciona lo siguientes puntos importantes:

- ❖ *No se recomienda llevar a cabo vaginoplastias en niñas, toda vez que es necesario retrasar este tipo de procedimientos hasta la adolescencia en que la persona puede haber alcanzado la madurez y conciencia necesarias para solicitar y consentir procedimientos de modificación corporal permanente.*
- ❖ *En todas las decisiones y procesos de atención pediátrica en neonatos, niñas y niños intersexuales y/o con variación en la diferenciación sexual se debe **limitar el uso de procedimientos quirúrgicos** a los casos donde se encuentre en riesgo la vida y/o la funcionalidad de las personas.*
- ❖ *En los casos de intersexualidad y/o variación en la diferenciación sexual en recién nacidos, independientemente de la ruta de atención se deberá asignar un sexo de nacimiento que garantice al menor el derecho a la personalidad jurídica; sin embargo, se debe enfatizar que **en ningún caso esta asignación podrá usarse como justificación para forzar el consentimiento a realizar procedimientos médicos que alteren las características sexuales de la persona intersexual. El papel de los médicos en este asunto debe ser el de orientador.***

Es importante aclarar que en nuestros días las cirugías innecesarias son vistas como abuso médico.

El protocolo puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versión_15_DE_JUNIO_2020_Protocolo_Comunidad_LGBTTI_DT_Versión_V_20.pdf

Ley general de salud

Es muy interesante que la Ley general de salud contiene un capítulo específico para temas relacionados a la Genética, lo cual sitúa a nuestro país es una posición de progreso social y de transversalización de los conocimientos científicos. En otros países existe regulación específica para la discriminación por ADN o material genético, que va encaminado tanto a los temas de igualdad como a la prevención de abusos de seguros médicos por enfermedades hereditarias. También se encuentra ligado al tema de discriminación a personas con trisomías como lo son las personas con Síndrome de down.

Sin embargo, también se da un contexto de discriminación en las infancias intersexuales desde el momento de su nacimiento debido a que se les daba un trato diferenciado al someterlos a cirugías estéticas para de manera inadecuada forzarlos a encajar en el sexo asignado al nacer, sin considerar sus caracteres sexuales secundarios, esperar al consentimiento de la persona y/o realizar mayores análisis.

Artículo 103 Bis 2o. de la ley general de salud

*Nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos, libertades o dignidad con motivo de sus **caracteres genéticos**.*

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León menciona las características genéticas como una de las causas para la discriminación, las negritas son propias y sirven de apoyo para visibilizar el tema abordado en la presente iniciativa.

*ARTÍCULO 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, **características genéticas**, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

Diferencias con la orientación o identidad de género

No se debe confundir la intersexualidad con términos como orientación, identidad o expresión de género:

- La orientación sexual hace referencia a las personas que te atraen sexual o emocionalmente. En esta categoría encontramos personas lesbianas, gays, bisexuales, etc.
- La identidad de género está relacionada a la autopercepción o la identificación de la persona con algún género. Es un estado mental interno que no requiere la aprobación de los demás y no considera la percepción de otras personas.

- La expresión de género si va relacionada con la forma en que el mundo te ve o como te expresas tú en el mundo, es decir los otros, aquí hablamos de la forma de socializar o interactuar con las demás personas, desde la apariencia, vestimenta, movimientos, gestos, lenguaje, la expresión de género es dinámica y se ve influenciada por la cultura en los diferentes momentos históricos.

En las anteriores características humanas no se abordan los temas de cromosomas, hormonas, ni tampoco son características de nacimiento porque se van definiendo en el desarrollo de la persona. La intersexualidad en cambio si viene definida desde el nacimiento, aunque en ocasiones se identifique en etapas posteriores del desarrollo humano, como en la adolescencia o en etapas reproductivas.

Interseccionalidad

Las niñas, niños y adolescentes, aunque son sujetos de derecho y han ganado el derecho a la igualdad sustantiva desde el año 2014, en la realidad son frecuentemente ignorados en temas que les atañen. Su opinión o su consentimiento parece no ser importante y con ello se vulneran sus derechos humanos.

Si la característica de ser infancia se entrecruza con la característica de la diversidad sexual o corporal, los riesgos de verse vulnerados sus derechos se incrementan. Frecuentemente nos comentan que las características de grupos discriminados no se suman, pero sí se influyen unas a otras. Por ejemplo, una niña cuyos patrones médicos se ajustan a lo esperado por el personal médico, podría ser ignorada en algunas temáticas "de adultos" sin que ello le obligará a ser objeto de cirugías tempranas. En cambio, una infancia intersexual tendría mayor posibilidad de ser objeto de abuso médicos que van de cirugías innecesarias, fotografías o videos no consentidos, para uso no médico o terapias hormonales innecesarias. En este caso la edad no es la condicionante única para el abuso médico, pero sí importa porque no se les escucha como a una persona adulta.

Otro caso sería el de una mujer adulta que asiste a una cita médica porque ha presentado dificultades para embarazarse y le notifican que es una persona intersexual. En este caso por su edad podría no ser obligada a realizarse procedimientos hormonales o quirúrgicos no consentidos, pero quizás sufre por que se le está negando su historial médico desde el nacimiento y aunque esto ultimo es algo malo, se puede solucionar y no es irreversible como lo sería una cirugía.

Estos dos ejemplos nos ayudan a observar las posibles intersecciones entre la edad y las variaciones en la diferenciación sexual o caracteres genéticos de las personas

intersexuales, también para evaluar cuales violaciones a derechos son irreversibles o se pueden solucionar mediante procesos administrativos.

Por lo anterior creo que es indispensable proteger a las infancias intersexuales de abusos de personal médicos o personas que no tienen los conocimientos necesarios para decidir lo que debería analizar un equipo interdisciplinario, de la discriminación de personas con información parcial e incompleta de la sexualidad humana y de las mismas leyes que permitieron anteriormente la experimentación con cuerpos de infancias aún sin justificación médica de respaldo.

Personas intersexuales adultas como Frida Flores han denunciado consecuencias médicas, ellas aseguran que sus cuerpos estaban sanos antes de las cirugías, cuando por creencias arraigadas en el binarismo médico enferman cuerpos sanos, en lugar de sanar cuerpos enfermos. La intersexualidad no es una enfermedad, es una variación.

La propuesta que presento a continuación puede servir de guía para mi intención; sin embargo, sin problema puedo asistir a mesas de trabajo o reuniones para definir mejor el camino para proteger a las infancias de las exigencias del binarismo médico que ya caduco y de las exigencias de la sociedad en torno a los cuerpos de los demás.

Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León actual	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o</p>	<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o</p>

<p>nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, caracteres genéticos, características sexuales, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO</p> <p>Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO</p> <p>Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, caracteres genéticos, características sexuales, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p>
<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:</p> <p>I a VII...(sin cambio)</p>	<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:</p> <p>I a VII... (sin cambio)</p>

<p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.</p>	<p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y</p> <p>X. Uso de procedimientos quirúrgicos en bebés, niñas y niños intersexuales en casos donde no se encuentre en riesgo la vida y/o la funcionalidad de la persona.</p>
---	---

Siendo esto y por todo lo anteriormente descrito en este documento que pongo a la consideración de las y los integrantes de esta LXXVII Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León, por modificación al artículo 10 y 41, y por adición de la fracción X al artículo 49 para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, **caracteres genéticos, características sexuales**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

...

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, **caracteres genéticos, características sexuales**, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

...

CAPÍTULO IX DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:

I a VII... (sin cambio)

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

X. Uso de procedimientos quirúrgicos en bebés, niñas y niños intersexuales en casos donde no se encontrase en riesgo la vida y/o la funcionalidad de la persona.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

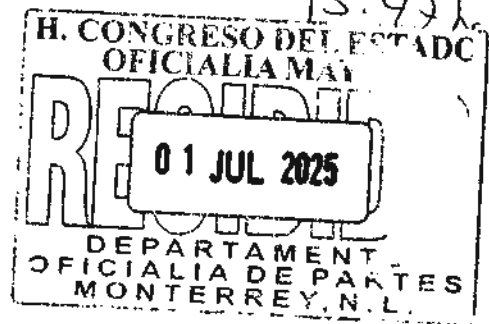


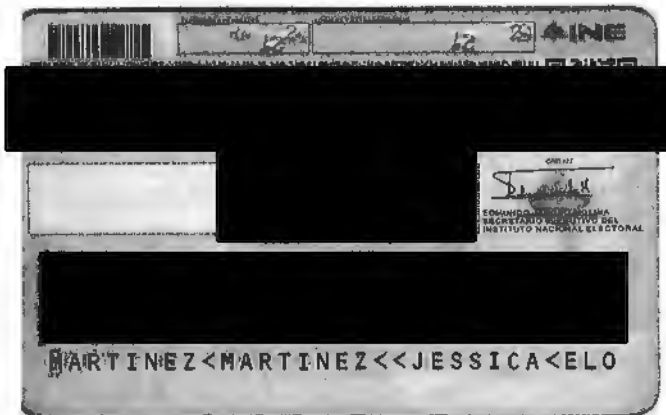
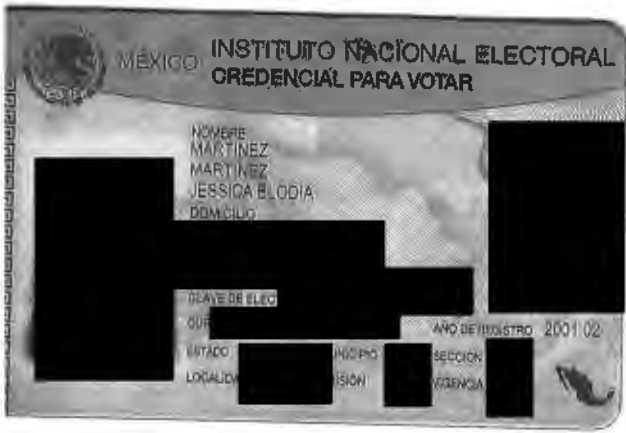
Q.B.P. Jessica Elodia Martínez Martínez

Celular



Correo





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE BUSCAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS SECRETARIAS Y DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Greta Pamela Barra Hernández**, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León a fin de buscar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de las Secretarías y Direcciones de la Administración Pública Municipal**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio fundamental del Estado democrático de derecho. Sin embargo, garantizar que esta igualdad sea efectiva —es decir, sustantiva— requiere no solo reconocer los derechos en la ley, sino modificar las estructuras que históricamente han impedido el acceso equitativo al poder y a la toma de decisiones.

En el marco de la reforma constitucional de 2019 que elevó a rango constitucional el principio de paridad en todo, México ha avanzado significativamente en la participación política de las mujeres. Sin embargo, aún persisten brechas profundas a nivel municipal, especialmente en la conformación de las administraciones públicas locales.

En el caso de Nuevo León, de los 51 municipios que integran el Estado, solamente 10 son encabezados por mujeres en el periodo 2024–2027, lo que representa menos del 20 %. Además, por primera vez en más de dos décadas, ningún municipio del Área Metropolitana de Monterrey es gobernado por una mujer, a pesar de que hubo paridad en el registro de candidaturas. Esto refleja un fenómeno preocupante: las mujeres participan, pero no alcanzan los espacios de decisión en la misma proporción. **Las 10 alcaldesas**

electas representan a 185,787 personas, es decir, sólo al 3.2% de la población total de Nuevo León.¹

Más allá del cargo de presidencia municipal, la brecha es aún más evidente en la integración de direcciones, coordinaciones y secretarías municipales, donde los nombramientos siguen respondiendo a lógicas tradicionales de poder, históricamente dominadas por hombres. Esto perpetúa una subrepresentación estructural que impide la transformación institucional que exige el principio de paridad. **Paridad electoral no es lo mismo que paridad administrativa**, aunque muchas mujeres son candidatas y obtienen cargos públicos electivos, estas no necesariamente ocupan posiciones clave como titulares de las direcciones generales o secretarías en los ayuntamientos. Existe una **necesidad de regulación directa**, ya que los principios constitucionales (Art. 115 CPEUM, reforma 2019)² no se están cumpliendo de forma indirecta. Hace falta legislar para establecer una obligación explícita de conformar gabinetes paritarios, sin un mandato normativo claro que desdeñe el criterio del voluntarismo, los ayuntamientos pueden declarar cumplir la paridad sin reflejarla concretamente en los nombramientos. Esta omisión contradice lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que:

“Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.”

En este sentido, resulta indispensable **armonizar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con el mandato constitucional**, garantizando que el principio de paridad se materialice no solo en la representación electoral, sino también en la **integración real y equitativa de los equipos de gobierno municipal**.

Situación actual de los Ayuntamientos municipales 2024-2027 del AMM

Municipio	Representación de Titulares mujeres en Secretarías municipales (se contempla DIF y	Paridad
------------------	---	----------------

¹ <https://comovamosnl.org/investigaciones/paridad-de-genero-en-nuevo-leon/>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

	Contraloría)	
Monterrey	6/13	N/A
Escobedo	3/15	N/A
Santa Catarina	6/16	N/A
Apodaca	3/12	N/A
Guadalupe	10/19	Aplica
García	3/13	N/A
Juárez	4/12	N/A
San Nicolas	4/17	N/A
Cadereyta	1/10	N/A
San Pedro	4/14	N/A
Santiago	3/19	N/A

Fuente: Elaboración propia con información de las páginas web oficiales de los municipios y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No basta con que las mujeres estén presentes: deben tener condiciones reales de participación, permanencia, liderazgo y autonomía. Para ello es indispensable que las administraciones públicas municipales cuenten con programas de capacitación continua, espacios de profesionalización, y una visión institucional que reconozca y elimine las barreras que enfrentan las mujeres dentro de la estructura gubernamental.

Por eso esta iniciativa propone una reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con tres objetivos principales:

1. Establecer de forma expresa la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la titularidad de las secretarías, direcciones y niveles superiores de las administraciones municipales.
2. Promover la igualdad sustantiva a través de políticas internas que aseguren la competitividad, el acceso equitativo y la formación profesional de todas las personas designadas a estos cargos.
3. Fijar la obligación de implementar programas de capacitación continua, con perspectiva de género, que refuercen las capacidades técnicas y profesionales

del personal directivo, evitando la simulación y garantizando el cumplimiento sustantivo de la paridad.

Esta propuesta no impone cuotas arbitrarias ni condiciona la autonomía municipal, sino que busca armonizar la ley local con la Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y con los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido para eliminar todas las formas de discriminación.

Se trata de un paso necesario, legítimo y urgente para construir municipios más democráticos, igualitarios y eficaces, donde el talento, la experiencia y la voz de las mujeres puedan estar presentes, reconocidas y fortalecidas en cada nivel de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Pleno de la Diputación Permanente, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 90 y se adiciona un artículo 90 BIS, ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 90. Las personas Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal serán **nombradas por la persona titular de la Presidencia Municipal**, con quien acordarán directamente, **deberán tener ciudadanía mexicana**, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, así como asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

En los nombramientos se deberá cumplir con el principio de paridad de género, garantizando una representación equilibrada de mujeres y hombres en los niveles de titularidad y mando superior de la Administración Pública Municipal.

Artículo 90 BIS. Para dar cumplimiento al principio de paridad de género en los nombramientos a los cargos de las personas Titulares de las Dependencias y Entidades de la administración Pública Municipal, como lo son las Secretarías y Direcciones, Tesorería Municipal y Contraloría Interna, el Ayuntamiento deberá asegurar que, al menos, el 50 % de estos cargos sean ocupados por mujeres. En caso de número impar de cargos, se garantizará la mayor representación de mujeres en ciclos alternados de designación.

Los municipios deberán implementar programas de capacitación continua con perspectiva de género a todo su personal, destinados a fomentar el acceso, permanencia, liderazgo y condiciones equitativas para las mujeres que desempeñen funciones directivas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. Los Ayuntamientos de los 51 municipios del Estado contarán con un plazo de 90-noventa días naturales para adecuar sus reglamentos internos y estructuras administrativas conforme a esta reforma.

Monterrey, Nuevo León, a 2 de julio de 2025



DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ

Integrante del Grupo Legislativo de
Morena



ANDREA SOFÍA ALMARAZ TREVIÑO

Regidora de Morena en García N.L.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA Y DEMAS DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII, ASI COMO LOS C. CC. LIC. JUAN PABLO GARCÍA GARZA, DIRECTOR GENERAL DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE NUEVO LEÓN (CAINTRA), ING. HÉCTOR VILLARREAL MURAIRA, DIRECTOR GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MONTERREY (CANACO SERVITU), DR. VIDAL GARZA CANTÚ, VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE NUEVO LEÓN (COPARMEX), LIC. HUGO CÉSAR SÁNCHEZ GARCÍA, DIRECTOR DE LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DELEGACIÓN NUEVO LEÓN (CMIC), LIC. CATALINA DOMÍNGUEZ ESTRADA, PRESIDENTA DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO EN PEQUEÑOS SERVICIO Y TURISMO DE NUEVO LEÓN (CANACOPE) Y LIC. VERÓNICA RODRÍGUEZ ARREDONDO, DIRECTORA DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS DE NUEVO LEÓN (CANIRAC)

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 173 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **Diputado José Luis Garza Garza, Lic. Juan Pablo García Garza**, Director General de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), **Ing. Héctor Villarreal Muraira**, Director General de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (CANACO), **Dr. Vidal Garza Cantú**, Vicepresidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana de Nuevo León (COPARMEX), **Lic. Hugo César Sánchez García**, Director de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Nuevo León (CMIC), **Lic. Catalina Domínguez Estrada**, Presidenta de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Nuevo León (CANACOPE), **Lic. Verónica Rodríguez Arredondo**, Directora de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados de Nuevo León (CANIRAC) e **integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**. Con fundamento en lo estipulado en los artículos 68, 69 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103, 104 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, (en lo sucesivo la "Ley"), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los suscritos, en calidad de representantes de las diversas Cámaras empresariales responsables de la defensa y promoción de los intereses de los sectores productivos de comercio, servicios y turismo en el estado de Nuevo León, junto con los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano; manifestamos nuestra preocupación ante la inexistencia de un ordenamiento jurídico local que regule de



manera integral los procedimientos administrativos llevados a cabo ante las autoridades estatales y municipales. A diferencia de otras 27 entidades federativas, incluyendo la Ciudad de México, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, Nuevo León carece de un marco normativo que establezca principios generales y reglas homogéneas en la materia.

Esta omisión genera una problemática significativa para todos los gobernados, ya que las autoridades administrativas estatales y municipales ejercen una injerencia directa en la esfera jurídica de los gobernados, impactando sus derechos y obligaciones sin un esquema normativo uniforme que regule su actuación. Actualmente, los procedimientos administrativos en el ámbito estatal y municipal están regulados en diversos ordenamientos, lo que da lugar a una multiplicidad de criterios y procedimientos con variaciones en plazos, requisitos, resoluciones, efectos, recursos aplicables y sanciones, sin un marco normativo unificado que brinde certeza jurídica y subsane eventuales lagunas legales.

En virtud de lo anterior, resulta imperativo que los procedimientos y actos administrativos realizados por las autoridades de la administración pública Estatal y Municipal, sean regulados en una Ley específica que garantice la actuación de la autoridad dentro del ámbito de su competencia y proporcione a los gobernados claridad y seguridad jurídica sobre las etapas dentro de los procedimientos administrativos. Si bien algunos procedimientos cuentan con regulación sectorial, es fundamental establecer lineamientos generales y requisitos mínimos de observancia obligatoria para evitar arbitrariedades y vacíos normativos.

Cabe señalar que actualmente en Nuevo León existe la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios, la cual regula el procedimiento jurisdiccional llevado a cabo ante los Tribunales de Justicia Administrativa del Estado. Sin embargo, resulta igualmente primordial y necesario que exista, a su vez, un ordenamiento jurídico



específico que regule los procedimientos administrativos no jurisdiccionales llevados a cabo ante la Administración Pública Estatal y Municipal, estableciendo principios rectores que aseguren la legalidad, certeza y eficacia en la actuación de la autoridad.

El procedimiento administrativo debe garantizar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de la Administración Pública en su calidad de autoridad y los derechos y obligaciones de los gobernados, asegurando el respeto a principios fundamentales como el debido procedimiento, buena fe, celeridad, eficacia, simplicidad, uniformidad y predictibilidad. En ese tenor, la presente iniciativa, pretende establecer un marco normativo que obligue a la administración pública a respetar las formalidades que en ella se establecen para su actuación, asegurando a los gobernados el ejercicio de sus derechos y la posibilidad de impugnar actos administrativos que consideren contrarios a derecho.

Asimismo, se busca crear un eje rector que regule de manera única y simplificada los procedimientos administrativos del Estado, estableciendo las bases generales de los mismos y funcionando como disposición supletoria en aquellos casos donde existan reglas específicas. Con ello, se garantiza que los gobernados cuenten con certeza jurídica y con la posibilidad de recurrir los actos de la autoridad administrativa que consideren ilegales, estableciendo límites a dichas actuaciones y previniendo arbitrariedades por parte de la Administración Pública.

En ese sentido, dentro de la estructura de la Ley, se regula y se establece lo siguiente:

1. El ámbito de aplicación de la Ley, esto es, sus disposiciones generales y principios rectores de aplicación. Entre los principios que inspiran la presente iniciativa se encuentran: Debido Procedimiento, Buena Fe, Celeridad, Eficacia, Simplicidad, Uniformidad y Predictibilidad.



2. El régimen jurídico de los actos administrativos, sus elementos, requisitos de validez, eficacia, ejecución, nulidad y causales de extinción.
3. Los supuestos de la inactividad administrativa y negativa y afirmativa ficta, dotando de certeza jurídica a los interesados y obligando a la autoridad administrativa a resolver dentro de los plazos estipulados.
4. La actuación de los interesados ante la autoridad administrativa, así como las obligaciones de la autoridad, la calidad de los interesados y los impedimentos, excusas y recusaciones aplicables a los servidores públicos.
5. Las normas aplicables a las visitas de inspección y verificación, así como los derechos de los interesados en dicho contexto.
6. Las sanciones administrativas, infracciones y medidas de seguridad aplicables por la autoridad.
7. El recurso de revisión como vía para impugnar actos y resoluciones definitivas de la autoridad administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa representa un paso fundamental para la modernización y armonización del procedimiento administrativo en Nuevo León, garantizando que los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica rijan la relación entre la administración pública y los gobernados. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:



Único.- Se expide la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECCIÓN PRIMERA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de sus dependencias, organismos y entidades centralizadas, descentralizadas y desconcentradas, estableciendo para ello los principios y disposiciones normativas que deberán observarse en los procedimientos administrativos no jurisdiccionales dentro del ámbito estatal y municipal.

Las autoridades administrativas sujetas a esta Ley deberán ajustar su actuación a los principios y bases de los actos administrativos previstos en este ordenamiento. Asimismo, podrán emitir disposiciones reglamentarias para regular aspectos específicos de los procedimientos administrativos en sus respectivas materias, siempre que dichas regulaciones resulten en beneficio del gobernado y no contravengan los principios rectores aquí establecidos.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento no serán aplicables a las materias de carácter financiero, fiscal, responsabilidades de las personas servidoras públicas, justicia agraria y laboral, electoral, participación ciudadana, derechos humanos, de



seguridad pública, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta Ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 3.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acto Administrativo:** Declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer, condicionar, declarar o extinguir derechos u obligaciones del interesado o entes públicos, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;
- II. **Administración Pública:** A las dependencias y entidades que integran a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado de Nuevo León y sus Municipios;
- III. **Afirmativa Ficta:** Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido afirmativo;
- IV. **Anulabilidad:** Reconocimiento del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables; y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;



- V. **Autoridad:** Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;

- VI. **Autoridad administrativa:** Dependencias, Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados de la Administración Pública estatal y municipal, facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;

- VII. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

- VIII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IX. **Correo certificado:** Medio de comunicación electrónica utilizado para la notificación de documentos a través de redes cerradas o abiertas, dirigido a las direcciones procesales electrónicas de las partes, conformadas por cuentas de correo electrónico, garantizando su recepción mediante acuse de recibo electrónico y generando efectos jurídicos equivalentes a los de una notificación formal;

- X. **Documento Administrativo:** Aquel que contiene una declaración de voluntad decisoria de una autoridad competente sobre el ámbito de su competencia;

- XI. **Firma electrónica avanzada:** Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

- XII. Formalidades:** Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que el interesado obtenga una decisión apegada a derecho;
- XIII. Incidente:** Cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo, que no se refieren al negocio o asunto principal, sino a la validez del proceso en sí mismo;
- XIV. Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;
- XV. Interés Legítimo:** Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;
- XVI. Interés Jurídico:** Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones;
- XVII. Ley:** Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nuevo León;
- XVIII. Ley de Justicia Administrativa:** Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;
- XIX. Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León;



- XX. Negativa Ficta:** Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;
- XXI. Normas:** Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos u otras disposiciones administrativas de carácter general, que rijan en el Estado de Nuevo León y sus Municipios;
- XXII. Notificación electrónica:** Acto administrativo mediante el cual y contando con las formalidades, la Administración Pública da a conocer a la persona, a través de medios telemáticos o electrónicos que las partes hayan designado para tales efectos, los documentos administrativos que forman parte del procedimiento;
- XXIII. Nulidad:** Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;
- XXIV. Procedimiento Administrativo:** Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;
- XXV. Procedimiento de Lesividad:** Al procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables al interesado, por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público;

- XXVI. Resolución Administrativa:** Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes o previstas por las normas;
- XXVII. Resolución Interlocutoria:** Resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente;
- XXVIII. Revocación:** Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;
- XXIX. Persona servidora pública:** Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, las y los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público; y
- XXX. Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

- I. **Principio de gratuidad:** Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas no estarán sujetas a contribuciones o gravámenes,

salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley. No se impondrá condenas en costas por las peticiones, denuncias y/o recursos administrativos promovidos por el interesado;

- II. **Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución Federal y Estatal, las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, dentro de las facultades que les estén conferidas y para los fines para los que les fueron otorgadas;
- III. **Principio de igualdad:** Las autoridades administrativas deberán actuar sin discriminación entre los interesados, otorgándoles un trato y tutela igualitaria en el procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;
- IV. **Principio del debido procedimiento:** Los interesados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser oído, exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada y motivada, siguiendo el derecho de audiencia.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

- V. **Principio de impulso de oficio:** Las autoridades administrativas deberán impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones sometidas a su competencia;

- VI. Principio de razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando éstas generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o medidas de seguridad, o establezcan restricciones a los interesados, deben adaptarse dentro de los límites de sus facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- VII. Principio de informalismo:** Las normas de procedimiento deben interpretarse de forma favorable a la admisión y resolución final de las pretensiones de los interesados, siempre que no afecten derechos de terceros ni el interés público
- VIII. Principio de presunción de veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los interesados en la forma establecida por esta Ley y por las demás disposiciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;
- IX. Principio de buena fe:** Las actuaciones de las autoridades administrativas, los interesados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizarse guiados por la buena fe, honestidad, el respeto mutuo y por la colaboración. Se considera que las partes actúan de buena fe salvo prueba en contrario;
- X. Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y



razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento jurídico aplicable;

- XI. Principio de eficacia:** En el procedimiento administrativo, los sujetos intervinientes deben priorizar el cumplimiento del objeto del acto sobre formalismos cuya omisión no afecte su validez, no incida en aspectos sustantivos de la resolución, no menoscabe las garantías procesales ni genere indefensión al interesado. La aplicación de este principio deberá observar el marco normativo vigente, garantizando la legalidad y la finalidad pública del acto administrativo;
- XII. Principio de verdad material:** La autoridad administrativa competente deberá constatar la veracidad de los hechos que fundamentan sus decisiones, empleando los medios probatorios previstos en la normativa aplicable, incluso de oficio, sin perjuicio de la carga probatoria de las partes. En procedimientos multilaterales, podrá corroborar la información presentada sin sustituir la obligación probatoria de los interesados, estando compelida a ejercer esta facultad cuando la resolución impacte el interés público;
- XIII. Principio de participación:** Las entidades deberán garantizar a los interesados el acceso irrestricto a la información bajo su administración, salvo las excepciones legalmente previstas en materia de privacidad, seguridad nacional o restricciones expresas normativas. Asimismo, deberán asegurar mecanismos efectivos de participación en decisiones públicas que puedan afectarlos, mediante sistemas de difusión, acceso a la información y recepción de opiniones, conforme al marco jurídico aplicable;
- XIV. Principio de simplicidad:** Los trámites administrativos deben ser claros y accesibles, eliminando complejidades innecesarias y garantizando requisitos racionales y proporcionales a los fines perseguidos;

- XV. Principio de uniformidad:** La autoridad administrativa deberá establecer criterios y requisitos uniformes para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;
- XVI. Principio de predictibilidad:** La autoridad administrativa deberá proporcionar al interesado o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el interesado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá;
- XVII. Principio de privilegio de controles posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;
- XVIII. Principio de progresividad y no regresividad:** La autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, está obligada a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, absteniéndose de adoptar medidas que reduzcan o limiten injustificadamente el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado;
- XIX. Principio de congruencia:** Toda resolución deberá dictarse en concordancia con las solicitudes formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí;



XX. Principio de exhaustividad: La autoridad administrativa deberá considerar la totalidad de los planteamientos que hagan valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente; y

XXI. Principio de publicidad: Los actos, resoluciones y procedimientos administrativos deberán comunicarse de manera clara y oportuna a los interesados mediante notificaciones, edictos o publicaciones oficiales, para garantizar el ejercicio de derechos y la transparencia en la actuación gubernamental.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 6.- Se considera autoridad administrativa, para los efectos de esta Ley, a aquella dependencia, organismo y entidad centralizada, descentralizada y desconcentrada, investida de facultades públicas que, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el orden jurídico aplicable, dicte, ordene, ejecute o intente ejecutar un acto administrativo dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes, reglamentos y/o normas vigentes.



Artículo 8.- Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que, de manera escrita o electrónica, presenten los interesados y por ningún motivo pueden negar su recepción, aún cuando presuntamente sean improcedentes. Asimismo, las autoridades administrativas deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que la persona servidora pública se niegue a recibir la solicitud o petición del interesado a que se refiere el párrafo anterior, el interesado podrá acudir ante la dependencia encargada de la Contraloría Estatal o Municipal, según corresponda, y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa de la persona servidora pública; la Contraloría deberá recibir la solicitud y remitir la misma a la autoridad administrativa correspondiente para que la tenga por recibida.

Artículo 9.- Las autoridades administrativas deberán habilitar y garantizar el acceso a herramientas o plataformas electrónicas adecuadas para la recepción de solicitudes o peticiones por medios digitales. Asimismo, tendrán la obligación de emitir un acuse de recibo por cada solicitud presentada electrónicamente.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- Para efectos del presente ordenamiento, los actos administrativos se clasifican en definitivos, procedimentales y ejecutivos, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. **Definitivos:** Son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:
- a) **Declarativos:** Aquellos mediante los cuales la autoridad administrativa reconoce la existencia de actos, hechos, derechos y/u obligaciones, sin alterar la situación jurídica del interesado y que pueden resultar necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo, o bien, para tener constancia de los mismos; tales como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;
 - b) **Regulativos:** Aquellos actos mediante los cuales la autoridad administrativa otorga a un interesado determinando la facultad de ejercer una actividad sujeta a una la ley o reglamento; tales como permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y
 - c) **Constitutivos:** Aquellos que generan, modifican o extinguen derechos y obligaciones entre la autoridad administrativa y el interesado, o bien, permiten el acceso a una actividad regulada por las leyes o reglamentos aplicables; tales como concesiones, adjudicaciones y licitaciones.
- II. **Procedimentales:** Son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza, ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como órdenes de verificación, actas de verificación, notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

- III. **Ejecutivos:** Son actos que, en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como las infracciones, sanciones, medidas de seguridad, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

Las descripciones contenidas en el presente artículo se hacen de manera enunciativa, más no de manera limitativa.

Artículo 11.- Los actos administrativos son de carácter general o individual.

Los de carácter general son aquellos dirigidos al interesado en su conjunto, tales como reglamentos, decretos, normas, acuerdos, circulares y cualesquier otro de similar naturaleza; mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en las respectivas Gacetas Municipales y/o en los medios oficiales de divulgación previstos por las leyes y reglamentos aplicables.

Asimismo, los de carácter individual son aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad.

CAPÍTULO II ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 12.- Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Que sea emitido por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, y tratándose de órganos colegiados, que reúna las formalidades de las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Constar por escrito, indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona servidora pública que lo expida; salvo en aquellos casos en que se trate de la afirmativa o negativa ficta, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;
- III. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto, especificando el alcance del mismo y las circunstancias de tiempo y lugar. Dicho objeto deberá de ser un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;
- IV. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- V. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado; y
- VII. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y, en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13.- Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Contener la mención del lugar y fecha de emisión, así como de la autoridad que lo suscribe;

- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, domicilio del destinatario, documentos y nombre completo de los interesados, y/o de la autoridad responsable;
- III. Tratándose de actos administrativos que deben notificarse, deberá hacerse mención de la oficina y dirección correcta en que se encuentra la autoridad que lo emite, a fin de que pueda ser consultado el expediente administrativo respectivo;
- IV. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y, en su caso, publicado en los términos previstos. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo, así como el plazo para interponer dichos recursos;
- V. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca;
- VI. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y que se resuelva expresamente respecto a todos los puntos solicitados por las y los interesados, y a lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables, respetando los derechos del interesado; y
- VII. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento.

CAPÍTULO III

VALIDEZ, EFICACIA, EXIGIBILIDAD Y EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



Artículo 14.- El acto administrativo será válido hasta en tanto no haya sido declarado inválido por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

Artículo 15.- El acto administrativo es eficaz y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación legalmente efectuada o su publicación, conforme a su naturaleza.

Lo anterior, salvo que exista mandamiento de autoridad competente que suspenda la ejecución del acto administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo a los actos administrativos que:

- I. Concedan un beneficio, licencia, permisos o autorización al interesado, en cuyo caso su cumplimiento será exigible desde la fecha de su emisión o de aquella que se señale para el inicio de su vigencia; y
- II. Aquellos que ordenen de manera urgente la realización de inspecciones, investigaciones o vigilancia, los cuales son exigibles desde la fecha de su expedición.

Artículo 16.- Los actos administrativos que requieran de la aprobación de dependencias o entidades distintas de las que los emitan, en los términos de las normas aplicables, únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación.

Artículo 17.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública Estatal o Municipal, a través de sus órganos competentes, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

Artículo 18.- Las autoridades administrativas podrán proceder, previo apercibimiento debidamente notificado de forma personal al interesado con al menos cinco días hábiles de anticipación, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con las leyes u órdenes emitidas por autoridades jurisdiccionales o éstas exijan la intervención de los tribunales.

Artículo 19.- La ejecución forzosa de los actos emitidos por la autoridad administrativa, se realizará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- I. Acción directa sobre el patrimonio;
- II. Ejecución subsidiaria;
- III. Multa; y
- IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refiere esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad y derechos individuales.

Artículo 20.- La ejecución forzosa procederá una vez que se agote el procedimiento administrativo correspondiente y medie resolución de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista obligación a cargo de los propietarios o poseedores de los predios sobre los que la Autoridad Competente haya decretado ocupación parcial o total,

de retiro de obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés social, sin que las realicen en los plazos determinados;

- II. Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que ésta se ejecute;
- III. Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable y no se cumpla con ella dentro del plazo concedido por la legislación aplicable;
- IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y
- V. Cuando los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan de conservarlos libres de maleza y basura, con posterioridad a haberse brindado un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación personal que se realice la persona física o moral para realizar las acciones de conservación. Lo anterior salvo que exista una ley o reglamento que otorgue un plazo mayor a la persona física o moral para realizar las acciones de conservación .

Artículo 21.- No podrá ejercerse coerción directa sobre la persona, salvo que una norma legal lo autorice expresamente; y respetando las garantías otorgadas por la Constitución Estatal y Federal.



Artículo 22.- Los medios de coerción deben estar expresamente contemplados y autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Estado o del municipio, será eficaz cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualquier otro bien colocado, ubicado o asentado de manera irregular en bienes del dominio público.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la administración pública del Estado o del municipio.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere invalidado por autoridad competente, corresponderá a la dependencia, entidad u órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal de la administración pública del Estado o del municipio, restituir lo que hubiere cobrado por concepto de gastos de ejecución en los términos previstos por las leyes de la materia.

Artículo 24.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública del Estado o del municipio, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieren ejecutar al interesado y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso, deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días siguientes. Este



término podrá ampliarse hasta quince días hábiles en caso de no existir razones de urgencia, y se justifique la causa de su ampliación.

Artículo 25.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visitas domiciliarias a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 26.- En los casos de riesgo a la seguridad pública, a la integridad física y salubridad de las personas o mediando razones de urgencia, la autoridad competente procederá directamente a la ejecución de los trabajos.

Artículo 27.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al costo o valor comprobado de los mismos. Si el interesado no está de acuerdo, se abrirá un procedimiento administrativo dando plena intervención al interesado a fin de ajustar el costo o valor de los trabajos efectuados. El costo o valor de los trabajos así determinado tendrá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 28.- En ningún caso el interesado estará obligado a pagar los gastos de ejecución directa, si no se siguió regularmente el procedimiento establecido en la presente Ley, si no mediaron razones de urgencia o se confirió un plazo insuficiente e irrazonable para realizar las obras.

Artículo 29.- El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, así como la ejecución subsidiaria y directa, podrá ser ejecutado por la autoridad competente, mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en las disposiciones legales aplicables o, en su defecto, del previsto en el Título Primero, Sección Segunda de esta Ley.

CAPÍTULO IV

NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 30.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la presente Ley, o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 31.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. Los interesados no tendrán obligación de cumplirlo y las personas servidoras públicas deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad de la persona servidora pública que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.

Artículo 32.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez establecidos en la presente Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto considerado anulable será válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutabilidad; y será subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.



La autoridad administrativa que emita el acto anulable, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 33.- La nulidad o anulabilidad pueden ser invocadas y demandadas por el interesado afectado a través del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o bien mediante la interposición de medios de defensa.

Artículo 34.- La o el superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya dictado el acto administrativo podrá de oficio reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto a través del recurso de revisión previsto en esta Ley. Cuando el acto provenga de la persona titular de una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o de sus municipios, la declaración de nulidad o anulación del acto será por ella misma. También podrá revocar el acto de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley u otros ordenamientos aplicables.

La persona servidora pública responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 35.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al interesado, no se podrá anular de oficio al acto administrativo, debiendo ser cumplido y respetado. En este caso, la autoridad o la parte interesada deberá iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal para declarar su nulidad, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 36.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo o cumplimiento del término;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. La realización de una condición resolutoria que lo afecte;
- V. La renuncia expresa del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y su renuncia no perjudique el interés público;
- VI. Prescripción;



- VII. Resolución administrativa o judicial;
- VIII. Nulidad declarada por autoridad competente; y
- IX. La revocación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate.

TÍTULO TERCERO DE LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 37.- En todo procedimiento que sea sustanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del interesado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente, opera la negativa ficta, o en su caso la afirmativa ficta cuando así lo dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el presente título. Lo anterior, salvo disposición expresa en contrario establecida en las leyes o reglamentos específicos para el caso concreto.

Artículo 38.- La autoridad que de acuerdo con la presente Ley conozca de la operación de la negativa ficta, así como cualquier persona servidora pública o administrativo que tenga conocimiento de esta situación, deberá notificar de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico de la persona servidora pública que dio origen al



silencio administrativo para que, en su caso, se inicien los procedimientos de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades o en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, según corresponda.

CAPÍTULO II DE LA NEGATIVA Y AFIRMATIVA FICTA

Artículo 39.- La negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido contrario a sus pretensiones, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

Artículo 40.- Cuando la petición del interesado verse sobre un acto declarativo, y salvo que en las disposiciones específicas se establezca un plazo diverso, no puede exceder de diez días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Artículo 41.- Cuando la petición del interesado verse sobre un acto constitutivo, y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no puede exceder de sesenta días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para la tramitación de un acto constitutivo, la autoridad deba acordar la apertura del periodo de prueba, el plazo para que la autoridad administrativa resuelva la petición se ajustará a lo establecido en el artículo 57 de esta Ley.



Artículo 42.- Transcurrido el plazo mencionado en los artículos anteriores, sin que se haya realizado legalmente la emisión del acto, se entiende la resolución en sentido negativo al interesado.

Artículo 43.- La negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o mediante juicio ante el Tribunal por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido; o en su caso, el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento hecho por la autoridad y/o el documento en que conste la solicitud hecha al superior jerárquico. Tratándose de solicitudes presentadas por medios electrónicos, se demostrará con el acuse de recibo electrónico que se haya expedido.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 44.- Como supuesto de excepción, cuando la decisión pudiera ser favorable a los derechos e intereses jurídicos del interesado, esta podrá solicitar ante la autoridad que presentó la petición, la constancia de reconocimiento de la afirmativa ficta; recibida la solicitud, la autoridad la remitirá a quien tenga superioridad jerárquica en el plazo de tres días hábiles; y este dentro de los diez días hábiles posteriores, contados a partir de la recepción de la solicitud de la constancia, deberá expedirla, salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos y requisitos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad administrativa competente no dé respuesta a la solicitud de constancia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado acreditará la existencia de la resolución de afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas y los interesados, con los acuses de recibo original de las solicitudes inicial y de certificación. Tratándose de solicitudes presentadas por



medios electrónicos, se demostrará con el acuse de recibo electrónico que se haya expedido.

La autoridad omisa podrá iniciar el procedimiento contra las resoluciones de procedencia de afirmativa ficta en los plazos y condiciones previstos en la Ley de Justicia Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de las y los interesados ante la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa, con sujeción a lo que se señala en el artículo 1 de la presente Ley.

El incumplimiento, la falta de acción u omisión de algún acto dispuesto en esta Ley, podrá dar lugar a una falta administrativa por parte de la persona servidora pública en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 46.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de gratuidad, legalidad, igualdad, debido procedimiento y todos aquellos principios establecidos en la presente Ley.



Artículo 47.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 48.- La Administración Pública Estatal y Municipal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrán exigir mayores formalidades y requisitos o disponer de menores plazos o términos, que los expresamente previstos en la presente Ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables a cada materia.

Las autoridades administrativas no deberán exigir información y/o documentación a los interesados, que ya obren en su poder, o bien, información que se encuentre en su base de datos.

Artículo 49.- Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita o, cuando así se provea, por medios electrónicos, en idioma español y contar con firma autógrafa o, en su caso, con firma electrónica avanzada. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral o presencial, una vez concluido, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Artículo 50.- En caso de que las promociones no se presenten en idioma español, se deben acompañar de su correspondiente traducción realizada por un perito traductor autorizado.

Artículo 51.- Cuando la ley especial lo permita, las promociones podrán presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo a lo previsto en esta Ley y demás leyes y reglamentos respectivos. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.

Artículo 52.- Las autoridades administrativas deberán publicar los correos electrónicos oficiales de contacto y de recepción de solicitudes por medios electrónicos. Dichos



contactos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y/o Gaceta Municipal correspondiente, así como en los medios electrónicos propios de cada autoridad, tales como página web oficial, redes sociales oficiales, entre otros.

Artículo 53.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general disponga lo contrario de algún trámite, los trámites deberán de observar las siguientes generalidades:

- I. Los escritos, promociones o trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto. En caso de que el escrito sea presentado de manera electrónica, se le generará un acuse electrónico al momento de su presentación;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original previa solicitud que este realice;
- III. No será necesario entregar original o copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública ante la que realice el trámite, bastará con que el interesado, bajo su responsabilidad, señale los datos de identificación de dichos documentos, relevándolo de la obligación de exhibir los documentos correspondientes; y
- IV. Cuando se tenga que dar vista de un procedimiento a terceros, los interesados tendrán la obligación de proporcionar datos de los mismos y entregar juegos adicionales de los documentos mencionados en este artículo, salvo que los



identifiquen en los términos de la fracción anterior y soliciten la reproducción a su costa.

Artículo 54.- Las promociones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio o correo electrónico para efecto de recibir notificaciones. En caso de señalarse domicilio físico para recibir notificaciones, este deberá estar ubicado dentro del territorio del Estado o del Municipio correspondiente;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- VII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y



- VIII.** El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Artículo 55.- En ningún caso se deben rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes dentro del horario laboral correspondiente a cada autoridad.

Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial no reúne todos los requisitos previstos por el artículo anterior, prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud o las pruebas, según corresponda.

En caso de que la autoridad administrativa no realice la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la autoridad no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado cumpla con los requisitos faltantes.

Artículo 56.- La Administración Pública Estatal y Municipal, en sus relaciones con los interesados, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley aplicable, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar,

- fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla y el fundamento legal que lo sustente;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos en que la ley de la materia lo tenga expresamente previsto;
 - III. Hacer del conocimiento de los interesados, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
 - IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
 - V. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
 - VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
 - VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
 - VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;

- IX. Tratar con respeto a los interesados y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa en tiempo y forma sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley.

Artículo 57.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda dentro de un procedimiento administrativo iniciados a petición de parte interesada no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Los procedimientos administrativos que inicien de oficio por parte de la autoridad administrativa competente se regirán conforme a los plazos establecidos en el Capítulo X de esta Ley.

Artículo 58.- El plazo señalado en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por un plazo único no mayor de quince días hábiles, mediante acuerdo fundado y motivado por parte de la autoridad competente, salvo que en otras disposiciones se establezcan plazos distintos.

La ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando ocurra una de los siguientes supuestos:

- I. La autoridad requiera al interesado para entregar la documentación o para cumplir los requisitos que hubiera omitido al realizar su solicitud;

- II. La autoridad solicite informes de autoridades distintas a las que ordinariamente consulta;
- III. La autoridad requiera realizar estudios técnicos o análisis contradictorios; o
- IV. Sea necesario abrir un periodo probatorio.

En el caso establecido en la fracción I de este artículo, el interesado contará con el plazo de cinco días hábiles, para entregar la documentación o cumplir con los requisitos que hubiera omitido. Transcurrido este plazo, si los requisitos no hubieren sido satisfechos o los documentos no hubieren sido entregados, la autoridad desechará de plano la solicitud de que se trate.

Artículo 59.- La negativa, por parte de la persona servidora pública competente, de recibir las promociones de los interesados, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades.

De igual forma, en caso de que un particular actúe en un supuesto específico como autoridad administrativa, de conformidad con las leyes que le sean aplicables, deberá de recibir las promociones que le presenten otros interesados.

Artículo 60.- Para documentar el procedimiento administrativo puede utilizarse cualquier medio, salvo disposición en contrario; así como los elementos incorporables a un sistema de archivo y reproducción que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 61.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad administrativa conteste o resuelva un procedimiento administrativo correrán a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud o del escrito correspondiente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 62.- Los menores de edad, los incapaces, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídicas, deben actuar por medio de sus representantes legales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 63- El Procedimiento Administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

CAPÍTULO II DE LOS INTERESADOS

Artículo 64.- Se consideran como interesados en el procedimiento administrativo, a quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o a aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Los interesados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado legal y deberán acreditar su personalidad.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Estatal y Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y, en el caso de personas físicas, también



mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, realizar trámites, gestiones y comparecencias, así como para realizar cualquier acto que fuere necesario para la tramitación del procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 65.- Si durante la tramitación de un procedimiento, se advierte la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse, y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación del mismo para que manifieste lo que a su derecho le corresponda.

Artículo 66.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deben designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o el Tribunal competente, considerará como representante común a la persona mencionada en primer término.

Los interesados pueden revocar en cualquier etapa del procedimiento, la designación del representante común nombrando a otro, lo que se hará saber a la autoridad administrativa ante la que se promueve.

CAPÍTULO III COMPETENCIA



Artículo 67.- La competencia es irrenunciable y se puede ejercer por delegación, sustitución o por atracción, cuando estos supuestos estén expresamente previstos por las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 68.- La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de parte en el procedimiento administrativo.

Artículo 69.- Cuando una norma extinga un órgano administrativo y se encuentre en trámite un procedimiento, será sustanciado y terminado por:

- I. El órgano administrativo que determine la norma de la que deriva la extinción; o
- II. El titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal al que la norma le atribuya ese tipo de facultades.

Lo mismo ocurrirá cuando, sin desaparecer el órgano, este deje de tener competencia. Cuando a un órgano administrativo se le atribuyan nuevas competencias y no se prevea la instancia que asumirá los asuntos en trámite, deberán remitirse al órgano al que se le atribuyen las competencias, los expedientes de los procedimientos administrativos que se estuviesen sustanciando por otros.

Artículo 70.- Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito, notificando este hecho en el mismo plazo a los interesados y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.

En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente que resuelve el procedimiento administrativo, salvo que éste aperciba al interesado en el sentido de que su escrito se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

CAPÍTULO IV

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 71.- Toda persona servidora pública estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, al encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o bien, exista conflicto de interés;
- II. Sea representante legal, interesado o accionista de la persona jurídica interesada en el procedimiento;
- III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra el o los interesados;
- IV. Si tiene interés directo o indirecto en el asunto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- V. Si hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores

de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

- VI. Si existe amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- VII. Si interviene como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VIII. Si es tutor, curador o representante legal de alguno de los interesados o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo;
- IX. Si tiene relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y/o
- X. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 72.- La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico inmediato, y éste último resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el caso de que se declare procedente la excusa planteada, la persona con superioridad jerárquica inmediata o la persona titular de la autoridad competente, en su caso, designará, en el término de 48 horas, a otra persona servidora pública que conocerá del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía de la impedida.

En caso de considerar improcedente la excusa planteada, la persona con superioridad jerárquica inmediata, devolverá el expediente para que la persona servidora pública continúe conociendo del mismo.

Si no existiera otra persona de igual jerarquía a la impedida, la persona con superioridad jerárquica inmediata o la persona titular de la autoridad, substanciará y resolverá el asunto.

Artículo 73.- La intervención de la persona servidora pública en el que concurra fehacientemente cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, implica la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, así como dará lugar a responsabilidad administrativa de la persona servidora pública que los hubiera dictado.

Artículo 74.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere la Ley en curso, ordenará que se inhíba de todo conocimiento en relación al asunto en cuestión y se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 75.- Cuando la persona servidora pública no se inhíbiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación, hasta antes de que se dicte resolución.

Artículo 76.- La recusación se promoverá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Debe plantearse por escrito ante el superior jerárquico de la persona servidora pública que se recusa;

- II. En dicho escrito se debe expresar la causa o causas en las cuales se funde el impedimento, debiéndose acompañar los medios probatorios a que haya lugar;
- III. Se admiten toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres;
- IV. Al día hábil siguiente a la presentación del escrito, la persona servidora pública que se recusa será notificado para que pueda manifestar lo que considere pertinente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación;
- V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, hubiera o no producido la persona servidora pública su informe, se debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles; y
- VI. El superior jerárquico debe resolver al término de la audiencia.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 77.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

No obstante lo anterior, el interesado podrá, optativamente, hacer valer sus derechos ante el Tribunal promoviendo el juicio de nulidad correspondiente, o bien, acudir al Poder Judicial de la Federación a promover juicio de amparo.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 78.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán únicamente en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán como días hábiles:

- I. Los sábados y los domingos;
- II. El 1o. de enero;
- III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- V. El 1o. de mayo;
- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VIII. El día en el que cada seis años se lleve a cabo la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- IX. El 25 de diciembre;

- X. Los que determinen las leyes federales y local electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; y
- XI. Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en los medios escritos oficiales de divulgación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, siempre y cuando funde y motive debidamente dicho actuar.

Artículo 79.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 80.- Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

Artículo 81.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la



Administración Pública Estatal y Municipal previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León o en cualquier otro medio escrito oficial de divulgación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas pueden, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles en caso de que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, el medio ambiente, o se causen daños a terceros y se altere el orden público, así como en caso de urgencia o de existir causa justificada, o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 82.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Estatal y Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 83.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días hábiles. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

CAPÍTULO VI

DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 84.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información confidencial, o reservada o, en su caso, se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 85.- Los interesados podrán solicitar a la autoridad administrativa competente que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

Artículo 86.- Los interesados en un procedimiento administrativo podrán solicitar a la autoridad administrativa competente el envío de las constancias que conforman el expediente administrativo en el que se actúa. Dicha solicitud deberá de ser presentada por escrito con firma autógrafa o mediante medios electrónicos, donde el interesado deberá de establecer una dirección de correo electrónico para la recepción de dichas constancias virtuales.

La autoridad administrativa tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado para enviar las constancias solicitadas del expediente administrativo.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 87.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente y por escrito con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado cuando:
 - a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
 - b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
 - c) Se dicte resolución en el procedimiento;
 - d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
 - e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver;
 - f) Se emitan órdenes de visita de inspección; y/o
 - g) Se dicte una medida de seguridad.

- II. Mediante oficio a través de correo certificado con acuse de recibo, por medios electrónicos habilitados conforme a la normatividad aplicable, o por cualquier otro mecanismo previamente aceptado de manera expresa por el interesado. En todos los casos, deberá garantizarse la constancia fehaciente de su recepción

- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal en el Estado.

IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectados, donde se expresarán:

- a) El nombre de la persona a quien se notifica;
- b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
- c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Artículo 88.- Los notificadores tendrán fe pública en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones sean personales, deberán:

- I. Cerciorarse de que el domicilio del interesado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones y asentar en la cédula de notificación los elementos que den certeza de que se trata del domicilio correspondiente;
- II. Cerciorarse de que el documento a notificar contenga el nombre completo de la persona a quien se pretende notificar;

- III. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;
- IV. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
- V. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación se niegue a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.

Artículo 89.- Las notificaciones personales deberán practicarse en día hábil, a partir de las ocho horas y hasta las diecinueve horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Artículo 90.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito, asentando lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Quando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en los medios escritos oficiales de divulgación, entendiéndose por ello al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, o bien, la Gaceta Municipal del Municipio del que se trate.

Artículo 91.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en los medios escritos oficiales de divulgación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 92.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surten sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realicen;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas vía electrónica o por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente a la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo; y
- III. En las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente a la fecha de la última publicación en los medios escritos de divulgación señalados en esta Ley y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 93.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 94.- Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido íntegro. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del contenido del documento que se notifica o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 95.- Toda notificación, deberá contener:

- I. El texto íntegro del acto administrativo, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar;
- II. El fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa; y
- III. En su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual tiene que interponerse y el plazo para hacer valer dicho recurso, por parte del interesado.

Artículo 96.- Las notificaciones hechas en contravención a lo establecido en este Capítulo afectan al procedimiento de nulidad relativa; pudiendo el interesado impugnar mediante el recurso de revisión, o bien, mediante el recurso señalado en la ley u ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

Artículo 97.- La persona afectada podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o que no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el interesado afirma conocer el acto administrativo, materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que conoció dicho acto.

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

- II. Si el interesado niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el recurso administrativo correspondiente que interponga ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el interesado señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El interesado tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad le haya dado a conocer el acto junto con la notificación del mismo, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

- III. La autoridad competente, para resolver el recurso administrativo, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

El afectado podrá, voluntariamente, promover el recurso antes referido, o en su caso, optar por promover un juicio de nulidad directamente ante el Tribunal o, o bien, acudir al Poder Judicial de la Federación a promover el juicio de amparo correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 98.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes, o en su caso de forma electrónica en el supuesto de que la dependencia cuente con el sistema adecuado para su recepción.



En ningún caso se podrán rechazar los escritos presentados por interesados en las unidades de recepción de documentos de la Administración Pública.

Artículo 99.- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de los interesados en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que estas señalen un plazo determinado.

El procedimiento a petición de parte debe ser promovido por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

El procedimiento de oficio puede iniciar por acuerdo de la autoridad competente o por denuncia de interesados.

Todo procedimiento administrativo iniciado continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Artículo 100.- Cuando el procedimiento administrativo inicie a petición de parte, el escrito inicial deberá cumplir con los requisitos señalados de las promociones establecidos en la presente Ley.

Artículo 101.- Se consideran presentadas dichas promociones, el día en que las reciba la autoridad competente, siempre que por el cumplimiento de los plazos se establezca una carga procedimental a la misma autoridad.



Artículo 102.- La autoridad administrativa, en el caso de que la firma sea ilegible o evidentemente distinta a las de otras promociones, deberá contactarse con la parte interesada, en caso de que haya proporcionado medios de contacto, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado niega la firma o el contenido del escrito, o se rehúsa a contestar o no comparece, se desechará la promoción.

Cuando el escrito inicial de solicitud no contenga la firma de la parte interesada o su representante, se desechará de plano.

Artículo 103.- Iniciado el procedimiento, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia y, en su caso, en la presente Ley, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 104.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación, siempre y cuando funden y motiven debidamente dicha acumulación.

En contra del acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 105.- La autoridad puede acordar en un procedimiento la separación de expediente, cuando en el mismo versen dos o más asuntos de fondo, los cuales no sea conveniente o posible resolver en un solo acto, considerando su materia, titulares, fundamentación y motivación.

La determinación de separación de expediente deberá ser notificada personalmente al interesado.

CAPÍTULO X DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 106.- Para el adecuado control de los asuntos que se substancien a través de procedimientos administrativos se establecerá un sistema de identificación de los expedientes que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser inscritos en un registro que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos.

Asimismo, se deberán agregar al expediente las constancias de notificación, los acuses de recibo y todos los documentos aportados como pruebas, así como aquéllos en que consten las diligencias practicadas en el procedimiento. Todas las actuaciones que obren en el expediente deberán estar foliadas.

Artículo 107.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad de la persona servidora pública infractora.

Artículo 108.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento, incluyendo la recusación, no suspenderán la tramitación del mismo.

Lo anterior en la inteligencia que, de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse la resolución definitiva, o bien, en la misma resolución.

Artículo 109.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el interesado expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días hábiles, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 110.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 111.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

El órgano o autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o sean contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.



Artículo 112.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contado a partir de su admisión.

En caso de que se ofrecieran pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días hábiles para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitida la resolución definitiva.

Artículo 113.- El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 114.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarias para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 115.- Los informes u opiniones solicitadas a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente administrativo.

Artículo 116.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo menor.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorias o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

En todo tiempo las autoridades administrativas promoverán la celebración de acuerdos o convenios de carácter conciliatorio a celebrarse con los interesados que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros.

Artículo 117.- Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas y si no existiere ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del procedimiento administrativo, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, presenten sus alegatos y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución correspondiente.

Al término del plazo otorgado a las partes para formular alegatos, comparezcan o no los interesados, la autoridad dictará inmediatamente un acuerdo donde establecerá que el asunto se encuentra en estado de resolución.

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el plazo para que la autoridad dicte la resolución correspondiente dentro de un procedimiento administrativo iniciado de oficio no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión del acuerdo donde se establezca que el asunto se encuentra en estado de resolución.

Dicho plazo de treinta días hábiles, señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse, por una sola vez, por un plazo único no mayor a quince días hábiles, mediante acuerdo



fundado y motivado por parte de la autoridad competente. La referida ampliación del plazo sólo procederá cuando ocurra uno de los supuestos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO XI DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 118.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- V. La declaración de caducidad;
- VI. La imposibilidad material de continuarlo por causas de fuerza mayor; y
- VII. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 119.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación

se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

La renuncia debe ser presentada por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser ratificada por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación debe efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

Artículo 120.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a diez días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 121.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de expiración del plazo otorgado a la autoridad competente para dictar la resolución administrativa correspondiente, o bien en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de la última actuación administrativa dentro del procedimiento; y



- II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición de la parte interesada, procederá solo si el impulso del interesado es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los seis meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurridos los términos señalados, la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordará el archivo del expediente.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del interesado ni de la Administración Pública Estatal y/o Municipal. Los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Artículo 122.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo deberán ser claras, precisas, exhaustivas, respetar los derechos humanos y congruentes con las cuestiones planteadas por los interesados o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deben resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados en sus escritos o previstas por las disposiciones legales o reglamentos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123.- Las autoridades administrativas competentes del Estado de Nuevo León y sus municipios, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que

podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o se presten servicios, siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento de carácter administrativo.

Artículo 124.- La visita de inspección o verificación se realiza por la autoridad administrativa, con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados por ésta, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieran de opiniones emitidas por peritos en materia específica, siempre que la ley o reglamento aplicable lo establezca.

Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden de visita escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberán constar los elementos señalados en la presente Ley.

Artículo 125.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los verificadores y/o visitantes que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial vigente, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o de lugares a verificar, o bien a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite;
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

- III. Descripción del objeto y alcances de la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- V. Estar debidamente fundada y motivada y establecer las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Artículo 126.- La visita de inspección o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o, en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, expedido por la autoridad competente, que se encuentre vigente y que contenga fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación, así como acompañar la orden escrita;
- II. El verificador deberá estar dado de alta en el padrón de inspectores que le corresponda;
- III. Durante el desarrollo de la verificación, el interesado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas que considere pertinentes, o bien, de realizar sus manifestaciones por escrito, haciendo uso de tal derecho dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta circunstanciada;

- IV. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al interesado;
- V. En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar al interesado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades, por lo que en ningún caso el verificador podrá imponer sanción o clausura;
- VI. Cuando en la verificación participe una autoridad competente, y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrá determinarse en el mismo acto la medida de seguridad que corresponda, debidamente fundada y motivada, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al interesado;
- VII. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y
- VIII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo presentará a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas en la presente Ley.

Artículo 127.- Las personas con quien se entienda la diligencia, es decir, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, una vez que el verificador haya acreditado debidamente a ésta, la facultad con la que ostenta para la realización de la diligencia.

Artículo 128.- De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 129.- En las actas de inspección o verificación debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia, así como de las suspensiones que se den durante la realización de estas;
- III. Calle, número de predio, población, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión u orden que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre completo del verificador y datos de identificación del documento vigente expedido por la autoridad competente, que lo acredite para realizar la verificación;



- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Actos, hechos u omisiones detectadas en la visita de verificación o inspección;
- IX. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la visita de verificación o inspección;
- X. Declaración del visitado, en caso de que el visitado así lo desee; y
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Con las mismas formalidades indicadas en los artículos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 130.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 131.- Si del resultado de la visita se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar,

conforme a los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 132- Las autoridades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes, documentos, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Las sanciones administrativas por infracciones a las leyes y/o reglamentos respectivos deberán estar previstas en dichas leyes y/o reglamentos y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones; y



V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 134.- Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por las disposiciones de la materia, que deben contener cuando menos los requisitos señalados en el siguiente artículo de esta Ley, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 135.- Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, la autoridad administrativa deberá de fundar y motivar su resolución, tomando en consideración para su individualización los siguientes aspectos:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse en su caso;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 136.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia del infractor se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo que le corresponda.

Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



Artículo 137.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento administrativo, para que éste último, dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con las que cuente.

Artículo 138.- Una vez transcurrido el término ofrecido al infractor para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, se procederá con el desahogo de las pruebas ofrecidas y de los alegatos presentados; una vez finalizado el desahogo de dichas pruebas y alegatos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se pondrá el procedimiento en estado de resolución, mediante acuerdo.

Una vez emitido dicho acuerdo se dictará la resolución administrativa que proceda dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de dicho acuerdo, la cual será notificada al infractor en forma personal o por correo certificado.

En dicha resolución se determinará si se incurrió en infracción, en cuyo caso la autoridad competente deberá de establecer las sanciones que procedan, fundando y motivando su resolución.

En la resolución administrativa se determinarán, señalarán, confirmarán y adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en su caso, y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas, en cuyo caso no podrá ser inferior a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya efectuado la correspondiente notificación personal.

Artículo 139.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.



Artículo 140.- Las sanciones administrativas previstas en ésta u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá de procederse en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil ni de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 141.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de las cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente, así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se les impondrá la sanción que corresponda, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el cual serán responsables en forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan, en su caso.

Artículo 142.- La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en el plazo de un año, dicho término será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 143.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer en cualquier momento del procedimiento, ya sea por la vía de excepción o bien mediante el recurso de revisión y/o recurso señalado como aplicable en la ley o reglamento de la materia.

Artículo 144.- La autoridad puede, de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el interesado demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 145.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley por parte de las personas servidoras públicas y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- Son medidas de seguridad las disposiciones de carácter temporal que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y sus bienes, proteger la salud, el orden, el medio ambiente y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso expresamente por las normas administrativas aplicables.

Artículo 147.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de inspección o verificación, o del informe de las mismas, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen detectado, notificándolas al interesado y otorgando un plazo de quince días hábiles para la implementación de las medidas ordenadas.



Artículo 148.- Las medidas de seguridad son actos administrativos de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que para cada caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

En caso de que la vigencia de las medidas de seguridad impuestas exceda de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su imposición, la autoridad administrativa deberá de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se justifique la necesidad de mantenerlas, de no ser así, perderán sus efectos automáticamente.

Artículo 149.- Las medidas de seguridad deberán levantarse por la autoridad competente, ya sea a petición de parte o de oficio, una vez que el interesado realice la corrección de las irregularidades señaladas en los resultados de la visita de inspección o verificación o en el informe de las mismas.

El levantamiento de dichas medidas deberá formalizarse mediante el acta respectiva, en la cual se consignarán de manera detallada los motivos que justifican su retiro, así como las acciones correctivas implementadas por el interesado, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

TITULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que desechen pruebas dentro del procedimiento

administrativo, pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia del procedimiento, resuelvan un expediente o impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, promover la vía jurisdiccional que corresponda.

El recurso de revisión previsto en el presente artículo sólo será aplicable en caso de que el ordenamiento jurídico específico no prevea recurso alguno frente a los actos de autoridad señalados anteriormente.

Artículo 151.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 152.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 153.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico de ésta, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por éste mismo.

Artículo 154. El recurso de revisión deberá de presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. Dicho escrito deberá indicar lo siguiente:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;

- II. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Personería jurídica, cuando se actúa en representación de otro;
- IV. Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. La mención precisa del acto o resolución administrativa que se impugna y la autoridad que lo expidió;
- VI. La dirección de correo electrónico, el recurrente o sus representantes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para tal efecto;
- VII. El interés jurídico con que comparece;
- VIII. La fecha en que le fue notificado el acto o la resolución o, en su caso, la manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo;
- IX. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- X. Los agravios que se le causen o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
- XI. Las pruebas que ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Artículo 155. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar de:

- I. Copia de la identificación oficial con fotografía, en caso de ser persona física. Tratándose de apoderados legales, de personas analfabetas, personas con alguna discapacidad, personas morales o cualquiera que sea la situación, deben presentar los documentos que justifiquen la personalidad que le otorga el recurrente; el apoderado debe presentar copia de una identificación oficial con fotografía.
- II. El documento en que conste el acto o la resolución impugnada. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el interesado declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, o la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso, excepto cuando estas obren en el expediente administrativo. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente; y
- V. Cuando existan terceros perjudicados se debe señalar su nombre completo y domicilio para emplazarlos, así como presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos.



Quando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias ofrecidas para los terceros perjudicados, se le apercibirá personalmente al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 156.- La parte interesada podrá solicitar ante la autoridad ejecutora la suspensión del acto administrativo impugnado en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso. La autoridad deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 157.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se perjudique el interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable;
- V. No deje sin materia el procedimiento; y



VI. Tratándose de multas, el recurrente otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad competente.

Artículo 158.- El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 159.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, en caso de que así lo determine la autoridad, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

- I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada, o
- II. Fianza expedida por institución respectiva.

Artículo 160.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 161.- La suspensión podrá modificarse o revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 162.- Una vez presentado el recurso, la autoridad administrativa debe acordar, por escrito, la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar desahogadas aquellas que, por su naturaleza, así lo permitan.

En ese mismo acuerdo se deberá requerir a la persona servidora pública que autorizó o emitió el acto impugnado, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionen con dicho acto.

Artículo 163.- En caso de no existir tercero perjudicado, la autoridad en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o la persona servidora pública que conoce del recurso deberá resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo la autoridad competente deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la finalización de dicho periodo probatorio.

Artículo 164.- En caso de existir un tercero perjudicado por el procedimiento y tras haberse admitido el recurso, recibido el informe de la persona servidora pública que autorizó o emitió el acto impugnado, así como recibida la última contestación de los terceros perjudicados o expirado su plazo de contestación, lo que resulte último, la autoridad citará en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al recurrente y terceros perjudicados, mediante notificación personal, a una audiencia que será de admisión, desahogo de pruebas y presentación de alegatos, a la cual se deberá comparecer por escrito. Las partes podrán ofrecer pruebas adicionales hasta cinco días hábiles antes de la fecha de celebración de dicha audiencia.

Al término de este periodo la autoridad competente deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia respectiva.

Artículo 165.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá tenerlo por no interpuesto y desecharlo por improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Se presente fuera de plazo legal;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente. Esto una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación personal del apercibimiento de la autoridad solicitando los documentos pertinentes al recurrente;
- III. No aparezca suscrito el recurso por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo;
- IV. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del interesado;
- V. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- VI. Contra de actos que no sean materia del recurso de revisión;
- VII. Contra actos consentidos por el recurrente;
- VIII. Cuando no se expresen agravios;
- IX. Si son revocados los actos por la autoridad;

- X. Contra actos que se encuentren pendiente de resolución por parte de diversa autoridad, dentro de un diverso procedimiento promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; y/o
- XI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el interesado, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 166.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto impugnado sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado;
- VI. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y/o
- VII. Cuando no se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 167- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Tener por no interpuesto y desechar el recurso;
- III. Declarar la improcedencia del recurso;
- IV. Sobreseer en el recurso;
- V. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o
- VI. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 168.- La resolución del recurso se fundará en derecho y deberá contener los siguientes elementos:

- I. El examen de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto;
- II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y

- IV.** La expresión en los puntos resolutive, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de la modificación del acto o resolución impugnados, la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor a cuatro meses posteriores a la fecha de emisión de la resolución.

Artículo 169.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará esta.

Artículo 170.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.



Artículo 171.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el interesado demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 172.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 173.- Es optativo para el interesado promover cualquiera de las siguientes medios de impugnación:

- I. Promover el recurso de revisión previsto en esta Ley;
- II. Promover un juicio de nulidad directamente ante el Tribunal; o bien
- III. Acudir al Poder Judicial de la Federación a promover el juicio de amparo correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

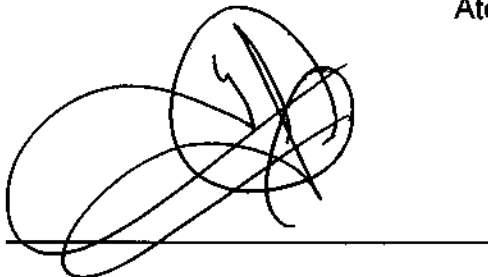
TERCERO. Los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los ordenamientos materia de la presente Ley, se seguirán sustanciando conforme a lo dispuesto en dichos ordenamientos legales.

CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán expedir, reformar o adicionar los reglamentos municipales que resulten necesarios, a efecto de armonizar sus procedimientos administrativos con las disposiciones contenidas en la presente Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación.

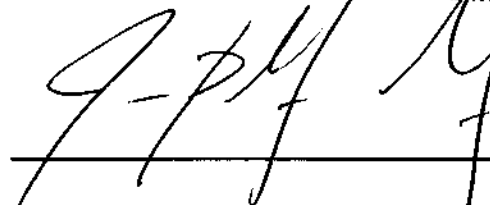
Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 2 de julio de 2025

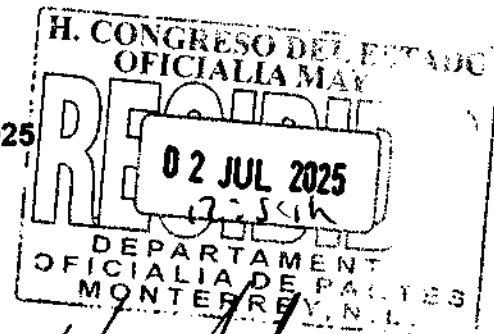
Atentamente,



Ing. José Luis Garza Garza
Diputado Integrante del Grupo
Legislativo Movimiento Ciudadano



Lic. Juan Pablo García Garza
Director General de la Cámara de la
Industria de Transformación de Nuevo
León (CAINTRA)

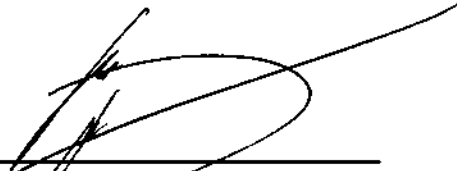




Ing. Héctor Villarreal Muraira
Director General de la Cámara Nacional
de Comercio, Servicios y Turismo de
Monterrey (CANACO SERVYTUR)



Dr. Vidal Garza Cantú
Vicepresidente de la Confederación
Patronal de la República Mexicana de
Nuevo León (COPARMEX)



Lic. Hugo César Sánchez García
Director de la Cámara Mexicana de la
Industria de la Construcción, Delegación
Nuevo León (CMIC)

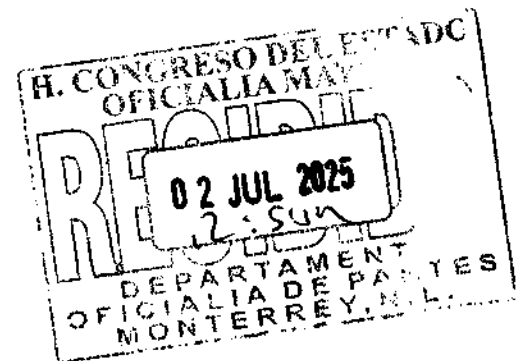


Lic. Catalina Domínguez Estrada
Presidenta de la Cámara Nacional de
Comercio en Pequeño Servicio y
Turismo de Nuevo León (CANACOPE)

Lic. Verónica Rodríguez Arredondo,
Directora de la Cámara Nacional de la
Industria de Restaurantes y Alimentos
Condimentados de Nuevo León
(CANIRAC)



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
Diputada Integrante del Grupo
Legislativo Movimiento Ciudadano

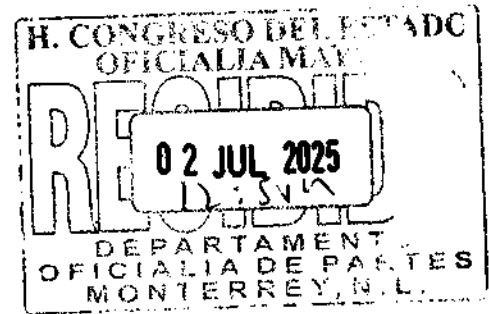


Dip. Ana Melisa Peña Villagómez
Diputada Integrante del Grupo
Legislativo Movimiento Ciudadano

Dip. Paola Cristina Linares López
Diputada Integrante del Grupo
Legislativo Movimiento Ciudadano


**Dip. Armando Victor Gutiérrez
Canales**
Diputado Integrante del Grupo
Legislativo Movimiento Ciudadano

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Diputado Integrante del Grupo
Legislativo Movimiento Ciudadano



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL C. DIP. JOSE LUIS GARZA GARZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11 Y 66 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA INSTALAR CENTROS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE - .

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicano con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de señalar que la UNESCO proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en París en el año de 1978, y en dicha declaración se afirma que todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el contexto del equilibrio biológico.

Por lo que de acuerdo en su artículo 2, se establece que todo animal tiene derecho al respeto y a que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, como a continuación se señala:

"Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre."

Por lo que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Aunado a esto, resulta necesario mencionar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno, como a continuación se señala:

"Artículo 4o.- ...

...
...
...
...
...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...”
...

Por lo que el Estado mexicano debe garantizar la protección, bienestar y el trato digno a los animales.

En tal sentido, si bien es cierto que en Nuevo León aún no se reforma la Constitución para establecer este derecho, es que el Partido Verde Ecologista de México consideramos que como nuestra Carta Magna ya brinda este derecho a todos los animales, es que debemos proteger los derechos de los animales y por ello es que preocupados por una problemática que lamentablemente ha ido en aumento.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se estima que existen alrededor de 23 millones de perros en el país, de los cuales el 70 por ciento están en situación de calle, es decir, unos 16 millones.

Y Nuevo León no es lejano a esto, ya que de acuerdo con las autoridades estatales calculan que 500 mil perros y 1.6 millones de gatos no tienen un hogar. Pero como bien lo han señalado a lo largo de los años las asociaciones civiles esta cifra puede ser mayor.

Las razones por las cuales existen muchos animales en la calle son por la falta de conciencia sobre la esterilización animal, lo que permite la reproducción indiscriminada para la comercialización y la compra por impulso y posterior abandono de animales, lo que ocasiona que las mascotas deambulen solas en las calles.

Y esta situación se ha ido agravando lamentablemente, y esto sucede en todo el Estado y no solo en los municipios del área metropolitana donde la mayoría nos percatamos, si no se da en el resto de los municipios y puede ser en casas, donde los abandonan o lo más común ver a los perros en las calles y que esto genera a su vez un problema de salud pública, por las enfermedades que conllevan, como la transmisión de enfermedades zoonóticas a los humanos.

Estas enfermedades pueden incluir rabia, leptospirosis, sarna, enfermedades gastrointestinales y parasitarias, además de las pulgas y las garrapatas. Aunado a esto también representa un problema ambiental, ya que las heces de perros pueden contaminar parques, áreas recreativas y fuentes de agua, que finalmente repercute también en la salud de todos.

En tal sentido es que acudimos a presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para que cada uno de los Municipios instale su Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Ahora bien, es de mencionar que la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en su numeral 11, fracción IV se establece dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente el que se lleve a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la instalación de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Asimismo, estos Centros tienen como funciones el promover la adopción de animales en situación de calle, así como brindar servicios de consultas veterinarias, llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización, mantener en observación animales agresores o sospechosos de enfermedades zoonóticas y en caso de

necropsias, tomar y enviar las muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas.

Derivado de esto que de acuerdo a información de la página de Gobierno del Estado se cuentan con 14 centros en los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Cadereyta Jiménez, Linares, General Terán, Sabinas Hidalgo, Juárez, Dr. Arroyo, Apodaca, Santa Catarina, García y Salinas Victoria. Aunado a la reciente creación del Centro Estatal de Atención Animal, (CEAA), que estará ubicado en el municipio de Guadalupe.

Sin embargo, consideramos que esto resulta insuficiente, porque las cifras son alarmantes y preocupados por el bienestar de los animales, asimismo el de las personas, es que es necesario que el Estado establezca y sobre todo dote las herramientas necesarias, para que, en los 37 municipios restantes, puedan instalar estos Centros.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 11. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;</p> <p>V a VIII. ...</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Instalar en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;</p> <p>V a VIII. ...</p>

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:</p> <p>I a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 66. El Estado deberá instalar en cada uno de los Municipios, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:</p> <p>I a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En tal sentido, estamos convencidos que esta reforma significaría un gran paso en la protección animal, ambiental y de salud pública, por lo que por lo anteriormente expuesto que solicito que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 66 ambos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I a III. ...

IV. **Instalar** en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;

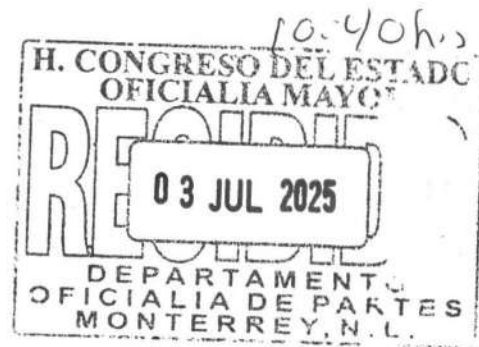
V a VIII. ...

Artículo 66. El Estado deberá instalar en cada uno de los Municipios, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:

I a V. ...

...

...

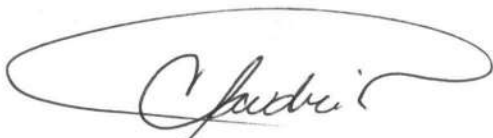


TRANSITORIOS

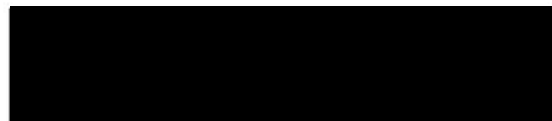
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de 365 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se instalen los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de julio de 2025



DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO



C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENTIVOS A EMPRESAS JÓVENES

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputado **Fernando Aguirre Flores** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado De Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El estado de Nuevo León, cuya esencia está profundamente arraigada en el trabajo y la innovación industrial, se ha transformado a través de las décadas en un verdadero epicentro de productividad y creatividad; desde sus sólidas raíces en sectores tradicionales como la manufactura, hasta su apuesta decidida por el desarrollo de tecnología de punta, la entidad actualmente combina tradición y modernidad para mantenerse a la vanguardia en la economía nacional e internacional.

Sumando a ello, es de señalar que la renovación generacional para vitalizar el desarrollo y el progreso de toda sociedad y la vida de los sectores económicos parte del sector juvenil; quien es la fuerza vital que dinamiza y transforma todos los ámbitos.

De acuerdo con datos del **Censo Económico 2024**¹ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía evidencia que en Nuevo León operan 209,041 establecimientos dedicados a la producción de bienes, comercialización de mercancías y prestación de servicios. Esta cifra, no solo refleja una destacable expansión económica, sino que también pone de manifiesto el dinamismo de los sectores productivos y las amplias oportunidades existentes para el desarrollo profesional que enriquecen la estructura empresarial del estado.

Así, mismo según cifras de DATA México², durante el tercer trimestre de 2024, Nuevo León contaba con una Población Económicamente Activa (**PEA**) de 3.01 millones de personas, de las cuales 2.9 millones se encontraban empleadas; siendo que con las cifras previas es de señalar que una de las formas para potenciar el mercado de la entidad es a través de la integración del talento juvenil, con el propósito de impulsar la innovación y de inyectar nuevas perspectivas en los procesos e incrementar las cifras de empleabilidad y prosperidad.

¹ Fuente: [Censos Económicos 2024. Resultados oportunos](#)

² Fuente: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#:~:text=En%20el%20tercer%20trimestre%20de,fue%20de%203.01M%20personas.>

Ante este contexto, la iniciativa en turno pretende robustecer los mecanismos orientados a enriquecer la experiencia laboral de la juventud en Nuevo León e incentivar una mayor colaboración del sector privado y de la sociedad en general para la formación del talento joven; partiendo que los ayuntamientos otorguen incentivos a aquellas empresas que se encuentren instaladas en sus respectivas demarcaciones territoriales cuando cuenten con jóvenes realizando servicio social u prácticas profesionales dentro de sus instalaciones.

Lo anterior con el fin de favorecer un ecosistema colaborativo con impacto positivo, no solo facilitando el acceso a oportunidades laborales, sino también fortaleciendo las competencias profesionales y aportando al crecimiento empresarial.

En resumen, la propuesta busca profundizar la relación entre los municipios y su comunidad, forjando un vínculo sólido que conecte a la juventud con los sectores claves que impulsan la economía de la entidad; con dicho enfoque, se aspira a generar una sinergia intergeneracional en la que la frescura y dinamismo de los jóvenes se integren en los procesos productivos y de innovación locales, fortaleciendo la identidad y competitividad regional.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 26. ...</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>De igual forma los municipios buscarán implementar programas para que conforme a los marcos normativos de su competencia se otorguen incentivos en el pago de impuesto predial a las empresas que cuenten en su plantilla con jóvenes de servicio social o prácticas profesionales, así como jóvenes en su primer empleo. El municipio determinará el monto del incentivo, a manera de que el mismo no afecte las finanzas del municipio, pero suficiente para lograr fomentar las inversiones y el empleo en sus demarcaciones territoriales.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 de la **LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

De igual forma los municipios buscarán implementar programas para que conforme a los marcos normativos de su competencia se otorguen incentivos en el pago de impuesto predial a las empresas que cuenten en su plantilla con jóvenes de servicio social o prácticas profesionales, así como jóvenes en su primer empleo. El municipio determinará el monto del incentivo, a manera de que el mismo no afecte las finanzas del municipio, pero suficiente para lograr fomentar las inversiones y el empleo en sus demarcaciones territoriales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios contarán con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias.

Monterrey, N.L., julio de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 445 DE LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, ASÍ COMO DE SU CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONO DE ANIMALES

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por modificación y adición de un párrafo al Artículo 445, de la denominación del Título Vigésimo Séptimo, así como de su Capítulo Único, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel Nacional, la protección de los animales, especialmente aquellos que conviven con los seres humanos en su entorno doméstico como los perros y gatos, ha sido un tema que ha ganado relevancia. No obstante a ello, México enfrenta una crisis silenciosa pero devastadora y preocupante: **El abandono de animales**.

Datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estiman que existen más de 23 millones de perros en el país, de los cuales el 70% de ellos vive en la calle debido al abandono, lo que coloca a México como el primer país en América Latina en abandono de esta especie animal.

En Nuevo León, se estima que existen más de 500,000 perros y 1.6 millones de gatos en situación de calle, lo que representa una falta de responsabilidad hacia los animales y una grave crisis de salud pública. Estos animales enfrentan condiciones deplorables: hambre, enfermedades, atropellamientos, maltrato y la amenaza constante de ser víctimas de violencia física y sexual. La mayoría de ellos fueron mascotas que fueron abandonadas por sus dueños, dejándolos a su suerte en la vía pública¹.

En la Encuesta "Así Vamos 2024", elaborada por "Cómo Vamos, Nuevo León", que consistió en entrevistas personales en viviendas seleccionadas aleatoriamente en los 51 municipios de Nuevo León, se evaluó la percepción de los residentes sobre la

¹ VERIFICADO (2024) Animales callejeros; falta de humanismo y problema de salud pública en Nuevo León. <https://verificado.com.mx/animales-callejeros-salud-nuevo-leon/>

presencia de animales abandonados, especialmente perros y gatos, en las calles de sus colonias y comunidades; empleando la pregunta directa: “¿Consideran que en su colonia existen perros o gatos abandonados en la calle?”². A través de este enfoque, se recopiló información sobre la frecuencia del abandono y su impacto en la calidad de vida, con el objetivo de obtener una visión representativa tanto a nivel estatal como municipal. Para garantizar la representatividad de los resultados, la muestra se segmentó en tres grandes regiones:

- Región 1: Área Metropolitana de Monterrey.
- Región 2: Periferia del Área Metropolitana (El Carmen, Ciénega de Flores, General Zuazua, Pesquería, Salinas Victoria).
- Región 3: El resto de los 35 municipios fuera del área metropolitana.

En la información recabada por dicha encuesta, destacaron algunos Municipios con los porcentajes siguientes:

MUNICIPIO	CONSIDERACIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS
Cadereyta	90.0 %
Periferia	86.4 %
Juárez	79.9 %
Resto de Nuevo León	78.2 %
García	77.4 %
Escobedo	65.8 %
Monterrey	60.0 %
Apodaca	59.9 %
Guadalupe	56.8 %
Santiago	50.6 %
Santa Catarina	50.0 %
San Nicolás	34.8 %
San Pedro	24.0 %

Estos resultados se consideran alarmantes, toda vez que en años recientes la lucha animalista ha logrado el reconocimiento de los derechos de estos seres sintientes a través de la obligación impuesta nacional e internacionalmente a las autoridades de impulsar y promover el bienestar animal.

Lo anterior, se puede ver reflejado en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en su artículo 6º inciso “b” establece que: “El abandono de un animal es un

² ASI VAMOS NUEVO LEÓN (2024) <https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2025/03/Encuesta-Asi-Vamos-2024.pdf>

acto cruel y degradante”³. Este tipo de actos se siguen presentando en nuestra sociedad, reflejando la crueldad de las personas que ponen en riesgo la vida de los animales, por lo que se considera que deben ser castigados adecuadamente por el marco legal.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece en su párrafo séptimo la prohibición del maltrato a los animales, señalando que *“El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”* Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 44, párrafo sexto, señala que *“El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional”*.

A su vez, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, reconoce la importancia de asegurar y proteger a los animales abandonados, contemplando en su artículo 6 que las autoridades competentes deben intervenir en el aseguramiento y resguardo de los animales abandonados, ubicándolos en lugares adecuados para su cuidado y bienestar. Además, el artículo 128 contempla sanciones administrativas, incluyendo multas que oscilan entre 50 y 10,000 veces la unidad de medida y actualización (UMA). No obstante, estas sanciones son consideradas insuficientes para abordar de manera efectiva la problemática mencionada.

En tal virtud, el abandono de animales sigue siendo un desafío importante, generando costos sociales significativos, como el manejo de los animales rescatados por las autoridades y el incremento en los recursos destinados a programas de albergue, esterilización y adopción. Aunque la ley promueve el rescate de estos animales y su entrega a organizaciones de la sociedad civil para su adopción, las sanciones administrativas actuales no son suficientes para generar un cambio sustancial en el comportamiento de los responsables del abandono.

En el ámbito estatal, la legislación penal vigente, en sus artículos 445 y 445 Bis, establece diversas conductas delictivas relacionadas con actos de crueldad o maltrato físico directo en contra de los animales domésticos, especificando sus penas privativas de la libertad y sanciones pecuniarias; pero no tipifica al acto de abandono

³ PROCESO (2024) México encabeza lista de abandono de perros y gatos en América Latina. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/7/5/mexico-encabeza-lista-de-abandono-de-perros-gatos-en-america-latina-332325.html>

en el que su propietario o poseedor, con el objetivo de deshacerse de este de forma permanente, lo despoja de su cuidado, que, aunque aparentemente es un acto de omisión, puede tener consecuencias tan graves como lo es la muerte de dicho animal, lo que representa un vacío legal en cuanto a la protección de aquellos animales que son dejados a su suerte en las calles por sus propietarios.

Este daño no sólo implica la falta de atención básica como alimento y refugio, sino también la exposición a peligros externos como el tráfico vehicular, las agresiones de otros animales y las enfermedades zoonóticas prevenibles. Problemática que requiere de manera urgente ser tratada dentro del Código Penal del Estado, con penas adecuadas que contribuyan a erradicarla.

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa de reforma es proponer la modificación del artículo 445 del Código Penal del Estado de Nuevo León para tipificar como delito el abandono de animales domésticos. En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS	TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS DE MALTRATO, CRUELDAD O ABANDONO CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS
CAPITULO ÚNICO MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS	CAPITULO ÚNICO MALTRATO, CRUELDAD O ABANDONO CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS
ARTÍCULO 445. Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a	ARTÍCULO 445. Al que por acción u omisión cometa maltrato, crueldad o abandono animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato, crueldad o abandono implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato, crueldad o abandono animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas.</p> <p>Se entenderá que se ocasiona dolor o sufrimiento que afecta al bienestar del animal doméstico, entre otros casos, cuando éste sea ilícitamente sustraído del lugar en que se encuentre, ocultado de su dueño o retenido en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal. la pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal, sea un perro de asistencia.</p> <p>Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.</p> <p>Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal</p>	<p>de seis meses a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas.</p> <p>Se entenderá que se ocasiona dolor o sufrimiento que afecta al bienestar del animal doméstico, entre otros casos, cuando éste sea ilícitamente sustraído del lugar en que se encuentre, ocultado de su dueño o retenido en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal. la pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal, sea un perro de asistencia.</p> <p><i>También se considerará que se le ocasione dolor y sufrimiento, al acto de abandono en el que su propietario o poseedor, con el objetivo de deshacerse de este de forma permanente, lo despoja de su cuidado, dejándolo sin supervisión en un lugar público o privado, fuera de su alcance, y expuesto a condiciones que puedan poner en peligro su vida, integridad física y/o deteriore su salud.</i></p> <p><i>Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico,</i></p>

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición.</p> <p>Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.</p> <p>La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.</p> <p>Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.</p>	<p><i>incluido el mantener a éste en estado de inanición.</i></p> <p>Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato, crueldad o abandono contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.</p> <p>Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato, crueldad o abandono en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.</p> <p>La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.</p> <p>Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación y adición de un párrafo al Artículo 445, de la denominación del Título Vigésimo Séptimo, así como de su Capítulo Único, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS DE MALTRATO, CRUELDAD O ABANDONO CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO ÚNICO MALTRATO, CRUELDAD O ABANDONO CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 445. Al que por acción u omisión cometa maltrato, crueldad **o abandono** animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato, crueldad **o abandono** implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato, crueldad **o abandono** animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas.

.....

También se considerará que se le ocasione dolor y sufrimiento, al acto de abandono en el que su propietario o poseedor, con el objetivo de deshacerse de este de forma permanente, lo despoja de su cuidado, dejándolo sin supervisión en un lugar público o privado, fuera de su alcance, y expuesto a condiciones que puedan poner en peligro su vida, integridad física y/o deteriore su salud.

Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición.

Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato, crueldad **o abandono** contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o

hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato, crueldad o **abandono** en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como el Poder Judicial del Estado, dentro de un plazo no mayor a los 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán de capacitar al personal a su cargo, encargado en la investigación, procuración e impartición de justicia, sobre la aplicación del mismo.

Monterrey, Nuevo León, 03 de julio del 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA REYNA REYES MOLINA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. RODRIGO MEDRANO TREVIÑO Y ARTURO IGNACIO CALDERÓN, ASÍ COMO LOS CC. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 170 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente-

Rodrigo Medrano Treviño y Arturo Ignacio Cardona Calderón, por nuestros propios derechos y en nuestro carácter de ciudadanos del Estado de Nuevo León, con el apoyo de la Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez del Partido Acción Nacional, así como del Diputado Fernando Aguirre Flores del Partido Revolucionario Institucional,

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción III, 58, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el debido respeto, sometemos a consideración del pleno de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se crea la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es notorio que la regulación de la actividad entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de sus distintas dependencias administrativas centrales, unidades administrativas, organismos descentralizados de participación ciudadana, organismos descentralizados y fideicomisos con sus ciudadanos, se encuentran plasmados en distintos ordenamientos legales que, en la mayoría de sus ocasiones, causan incertidumbre en ellos, ya que contienen diversos procedimientos y medios de defensa que no son claros.

Esto ocasiona que dichos ordenamientos jurídicos, con frecuencia, no sean del todo completos para conocer los derechos con los que cuenta el ciudadano, el procedimiento que regula el trámite solicitado, o los medios de defensa que tienen en contra de las resoluciones que lleguen a emitir las autoridades administrativas, pues en muchas ocasiones se generan duplicidad de funciones, lentitud de estos trámites, así como inseguridad e indefinición, lo cual causa que los administrados se encuentren en una situación que les genere, por un lado, incertidumbre y, por otro, falta de claridad.

Resulta fundamental que los actos que realizan las autoridades administrativas se encuentren debidamente regulados en una legislación Estatal, a fin de garantizar que la autoridad actúe en el ámbito de su competencia y que los administrados puedan conocer con claridad y exactitud los pasos a seguir dentro de un procedimiento administrativo para que sus solicitudes sean debidamente atendidas.

Por ello, para agrupar los diversos procedimientos administrativos que hasta ahora se encuentran dispersos en las distintas legislaciones de la entidad, se propone la expedición de una sola ley que regule y ordene los principios administrativos contenidos en todas éstas, para que, por un lado, se contrarresten los elementos nocivos de la función administrativa y, por otro, generen certidumbre tanto en el actuar de la administración pública Estatal como en sus ciudadanos.

La ley que se propone expedir se intitula "**Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León**".

Dicha ley regularía uniformemente la actuación de todas las dependencias de gobierno, lo que causaría uniformidad en sus procedimientos, se limitaría a que el usuario de dicha norma legal tenga a su alcance todos los principios, definiciones, procedimientos, deberes, obligaciones, plazos y medios de defensa, que regulan directamente el acto administrativo en las dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El contar con esta ley, generaría seguridad jurídica en el gobernado y una regulación única en el actuar de la autoridad, evitando así la arbitrariedad de la administración y causando certeza en la defensa del gobernado.

Con dicha ley se pretende unificar y simplificar los largos y diversos procedimientos que actualmente lleva a cabo la administración pública Estatal desde hace muchos años.

La iniciativa planteada se desarrolla en 8 -ocho títulos denominados:

· *Disposiciones Generales.*

I. Del objeto de la ley y ámbito de aplicación.

- II. De las autoridades administrativas.
- III. Derechos y obligaciones de las autoridades administrativas y de los particulares.
 - *Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos.*
 - I. Del acto administrativo.
 - II. De los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.
 - III. De la nulidad del acto administrativo.
 - IV. De la eficacia del acto administrativo.
 - V. De la extinción del acto administrativo.
 - *De la Inactividad Administrativa.*
 - I. Del silencio administrativo.
 - II. De la negativa ficta.
 - III. De la afirmativa ficta.
 - *Del Procedimiento Administrativo.*
 - I. Disposiciones generales.
 - II. De las promociones.
 - III. De los interesados en el procedimiento.
 - IV. De la competencia.
 - V. De los impedimentos, excusas y recusaciones.
 - VI. De los términos y plazos.
 - VII. De las notificaciones.
 - VIII. De la acumulación, separación y reposición.
 - IX. Del expediente administrativo.
 - X. De la iniciación del procedimiento.
 - XI. De la instrucción del procedimiento.
 - XII. De la terminación del procedimiento.
 - *De las Visitas de Inspección o Verificación.*
 - I. De las visitas de inspección o verificación.
 - *De las Medidas de Seguridad.*
 - I. De las medidas de seguridad.
 - *Infracciones y Sanciones Administrativas.*
 - I. De las infracciones y sanciones administrativas.
 - *Defensas de los Administrados.*
 - I. Del recurso de revisión.
 - II. Del recurso de inconformidad.

III. De la suspensión.

- De la Ejecución de los Actos Administrativos.

I. De la ejecución de los actos reclamados.

En suma, la presente iniciativa que se pone a consideración de este H. Cuerpo Legislativo contiene importantes avances en la regulación jurídica administrativa Estatal, con la cual, se pretende eliminar la burocracia desmedida proveniente de trámites excesivos y, lo más importante, unir las disposiciones administrativas que atañen a las autoridades en una sola normativa, para así tener una certidumbre tanto en los gobernados como en las autoridades.

Es pertinente señalar, que de acuerdo con un estudio realizado en las diversas legislaciones a nivel federal y estatal, se ha advertido que Nuevo León se encuentra rezagado en cuanto a esta regulación, pues ya son la mayoría de los estados del país que cuentan con este tipo de ley, por tanto, se señalan quienes cuentan con una ley de esta materia:

1. La Federación;
2. Aguascalientes;
3. Campeche;
4. Chihuahua;
5. Coahuila;
6. Colima;
7. Estado de México;
8. Guanajuato;
9. Hidalgo;
10. Jalisco;
11. Morelos;
12. Nayarit;
13. Oaxaca;
14. Quintana Roo;
15. San Luis Potosí;
16. Sonora;
17. Tamaulipas;
18. Tlaxcala;

19. Veracruz;
20. Yucatán, y;
21. Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se crea la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe conforme a sus atribuciones y a su consideración.

ÚNICO: Se crea la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social.

El objeto de la presente ley es establecer las bases generales de los actos administrativos y reglas comunes para el procedimiento administrativo, incluyendo las visitas de inspección o verificación, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, aplicables por los poderes del Estado, así como por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ya sea de carácter centralizada o paraestatal, incluyendo los organismos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos públicos, e inclusive por personas físicas y morales de derecho privado, cuando presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas en virtud de concesión, delegación o autorización por parte de un ente público.

Artículo 2. Las disposiciones previstas en este ordenamiento no serán aplicables para los poderes Legislativo y Judicial tratándose del ejercicio de la función pública legislativa y jurisdiccional que respectivamente tienen asignada.

Asimismo, no será aplicable esta ley a las materias de carácter laboral, electoral, de seguridad pública, de responsabilidad de los servidores públicos, las relativas al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, las atinentes al ámbito de las universidades públicas y tratándose de la elección, suspensión o remoción de funcionarios de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Con relación a los créditos fiscales, no se excluye de la aplicación de esta ley lo relativo a las multas administrativas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones del orden administrativo local.

Artículo 3. Los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley ajustarán su actuación administrativa a los principios, bases generales y reglas comunes previstas en el presente ordenamiento en los términos y con las salvedades que del mismo se desprenden.

Esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y cuando entre en vigor el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Cuando se trate de recursos impugnativos sólo serán aplicables los establecidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Son autoridades administrativas cualquiera de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, cuando en el ejercicio de funciones de índole administrativa, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto administrativo.

Las autoridades administrativas servirán a los intereses públicos que les están encomendados y ajustarán sus relaciones con otras autoridades administrativas a los deberes de asistencia mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Las autoridades administrativas velarán por el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, comprobar, verificar, investigar, evaluar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias que fueran necesarias.

Artículo 5. Las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer las funciones, facultades y atribuciones previstas por los ordenamientos jurídicos, ajustando su actuación conforme a derecho. La inobservancia de ello puede dar lugar a la imposición de sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la legislación local aplicable en la materia.

El control jurisdiccional de los actos y procedimientos de carácter administrativo recae en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual se rige indefectiblemente por el principio de independencia judicial y las garantías que se desprenden de los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativas de la Constitución del Estado.

La tutela jurisdiccional implica que toda persona tiene frente a la administración pública la posibilidad, dentro de los plazos, términos y modalidades que fijen las leyes y reglamentos atinentes, para acceder al Tribunal a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades jurídicas, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Artículo 6. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir y dar trámite a las peticiones o promociones que de forma escrita y respetuosa le presenten los particulares y por ningún motivo podrán negar su recepción.

Asimismo, posibilitarán el uso de las tecnologías de la información y medios electrónicos en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos específicos aplicables.

Las autoridades administrativas estarán constreñidas a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones o promociones presentadas por los particulares, observando lo que al efecto prevean los ordenamientos jurídicos que las rijan y en lo conducente las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LOS PARTICULARES

Artículo 7. Los particulares, en sus relaciones con las autoridades administrativas, tendrán los derechos siguientes:

I. Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo, así como obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación local aplicable en la materia;

II. Ser informados respecto de la identificación de la autoridad ante la que tramite el asunto de su interés;

III. Obtener constancias de recepción respecto de los documentos y datos que presenten para su tramitación;

IV. Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones que sea su interés realizar; y

V. A la protección de sus datos de carácter personal.

El derecho de los particulares a exigir el cumplimiento de los contratos administrativos que tengan celebrados con los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, prescribe al término de cinco años contados a partir del día siguiente en que pudieron ser legalmente exigibles, salvo que exista disposición en contrario en el ordenamiento jurídico específico que regule al contrato respectivo.

Artículo 8. Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Hacer constar en los citatorios en que se ordene la comparecencia de los interesados, el lugar, fecha, hora y objeto de la misma, así como los efectos jurídicos que se producirán por el hecho de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de verificaciones, inspecciones y visitas domiciliarias, en los casos previstos por esta ley o en otros ordenamientos jurídicos;

III. Guardar reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores públicos encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias;

IV. Hacer del conocimiento de los interesados, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los asuntos en que participen;

V. Recibir las pruebas y alegatos que presenten los interesados;

VI. Informar y orientar a todo interesado sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Anotar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la constancia de recepción de los mismos;

VIII. Facilitar el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta y otras leyes; y

IX. Emitir respuesta y en su caso resolución definitiva sobre las peticiones o promociones que los particulares le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictar la respuesta o resolución dentro del plazo fijado por el ordenamiento jurídico aplicable.

Los particulares colaborarán con las autoridades administrativas en los términos previstos en los ordenamientos jurídicos que en cada caso resulten aplicables, y a falta de previsión expresa, facilitarán a las autoridades administrativas la información, datos, documentos, inspecciones, comprobaciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 9. El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas en el ejercicio de su potestad pública que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones.

Artículo 10. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de esta ley, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

a) Declarativos: aquéllos que se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma y que pueden resultar necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo diverso; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto o análogos.

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por un ordenamiento jurídico; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos.

c) Constitutivos: aquellos que son configuradores de una situación jurídica específica y singular en función de particularidades del sujeto y del caso y por virtud de los cuales se otorgan derechos o se fijan obligaciones entre la autoridad administrativa y cualquier persona; tales como: concesiones, adjudicaciones, licitaciones o análogos.

II. Los procesales, son los actos ordenados y sistematizados que en conjunción con otros de la misma naturaleza tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los ejecutivos, son actos que en virtud de su carácter coercitivo tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos administrativos de ejecución o análogos.

Artículo 11. Los actos administrativos son de carácter general o individual.

Los actos de carácter general son los dirigidos a las personas en su conjunto, tales como reglamentos, decretos, bandos, estatutos, códigos, normas, reglas, protocolos, manuales, lineamientos, medidas, directrices y cualquiera otra disposición administrativa de observancia general, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para que produzcan efectos jurídicos vinculatorios.

Toda disposición administrativa de observancia general deberá justificarse en su correspondiente exposición de motivos o preámbulo, según se trate, debiendo indicarse la facultad o atribución con que cuente la autoridad para expedirla o, en su caso, para regular la actividad respectiva; señalando además los objetivos o fines que se persiguen con su expedición.

Por su parte, los actos de carácter individual son aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad en los medios oficiales de divulgación.

Artículo 12. Los actos administrativos se dividen en internos y externos; los internos no podrán incidir en la esfera jurídica de los particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad u órgano público competente en ejercicio de sus funciones públicas;
- II. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica sobre una situación jurídica concreta; y
- III. Que no contravenga el interés general.

Artículo 14. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar en forma escrita impresa y con la firma autógrafa de la autoridad u órgano público que lo expide, salvo que el ordenamiento jurídico aplicable autorice otra forma de expedición e identificación, permitiéndose la forma escrita electrónica y la firma de tal naturaleza, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
- II. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- III. Reunir las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Estar debidamente fundado y motivado;
- V. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- VI. Contener en su caso la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá mencionarse la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- VIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá mencionarse los recursos impugnativos que procedan; y
- IX. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o establecidos por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO TERCERO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15. Está afectado de nulidad absoluta por regla general, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 13 de esta ley.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente cuando se declare por parte de la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 16. Está afectado de nulidad absoluta o, en su caso, de nulidad para efectos, atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 14 de esta ley; dicho acto es válido y ejecutable en tanto no sea declarada su

suspensión o nulidad por la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 17. Son anulables los actos de las autoridades administrativas que incurran en infracción a los ordenamientos jurídicos.

La autoridad administrativa o jurisdiccional competente para conocer y resolver un planteamiento de nulidad, deberá considerar que los defectos del acto administrativo sólo serán determinantes para declarar su nulidad cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Las autoridades administrativas podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan para darles plena validez y eficacia a los mismos. El acto subsanado producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.

Si el vicio del acto consistiera en incompetencia, la convalidación del mismo podrá realizarse por la autoridad competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por la autoridad competente. Si el vicio fuese la falta de fundamentación y motivación, se podrá convalidar el acto expresando la fundamentación y motivación ausente. En el caso que la irregularidad consistiese en la incorrecta fundamentación y motivación, la autoridad podrá convalidar el acto aportando fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, siempre que sean los correctos y efectivamente aplicables.

La nulidad puede ser invocada por el interesado a través del recurso de revisión de conformidad con el artículo 143 y demás relativos de esta ley. Será optativo para el interesado agotarlo o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 18. Todo acto administrativo dictado conforme a derecho por la autoridad u órgano público competente que sea favorable al particular deberá ser cumplido y respetado.

Las autoridades administrativas podrán impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el juicio de lesividad, los actos administrativos favorables a los particulares.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19. Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

Artículo 20. El acto administrativo es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación conforme a su naturaleza; excepto los actos administrativos que:

I. Concedan beneficios o autorizaciones a los interesados, caso en el que son exigibles desde la fecha de su emisión o de aquélla que se señale para el inicio de su vigencia; y

II. Ordenen urgentemente la realización de inspecciones, investigaciones o vigilancia, los cuales son exigibles desde la fecha de su expedición.

Artículo 21. Si el acto administrativo requiere aprobación de autoridades u órganos públicos distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. El acto administrativo de carácter individual se extingue por:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;

VI. Revocación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia de que se trate; y

VII. Nulidad, declarada en la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. A toda petición o promoción que sea substanciada ante las autoridades administrativas, deberá recaer una respuesta o contestación fundada y motivada, la que deberá emitirse dentro del plazo señalado por el ordenamiento jurídico aplicable. Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece el presente título.

Artículo 24. Una vez que se determine la afirmativa o negativa ficta, deberá notificarse de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico del servidor público que dio origen

al silencio administrativo, la existencia de la misma, para que en su caso se promuevan las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local aplicable en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NEGATIVA FICTA

Artículo 25. La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos.

Artículo 26. Cuando la petición o promoción del particular verse sobre un acto declarativo y salvo que en las disposiciones jurídicas específicas aplicables se establezca un plazo diverso, no podrá exceder de diez días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 27. Cuando la petición o promoción del particular verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones jurídicas específicas aplicables se establezca otro plazo diverso, no podrá exceder de sesenta días naturales el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Artículo 28. Transcurrido el plazo mencionado en los artículos 26 y 27 de esta ley sin que se haya realizado legalmente la emisión del acto, se entiende la resolución en sentido negativo al promovente.

Artículo 29. El plazo inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud excepto cuando la autoridad administrativa hubiera requerido al interesado de algún documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 30. La negativa ficta podrá ser combatida mediante juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AFIRMATIVA FICTA

Artículo 31. La afirmativa ficta se constituye ante la omisión de la autoridad administrativa de dictar una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables, respecto de la solicitud de emitir actos regulativos.

Cuando se declare la afirmativa ficta se entenderá que el acto regulativo se emite para los efectos solicitados por el promovente.

Artículo 32. Cuando el promovente solicite que se emita un acto regulativo y salvo que en las disposiciones jurídicas específicas aplicables se establezca otro plazo diverso, no deberá exceder de treinta días hábiles el plazo para que la autoridad administrativa resuelva como en derecho corresponda.

Artículo 33. Si transcurre el plazo previsto por el artículo que antecede sin que se haya emitido legalmente la resolución definitiva sobre el acto regulativo operará la afirmativa ficta.

Para la plena eficacia de la afirmativa ficta, el interesado deberá de pedir primeramente a la autoridad administrativa ante la que se tramitó la solicitud del acto regulativo, la certificación de que ha operado la indicada afirmativa ficta. A dicha solicitud necesariamente deberá de acompañar el acuse de recibo del trámite no resuelto.

Una vez recibida la solicitud de certificación de afirmativa ficta, la autoridad administrativa, dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, deberá de pronunciarse sobre la certificación solicitada, acordándola favorablemente en caso de que el particular promovente cumpla con los requisitos prescritos por los ordenamientos jurídicos aplicables respecto de la actividad que pretenda realizar.

La autoridad administrativa podrá desestimar la solicitud de certificación de afirmativa ficta, si considera, fundada y motivadamente, que expedirla traería como consecuencia que se transfirieran indebidamente al promovente derechos relativos al dominio público o al servicio público o impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente o poner en riesgo la salud o seguridad de las personas.

Contra la resolución expresa que emita la autoridad administrativa desestimando la solicitud de certificación de afirmativa ficta podrá el interesado promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 34. Si dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo anterior la autoridad administrativa no se pronuncia sobre la certificación de afirmativa ficta, el interesado estará habilitado para presentar por escrito la solicitud de declaración de afirmativa ficta directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, acompañando las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. El Tribunal sustanciará dicha solicitud mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, resolviendo lo que en derecho corresponda.

La solicitud de declaración de afirmativa ficta ante el Tribunal se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en haya transcurrido el plazo mencionado de diez días hábiles que constriñe a la autoridad administrativa para responder, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 17, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 35. En caso de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado declare que ha operado la afirmativa ficta, ordenará a la autoridad administrativa omisa emitir el instrumento legal para el ejercicio de la actividad solicitada, y si no cumpliere, su conducta será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por la legislación local aplicable en la materia.

Artículo 36. Los plazos señalados en el presente capítulo inician el día siguiente de la recepción de la solicitud. Si la autoridad administrativa previene al promovente para que subsane algún requisito que éste omitió al iniciar el procedimiento, los plazos iniciarán a partir del día en que se cumpla con la prevención.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Las disposiciones de este Título son aplicables a las actuaciones de toda persona ante las autoridades administrativas, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 38. El procedimiento administrativo lo constituye la secuencia de actos concatenados entre sí, ordenados y sistematizados para la consecución de los actos administrativos, así como para la regulación y control de la actividad de los particulares y, en su caso, de la función pública.

El procedimiento administrativo tiene como propósito servir para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y fines de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de las personas de conformidad con lo preceptuado en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39. El procedimiento administrativo puede comprender:

I. Aquellos procedimientos promovidos a solicitud de parte interesada y dirigidos a la obtención de actos declarativos, regulativos o constitutivos;

II. Aquellos que la autoridad administrativa instaura para verificar el cumplimiento de las disposiciones del orden jurídico local y que pueden llegar a derivar en la emisión de medidas de seguridad y la imposición de sanciones administrativas;

III. Aquellos en donde la autoridad dirime una contienda entre partes interesadas o sean de concurrencia competitiva; y

IV. En general, aquellos mediante los cuales la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular.

Artículo 40. El procedimiento administrativo cuyas reglas comunes establece esta ley se rige por los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROMOCIONES

Artículo 41. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deberán presentar o realizar en forma escrita impresa y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Las promociones también podrán presentarse y tramitarse a través de formatos y medios electrónicos que previamente diseñe o apruebe la autoridad y en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos específicos aplicables. La autoridad administrativa dará asistencia a los particulares en el uso de tales formatos y medios.

Dichos formatos serán dados a conocer por la autoridad y serán otorgados en forma gratuita.

En caso de que las promociones no se presenten en español, se deberá acompañar la correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado.

Artículo 42. Las promociones iniciales deberán contener, salvo que los ordenamientos jurídicos específicos aplicables a la materia dispongan otra cosa, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La autoridad u órgano público a quien se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos para acreditar la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;

IV. La petición o planteamiento que se formula, la actividad que se pretende realizar o el acto administrativo que se busca obtener;

V. La descripción de los hechos y, en su caso, las razones en los que se apoye el planteamiento;

VI. El ofrecimiento de las pruebas que se estimen necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables al caso de que se trate o los hechos que se describan, debiendo acompañarse las documentales que se ofrezcan;

VII. El nombre y domicilio de terceros interesados en caso de existir; y

VIII. El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la del representante legal.

Artículo 43. Las denuncias deberán observar en lo conducente lo previsto en el artículo que antecede, debiendo en todo caso señalar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato circunstanciado de los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad administrativa, las pruebas para acreditarlos y la identidad de los presuntos responsables de las infracciones administrativas.

Artículo 44. En ningún caso se deberá de impedir la recepción de promociones antes las autoridades u órganos públicos competentes.

Cuando la autoridad administrativa competente considere que la promoción inicial no reúne alguno de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43 de esta ley, según sea el caso, prevendrá al interesado por escrito y por una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que quede legalmente notificado del requerimiento.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la promoción inicial correspondiente. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante deberá hacerse de manera inmediata a la presentación de la referida promoción inicial.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la autoridad administrativa correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

La prevención fijada en este artículo deberá observarse, siempre y cuando no exista disposición expresa en contrario en los ordenamientos jurídicos aplicables que dispongan otra cosa con relación al procedimiento administrativo específico que regulen.

La negativa por parte de un servidor público competente de recibir las promociones de las personas será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por la legislación local aplicable en la materia.

Artículo 45. Para documentar el procedimiento administrativo podrá utilizarse cualquier medio, incluyendo los electrónicos, salvo disposición expresa en contrario; así como los elementos incorporables a un sistema de archivo y reproducción que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 46. En las actuaciones de las autoridades administrativas no deberán emplearse abreviaturas ni enmendar las frases equivocadas, los errores deben salvarse con toda precisión sobreponiendo una línea delgada de forma tal que permita la lectura.

Las autoridades administrativas podrán, asimismo, aclarar o rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 47. Toda promoción de los particulares deberá contener la firma autógrafa, electrónica o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

La autoridad administrativa, en el caso de que la firma autógrafa sea ilegible o distinta a las de otras promociones, puede llamar al interesado, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción.

Si el interesado niega la firma o el contenido del escrito, se rehúsa a contestar o no comparece, se desechará de plano la promoción interpuesta.

Artículo 48. Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, públicas o privadas, deben actuar por medio de sus representantes en los términos de la legislación que les sea aplicable.

Artículo 49. Cuando una petición o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace la designación, la autoridad administrativa considerará como representante común a la persona mencionada en primer término.

Los interesados pueden revocar en cualquier etapa del procedimiento, la designación del representante común designando a otro, lo que se hará saber a la autoridad administrativa ante la que se promueve.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 50. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento. El interesado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso de que se trate.

Artículo 51. Los interesados en el procedimiento administrativo pueden actuar por sí o por medio de representante legal. En este último caso se deben entender con el representante las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

La representación de las personas morales privadas ante las autoridades administrativas deberá acreditarse mediante instrumento público y en el caso de personas físicas se podrá acreditar la representación también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades administrativas o fedatario público o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal debidamente acreditado podrán autorizar mediante escrito firmado a las personas que estimen conveniente para oír y recibir notificaciones y documentos, las cuales quedarán habilitadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y hacer todo tipo de promociones, excepto las relativas al desistimiento de la acción o la renuncia de derechos, que corresponderá decidir sólo al interesado o a su representante legal, siempre y cuando éste último tenga facultades suficientes para ello en términos del poder que le haya sido conferido.

Artículo 52. Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de un tercero cuyo interés legítimo puede afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación del mismo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la autoridad administrativa actuante.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMPETENCIA

Artículo 53. La competencia es el conjunto de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico a una autoridad u órgano público. Las normas que la establecen son de orden público y por ende es irrenunciable.

La competencia de la autoridad administrativa se ejercerá con base en el ordenamiento jurídico aplicable que le otorgue atribución para conocer o pronunciarse sobre un acto o asunto.

Artículo 54. La incompetencia de la autoridad podrá promoverse de oficio o a instancia de parte interesada en el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 55. Los servidores públicos están impedidos para intervenir o conocer de los procedimientos administrativos de su competencia cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los representantes legales o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa de impedimento prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien acordará lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 57. En el caso de que el superior jerárquico declare improcedente la excusa planteada, el servidor público continuará conociendo el procedimiento administrativo hasta la emisión de la resolución que corresponda.

Contra el acuerdo del superior jerárquico que declare improcedente la excusa planteada no procederá recusación ni recurso alguno.

Artículo 58. Cuando el superior jerárquico declare la procedencia de la excusa planteada deberá designar al servidor público que conocerá del asunto, quien deberá tener cuando menos la misma jerarquía del servidor público impedido o, bien, substanciar el propio superior jerárquico el procedimiento administrativo hasta la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 59. Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que algún servidor público subalterno se encuentra en cualquiera de los supuestos de impedimento que establece el artículo 55 de esta ley, ordenará que éste se abstenga de intervenir en el procedimiento administrativo.

Artículo 60. Sólo cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, hasta antes de que se emita la resolución definitiva, el interesado podrá promover la recusación.

Artículo 61. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes. La ausencia de pruebas provocará el desechamiento de plano de la recusación. Al día hábil siguiente de integrado el expediente con el escrito y las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que a su derecho convenga. El superior resolverá en el plazo de tres días hábiles, lo procedente.

A falta de informe u oficio rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 62. En el caso de que la recusación se declare procedente se actuará en los términos del artículo 58 de esta ley.

Si se declara improcedente la recusación, el promovente de la misma no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, salvo que tal causa sea superveniente o cambie el servidor público que conociera del asunto, en cuyo caso podrá hacer valer causal de impedimento respecto a este último.

Artículo 63. La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de esta ley, no implicará la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 64. Contra los acuerdos adoptados en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 65. Las actuaciones y diligencias previstas en esta ley se deben practicar únicamente en días y horas hábiles, salvo las visitas de verificación e inspección que pueden practicarse en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; así como los cuales señale la Ley Federal del Trabajo.

Los plazos y términos podrán suspenderse por caso fortuito o causa de fuerza mayor, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 66. Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las diecinueve horas. Las horas de oficina de cada dependencia se comprenderán de las ocho a las dieciséis horas. Cada dependencia podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán dentro de los días y las horas hábiles establecidas en esta ley, con excepción de que sea necesario el desarrollo de la diligencia en hora o día inhábil, y que previamente el ente público haga por acuerdo la habilitación del día y hora inhábil.

Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua y sin necesidad de acuerdo previo.

Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, las autoridades harán constar la razón por la que no se practicó y diferir su realización para nueva fecha.

Artículo 67. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Estos transcurren a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y son improrrogables.

Artículo 68. Los plazos establecidos por periodos se computan todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entiende que el plazo concluye en el mismo número de días del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el plazo será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son días inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 69. La autoridad administrativa puede de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, en caso de urgencia o de existir causa justificada o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 70. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los plazos y términos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 71. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o sea incierta, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Artículo 72. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por estrados, en las oficinas públicas de la autoridad administrativa, e indistintamente por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Artículo 73. Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo podrá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo.

Artículo 74. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades u órganos públicos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el

nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte en modo alguno su validez.

Artículo 75. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 76. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en un periódico diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 77. Toda notificación deberá contener:

I. El texto íntegro del acto, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar;

II. El fundamento legal en que se apoye; y

III. Sólo en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda contra del acto que se notifica, señalando la autoridad u órgano público ante el cual tiene que presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 78. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en el cual hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Las notificaciones por estrados surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 79. Los notificadores son agentes de la autoridad provistos de fe pública. Lo asentado en las constancias impresas o electrónicas que levanten en el ejercicio de su función notificadora se presume cierto y fidedigno, salvo prueba en contrario.

Los notificadores podrán recabar imágenes, audios o videos a través de cualquier instrumento tecnológico o telemático como elementos de respaldo de su actividad, levantando la constancia respectiva.

Artículo 80. Las notificaciones que se practiquen de forma irregular surten efectos a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa de conocer su contenido por parte del interesado, su representante legal o su autorizado en el procedimiento administrativo. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando indistintamente el interesado, su representante legal o autorizado en el procedimiento administrativo se manifiesten sabedores del contenido del acto que se notifica.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ACUMULACIÓN, SEPARACIÓN Y REPOSICIÓN

Artículo 81. Procede la acumulación de dos o más procedimientos administrativos pendientes de resolución, en los siguientes casos:

- I. Cuando siendo diferentes las partes, el acto materia del procedimiento sea el mismo; y
- II. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se trate de actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 82. Las autoridades administrativas ante quienes se inicie un procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación con otro, atendiendo a la conexidad que exista entre los asuntos.

Artículo 83. La autoridad podrá acordar la separación de un procedimiento administrativo cuando en el mismo exista pluralidad de actos o de interesados y, en consecuencia, se estime justificadamente que no es conveniente resolverlos en forma conjunta en una sola resolución.

Artículo 84. La acumulación o la separación de los expedientes respectivos podrá determinarse hasta antes del cierre de la instrucción. La determinación que decida sobre la acumulación o separación deberá notificarse personalmente a los interesados.

Contra el acuerdo que autorice o niegue la acumulación o la separación de un procedimiento administrativo, no procederá recurso alguno.

Artículo 85. Cuando se destruya o extravíe un expediente o alguna de sus fojas, la autoridad administrativa ordenará de oficio la reposición. Para ello recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos o privados o aquéllas con las que cuenten las partes que intervienen en el procedimiento.

La reposición se hará a costa de la autoridad, quien podrá ejercer las acciones legales y medidas disciplinarias que correspondan contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si existiera motivo para suponer la comisión de un hecho que la ley señale como delito, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO NOVENO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 86. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes podrán tener formato escrito impreso o electrónico, constarán en un registro para su control, se les asignará clave de identificación y se integrarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos. Asimismo, deberá constar en el expediente la resolución adoptada que en su oportunidad se emita.

Las autoridades administrativas procurarán que los expedientes que tengan que integrarse en formato escrito impreso por disposición expresa de algún ordenamiento jurídico, también consten digitalizados en formato escrito electrónico, a efecto de respaldo y de garantizar la autenticidad, integridad y conservación de las constancias y documento que lo conforman, así como facilitar su acceso y consulta.

Artículo 87. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos administrativos en los que actúen y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes administrativos que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos y constancias que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan, salvo que exista disposición normativa expresa que prohíba el cobro.

El acceso al expediente administrativo y a sus constancias deberá negarse cuando el procedimiento administrativo se encuentre en trámite y el solicitante no sea parte de éste o no acredite tener un interés legítimo para actuar en el mismo.

De igual manera, no se dará acceso al expediente, cuando exista secreto industrial o prohibición legal de forma expresa.

En el caso de los interesados que sean parte de un procedimiento administrativo en trámite o que acrediten tener un interés legítimo para actuar en el mismo, tendrán libre acceso al expediente y a sus constancias, excepto tratándose de aquella información específica que tenga el carácter de confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación local aplicable en la materia.

La información contenida en los expedientes relativos a procedimientos administrativos resueltos o concluidos será pública y de acceso a toda persona en los términos que prevea la legislación señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 88. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 89. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio por:

I. Acuerdo o determinación de la autoridad competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior;

II. Solicitud razonada de otras autoridades u órganos públicos; y

III. Denuncia.

Artículo 90. Se entiende por propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por la autoridad que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Artículo 91. Se entiende por orden superior, la emitida por una autoridad superior jerárquica del competente para la iniciación del procedimiento.

Artículo 92. Se entiende por solicitud razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier autoridad u órgano público que no tiene competencia para iniciar el mismo, pero que ha tenido conocimiento de circunstancias, conductas o hechos que pueden ser objeto de un procedimiento administrativo por parte de una autoridad competente, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, verificación o investigación.

En el caso de la solicitud razonada, la misma no vincula a la autoridad competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar a la autoridad u órgano público que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

Artículo 93. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier particular, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de una autoridad la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

La presentación de una denuncia por algún particular no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento administrativo, salvo que el ordenamiento jurídico especial aplicable así se lo reconozca.

Artículo 94. El procedimiento a solicitud de parte interesada podrá ser promovido por persona física o moral, pública o privada, que invoque tener un derecho, un interés legítimo o una atribución legal.

Artículo 95. Las promociones de carácter administrativo que se realicen deberán presentarse ante las oficinas o unidades administrativas de la autoridad u órgano público a las que vayan dirigidas o, en su caso, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, en los términos que prevean los ordenamientos jurídicos aplicables.

Dichas promociones se consideran presentadas el día en que las reciba la autoridad competente, siempre que por el cumplimiento de los plazos se establezca una carga procedimental a la misma autoridad.

Cuando por el cumplimiento de los plazos se imponga una carga procedimental al particular, se entenderán interpuestas las promociones en la fecha que el interesado la presente por correo certificado, ante la autoridad correspondiente o por cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso de que un escrito sea presentado ante una autoridad u órgano público incompetente, éste deberá remitir el expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles a la autoridad que se estime competente, notificándole este hecho en el mismo plazo a su promovente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 96. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por la autoridad u órgano público que conozca el procedimiento administrativo, sin perjuicio del derecho de los interesados para promover aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 97. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción del procedimiento deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de las autoridades u órganos públicos responsables y la substanciación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación de los trámites.

Artículo 98. Cuando el procedimiento administrativo tenga como propósito la emisión de un acto declarativo, regulativo o constitutivo, la instrucción del procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico especial que regule la expedición del acto respectivo y, ante la falta de regulación especial, la autoridad administrativa podrá aplicar en lo conducente lo previsto en esta ley a efecto de fundamentar la tramitación que corresponda.

Artículo 99. Salvo que los ordenamientos jurídicos aplicables al tipo de acto declarativo, regulativo o constitutivo de que se trate dispongan otra cosa, la autoridad administrativa para realizar el análisis del asunto y emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda estará sujeta a los siguientes plazos de resolución:

- I. Diez días hábiles tratándose de actos declarativos;
- II. Treinta días hábiles tratándose de actos regulativos; y
- III. Sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos.

Los plazos de resolución indicados empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que sea recibida la promoción del trámite.

Artículo 100. Cuando en el procedimiento administrativo se dirima una contienda entre partes interesadas o sea de concurrencia competitiva, la autoridad u órgano público que lo

conozca adoptará las medidas necesarias para lograr el respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento respectivo.

Artículo 101. Las denuncias justificadas de particulares sobre presuntas infracciones a disposiciones del orden jurídico local podrán dar lugar a la substanciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 132 de esta ley.

Artículo 102. Se procurarán acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otras autoridades u órganos públicos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto, siendo el plazo ordinario el de tres días hábiles, salvo que el ordenamiento jurídico especial aplicable señale otro distinto.

Artículo 103. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo.

Artículo 104. Una vez presentada la promoción inicial deberá de acordarse de inmediato; en todo caso se entregará constancia al promovente del inicio del procedimiento.

Cuando la promoción no contenga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 42 y 43 de esta ley, según sea el caso, o no se acompañen las pruebas documentales ofrecidas, la autoridad u órgano público competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro de un plazo de tres días hábiles atienda la prevención.

De no subsanarse las irregularidades referidas en el párrafo anterior, se desechará la promoción o en su caso las pruebas omitidas.

Contra el acuerdo de desechamiento procederá el recurso de revisión previsto en esta ley.

Artículo 105. En caso de que el asunto verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario el ofrecimiento de pruebas, la autoridad u órgano público competente lo hará constar y procederá a resolver con base en los elementos que existan en el expediente administrativo y los que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

Artículo 106. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con el procedimiento respectivo y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El promovente deberá ofrecer las pruebas en su promoción inicial e invariablemente las documentales públicas y privadas con que cuente se acompañarán adjuntas a la misma. En caso contrario, señalará la autoridad u órgano público que las tenga en su poder y deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

La prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida indicando el nombre, domicilio y ocupación de los testigos que darán declaración sobre los hechos que les consten relacionados directamente con el procedimiento administrativo. Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto del hecho que se pretenda probar, deberán ser presentados

invariablemente por el oferente el día, hora y lugar que la autoridad administrativa señale para ser interrogados.

La prueba testimonial también podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. En este caso, el acta del fedatario público deberá acompañarse adjunta a la promoción inicial.

La prueba de reconocimiento o inspección podrá ser ofrecida y admitida cuando se indiquen los puntos sobre los que versará la prueba, debiendo señalar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, las circunstancias, objetos o cosas que habrán de examinarse y los hechos que se pretendan demostrar.

La prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida cuando se indique la materia sobre la que versará la prueba y los hechos que se pretendan demostrar con la misma, debiendo señalar al perito que se proponga y exhibiendo copia certificada de su cédula profesional o acreditación técnica, así como del cuestionario respectivo con copia, en su caso, para cada una de las partes interesadas.

Son admisibles como pruebas las imágenes, audios, videos y en general todos aquellos elementos recabados o contenidos en cualquier instrumento tecnológico o telemático que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos. En tal caso, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretenda probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 107. En el acuerdo de admisión que recaiga sobre la promoción inicial se acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalándose día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que requieran de preparación especial (testimonial, pericial, reconocimiento o inspección u otras análogas).

El periodo para el desahogo de esas pruebas en particular no podrá exceder de siete días hábiles, que podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no haya sido posible materializar dicho desahogo, debiéndose notificar a la parte interesada tal determinación. Concluido desahogo de las pruebas que así lo requieran, se pondrá el expediente a la vista de la parte interesada para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos finales.

En caso de que no hubieren sido ofrecidas pruebas que requieran preparación especial para su desahogo, una vez admitida a trámite la promoción inicial, de oficio o a petición de la parte interesada, se acordará la vista para la formulación de los alegatos finales que deberán presentarse dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes del cierre de la instrucción, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte interesada no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

La autoridad administrativa competente, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que se estimen necesarias para mejor proveer y resolver el asunto, siempre que los plazos así lo permitan.

Artículo 108. Al término del plazo para la formulación de alegatos y, en caso de no existir diligencias pendientes por practicar, quedará cerrada la instrucción, debiendo la autoridad u órgano público competente emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles.

Artículo 109. Las pruebas serán valoradas por la autoridad administrativa competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, la testimonial, el reconocimiento o inspección, la pericial, la presuncional y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad administrativa competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes interesadas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 110. Si de la promoción inicial del interesado se desprende la existencia de un tercero con interés en el asunto, éste deberá ser notificado del procedimiento en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue admitida la promoción.

El tercero deberá apersonarse al procedimiento para alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere necesarias en un plazo de cinco días hábiles, pudiendo en su caso objetar las de su contraparte.

Si durante la instrucción de un procedimiento, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento, a efecto de que puedan comparecer a exponer lo que a su derecho convenga.

Artículo 111. La autoridad administrativa que conozca del procedimiento podrá solicitar a otras autoridades u órganos públicos, las opiniones e informes que considere necesarios para mejor proveer y resolver el asunto.

La autoridad u órgano público a la que se le solicite una opinión o informe, deberá remitirlo dentro del plazo de tres días hábiles y dentro del periodo probatorio, salvo disposición que establezca otro plazo distinto.

Salvo disposición expresa en contrario, las opiniones o informes serán facultativos y no vinculantes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 112. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva;
- II. El desechamiento del escrito inicial;
- III. La resolución ficta, positiva o negativa, cuando sea declarada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- IV. El desistimiento;
- V. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- VI. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas;
- VII. La declaración de caducidad; y
- VIII. El acuerdo, convenio o contrato entre la autoridad administrativa y el particular.

Artículo 113. La resolución definitiva señalada en la fracción I del artículo anterior contendrá:

- I. Clave de identificación;
- II. Lugar y fecha de emisión;
- III. El nombre de la persona a la que se dirija;
- IV. La decisión fundada y motivada respecto del acto sobre el que verse el procedimiento y de todas las cuestiones planteadas por los interesados;
- V. Los puntos decisorios; y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica de la autoridad administrativa que la emita.

Asimismo, en la resolución definitiva que se emita se señalará el recurso de revisión previsto en esta ley que será procedente contra la misma.

Artículo 114. La resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, debiendo abordarse todos los puntos que sean materia de debate, sin que exista la obligación de seguir un orden predeterminado para su análisis.

Artículo 115. Las autoridades administrativas no podrán variar el contenido de las resoluciones definitivas una vez que estas hayan sido emitidas. No obstante, cuando se trate exclusivamente de precisar algún concepto o corregir algún error, ambigüedad o contradicción evidente, sin cambiar el sentido de la resolución, las autoridades podrán hacer

aclaraciones en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte interesada. El acuerdo de aclaración que se emita se considerará parte integrante de la resolución definitiva.

Artículo 116. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva o, cuando ello no esté prohibido por la ley, renunciar a sus derechos. En el caso de que el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado. El desistimiento o la renuncia podrán ser promovidos por el interesado o por su representante legal, siempre y cuando éste último tenga facultades para ello.

Artículo 117. Las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública podrán celebrar acuerdos, convenios o contratos con los particulares, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado o un fin de utilidad social, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición especial que los regule; pudiendo a través de tales instrumentos poner fin al procedimiento administrativo, resolver un diferendo o acordar la prestación de actividades, obras o servicios.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado será competente para conocer de las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas y los particulares sobre el cumplimiento a lo pactado en los instrumentos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 118. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 166 de esta ley para lograr la ejecución de las resoluciones que emitan.

TÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 119. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del orden jurídico local, podrán llevar a cabo visitas de inspección o verificación en cualquier tiempo, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles para su práctica.

Artículo 120. Para realizar visitas de inspección o verificación se requiere de orden de visita expedida por la autoridad administrativa que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Constar en mandamiento escrito;

II. Ser emitida por autoridad competente;

III. Señalar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar o zona que ha de inspeccionarse o verificarse;

IV. Indicar el objeto o propósito de la visita; y

V. Precisar las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten.

En la orden de visita se podrá señalar a las personas que en calidad de inspectores o verificadores estarán indistintamente comisionados para realizar la diligencia hasta su total desahogo o, en su caso, se podrá extender oficio de comisión por separado para tales efectos.

Los inspectores o verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de la respectiva orden de visita y, en su caso, del oficio de comisión señalado en el párrafo anterior.

Artículo 121. Los propietarios, responsables, encargados, dependientes u ocupantes de establecimientos o lugares objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 122. Las visitas de inspección o verificación no requerirán por regla general estar precedidas de previo aviso, ello a efecto de evitar que el visitado oculte o simule actividades o hechos, impidiendo que la diligencia satisfaga su objetivo primordial que es el de detectar la verdadera situación del visitado.

Sólo cuando se trate de visitas que deban practicarse al interior de las oficinas públicas se deberá notificar previamente la orden de visita respectiva, lo que se comunicará mediante oficio dirigido al titular o representante de la autoridad u órgano público responsable de la oficina en donde habrá de tener desahogo la diligencia, señalándose día y hora hábil para tal efecto.

En todos los casos, al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita a la que se refiere el artículo 120 de la presente ley, de la que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupante del establecimiento, quedando al efecto notificado de la misma. Si el visitado se niega a recibir la orden de visita se levantará la constancia respectiva, sin que ello afecte la validez de la visita y su notificación.

Artículo 123. De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 124. Los inspectores o verificadores son agentes de la autoridad provistos de fe pública. Lo asentado en las actas y constancias que levanten en el ejercicio de su función de inspección o verificación se presume cierto y fidedigno, salvo prueba en contrario.

Los inspectores o verificadores podrán recabar imágenes, audios o videos a través de cualquier instrumento tecnológico o telemático como elementos de respaldo de su actividad, levantando la constancia respectiva.

Artículo 125. En las actas de inspección o verificación se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia o población, municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;

IV. Número y fecha de la orden de visita que motivó la diligencia;

V. Nombre y datos de identificación del inspector o verificador que practicó la diligencia;

VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. Nombre de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a la actuación, esto es, la descripción de hechos;

IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa.

Cuando se adviertan hechos o circunstancias susceptibles de causar daños a las personas, deterioros al medio ambiente, riesgos a la salud o la seguridad públicas, se podrá requerir al visitado en la propia acta de inspección o verificación para que voluntariamente y de inmediato cese con la actividad fuente del riesgo o peligro, sin perjuicio de que con base en el resultado de la visita de inspección o verificación se emitan sin demora medidas de seguridad coercitivas en términos de lo previsto en el artículo 129 de esta ley.

Artículo 126. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular las observaciones que estimen convenientes en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de su derecho de audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 127. Una vez oído el visitado y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, quedará a la vista del interesado el expediente para que dentro del plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos finales.

Acto seguido, al término del plazo para la formulación de alegatos y, en caso de no existir diligencias pendientes por practicar, quedará cerrada la instrucción, debiendo la autoridad u órgano público competente emitir la resolución que proceda y, de encontrarse acreditadas la infracción a disposiciones del orden jurídico local, imponer las sanciones administrativas

que en derecho correspondan, observándose al efecto y en lo conducente los artículos 131, 135, 136 y 138 de esta ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 128. Se consideran medidas de seguridad las acciones que dicte la autoridad competente para prevenir daños a las personas, evitar deterioros al medio ambiente o para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por los ordenamientos jurídicos.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera enunciativa las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. Advertencia pública;
- II. Clausura temporal, parcial o total, de la fuente de riesgo, del establecimiento, negocio, obra o instalación;
- III. Suspensión temporal de actividades o servicios;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones;
- V. Retirada o inmovilización de productos, instrumentos, materiales o equipos; y
- VI. Las demás que se prevean en los ordenamientos jurídicos.

Artículo 129. Las autoridades administrativas con base en los resultados de las visitas de inspección o verificación, de los informes que rindan otras autoridades u órganos públicos o en atención a denuncias justificadas, podrán dictar de manera fundada y motivada medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado o prevenir riesgos, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 130. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 166 de esta ley para lograr la ejecución de las medidas de seguridad que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 131. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en ordenamientos jurídicos y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa;
- IV. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total, del establecimiento, negocio, obra o instalación;
- VII. Suspensión temporal o permanente de actividades o servicios;
- VIII. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esa sanción; y
- IX. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

La multa como sanción administrativa por incumplimiento a las disposiciones del orden jurídico local, cuando no esté determinado su monto en las leyes o reglamentos aplicables, será de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 132. Para la imposición de sanciones administrativas la autoridad competente deberá ajustarse en primer lugar al procedimiento administrativo sancionador especial que al efecto dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de que tales ordenamientos jurídicos no prevean el procedimiento administrativo atinente para la imposición de sanciones administrativas o, previéndolo, se considere que no garantiza el derecho de audiencia del interesado y un debido proceso, la autoridad administrativa podrá optar por aplicar el procedimiento administrativo sancionador común dispuesto en este capítulo.

Artículo 133. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 134. El acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador deberá contener al menos:

I. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;

II. Los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran llegar a corresponder, sin perjuicio de lo que resulte probado al culminar la instrucción del procedimiento;

III. Las medidas de seguridad que en su caso se acuerden; y

IV. El derecho del presunto infractor a defenderse y ofrecer pruebas en el plazo indicado en el artículo anterior.

Artículo 135. Una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, quedará a la vista del interesado el expediente para que dentro del plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos finales.

Acto seguido, al término del plazo para la formulación de alegatos y, en caso de no existir diligencias pendientes por practicar, quedará cerrada la instrucción, debiendo la autoridad u órgano público competente emitir la resolución que proceda dentro del plazo de diez días hábiles, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 136. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 137. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 131 de esta Ley, salvo el arresto.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 138. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas presuntas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 139. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 166 de esta ley para lograr la ejecución de las sanciones administrativas que procedan en la resolución.

Artículo 140. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día

en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 141. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 142. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS DEFENSAS DE LOS INTERESADOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 143. Los actos y resoluciones definitivas que emitan las autoridades administrativas podrán ser impugnados por los interesados afectados mediante la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en esta ley.

Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente;
- II. Contra los acuerdos de desechamiento que tengan como efecto la finalización del procedimiento administrativo o de la instancia;
- III. Contra las resoluciones que impongan sanciones administrativas, excepto cuando se trate sólo de la imposición de multas, caso en el cual procederá el recurso de inconformidad previsto en esta ley;
- IV. Contra los acuerdos que dicten o ejecuten medidas de seguridad; y
- V. En los demás casos que así se prevea por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 144. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la

resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 145. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra o del que se tenga conocimiento de esta.

Artículo 146. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto o resolución impugnado provenga de una autoridad que carezca de superior jerárquico, en cuyo caso será resuelto por la misma autoridad que lo emitió. Dicho escrito deberá expresar:

- I. La autoridad u órgano público a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, debiendo acompañar las documentales pertinentes para acreditar su personalidad cuando actúe en nombre o representación de otro o de personas morales, excepto que ya la tenga reconocida en el expediente del procedimiento administrativo del que derive el acto o resolución impugnado;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- VI. Los agravios que se le causan;
- VII. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente, excepto que tales constancias ya obren en el expediente del procedimiento administrativo que se recurre.

Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados o aprobados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

VIII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y

IX. La firma del promovente.

Artículo 147. Se concederá la suspensión respecto de la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el interesado en el escrito de interposición del recurso de revisión;
- II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 148. La autoridad que emitió el acto o resolución impugnado recibirá el recurso de revisión y en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del recurso, decidirá sobre la suspensión solicitada, elaborará un informe en el que justifique el acto o resolución recurrido y adjuntando todo ello al expediente administrativo respectivo lo remitirá integrado a su superior jerárquico para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 149. El superior jerárquico de la autoridad recurrida en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del expediente administrativo integrado decidirá sobre la admisión del recurso de revisión y las pruebas ofrecidas.

En caso de que el acto o resolución impugnado provenga de una autoridad que carezca de superior jerárquico, el recurso de revisión se presentará desde luego ante ésta, quien decidirá dentro del plazo indicado sobre la suspensión solicitada y la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas.

Artículo 150. En un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la admisión del recurso de revisión, la autoridad que lo conozca deberá resolverlo si las pruebas ofrecidas se tratan exclusivamente de documentales u otras que no requieran especial desahogo.

En caso de que se hubieren ofrecido pruebas que requieran un especial desahogo (testimonial, pericial, inspección u otras análogas) y estas hubieren sido admitidas, se señalará día, hora y lugar para que tenga verificativo su realización. En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de realización de estas pruebas se deberá dictar la resolución que corresponda.

Artículo 151. El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente y no la tenga reconocida en el expediente administrativo del que deriva el acto o resolución impugnado; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 152. El recurso de revisión se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado algún medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivo.

Artículo 153. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto o resolución respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto o resolución respectivo.

Artículo 154. La autoridad resolutora del recurso de revisión podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado, pudiendo revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente fundado a favor del recurrente.

Artículo 155. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad resolutora la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

La autoridad resolutora deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos, aunque los agravios sean insuficientes, cuando advierta una ilegalidad manifiesta, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos dictados en la resolución.

Artículo 156. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión procederá juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 157. El recurso de inconformidad procede exclusivamente para impugnar multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 158. El particular afectado con la imposición de la multa deberá interponer el recurso de inconformidad directamente ante la autoridad administrativa que se la impuso, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó.

Artículo 159. El recurso de inconformidad se presentará por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal y deberá contener los mismos requisitos que para el recurso de revisión se señalan en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 160. La interposición del recurso suspenderá el cobro de la multa impugnada cuando así lo solicite expresamente el interesado y no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para el otorgamiento de la suspensión la autoridad administrativa podrá a su libre criterio exigir que el promovente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 161. El recurso deberá admitirse al día hábil siguiente al de su presentación, debiendo la autoridad señalar día, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del referido recurso.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que hubiere ofrecido y se recibirán sus alegatos.

Artículo 162. La autoridad administrativa tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para emitir la resolución del recurso de inconformidad que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado en los términos de esta ley.

Artículo 163. En contra de la resolución que resuelva el recurso de inconformidad procederá juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 164. Los acuerdos y resoluciones de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un medio de defensa legal que suspenda su ejecución.

Las autoridades administrativas, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, notificará el acuerdo o resolución respectiva para su debido cumplimiento.

Artículo 165. Las autoridades administrativas, a través de sus dependencias, órganos o agentes competentes, podrán proceder a la ejecución coactiva de sus acuerdos y resoluciones, previo apercibimiento.

Artículo 166. Las autoridades administrativas podrán hacer uso de las medidas de apremio necesarias para lograr la ejecución de los acuerdos y resoluciones que emitan y que hubieren quedado firmes.

Las medidas de apremio podrán consistir indistintamente en:

- I. Multa;
- II. Desalojo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Se podrá fijar multa como medida de apremio de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia o resistencia al cumplimiento del mandato respectivo.

Artículo 167. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad administrativa deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 168. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento del acuerdo o la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 169. Las sanciones económicas impuestas por las autoridades administrativas constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública, estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por las autoridades fiscales competentes, a las que les serán notificadas las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas respectivas.

Artículo 170. Será procedente la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso las autoridades administrativas realizarán el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para dar tiempo a que las autoridades modifiquen y ajusten sus reglamentos, así como para que el Congreso del Estado armonice las leyes secundarias que tengan relación con esta normativa.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan en lo conducente las disposiciones jurídicas contenidas en las leyes y reglamentos administrativos relativas a recursos impugnativos dispuestos para cuestionar y en su caso revocar, modificar o confirmar los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas en contra de los particulares, quedando únicamente subsistentes los recursos de revisión e inconformidad previstos en esta ley.

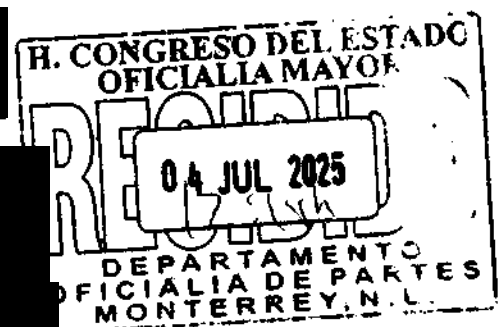
Quedan exceptuadas de la derogación anterior las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan la integración, organización y funcionamiento de los poderes Legislativo y Judicial en cuyo caso se aplicarán los recursos impugnativos que en tales leyes y reglamentos se prevea.

CUARTO. Los juicios, procedimientos administrativos y medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme al ordenamiento jurídico vigente aplicable al momento de su inicio.

Atentamente

[Redacted Signature]
C. Rodrigo Medrano Treviño

[Redacted Signature]
C. Arturo Ignacio Cardona Calderón



Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputado Fernando Aguirre Flores

Monterrey, Nuevo León; a 04 de julio de 2025.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 117 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 117 BIS DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA REHABILITACIÓN DEL PAVIMENTO Y AUMENTO DE SANCIONES POR DETECCIÓN DE OBRAS DE MALA CALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0306-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma en materia de transparencia en la rehabilitación del pavimento y aumento de sanciones por detección de obras de mala calidad.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Reforma en Materia de Transparencia en la Rehabilitación del Pavimento y Aumento de Sanciones por Detección de Obras de Mala Calidad** de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los baches son un problema tan común en las ciudades de México y América Latina que su existencia se convierte en algo cotidiano que las y los ciudadanos consideran inevitable. Más que una simple molestia, los baches representan un riesgo para la seguridad vial, un gasto recurrente para los gobiernos y un dolor de cabeza para los conductores que día a día transitan por calles llenas de irregularidades.

Este fenómeno no es exclusivo de una sola región, pero en el estado de Nuevo León, y particularmente en el área metropolitana de Monterrey, la situación ha alcanzado niveles críticos, exigiendo una respuesta legislativa contundente.

Los baches no aparecen por casualidad, son el resultado de una combinación de factores que incluyen el tráfico intenso, las condiciones climáticas, la calidad del asfalto y, sobre todo, la falta de mantenimiento adecuado. El paso constante de vehículos, especialmente aquellos de carga pesada, acelera el deterioro de las calles. A esto se suma el efecto del agua que se filtra por pequeñas grietas en el pavimento, debilitando su estructura hasta que colapsa bajo el peso de los autos¹. Si bien estos

¹ "Influencia del agua en el desempeño de los pavimentos", Universidad Simón Bolívar <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/innovacioning/article/view/2761/4657>



factores son inevitables en cierta medida, lo que sí puede controlarse es la calidad de las reparaciones, el mantenimiento preventivo y la supervisión de las obras, aspectos en los que actualmente hay graves deficiencias.

En Monterrey y su zona metropolitana, el problema de los baches persiste y va en aumento. Según encuestas recientes, el 78% de los ciudadanos mencionaron los baches como uno de los principales problemas de movilidad, un aumento significativo comparado con el 71% del año pasado y el 63% del 2023².

Esto demuestra que, lejos de resolverse, la situación empeora año con año, a pesar de los recursos millonarios que se destinan a su reparación. Las administraciones municipales han invertido grandes sumas en obras de bacheo y recarpeteo, pero los resultados son efímeros, pues los baches "rebrotan" poco tiempo después, como si nunca se hubieran atendido³. Esto sugiere que, más allá de un problema presupuestario, existe una falla en la ejecución y supervisión de los trabajos.

Existen dos métodos principales para reparar baches como lo son el bacheo profundo y el bacheo superficial. El primero es una solución más duradera, ya que implica remover completamente las capas dañadas del pavimento y reemplazarlas con materiales de calidad, reconstruyendo la estructura desde sus bases. El segundo, en cambio, solo resuelve el problema de manera temporal al cubrir la superficie afectada sin atender las fallas subyacentes⁴.

En Nuevo León, muchas reparaciones parecen limitarse al bacheo superficial, lo que explica por qué los mismos baches reaparecen una y otra vez. Si se invirtiera en métodos más efectivos desde el principio, los gobiernos ahorrarían dinero a largo plazo y los ciudadanos tendrían calles en mejor estado.

La gravedad del problema queda en evidencia al analizar datos concretos, pues en Monterrey y su área metropolitana, hasta el 25% del pavimento presenta fallas estructurales⁵. Esto no solo genera incomodidad para los conductores, sino que también incrementa los costos de mantenimiento vehicular y, en casos extremos, puede provocar accidentes. Peor aún, los recursos destinados a reparar estas fallas no siempre se utilizan correctamente. Hay denuncias de que algunas empresas contratadas por los municipios realizan trabajos de baja calidad, incumpliendo con

² "Truenan en NL movilidad y baches", El Norte <https://www.elnorte.com/truenan-en-nl-movilidad-baches/ar2991856>

³ "Gastan millonada en obras y rebrotan los baches", El Horizonte <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/gastan-millonada-en-obras-y-rebrotan-los-baches/6998603381>

⁴ "Bacheo superficial y profundo en las autopistas", CAPUFE <https://www.gob.mx/capufe/articulos/bacheo-superficial-y-profundo-en-las-autopistas>

⁵ "Falla el 25% del pavimento en Monterrey", El Norte <https://www.elnorte.com/falla-el-25-del-pavimento-en-monterrey/ar2528307>

los estándares acordados y dejando pavimentos que se deterioran en cuestión de meses⁶.

Lo más preocupante es que, a pesar de los millones de pesos invertidos año tras año, el problema no se resuelve. Municipios como San Pedro, Guadalupe y Monterrey destinan cantidades significativas de sus presupuestos al bacheo, pero los resultados son insuficientes⁷. Esto indica que el dinero no es el problema principal, sino la falta de mecanismos efectivos para garantizar que las empresas cumplan con la calidad prometida. Cuando una compañía incumple, no solo perjudica a los ciudadanos, sino que también genera un daño económico al erario público, que debe volver a invertir en reparar lo que ya había sido "reparado"⁸.

Adicional, existe opacidad en la información contenida en los estudios técnicos que deben realizarse previamente para cualquier acción de rehabilitación de pavimentos por parte de las autoridades ejecutoras del recurso público, así como la recopilación y análisis de datos de las condiciones del pavimento existente, las evaluaciones del estado del pavimento y de su vida útil, las actas de inspección visual, las muestras y ensayos de laboratorio, diagnósticos y los proyectos de solución elegida.

Por todo lo anterior, es urgente reformar el marco legal para establecer sanciones más severas a las empresas que incumplan con los contratos de pavimentación pues actualmente, las multas o penalizaciones son insuficientes para disuadir a quienes priorizan el lucro sobre la calidad y, además, contemplar la obligación de las autoridades de publicar en sus portales institucionales toda la información generada previo a realizar acciones de rehabilitación de pavimentos señalados en el Capítulo Quinto "Rehabilitación de Pavimentos" de la citada Ley.

| Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León | |
|--|--|
| Texto vigente | Proyecto de reforma |
| ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se | ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de veinte mil hasta treinta mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de |

⁶ "Gastan millonada en obras y rebrotan los baches", El Horizonte <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/gastan-millonada-en-obras-y-rebrotan-los-baches/6998603381>

⁷ "Municipios de Nuevo León invierten millones en bacheo pero persisten problemas", Reporte Índigo <https://www.reporteindigo.com/monterrey/Municipios-de-Nuevo-Leon-invierten-millones-en-bacheo-persisten-problemas-20240123-0029.html>

⁸ "Gastan millonada en obras... ¡y rebrotan los baches", El Horizonte <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/gastan-millonada-en-obras-y-rebrotan-los-baches/6998603381>

ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley, **deberá hacer reparación del daño, y se impondrá sanción por el valor de dos terceras partes del costo total de la obra.**

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones, **además los Municipios no podrán realizar contratos con aquellos particulares infractores mientras tanto el daño detectado no haya sido reparado y las sanciones impuestas conforme a la presente ley no hayan sido cubiertas en su totalidad.**

Artículo 117 Bis. Los municipios tendrán la obligación de publicar en sus portales institucionales los estudios, la recopilación y análisis de datos, las evaluaciones del estado del pavimento y de su vida útil, las actas de inspección visual, el muestreo y ensayos de laboratorio, así como los diagnósticos y proyectos de solución sugerida contenidos en este Capítulo. Dicha información será considerada obligación de transparencia de los sujetos obligados de ámbito municipal conforme a la Ley de Transparencia.

Si se implementan medidas más estrictas, como la inhabilitación temporal o permanente para contratar con el gobierno, o incluso la exigencia de resarcir económicamente los daños causados, las empresas pensarán dos veces antes de entregar trabajos deficientes⁹.

Esta reforma no solo ahorraría millones a los municipios, sino que también mejoraría la calidad de vida de los ciudadanos, quienes merecen transitar por calles seguras y en buen estado.

La presente iniciativa no busca criminalizar a las empresas, sino garantizar que el dinero público se use de manera eficiente y transparente. Si los contratistas saben que habrá consecuencias reales por incumplir, estarán más motivados a hacer bien su trabajo desde el principio. Los baches no son inevitables; son el resultado de malas prácticas que, con una legislación más firme, pueden corregirse. Es momento de actuar para que Nuevo León deje de ser un ejemplo de calles destruidas y se convierta en un modelo de infraestructura bien planeada y ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman y adicionan los **117 y 117 Bis de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de **veinte mil hasta treinta mil** Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley, **debeñá hacer reparación del daño, y se impondrá sanción por el valor de dos terceras partes del costo total de la obra.**

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas

⁹ "Incrementar las sanciones para evitar obras de mala calidad o inexistentes", Al Día Noticias
<https://aldianoticias.mx/2022/05/04/incrementar-las-sanciones-para-evitar-obras-de-mala-calidad-o-inexistentes/>

por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones, **además los Municipios no podrán realizar contratos con aquellos particulares infractores mientras tanto el daño detectado no haya sido reparado y las sanciones impuestas conforme a la presente ley no hayan sido cubiertas en su totalidad.**

Artículo 117 Bis. Los municipios tendrán la obligación de publicar en sus portales institucionales los estudios, la recopilación y análisis de datos, las evaluaciones del estado del pavimento y de su vida útil, las actas de inspección visual, el muestreo y ensayos de laboratorio, así como los diagnósticos y proyectos de solución sugerida contenidos en este Capítulo. Dicha información será considerada obligación de transparencia de los sujetos obligados de ámbito municipal conforme a la legislación en materia de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 30 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Integrante de la LXXVII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nuevo León



11-11-00

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTEGRAR COMO CRITERIO DE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES COMPROBABLES, DE VIOLENCIA HACIA ANIMALES POR PARTE DE PERSONAS RESPONSABLES DE SU CUIDADO, TUTELA O CONVIVENCIA

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el artículo 59 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia no nace de un día para otro. Tiene ciclos, raíces y señales que muchas veces se ignoran o se minimizan. Una de esas señales tempranas, ampliamente documentada por la comunidad científica internacional, es el maltrato animal. Lejos de ser un hecho aislado o menor, constituye un síntoma preocupante de una cadena de violencia que, si no se detiene a tiempo, escala hacia personas vulnerables, en especial mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Diversos estudios criminológicos y psicológicos respaldados por organismos como la UNICEF, ONU Mujeres, la Asociación Americana de Psicología y el Fondo para la Infancia de Canadá, han identificado una correlación directa entre la crueldad hacia los animales y la violencia interpersonal en el entorno familiar.

A este fenómeno se le conoce como el “*Link*”, o vínculo entre la violencia hacia animales y la violencia humana, y ha sido reconocido por cuerpos policiales, Tribunales de familia y redes de protección infantil en múltiples países como un predictor de riesgo.

El maltrato animal no solo refleja una falla en la empatía, sino que en muchos contextos se convierte en un medio de intimidación o control psicológico, usado por agresores para infundir miedo en mujeres, niños y niñas. Algunos lo usan como castigo hacia las víctimas. Otros como ensayo de actos violentos más graves.

Es por ello que ignorar esta conducta, o considerarla irrelevante en decisiones de custodia o patria potestad, equivale a cerrar los ojos frente a una advertencia clara de que hay menores en riesgo.

A este respecto, la Asociación Americana de Psicología ha señalado que la crueldad hacia los animales es uno de los primeros signos de advertencia en personas con trastornos de conducta antisocial o violenta. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (Tratado Internacional firmado y ratificado por México), obliga a los Estados a tomar medidas eficaces para proteger a la infancia contra todo tipo de violencia, física o mental (art. 19).

Sin embargo, en el marco jurídico de Nuevo León, la violencia contra los animales no es considerada expresamente como causal para la pérdida o limitación de la patria potestad o custodia. Esto representa un vacío legal que impide a los jueces, defensorías y procuradurías de protección valorar una señal de riesgo que podría anticipar maltrato infantil o violencia familiar.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar de forma expresa en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, que la Procuraduría de Protección considere los antecedentes de maltrato animal como un criterio objetivo de riesgo. Ya que con ello se permitirá, ante la existencia comprobada de crueldad hacia animales por parte de quienes ejercen la custodia, la tutela o la patria potestad, que las autoridades judiciales puedan valorar la suspensión, modificación o pérdida de dichos derechos.

Con esta medida:

- Se protege de manera más integral a la niñez, rompiendo los ciclos de violencia desde sus raíces.
- Se fortalece la prevención, permitiendo actuar antes de que el daño escale hacia víctimas humanas.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 59 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis: La Procuraduría de Protección considerara como criterio de riesgo para la integridad de niñas, niños o adolescentes, la existencia de antecedentes comprobables de violencia hacia animales por parte de personas responsables de su cuidado, tutela o convivencia. Cuando se detecte esta

conducta, podrá solicitarse la suspensión, modificación o pérdida de la custodia, convivencia o patria potestad ante la autoridad judicial competente.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

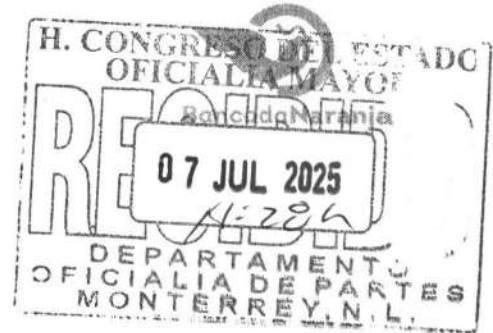
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTOCOLOS PARA EL RESGUARDO, EVACUACIÓN Y ATENCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ANTE FENÓMENOS NATURALES O DE EMERGENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición del artículo 14 Bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el impacto del cambio climático ya no es una amenaza lejana, sino una realidad palpable que afecta directamente la vida de miles de familias. Los eventos extremos de incendios forestales, inundaciones, tormentas intensas y olas de calor, se han convertido en fenómenos cada vez más frecuentes y devastadores.

Ante esta crisis, la labor de Protección Civil ha sido fundamental para salvar vidas humanas y mitigar daños. Sin embargo, un sector vulnerable y muchas veces invisible queda fuera son los animales, ya sean mascotas, animales de granja o en situación de calle.

Diversos relatos y experiencias vividas en desastres recientes muestran cómo, en medio de la urgencia por salvarse, muchas personas enfrentan la desgarradora decisión de abandonar a sus compañeros animales, por falta de espacios

habilitados o protocolos que los contemplen. Este abandono no solo condena a los animales a sufrir lesiones, hambre, miedo o incluso la muerte, sino que también genera un daño emocional profundo en los integrantes de las familias afectadas, especialmente en niñas, niños, personas adultas mayores y en quienes ya han sido vulnerados por distintas formas de violencia.

Esta reforma surge como un compromiso con una visión más humana, integral y responsable ante la emergencia climática y los desastres naturales. Reconoce que la protección civil debe abarcar no solo a las personas, sino a todos los seres que forman parte de su entorno afectivo y social, entendiendo a los animales como miembros de las familias y comunidades.

Además, esta iniciativa se alinea con estándares y recomendaciones internacionales en materia de gestión de riesgos y respuesta humanitaria. Países como Estados Unidos, Chile y algunas provincias de Argentina ya han adoptado normativas similares, con resultados positivos en la salvaguarda de vidas animales y el bienestar emocional de sus habitantes. En México, Entidades como la Ciudad de México y Jalisco han iniciado protocolos piloto que demuestran la viabilidad y necesidad de esta visión integradora.

Desde la perspectiva jurídica, la Ley General de Protección Civil contempla la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, entendiendo que los efectos de una emergencia no solo son físicos, sino también emocionales y sociales.

Por lo que incluir a los animales en los planes de emergencia fortalece la salud pública, porque reduce riesgos de zoonosis, minimiza el estrés y trauma en las personas, y fomenta la cohesión comunitaria. Así mismo, responde a los principios de justicia climática y derechos humanos, porque ninguna persona debería verse obligada a elegir entre ponerse a salvo o salvar a su mascota.

Por todo lo anterior, esta iniciativa representa un paso decisivo para que Nuevo León avance hacia un modelo de protección civil más inclusivo, sensible y acorde con los retos actuales. Un Estado que protege la vida humana también debe proteger a quienes nos acompañan en ella, y garantizar que, en situaciones de emergencia, nadie quede atrás ni se quede solo.

Porque nadie debería tener que decidir entre salvar su vida o salvar la de su compañero animal. Con esta reforma, buscamos que en cada plan de protección civil exista un refugio, un espacio seguro, una mano amiga para los animales, y un corazón abierto para las familias que dependen de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 14 Bis a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Las autoridades estatales y municipales responsables de la protección civil podrán incorporar en sus planes de prevención, atención y recuperación ante fenómenos naturales o emergencias, protocolos para el resguardo, evacuación y atención de animales de compañía.

Así mismo, podrán habilitar, en la medida de lo posible, refugios temporales, espacios seguros o centros de acopio que garanticen el resguardo adecuado de los animales durante la contingencia, así como su posterior reunificación con sus responsables, en caso de haberlos o en su caso ante la autoridad competente.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto asignado y aprobado en el apartado correspondiente en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal en curso.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUXILIO PARA ANIMALES EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ENCUENTREN HERIDOS, ATRAPADOS O EN SITUACIÓN DE RIESGO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición del artículo 9 Bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, es cada vez más común observar animales de compañía que transitan por las calles sin supervisión, en condiciones de abandono, o incluso heridos tras haber sido atropellados. Muchos de estos animales quedan atrapados en alcantarillas, techos o terrenos baldíos, o bien, se encuentran en evidente situación de peligro sin que exista una respuesta ciudadana o institucional inmediata que les brinde auxilio.

Estas situaciones no solo representan un sufrimiento innecesario para los animales, sino que también reflejan una preocupante indiferencia social y un vacío legal que impide actuar con prontitud. En muchos casos, el sufrimiento prolongado de los animales podría evitarse si contáramos con mecanismos jurídicos que establezcan con claridad la obligación ciudadana de actuar, ya sea brindando auxilio directo en la medida de sus posibilidades o dando aviso a las autoridades competentes.

El abandono o la omisión de auxilio ante un animal herido no es sólo una falta ética; también es reflejo de un marco legal que requiere modernizarse para reconocer que los animales son seres sintientes y no simples objetos prescindibles. La indiferencia ante su sufrimiento no puede seguir siendo tolerada ni normalizada por nuestra sociedad.

Sobre este tema diversas Entidades Federativas han comenzado a legislar sobre la "obligación de auxilio", estableciendo que toda persona que observe a un animal en situación de riesgo tiene el deber de brindar ayuda directa o notificar a las autoridades. Tal es el caso de la Ciudad de México y el Estado de Aguascalientes, donde ya se contempla este deber cívico dentro de su legislación de protección animal. Estas reformas han generado avances no solo en la respuesta institucional, sino también en la cultura ciudadana de corresponsabilidad.

Incorporar esta figura en nuestra legislación representa un avance ético, jurídico y social. Desde el ámbito normativo, permite cerrar la brecha entre el reconocimiento legal de los animales como seres sintientes establecido en el artículo 1 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y la práctica cotidiana en la que son ignorados, incluso estando heridos o en peligro.

Desde una perspectiva social, esta medida promueve la cultura de la empatía, el respeto a la vida y la convivencia armónica entre especies, valores fundamentales en cualquier comunidad democrática. Al mismo tiempo, ayuda a construir una ciudadanía más participativa y consciente de su entorno.

Desde una óptica de salud pública, también representa una medida preventiva: los animales heridos o enfermos en la vía pública pueden convertirse en focos de

contagio de enfermedades zoonóticas si no se atienden oportunamente. En el ámbito de la seguridad vial, reportar oportunamente a un animal herido o sin movilidad en la vía pública puede evitar accidentes automovilísticos o atropellamientos.

Por otro lado, esta propuesta busca fortalecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades de protección animal, cuerpos de emergencia, tránsito municipal y ciudadanía, estableciendo un marco legal para generar mecanismos eficaces de recepción, canalización y atención de reportes. Esto incluye el uso de líneas telefónicas, plataformas digitales y protocolos de atención con tiempos de respuesta.

Desde el plano constitucional, la presente reforma encuentra fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. Este derecho ha sido interpretado en diversas resoluciones judiciales y normas como comprensivo del respeto y protección a la fauna, especialmente aquella en condición de abandono o riesgo.

Así mismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 87 Bis, reconoce la obligación de las autoridades, y por extensión de la sociedad, de proteger a los animales y garantizar su bienestar.

Con esta propuesta, Nuevo León se pone a la vanguardia en la protección de los derechos de los animales y en el fortalecimiento de una ciudadanía responsable, compasiva y participativa.

Porque una sociedad que no es capaz de detenerse ante el sufrimiento de un ser vivo, es una sociedad que está fallando en su humanidad. No podemos permitir

que los animales atropellados o atrapados sean ignorados. Esta reforma busca despertar la empatía, robustecer nuestra legislación y hacer valer un principio elemental, todos los seres vivos merecen atención, compasión y respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 9 Bis a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. Toda persona que observe a un animal en la vía pública que haya sido atropellado, esté herido, atrapado o en evidente situación de riesgo, podrá auxiliar en la medida de sus posibilidades o dará aviso inmediato a las autoridades, unidades de protección animal, cuerpos de emergencia o asociaciones registradas ante la autoridad.

Las autoridades competentes establecerán mecanismos de respuesta inmediata y difusión ciudadana para la recepción de reportes de animales en peligro.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APROBACIÓN DE SU INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCIONES PARA LA DISMINUCIÓN DE IMPACTO DE LOS INCENDIOS FORESTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La Diputada **Gabriela Govea López** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa en materia acciones para disminuir el impacto de los incendios forestales, para ello, presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 15 de marzo, realice la segunda edición del Coloquio Juvenil, done me reuní con jóvenes del Estado, para mantener un dialogo cercano y que ellos puedan externar tanto sus preocupaciones como las necesidades en las que las autoridades deben de poner mayor atención.

En este Coloquio surgió un tema en particular, el cual señalaba la falta de mecanismos de prevención y reparación de daños causados por desastres naturales, en este sentido, la joven Ciudadana X. Citlali Aguilar Grimaldo expuso una propuesta cuyo objetivo establece restaurar las áreas afectadas por la deforestación e incendios en Nuevo León, los

cuales causan un daño significativo al medio ambiente y el cual es un problema recurrente en el Estado, la propuesta incluía además, implementar acciones como identificación de zonas críticas, uso de drones para reforestar zonas de difícil acceso y monitorear las zonas por sensores, en este sentido es que se inscribe la presente iniciativa de reforma a la ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, según datos oficiales extraídos del Concentrado Nacional de Incendios Forestales.¹ Nuevo León ha tenido 48 incendios, lo que se traduce en aproximadamente 4,113 hectáreas afectadas en este 2025, cifra que debe preocuparnos, por los distintos problemas que la falta de áreas verdes puede acarrear, como no poder mitigar la afectación de la calidad del aire, que a su vez, pone en riesgo nuestra salud, en especial pone directamente en riesgo a los grupos más vulnerables como las niñas, niños y los adultos mayores, los cuales están expuestos a desarrollar enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Es de vital importancia establecer mecanismos eficaces para mitigar los efectos del cambio climático en beneficio de la ciudadanía, es preciso recordar, las olas extremas de calor que han impactado al Estado en los últimos años, las cuales han evidenciado la carencia de herramientas adecuadas para prevenir daños a nuestras zonas verdes y para restaurarlas de manera oportuna.

¹ (s. f.). *Incendios – Concentrado nacional de incendios forestales. Recuperado de https://monitor_incendios.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal*

La reforestación constituye una estrategia esencial para la recuperación ambiental y el fortalecimiento de los ecosistemas, entre sus múltiples beneficios, destaca la capacidad de los árboles para filtrar contaminantes atmosféricos, lo que contribuye significativamente a la mejora de la calidad del aire. Asimismo, los bosques reforestados favorecen la restauración de la biodiversidad autóctona, permitiendo la preservación de especies endémicas que conforman el patrimonio natural del país.

Cabe destacar que un solo árbol puede llegar a absorber aproximadamente 12 kilogramos de dióxido de carbono (CO₂) al año además de exhalar el oxígeno necesario para una familia de 4 personas.² Convirtiendo así la reforestación en una herramienta concreta y eficaz para mitigar el cambio climático mediante la captura de gases de efecto invernadero.

Otro de los beneficios de la reforestación es la preservación de la biodiversidad y en la recuperación de los ecosistemas endémicos afectados por incendios forestales, esto es ya que, al reintroducir especies vegetales nativas en la zona dañada, se favorece el restablecimiento de las condiciones ecológicas originales, lo que permite que la flora y fauna propias del lugar encuentren nuevamente un hábitat adecuado para su desarrollo. Esto no solo detiene la pérdida de especies, sino que contribuye activamente a su conservación, fortaleciendo los equilibrios biológicos que caracterizan a cada región.

² (s. f.). *Día Mundial del Árbol*. Gob.mx. Recuperado de <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/dia-mundial-del-arbol>

Por tanto, impulsar la reforestación con enfoque ecosistémico no solo contribuye a mitigar el cambio climático, sino que también representa un acto de protección del patrimonio natural y de justicia ambiental para las comunidades que dependen directamente de estos entornos.

Esto último, ya se observa en el artículo 11 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, en donde se establece que el Estado está obligado a tomar medidas y acciones para disminuir y prevenir los daños causados por incendios forestales, así mismo restaurar en la medida de lo posible las áreas afectadas mediante la restauración inducida como lo marcan las fracciones IX y X, que a la letra dice:

Artículo 11.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General las siguientes atribuciones y obligaciones:
IX. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
X. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

De igual forma, se plantea el monitorear las áreas restauradas para evitar degradaciones por motivo de plagas, esto conociendo que mientras están siendo restauradas son más susceptibles a tener problemas que causen el retraso o daño del área conforme a las fracciones XI y XIX, que a la letra dice:

XI. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas y forestadas
XIX. En coordinación con la Federación, Organismos Auxiliares, dueños y poseedores de recursos forestales, realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de ecosistemas forestales; promoviendo las buenas prácticas y métodos que conlleven al manejo forestal sustentable, así

como acciones de prevención y combate al aprovechamiento ilegal de los recursos forestales, control de plagas y enfermedades forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar acciones de reforestación en zonas degradadas por incendios forestales, a fin de que dichas intervenciones puedan ser consideradas dentro de las acciones financiables del FONDO ESTATAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. Este fondo, conforme a lo establecido, deberá contar con al menos el 0.5% anual del Presupuesto de Egresos del Estado como fuente mínima de recursos, lo que significa que ese recurso aplicado a la reforestación de zonas afectadas por incendios, podrá traer un beneficio real a la población, ya que todas las acciones deberán llevarse a cabo priorizando la preservación de la biodiversidad y del ecosistema propio de las áreas afectadas, con el propósito de reducir el riesgo de daños severos al medio ambiente y de mejorar la calidad del entorno, del terreno y, en consecuencia, la salud de la población.

Con el propósito de ilustrar, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO DE NUEVO LEON | |
|--|------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO |
| Artículo 31.- Para determinar cómo se van a asignar los recursos, será el Consejo Técnico el que se encargue con el apoyo de la Secretaría, de elaborar una lista de proyectos prioritarios, y será facultad de la Comisión, de determinar a | Artículo 31.- ... |

| | |
|--|--|
| <p>cuáles de los proyectos enlistados se aplicaran los recursos del Fondo:</p> <p>Los recursos del Fondo serán aplicados a:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.</p> | <p>...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;</p> <p>VI. Ejecutar y coordinar acciones para reforestar zonas degradadas por incendios forestales, procurando siempre preservar la biodiversidad y el ecosistema nativo o endémico de la zona; y</p> <p>VII. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente

DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción V y la fracción IV; y se adiciona una fracción VII, todas del artículo 31 de la Ley de Cambio Climático del Estado e Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

...

I a IV ...

V. Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

VI. Ejecutar acciones para reforestar zonas degradadas por incendios forestales, procurando siempre preservar la biodiversidad y el ecosistema nativo o endémico de la zona; y

VII. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 9 de julio de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL
REVOLUCIONARIO**

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LIC. EUGENIO MONTIEL AMOROSO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN

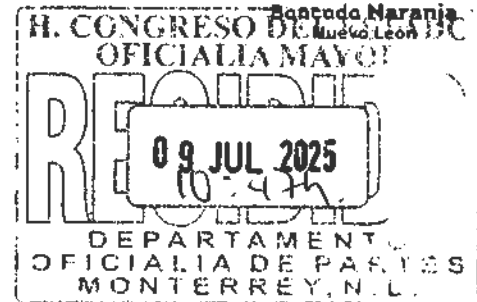
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL FIN DE INCORPORAR ATRIBUCIONES PARA LA ATENCIÓN DE DAÑOS HABITACIONALES DERIVADOS DE CONTINGENCIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y **LIC. EUGENIO MONTIEL AMOROSO**, Director General del Instituto de la Vivienda de Nuevo León; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCORPORAR ATRIBUCIONES PARA LA ATENCIÓN DE DAÑOS HABITACIONALES DERIVADOS DE CONTINGENCIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda digna constituye un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. Además, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el derecho humano a una “vivienda adecuada, digna y decorosa” se reconoce en el artículo 35, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 14, el cual establece que el Estado y sus municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación, en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda adecuada, digna y decorosa.

Asimismo, la vivienda ha sido reconocida como parte del derecho a un nivel de vida

¹ “*Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo*”.

adecuado desde 1948, a través del artículo 25² de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en diversos tratados internacionales de los que México es parte, tal como se desprende del numeral 1, del artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas de 1966³. Este derecho no se limita al acceso a una edificación, sino que implica la disponibilidad de una vivienda segura, habitable, accesible y ubicada en condiciones adecuadas, como lo establece la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas⁴.

De lo anterior se desprende que el Estado mexicano, en sus distintos órdenes de gobierno, tiene el deber de garantizar este derecho. Este mandato no debe interpretarse de manera restrictiva, y los Estados, acorde con sus facultades, deben garantizarlo mediante medidas legislativas, administrativas y presupuestarias adecuadas, especialmente frente a situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la integridad, el patrimonio o la vida de las personas.

En este contexto, los desastres naturales, emergencias y siniestros habitacionales constituyen eventos que pueden provocar la pérdida total o parcial de viviendas, afectando principalmente a personas en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

En el estado de Nuevo León, se han documentado diversos casos recientes que visibilizan esta problemática. El pasado 4 de marzo de 2025, se registró un incendio en una vivienda de la colonia 2 de Mayo, en Guadalupe, que colapsó parte de la estructura y dejó sin hogar a una familia⁵. Otro hecho ocurrió el 21 de mayo de 2025, cuando una familia de la colonia Nuevo San Rafael perdió su patrimonio a causa de un incendio originado por una veladora⁶.

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ <https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/CEESCR%20N%C2%BA%204.pdf>

⁵ <https://www.posta.com.mx/nuevo-leon/explosion-provoca-incendio-y-colapso-de-casa-en-guadalupe/v-vi2007527>

⁶ <https://www.info7.mx/nuevoleon/provocan-veladoras-incendio-en-vivienda-en-guadalupe/v3697862855>

En ambos casos, las víctimas quedaron en estado de indefensión habitacional, sin acceso a mecanismos institucionales que les permitieran recuperar su vivienda o acceder a soluciones temporales.

Estos hechos, lejos de ser excepcionales, son reflejo de una realidad extendida en la entidad. En Salinas Victoria, las lluvias atípicas de septiembre de 2024 afectaron a más de 220 viviendas, con pérdidas económicas superiores a los 10 millones de pesos⁷. En Montemorelos, un sismo registrado el 11 de mayo de 2025 causó grietas estructurales en varias casas del centro histórico⁸. En Apodaca y San Nicolás, se han reportado incendios originados por cortocircuitos o sobrecargas eléctricas, con afectaciones materiales irreversibles para las familias damnificadas⁹.

Esta serie de acontecimientos evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, ya que, si bien, esta entidad tiene como función primordial promover y facilitar el acceso a la vivienda social, la realidad es que su legislación vigente no contempla de forma expresa la atención a personas damnificadas por contingencias de esta naturaleza. Ello limita su capacidad institucional para implementar programas de reconstrucción o rehabilitación habitacional, o para gestionar fondos específicos que permitan apoyar de manera efectiva a quienes han perdido su hogar.

En ese sentido, la presente iniciativa propone reformar la Ley del Instituto de la Vivienda del Estado de Nuevo León para incorporar, entre sus atribuciones, la de diseñar y ejecutar programas orientados a la rehabilitación, reconstrucción o mejoramiento de viviendas afectadas por emergencias, desastres o siniestros habitacionales, así como impulsar fondos, subsidios o mecanismos financieros dirigidos a enfrentar este tipo de contingencias, con especial énfasis en personas en situación de vulnerabilidad.

⁷ <https://www.milenio.com/estados/aumentan-casas-afectadas-inundaciones-salinas-victoria>

⁸ <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/sismo-en-montemorelos-deja-danos-estructurales-en-domicilios/v9079534835>

⁹ <https://www.elnorte.com/provoca-cortocircuito-incendio-de-casa-en-apodaca/ar2523763>

Asimismo, se propone la adición de los artículos 23 Bis y 23 Ter a la Ley del Instituto de la Vivienda del Estado, con el propósito de fortalecer la función social del Instituto y garantizar condiciones más equitativas para el acceso a una vivienda adecuada, digna y decorosa.

El artículo 23 Bis establece la exención del pago de impuestos, derechos o contribuciones estatales y municipales aplicables a los contratos, operaciones y trámites relacionados con el desarrollo y ejecución de programas de vivienda que lleve a cabo el Instituto, directamente o en coordinación con otras entidades públicas o privadas. Esta medida no se plantea como un beneficio institucional, sino como un mecanismo para trasladar directamente ese ahorro a las personas beneficiarias, dado que dichos costos representan una carga significativa para las familias de escasos recursos. Por lo tanto, su reducción permitirá ampliar el acceso a soluciones habitacionales dignas, disminuir la informalidad y la vulnerabilidad jurídica de la vivienda, y mejorar la calidad de vida de los sectores más vulnerables.

Por otro lado, el artículo 23 Ter dispone la inembargabilidad de los bienes del Instituto destinados al cumplimiento de su objeto institucional, con excepción de las garantías hipotecarias previstas por la Ley. Esta salvaguarda jurídica busca proteger el patrimonio público dedicado a la política habitacional, asegurando que los bienes inmuebles destinados para atender a la población vulnerable no puedan ser afectados por acciones legales que comprometan la continuidad y eficacia.

Por último, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada mediante Decreto No. 006 en octubre de 2021¹⁰, reconfiguró la estructura orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, generando cambios sustanciales en la denominación y atribuciones de diversas secretarías que integran la Junta de Gobierno del Instituto de la Vivienda. Entre los cambios más relevantes se encuentran:

¹⁰ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00169925_000001.pdf

1. La desaparición de la Secretaría de Obras Públicas y la reasignación de sus atribuciones, primero a la Secretaría de Infraestructura y posteriormente a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.
2. La redistribución de competencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dividiendo sus funciones entre la Secretaría de Medio Ambiente, en materia ambiental, y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en materia de desarrollo urbano y movilidad.

En ese sentido, la Ley del Instituto de la Vivienda del Estado de Nuevo León mantiene una integración desactualizada de su Junta de Gobierno, que no se corresponde con la estructura administrativa actualmente vigente. Por ello, resulta indispensable actualizar su composición, con el propósito de asegurar una conformación institucional alineada con la estructura orgánica vigente del Poder Ejecutivo Estatal, lo cual permitirá una mejor coordinación interinstitucional y una toma de decisiones administrativas más eficiente.

Con estas reformas, se dota al Instituto de herramientas jurídicas que le permitan actuar de manera proactiva y en coordinación con otras autoridades, fomentando una gestión eficiente de los recursos, una planeación estratégica de los objetivos en materia de vivienda y una atención oportuna a las personas afectadas por contingencias como las anteriormente señaladas.

Como representantes y servidores públicos, refrendamos nuestro compromiso con las familias que han perdido sus hogares y patrimonio por causas fuera de su control. Esta propuesta es una respuesta directa a su realidad, y un esfuerzo legislativo por cerrar las brechas de desigualdad que se acentúan en momentos de crisis.

Para una mejor visualización a la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p>Artículo 3.- El objeto del Instituto consiste en:</p> <p>I. Promover, coordinar e impulsar los programas de construcción de la vivienda de interés social en Nuevo León, enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos.</p> <p>Los programas de vivienda de interés social incluirán acciones de financiamiento, de licitación para la construcción, adquisición, remodelación, ampliación y mejora de la vivienda;</p> <p>II a III...</p> | <p>Artículo 3.- El objeto del Instituto consiste en:</p> <p>I. Promover, diseñar, coordinar, impulsar y ejecutar programas de vivienda de interés social en el Estado, enfocados principalmente en la atención de personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad derivada de emergencias, desastres naturales o siniestros habitacionales, a fin de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, digna y decorosa.</p> <p>Los programas de vivienda de interés social podrán comprender acciones de financiamiento, licitación, construcción, arrendamiento, adquisición, remodelación, ampliación, rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento de viviendas;</p> <p>II a III...</p> |
| <p>Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar las acciones e inversiones que realice el Ejecutivo Estatal para el estudio, planeación, formulación de proyectos y ejecución de programas de vivienda urbana o rural destinados predominantemente a la población de escasos recursos económicos;</p> | <p>Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar las acciones e inversiones que realice el Ejecutivo Estatal para el estudio, planeación, formulación de proyectos y ejecución de programas de vivienda urbana o rural destinados predominantemente a la población de escasos recursos</p> |

| | |
|---|--|
| <p>II. Optimizar y racionalizar la aplicación de los recursos destinados a la solución del problema de la vivienda de Nuevo León, de manera que se extiendan los beneficios de una vivienda digna y decorosa, al mayor número de familias;</p> <p>III a VII...</p> <p>VIII. Detectar y atraer hacia el Estado de Nuevo León el mayor volumen posible de financiamiento para vivienda, enfocado a programas públicos o privados, con posibilidad de crear instrumentos innovadores para la captación de recursos a fin de proporcionar una vivienda digna a la población;</p> <p>IX a XXIII...</p> <p>XXIV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.</p> | <p>económicos, o personas en situación de vulnerabilidad afectadas por contingencias;</p> <p>II. Optimizar y racionalizar la aplicación de los recursos destinados a la solución del problema de la vivienda de Nuevo León, de manera que se extiendan los beneficios de una vivienda adecuada, digna y decorosa, al mayor número de familias;</p> <p>III a VII...</p> <p>VIII. Detectar y atraer hacia el Estado de Nuevo León el mayor volumen posible de financiamiento para vivienda, enfocado a programas públicos o privados, con posibilidad de crear instrumentos innovadores para la captación de recursos a fin de proporcionar una vivienda adecuada, digna y decorosa a la población;</p> <p>IX a XXIII...</p> <p>XXIV. Formular y ejecutar, de manera directa o en coordinación con autoridades de los distintos órdenes de gobierno u organismos públicos o privados, programas y acciones para la rehabilitación, reconstrucción o mejoramiento de viviendas, dirigidos a personas en situación de vulnerabilidad que hayan resultado afectadas por emergencias, desastres, siniestros habitacionales u otras contingencias que incidan negativamente en el goce del derecho a una vivienda adecuada,</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| | <p>digna y decorosa; y</p> <p>XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.</p> |
| <p>Artículo 10.- El Gobierno del Instituto estará a cargo de una Junta de Gobierno que será la autoridad suprema, la cual se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Vocal: El Secretario de Desarrollo Económico del Estado;</p> <p>V. Vocal: El Secretario de Obras Públicas del Estado de Nuevo León;</p> <p>VI. Vocal: El Secretario de Desarrollo Sustentable, y</p> <p>VII. Vocal: El Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IPD.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 10.- El Gobierno del Instituto estará a cargo de una Junta de Gobierno que será la autoridad suprema, la cual se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Vocal: El Secretario de Economía;</p> <p>V. Vocal: El Secretario de Movilidad y Planeación Urbana;</p> <p>VI. Vocal: El Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IPD.</p> <p>VII. SE DEROGA</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 17.- El Director General del Instituto de la Vivienda de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Promover, coordinar, ejecutar y</p> | <p>Artículo 17.- El Director General del Instituto de la Vivienda de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Promover, coordinar, ejecutar y</p> |

| | |
|---|--|
| <p>administrar los programas y acciones para la adquisición o construcción de vivienda, y para el mejoramiento de las casas habitación ya existentes en el Estado de Nuevo León, de conformidad con los ordenamientos jurídicos vigentes;</p> <p>VI a XVI ...</p> | <p>administrar los programas, acciones y recursos para la adquisición o construcción de vivienda, para el mejoramiento de las casas habitación ya existentes en el Estado de Nuevo León y rehabilitación o reconstrucción derivado de contingencias, de conformidad con los ordenamientos jurídicos vigentes;</p> <p>VI a XVI...</p> |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 23 Bis.- Los contratos, operaciones y trámites relacionados con el desarrollo y ejecución de programas de vivienda que lleve a cabo el Instituto, directamente o en coordinación con otras entidades públicas o privadas, estarán exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos o contribuciones estatales o municipales.</p> <p>Artículo 23 Ter.- Serán inembargables los bienes del Instituto afectados directamente al cumplimiento de su objeto, exceptuando el caso de que el embargo procediera para hacer efectiva una garantía hipotecaria.</p> |

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 3, las fracciones I, II, VIII y XXIV del artículo 4, las fracciones IV, V y VI del artículo 10, y la fracción V del artículo 17; **se adicionan** una fracción XXV al artículo 4, un artículo 23 Bis y un artículo 23 Ter; y **se deroga** la fracción VII del artículo 10, todos de la **Ley del Instituto de la Vivienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El objeto del Instituto consiste en:

I. Promover, **diseñar**, coordinar, impulsar y **ejecutar** programas de vivienda de interés social en el **Estado**, enfocados principalmente en la atención de **personas** de escasos recursos económicos o en **situación de vulnerabilidad derivada de emergencias, desastres naturales o siniestros habitacionales, a fin de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, digna y decorosa.**

Los programas de vivienda de interés social **podrán comprender** acciones de financiamiento, licitación, construcción, **arrendamiento**, adquisición, remodelación, ampliación, **rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento de viviendas;**

II a III ...

Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones e inversiones que realice el Ejecutivo Estatal para el estudio, planeación, formulación de proyectos y ejecución de programas de vivienda urbana o rural destinados predominantemente a la población de escasos recursos económicos o **personas en situación de vulnerabilidad afectadas por contingencias;**

II. Optimizar y racionalizar la aplicación de los recursos destinados a la solución del problema de la vivienda de Nuevo León, de manera que se extiendan los beneficios de una vivienda **adecuada, digna y decorosa, al mayor número de familias;**

III a VII...

VIII. Detectar y atraer hacia el Estado de Nuevo León el mayor volumen posible de

financiamiento para vivienda, enfocado a programas públicos o privados, con posibilidad de crear instrumentos innovadores para la captación de recursos a fin de proporcionar una vivienda adecuada, digna y decorosa a la población;

IX a XXIII...

XXIV. Formular y ejecutar, de manera directa o en coordinación con autoridades de los distintos órdenes de gobierno u organismos públicos o privados, programas y acciones para la rehabilitación, reconstrucción o mejoramiento de viviendas, dirigidos a personas en situación de vulnerabilidad que hayan resultado afectadas por emergencias, desastres, siniestros habitacionales u otras contingencias que incidan negativamente en el goce del derecho a una vivienda adecuada, digna y decorosa; y

XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 10.- El Gobierno del Instituto estará a cargo de una Junta de Gobierno que será la autoridad suprema, la cual se integrará de la siguiente manera:

I a III ...

IV. Vocal: El Secretario de Economía;

V. Vocal: El Secretario de Movilidad y Planeación Urbana;

VI. Vocal: El Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IPD.

...

...

...

Artículo 17.- El Director General del Instituto de la Vivienda de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV...

V. Promover, coordinar, ejecutar y administrar los programas, acciones y recursos para la adquisición o construcción de vivienda, para el mejoramiento de las casas habitación ya existentes en el Estado de Nuevo León y rehabilitación o reconstrucción derivado de contingencias, de conformidad con los ordenamientos jurídicos vigentes;

VI a XVI...

Artículo 23 Bis.- Los contratos, operaciones y trámites relacionados con el desarrollo y ejecución de programas de vivienda que lleve a cabo el Instituto, directamente o en coordinación con otras entidades públicas o privadas, estarán exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos o contribuciones estatales o municipales.

Artículo 23 Ter.- Serán inembargables los bienes del Instituto afectados directamente al cumplimiento de su objeto, exceptuando el caso de que el embargo procediera para hacer efectiva una garantía hipotecaria.

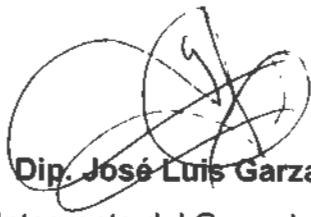
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

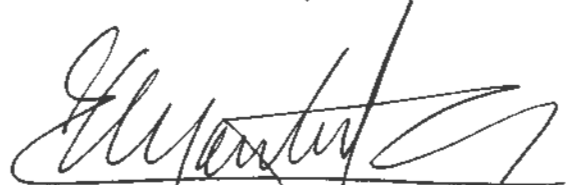
SEGUNDO.- Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, deberán adecuar sus disposiciones legales y administrativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Instituto de la Vivienda del Estado de Nuevo León expedirá, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos, criterios técnicos y bases de operación correspondientes a los programas que se implementen en cumplimiento del presente Decreto.

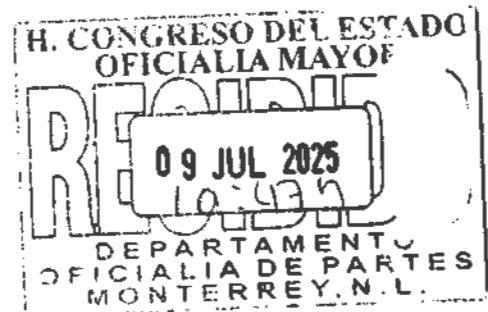
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



Lic. Eugenio Montiel Amoroso
Director General del Instituto de la
Vivienda de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE SIN FIN DE DENUNCIAR, SEA TRASMITIDO O DISTRIBUIDO CONTENIDO VISUAL EN EL QUE SE EVIDENCIE ACTOS EN LOS QUE SE INCURRAN MALTRATO ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Diputado Heriberto Treviño Cantú y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y **adiciona** diversas disposiciones a la **Ley De Protección Y Bienestar Animal Para La Sustentabilidad Del Estado De Nuevo León** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo séptimo del artículo 4^o¹, la prohibición del maltrato animal y garantizar el procurar la protección de la dignidad de los mismos; lo anterior se es un ejemplo claro de los avances en la protección y el respeto a la vida de los animales que constituyen, cada vez con mayor fuerza, derechos reconocidos en nuestros ordenamientos.

¹ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si bien, en las últimas décadas, la sensibilidad social respecto al trato digno hacia los animales ha evolucionado significativamente; diversos sectores de la sociedad han exigido mayores garantías legales para prevenir y sancionar conductas que atenten contra su integridad física y emocional. Sin embargo, pese a los avances, se presentan actos que deben ser claramente atendidos por la ley como la transmisión o difusión del maltrato animal.

Lo anterior, ya que la proliferación y la facilidad para difundir imágenes o videos en medios digitales, han generado un desafío por la rápida circulación de contenidos que exhiben crueldad contra los animales, sin un fin legítimo de denuncia y que contribuyen a banalizar el sufrimiento y normalizar la violencia en nuestras comunidades respecto a otras especies.

De acuerdo con diversos medios de comunicación,² según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en mayo de 2025, se registraron en la entidad 24 denuncias por delitos por maltrato o crueldad contra animales domésticos; siendo, la cifra mas alta en 19 meses con estos datos, no sólo se evidencia la persistencia y gravedad de la crueldad contra animales domésticos, sino que subraya la urgencia de dotar a la legislación para prevenir que se re victimice a las especies maltratadas.

² Fuente: [Delito de mattrato animal en NL tiene su mayor incidencia en mayo 2025- Grupo Milenio](#)

Sumando a lo anterior, en fechas recientes, se han tenido a través de diversos periódicos,³ registros sobre la publicación en redes sociales digitales de casos donde se transmite o difunde contenido audiovisual que muestre actos de maltrato animal; estos materiales no sólo circulan sin control, sino que generan una revictimización de los animales afectados y normalizando socialmente la violencia hacia ellos.

Ante tal contexto en la entidad, la propuesta plantea no solo sancionar, sino también desalentar conductas contrarias al respeto y la convivencia armónica entre seres vivos, como lo son el transmitir o distribuir contenido donde se está causando maltrato a un animal doméstico; además de que tiene como propósito reforzar el marco legal en materia de bienestar animal, adaptándolo a las nuevas realidades sociales y tecnológicas que inciden directamente en la protección de los derechos de los animales.

Lo anterior, dada la facilidad actual para difundir contenido a través de las plataformas digitales, siendo indispensable contar con mecanismos jurídicos; que impidan el uso de estos medios para perpetuar la violencia y cuyo sufrimiento es utilizado como medio de entretenimiento, lucro o exhibición morbosa hacia los animales.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

³ Fuente: [Grabación brutal maltrato a un perrito en Sabinas Hidalgo - POSTA México](#), [VIDEO | Arrestan a mujer por asesinar a su cachorro con cloro - POSTA México](#)

| LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto propuesta |
| <p>Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e</p> <p>XX. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>Artículo 127. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;</p> <p>XX. Cuando sin el fin de denunciar, sea transmitido o distribuido contenido audiovisual a través de medios digitales en el que se evidencien actos en los que se incurra en maltrato a cualquier animal doméstico; e</p> <p>XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.</p> |

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforma las fracciones XIX y XX del artículo 127, se adiciona la fracción XXI al artículo 127; todos de **la Ley De Protección Y Bienestar Animal Para La Sustentabilidad Del Estado De Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

I a XVIII. ...

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;

XX. Cuando sin el fin de denunciar, sea transmitido o distribuido contenido audiovisual a través de medios digitales en el que se evidencien actos en los que se incurra en maltrato a cualquier animal doméstico; e

XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIO

UNICÓ. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

10.74h,
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIÓ
10 JUL 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE APOYO PARA QUE LAS EMPRESAS BRINDEN APOYO EN TRANSPORTE PÚBLICO A SUS EMPLEADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d), recorriéndose los incisos b) y c) del artículo 21 BIS y por adición del inciso h), recorriéndose los incisos f) y g) del artículo 27, fracción II, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un componente esencial para el desarrollo económico y social de Nuevo León. Una parte significativa de la población depende del transporte público para desplazarse a sus lugares de trabajo. El uso del transporte público en Nuevo León experimentó un incremento notable, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en enero de 2024, los sistemas de transporte urbano de Monterrey transportaron a 16.2 millones de pasajeros.

Los actuales ajustes tarifarios, representan una carga económica importante, especialmente para los trabajadores de menores ingresos, quienes destinan una parte considerable de su salario a cubrir estos gastos. Este factor, en conjunto con la falta de opciones de transporte accesibles, repercute negativamente en su bienestar general, afectando tanto su capacidad de ahorro como su estabilidad económica y emocional.

Los trabajadores que enfrentan dificultades económicas debido a los costos de transporte experimentan niveles más altos de estrés, lo que a su vez puede generar problemas de salud, absentismo laboral y disminución de la productividad. Al reducir esta carga a través de subsidios o servicios de transporte privado proporcionados por sus empleadores, se logrará mejorar su capacidad de ahorro directo o destinándolo a mejoras de su calidad de vida con mejor alimentación, vivienda y salud.

En cuanto al panorama empresarial, Nuevo León ha mostrado un crecimiento constante en la creación de empresas. Según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en 2023 se registraron 76,090 empresas en la entidad, lo que representa un incremento de 1,125 compañías respecto al año anterior. Estas empresas emplean aproximadamente a 2.1 millones de trabajadores afiliados al IMSS.

Actualmente, el transporte público en Nuevo León enfrenta desafíos como la saturación, lo que obliga a algunas empresas a implementar soluciones de transporte privado para garantizar la puntualidad y seguridad de sus trabajadores. Sin embargo, no todas las empresas cuentan con los recursos necesarios para ofrecer este servicio, lo que genera disparidades en las condiciones laborales de los trabajadores, así como de competitividad comercial.

Por ello, es importante establecer mecanismos que beneficien a los trabajadores aliviando su carga económica, al mismo tiempo que se fomenta el crecimiento económico del estado mediante el fortalecimiento de la iniciativa privada. Esta propuesta plantea que las empresas que brinden apoyo económico a sus empleados para el transporte público mediante recargas de saldo o que implementen servicios de transporte privado, sean beneficiadas con exención en el impuesto sobre nómina.

Esta iniciativa pretende establecer un marco de colaboración entre el sector público y privado, donde las empresas, al apoyar el transporte de sus empleados, no solo fortalecen su responsabilidad social, sino que también contribuyen al desarrollo económico y al bienestar general de la sociedad.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones antes señaladas y con el objetivo de fortalecer la calidad de vida de los ciudadanos en Nuevo León, me permito someter a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un inciso d), recorriéndose los incisos b) y c) del artículo 21 BIS y por adición del inciso h), recorriéndose los incisos f) y g) del artículo 27, fracción II, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS. ...

- I. ...
- II. ...
- a) ...
- b) Personas adultas mayores;
- c) Mujeres en situación de vulnerabilidad; y

d) Empresas que brinden circuitos de transporte privado para los trabajadores que perciban hasta dos salarios mínimos.

Artículo 27. ...

- I. ...
- II. ...
- a) - e). ...

- f) Para la donación y/o comodato de bienes inmuebles propiedad del Estado. A parte de las demás formalidades previstas en las legislaciones aplicables, se requerirá la aprobación de la mayoría de votos del Consejo y se pueda justificar que la inversión que se realizará creará 500 o más empleos permanentes en un lapso menor a 2 años;
- g) Aportaciones económicas hasta el 100% para contratar en arrendamiento y/o compraventa de bienes inmuebles, por un período de hasta 10 años, previo avalúo realizado por instituciones o peritos especializados; y
- h) Para la compra de saldo para el apoyo en el transporte público de sus empleados.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de julio de 2025.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ Y DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE NIÑAS Y NIÑOS EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 10 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Los suscritos, Diputado y Diputadas Tomás Roberto Montoya Díaz, Esther Berenice Martínez Díaz, Brenda Velázquez Valdez perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a someter a consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección Inmediata de Niñas y Niños en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición o extravío de niñas y niños en espacios públicos representa una de las manifestaciones más graves de vulnerabilidad infantil en México. La ausencia de un marco legal estatal que regule la reacción inmediata ante este tipo de hechos constituye una omisión legislativa que debe ser subsanada conforme al principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Los vacíos normativos actuales generan ineficacia institucional al momento de responder con oportunidad y coordinación frente a la desaparición de una persona menor de edad en un entorno público o concurrido, como plazas, mercados, terminales, centros escolares o recreativos.

La presente Ley tiene por objeto establecer un **Protocolo de Reacción Inmediata** obligatorio denominado "**Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**", activable en tiempo real ante la sospecha fundada de extravío, desaparición o situación de riesgo inminente de niñas o niños menores de quince años.

Esta propuesta normativa encuentra fundamento constitucional en el artículo 4º, párrafo noveno, que establece el derecho de niñas y niños a una vida libre de violencia y a la protección por parte de instituciones públicas frente a toda forma de maltrato.

Convencionalmente, se articula con los siguientes instrumentos internacionales:

- **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN, ONU 1989), particularmente los artículos 3, 11 y 19, que consagran el interés superior del menor, la obligación de prevenir la sustracción de menores y de protegerlos contra cualquier forma de abuso o negligencia.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 19.
- **Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades de Protección Especial para la Niñez** (ECOSOC, 2005).
- **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**, especialmente la Observación 13 (2011), que obliga a los Estados a prevenir la violencia mediante mecanismos estructurales de intervención oportuna.

En particular, el Estado de Nuevo León ha sido reiteradamente señalado como una de las entidades con mayor incidencia en esta materia. De acuerdo con el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO)**¹ — instrumento oficial administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Secretaría de Gobernación—, **Nuevo León se ubica sistemáticamente entre las cinco primeras entidades federativas** con mayor número de personas desaparecidas a nivel nacional, incluyendo una alta proporción de personas menores de edad.

A la fecha de corte de mayo de 2024, según datos públicos consolidados por la Red Lupa y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, se identificó que **el 51.3 % de las personas desaparecidas en el estado correspondía a menores de 18 años**², lo cual refleja una sobrerrepresentación alarmante respecto de la proporción etaria general de la población. Esta cifra coloca a la niñez y adolescencia en un estado de **vulnerabilidad reforzada**, más aún cuando la desaparición ocurre en contextos de alta afluencia como centros comerciales, parques, terminales o escuelas.

Dicho escenario no se explica únicamente por factores de inseguridad o criminalidad, sino también por una **ausencia de esquemas normativos obligatorios y coordinados** que activen la respuesta inmediata en caso de sospecha fundada de extravío infantil. Como lo ha documentado el **Observatorio Nacional Ciudadano**, en conjunto con informes del **Sistema Nacional de**

¹ Secretaría de Gobernación. (2024). *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO): Consulta pública por entidad federativa, corte mayo 2024*. Comisión Nacional de Búsqueda. Recuperado de <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>

² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD). (2024). *Personas desaparecidas en Nuevo León: Informe regional actualizado*. Red Lupa. Recuperado de <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-norte/personas-desaparecidas-nuevo-leon/>

Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA),³ la arquitectura legal vigente no impone responsabilidades claras y vinculantes a los establecimientos de alta concurrencia, ni a los operadores públicos y privados de espacios donde niñas y niños circulan cotidianamente.

El **Código Adam**, implementado en los Estados Unidos⁴, ha servido como base para protocolos de búsqueda inmediata de menores desaparecidos en centros comerciales y otros espacios públicos. Se trata de un protocolo que obliga a cerrar accesos, emitir alertas internas, activar búsqueda presencial y notificar a la autoridad competente. Su eficacia ha sido reconocida por el **National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC)**⁵

A diferencia del marco estadounidense —donde coexisten mecanismos como registros públicos de ofensores o procedimientos de vigilancia con escasa protección de datos personales— la presente Ley adopta únicamente los **elementos operativos eficientes y compatibles con el sistema jurídico mexicano**, garantizando la proporcionalidad, legalidad y respeto a derechos humanos.

La carencia de protocolos con fuerza normativa —que integren simultáneamente a autoridades de seguridad, protección civil, SIPINNA, sistemas DIF, empresas privadas y ciudadanía— propicia **vacíos de actuación crítica en los primeros momentos del evento**, precisamente cuando la intervención puede marcar la diferencia entre una localización exitosa y una tragedia irreparable. Diversos estudios internacionales y nacionales han coincidido en que **las primeras dos horas posteriores a la desaparición constituyen la “ventana dorada”** para garantizar la recuperación con vida de una persona menor de edad.⁶

Es indispensable reconocer que en años recientes diversas instituciones públicas, empresas privadas y organismos hospitalarios en el Estado de Nuevo León han demostrado sensibilidad y compromiso en la adopción voluntaria de mecanismos de protección inmediata para niñas y niños ante situaciones de extravío o posible desaparición. La incorporación del **Código Adam** en la **Ley de Protección Civil del Estado**, a través del **Decreto No. 411 del año 2018**, constituyó un avance legislativo inicial que permitió establecer ciertas obligaciones mínimas para

³ **Observatorio Nacional Ciudadano.** (2023). *Informe especial: Niñez desaparecida en México y la omisión estructural del Estado*. ONC. Recuperado de https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/fasciculo-desapariciones_digital.pdf

⁴ **United States Congress.** (2006). *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, Public Law No. 109–248, § 154, 120 Stat. 587. Recuperado de <https://www.congress.gov/109/plaws/publ248/PLAW-109publ248.pdf>

⁵ **National Center for Missing & Exploited Children.** (2023). *Code Adam Program Overview*. Recuperado de <https://www.missingkids.org/codeadam>

⁶ **Congressional Research Service.** (2007). *Adam Walsh Child Protection and Safety Act: A Legal Analysis* (RL33967). <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/RL/RL33967>

espacios públicos de alta concurrencia, tales como la instalación de señalética visible, la realización de simulacros semestrales y la capacitación básica de personal operativo en protocolos de reacción.

En este contexto, resulta pertinente **expresar un reconocimiento institucional a las empresas y entidades que han adoptado con responsabilidad este instrumento**, que han integrado el protocolo en sus procedimientos internos en beneficio de miles de usuarios y usuarias, consolidando con ello una práctica ejemplar de protección desde el sector privado.

No obstante, y a pesar de estos esfuerzos meritorios, el diseño normativo vigente resulta **fragmentario, insuficiente y carente de fuerza coercitiva estructural**. El Código Adam contenido en la Ley de Protección Civil opera como una **disposición reglamentaria de alcance limitado**, orientada principalmente a medidas preventivas en inmuebles específicos, sin establecer un **marco general obligatorio** que articule a las distintas autoridades competentes, a los establecimientos privados de todo tipo, y a la comunidad en general en torno a una **respuesta inmediata, coordinada y verificable ante el extravío de una niña o niño**.

Es por ello que esta iniciativa propone la expedición de una **Ley autónoma y especializada**, denominada **Ley para la Protección Inmediata de Niñas y Niños en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León**, la cual da origen al **Código Prioridad Uno (P1 Niñez) como protocolo estatal con fuerza de ley**, con aplicación obligatoria en todos los espacios públicos o privados con afluencia masiva, con un enfoque transversal en derechos humanos, coordinación tripartita, y mecanismos de evaluación y auditoría permanentes. A diferencia de su antecedente en materia de protección civil, esta nueva ley no se limita a acciones de prevención estructural o señalización, sino que articula un **sistema jurídico completo**, con protocolos de activación inmediata, manual operativo normativo, obligaciones diferenciadas por tipo de establecimiento, sanciones en caso de omisión y mecanismos de corrección institucional.

En síntesis, esta propuesta no desconoce ni reemplaza los esfuerzos ya realizados, sino que los **reconoce, fortalece, sistematiza y eleva a rango de ley**, en congruencia con la evolución normativa nacional e internacional en materia de niñez, desaparición y prevención del daño. Es momento de transitar de las buenas prácticas voluntarias a las **obligaciones jurídicas exigibles**, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de niñas y niños a una vida libre de violencia, a la seguridad personal y a la reacción inmediata del Estado cuando su integridad esté en riesgo.

La propuesta de Ley que aquí se presenta parte de este diagnóstico estructural y busca generar una **obligación jurídica clara, sistemática, preventiva y coordinada** para todos los actores públicos y privados que operan espacios públicos de riesgo. Se trata de garantizar no sólo la existencia de mecanismos de búsqueda, sino la activación inmediata, estructurada, interoperable y estandarizada de dichos mecanismos en aras de **proteger el bien jurídico más alto reconocido en la niñez: su vida, su integridad y su dignidad.**

La Ley se integra por **51 artículos sustantivos y 10 transitorios**, agrupados en títulos y capítulos temáticos. Entre sus ejes rectores destacan:

1. **Activación del Protocolo Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** por parte de cualquier servidor público, empresa o ciudadano acreditado ante sospecha fundada de extravío de una niña o niño.
2. **Consejo Tripartito de Protección Inmediata**, con representación de los tres órdenes de gobierno (incluyendo SIPINNA), organizaciones civiles y sector privado.
3. **Capacitación obligatoria y simulacros periódicos** en espacios de alta afluencia infantil.
4. **Manual Operativo integrado en la Ley**, que establece fases, tiempos, responsables, criterios de activación y formatos unificados.
5. **Sistema Estatal de Monitoreo y Auditoría**, con evaluación periódica y rendición de cuentas legislativa quinquenal.
6. **Estrategia diferenciada de implementación**, con atención prioritaria a zonas de alta marginación o baja capacidad operativa municipal.

El diseño normativo ha sido construido bajo un principio de **no regresividad** ni afectación a los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

El protocolo **no sustituye ni interfiere** con mecanismos como la Alerta Amber, sino que la **complementa como etapa preliminar.**

La iniciativa promueve un enfoque restaurativo y preventivo, conforme a los principios de dignidad, reintegración y desarrollo armónico de niñas y niños.

La presente Iniciativa de Ley constituye un instrumento jurídico de avanzada para proteger a la infancia en escenarios urbanos, rurales y digitales. Establece una arquitectura institucional sólida, fomenta la corresponsabilidad social y pone en el centro de la política pública estatal a las niñas y los niños más vulnerables.

Nuevo León tiene la oportunidad de posicionarse como **referente nacional en protocolos de protección inmediata de infancia** en espacios públicos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este Congreso **SEA TURNADO EN CALIDAD DE URGENTE** a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección Inmediata de Niñas y Niños en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León (Código Prioridad Uno – P1 Niñez), la cual consta de 51 artículos distribuidos en quince capítulos, así como 10 artículos transitorios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos obligatorios de acción inmediata ante el extravío o desaparición de niñas y niños en espacios públicos y privados con acceso al público en el Estado de Nuevo León, mediante la implementación del Protocolo denominado **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**, como medida de prevención, atención y reacción para su pronta localización y resguardo seguro.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley se regirá bajo los siguientes principios:

- I. **Interés superior de la niñez:** Toda decisión deberá priorizar el bienestar integral del niño o la niña involucrada.
- II. **Enfoque de derechos humanos:** La protección infantil debe ejercerse con respeto a la dignidad, autonomía y derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales.
- III. **Acción inmediata:** Se privilegiará la respuesta rápida, eficaz y coordinada frente a cualquier reporte de desaparición.
- IV. **Corresponsabilidad:** La protección de la niñez es una obligación del Estado, la sociedad y la familia.
- V. **Participación social:** Se fomentará la colaboración activa de la comunidad, asociaciones civiles y sector privado.
- VI. **No revictimización:** Las actuaciones evitarán cualquier forma de culpa, exposición innecesaria o trato inadecuado hacia las niñas y niños o sus familias.

ARTÍCULO 3. Todas las medidas adoptadas en virtud de esta Ley tendrán como consideración primordial el interés superior de la niñez, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y las leyes generales y locales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4. Esta Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León y será aplicable a:

- I. Instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.
- II. Escuelas, centros educativos, culturales y deportivos.
- III. Centros comerciales, supermercados, parques, auditorios, estadios y lugares de espectáculos.
- IV. Terminales de transporte, hospitales, oficinas gubernamentales y edificios con atención al público.
- V. Todo establecimiento privado con una afluencia superior a 100 personas diarias o que preste servicios dirigidos a niñas y niños.

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Niña o niño:** Persona menor de 15 años de edad.
- II. **Código Prioridad Uno (P1 Niñez):** Conjunto de procedimientos estandarizados para la localización inmediata de una niña o niño extraviado o presuntamente desaparecido en un espacio público o privado de acceso público.
- III. **Sujetos obligados:** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, responsables de operar establecimientos a los que aplica esta Ley.
- IV. **Consejo Tripartito:** Órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y deliberativo encargado de la regulación, actualización y supervisión de esta Ley y sus instrumentos operativos.
- V. **Manual Operativo:** Documento técnico de carácter obligatorio que contiene las acciones, herramientas, formatos y responsabilidades necesarias para aplicar eficazmente el protocolo en cada tipo de establecimiento.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 6. Toda persona física o moral, pública o privada, que opere un espacio sujeto a esta Ley, será considerada sujeto obligado y deberá:

- I. Adoptar el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** como protocolo obligatorio de localización inmediata.
- II. Contar con un **Manual Operativo** validado por el Consejo Tripartito.
- III. Designar una persona responsable como **Enlace de Protección Infantil**.
- IV. Capacitar anualmente a su personal operativo y de seguridad en la ejecución del protocolo.
- V. Realizar **simulacros semestrales**, documentarlos y reportarlos ante el Consejo Tripartito.
- VI. Instalar señalética visible e informativa sobre el protocolo en accesos y puntos estratégicos.
- VII. Cooperar con las verificaciones que realicen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7. Los establecimientos privados deberán acreditar ante la autoridad competente y el Consejo Tripartito:

- I. La existencia de un protocolo interno armonizado con el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**.
- II. El registro del personal capacitado en los últimos 12 meses.
- III. La instalación de cartelería visible, clara y permanente sobre el protocolo.
- IV. Mecanismos de coordinación directa con autoridades municipales o estatales de seguridad.
- V. Dispositivos o medios de comunicación interna para la activación del protocolo en tiempo real.
- VI. La implementación de un sistema de bitácoras o reportes para cada activación, simulacro o capacitación realizada.

ARTÍCULO 8. Las dependencias de gobierno de los tres órdenes deberán:

- I. Integrar el protocolo en sus **planes de emergencia y protección civil institucionales**.
- II. Coordinarse con SIPINNA Estatal y Municipal para la ejecución armónica del protocolo.
- III. Establecer un sistema de **alerta y respuesta inmediata** compatible con sus instalaciones.
- IV. Incluir el protocolo en los manuales de operación internos y protocolos de actuación del personal.
- V. Asignar presupuesto específico para la capacitación y equipamiento necesarios.

- VI. Presentar anualmente al Consejo Tripartito un informe de cumplimiento y mejora continua.

CAPÍTULO III DEL PROTOCOLO CÓDIGO PRIORIDAD UNO (P1 NIÑEZ)

ARTÍCULO 9. Ante el reporte, aviso o identificación de una niña o niño aparentemente extraviado o desaparecido dentro de un espacio regulado por esta Ley, el sujeto obligado deberá activar de inmediato el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**, llevando a cabo las siguientes acciones, sin dilación y en forma simultánea cuando sea posible:

- I. Recabar de quien reporte el hecho la información básica del menor: nombre, edad aproximada, género, descripción física, vestimenta, fotografía (si se cuenta), última ubicación conocida y acompañantes.
- II. Activar la alerta interna y comunicar la descripción del menor a todo el personal disponible por los medios existentes (radio, intercomunicación, aplicaciones internas, mensajería).
- III. Cerrar o vigilar todas las salidas y accesos del establecimiento con apoyo del personal designado.
- IV. Organizar brigadas de búsqueda interna, asignando zonas específicas y personal responsable.
- V. Llamar al número de emergencia 911 e informar a las autoridades de Seguridad Pública y protección civil.
- VI. Registrar el incidente de forma escrita o electrónica, conforme a los formatos establecidos por el Manual Operativo.

ARTÍCULO 10. El protocolo deberá ser aplicado de forma:

- I. Inmediata, priorizando la rapidez y sin requerir autorizaciones jerárquicas que retrasen la activación.
- II. Coordinada, asignando funciones claras al personal según el rol predefinido.
- III. Preventiva, evitando situaciones de pánico, confrontación o difusión indebida.
- IV. Respetuosa, garantizando en todo momento la dignidad, integridad y derechos del menor, su familia y de cualquier persona involucrada.
- V. Documentada, manteniendo evidencia de cada paso activado para fines de evaluación, supervisión o auditoría.

ARTÍCULO 11. La alerta derivada del **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** se mantendrá activa hasta que:

- I. La niña o niño sea localizado y resguardado de forma segura.
- II. Las autoridades competentes determinen formalmente su desactivación.
- III. Se compruebe que la alerta fue incorrectamente activada por error humano, sin dolo o negligencia grave.

ARTÍCULO 12. Cuando se localice al menor en compañía de un adulto, el personal deberá:

- I. Identificar, sin confrontar, si dicho adulto corresponde al tutor o familiar legítimo.
- II. En caso de duda, evitar el uso de fuerza y solicitar con cortesía que permanezcan en sitio seguro hasta la llegada de las autoridades.
- III. No permitir la salida del establecimiento hasta que se haya verificado la identidad del adulto mediante documentación o confirmación policial.

ARTÍCULO 13. Cada activación del protocolo deberá quedar debidamente registrada y contener al menos:

- I. Fecha y hora exacta de activación y cierre.
- II. Datos de la persona menor y descripción proporcionada.
- III. Personal involucrado en cada fase del protocolo.
- IV. Tiempo de respuesta y recorrido de búsqueda.
- V. Resultado del evento y observaciones finales.
- VI. Firma del Enlace de Protección Infantil y del responsable del área.
- VII. Este registro será conservado por al menos cinco años y podrá ser solicitado por las autoridades competentes para fines de auditoría, evaluación o revisión de cumplimiento.

CAPÍTULO IV DEL MANUAL OPERATIVO

ARTÍCULO 14. El Manual Operativo del Código Prioridad Uno (P1 Niñez) es parte integrante de esta Ley y tendrá carácter obligatorio para todos los sujetos obligados. Deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

- I. Objetivo general y objetivos específicos del protocolo.
- II. Ámbito de aplicación, incluyendo tipología de establecimientos y responsables por turno.
- III. Procedimiento detallado paso a paso para la activación, búsqueda, cierre y registro del protocolo.



- IV. Descripción de roles y funciones asignadas al personal, incluidos responsables por zona, vigilancia, comunicación y coordinación con autoridades.
- V. Herramientas mínimas requeridas para su implementación, incluyendo radios, señalética, formatos impresos o digitales, entre otros.
- VI. Formatos y plantillas oficiales para reportes de incidentes, simulacros y bitácoras de capacitación.
- VII. Indicadores de evaluación y mecanismos de retroalimentación para mejora continua.
- VIII. Estrategias de prevención, como monitoreo constante, ubicación de menores no acompañados y programas de cultura del autocuidado infantil.
- IX. Protocolos diferenciados para niñas y niños con discapacidad, condiciones médicas, espectro autista u otras condiciones especiales.

ARTÍCULO 15. El Manual Operativo deberá ser aprobado, validado y publicado por el **Consejo Tripartito**, y se actualizará:

- I. Cada dos años, como mínimo.
- II. Cuando se detecten deficiencias o nuevas necesidades derivadas de evaluaciones, auditorías o recomendaciones ciudadanas.
- III. Cuando existan reformas legales, avances tecnológicos o nuevos criterios internacionales aplicables.

ARTÍCULO 16. Los sujetos obligados deberán organizar e impartir capacitación periódica a todo su personal operativo, conforme a los lineamientos y contenidos del Manual; esta capacitación deberá:

- I. Incluir teoría, práctica y simulacros supervisados.
- II. Ser documentada mediante listas de asistencia y constancias.
- III. Ser evaluada al menos una vez al año por el Enlace de Protección Infantil.
- IV. Estar alineada con las recomendaciones emitidas por el Consejo Tripartito.

ARTÍCULO 17. El Manual Operativo deberá estar disponible:

- I. En el portal oficial del Gobierno del Estado y del Consejo Tripartito.
- II. En versiones de lectura fácil, con lenguaje claro y accesible para personas con discapacidad.
- III. En todo establecimiento sujeto a esta Ley, en formato impreso o digital accesible para su consulta por personal, visitantes y autoridades.

- IV. En los sistemas internos de capacitación de las instituciones públicas y privadas involucradas.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO TRIPARTITO DE PROTECCIÓN INMEDIATA DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO 18. El Consejo Tripartito de Protección Inmediata de la Niñez es un órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y vinculante, encargado de coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Código Prioridad Uno (P1 Niñez); estará integrado por:

- I. Un representante de SIPINNA Estatal, quien presidirá el Consejo.
- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- III. Un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos de la niñez.
- V. Tres representantes del sector privado, preferentemente de industrias relacionadas con educación, comercio y recreación.
- VI. Un representante del Congreso del Estado, con voz y voto.

ARTÍCULO 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la correcta aplicación del Código Prioridad Uno (P1 Niñez) en el Estado.
- II. Emitir lineamientos técnicos, criterios de interpretación y guías operativas vinculantes.
- III. Aprobar, validar y actualizar el Manual Operativo.
- IV. Evaluar planes de capacitación y simulacros reportados por los sujetos obligados.
- V. Coordinar campañas de sensibilización y educación pública sobre protección infantil.
- VI. Publicar informes anuales de cumplimiento, recomendaciones y estadísticas.
- VII. Resolver controversias o consultas sobre la aplicación de esta Ley.
- VIII. Clasificar a los establecimientos según niveles de riesgo (alto, medio o bajo), y ajustar los requerimientos conforme a dicha clasificación.
- IX. Desarrollar y mantener actualizado el **Registro Público Estatal de Establecimientos Certificados** conforme a los requisitos de esta Ley.
- X. Promover convenios de colaboración con entidades públicas, privadas y organismos internacionales para fortalecer el protocolo y su operatividad tecnológica.

ARTÍCULO 20. El Consejo sesionará ordinariamente al menos cada tres meses, y de forma extraordinaria cuando su Presidencia lo convoque o al menos tres de sus integrantes lo soliciten por escrito.

- I. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.
- II. Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes con voto.
- III. Sus resoluciones serán vinculantes para todos los sujetos obligados por esta Ley.

ARTÍCULO 21. Queda estrictamente prohibida toda forma de represalia, despido, sanción o intimidación contra cualquier persona que, de buena fe, denuncie omisiones, negligencias o irregularidades en la implementación del Código Prioridad Uno (P1 Niñez).

Dichas denuncias podrán ser presentadas ante el Consejo o la Procuraduría de Protección de NNA, y deberán investigarse con celeridad, garantizando anonimato y debido proceso.

ARTÍCULO 22. En caso de verificarse incumplimientos a esta Ley, además de las sanciones previstas, el sujeto obligado deberá presentar un **Plan de Corrección** en un plazo máximo de 30 días naturales, que contenga:

- I. Diagnóstico de la deficiencia.
- II. Acciones correctivas con cronograma y responsables.
- III. Medidas preventivas para evitar reincidencia.
- IV. Evidencia del cumplimiento progresivo.

ARTÍCULO 23. El Consejo deberá garantizar que el Manual Operativo y las capacitaciones incluyan protocolos específicos y diferenciados para la protección, localización y resguardo de niñas y niños con discapacidad, trastornos del espectro autista o condiciones de salud que los hagan particularmente vulnerables. Estas medidas deberán incluir lenguaje claro, uso de pictogramas, apoyos tecnológicos y acompañamiento especializado cuando sea necesario.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con el Consejo Tripartito, podrá llevar a cabo **verificaciones aleatorias, programadas o por denuncia** para revisar el cumplimiento de esta Ley.

- I. Las verificaciones podrán incluir visitas físicas, revisión documental, entrevistas, simulacros sorpresa o uso de tecnologías.
- II. Las autoridades verificarán el cumplimiento del protocolo, capacitación del personal, registros de incidentes y condiciones mínimas de operación.
- III. En caso de negativa a la verificación, se entenderá como indicio de incumplimiento.

ARTÍCULO 25. Todos los sujetos obligados deberán enviar al Consejo Tripartito un **informe anual de cumplimiento**, a más tardar el 31 de enero de cada año, que contenga:

- I. Número de activaciones del protocolo en el año inmediato anterior.
- II. Simulacros realizados y fechas respectivas.
- III. Número y cargos del personal capacitado.
- IV. Principales retos detectados y medidas correctivas adoptadas.
- V. Observaciones y propuestas de mejora, si las hubiera.

ARTÍCULO 26. El Consejo Tripartito establecerá y publicará una metodología estatal de evaluación del protocolo, que incluirá al menos los siguientes indicadores:

- I. **Tiempo promedio de respuesta** desde la activación hasta el cierre del evento.
- II. **Porcentaje de personal capacitado por turno** en cada establecimiento.
- III. **Número y calidad de simulacros** realizados por establecimiento.
- IV. **Porcentaje de cumplimiento documental** en registros, reportes y bitácoras.
- V. **Grado de satisfacción o percepción ciudadana**, con base en encuestas u observaciones externas.

Los resultados de estos indicadores deberán hacerse públicos en el informe técnico anual del Consejo.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27. Constituyen infracciones a esta Ley las siguientes conductas por parte de los sujetos obligados:

- I. No contar con el Manual Operativo validado por el Consejo Tripartito.
- II. No activar el protocolo en casos en los que exista una denuncia fundada o evidencia directa de desaparición de una niña o niño.

- III. No realizar o documentar simulacros conforme a la periodicidad establecida.
- IV. No capacitar al personal operativo en el contenido del protocolo.
- V. Obstruir o negarse injustificadamente a una verificación autorizada.
- VI. No presentar el informe anual de cumplimiento.
- VII. Omitir el registro documental de un incidente real o simulacro.
- VIII. Ejercer represalias contra denunciante en contravención al artículo 20 BIS.
- IX. Alterar u ocultar información en los reportes, registros o bitácoras.
- X. No ejecutar un Plan de Corrección validado por el Consejo dentro del plazo otorgado.

ARTÍCULO 28. Las infracciones señaladas podrán dar lugar, previa garantía de audiencia y debido proceso, a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada con apercibimiento.
- II. Multa administrativa de 100 a 10,000 veces el valor diario de la UMA.
- III. Clausura temporal parcial o total del establecimiento, en caso de reincidencia o negligencia grave.
- IV. Suspensión o revocación de licencias o permisos de operación, en coordinación con la autoridad competente.
- V. Inclusión del establecimiento en el registro público de incumplimientos.

ARTÍCULO 29. Para determinar la sanción aplicable, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción y los riesgos generados para la integridad de niñas o niños.
- II. La intencionalidad o dolo en la conducta.
- III. La reincidencia o antecedentes del sujeto obligado.
- IV. La cooperación del establecimiento con la investigación.
- V. La ejecución oportuna de un Plan de Corrección aprobado.
- VI. El impacto social o mediático derivado de la omisión.

ARTÍCULO 30. Las sanciones impuestas conforme a esta Ley podrán ser impugnadas mediante **recurso de revisión** ante el Consejo Tripartito dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VINCULACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 31. El Consejo Tripartito promoverá mecanismos permanentes de participación ciudadana para fortalecer la protección inmediata de niñas y niños en espacios públicos. Entre dichos mecanismos se podrán incluir:

- I. Foros de consulta vecinal y sectorial.
- II. Mesas de trabajo con asociaciones civiles.
- III. Canales digitales abiertos para la recepción de observaciones, denuncias y propuestas.
- IV. Difusión del protocolo mediante redes comunitarias y comités escolares.

ARTÍCULO 32. Los municipios podrán establecer, en coordinación con asociaciones civiles, instituciones educativas y comités vecinales, **redes de vigilancia comunitaria infantil**, que tengan como objeto:

- I. Promover la cultura de la protección de la niñez como un deber colectivo.
- II. Canalizar reportes de desaparición infantil a través de medios ágiles.
- III. Colaborar con el Enlace de Protección Infantil del establecimiento cuando sea necesario.
- IV. Acompañar a madres, padres y cuidadores en tareas preventivas.

ARTÍCULO 33. Cada municipio deberá designar al menos un **Enlace de Protección Infantil Comunitario**, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Servir de vínculo entre el gobierno municipal, los establecimientos, y la sociedad civil.
- II. Recopilar información relevante sobre incidentes, sugerencias o denuncias comunitarias.
- III. Difundir campañas de prevención, autocuidado y actuación en caso de extravío.
- IV. Coordinarse con el Consejo Tripartito en casos de activación interinstitucional del protocolo.

CAPÍTULO IX DE LA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS DE ALERTA

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con el Consejo Tripartito, desarrollará y mantendrá una **plataforma digital oficial** que deberá:

- I. Permitir el registro inmediato de activaciones del Código Prioridad Uno (P1 Niñez).
- II. Coordinar acciones entre dependencias de seguridad, protección civil, procuradurías y SIPINNA.

- III. Emitir alertas geolocalizadas por zonas o regiones del Estado.
- IV. Integrar un historial digital de incidentes, tiempos de respuesta y resultados.
- V. Ser accesible para todos los sujetos obligados y personal autorizado.

ARTÍCULO 35. La plataforma estatal deberá ser compatible con sistemas y redes nacionales como:

- I. C5, Plataforma México y demás herramientas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. Alerta Amber México, y demás mecanismos oficiales de búsqueda inmediata.
- III. Sistemas municipales o intermunicipales que operen protocolos locales de emergencia infantil.

El Consejo Tripartito promoverá la interoperabilidad con entidades federativas vecinas.

ARTÍCULO 36. Toda información obtenida, procesada o almacenada a través de la plataforma digital o los registros derivados del protocolo deberá cumplir con los principios de:

- I. **Legalidad:** Solo podrá usarse para los fines previstos en esta Ley.
- II. **Finalidad:** Dirigida exclusivamente a la protección inmediata de niñas y niños.
- III. **Proporcionalidad:** La recolección será estrictamente necesaria.
- IV. **Confidencialidad:** Los datos personales y sensibles serán resguardados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- V. **Responsabilidad:** Cada sujeto obligado será responsable del buen uso de la información que genere o reciba.

CAPÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 37. El Congreso del Estado deberá prever en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una **partida presupuestal específica** para garantizar:

- I. El funcionamiento del Consejo Tripartito.
- II. El desarrollo, actualización y mantenimiento de la plataforma digital estatal.

- III. La capacitación y supervisión de establecimientos públicos.
- IV. Las campañas de sensibilización y difusión.
- V. El funcionamiento de brigadas de implementación y acompañamiento técnico para municipios con capacidades limitadas.

ARTÍCULO 38. Los establecimientos que demuestren **cumplimiento sobresaliente** de esta Ley y del Código Prioridad Uno (P1 Niñez), conforme a los criterios emitidos por el Consejo Tripartito, podrán recibir:

- I. Reconocimientos públicos, distintivos o certificaciones de cumplimiento.
- II. Acceso preferente a programas estatales de subsidio, vinculación institucional o estímulos fiscales.
- III. Reducción de trámites en procedimientos administrativos ante autoridades estatales y municipales, en términos de las leyes aplicables.
- IV. Publicación en el Registro Público Estatal de Establecimientos Certificados.

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Economía y Trabajo, podrá establecer **programas de apoyo técnico y económico** para establecimientos micro, pequeños o comunitarios que enfrenten dificultades para cumplir con lo establecido en esta Ley. Estos apoyos podrán consistir en:

- I. Asesoría técnica personalizada para la implementación del protocolo.
- II. Cursos de capacitación gratuitos en línea o presenciales.
- III. Donación de materiales impresos, señalética o formatos.
- IV. Acceso a sistemas simplificados de reporte digital.
- V. Financiamiento para adquisición de equipos básicos de comunicación interna.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 40. Las autoridades estatales, municipales y federales deberán colaborar estrechamente en la implementación del **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**, con base en los principios de subsidiariedad, concurrencia y complementariedad.

- I. Los municipios deberán integrar el protocolo en sus direcciones de Protección Civil, Seguridad Pública y Desarrollo Social.
- II. La autoridad estatal brindará acompañamiento técnico y material cuando se justifique.

- III. Las instancias federales presentes en el territorio estatal deberán facilitar la interoperabilidad con sistemas nacionales.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Estatal podrá establecer una **Comisión Interinstitucional**, como órgano auxiliar del Consejo Tripartito, integrada por representantes de:

- I. SIPINNA Estatal y municipales.
- II. Secretaría de Educación.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Fiscalía General de Justicia.
- V. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Organismos descentralizados vinculados al desarrollo infantil y juvenil. Dicha comisión coordinará la implementación operativa del protocolo en instituciones públicas.

ARTÍCULO 42. Las autoridades competentes deberán reunirse al menos dos veces al año para:

- I. Presentar informes conjuntos de cumplimiento y mejora.
- II. Identificar necesidades comunes y buenas prácticas.
- III. Promover políticas públicas integradas de protección infantil.
- IV. Evaluar casos emblemáticos o recomendaciones internacionales. Estas reuniones deberán estar documentadas y sus resultados enviados al Congreso del Estado y a los órganos de fiscalización competentes.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 43. El Consejo Tripartito establecerá un **Sistema Estatal de Monitoreo y Evaluación** del Código Prioridad Uno (P1 Niñez), el cual deberá incluir:

- I. Indicadores de desempeño operativos, técnicos y sociales.
- II. Métricas de cumplimiento por tipo de establecimiento y por región.
- III. Un tablero digital con actualización trimestral.
- IV. Análisis cualitativo de incidentes, simulacros y buenas prácticas.
- V. Recomendaciones específicas de mejora continua.

ARTÍCULO 44. El Consejo publicará de forma anual, en el portal oficial del Gobierno del Estado, un **informe técnico y público** que contendrá:

- I. Número total de activaciones reales y simulacros.

- II. Tiempos promedio de respuesta por zona y tipo de establecimiento.
- III. Nivel de cumplimiento normativo y resultados de verificaciones.
- IV. Sanciones impuestas o procesos correctivos en curso.
- V. Recomendaciones emitidas a autoridades y sujetos obligados.
- VI. Participación comunitaria en campañas o alertas.

ARTÍCULO 45. El Consejo podrá invitar a **organismos ciudadanos**, colegios profesionales y universidades con experiencia en derechos de la niñez, seguridad o transparencia, para que realicen **auditorías ciudadanas independientes** sobre la aplicación del protocolo.

- I. Los resultados deberán ser públicos y entregados al Congreso del Estado.
- II. Los sujetos auditados deberán colaborar con apertura y transparencia.
- III. Se priorizará la participación de organizaciones con enfoque en infancia, género y discapacidad.

CAPÍTULO XIII DE LA FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

ARTÍCULO 46. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Consejo Tripartito y los municipios, desarrollará **campañas permanentes de sensibilización y cultura preventiva** dirigidas a:

- I. Madres, padres, personas cuidadoras y personal educativo.
- II. Niñas y niños, conforme a su nivel de desarrollo cognitivo.
- III. Personal de seguridad, comercios y establecimientos abiertos al público.

Estas campañas deberán estar diseñadas con lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado, incluyendo materiales gráficos, digitales y audiovisuales.

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Educación del Estado incluirá contenidos sobre el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** en los programas escolares de nivel básico, como parte de la formación cívica y ética, educación para la paz, protección civil y cultura de la legalidad.

- I. Los contenidos se adaptarán a cada nivel escolar.
- II. Se integrarán en libros de texto, materiales didácticos y proyectos escolares.
- III. Se capacitará a las y los docentes en la correcta difusión de estos contenidos.

ARTÍCULO 48. Las instituciones públicas de formación profesional en seguridad pública, protección civil, trabajo social, salud, psicología, pedagogía y derecho deberán incluir en sus programas curriculares:

- I. La normatividad y operación del protocolo.
- II. Técnicas de intervención segura con niñas y niños extraviados.
- III. Protección de datos personales y derechos humanos de la infancia.
- IV. Coordinación con autoridades y protocolos de actuación inmediata.

Esta formación deberá estar respaldada por convenios entre la autoridad educativa y el Consejo Tripartito.

CAPÍTULO XIV DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL


ARTÍCULO 49. El Consejo Tripartito promoverá el intercambio de experiencias, protocolos y metodologías con otras entidades federativas, municipios y países que cuenten con programas similares, como el **Código Adam**, la **Ley Adam Walsh** y otros sistemas de protección infantil; dichos intercambios podrán incluir:

- I. Misiones técnicas de observación o colaboración.
- II. Estudios comparativos y análisis de resultados.
- III. Proyectos piloto replicables en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con organismos multilaterales como **UNICEF**, **UNESCO**, **ONU Mujeres**, **Save the Children**, y otros especializados en derechos de la infancia, con el objeto de:

- I. Fortalecer la capacidad técnica del protocolo.
- II. Obtener asesoría o certificación de buenas prácticas.
- III. Acceder a fondos internacionales de cooperación para programas de prevención o atención.
- IV. Difundir el modelo estatal en foros globales de protección infantil.

ARTÍCULO 51. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado gestionará con el Gobierno Federal la difusión del protocolo y su plataforma en:

- I. **Plataforma México** y redes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 - II. Red de Alerta Amber Nacional.
 - III. Base Nacional de Datos de Personas Desaparecidas.
- 

IV. Espacios de vinculación con C5 y redes de protección civil federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los **30 días naturales** siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría General de Gobierno** y en coordinación con el **Consejo Tripartito**, deberá expedir el **Reglamento de esta Ley** dentro de los **180 días naturales** posteriores a su publicación.

TERCERO. El Gobierno del Estado en la medida de lo posible deberá implementar una **campaña integral de difusión, sensibilización y capacitación** sobre esta Ley y el Protocolo Código Prioridad Uno (P1 Niñez), durante los **primeros 6 meses posteriores a su entrada en vigor**, mediante medios digitales, impresos, audiovisuales y comunitarios, en coordinación con los municipios y el sector privado.

CUARTO. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de **180 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para:

- I. Implementar el Protocolo Código Prioridad Uno (P1 Niñez);
- II. Acreditar la capacitación inicial de su personal operativo;
- III. Designar formalmente a su Enlace de Protección Infantil;
- IV. Registrar su Manual Operativo ante el Consejo Tripartito.

QUINTO. El **Consejo Tripartito de Protección Inmediata de la Niñez** deberá instalarse formalmente dentro de los **45 días naturales posteriores** a la publicación de esta Ley, debiendo emitir en ese mismo acto su calendario de sesiones, lineamientos de operación y mecanismos de contacto público en no más, de 30 días naturales.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal deberá emitir, en un plazo no mayor a **90 días naturales**, una **estrategia de implementación gradual**, con enfoque regional y progresivo, que considere zonas urbanas, rurales, de alta marginación o con población escolar vulnerable, priorizando las regiones con mayor densidad infantil o índices de desaparición.

SÉPTIMO. Los municipios que no cuenten con capacidades operativas suficientes podrán solicitar **acompañamiento técnico** al Consejo Tripartito, el cual dispondrá

de **brigadas estatales** para su implementación inicial, en coordinación con Protección Civil y SIPINNA.

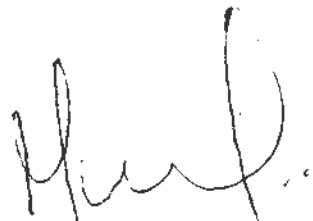
OCTAVO. El Ejecutivo Estatal deberá incluir en su **primer Informe de Gobierno** posterior a la entrada en vigor de esta Ley, un **apartado especial sobre su implementación**, avances, resultados preliminares, dificultades detectadas y recomendaciones emitidas por el Consejo Tripartito.

NOVENO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá realizar una **evaluación legislativa integral** de los resultados, eficacia y aplicación de esta Ley cada **cinco años**, en coordinación con el Consejo Tripartito, la Procuraduría de Protección de NNA y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

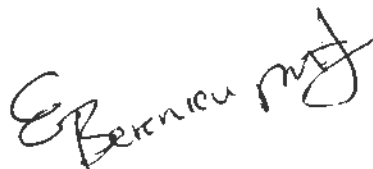
DÉCIMO. En lo no previsto expresamente por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria:

- I. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. La Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León;
- III. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- IV. El Código Civil del Estado y demás disposiciones concordantes del orden jurídico estatal o federal.

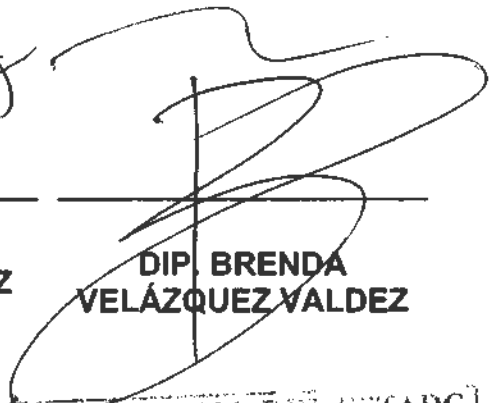
Monterrey, Nuevo León a 10 de Julio del 2025.



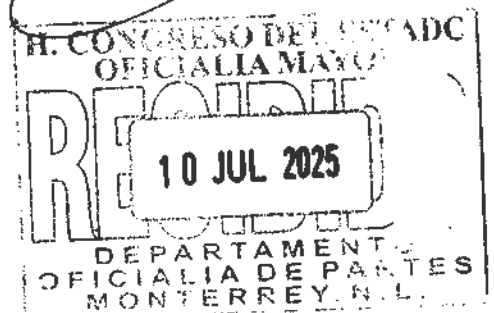
DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTAYA DÍAZ



DIP. ESTHER
BERENICE MARTÍNEZ
DÍAZ



DIP. BRENDA
VELÁZQUEZ VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE LOS DELITOS SEXUALES PREVISTOS EN EL CAPÍTULO XI SERÁN IMPRESCRIPTIBLES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Lorena de la Garza Venecia

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de *13:07hs*
Nuevo León. LXXVII Legislatura.

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a presentar ante esta Soberanía, iniciativa de reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La violencia sexual constituye una de las formas más graves de violación a los derechos humanos. Se trata de cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Este tipo de violencia es una manifestación del abuso de poder, donde el agresor impone su voluntad mediante la fuerza, la coerción o el engaño, en la

mayoría de los casos bajo una lógica de dominación patriarcal que reduce a la mujer a la condición de objeto.

Esta agresión no sólo vulnera la integridad física de las víctimas, sino que deja profundas secuelas emocionales, psicológicas y sociales. Afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición de género o edad se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad frente a este tipo de delitos.

El daño causado por un delito sexual rara vez se limita al momento del acto violento. Las víctimas suelen enfrentar consecuencias que se prolongan por años e incluso toda la vida. Estas secuelas pueden impedir que la víctima se sienta con la fuerza o el respaldo institucional suficiente para denunciar de manera inmediata.

En México, la violencia sexual representa un problema estructural y alarmante. Durante el primer bimestre del año 2025, se reportaron 12 mil 251 delitos sexuales en todo el país, lo que equivale a que cada 7 minutos se abrió una carpeta de investigación. Esta cifra refleja únicamente los casos denunciados, por lo que la cifra real puede ser considerablemente mayor.¹

La impunidad y la abrumante cifra negra que existe en relación con los actos delictivos cometidos es un problema al alza en México, donde los delitos sexuales, son de los que menos se denuncian.

¹ Nuevo León se encuentra en sexto lugar nacional de delitos sexuales. Telediario México.

Por ejemplo, en el caso específico del hostigamiento, el abuso sexual y la violación, según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de 2019 los casos no denunciados eran el 99%²; esta cifra contrasta radicalmente con los datos existentes a nivel nacional por todos los demás delitos, donde el porcentaje que no se denuncia es del 89%³.

En Nuevo León, los datos oficiales reflejan una alarmante incidencia de estos delitos. En el mismo periodo, se registraron 598 casos de delitos sexuales, posicionando a la entidad en el sexto lugar a nivel nacional. Esta cifra representa un delito sexual cada 117 minutos en promedio, lo que evidencia la magnitud del problema.

Cabe recordar que los delitos sexuales pueden ser cometidos en diversos ámbitos, es decir, en el ámbito escolar, deportivo, familiar, laboral, entre otros, sin embargo, esta problemática va más allá de los números.

Muchas de las víctimas no denuncian de inmediato o nunca lo hace debido a factores como el miedo, la vergüenza, la revictimización, el desconocimiento de sus derechos, o la falta de confianza en las instituciones encargadas de procurar justicia. Estas barreras generan un entorno de impunidad estructural, donde los agresores continúan libres y las víctimas quedan sin reparación del daño.

² INEGI, Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), 2019.

³ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, Principales Resultados, p. 18. Disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_mex.pdf

Una de las principales limitantes para que las víctimas accedan a la justicia es la prescripción de los delitos sexuales. Al establecerse un plazo legal para presentar una denuncia, muchas víctimas que tardan años en procesar lo sucedido ya sea por razones psicológicas, sociales o legales se ven impedidas de acceder a un proceso penal y, en consecuencia, a una sanción correspondiente al agresor.

Así, la existencia de plazos de prescripción para estos delitos, lejos de garantizar certeza jurídica, se convierte en un obstáculo que perpetúa la impunidad y revictimiza a quienes han sufrido violencia sexual.

En este contexto, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales se presenta como una medida urgente y necesaria. Esta reforma pretende eliminar el límite de tiempo para que una víctima pueda presentar su denuncia, asegurando así su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Como ejemplo de lo anterior, en nuestro país existen Entidades Federativas como Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo y Zacatecas, por mencionar algunos, que contemplan en sus respectivos Códigos Penales la imprescriptibilidad de diversos delitos, entre los que se encuentran los delitos sexuales, incluso los cometidos contra los menores de edad.

Ahora bien, es importante señalar que para las mujeres las posibilidades de denuncia ya son de por sí arduas y complejas; si agregamos a la ecuación la figura de la prescripción, las oportunidades de acceder a la

justicia se vuelven ínfimas. De esta forma, la prescripción hace de la denuncia un recurso prácticamente inaccesible, por no decir utópico, que limita a las mujeres el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia y, sobre todo, que nos coloca en una posición de desventaja por no poder ejercer su derecho a un recurso efectivo e idóneo en condiciones de igualdad.

Es por ello que, con base a los anteriores argumentos, considero pertinente la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que los delitos sexuales sean imprescriptibles y poder que las personas que hayan sido víctimas de estos delitos, principalmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la posibilidad real y jurídica de denunciarlos y que no queden en la impunidad.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una nueva fracción al artículo 140 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 140. Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes:

I a III.

IV. Los delitos previstos en el Título Décimo Primero “Delitos Sexuales” en el presente Código.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, JULIO 10 DE 2025

**DIPUTADA ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA EN EL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXVII
LEGISLATURA**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTRO Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura
Presente.

La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2; 3; 4, párrafo primero y fracciones IV y V; 8, inciso I, III, IV, V y VI y se añade un inciso IX; 12, primer párrafo y se añade un segundo párrafo; 13; 14, párrafo primero y segundo; 15, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 21, párrafo segundo; 24; 27, inciso I; 35; 40; 43; 45; 63, primer párrafo; 64; 67; 68 y 86 de la LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Diccionario del Español de México, *patrimonio* es definido como el “conjunto de bienes que poseen las personas, instituciones, países...”.¹ Es en ese sentido que el patrimonio cultural de nuestro Estado no son solo las calles, fachadas y monumentos: es la historia, identidad y dignidad de todas y todos.

Los pueblos somos el reflejo de nuestra historia y de lo que han hecho con ella.

¹ El Colegio de México. (s. f.). *Diccionario del Español de México*. <https://idem.colmex.mx/Ver/patrimonio>

Las luchas deben ser parte de nuestra memoria, y los lugares que la vieron nacer no deben ser borrados por el abandono institucional o la urbanización que, como hemos observado: mucha de ella despoja de memoria histórica a los pueblos.

El patrimonio cultural debe ser parte de la justicia social por la que luchamos en la cuarta transformación.

La responsabilidad es, además, compartida: pueblo y gobierno. Sin embargo, la protección, conservación, preservación y restauración es competencia estatal y municipal.

Cada segundo domingo de marzo se conmemora localmente el Día del Patrimonio Cultural, buscando visibilizar lo que nos representa y distingue. Mas no es únicamente festejar y admirar la riqueza cultural de los sitios del estado de Nuevo León, se deben generar políticas públicas de efectividad, con recursos, que existen, y con voluntad política, que, de esta, se carece.

Es un recordatorio más de lo mucho que está pendiente y de que los eventos simbólicos no sustituyen a la acción de los gobiernos.

La identidad cultural es mucho más que discursos. Se necesitan hechos palpables, visibles, incluyentes y justos.

La preservación, el cuidado y la conservación, más allá de ser lo que toda sociedad necesita, es un mandato constitucional: en el artículo 4º, párrafo catorce de nuestra Constitución, se establece que todas y todos tenemos derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de los derechos culturales.

Y, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 42, se obliga a promover la cultura de la región en todas y cada una de sus manifestaciones.

Asimismo, en el 181 de la misma, se impone a los municipios del estado la preservación del patrimonio cultural de cada uno de los ayuntamientos.

Pero no es necesario ir lejos. Los mandatos constitucionales federales, locales y la propia Ley de Patrimonio Cultural no se están respetando.

No se garantiza la participación ciudadana ni la protección de los espacios históricos.

El ejemplo visible es el Barrio Antiguo de Monterrey. Fue declarado en un esfuerzo federal del sexenio del ex presidente Andrés Manuel López Obrador como Barrio Mágico², sin embargo, las construcciones verticales son año con año multiplicadas. La “planeación” urbana carece de perspectiva del valor histórico y sobre todo de justicia social.

Visibilizar a través de políticas públicas federales es importante, mas no es suficiente. La responsabilidad cultural recae, principalmente, en las entidades federativas y los municipios que la integran.

En este sentido, este esfuerzo legislativo busca reforzar la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León a través de reformas que responden a la deuda histórica con los pueblos y las comunidades, las generaciones presentes y las generaciones que se avecinan.

Es relevante mencionar que estamos a menos de un año de que Nuevo León sea una de las sedes del Mundial de Fútbol 2026. Es una gran oportunidad para posicionar a Nuevo León en el mundo. Porque además de la infraestructura moderna que caracteriza a nivel nacional al estado, se puede reflejar también toda la riqueza cultural, gastronómica, histórica y arquitectónica con la que sin menor duda, contamos.

Hoy tenemos en Nuevo León una reestructuración del gabinete estatal; entre las Secretarías hoy se encuentra la Secretaría de Cultura, la cual va a tener un papel estratégico en la promoción cultural en este evento de talla mundial, por lo cual, en esta iniciativa, propongo que sea esta secretaria quien coordine la elaboración, publicación y difusión de un catálogo público, gratuito y de fácil acceso

² Secretaría de Turismo. (2022). *Barrios Mágicos de México, nuevo programa de SECTUR*. <https://www.gob.mx/sectur/prensa/barrios-magicos-de-mexico-nuevo-programa-de-sectur>

que contenga de manera ordenada los elementos del Patrimonio Cultural que establece la ley en cuestión.

Es hoy más que nunca y con el fin de hacer justicia social, que el Gobierno del Estado debe difundir catálogos oficiales, gratuitos y accesibles que permitan a las y los habitantes de nuestro estado, así como a las y los turistas, valorar y disfrutar de todo el patrimonio de este grandioso estado.

Asimismo, en esta iniciativa propongo una nueva categorización de zonas protegidas, las cuales incluyen una nueva figura denominada *Barrios Históricos*, con ello, se pretende diferenciar a los Centros Históricos de los Barrios Históricos, los cuales son porciones más pequeñas que no necesariamente se encuentran en el centro de las ciudades pero que conservan cualidades históricas de valor.

En aras del Mundial de Fútbol 2026, a fin de incentivar el turismo por todo nuestro estado y no solo lo ya nacional e internacionalmente reconocido y, por supuesto, considerando la deuda con las comunidades que no han sido reconocidas por su historia y belleza cultural y visual y como medida transitoria de esta iniciativa, solicito se declare la nueva categoría de Barrios Históricos, considerando los siguientes de manera enunciativa, mas no limitativa: Localidad de Santa Rosa, Apodaca; Localidad de Agua Fría, Apodaca; Barrio Antiguo de San Miguel, Apodaca; Centro de Allende, Allende; Localidad del Espinazo, Mina; Localidad Presa la Mula, Mina; Localidad San José de la Popa, Mina y Ciudad de Villaldama y Antigua Estación del Tren, Villaldama. Esto dado su cumplimiento con la disposición propuesta.

Reitero: preservar nuestro patrimonio nunca estará en conflicto con el desarrollo. Por el contrario. Es generar identidad, memoria y sentido social.

En términos generales, esta iniciativa modifica más de 20 artículos de la Ley de Patrimonio Cultural. Algunas modificaciones son de forma: se actualizan nombres de secretarías y dependencias y se incorpora un lenguaje con perspectiva de género.

Pero muchas otras modificaciones son de fondo: se refuerzan atribuciones; se establecen las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo para crear Juntas y la paridad de las mismas, para emitir los catálogos ya mencionados; para garantizar la participación plural y para que el patrimonio cultural sea efectivamente protegido y no sólo mencionado simbólicamente.

Las leyes no solo deben estar en los sitios. Se tienen que acatar. Deben de transformar.

La visión que represento, el humanismo mexicano, implica que la justicia social de todas y todos se ejerza cuando defendemos nuestras tradiciones y nuestra cultura. Cuando protegemos nuestros espacios que escribieron la historia y cuando reconocemos que todo crecimiento tiene sus cimientos.

Los pueblos deben vivir dignamente. Y la dignidad, sin duda, se construye conservando lo que nos hizo ser.

Sin memoria, no hay futuro justo.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 2.- Constituye el objeto de esta ley, la protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.</p> | <p>ARTÍCULO 2.- Constituye el objeto de esta ley, el registro, la protección, conservación, preservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.</p> |
| <p>ARTICULO 3.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por bienes</p> | <p>ARTÍCULO 3.- El patrimonio cultural del Estado se refiere a toda expresión y/o producto individual o colectivo y está</p> |

| | |
|---|---|
| <p>históricos y artísticos, por zonas protegidas y valores culturales.</p> | <p>constituido por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana como los bienes históricos y artísticos, las zonas protegidas y sus barrios históricos así como los valores culturales que conforman la memoria histórica a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural y que requieren ser salvaguardados.</p> |
| <p>ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.</p> | <p>ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa, mas no limitativa, para los efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sean interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, arquitectónico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.</p> |

| LAS ZONAS PROTEGIDAS SON: | LAS ZONAS PROTEGIDAS SON: |
|--|--|
| <p>A).- Zona histórica:- Area que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;</p> | <p>A).- Centro Histórico:- Área que comprende espacios urbanos que originaron la ciudad y que en sí mismos contienen elementos materiales como bienes muebles y/o inmuebles históricos y artísticos relevantes, así como elementos inmateriales como productos y/o expresiones culturales fundamentales para la identidad de la ciudad;</p> |
| <p>B).- Centro Histórico:- Area que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y artísticos relevantes;</p> | <p>B).- Barrio histórico:- Áreas que comprendan las ciudades, villas, pueblos, barrios o parte de ellos, que por haber conservado en una proporción considerable la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones con valor arquitectónico, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones y se encuentran vinculadas históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado y/o Municipios;</p> |
| <p>C).- Zona típica:- Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma</p> | <p>C).- Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus</p> |

| | |
|---|--|
| <p>y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones;</p> <p>D).- Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y</p> <p>E).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.</p> <p>[...]</p> <p>V.- Valores culturales:- Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deba ser adscrito al patrimonio cultural.</p> | <p>tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y</p> <p>D).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.</p> <p>[...]</p> <p>V. Valores culturales: Conjunto de elementos culturales de índole ideológica, intelectual que tengan interés para el Estado, así como las narrativas, saberes, tradiciones, leyendas y acontecimientos que forman parte de la memoria histórica del Estado que por sus características deban ser adscritos al patrimonio cultural.</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO</p> <p>ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a :</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III.- La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</p> <p>V.- Los Ayuntamientos;</p> <p>VI.- Las Juntas de protección y Conservación;</p> <p>VII. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; y</p> <p>VIII.- Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO</p> <p>ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III.- La Secretaría de Cultura;</p> <p>IV.- La Secretaría de Turismo;</p> <p>V.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</p> <p>VI.- La Secretaría de Educación;</p> <p>VII.- Los Ayuntamientos;</p> <p>VIII.- Las Juntas de Protección y Conservación;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>[...]</p> | <p>IX.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; y</p> <p>X. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.</p> <p>[...]</p> |
| <p>ARTICULO 12.- El Sector Educativo, las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del patrimonio cultural.</p> <p>Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la</p> | <p>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Secretaría de Educación, a las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales, realizar campañas permanentes para fomentar la memoria histórica y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del patrimonio cultural.</p> <p>La Secretaría de Turismo será la encargada de elaborar y ejecutar planes, programas y en general, emprender acciones para promover e impulsar la actividad turística relacionada con el Patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la</p> |

| | |
|--|--|
| <p>organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.</p> | <p>organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.</p> |
| <p>ARTICULO 13.- La Secretaría de Desarrollo Social cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.</p> <p>Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.</p> | <p>ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Cultura cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.</p> <p>Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones la memoria histórica, los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO III
JUNTAS DE PROTECCION Y
CONSERVACION.</p> <p>ARTICULO 14.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo del Gobernador,</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III
JUNTAS DE PROTECCION Y
CONSERVACION</p> <p>ARTÍCULO 14.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo de la persona</p> |

| | |
|--|---|
| <p>para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.</p> <p>Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por el titular del Ejecutivo. Uno de ellos, será Presidente.</p> <p>Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.</p> | <p>titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.</p> <p>Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por la persona titular del Ejecutivo y serán bajo el principio de paridad de género. Una persona, será titular.</p> <p>Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.</p> |
| <p>ARTICULO 15.- El Gobernador podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que pueda encomendar a una misma Junta</p> | <p>ARTÍCULO 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que</p> |

| | |
|---|--|
| <p>el cumplimiento de dos o más declaratorias.</p> <p>Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.</p> | <p>pueda encomendar a una misma Junta el cumplimiento de dos o más declaratorias.</p> <p>Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.</p> |
| <p>ARTICULO 16.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación del Gobernador.</p> <p>[...]</p> | <p>ARTÍCULO 16.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>[...]</p> |
| <p>ARTICULO 17.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.</p> | <p>ARTÍCULO 17.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director designado por la Junta respectiva.</p> <p>[...]</p> | <p>El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director o Directora designado por la Junta respectiva.</p> <p>[...]</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IV
PATRONATOS LOCALES DE
PROTECCIÓN</p> <p>ARTICULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Los integrantes de los patronatos serán designados por el Gobernador como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV
PATRONATOS LOCALES DE
PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Los integrantes de los patronatos serán designados bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.</p> |

| | |
|--|--|
| [...] | [...] |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO V
COMITES TECNICOS DE
PROTECCION</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 24.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas por el Gobernador, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.</p> <p>[...]</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V
COMITÉS TÉCNICOS DE
PROTECCIÓN</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 24.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.</p> <p>[...]</p> |
| <p>ARTICULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo</p> | <p>ARTÍCULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo</p> |

| | |
|---|--|
| <p>aviso por escrito a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Junta de Protección y Conservación.</p> <p>[...]</p> | <p>aviso por escrito a la Secretaría de Cultura y a la Junta de Protección y Conservación.</p> <p>[...]</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO VII
REPRODUCCIONES</p> <p>ARTICULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social del estado.</p> <p>Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Nuevo León".</p> <p>[...]</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII
REPRODUCCIONES</p> <p>ARTÍCULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito de la persona titular de la dependencia de la Secretaría de Cultura del estado.</p> <p>Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la Secretaría de Cultura del estado de Nuevo León".</p> <p>[...]</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII
INTERCAMBIO</p> <p>ARTICULO 40o.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural,</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII
INTERCAMBIO</p> <p>ARTÍCULO 40o.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>mediante autorización expresa del Gobernador y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia.</p> <p>[...]</p> | <p>mediante autorización expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia.</p> <p>[...]</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IX
ZONAS PROTEGIDAS</p> <p>ARTICULO 43.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto el Gobernador del Estado.</p> <p>[...]</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX
ZONAS PROTEGIDAS</p> <p>ARTÍCULO 43.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>[...]</p> |
| <p>ARTICULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en</p> | <p>ARTÍCULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en</p> |

| | |
|---|---|
| <p>el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.</p> <p>[...]</p> | <p>el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.</p> <p>Para los efectos de cumplimiento del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado asignará una partida presupuestal para las Zonas Protegidas dentro del Presupuesto de Egresos en cada ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>[...]</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO X
REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y
CATALOGO DEL PATRIMONIO
CULTURAL</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 63.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.</p> <p>Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad,</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO X
REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y
CATÁLOGO DEL PATRIMONIO
CULTURAL</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 63.- La Secretaría de Cultura del Estado con auxilio de la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, formulará los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.</p> <p>Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.</p> | <p>deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.</p> |
| <p>ARTICULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Desarrollo Social del Estado llevará un registro.</p> <p>[...]</p> | <p>ARTÍCULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Cultura del Estado llevará un registro.</p> <p>[...]</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO XI
VALORES CULTURALES</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI
VALORES CULTURALES</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Cultura del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.</p> |
| <p>ARTICULO 68.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, elaborará un catálogo que contenga la</p> | <p>ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Cultura del Estado, elaborará un catálogo público, gratuito y de fácil</p> |

| | |
|---|---|
| <p>descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.</p> <p>[...]</p> | <p>acceso que contenga de manera ordenada los elementos materiales e inmateriales, así como los bienes del Patrimonio Cultural que establece esta ley.</p> <p>El catálogo del Patrimonio Cultural contendrá, además de lo anterior, la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural, mismo que será publicado y difundido en los sitios y medios electrónicos oficiales del Gobierno de Nuevo León.</p> <p>[...]</p> |
| <p>ARTÍCULO 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estar integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán</p> | <p>ARTÍCULO 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estará integrado por un presidente o presidenta que será la persona titular de CONARTE, una secretaria técnica que será una persona servidora pública designada por este último y seis vocales nombrados observando el principio de paridad de género, que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la</p> |

| | |
|---|---|
| <p>de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.</p> | <p>Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos, bajo el principio de paridad de género, que serán propuestos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.</p> |
|---|---|

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2; 3; 4, párrafo primero y fracciones IV y V; 8, inciso I, III, IV, V y VI y se añade un inciso IX; 12, primer párrafo y se añade un segundo párrafo; 13; 14, párrafo primero y segundo; 15, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 21, párrafo segundo; 24; 27, inciso I; 35; 40; 43; 45; 63, primer párrafo; 64; 67; 68 y 86 de la LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

[...]

ARTÍCULO 2.- Constituye el objeto de esta ley, **el registro**, la protección, conservación, **preservación**, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio cultural del Estado se refiere a toda expresión y/o producto individual o colectivo y está constituido por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana como los bienes históricos y artísticos, las zonas protegidas y sus barrios históricos así como los valores culturales que conforman la memoria histórica a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural y que requieren ser salvaguardados.

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa, mas no limitativa, para los efectos del artículo anterior se entiende por:

[...]

IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sean interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, **arquitectónico**, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.

LAS ZONAS PROTEGIDAS SON:

A).- Centro Histórico:- Área que comprende espacios urbanos que originaron la ciudad y que en sí mismos contienen elementos materiales como bienes muebles y/o inmuebles históricos y artísticos relevantes, así como elementos inmateriales como productos y/o expresiones culturales fundamentales para la identidad de la ciudad;

B).- Barrio histórico:- Áreas que comprendan las ciudades, villas, pueblos, barrios o parte de ellos, que por haber conservado en una proporción considerable la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones con valor arquitectónico, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones y se encuentran vinculadas históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado y/o Municipios;

C).- Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y

D).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

[...]

V. Valores culturales: **Conjunto de elementos culturales de índole ideológica, intelectual que tengan interés para el Estado, así como las narrativas, saberes, tradiciones, leyendas y acontecimientos que forman parte de la memoria histórica del Estado que por sus características deban ser adscritos al patrimonio cultural.**

[...]

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO

ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Cultura;

IV.- La Secretaría de Turismo;

V.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

VI.- La Secretaría de Educación;

VII.- Los Ayuntamientos;

VIII.- Las Juntas de Protección y Conservación;

IX.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; y

X. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

[...]

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Secretaría de Educación, a las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales, **realizar** campañas permanentes para fomentar **la memoria histórica** y difundir el conocimiento, **respeto** y enriquecimiento del patrimonio cultural.

La Secretaría de Turismo será la encargada de elaborar y ejecutar planes, programas y en general, emprender acciones para promover e impulsar la actividad turística relacionada con el Patrimonio Cultural del Estado.

Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Cultura cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones **la memoria histórica**, los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.

CAPÍTULO III

JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION

ARTÍCULO 14.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo de la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.

Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por **la persona titular del Ejecutivo y serán bajo el principio de paridad de género. Una persona, será titular.**

Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.

ARTÍCULO 15.- La **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que pueda encomendar a una misma Junta el cumplimiento de dos o más declaratorias.

Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.

ARTÍCULO 16.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

[...]

ARTÍCULO 17.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director o **Directora** designado por la Junta respectiva.

[...]

CAPÍTULO IV

PATRONATOS LOCALES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.

Los integrantes de los patronatos serán designados **bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.

[...]

CAPÍTULO V

COMITÉS TÉCNICOS DE PROTECCIÓN

[...]

ARTÍCULO 24.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas **bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.

[...]

ARTÍCULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la **Secretaría de Cultura** y a la Junta de Protección y Conservación.

[...]

CAPÍTULO VII

REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito **de la persona titular** de la dependencia de la Secretaría de **Cultura** del estado.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la Secretaría de **Cultura** del estado de Nuevo León".

[...]

CAPÍTULO VIII

INTERCAMBIO

ARTÍCULO 40o.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural, mediante autorización expresa **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia.

[...]

CAPÍTULO IX

ZONAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 43.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

[...]

ARTÍCULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.

Para los efectos de cumplimiento del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado asignará una partida presupuestal para las Zonas Protegidas dentro del Presupuesto de Egresos en cada ejercicio fiscal correspondiente.

[...]

CAPITULO X

REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

[...]

ARTÍCULO 63.- La Secretaría de **Cultura** del Estado con **auxilio de** la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, formulará los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de **Cultura** del Estado llevará un registro.

[...]

CAPÍTULO XI

VALORES CULTURALES

[...]

ARTÍCULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de **Cultura** del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Cultura del Estado, elaborará un catálogo público, gratuito y de fácil acceso que contenga de manera ordenada los elementos materiales e inmateriales, así como los bienes del Patrimonio Cultural que establece esta ley.

El catálogo del Patrimonio Cultural contendrá, además de lo anterior, la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural, mismo que será publicado y difundido en los sitios y medios electrónicos oficiales del Gobierno de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estará integrado por un presidente o presidenta que será la persona titular de CONARTE, una secretaria técnica que será una persona servidora pública designada por este último y seis vocales nombrados observando el principio de paridad de género, que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos, bajo el principio de paridad de género, que serán propuestos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas las normas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TERCERO. De manera enunciativa, mas no limitativa, serán consideradas Zonas Protegidas de Patrimonio Cultural, para su salvaguardia, registro, catalogación y difusión en los sitios y medios electrónicos oficiales del Gobierno de Nuevo León conforme lo establecido en esta ley y demás normatividad aplicable, además de los ya adscritos al registro del que se hace mención en el Artículo 55 de esta Ley de Patrimonio Cultural de Nuevo León, los que se enlistan a continuación:

- a) Centro Histórico: Barrio Antiguo de Monterrey; Barrio del Obispado, Monterrey;**
- b) Barrios Históricos: Localidad de Santa Rosa, Apodaca; Localidad de Agua Fría, Apodaca; Barrio Antiguo de San Miguel, Apodaca; Centro de Allende, Allende; Espinazo, Mina; Presa la Mula, Mina; San José de la Popa, Mina y Ciudad de Villaldama y Antigua Estación del Tren, Villaldama.**





Monterrey, Nuevo León a 11 de julio de 2025

ATENTAMENTE



DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA

1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA EXPLOTACIÓN O BENEFICIO DE LA MENDICIDAD AJENA, COMO DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE SU VOLUNTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código penal para el estado de Nuevo León, en materia de corrupción de menores, en su modalidad de mendicidad y explotación de la mendicidad ajena.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto** **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código penal para el estado de Nuevo León, en materia de corrupción de menores, en su modalidad de mendicidad y explotación de la mendicidad ajena, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, la protección penal de niñas, niños y personas en condición de vulnerabilidad ha avanzado en diversos frentes institucionales, tanto desde la política pública como desde la legislación. Ejemplo destacado de ello ha sido la labor del DIF Estatal, a cargo de Mariana Rodríguez Cantú, tanto con la

operación del programa PAPTI¹, como con la presentación de distintas iniciativas ante esta H. Autoridad, en la materia de explotación y trabajo infantil². Sin embargo, uno de los temas que más frecuentemente se normaliza, invisibiliza o trivializa —y que requiere urgentemente atención normativa— es el uso sistemático de personas menores de edad o privadas de la voluntad en contextos de mendicidad pública. Esta problemática, que se ha arraigado en múltiples zonas urbanas de la entidad, evidencia la urgencia de replantear los límites, definiciones y alcances del tipo penal de corrupción de menores.

Actualmente, el Código Penal del Estado reconoce en su artículo 196, fracción III, inciso f), la “mendicidad” como una de las conductas comprendidas dentro del delito de corrupción de menores. No obstante, esta inclusión es escueta, no está acompañada de una definición jurídica precisa y presenta una serie de omisiones que dificultan su aplicación práctica y su alcance sancionador. En primer lugar, la norma vigente parte de la lógica de que el sujeto activo induce o propicia que el menor ejerza la mendicidad por sí mismo, dejando fuera supuestos donde el menor o la persona con discapacidad es utilizada como medio para obtener un beneficio ajeno, sin que se le atribuya voluntad propia en el acto. Este vacío permite que formas graves de instrumentalización de menores queden fuera del castigo penal, especialmente cuando no se acredita inducción directa, sino simple exposición o uso del cuerpo del menor como instrumento para generar lástima, compasión o conmiseración en el espacio público.

La reforma propuesta tiene como eje rector ampliar y consolidar el marco penal en materia de corrupción de menores mediante la incorporación expresa de la **explotación de la mendicidad ajena** como una figura punible, estableciendo sus

¹ Programa para la Atención y Prevención del Trabajo Infantil. https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Mejora%20Regulatoria/Convocatorias/2020/37_manual_politicas_papti/proyecto_regulatorio.pdf

² "Presenta Mariana Rodríguez iniciativas contra el trabajo y explotación infantil (18.06.2025) <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/presenta-mariana-rodriguez-iniciativas-contra-el-trabajo-y-explotacion-infantil-0>

elementos constitutivos, diferenciándola de la mendicidad derivada de condiciones de pobreza estructural, y dotando al tipo penal de la densidad normativa que le permita ser aplicado con certeza por las autoridades jurisdiccionales.

Este planteamiento no es aislado ni carente de antecedentes. La figura de la explotación de la mendicidad ajena ha sido reconocida en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**³, así como en los códigos penales de entidades federativas como Jalisco, Yucatán y Ciudad de México. En dichas legislaciones, se describe como la conducta mediante la cual una persona utiliza a otra —particularmente si se trata de un menor, persona con discapacidad o persona sin capacidad para resistir— para solicitar limosna o caridad, obteniendo un beneficio directo a partir de esa instrumentalización. Esta figura se distingue de la mendicidad por necesidad, que corresponde ser atendida desde la política social, no desde el derecho penal.

Lo que se propone en esta reforma es la **traslación técnica de estos avances conceptuales y normativos al ámbito local**, para cerrar los espacios de impunidad que actualmente persisten en la legislación estatal. El texto sugerido para el artículo 196 no sólo introduce el verbo “utilice” dentro de la fracción III, corrigiendo así el vacío que dejaba fuera a quien emplea directamente a un menor para obtener una dádiva, sino que también incorpora una definición clara y jurídicamente precisa de qué debe entenderse por mendicidad y por explotación de la mendicidad ajena. Con ello, se ofrece certeza jurídica, tipicidad cerrada y garantía de respeto al principio de legalidad penal.

Además, la reforma prevé **agravantes específicas** que incrementan la pena cuando la conducta se dirige contra personas en condiciones de mayor vulnerabilidad —menores de doce años, personas con discapacidad física o mental, integrantes de pueblos indígenas o afromexicanos, personas con lesiones visibles

³ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

o que no puedan resistir la conducta— y cuando la exposición o uso tenga consecuencias en la salud física o mental de la víctima. Estas agravantes, además de ser proporcionales a la gravedad del daño, reflejan una comprensión más integral del impacto que estas conductas tienen en el desarrollo de niñas, niños y personas con discapacidad.

Esta reforma también incorpora una modificación de fondo al **Artículo 201**, eliminando la limitación actualmente vigente que restringe el castigo del delito de corrupción de menores únicamente a los casos consumados. En su redacción actual, esta disposición representa una traba técnica innecesaria e incluso contraria a los principios más elementales del derecho penal protector de la infancia, al exigir la producción de un resultado final verificable —como si la sola instrumentalización del menor no bastara por sí misma para configurar una conducta punible.

Frente a ello, el nuevo texto del artículo 201 propone que el delito sea punible desde la tentativa, conforme a lo dispuesto por el propio Código Penal estatal en su capítulo correspondiente. La tentativa, en estos casos, debe ser entendida como un **acto directo, inequívoco y objetivamente encaminado a corromper, someter o utilizar a una persona menor de edad en cualquiera de las formas previstas en el artículo 196**, aun si el resultado final no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Este ajuste no sólo es coherente con la lógica penal en materia de protección de grupos vulnerables, sino que también encuentra respaldo en los marcos normativos de diversas entidades federativas, así como en criterios orientadores del derecho internacional.

Por otro lado, la propuesta adiciona un **nuevo artículo 197 Bis**, que tiene como finalidad **sancionar los efectos concretos de la corrupción cuando ésta produce un daño a la salud física o mental del menor**, aún cuando no se configure un resultado típico adicional. La nueva disposición establece criterios claros para el aumento de la pena cuando los actos de corrupción hayan generado trastornos emocionales, psicológicos o físicos, y prevé un aumento aún mayor

cuando se trate de daños permanentes o graves, como discapacidad, tentativa de suicidio o alteración severa del desarrollo personal. Esta disposición se justifica no sólo desde la perspectiva del castigo proporcional al daño causado, sino como una herramienta de reconocimiento de la **naturaleza prolongada y profundamente destructiva de este tipo de actos sobre el desarrollo de la víctima.**

La incorporación de estas reformas se encuentra respaldada, además, por observaciones y recomendaciones internacionales, como las emitidas por el **Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**, que ha instado reiteradamente a los Estados a tipificar y sancionar con mayor claridad y severidad la explotación infantil en todas sus formas⁴, incluyendo la mendicidad forzada. El Comité ha expresado su preocupación respecto a la falta de datos desagregados y de acciones punitivas eficaces en contextos donde los menores son utilizados o coaccionados para trabajar en la calle o pedir limosna, sin que medie voluntad real y sin acceso a medidas de protección integral. ⁵En este sentido, la presente iniciativa busca **responder a ese llamado internacional**, actualizando la legislación estatal con una perspectiva de derechos humanos que se aleja del castigo simbólico y avanza hacia un enfoque más técnico, robusto y eficaz.

⁴ "Trabajo peligroso (art. 32). En algunos países y regiones, se socializa a los niños para que trabajen desde una temprana edad, incluso en actividades que son potencialmente peligrosas, explotadoras y perjudiciales para su salud, educación y perspectivas a largo plazo. Por ejemplo, los niños pueden ser iniciados en tareas domésticas o faenas agrícolas, o ayudar a sus padres o hermanos que realizan actividades peligrosas. Incluso niños muy pequeños pueden ser vulnerables a la explotación económica, como cuando son utilizados o alquilados para la mendicidad." https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Liqas_5.pdf (página 61)

⁵ 14. Los Estados deben evaluar la forma en que pueden mejorarse las leyes y las políticas para reflejar las recomendaciones de la presente observación general. Asimismo deben, con efecto inmediato: eliminar las disposiciones que discriminen, directa o indirectamente a los niños, sus padres o sus familiares, por motivos de su situación en la calle; abolir todas las disposiciones que permitan o respalden la realización de redadas o la retirada de niños y de sus familias de la calle o de los espacios públicos; abolir, cuando proceda, las figuras penales que tipifican como delito y afectan de manera desproporcionada a los niños de la calle, como la mendicidad, el incumplimiento de los toques de queda, el merodeo, el vagabundeo y la fuga del hogar; y abolir los delitos que criminalizan a los niños por ser víctimas de la explotación sexual comercial, y los denominados delitos contra la moral, como las relaciones sexuales fuera del matrimonio. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-21-sobre-ninos-situacion-de-calle.pdf>

Cabe señalar que el fenómeno de la **explotación infantil mediante mendicidad no es marginal ni excepcional**. Basta recorrer las principales avenidas, cruceros y espacios públicos del Estado de Nuevo León para advertir la frecuencia con que niñas, niños pequeños, personas con discapacidad o en estado de vulnerabilidad extrema son colocadas —a veces incluso dormidas o inmóviles por largos periodos de tiempo— en condiciones claramente diseñadas para provocar conmiseración y obtener una dádiva de terceros. En muchos casos, el adulto que las acompaña no interactúa con ellas ni se involucra directamente en la solicitud, sino que permanece a distancia, atento a la respuesta de los transeúntes. Este patrón, lejos de ser una práctica espontánea derivada únicamente de la pobreza, constituye una forma de **instrumentalización deliberada** que debe ser conceptualizada y sancionada desde la lógica penal, especialmente cuando afecta a personas sin capacidad de resistirse, como infantes, personas con discapacidades cognitivas o enfermos mentales.

Aceptar este tipo de prácticas como fenómenos exclusivamente sociales o atribuibles a la marginalidad económica implica **normalizar la cosificación de los más vulnerables**, permitiendo que el cuerpo y la presencia de una persona —particularmente de un niño o niña— se utilice como **herramienta de subsistencia ajena**, sin importar el daño que dicha exposición prolongada pueda producir en su salud física, emocional o psicológica. Por ello, resulta indispensable que el derecho penal —en tanto herramienta de última ratio del Estado— intervenga con firmeza en estos casos, distinguiendo claramente entre la pobreza estructural que debe ser atendida con políticas públicas, y la explotación directa de la dignidad humana con fines lucrativos, que merece una respuesta sancionadora proporcional.

Con esta reforma se logra también un avance en términos de **armonización legislativa**. Como se documenta en los antecedentes comparativos incluidos en esta propuesta, diversas entidades federativas ya han reconocido figuras similares dentro de sus respectivos códigos penales, destacando los casos de **Jalisco, Yucatán y Ciudad de México**, donde la mendicidad ajena es reconocida como

forma de corrupción, explotación o delito autónomo. Asimismo, la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**, en su artículo 24, establece con claridad que la utilización de personas — especialmente menores o personas sin capacidad de resistir— para realizar actos de mendicidad constituye una forma de explotación punible, y define con rigor los elementos de esta figura, que han sido retomados y adaptados en esta propuesta para asegurar una técnica legislativa precisa.

No obstante, a nivel federal esta figura forma parte del tipo penal de trata de personas, lo que exige para su configuración elementos adicionales como la existencia de redes, esquemas de captación, traslado o retención, lo que impide que **conductas individuales o aisladas** —que son las más comunes en contextos urbanos como el de Nuevo León— puedan ser sancionadas eficazmente. La presente propuesta llena ese vacío al trasladar y adaptar los elementos sustantivos de la figura federal al tipo penal de corrupción de menores previsto en el código local, sin necesidad de probar la existencia de una estructura organizada, pero sin por ello dejar de reconocer la gravedad del acto en cuestión.

Igualmente, se propone reformar el artículo 199, relativo a las agravantes especiales, para asegurar que cuando la conducta sea cometida por una persona que ostente relación de cuidado, autoridad o parentesco con la víctima —como ocurre en muchos de los casos observados en la práctica—, la pena se agrave, y se impongan consecuencias civiles severas, como la pérdida de la patria potestad o del derecho a alimentos y herencia. Esta medida tiene un doble objetivo: disuadir a quienes se aprovechan del vínculo familiar para cometer estos actos, y proteger de forma integral a la víctima frente a la posibilidad de seguir sometida a quien la ha instrumentalizado.

Ahora, la reforma aquí presentada incorpora definiciones claras y operativas de los conceptos clave: “mendicidad” y “explotación de la mendicidad ajena”. Con ello se cumple no sólo el principio de legalidad y taxatividad penal, sino también el principio

de **no criminalización de la pobreza**, al establecer con nitidez que las conductas derivadas de necesidad económica o abandono deben ser atendidas por la asistencia social, no por el derecho penal. Este matiz es fundamental para evitar la persecución de personas en situación de calle que ejercen la mendicidad como último recurso de supervivencia, y centrar la sanción penal en quienes instrumentalizan a terceros vulnerables para obtener beneficio económico propio.

Finalmente, a presente iniciativa no sólo atiende una omisión normativa persistente, sino que propone un modelo técnico robusto, armónico con el marco federal, respetuoso del principio de legalidad y adecuado a los estándares internacionales de protección de derechos humanos de la infancia. Tipificar de forma clara y sancionar de manera proporcional la explotación de personas menores de edad o privadas de la voluntad mediante actos de mendicidad, es una medida legislativa urgente, congruente con la realidad social y jurídica del Estado de Nuevo León.

Este esfuerzo legislativo se alinea con una visión del derecho penal que no castiga la pobreza, sino que protege a quienes son convertidos en instrumentos de vulnerabilidad ajena, particularmente cuando no tienen capacidad para resistir o comprender la conducta que se les impone. Al mismo tiempo, cierra una brecha que hasta ahora ha permitido que actos de evidente gravedad —como colocar a un infante dormido o a una persona con discapacidad visible en un cruceo para obtener limosna— queden impunes por no encajar exactamente en los tipos penales actuales.

Con la introducción de esta figura, se da un paso decisivo hacia la construcción de un entorno jurídico más sensible, más técnico y más comprometido con los sectores más desprotegidos de la sociedad. Al fortalecer la figura de corrupción de menores con esta ampliación, se dignifica también el trabajo legislativo como herramienta concreta de transformación social.

Ahora, para efectos de facilitar la labor técnica legislativa, y el entendimiento del fondo de las reformas que se proponen, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente, y el propuesto.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>[...Fracciones I-II...]</p> <p>III. Induzca, incite, suministre o propicie:</p> <p>[... "A" - "E" ...]</p> <p>F. La Mendicidad.</p> <p>[... Párrafos 1º al 5º ...]</p> <p>La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>[...]</p> | <p>ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>[...Fracciones I-II...]</p> <p>III. Induzca, incite, suministre, propicie o utillice:</p> <p>[... "A" - "E" ...]</p> <p>F. La Mendicidad y explotación o beneficio de la Mendicidad ajena.</p> <p>[... Párrafos 1º al 5º ...]</p> <p>La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientos a novecientos cuotas</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por mendicidad la conducta consistente en solicitar limosna, dádivas, dinero o cualquier otro beneficio económico mediante la presencia directa de la persona menor de edad o privada de la voluntad, con el fin de provocar compasión, lástima o conmiseración.</p> <p>Se entenderá por explotación o beneficio de la mendicidad ajena la utilización, aprovechamiento o instrumentalización de una persona menor de edad o privada de la voluntad para realizar actos de mendicidad en</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>beneficio de un tercero. Estas conductas se configuran aun cuando medie relación de parentesco o afectiva, en cuyo caso la conducta será sujeta a la agravante prevista en el artículo 199 del presente código.</p> <p>Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.</p> | <p>Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.</p> <p>Asimismo, la pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia de los actos de corrupción, se cause un daño a la salud física o mental de la víctima. El incremento será de hasta dos terceras partes si dicho daño conlleva una discapacidad permanente, una condición de dependencia, una tentativa de suicidio, o un trastorno grave en el desarrollo de la personalidad.</p> |
| <p>Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de</p> | <p>Artículo 199.- Si el responsable de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener</p> |

| | |
|---|---|
| <p>reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso</p> | <p>sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso</p> |
| <p>Artículo 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.</p> | <p>Artículo 201.- La corrupción de menores será punible desde la tentativa, conforme a lo previsto en el Capítulo IV de este Código.</p> |

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 196, 197, 199 y 201; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- a II.-...

III. Induzca, incite, suministre, propicie o utilice:

A.- a E.-...

F. La mendicidad y explotación o beneficio de la mendicidad ajena.

IV.-...

Párrafos 1º a 5º ...

La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientas a novecientas cuotas.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por mendicidad la conducta consistente en solicitar limosna, dádivas, dinero o cualquier otro beneficio económico mediante la presencia directa de la persona menor de edad o privada de la voluntad, con el fin de provocar compasión, lástima o conmiseración.

Se entenderá por explotación o beneficio de la mendicidad ajena la utilización, aprovechamiento o instrumentalización de una persona menor de edad o privada de la voluntad para realizar actos de mendicidad en beneficio de un tercero. Estas conductas se configuran aun cuando medie relación de parentesco o afectiva, en cuyo caso la conducta será sujeta a la agravante prevista en el artículo 199 del presente código.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

....

Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.

Asimismo, la pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia de los actos de corrupción, se cause un daño a la salud física o mental de la víctima. El incremento podrá ser de hasta dos terceras partes si dicho daño conlleva una discapacidad permanente, una condición de dependencia, una tentativa de suicidio, o un trastorno grave en el desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO 199.- Si el responsable de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

....

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores será punible desde la tentativa, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título Segundo, de este Código.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
11 días del mes de julio del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

La presente firma corresponde exclusivamente al contenido del documento al que se encuentra incorporada, siendo esta la última foja, con la numeración 14-catorce y no podrá ser utilizada para validar ningún otro escrito distinto al aquí presentado.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SANJUANITA NOHEMÍ AGUIRRE RÍOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 BIS-2 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN ANUAL Y AUTOMÁTICA DE LOS VALORES CATASTRALES, CONFORME AL INPC Y LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR AL MENOS CADA CUATRO AÑOS UN ESTUDIO DE VALORES CATASTRALES POR COLEGIOS VALUADORES, PARA EL AJUSTE CORRECTO Y CON ESO EVITAR EL REZAGO DE DICHOS VALORES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.

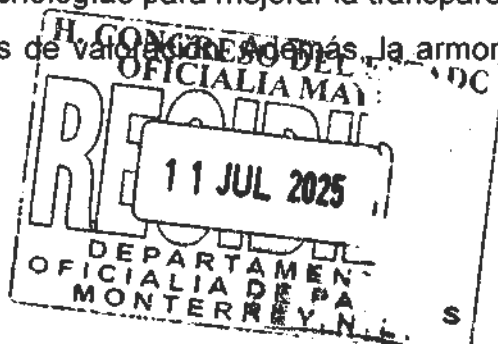
La suscrita **Sanjuanita Nohemí Aguirre Ríos**, en mi calidad de ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el Artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esa H. Representación Popular a presentar la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de proponer reforma al Artículo 21 bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en México y Nuevo León existe **una falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción**, para determinar la base de cobro del Impuesto Predial en los Municipios, frente a los valores de mercado, por múltiples motivos de carácter técnico, administrativo, financiero y humano, entre otros, existiendo además, en algunos casos, **factores de carácter político**, que generan este rezago a nivel nacional y estatal, por lo cual procederemos a presentar elementos jurídicos y fácticos que acontecen en este tema.

Por otro lado, los modelos internacionales de recaudación del impuesto predial muestran que la actualización periódica de los valores catastrales y la transparencia en el proceso de valoración son esenciales para una recaudación eficiente y justa. En particular, Estados Unidos, Canadá, Alemania y Reino Unido presentan sistemas que permiten una adecuada adaptación a las condiciones del mercado inmobiliario, asegurando que los valores catastrales reflejen el valor real de las propiedades.

México podría beneficiarse de adoptar ciertas prácticas de estos países, como la implementación de mecanismos de actualización automática de valores catastrales, el uso de tecnologías para mejorar la transparencia y la participación ciudadana en los procesos de valoración y, además, la armonización de criterios en todo el país



12:58 h

podría reducir las desigualdades que existen entre los diferentes municipios y mejorar la equidad en la carga tributaria.

Si bien cada país tiene un enfoque distinto, hay lecciones valiosas que México puede aplicar para mejorar la eficiencia en la recaudación del impuesto predial, especialmente en términos de actualizar regularmente los valores catastrales y mejorar los mecanismos de fiscalización. Estas reformas podrían incrementar la recaudación municipal y por ende **mejorar la prestación de servicios públicos**, lo que **beneficiaría** a la población en general.

Las actualizaciones anuales, ayudaran a para los valores alineados con la inflación y evitar incrementos bruscos, que, derivado de una investigación doctoral en una encuesta aplicada a 208 ciudadanos de los diferentes municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, **el 66.83% apoya la actualización anual por inflación**, lo anterior para evitar incrementos bruscos en sus contribuciones.

Por otro lado, la periodicidad irregular de las actualizaciones (desde anual hasta cada 10 años o incluso sin periodicidad definida) **genera incertidumbre y dificulta la planificación fiscal a largo plazo tanto para los ciudadanos como para los gobiernos municipales**, por lo tanto, esta inconsistencia también puede reflejar diferentes capacidades técnicas y políticas de los municipios para llevar a cabo procesos de actualización complejos y costosos.

En el tema de la percepción de Desconexión con el Mercado marca que, en general, se percibe que los valores catastrales no reflejan adecuadamente el valor de mercado de las propiedades.

Esta desconexión puede tener implicaciones en la equidad fiscal y en la capacidad de los municipios para generar ingresos acordes con el valor real de los inmuebles.

El factor político es uno de los principales aspectos por el cual los valores catastrales distan de ser equiparables a los de mercado tal y como lo exige la Constitución General y a su vez también la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León en su Artículo 18, lo anterior en virtud de que en muchos de los casos las



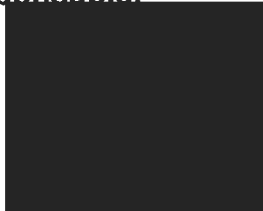
autoridades catastrales proceden a realizar los estudios técnicos necesarios para fundamentar y proponer los ajustes que requiere la actualización de los valores catastrales; sin embargo, es en el seno del Congreso en donde muchas veces encuentran el rechazo a su propuestas de actualización de valores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 115 fracción I, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal.

La Constitución Federal establece igualmente que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En los mismos términos, la fracción IV, inciso a) del Artículo 115 de la Constitución establece que los municipios **administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso **percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.**

La **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León**, prevé en su Artículo 1 que los municipios son comunidades naturales, la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. El Municipio es la agrupación de personas establecidas en su territorio. Este es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. **El Estado debe garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.**



El Artículo 165 de la Constitución estatal determina que los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

El Artículo 166 de la Constitución Estatal prevé que **los Municipios administrarán libremente su hacienda**, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El patrimonio de los municipios, incluyendo los **ingresos que integran su Hacienda Pública Municipal**, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que legalmente corresponda a un municipio.

El Artículo 168 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, prevé que los **Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente al Gobernador y al Congreso del Estado, en materia presupuestal, a través del Presidente Municipal.**

Por otra parte, la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León** establece en su Artículo 21 bis-2, que **la base del Impuesto Predial será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado y que a falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y**

construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.

Sin embargo, **estos porcentajes en ocasiones no se autorizan en un ejercicio fiscal y genera un rezago importante en los valores unitarios de suelo y construcción** y por ende una merma o reducción de ingresos, traducándose a su vez en la reducción de políticas públicas que le exige al Municipio el Artículo 115 Constitucional, como el equipamiento de calles, parques y jardines, limpia, alumbrado público, seguridad pública, entre otros.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), un impuesto como el predial puede funcionar como un impuesto a las prestaciones mediante el cual los habitantes de los municipios “pagan” por los servicios públicos que reciben.¹ Una mayor recaudación del impuesto predial por parte de los gobiernos municipales puede reducir su dependencia fiscal y los incentivaría a rendir cuentas.²

Por otra parte, la **Ley de Catastro** establece en su Artículo 7º y 13 respectivamente que la **Junta Municipal Catastral se encarga de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio que el Ayuntamiento y proponerlos al Congreso para su aprobación.** La valorización catastral se hace considerando separadamente el suelo y las construcciones o cualquier otro tipo de mejoras existentes.

El Artículo 18 de la Ley de Catastro determina que los valores unitarios del suelo y los valores unitarios de las construcciones que apruebe el Congreso del Estado, mediante el Decreto correspondiente, **serán los equiparables al valor de mercado.**

¹ OCDE, Estudios económicos de la OCDE: México 2022 (París: OECD Publishing, 2022), <https://doi.org/10.1787/8b913f19-es>

² IMCO, Catastros municipales | Hacia una mejor gestión de la propiedad privada y la recaudación.

El Artículo 20 de la Ley de Catastro dispone, que los **Ayuntamientos de los Municipios** del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.** La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. **Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.**

A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es decir, éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.

Existe un consenso generalizado en México y especialmente en Nuevo León, en cuanto al Impuesto Predial, en el sentido de que **hay un rezago importante en los valores catastrales** y que **es urgente actualizar el catastro en la mayoría de los municipios a valores de mercado** y, por lo general, se cita que muchos municipios cuentan con pocas herramientas y recursos financieros, técnicos y humanos para proceder a realizarlo adecuadamente, así como para adquirir tecnología que ayude, por ejemplo, a tener una cartografía catastral digitalizada.³

³ Según el IMCO, indica sobre la Valuación catastral en los Municipios lo siguiente:

- En solo el 30.2% (639) de los municipios que tuvieron actividad catastral durante 2020 (2 mil 114 municipios) la oficina del catastro tuvo un manual o instructivo de valuación de los predios. En el 69.2% (1 mil 463) no se contó con un manual de esta naturaleza y en el 0.6% (12) se desconoce su existencia.
- Durante 2020, solo 718 (34.0%) de 2 mil 114 oficinas catastrales municipales realizaron valuaciones de predios. En 1 mil 389 catastros (65.7%) no se realizaron valuaciones y en siete (0.3%) no se sabe.
- En promedio, el valor catastral de los predios de 1 mil 248 municipios en 2020 fue equivalente a dos quintas partes (39.3%) de su valor comercial.

Según el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021 del INEGI, en 2020 **solo cinco de 2 mil 114 oficinas catastrales municipales cumplieron simultáneamente con aspectos básicos** como realizar actividades de gestión catastral y cobro del predial, emplear a 15 o más trabajadores, contar con un sistema de gestión catastral para la administración del padrón del catastro, tener un padrón para el registro de predios en formato digital vinculado al padrón fiscal como base.

Adicional a esto, el Consejo Nuevo León y el Centro de Investigaciones Económicas de la UANL, estudiaron la recaudación predial de Nuevo León para entender sus determinantes y los incentivos que se necesitan para incrementarla y encontraron que las pérdidas en NL se deben en gran medida al rezago al actualizar valores catastrales y afirmaron que, si los municipios de NL dejaran sin actualizar sus valores catastrales por 5 años, recaudarían 22% menos que en el año 1.

En un artículo de El Economista, titulado "***La voluntad política, el enemigo de la actualización catastral***", escrito por Liliana Alvarado, indica que tras una serie de entrevistas con personas funcionarias de diversas tesorerías en el país, que, si bien las limitantes antes citadas son importantes, **la principal barrera que enfrentan los municipios para actualizar sus catastros es política.**

Señala como ejemplo, **un municipio de Nuevo León** para comprender mejor el problema, en materia de Predial, para que este pueda actualizar los valores catastrales, el primer paso es contratar un estudio de valores con un tercero, como podría ser el Colegio de Valuadores de Nuevo León. Una vez que se tiene el estudio y se presentan los valores, se requiere el visto bueno de la Junta Municipal Catastral, quien se encarga de emitir opiniones sobre los valores del suelo y construcciones en el municipio.

Posteriormente, la tabla de valores debe ser aprobada por el Cabildo y finalmente por el Congreso del Estado. Como se puede apreciar la actualización del catastro no depende únicamente de la voluntad del municipio, sino de otras instancias **con criterios e intereses políticos propios**. Esto es evidente en el hecho de que, a pesar de seguir el mismo procedimiento, **a algunos municipios sí se les autoriza**

la actualización del catastro y a otros no (hay algunos que no han logrado una actualización a valores de mercado en décadas). Por ello, sería ideal establecer alguna regla mínima que permita prever un escenario ante la falta de ejercicio de esa facultad discrecional y con esto disminuir el problema del rezago de valores y por ende de obtención de recursos.⁴

En el caso de los municipios que se encuentran fuera del área metropolitana, el problema citado es mayor en la gestión del impuesto predial, además de no poder acceder a mayores ingresos propios por consideraciones políticas. Actualmente el predial es su principal fuente de ingresos propios y el contar con barreras para mejorar su gestión no ayuda a disminuir su dependencia de las transferencias federales y estatales y tampoco a fortalecer sus finanzas.

En ese sentido, para desvincular la actualización del catastro de la voluntad política, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, **podría contemplar por lo menos, una actualización anual y automática de los valores catastrales conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y la obligación de realizar al menos cada 4 años, un estudio de valores catastrales por Colegios Valuadores para el ajuste correcto de los Valores Catastrales y con eso evitar el rezago en dichos valores.** Con esto, además de atenuar el factor político que ha frenado la actualización del catastro por años, le daría **mayor certeza a los municipios** sobre la cantidad de recursos que potencialmente podrían recaudar a futuro y por ende hacer frente a sus responsabilidades constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de ese H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN la siguiente iniciativa con carácter de:

⁴ Liliana Alvarado, "La voluntad política, el enemigo de la actualización catastral", El Economista.

DECRETO

Artículo Único. - Se reforma por modificación el artículo 21 bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21 bis-2.- La base del Impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado.

A falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.

Ante la falta de autorización de valores por falta del Congreso del Estado, se realizará cada año durante el mes de diciembre del año que corresponda, una actualización anual de los valores catastrales de suelo y de construcción de los Municipios del Estado, para su entrada en vigor el 1º de enero del siguiente año, conforme a la inflación determinada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en el periodo entre el mes de diciembre del año anterior, al mes de noviembre del año que corresponda.

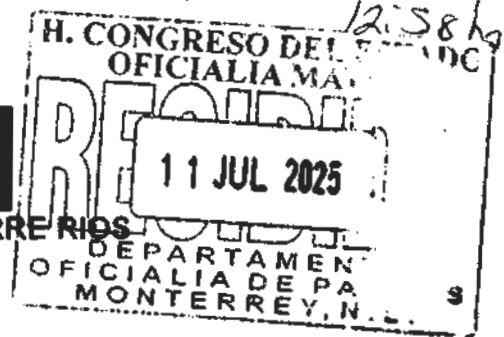
Al menos cada 4 años, de manera obligatoria, los Municipios deberán de someter a consideración del Congreso del Estado, las propuestas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción con la debida autorización de sus Ayuntamientos, así como los estudios de valuación y la opinión correspondiente de la Junta Municipal.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

C. SAN JUANITA NOHEMI AGUIRRE RIOS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
AGUIRRE
RIOS
SANJUANITA NOHEMI

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

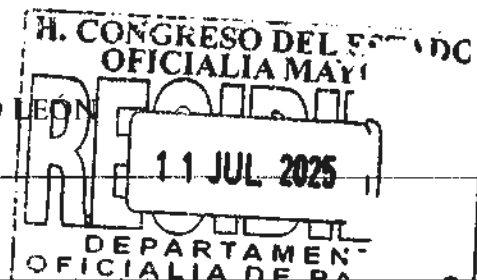
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
OFICIALIA MA...
RECIBI
11 JUL 2025
DEPARTAMENTO DE PA...
OFICIALIA DE PA...
MONTERREY, N.L. S

INE

AGUIRRE<RIOS<<SANJUANITA<NOHEM



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ex. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

MAN-Seguanita Noheми Aguirre Ríos

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN A LOS ARTÍCULOS 71, 75, 76 Y 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE PROGRAMAS ACADÉMICOS PARA INCORPORAR EL APRENDIZAJE CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto** **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León surge del compromiso de abrir espacios reales de escucha y participación para las infancias y adolescencias en el diseño normativo que regula el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, la

propuesta no se construye de manera aislada, sino como resultado de un ejercicio democrático y formativo: la **Mesa de Trabajo con las Juventudes Súperconsejeras de Santa Catarina**, celebrada el 13 de junio de 2025 en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Durante dicha jornada, niñas, niños y adolescentes representantes de diversos sectores de Santa Catarina compartieron sus percepciones, inquietudes y propuestas en torno a los derechos que consideran insuficientemente reconocidos, las obligaciones que consideran necesarias para garantizar su bienestar, y los mecanismos que consideran pertinentes para participar en la toma de decisiones públicas. La información recabada fue sistematizada y agrupada por mesas temáticas, arrojando coincidencias transversales de gran valor para el fortalecimiento del marco jurídico local.

Entre los temas más reiterados se encuentran:

- La **salud mental como una prioridad urgente**, no sólo desde un enfoque clínico, sino como parte del bienestar psicoemocional integral de niñas, niños y adolescentes.
- La necesidad de que las **escuelas sean entornos dignos, seguros y humanos**, con infraestructura adecuada, espacios de descanso y relaciones respetuosas.
- El interés de las juventudes en participar activamente en los asuntos públicos mediante **consejos estudiantiles, plataformas digitales seguras y mesas de diálogo permanentes**.
- La preocupación por el **acceso efectivo a la información sobre sus derechos**, así como la generación de canales accesibles para la **denuncia y protección ante riesgos**.
- El llamado a una educación más acorde a la realidad actual, que incorpore habilidades para la vida, como el uso de herramientas digitales, el pensamiento crítico y la corresponsabilidad social.

Como resultado de este ejercicio de escucha activa, se identificaron aquellas propuestas cuya incorporación es jurídicamente viable, técnica y presupuestalmente posible, y que tienen un impacto directo en el cumplimiento progresivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Estas propuestas se reflejan en el articulado que ahora se somete a la consideración del Pleno, con base en las siguientes líneas de acción:

1. **Reconocimiento expreso del derecho a la salud mental y el bienestar psicoemocional (Artículo 13, fracción XXVI)**

La reforma propone adicionar una fracción al catálogo de derechos consagrados en el artículo 13, estableciendo que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a servicios dignos de salud general, salud mental y bienestar psicoemocional. Este reconocimiento explícito es acorde con la tendencia nacional e internacional de fortalecer el enfoque de salud integral. Datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han documentado que 1 de cada 7 adolescentes mexicanos presenta algún trastorno relacionado con la salud mental, y que muchos de estos casos no son detectados ni tratados de forma oportuna. La adición no solo visibiliza esta problemática, sino que **obliga a las autoridades a considerar este aspecto como prioritario en sus políticas públicas y servicios.**

2. **Revisión del principio de presunción de discapacidad (Artículo 71)**

La redacción vigente establece que ante la duda o percepción de que una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, debe presumirse como tal. Esta formulación puede dar lugar a **estigmas, tratamientos inadecuados o violaciones al derecho a la identidad**, especialmente cuando dicha percepción se origina en estereotipos o prejuicios. Si bien el principio de presunción se inspiró en un enfoque garantista, su aplicación sin

controles objetivos puede contravenir el enfoque de derechos humanos y de respeto a la dignidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por ello, se propone eliminar esta disposición automática y reforzar, en su lugar, la obligación de generar **procedimientos accesibles, técnicos y empáticos de identificación y acompañamiento**, evitando interpretaciones arbitrarias.

3. **Incorporación de herramientas tecnológicas en la educación (Artículo 75, fracción XXVIII)**

Se propone adicionar una fracción al artículo 75 para que las autoridades educativas promuevan la adaptación continua de los programas académicos, incorporando el aprendizaje y uso reflexivo de herramientas tecnológicas como el internet, la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes. Esta reforma **responde al acelerado proceso de digitalización** que enfrentan las nuevas generaciones, así como a las recomendaciones de organismos como la UNESCO y la CEPAL, que han subrayado la necesidad de **cerrar las brechas digitales** y de preparar a la niñez y adolescencia no sólo como usuarias de la tecnología, sino como agentes críticos capaces de comprenderla, usarla éticamente y construir su desarrollo profesional con base en ella.

La disposición no genera una carga presupuestaria adicional, ya que puede aprovechar las plataformas y herramientas ya disponibles en el sistema educativo estatal, pero al establecerla como principio rector, orienta las acciones de actualización curricular de manera clara y progresiva.

4. **Educación en derechos y cultura de la denuncia (Artículo 76, fracción XI)**

Se propone añadir un nuevo fin a la educación obligatoria: promover desde

una edad temprana el conocimiento claro, accesible y útil de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo a su integridad, dignidad y mecanismos de protección, incluyendo la cultura de la denuncia como parte de una educación preventiva.

Esta reforma busca **fortalecer el empoderamiento desde la infancia**, al proporcionar las herramientas mínimas necesarias para identificar situaciones de riesgo, pedir ayuda, y reconocer entornos seguros. El artículo está alineado con lo previsto en el artículo 3º constitucional y en la Observación General N.º 1 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que señala que el derecho a la educación debe tener como propósito, entre otros, "preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre"¹.

5. **Espacios estructurados para la participación efectiva (Artículo 91, segundo párrafo)**

La reforma al artículo 91 **no altera el principio general de participación** ya establecido, sino que **desarrolla una redacción operativa y no burocrática**, que ilustra cómo las autoridades pueden cumplir con su obligación de garantizar dicha participación, fomentando consejos estudiantiles, foros, plataformas digitales y otros mecanismos accesibles, seguros e inclusivos.

Este cambio fue **directamente propuesto por las y los Súperconsejeros**, quienes señalaron la importancia de que su voz no se limite a momentos ocasionales, sino que exista una estructura permanente de escucha que incida en las decisiones que les afectan. La reforma no impone cargas presupuestales, ya que sugiere el aprovechamiento de estructuras ya

¹ <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/> ; <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-1-propositos-educacion-2001.pdf>

existentes, pero **obliga a replantear la participación no como una consulta simbólica, sino como un canal institucionalizado.**

Reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no es sólo una acción legislativa aislada: es una afirmación ética, política y jurídica de que el sistema legal debe evolucionar al ritmo de las necesidades reales de quienes busca proteger. Es también una expresión de confianza en las capacidades de las infancias y juventudes para moldear el mundo que habitan.

Este proyecto de reforma nace en un contexto de transformación en la manera en que concebimos a la niñez y la adolescencia. Lejos de la visión tutelar tradicional que los veía como objetos pasivos de protección, el paradigma actual –impulsado por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la legislación mexicana derivada de ésta– reconoce su condición de **sujetos de derechos**, dotados de agencia, autonomía progresiva y voz legítima.

Las propuestas aquí contenidas no surgen en abstracto. Son el resultado directo de una metodología participativa y deliberativa, en la que niñas, niños y adolescentes del municipio de Santa Catarina, organizados como “Síperconsejeras y Síperconsejeros”, fueron convocados a una mesa de trabajo para reflexionar sobre sus derechos, compartir experiencias y pensar en soluciones concretas. Esta dinámica –documentada, sistematizada y respetuosa de sus tiempos y formas de expresión– se tradujo en propuestas tangibles que ahora se materializan en normas con rango legal.

Dicho proceso, además, deja una lección institucional invaluable: **cuando se confía en las infancias como interlocutores válidos, los resultados son innovadores, pertinentes y profundamente humanos.** Las reformas aquí presentadas tienen el mérito doble de atender problemáticas estructurales –como la invisibilización de la

salud mental, la desconexión entre educación y tecnología, la falta de herramientas para detectar riesgos, o la ausencia de espacios reales de participación– y de ser producto de una construcción colectiva, no impuesta desde arriba, sino nacida desde la experiencia directa de quienes viven esas realidades.

La adición del derecho a la salud mental y el bienestar psicoemocional al artículo 13, por ejemplo, representa un **avance civilizatorio en la comprensión del desarrollo humano**, que reconoce que la salud integral va más allá de lo físico y que el sufrimiento emocional merece atención y política pública. Por su parte, las reformas a los artículos 75 y 76 integran al sistema educativo estatal a los retos del siglo XXI, sin desarraigarlo de sus fundamentos en derechos humanos. Se trata de un equilibrio necesario entre innovación y ética.

Finalmente, el nuevo párrafo al artículo 91 reconfigura lo que entendemos por participación infantil: no es una consulta esporádica ni una simulación institucional, sino un proceso permanente, estructurado y con posibilidad de incidencia. Esta visión no sólo honra el espíritu de la ley vigente, sino que le da vida práctica.

Con estas reformas, el Congreso del Estado de Nuevo León envía un mensaje contundente: **las leyes pueden y deben construirse desde abajo**, desde la escucha de las voces que rara vez llegan a los espacios de decisión. Que los derechos no se decreten solamente en nombre de las infancias, sino que también se construyan con ellas.

En un entorno global cada vez más desafiante para niñas, niños y adolescentes – marcado por la crisis de salud mental, la violencia, la desigualdad educativa y los riesgos digitales–, el presente proyecto representa un acto de congruencia institucional, de pedagogía democrática y de responsabilidad con las generaciones presentes y futuras.

Que esta reforma no sea el final de un proceso, sino el inicio de una nueva forma de legislar: **más participativa, más empática y comprometida con lo que verdaderamente importa.**

Ahora, para efectos de facilitar la labor técnica legislativa y que el lector pueda percibir los cambios reales en el cuerpo normativo, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto.

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|---|--|
| <p>Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Cuando exista duda o percepción de que una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.</p> <p>Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.</p> | <p>Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Cuando exista duda o percepción de que una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.</p> <p>Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.</p> |
| <p>Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y</p> | <p>Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y</p> |

| | |
|---|--|
| <p>fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I.- a XXVIII.- ...</p> | <p>fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I.- a XXVIII.- ...</p> <p>XXVIII. Promover la adaptación continua de los programas académicos para incorporar el aprendizaje y uso reflexivo de herramientas tecnológicas presentes en la vida cotidiana, tales como el internet, la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes, como medios para fortalecer las competencias digitales, el pensamiento crítico y el desarrollo profesional de niñas, niños y adolescentes</p> |
| <p>Artículo 76. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I.- a X.- ...</p> | <p>Artículo 76. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI. Promover, desde una edad temprana, el conocimiento claro y accesible de los derechos y facultades</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>de los que son sujetos niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos vinculados a su integridad, dignidad y desarrollo, incentivando la cultura de la denuncia ante cualquier circunstancia que represente un riesgo o vulneración a sus derechos en los ámbitos familiar, escolar, comunitario o institucional</p> |
| <p>Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p> | <p>Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p> <p>Para tal efecto, deberán fomentar el desarrollo de espacios organizados que favorezcan la participación sustantiva de niñas, niños y adolescentes, como consejos estudiantiles, foros escolares, mesas de diálogo comunitarias o plataformas digitales seguras. Dichos espacios aprovecharán las estructuras existentes y deberán garantizar condiciones accesibles, inclusivas y seguras para la expresión libre de ideas, así como mecanismos efectivos para que sus planteamientos puedan incidir en las decisiones que les conciernan.</p> |

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se deroga el segundo párrafo del artículo 71, se adiciona una fracción XXVIII al artículo 75, se adiciona una fracción XI al artículo 76, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

....

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I.- a XXVII.- ...

XXVIII. Promover la adaptación continua de los programas académicos para incorporar el aprendizaje y uso reflexivo de herramientas tecnológicas presentes en la vida cotidiana, tales como el internet, la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes, como medios para fortalecer las competencias digitales, el pensamiento crítico y el desarrollo profesional de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 76. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I.- a X.- ...

XI. Promover, desde una edad temprana, el conocimiento claro y accesible de los derechos y facultades de los que son sujetos niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos vinculados a su integridad, dignidad y desarrollo, incentivando la cultura de la denuncia ante cualquier circunstancia que represente un riesgo o vulneración a sus derechos en los ámbitos familiar, escolar, comunitario o institucional.

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Para tal efecto, deberán fomentar el desarrollo de espacios organizados que favorezcan la participación sustantiva de niñas, niños y adolescentes, como consejos estudiantiles, foros escolares, mesas de diálogo comunitarias o plataformas digitales seguras. Dichos espacios aprovecharán las estructuras existentes y deberán garantizar condiciones accesibles, inclusivas y seguras para la expresión libre de ideas, así como mecanismos efectivos para que sus planteamientos puedan incidir en las decisiones que les conciernan.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
14 días del mes de julio del año 2025.

Suscribe


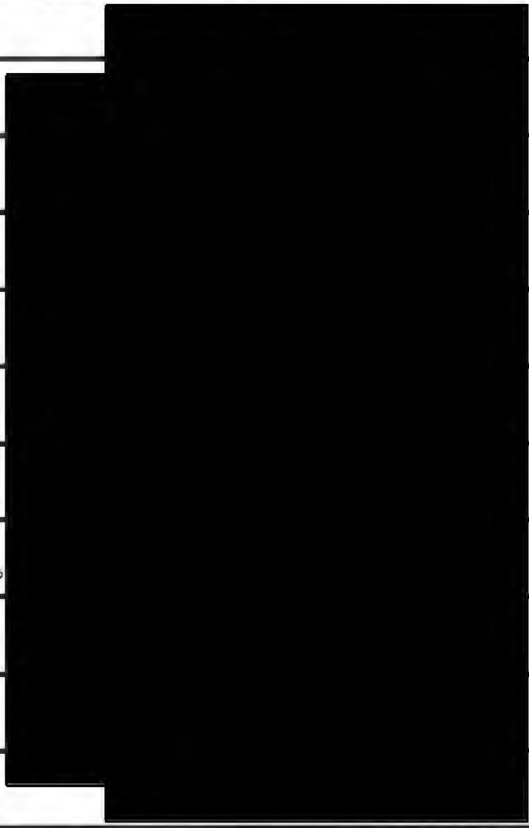
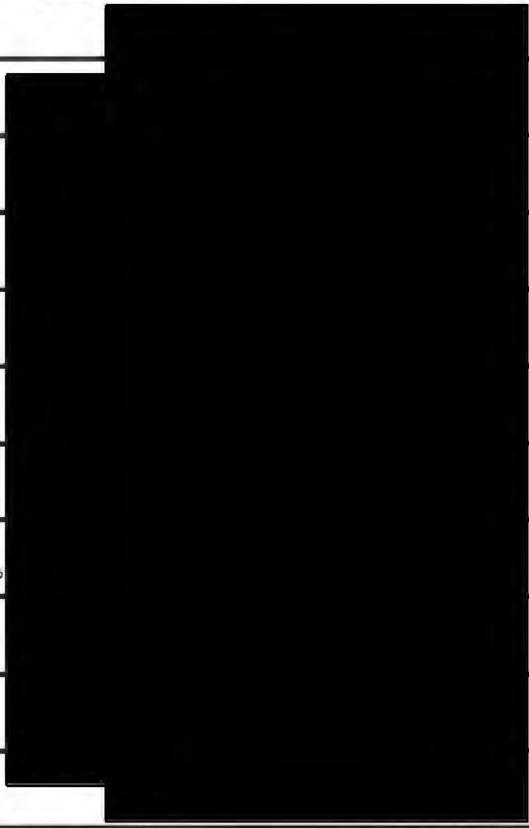
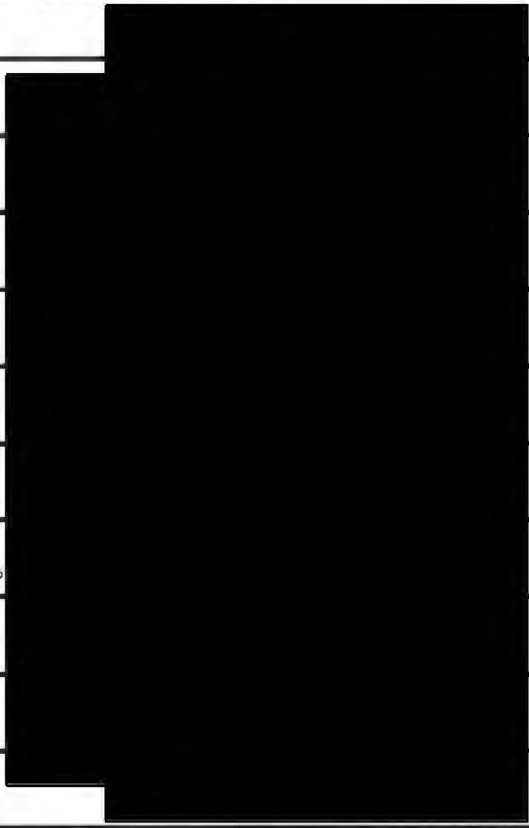
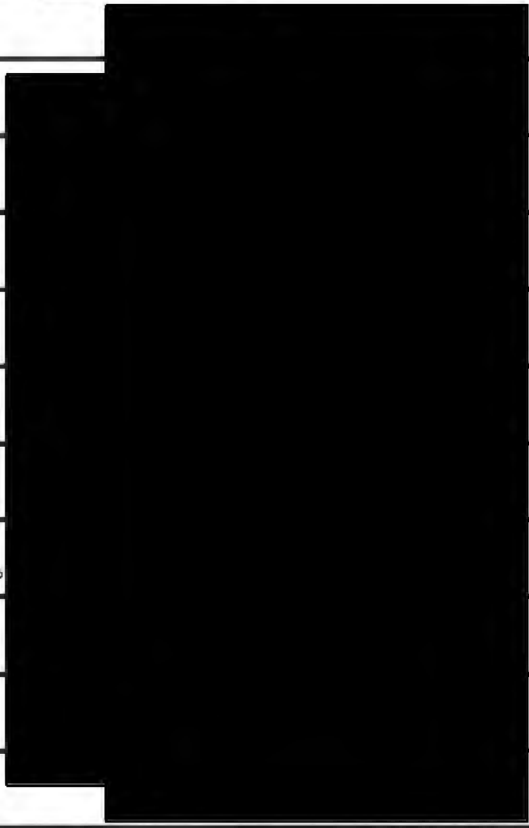
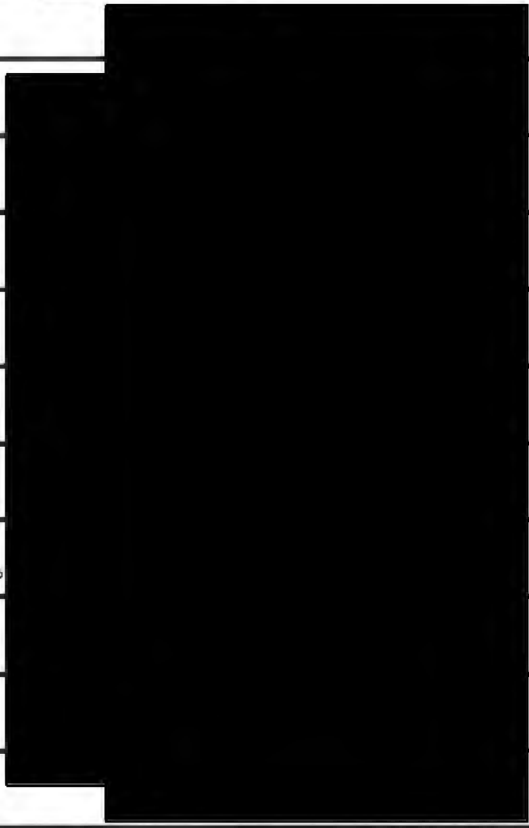
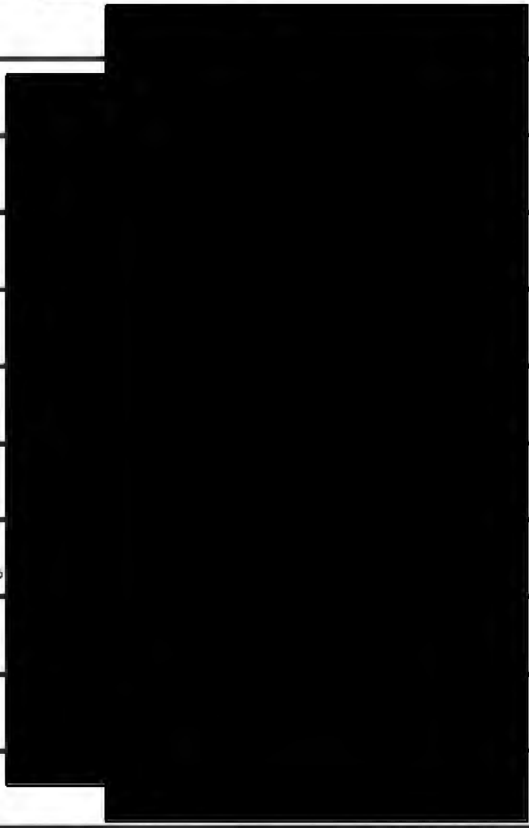
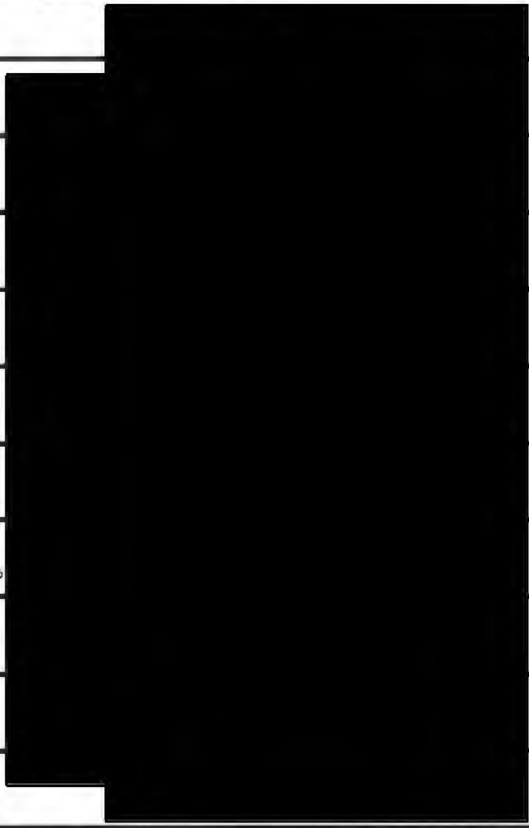
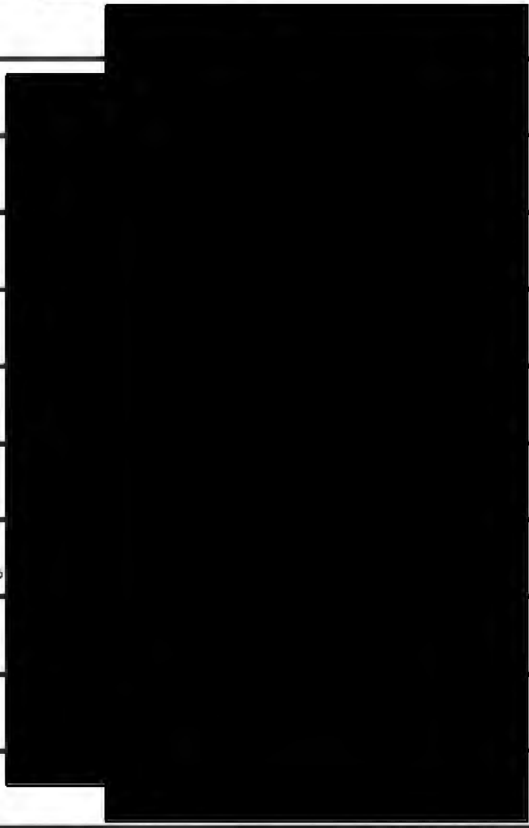
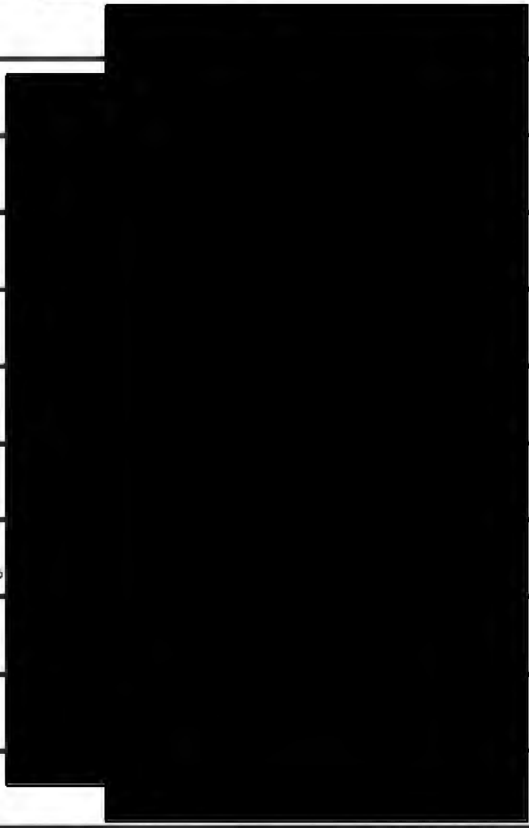
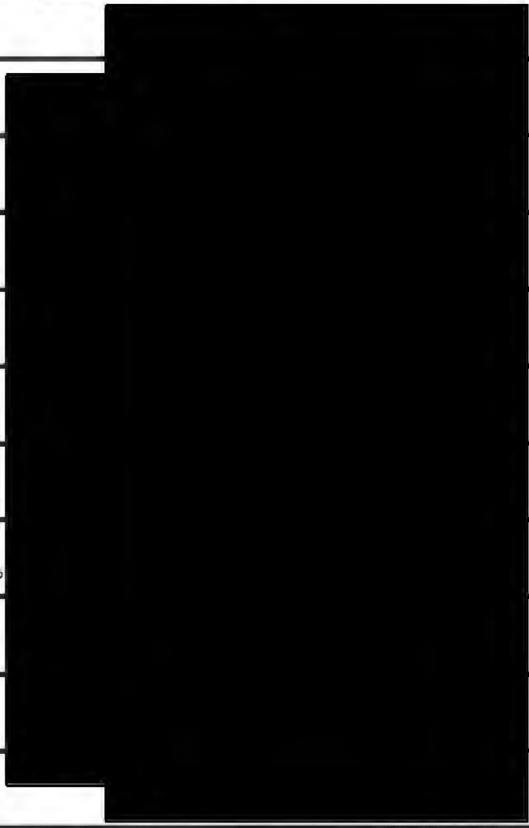
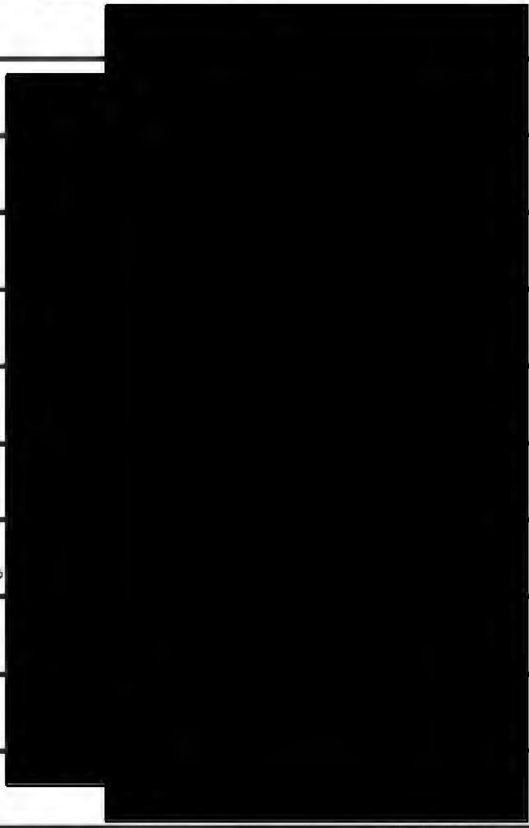
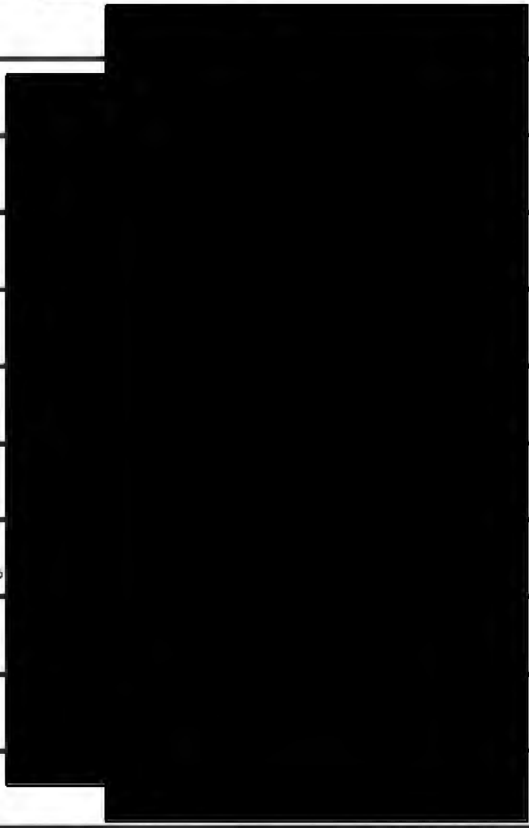
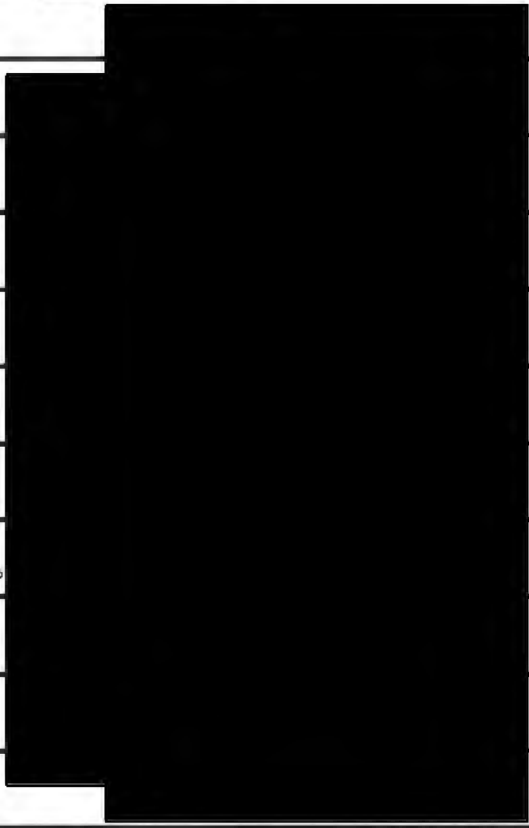
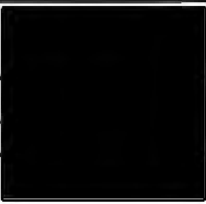
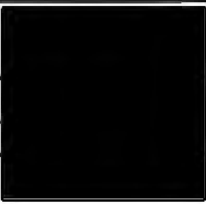
Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



Lista de Participación de las y los Súper Consejeros de Santa Catarina

Mesa de Trabajo – 13 de junio de 2025 – Congreso del Estado de Nuevo León

Las niñas, niños y adolescentes que firmamos esta hoja participamos en la Mesa de Trabajo del 13 de junio de 2025, donde compartimos ideas y propuestas para mejorar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sabemos que nuestras voces son importantes y que lo que aquí se presenta viene de lo que dijimos ese día.

| Nombre | Firma |
|---|--|
| Pamela Rafael Estroza Juárez |  |
| Fatima Guadalupe Alamillo |  |
| Salazar Ruiz Denny Sarahi |  |
| Maguel Ayuda Aguilar Alvar |  |
| Fabriza Tinkí Suberanes Succeda |  |
| Marco Aziel Contreras Sánchez |  |
| María Yaelis Aullana Rivera |  |
| Ariel Leonardo Jiménez Beltrán |  |
| Jonathan Antonio De León Alb |  |
| Christian Gael Castillo Alba |  |
| Edwin Oziel Esquivel Alvarado S. |  |
| Edgar Alexie Bautista García |  |
| Walter Tadeo Contreras Yita |  |
| Kevin Alejandro Ceballos Navarro |  |
| Zoria Sarahi Herrera Obregón |  |
| Itzel Vázquez Méndez |  |

Devany Yamileth Puente Esquivel

Avelly Edith Esquivel B.

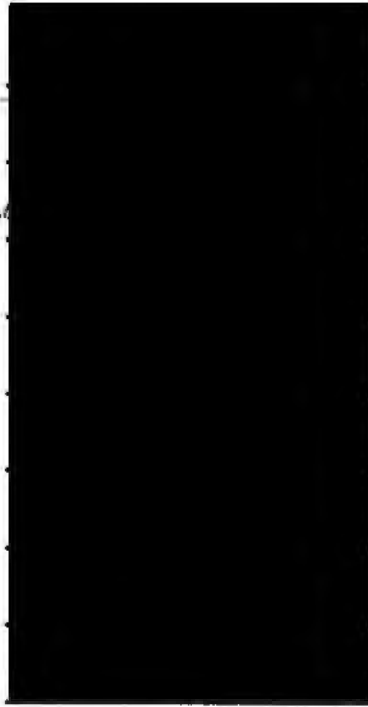
Cristian Leonardo Zepeta Tamayo

Kevin Damian Coronado Palos

José Gabriel García Nava

Juan Tadeo Rivera Caidona

Marijose Abril Cedillo Saucedo



Lista de Participación de las y los Súper Consejeros de Santa Catarina

Mesa de Trabajo – 13 de junio de 2025 – Congreso del Estado de Nuevo León

Las niñas, niños y adolescentes que firmamos esta hoja participamos en la Mesa de Trabajo del 13 de junio de 2025, donde compartimos ideas y propuestas para mejorar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sabemos que nuestras voces son importantes y que lo que aquí se presenta viene de lo que dijimos ese día.

| Nombre | Firma |
|--|------------|
| Gabriel Emiliano Vazquez | [Redacted] |
| Dania Saidé Leyva García | [Redacted] |
| José Alexander de la Rosa Villalobos | [Redacted] |
| Tiago Emanuel Herrera Rodríguez | [Redacted] |
| Adrián Yahir Vazquez Vargas | [Redacted] |
| Santiago Rubén Gómez Sureda | [Redacted] |
| Ximena Martínez Saizano Yarely | [Redacted] |
| Grecia Michel Quijano Vargas | [Redacted] |
| Verónica Raquel Torres Laredo | [Redacted] |
| Paula Valentina Rodríguez González | [Redacted] |
| Hazel Yara Muñoz Contreras | [Redacted] |
| Víctor Aaron Galindo López | [Redacted] |
| Gabriel Emiliano Galindo López | [Redacted] |
| Valentina Jacqueline Rodríguez Álvarez | [Redacted] |
| Mauricio Ruiz Múriel | [Redacted] |
| José Luis Jiménez | [Redacted] |

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y OFERTA TURÍSTICA DE LOS PUEBLOS MÁGICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley De Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León en materia **de promoción de pueblos mágicos** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León considerado como uno de los principales estados de la industria a nivel Nacional, sin duda representa un atractivo para la creación e innovación empresarial, sin embargo, la entidad no solamente tiene como eje de su sociedad la zona industrial, sino que también ofrece gracias a su ubicación geográfica paisajes majestuosos como lo son sus montañas y grandes llanuras. Si bien, la entidad ha tenido un impacto tecnológico en las décadas recientes es de señalar que las comunidades han trabajado para preservar los rasgos culturales.

Tal es el caso de la zona centro de la capital, donde se cuenta con el famoso barrio antiguo, el cual tiene entre sus características calles empedradas y casas con diseño colonial, por mencionar algunos ejemplos, que destacan entre los grandes edificios modernos con sus características de siglos pasados.

7565 JUC 44

Ahora bien, algunos esfuerzos por preservar la cultura, se han traducido a generar políticas públicas, tal es el caso de los pueblos mágicos en México; que son representativos gracias a su gran historia, etapas culturales y arquitecturas y siendo fortalecidos a través de la promoción en espacios masivos como el **tianguis de pueblos mágicos**¹ que se realiza anualmente.

Estos lugares con sus diseños nos muestran cómo se conservan tradiciones y patrimonios históricos; que son el reflejo de herencias de épocas pasadas, ya que muestran parte de la identidad nacional.

Para el caso de Nuevo León, aparte de ser un panorama turístico, simbolizan la riqueza cultural local que nos rodea, y a su vez representa un área de oportunidad para los habitantes de dicha zona, ya que puede impulsar sus negocios locales.

De acuerdo con la Secretaría de Turismo Federal², en 2023, dio a conocer la incorporación de 45 pueblos mágicos nuevos, sumando un total de 177; en los cuales cuentan con diferentes atracciones culturales para dar a conocer su historia, ya sea a través de su comida típica, vestimenta o lugares representativos.

¹ Fuente : <https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/tianguis-de-pueblos-magicos>

² Fuente [https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/6/26/mexico-ya-tiene-177-pueblos-magicos-estos-45-destinos-turisticos-
recibieron-el-nombramiento-517097.html](https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/6/26/mexico-ya-tiene-177-pueblos-magicos-estos-45-destinos-turisticos-recibieron-el-nombramiento-517097.html)

También la Secretaria en un comunicado de 2022,³ señaló que el turismo representa el 13% de la economía de los 178 municipios en donde se encuentran ubicados los 177 Pueblos; lo que destaca, la importancia de continuar promoviendo y desarrollando el turismo para impulsar el crecimiento económico y preservar el patrimonio cultural.

Ahora bien, tratándose de Nuevo León, actualmente cuenta con cinco pueblos con dicha categoría, los cuales son **Santiago, Bustamante, General Terán, Linares y General Zaragoza**; que, dentro de sus características, se pueden mencionar que son un reservorio de tradiciones siendo un portal hacia la majestuosa Sierra Madre Oriental, cascadas, grutas, panaderías tradicionales, museos de historia, parroquias, mercaditos o actividades recreativas de esparcimiento al aire libre.

Si bien, en los años recientes es de reconocer el esfuerzo que se han emprendido por las distintas autoridades en dar a conocer las maravillas con las que cuenta nuestro estado; es de señalar que como habitantes de la entidad, conocemos muy bien los asombros con los que contamos de pueblos mágicos, sin embargo, es necesario continuar fortaleciendo y apoyar las buenas acciones en aras de brindar condiciones adecuadas para el turismo y en consecuencia se generen más empleos, ya sea a partir de los bienes o servicios derivados del turismo en nuestro estado y que lo ingresos favorezca el crecimiento de las comunidades.

³ Fuente: <https://www.gob.mx/sectur/prensa/el-turismo-representa-el-13-de-la-economia-de-los-municipios-con-pueblos-magicos>

En virtud de lo anterior, el objetivo de esta iniciativa es fortalecer, la promoción de los pueblos mágicos en aras de expandir el abanico de atracción de mayores sectores para la inversión, generación de empleos y turismo, aprovechando la piedra angular por la que se conoce a Nuevo León que es su pujante presencia en el sector privado y social; para que a través de la celebración de convenios, se promuevan en sus instalaciones la realización de ferias, exposiciones o mercados artesanales sobre los pueblos mágicos y se fomente el desarrollo económico y cultural de estas comunidades.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEON | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto propuesta |
| <p>Artículo 22 Bis. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo y la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorga el artículo 3 de la presente Ley u otros ordenamientos legales:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Promover e impulsar las acciones necesarias en materia presupuestal, que permitan la permanencia y el fortalecimiento de los denominados Pueblos Mágicos en el Estado.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una o varias partidas destinadas al apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado, las cuales serán adicionales a los recursos que en su caso el Gobierno Federal destine para dichos fines.</p> <p>Los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos podrán</p> | <p>Artículo 22 Bis. ...</p> <p>I. ... a</p> <p>II. VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>. ...</p> <p>Los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos podrán</p> |

publicar dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos-

(SIN CORRELATIVO)

publicar dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos; Y

VIII. Celebrar convenios con el sector privado y social de toda la república mexicana para que, dentro de sus instalaciones o áreas de trabajo se puedan realizar ferias, exposiciones, mercados artesanales o cualquier otra actividad que tenga como fin, el promover la diversidad cultural y oferta turística con la que cuentan los municipios con la categoría de pueblos mágicos en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el último párrafo de la fracción VII del artículo 22 Bis; se adiciona una fracción VIII al artículo 22 Bis todos de la Ley De Fomento Al Turismo Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. ...

I. A VI. ...

VII. ...

. ...

Los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos podrán publicar dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos; y

VIII. Celebrar convenios con el sector privado y social de toda la república mexicana para que, dentro de sus instalaciones o áreas de trabajo se puedan realizar ferias, exposiciones, mercados artesanales o cualquier otra actividad que tenga como fin, el promover la diversidad cultural y oferta turística con la que cuentan los municipios con la categoría de pueblos mágicos en Nuevo León.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 271 BIS 1 Y 271 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENEGIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 271 BIS 1, recorriéndose los subsecuentes y los párrafos tercero y cuarto al artículo 271 BIS 2, recorriéndose los subsecuentes, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas que ha caracterizado los últimos años es la violencia ejercida en contra de las mujeres y las niñas, la cual ha sido definida por la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ONU Mujeres)¹ como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Este tipo de violencia puede presentarse de manera física, sexual, emocional y económica. En este sentido, ONU Mujeres ha establecido que las formas de violencia más comunes en el mundo son “la violencia doméstica y violencia dentro de la pareja, violencia sexual (incluyendo la violación), acoso sexual y violencia emocional/psicológica”². Además señala que la violencia en contra de mujeres y niñas puede darse, tanto en sitios públicos como privados, en los cuales se encuentran los hogares, escuelas, hospitales, la calle, espacios abiertos, así como en los centros de trabajo, entre otros³.

¹ ONU Mujeres. (31 de octubre de 2010). Definición de la violencia contra las mujeres y niñas. Consultado en: <http://www.endvawnow.org/es/articulos/295-definicion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-ninas-.html>

² ONU Mujeres. (31 de octubre de 2010). Formas de violencia contra las mujeres. Consultado en: <http://www.endvawnow.org/es/articulos/296-formas-de-violencia-contra-las-mujeres.html?next=297>

³ ONU Mujeres. (31 de octubre de 2010). Entornos donde ocurre la violencia. Consultado en: <http://www.endvawnow.org/es/articulos/297-entornos-donde-ocurre-la-violencia.html?next=298>

El problema no es menor, ya que, de acuerdo con ONU Mujeres, se estima que, a nivel internacional, tan solo por violencia física o sexual (sin contar acoso sexual), 736 millones de mujeres han sido víctimas por parte de su pareja, fuera de la pareja o de ambas, al menos una vez en su vida, cifra que representa el 30% de las mujeres de 15 años o más. Asimismo, señala que más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia por parte de su pareja, lo que representa el 26% de la población total de mujeres en el mundo⁴.

México y Nuevo León no son ajenos a esta problemática, ya que de acuerdo con datos de la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021⁵ (ENDIREH), en nuestro país el 70.1% de las mujeres de 15 años o más han experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, en donde la violencia sexual se ubica en segundo lugar con el 49.7%, únicamente por debajo de la violencia psicológica con el 51.6%, de los actos de violencia sexual el 42.2% se da en el ámbito comunitario, el 14.4% en el ámbito laboral y el 13.7% en el ámbito escolar.

La ENDIREH 2021⁶ señala que en Nuevo León el 68.1% de las mujeres de 15 años o más ha sufrido algún tipo de violencia en su vida, siendo la violencia sexual la que presenta un mayor porcentaje con 50.5%, seguida de la violencia psicológica con el 47.6% y de la física con 29.1%, siendo la violencia económica la que presenta un menor porcentaje con el 25.7%. Respecto de los ámbitos en que se comete violencia en contra de las mujeres destaca el comunitario con el 48.6% y el laboral con el 27.6%.

Dentro de la violencia sexual en contra de la mujer, encontramos, entre otros tipos, al hostigamiento y al acoso sexuales, los cuales son definidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁷, entendiéndose por hostigamiento sexual al “ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”, asimismo, señala que el acoso sexual es “cualquier comportamiento -físico o verbal- de

⁴ ONU Mujeres. (22 de noviembre de 2023). Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. Consultado en: <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/11/hechos-y-cifras-poner-fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres>

⁵ INEGI. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

⁶ INEGI. (2022). Violencia contra las Mujeres. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Nuevo León. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon_resultados.pdf

⁷ CNDH. (Septiembre de 2017). Hostigamiento sexual y acoso sexual. Consultado en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>

naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo”. Además de definir estos tipos de violencia en contra de mujeres y niñas, la CNDH también identifica una serie de consecuencias negativas para las víctimas, pudiendo presentar daños tanto físicos y psíquicos como “estrés, ansiedad, depresión, frustración, impotencia, insomnio, fatiga, disminución de la autoestima, humillación, cambios en el comportamiento, aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, enfermedades físicas y mentales, úlcera, suicidio, hábitos adictivos, entre otras”; así como sociales entre ellos “aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, sufrimiento de un estereotipo negativo, ausentismo, despido en el trabajo, renuncia al trabajo, mal desempeño y disminución de la productividad y discapacidad laboral”, entre otros daños.

La legislación de nuestro país también contempla una definición para estos tipos de violencia en contra de las mujeres, principalmente, así la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007, define, en el primer párrafo de su artículo 13 define al hostigamiento sexual como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”, en tanto el segundo párrafo del mismo artículo define al acoso sexual como una “forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”. Además, la citada Ley también dispone que, tanto las entidades federativas como municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deben fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan, entre otras, tal como está establecido en la fracción II de su artículo 14.

En este mismo orden de ideas, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro estado establece, en su artículo 14, lo que se entiende por hostigamiento y acoso sexuales, por su parte, el Código Penal para el Estado de Nuevo León tipifica estos delitos en sus artículos 271 BIS 1 y 271 BIS 2.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)⁸, del año 2019 al mes de enero de 2025 se han presentado 54 mil 258 denuncias a nivel nacional, de las cuales 3 mil 772 corresponden a Nuevo León, es decir, el 5.28% de este delito se comete en nuestro estado. En cuanto al hostigamiento sexual, en el mismo periodo

⁸ SESNSP. (20 de febrero de 2025). Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología. Consultado en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia>

se han presentado 15 mil 380 denuncias a nivel nacional, de las cuales 368 se dieron en nuestra entidad, lo que representa el 2.39% del total de denuncias en el país.

A pesar de contar con un registro de este tipo de delitos, de acuerdo con Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI)⁹, en nuestro país, únicamente el 8.6% de los delitos sexuales logran resolverse. Además, MCCI señaló que en los últimos diez años y detectó que “de las 329 mil víctimas, sólo 28 mil han conseguido una sentencia condenatoria, lo que significa que el 91% permanece en la sombra de la impunidad”.

A pesar de que en Nuevo León, tanto en nuestra legislación en materia de eliminación de la violencia en contra de las mujeres, así como en nuestra legislación penal, encontramos disposiciones encaminadas a eliminar el hostigamiento y acoso sexuales, ninguna considera los casos en los cuales, los agresores o personas cercanas a ellos, intentan o logran amenazar, intimidar o sobornar a las víctimas con el fin de que éstas no realicen la denuncia correspondiente, la ratifique o se desista y con ello, queden impunes estos delitos. Por ello, es que se propone establecer en nuestro Código Penal estos supuestos con el fin de que estos delitos no queden impunes.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 271 BIS 1, recorriéndose los subsecuentes y los párrafos tercero y cuarto al artículo 271 BIS 2, recorriéndose los subsecuentes, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 271 BIS 1, recorriéndose los subsecuentes y los párrafos tercero y cuarto al artículo 271 BIS 2, recorriéndose los subsecuentes, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 1.- ...

IGUAL SANCIÓN SE APLICARÁ A QUIEN, SIN HABER COMETIDO EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PERO SABRIENDO DE ESTE, AMENACE, INTIMIDE, SOBORNE O INTENTE AMENAZAR, INTIMIDAR O SOBORNAR A LA

⁹ Durán, V. (23 de noviembre 2023). Violación un crimen impune. MCCI. Consultado en: <https://contralacorrupcion.mx/violacion-un-crimen-impune/>

VÍCTIMA CON EL FIN DE QUE ESTA NO PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, LA RATIFIQUE O SE DESISTA DE ELLA.

SI EL HOSTIGADOR AMENAZA, INTIMIDA, SOBORNA O INTENTA AMENAZAR, INTIMIDAR O SOBORNAR A LA VÍCTIMA CON EL FIN DE QUE ESTA NO PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, LA RATIFIQUE O SE DESISTA DE ELLA, LA PENA SE PODRÁ INCREMENTAR HASTA EN UNA MITAD.

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

...

IGUAL SANCIÓN SE APLICARÁ A QUIEN, SIN HABER COMETIDO EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, PERO SABIENDO DE ESTE, AMENACE, INTIMIDE, SOBORNE O INTENTE AMENAZAR, INTIMIDAR O SOBORNAR A LA VÍCTIMA CON EL FIN DE QUE ESTA NO PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, LA RATIFIQUE O SE DESISTA DE ELLA.

SI EL ACOSADOR AMENAZA, INTIMIDA SOBORNE O INTENTA AMENAZAR, INTIMIDAR O SOBORNAR A LA VÍCTIMA CON EL FIN DE QUE ESTA NO PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, LA RATIFIQUE O SE DESISTA DE ELLA, LA PENA SE PODRÁ INCREMENTAR HASTA EN UNA MITAD.

...

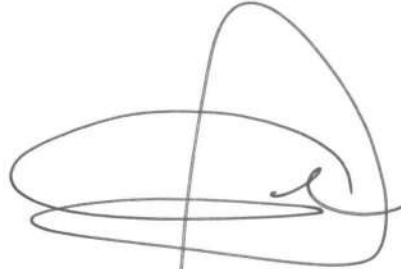
...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

“Por una Patria ordenada y generosa”



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

Monterrey, Nuevo León a 15 de julio del 2025





200

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS RECAUDACIONES, RESPECTO A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 198 de la Ley Federal de Derecho, en materia de planeación y transparencia de las recaudaciones, respecto a las Áreas Naturales Protegidas.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 198 de la Ley Federal de Derecho, en materia de planeación y transparencia de las recaudaciones, respecto a las Áreas Naturales Protegidas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto general: un cobro sin sustento visible

En fechas recientes, la ciudadanía que frecuenta con habitualidad la Subzona La Huasteca, ubicada dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, se ha visto sorprendida y perturbada por la instalación de pancartas anunciando el cobro de \$60 pesos por persona, por día, como condición para ingresar a la zona. También se propone un pase anual por \$700 pesos. Aunque las cuotas provienen de lo

dispuesto en la fracción I Ter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, y por tanto tienen sustento formal, lo cierto es que su implementación abrupta y carente de contexto ha detonado un fuerte descontento social.

Y no es para menos. Hasta antes de 2024, La Huasteca ofrecía, aunque de manera modesta e incluso improvisada, algunas condiciones mínimas para la recreación pública: un tramo pavimentado que llegaba hasta la presa conocida como “Rompepicos”, un área de estacionamiento informal pero funcional, prestadores de servicios que ofrecían baños, alimentos o incluso albercas, y un ambiente generalmente seguro y abierto. Además, se encontraba en preparación el proyecto denominado *Campamento Base*, en colaboración con la administración del Parque Fundidora, con el fin de formalizar algunas de estas condiciones de uso público.

Si bien es cierto que estos servicios eran limitados en comparación con el potencial recreativo, ecológico y social del espacio, también es cierto que su acceso era gratuito y formaba parte del tejido comunitario de la región metropolitana de Monterrey. Las y los ciudadanos de la zona, particularmente del municipio de Santa Catarina, mantenían una relación afectiva y cotidiana con este espacio, no sólo como sitio de esparcimiento, sino como parte de su identidad colectiva.

Todo cambió con el paso de la tormenta tropical *Alberto*, cuyas lluvias intensas provocaron inundaciones que devastaron la zona. Las precarias instalaciones fueron destruidas: caminos intransitables, falta absoluta de servicios sanitarios, cierre del acceso al campamento base y pérdida de los pocos elementos que brindaban condiciones mínimas de seguridad y funcionalidad.

Tras este desastre, La Huasteca cayó en un **vacío competencial**: ni el municipio, ni el estado, ni la Federación parecían tener claridad sobre las atribuciones concretas para su reconstrucción y gestión. El gobierno municipal intentó incluso imponer cobros a residentes y visitantes sin sustento legal, lo cual motivó la intervención de esta legislatura, que impulsó mesas de trabajo y gestionó la

concesión del tramo federal del río a favor del Estado, a fin de garantizar vigilancia, orden y coordinación intergubernamental.

Lamentablemente, ahora es la Federación quien, a través de la CONANP, intenta establecer el cobro previsto en la Ley Federal de Derechos sin que exista, a la fecha, un plan de manejo aprobado y difundido, ni una estructura mínima de servicios públicos o mecanismos de rendición de cuentas. Se cobra, pues, por condiciones peores a las que existían cuando el acceso era gratuito.

II. Finalidad de la reforma: una contribución con sentido, no una carga ciega

La presente iniciativa **no se opone a la posibilidad de que la autoridad federal recaude recursos en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas**. Entendemos que la conservación de estos espacios requiere recursos financieros, humanos y materiales. Sabemos que el impacto ambiental derivado del creciente número de visitantes genera necesidades logísticas, técnicas y operativas que no pueden solventarse sin participación económica de la sociedad. Resulta lógico que se destinen fondos para asegurar la presencia de personal capacitado: guardabosques, elementos de seguridad, rescatistas y servicios de emergencia.

Del mismo modo, es deseable que existan baños públicos, bebederos, espacios recreativos básicos, senderos seguros, áreas de campamento, zonas de sombra, infraestructura mínima de primeros auxilios, vigilancia perimetral y un sistema de atención a visitantes.

Pero ninguna de estas razones justifica que el cobro se imponga **sin antes haber diseñado y comunicado con claridad un plan específico de manejo, aplicación de recursos y mejora del área protegida**. Lo que se pretende con esta reforma es **establecer un principio de lógica jurídica y de justicia fiscal**: no puede haber una carga económica sobre la ciudadanía sin que esta pueda conocer el destino, impacto y utilidad de los recursos que aporta. De otro modo, la figura del “derecho”

se transforma en una imposición sin sustento, y con ello se erosiona la confianza pública.

Los principios tributarios constitucionales, particularmente los de **legalidad, proporcionalidad, equidad y destino específico del gasto público**, resultan también aplicables a este tipo de contribuciones, aun cuando se etiqueten como “derechos” y no como “impuestos”. El ciudadano contribuyente no puede ser reducido a una figura pasiva. El sentido mismo de “contribuir” —etimológicamente, “llevar con otros hacia un fin común”— requiere la existencia de una finalidad concreta, visible y verificable.

Imponer un cobro sin que medie un proyecto, una obra o siquiera un objetivo públicamente conocido, **rompe con la lógica de colaboración entre gobierno y ciudadanía**, transformando el acto de contribuir en una exacción opaca.

III. Un cobro excesivo en condiciones precarias

De acuerdo con las tarifas contenidas en la fracción I Ter del artículo 198 de la **Ley Federal de Derechos**, el acceso a ciertas Áreas Naturales Protegidas, como La Huasteca, debe generar un pago de **\$60 pesos por persona, por día**. Si bien dicho cobro está fundado formalmente, **no se encuentra acompañado de ninguna contraprestación** material por parte de la autoridad. Actualmente, La Huasteca **no cuenta con servicios públicos básicos**: no existen baños, no hay vigilancia continua, los caminos siguen en malas condiciones, no hay senderos delimitados, no existe señalética visible ni zonas seguras designadas. En otras palabras, **no hay condiciones mínimas de infraestructura** que justifiquen la exigencia de una contribución económica.

Hacer un cobro en este contexto no solo resulta jurídicamente cuestionable, sino también **injusto desde una perspectiva de política pública**. A manera de ejemplo:

- Una familia integrada por **cinco personas** que solía visitar el lugar dos veces por semana —como parte de una rutina recreativa, deportiva o familiar— tendría que pagar:
 - \$60 pesos x 5 personas = \$300 pesos por visita
 - \$300 pesos x 2 visitas semanales = \$600 pesos semanales
 - \$600 pesos x 4 semanas = **\$2,400 pesos al mes**
 - \$2,400 pesos x 12 meses = **\$28,800 pesos al año**

Incluso si se optara por el pase anual de \$700 pesos por persona, el total anual ascendería a **\$3,500 pesos por familia**, para acceder a un espacio **sin infraestructura, sin seguridad y sin mantenimiento**. Es decir, el Estado estaría exigiendo a la ciudadanía un pago superior al que se realiza, por ejemplo, para acceder a parques ecológicos estatales con baños, vigilancia, rutas trazadas y personal de atención permanente.

La ciudadanía no se opone a contribuir. Lo que rechaza, y con razón, es que se le exija pagar por **menos condiciones que cuando el acceso era gratuito**, y sin tener certeza de cómo, cuándo ni en qué se utilizarán esos recursos. Se trata de una incongruencia que lastima la relación entre autoridad y gobernados.

IV. Necesidad de la reforma: una obligación mínima de transparencia con impacto nacional

Frente a esta problemática, la presente iniciativa propone una solución **jurídicamente sólida, financieramente responsable y políticamente viable**: establecer en el propio texto del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos que la **recaudación de los derechos previstos en la fracción I Ter esté sujeta a la existencia previa de un plan específico de manejo o aprovechamiento,**

debidamente aprobado y de carácter público, que detalle el destino, aplicación y prioridades de los recursos que se generen por dichos cobros.

Este plan deberá ser elaborado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y deberá incluir:

- Las obras o servicios que se realizarán en cada Área Natural Protegida;
- Los mecanismos de vigilancia, fiscalización y participación ciudadana;
- Los criterios para establecer la razonabilidad de las tarifas, tomando en cuenta el nivel de infraestructura existente, la fragilidad del ecosistema y la capacidad de carga del sitio.

Además de brindar certidumbre, esta reforma **eleva el estándar de transparencia y corresponsabilidad** en la gestión ambiental del país. Su aplicación no sólo beneficiaría a la Subzona La Huasteca, sino a **todas las Áreas Naturales Protegidas clasificadas en la fracción I Ter**, las cuales representan una proporción significativa de las zonas protegidas de acceso cotidiano, turístico o deportivo.

Esta propuesta **no limita las facultades de la CONANP**, ni entorpece su capacidad recaudatoria. Por el contrario, **fortalece la legitimidad de sus acciones**, al establecer un marco mínimo de planeación y claridad para la ciudadanía. En un contexto de desconfianza hacia las instituciones, dotar a las contribuciones de **propósitos claros, verificables y comunicables** es una condición indispensable para construir una cultura cívica de conservación ambiental.

Por último, para facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo, entre el texto vigente, y texto propuesto, resaltando que únicamente se trata de la adición de un último párrafo, por lo que no entorpece el orden actual de la normativa.

Ley Federal de Derechos

Texto Vigente

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

....

- Parque Nacional Cumbres de Monterrey

....

I Quater. - a III.-

....

Texto Propuesto

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

....

- Parque Nacional Cumbres de Monterrey

....

I Quater. - a III.-

....

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el

destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un **último párrafo** al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y

lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

I Quater. - a III.-

.....

.....

.....

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de garantizar la

transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.

TRANSITORIOS

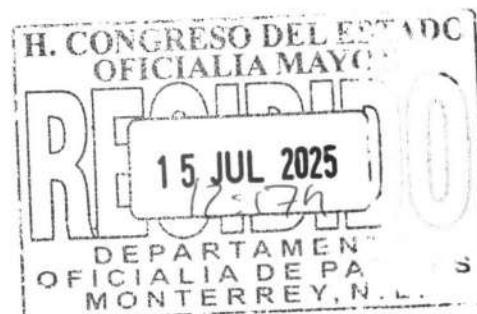
Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá abstenerse de realizar el cobro de los derechos previstos en la fracción I Ter del artículo 198 de esta Ley, hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el último párrafo del mismo artículo, relativo a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento que detalle el destino, uso y aplicación de los recursos recaudados, y que dicho plan se mantenga disponible al público de manera accesible.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
15 días del mes de julio del año 2025.

Suscribió

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 261 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA QUE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SERÁ SUSCEPTIBLE DE PERSEGUIRSE DE OFICIO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita Diputada **Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 261 BIS al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años).

En 2022, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4 197 y 884 casos, respectivamente.¹

En Nuevo León entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2025, la Fiscalía del Estado inició 23,229 averiguaciones previas por delitos sexuales un promedio de 374.7 al mes, es decir, una carpeta cada 117 minutos en ese periodo.²

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

² <https://www.milenio.com/politica/comunidad/registra-nuevo-leon-delito-sexual-cada-117-minutos-2020-2025>

En el contexto de la violencia sexual en México, la figura jurídica de la persecución por oficio representa un avance esencial para garantizar justicia a las víctimas, especialmente a aquellas en situación de vulnerabilidad o bajo coerción.

El abuso sexual requiere de una denuncia formal por parte de la víctima para iniciar una investigación penal, lo que genera graves limitaciones en el acceso a la justicia. El temor, la vergüenza, la dependencia emocional o económica del agresor, así como la revictimización institucional, son factores que explican por qué muchas víctimas optan por no denunciar.

Algunos estados han comenzado a implementar esta medida. En Jalisco desde 2012 persigue de oficio el abuso sexual contra menores de edad, lo que incluye delitos como el estupro o los atentados al pudor. También la Ciudad de México ha avanzado en esta línea, estableciendo que delitos sexuales agravados, como la violación y el abuso contra personas vulnerables, sean investigados automáticamente. Oaxaca, de igual manera, contempla la persecución de oficio en casos de abuso sexual infantil o cuando el agresor tenga una posición de poder. Puebla, por ejemplo, desde marzo de 2025 se permite que la Fiscalía investigue casos de violación dentro del matrimonio sin necesidad de denuncia, reconociendo que el consentimiento debe ser permanente, incluso en una relación conyugal.

Estas medidas no solo fortalecen la protección legal de las víctimas, sino que también envían un mensaje social claro: los delitos sexuales no son privados ni pueden minimizarse por contexto familiar, edad o condición social. Dejar en manos de la víctima la carga exclusiva de denunciar representa una forma de abandono institucional. Por ello, perseguir de oficio estos delitos contribuye a dismantelar el silencio y la impunidad que durante años ha cubierto este tipo de violencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena ÉPOCA

Materia: Penal

Tesis: I.1o.P.98 P

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1667.**

Tipo: Aislada

**ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERRELLA.**

“De la interpretación de los artículos 176 y 177 del referido código sustantivo en relación con el 262 del Código de Procedimientos Penales para esa entidad se obtiene que el ilícito contenido en el segundo de los referidos artículos no requiere de querrela porque, en primer lugar, el precepto no establece que se persiga de esa manera, y esa expresión es necesaria ya que, según el referido artículo 262, la procedencia de oficio es la regla general y la querrela una excepción a esa regla, por lo que tal excepción es aplicable sólo cuando se prevé expresamente. En segundo lugar, si bien el delito contenido en el artículo 176 requiere de querrela esto no implica que, por analogía, ese requisito deba exigirse para el ilícito previsto en el 177, en razón de que se trata de dos delitos diferentes, por lo siguiente: a) lo que define a una figura delictiva son los componentes de que la dotó el legislador, conocidos como elementos del delito, y en el caso hay una diferencia esencial, a saber: en el 176 el sujeto pasivo tiene más de doce años o la capacidad de comprender o resistir el hecho y no se cuenta con su consentimiento, mientras que el 177 se actualiza cuando el pasivo es menor de doce años o carece de la capacidad para comprender o resistir el hecho, siendo irrelevante si da o no su consentimiento, y b) el estar ambos en el capítulo denominado "Abuso sexual" no significa que sea un mismo delito, porque la finalidad del nombre de los capítulos es sólo identificar el bien jurídico tutelado por las conductas agrupadas en ese apartado para distinguirlas de otras que tutelan bienes distintos, pero sin que ese dato de

ubicación prevalezca sobre los elementos de los delitos, como para suponer que dos hipótesis distintas constituyen un mismo ilícito por estar en un solo capítulo. Y, en tercer lugar, atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querrela no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia.”³

Es fundamental que Nuevo León adopte el enfoque de la persecución por oficio para fortalecer un sistema de justicia más humano, justo y eficiente. Esta medida no debe ser la excepción, sino la norma en todos los casos de abuso sexual, como muestra de un compromiso auténtico con los derechos humanos, en particular los de niñas, niños, adolescentes y mujeres. Solo de esta manera será posible comenzar a cerrar la brecha que existe entre la comisión del delito y el acceso real a la justicia.

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** un artículo 261 BIS al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 261 BIS. - Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su presentación en el Periódico Oficial del Estado.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169396>

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 11, 19, 24, 26, 37 Y 40 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA ELABORACIÓN DE UN VIOLENTÓMETRO DEL ADULTO MAYOR.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

72

DIP. LORENA DE LA GARZA VENEGIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La diputada **Bertha Alicia Garza Elizondo** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de derechos a las personas adultas mayores ha sido una lucha histórica que ha dado como resultado que a nivel internacional diferentes estados, entre ellos México, hayan adoptado documentos tan fundamentales como lo es como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹. Esto último con el fin de adoptar las medidas

¹ Fuente: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

necesarias para garantizar los derechos que debe gozar este grupo poblacional.

En dicha convención, se reconocen derechos tales como el derecho a la vida, a la independencia, a la participación activa dentro de la familia y la comunidad, así como también el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; constituyendo cada uno de estos un marco normativo internacional que debe reflejarse en medidas concretas para atender a esta población.

Es principalmente el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia el que adquiere especial relevancia, ya que según estudios² realizados a nivel internacional determinan que la población adulta mayor sufre de algún tipo de violencia, ya sea a través de abuso psicológico, financiero, físico y sexual.

En México, esta problemática no es ajena. Según diversas investigaciones³, en el país existe maltrato hacia los adultos mayores, arrojando que el más frecuente es el maltrato psicológico. Además, estas mismas investigaciones⁴ han señalado que, según sus encuestados, los adultos mayores pueden sufrir uno, dos o hasta tres

² Fuente: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/28104184/>

³ Fuente: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/26289685/>

⁴ Fuente: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-981-13-8610-7_5

tipos de maltrato al mismo tiempo; lo que deja en evidencia lo vulnerable que puede ser este grupo poblacional en todo el país.

Por otro lado, en Nuevo León, se ha registrado que, en el año 2021, al menos 53 mil personas de 60 años o más sufrieron al menos un tipo de violencia, entre ellas el despojo de bienes, el robo de dinero, el fraude bancario y la agresión verbal. Lo que indica que, en nuestro estado, personas adultas mayores sufren tipos de violencia que amenazan seriamente no solamente su integridad, sino también su patrimonio propio.

En este sentido, es necesario recordar que los Estados que son parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar los derechos reconocidos a los adultos mayores, incluyendo en el caso de México la participación de las distintas entidades federativas que lo componen.

Por consiguiente, nuestra entidad debe asegurarse no solo de reconocer los derechos de las personas adultas mayores, sino que también se deben tomar las acciones necesarias para que los distintos tipos de violencia en contra de este grupo de población sean visibilizados por los habitantes de nuestro estado.

En ese sentido, la bancada del GLPRI propone la siguiente iniciativa, cuyo propósito es la creación del Violentómetro del Adulto Mayor, un mecanismo diseñado para sensibilizar a la sociedad sobre las diversas formas de violencia que enfrentan las personas adultas mayores. Esta herramienta sería elaborada por Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien tendría la responsabilidad no solo de elaborarla sino también de difundirla en coordinación con la Administración Pública Estatal y Municipal.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA |
| <p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al X...</p> <p>XI.- Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al X...</p> <p>XI.- Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico; y</p> <p>XII.- Violentómetro del Adulto Mayor: Al material didáctico, gráfico y/o digital, elaborado por la Secretaria de Igualdad e Inclusión, que permite identificar, clasificar y visibilizar los distintos tipos de violencia que pueden sufrir las personas adultas mayores.</p> |

| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:</p> | <p>Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Igualdad e Inclusión, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:</p> |
| <p>I al VII...</p> | <p>I al VII...</p> |
| <p>VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población adulta mayor; y</p> | <p>VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población adulta mayor;</p> |
| <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>IX. Elaborar y diseñar el Violentómetro del Adulto Mayor, considerando los distintos tipos de violencia en contra de las Personas Adultas Mayores establecidas en el Artículo 3 Bis de esta Ley.</p> |
| <p>IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> | <p>Así mismo, en coordinación con las distintas dependencias de la Administración Pública del Estado y Municipios, así como a través de convenios con instituciones públicas y privadas darle difusión al violentómetro del adulto mayor, con el fin de sensibilizar a la población sobre los distintos tipos de violencia contra los Adultos Mayores; y</p> |
| <p>IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> | <p>X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.</p> | <p>Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.</p> |
| <p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las personas adultas mayores;</p> <p>III. a XXI. ...</p> | <p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las personas adultas mayores, así como darle difusión al violentómetro del adulto mayor;</p> <p>III. a XXI. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El secretario de Desarrollo social</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.</p> | <p>Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles</p> | <p>Artículo 40.- La Secretaría Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles</p> |
|---|---|

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 3, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el primer párrafo y la fracción IX del artículo 11, el artículo 19, la fracción II del artículo 24, la fracción IV del artículo 26, el artículo 37 y el artículo 40; y se **ADICIONA** una fracción XII al artículo 3, todos de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ...

I al X...

XI.- Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico; y

XII.- **Violentómetro del Adulto Mayor:** Al material didáctico, gráfico y/o digital, elaborado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, que permite identificar, clasificar y visibilizar los distintos tipos de violencia que pueden sufrir las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I al VII...

VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población adulta mayor;

IX. Elaborar y diseñar el Violentómetro del Adulto Mayor, considerando los distintos tipos de violencia en contra de las Personas Adultas Mayores establecidas en el Artículo 3 Bis de esta Ley.

Así mismo, en coordinación con las distintas dependencias de la Administración Pública del Estado y Municipios, así como a través de convenios con instituciones públicas y privadas darle difusión al violentómetro del adulto mayor, con el fin de sensibilizar a la población sobre los distintos tipos de violencia contra los Adultos Mayores; y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de **Igualdad e Inclusión** y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las personas adultas mayores, **así como darle difusión al violentómetro del adulto mayor;**

III. a XXI. ...

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

I. a III. ...

IV. El titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

V. a VII. ...

...

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de **Igualdad e Inclusión** y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- La Secretaría **Igualdad e Inclusión** del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaria de Igualdad e Inclusión tendrá un tiempo de 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para la elaboración y diseño del violentómetro del adulto mayor, para lo cual deberá realizarlo en coordinación de:

- La Secretaria de Salud;

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the bottom left corner of the page. The text is faint and difficult to decipher.

- Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia en el Estado;
- Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
- Los Sistemas estatales de Desarrollo Integral para la Familia de los municipios del Estado;
- La academia; y
- Organizaciones de la Sociedad Civil.

Monterrey, N.L. 16 de julio de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MEDICA DE NOTIFICAR A LA FISCALÍA CUANDO ATIENDAN A NIÑAS Y ADOLESCENTES EMBARAZADAS, EN TRABAJO DE PARTO O EN PUERPERIO, CON EL FIN DE VERIFICAR SI EXISTEN INDICIOS DE VIOLENCIA SEXUAL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A LA DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el artículo 25 Bis a la Ley Estatal de Salud y por adición del artículo 49 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, cada año miles de niñas menores de edad enfrentan embarazos que, lejos de ser atendidos como una señal de alerta, son tratados como un simple evento médico. Lo cierto es que cada embarazo de una menor de edad, particularmente en niñas menores de 15 años, debe ser considerado una posible consecuencia de violencia sexual.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 9,000 niñas menores de 14 años se convierten en madres cada año en nuestro país. La mayoría de estos casos no son producto de la libertad sexual, sino de relaciones marcadas por desigualdad de poder, coerción, violencia y en muchos casos, abuso intrafamiliar.

Según cifras del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el 80% de los embarazos en menores de 15 años son resultado de violación por parte de familiares, vecinos o adultos cercanos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) clasifica el embarazo infantil como una forma de violencia sexual.

En el caso específico de Nuevo León, el problema es particularmente preocupante. De acuerdo con el Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC), más de 6,700 adolescentes menores de 19 años dieron a luz en 2023, y al menos 300 de ellas eran menores de 15 años. Sin embargo, sólo una pequeña fracción de estos casos fue investigada por personal de la Fiscalía General de Justicia en el Estado como un posible delito sexual, ya que no existe en la legislación estatal la obligación expresa de notificar estos hechos.

Frente a este panorama, considero que es urgente establecer en la Ley la obligación expresa de que hospitales, clínicas y centros de salud, públicos y privados, notifiquen a la autoridad competente cuando atiendan a una menor embarazada, en trabajo de parto o posparto, a fin de activar protocolos de protección y, en su caso, iniciar una investigación penal.

Esta medida no busca criminalizar a las niñas, sino protegerlas y sancionar a sus agresores. Tampoco interfiere con el derecho a recibir atención médica, sino que garantiza que esa atención sea acompañada de medidas integrales de seguridad, salud emocional y justicia.

Toda vez que Nuevo León carece de protocolos, lineamientos u obligación jurídica que active una denuncia inmediata. Se estima que esto ha permitido que niñas sean

madres sin que exista una sola pregunta, una sola investigación, o una acción institucional.

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley Estatal de Salud, para establecer la obligación de denunciar estos casos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y un artículo 49 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar que se actúe en favor del interés superior de la niñez.

Ambas disposiciones incorporan un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y articulación interinstitucional. Además, establecen plazos para que la Secretaría de Salud emita lineamientos técnicos y asegure la capacitación de su personal.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 25 Bis a la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS. LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, QUE ATIENDAN A NIÑAS O ADOLESCENTES MENORES DE EDAD EMBARAZADAS, EN TRABAJO DE PARTO O EN PUERPERIO, DEBERÁN NOTIFICAR DE INMEDIATO A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE

DETERMINE SI EXISTEN ELEMENTOS QUE CONFIGUREN UN DELITO SEXUAL EN SU PERJUICIO.

LA SECRETARÍA DE SALUD EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y COORDINARÁ CON EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS ESPECÍFICOS DE ATENCIÓN INTEGRAL.

LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE DICHA NOTIFICACIÓN SERÁ SANCIONADA CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 49 Bis a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Cuando una institución médica, pública o privada, atienda a una niña o adolescente embarazada, en trabajo de parto o en etapa posparto, deberá notificar de manera inmediata a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León correspondiente, con el propósito de verificar si existen indicios de violencia sexual.

La atención a la menor deberá realizarse con enfoque integral, asegurando en todo momento su derecho a la salud, a la protección, a la integridad personal y a recibir acompañamiento psicológico, jurídico y social especializado.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE PROTECCIÓN QUE PERMITAN LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS O CASAS ESPECIALIZADAS PARA PREVENIR EL TRABAJO INFANTIL TRAVÉS DE LA ACTUACIÓN PREVENTIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por modificación y adición de dos párrafos al artículo 59, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La erradicación del trabajo infantil es una prioridad a nivel global y nacional. Sin embargo, a pesar de los avances normativos y las políticas implementadas, el trabajo infantil sigue siendo una grave violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, limitando su desarrollo y acceso a una vida digna.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a nivel mundial, aproximadamente 138 millones de niños y niñas se encuentran en situación de trabajo infantil, con 54 millones de ellos realizando trabajos peligrosos que comprometen su salud, seguridad y desarrollo. Aunque se ha logrado una reducción significativa desde el año 2000, cuando se registraban 246 millones de niños trabajadores, la cifra actual sigue siendo alarmante.

De entre los sectores económicos, la agricultura es el sector que concentra la mayor parte del trabajo infantil, representando el 61%, seguido por los servicios con el 27% y la industria con el 13%. Además, las niñas enfrentan una carga adicional debido a las tareas domésticas no remuneradas, que a menudo superan las 21 horas semanales, limitando su acceso a la educación y perpetuando ciclos de pobreza y desigualdad¹. Estas cifras resaltan la urgencia de implementar políticas efectivas para garantizar el acceso a la educación, proteger a los menores de trabajos peligrosos y fomentar su desarrollo integral.

El trabajo infantil sigue siendo un fenómeno generalizado en muchas regiones de México, y aunque se han dado avances, persisten múltiples desafíos. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su "Estudio de Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores en 100 Ciudades" realizado entre 1997 y 1998, más de 114,000 niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil fueron

¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2024), "Trabajo infantil: estimaciones mundiales para 2024, tendencias y camino a seguir. <https://www.ilo.org/topics-and-sectors/child-labour#intro>

identificados en áreas urbanas marginales². Este dato refleja la magnitud del problema y subraya la necesidad urgente de tomar acciones más concretas para su erradicación.

En el marco internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, establece en su artículo 32 que *"los Estados Partes reconocen el derecho de los niños a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo que pueda ser peligroso o que interfiera con su educación, o que sea perjudicial para su salud y bienestar"*. Este principio fundamental refleja el compromiso de la comunidad internacional y del Estado Mexicano, de proteger a los menores de edad sobre cualquier forma de explotación laboral³.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción III, prohíbe el trabajo para menores de 15 años, protegiendo así a la infancia de la explotación laboral. Esta disposición se complementa con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 47 establece que las autoridades, en sus tres niveles están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el trabajo infantil. Dicho marco legal es respaldado por la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CITI)⁴, que ha servido de marco para crear políticas públicas como el Programa para la Atención y Prevención del Trabajo Infantil (PAPTI), que ha sido adoptado a nivel federal para erradicar el trabajo infantil en México.

En el ámbito estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, establece que las autoridades locales deben garantizar la protección integral de los derechos de los menores, como la explotación laboral y las peores formas de trabajo infantil (Artículos 2 y 49). Sin embargo, la ley no especifica de manera clara la obligación de una coordinación entre el Estado y los municipios en el diseño de políticas públicas para atender esta problemática, que tengan como objetivo, **constituir centros o casas especializadas para la prevención y atención del trabajo infantil**. Esta falta de coordinación entre el Estado con algunos municipios ha generado disparidades en la implementación efectiva de programas para la atención y prevención del trabajo infantil en la entidad.

En el Estado de Nuevo León, a pesar de que algunos municipios han avanzado en la implementación del Programa para la Atención y Prevención del Trabajo Infantil (PAPTI), aún persisten grandes disparidades entre otros municipios en cuanto a la cobertura y efectividad del programa. En algún caso, los municipios no cuentan con

² INEGI. El trabajo infantil en México 1995 – 2002.
https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825445010/702825445010_1.pdf

³ NACIONES UNIDAS (1990) Convención sobre los Derechos del Niño
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁴ CITI (2021) <https://www.gob.mx/stps/documentos/comision-intersecretarial-para-la-prevencion-y-erradicacion-del-trabajo-infantil-y-la-proteccion-de-adolescentes-trabajadores>

infraestructura suficiente para abordar el problema de manera efectiva y en otros, los recursos y el personal capacitado son limitados, lo que impide ofrecer una atención integral adecuada a los menores.

En tal virtud, esta iniciativa tiene como objetivo principal asegurar que todos los municipios de Nuevo León implementen de manera efectiva y coordinada con la autoridad Estatal, programas de Atención y Prevención del Trabajo Infantil, garantizando que los niños, niñas y adolescentes en riesgo reciban atención integral. Para ello, se establecen lineamientos generales a nivel estatal, mientras que la organización específica, infraestructura y asignación de recursos será regulada a través de las disposiciones normativas y presupuestarias que determinen sus respectivos Ayuntamientos, permitiendo que cada localidad adapte las medidas de acuerdo con sus capacidades y contextos particulares.

Así mismo, la propuesta de reforma refuerza la protección de los derechos de los grupos vulnerables al incluir a personas con discapacidad y miembros de comunidades indígenas, quienes han sido históricamente explotados y requieren atención prioritaria. Esta propuesta cobra relevancia ante los recientes casos de explotación infantil, como el detectado en Nuevo León, donde menores de origen tzotzil del Estado de Chiapas fueron víctimas de una red de trata, que los obligaba a la mendicidad en cruceros en el municipio de Monterrey⁵.

Además, se propone explícitamente el objetivo de los municipios de constituir centros o casas especializados para la prevención y atención del trabajo infantil, de manera coordinada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y demás autoridades competentes para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo; ofreciendo alternativas educativas, recreativas y de desarrollo integral, evitando su incorporación al trabajo infantil.

A su vez, se propone que los recursos que sean destinados a la creación y operación de centros o casas especializados en cada municipio sean evaluados periódicamente con el objetivo de ir ajustando las estrategias y se garantice su impacto a largo plazo.

Por lo anterior se modifica y adiciona dos nuevos párrafos al artículo 59 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, esperando con dicha reforma los beneficios siguientes:

A. Impacto Social y Político

Esta reforma tiene un impacto directo en el bienestar social de los menores, ya que garantiza su protección contra la explotación laboral, promueve su acceso a una educación de calidad y fomenta su desarrollo integral. La creación de centros o casas de atención para la prevención del trabajo infantil contribuirá a mejorar la calidad de vida de las familias vulnerables, al ofrecerles alternativas a la explotación laboral de sus hijos.

⁵ EL NORTE (2025) Indaga Fiscalía explotación de menores. <https://www.elnorte.com/indaga-fiscalia-explotacion-de-menores/ar3034339>

B. Impacto Económico

Desde una perspectiva económica, la implementación de estas políticas podría reducir los costos a largo plazo derivados de la falta de educación y el empobrecimiento de las familias involucradas en situaciones de trabajo infantil. A través de una mejor formación y desarrollo de los menores, se generarán ciudadanos más productivos que contribuirán al crecimiento económico del Estado. Esta afirmación se respalda en diversos informes de la OIT, que destacan cómo la erradicación del trabajo infantil no solo protege los derechos de los menores, sino que también contribuye al desarrollo económico y social de los países, rompiendo el ciclo intergeneracional de pobreza⁶.

C. Impacto a Nivel Internacional y Estatal

A nivel internacional, esta reforma se alinea con los esfuerzos globales para erradicar el trabajo infantil y garantizar el desarrollo integral de los menores. En el ámbito estatal, contribuye a posicionar a Nuevo León como un líder en la protección de los derechos de la niñez, alineándose con las políticas nacionales e internacionales para erradicar el trabajo infantil.

Esta reforma no solo busca cumplir con los compromisos internacionales y nacionales, sino que también representa una inversión en el futuro de nuestros menores, contribuyendo al desarrollo social y económico de la entidad y fortaleciendo la protección de sus derechos fundamentales.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la legislación laboral a efecto de evitar la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta, que existen grupos de niñas, niños y adolescentes especialmente vulnerables a dicha explotación, como son los de migrantes y jornaleros.</p> | <p>Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales <i>de forma coordinada y con apoyo del ministerio público en los casos que corresponda</i>, cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la legislación laboral a efecto de <i>prevenir, atender y erradicar el trabajo infantil y adolescente</i>, así como la explotación laboral en los adolescentes <i>mayores de 15 años</i>, tomando en cuenta, que existen grupos de niñas, niños y adolescentes especialmente vulnerables a dicha <i>situación</i>, como son los de migrantes, jornaleros, <i>con discapacidad y</i></p> |

⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2019), "Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro." https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_716932.pdf

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p><i>aquellos que formen parte de comunidades indígenas.</i></p> <p><i>Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberán implementar políticas públicas, como lo son los programas de atención y prevención del trabajo infantil, que tendrán la intervención de las autoridades estatales y municipales de protección, que permitan constituir centros o casas especializadas para la prevención y atención del trabajo infantil, a través de la actuación preventiva y en campo de las autoridades competentes para la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.</i></p> <p><i>Este programa deberá ser evaluado periódicamente, ajustando las estrategias para garantizar su impacto a largo plazo.</i></p> |

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación y adición de dos párrafos al Artículo 59, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales *de forma coordinada y con apoyo del ministerio público en los casos que corresponda*, cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la legislación laboral a efecto de *prevenir, atender y erradicar el trabajo infantil y adolescente, así como la explotación laboral en los adolescentes mayores de 15 años*, tomando en cuenta, que existen grupos de niñas, niños y adolescentes especialmente vulnerables a dicha *situación*, como son los de migrantes, jornaleros, *con discapacidad y aquellos que formen parte de comunidades indígenas.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberán implementar políticas públicas, como lo son los programas de atención y prevención del trabajo infantil, que tendrán la intervención de las autoridades estatales y municipales de protección, que permitan constituir centros o casas especializadas para la prevención y atención del trabajo infantil, a través de la actuación preventiva y en campo de las autoridades competentes para la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Este programa deberá ser evaluado periódicamente, ajustando las estrategias para garantizar su impacto a largo plazo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los municipios deberán adecuar sus normativas y presupuestos en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que **de acuerdo con sus capacidades y las necesidades específicas de cada municipio** se establezca la creación y operación de los centros o casas para la atención y prevención del trabajo infantil, conforme a los lineamientos establecidos **para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.**

TERCERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León supervisará la implementación y ejecución de los programas en los municipios, asegurando su alineación con los principios establecidos en este decreto, y promoviendo la cooperación interinstitucional y la coordinación intergubernamental para su adecuada ejecución.

CUARTO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León brindará asesoría técnica y apoyo a los municipios para la implementación de los programas de atención y prevención del trabajo infantil, conforme a las directrices establecidas en el presente decreto, asegurando la correcta aplicación de las políticas y procedimientos establecidos.

Monterrey, Nuevo León, 16 de julio del 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ Y DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPULVEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. MARCO EMILIO GAYTÁN VÉLEZ, OSCAR ALANÍS VILLARREAL Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 Y ARTÍCULO 331 BIS 9 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR LOS CRÍMENES DE ODIOS MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO Y SE INCORPORE ESTE CRIMEN AL CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.

Presente.



Las suscritas Diputadas Grecia Benavides Flores, Greta Pamela Barra Henández y Anylú Bendición Hernández Sepúlveda pertenecientes al Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de tipificar los crímenes de odio motivados por orientación sexual, identidad y expresión de género, y se incorpora este crimen al catálogo de delitos graves al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En Nuevo León y en todo México, las vidas de las personas LGBTIQ+ se enfrentan a un panorama de violencia sistemática. En nuestro estado, el asesinato en 2024 de Aranza Castillo; el reciente asesinato de Misael Valdez el pasado 30 de junio en Guadalupe al cierre del Mes del Orgullo, este último un joven LGBTIQ+, en el cual el crimen se consumó de manera brutal^[1], son solo un par de cientos de casos. Las manos ensangrentadas del asesino y el contexto de un ataque por odio estremecieron a la comunidad y pusieron en evidencia una realidad de discriminación y violencia que aún persiste en contra de la diversidad sexual y de género.

Estos casos no son aislados. Según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, en los primeros seis meses de 2025 se tienen ya registrados **146 casos en todo el país**, un aumento alarmante respecto a 2024^[2]. En el territorio nacional, desde 2014 se contabilizan **739 crímenes de odio**, que

incluyen asesinatos y desapariciones de personas por su orientación sexual o identidad de género, lo que representa un incremento de más del 500 % en diez años^[3]. En particular, las mujeres trans representan el grupo más vulnerado: en 2023 fueron víctimas del 65 % de los asesinatos motivados por odio, según Letra S^[4].

Por su parte, la plataforma Visible (Visible.lgbt) identifica a Nuevo León como uno de los Estados con mayor número de agresiones documentadas hacia personas LGBTTTIQ+^[5]. Durante 2022 se registraron **31 incidentes** en la entidad, incluidos al menos **6 casos hacia mujeres trans y 4 hacia personas no binarias**. Estas cifras se suman a las 80 muertes violentas de personas LGBTTTIQ+ registradas en 2024 en México; 55 de ellas afectaron específicamente a mujeres trans^[6].

Estos datos evidencian que las agresiones por odio no son crímenes comunes: llevan un peso simbólico y atentatorio contra la diversidad. Calificarlos como homicidios simples invisibiliza los contextos de discriminación y exclusión estructural que facilitan estos ataques. Es por ello que es urgente una respuesta jurídica y social que lo nombre, lo reconozca y lo sancione adecuadamente.

Desde el punto de vista legal, los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas sin discriminación. La Constitución federal, en su artículo 1°, prohíbe la discriminación por orientación, identidad y expresión de género. Las reformas al artículo 1° y las jurisprudencias de la Suprema Corte refuerzan esa protección. Sin embargo, la omisión de tipificar estos crímenes como agravantes específicos perpetúa la impunidad y falta de protección efectiva.

Incluir la figura de "crimen de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género" en relación al capítulo de feminicidios nos permite visibilizar la interseccionalidad de género y de identidad, reconocer las agravantes específicas de la violencia contra cuerpos disidentes, alinear a Nuevo León con estándares internacionales (como el Pacto de San José) y dotar de herramientas judiciales más efectivas para el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Además, este enfoque tiene un impacto sanador para las personas víctimas y sus familias. Decir clara y contundentemente que un asesinato fue motivado por odio es una contribución a la memoria, al reconocimiento y a la justicia simbólica.

Significa que el Estado no solo castiga, sino que comprende, escucha y repara la dignidad truncada.

Con esta reforma, se busca afirmar que en Nuevo León **reconocemos la dignidad y el derecho a vivir libres de violencia de todas las personas**, sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género, **incluyendo tanto a quienes han compartido públicamente su identidad como a quienes, por diversas razones, no lo han hecho**. Nombramos la violencia que enfrentan como lo que es: **un ataque motivado por prejuicio, por pensar que la existencia LGBTIQ+ no es válida, un crimen de odio**. Con ello, fortalecemos nuestra práctica jurídica para sancionar con rigor, humanidad y coherencia social estos delitos, y **reafirmamos nuestro compromiso como Congreso con los derechos humanos, la no discriminación, la inclusión y el respeto a la diversidad en todas sus formas**.

Esta reforma no es un gesto ideológico, sino una exigencia de justicia real, una herramienta legislativa para enfrentar la violencia por odio, una llamada de alerta al Estado para proteger a quienes más lo necesitan y para garantizar que la vida, cualquiera que sea su identidad o expresión, sea valorada y protegida por la ley.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---------------|----------------------|
|---------------|----------------------|

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN |
|--|--|
| [...] | [...] |
| <p>CAPITULO I
BIS DELITOS GRAVES</p> | <p>CAPITULO I
BIS DELITOS GRAVES</p> |
| <p>ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I.</p> <p>II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367</p> | <p>ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I.</p> <p>II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 331 BIS 9; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365</p> |

| | |
|--|--|
| <p>fracción III; 371; 374 fracción X; 374
último párrafo; 377 fracción III; 379
segundo párrafo; 387; 395; 401; 403;
406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;</p> <p>[...]</p> | <p>Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;</p> <p>[...]</p> |
|--|--|

| | |
|------------------------|--|
| <p>Sin correlativo</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2
CRÍMENES DE ODIO CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS
MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL,
EXPRESIÓN Y/O IDENTIDAD DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS 9.- Comete el delito de homicidio calificado por razones de odio quien prive de la vida a una persona motivado por su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.</p> <p>Se presumirá este motivo cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.II. El hecho ocurra en un contexto de violencia familiar con conocimiento de la identidad o preferencia de la víctima.III. Se hayan cometido mutilaciones, tortura o lesiones infamantes antes o después del fallecimiento.IV. Existan antecedentes de amenazas, acoso o agresiones por razones de identidad, expresión y/o orientación sexual.V. El cuerpo haya sido expuesto en la vía pública con fines de humillación.VI. La víctima haya sido incomunicada o se encontrara en estado de indefensión.VII. El agresor manifieste de forma expresa odio o rechazo hacia la víctima o hacia la población LGBTTTIQ+. <p>Se entenderá por población LGBTTTIQ+ a todas aquellas personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género no se ajuste al modelo cisheteronormativo,. Esta definición incluye, entre otras, a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales, queer, no binarias, asexuales, pansexuales, agénero, así como a cualquier otra vivencia disidente de género o sexualidad que se reconozca fuera de los sistemas tradicionales de identidad.</p> <p>Esta protección aplica independientemente de si la persona ha manifestado pública o</p> |
|------------------------|--|

| | |
|--|---|
| | <p>privadamente su orientación sexual, identidad o expresión de género, reconociendo que el derecho a la privacidad, la autodeterminación y la seguridad son fundamentales para todas las personas, sin importar el grado de visibilidad o expresión de dichas características personales.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una pena de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el agresor y la víctima existía una relación de parentesco, afectiva, de concubinato, de matrimonio, laboral, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita alguna de las circunstancias anteriores, la pena será de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> |
|--|---|

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Artículo 16, y se adiciona el Título Décimo Quinto Bis 2 y Artículo 331 Bis 9, todos al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[...]

CAPITULO I BIS DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159;160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis;216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; **331 BIS 9**; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;

[...]

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 CRÍMENES DE ODIOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN Y/O IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 331 BIS 9.- Comete el delito de homicidio calificado por razones de odio quien prive de la vida a una persona motivado por su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Se presumirá este motivo cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.**
- II. El hecho ocurra en un contexto de violencia familiar con conocimiento de la identidad o preferencia de la víctima.**
- III. Se hayan cometido mutilaciones, tortura o lesiones infamantes antes o después del fallecimiento.**
- IV. Existan antecedentes de amenazas, acoso o agresiones por razones de identidad, expresión y/o orientación sexual.**
- V. El cuerpo haya sido expuesto en la vía pública con fines de humillación.**
- VI. La víctima haya sido incomunicada o se encontrara en estado de indefensión.**
- VII. El agresor manifieste de forma expresa odio o rechazo hacia la víctima o hacia la población LGBTTTIQ+.**

Se entenderá por población LGBTTTIQ+ a todas aquellas personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género no se ajuste al modelo cisheteronormativo,. Esta definición incluye, entre otras, a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales, queer, no binarias, asexuales, pansexuales, agénero, así como a

cualquier otra vivencia disidente de género o sexualidad que se reconozca fuera de los sistemas tradicionales de identidad.

Esta protección aplica independientemente de si la persona ha manifestado pública o privadamente su orientación sexual, identidad o expresión de género, reconociendo que el derecho a la privacidad, la autodeterminación y la seguridad son fundamentales para todas las personas, sin importar el grado de visibilidad o expresión de dichas características personales.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el agresor y la víctima existía una relación de parentesco, afectiva, de concubinato, de matrimonio, laboral, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita alguna de las circunstancias anteriores, la pena será de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 18 de julio de 2025

ATENTAMENTE


DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES


DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 JUL 2025
13:51
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.


DIP. GRETA PAMELA BARRA

HERNÁNDEZ


C. MARCO EMILIO GAYTÁN
VÉLEZ 



C. OSCAR ALANÍS VILLARREAL



[1]

<https://www.infobae.com/mexico/2025/07/04/comunidad-lgbt-lamenta-y-exige-justicia-por-misael-valdez-joven-asesinado-en-nuevo-leon/>

[2]

<https://www.infobae.com/mexico/2025/02/27/crimenes-de-odio-aumentan-delitos-contras-personas-lgbt-en-cdmx-durante-2024/>

[3] <https://www.milenio.com/policia/crimenes-odio-mexico-asesinatos-desapariciones-lgbtiq/>

[4] <https://www.reporteindigo.com/nacional/De-La-Casa-de-los-Famosos-a-la-vida-real-Mexico-es-el-segundo-lugar-en-crimenes-de-odio-en-Latam-20240823-0017.html>

[5] <https://visible.lgbt/nuevoleon/?v=2022#estadisticas>

[6] <https://animalpolitico.com/genero-y-diversidad/poblaciones-lgbtiq-violencia-marcha-orgullo/>

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUSENCIA DE DIPUTADOS PROPIETARIOS A SESIONES DEL PLENO Y REUNIONES DE COMISIÓN O COMITÉS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVII Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa es una de las responsabilidades más importantes en la estructura del gobierno, ya que mediante la creación, reforma y derogación de leyes, se establece el marco jurídico que rige a la sociedad.

En este contexto, las y los diputados del Congreso del Estado de Nuevo León tenemos la obligación de representar a los ciudadanos y trabajar activamente en la mejora continua del sistema legal y administrativo. Sin embargo, cuando se da la ausencia repetida y no justificada de algunos diputados en las sesiones legislativas, se socava la efectividad y eficiencia del Congreso, perjudicando a los ciudadanos a los que debemos servir. Por ello, es imperativo establecer mecanismos legales que aseguren la continuidad y el compromiso en el trabajo legislativo.

Las y los diputados somos electos para ser la voz de sus electores en el Congreso, defendiendo sus intereses y necesidades. Su presencia y participación activa en las sesiones son esenciales para garantizar una representación efectiva con la elaboración y aprobación de leyes, ya que la calidad del marco jurídico que nos rige depende de un proceso legislativo riguroso y participativo. La ausencia reiterada y permanente de legisladores retrasa la discusión y aprobación de leyes cruciales, afectando negativamente la vida cotidiana de los ciudadanos, a quienes nos debemos.

Nunca en la historia de este Poder Legislativo se había registrado la inasistencia tan prolongada de una bancada, como sucedió en la pasada legislatura, con el fin de evitar que se aprueben iniciativas para crear nuevas leyes o reformar las ya existentes, para brindar una mayor y mejor seguridad jurídica a las y los nuevoleonenses, por lo que es necesario ajustar nuestro reglamento interior para evitar que en futuras legislaturas, una bancada o un grupo de diputados se burlen de los ciudadanos a quienes representan y dejen de hacer su trabajo para el que fueron electos por los nuevoleonenses.

Además de legislar, los diputados tenemos la importante función de supervisar y fiscalizar las acciones del Poder Ejecutivo. Su ausencia nulifica los mecanismos de control y rendición de cuentas, lo que deriva en una administración pública menos transparente y menos eficiente, como es el caso de la actual.

La falta de asistencia reiterada a las sesiones del Congreso muestra una falta de compromiso con las responsabilidades asumidas al momento de ser electos. Esta conducta no solo es una falta de respeto hacia los electores, sino que también compromete la operatividad y eficiencia de este Congreso.

Por ello se propone que una reforma al artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en la que se establezca el llamado automático a los suplentes cuando un diputado o diputada falte a seis sesiones consecutivas sin causa justificada dentro de un período ordinario de sesiones.

Esta es una medida necesaria para asegurar la continuidad del trabajo legislativo ya que se supone que los suplentes están preparados y capacitados para asumir las funciones de los titulares y garantizar que la representación y el trabajo legislativo no se interrumpan; ya que la continuidad en las sesiones del Congreso asegura que los temas y propuestas legislativas no se retrasen.

También se propone que si una diputado o diputada reúna más de tres faltas consecutivas, a la Comisión o Comité que pertenezca, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por el Presidente de la Comisión o Comité respectivo a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno para que se designe a otro integrante. Un congreso funcional y eficiente es fundamental para el desarrollo económico, político y social de Nuevo León.

Reformar el Reglamento del Congreso del Estado de Nuevo León para garantizar que los diputados que falten a seis sesiones consecutivas sin causa justificada sean sustituidos por sus suplentes es una medida esencial para evitar que un grupo de legisladores irresponsables secuestren el Congreso y eviten las sesiones del Pleno, mismas que son indispensables para fortalecer la responsabilidad y el compromiso de los legisladores con sus deberes. Esta reforma contribuirá a mejorar la eficiencia del trabajo legislativo y asegurará una representación continua y efectiva de los ciudadanos.

Cabe señalar que tanto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como otras legislaturas estatales, contienen regulaciones similares en sus reglamentos internos.

El artículo 9, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados señala que la sustitución del o la Diputada propietaria procede cuando no se presenten diez días consecutivos a las sesiones sin causa justificada; mientras que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en su artículo 8 fracción III la sustitución del diputado o diputada propietaria cuando no se presente a cinco sesiones en un mismo período sin causa justificada, por lo que la medida que se propone para el Reglamento que nos rige no pueden ser catalogadas como injustas o desproporcionadas.

La propuesta de modificación al artículo 16 del Reglamento se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|---|
| ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás | ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de una o un Diputado Propietario a seis sesiones del Pleno de manera consecutiva en un mismo período y sin alguna justificación , se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica |

trabajos asignados al Propietario.

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Las y los Diputados Propietarios podrán ausentarse, previa solicitud por escrito, hasta por 45 días para atender asuntos personales, sin derecho a la dieta que le corresponda y sin necesidad de llamar al o la suplente.

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

La o el diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de tres faltas consecutivas, sin

| | |
|--|---|
| | <p>justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por el Presidente de la Comisión o Comité respectivo a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para efectos de proponer al Pleno su substitución.</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de **una** o un Diputado Propietario **a seis sesiones del Pleno de manera consecutiva en un mismo período y sin alguna justificación**, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Las y los Diputados Propietarios podrán ausentarse, previa solicitud por escrito, hasta por 45 días para atender asuntos personales, sin derecho a la dieta que le corresponda y sin necesidad de llamar al o la suplente.

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por

escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

La o el diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de tres faltas consecutivas, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por el Presidente de la Comisión o Comité respectivo a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para efectos de proponer al Pleno su substitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a julio de 2025



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Las suscrita **Diputada ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en materia de transparencia, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el fortalecimiento de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales ha sido una conquista esencial de la ciudadanía en los regímenes democráticos contemporáneos. Sin embargo, los medios institucionales a través de los cuales se garantizan estos derechos deben ajustarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, legalidad, y sobre todo, de sostenibilidad presupuestaria y articulación funcional del Estado. Un sistema de derechos robusto requiere de un Estado funcional.

La transparencia y el acceso a la información pública constituyen derechos fundamentales consagrados en el orden jurídico mexicano. No obstante, el marco institucional encargado de garantizarlos ha experimentado cambios profundos a nivel federal. En particular, la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, extinguió diversos organismos autónomos, incluido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Dicha reforma respondió a la necesidad de reorganizar las funciones de transparencia, trasladando la tutela del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a dependencias del Poder Ejecutivo. A nivel federal, esas atribuciones pasaron a la recién creada Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, mientras que en los estados se determinó que la protección de estos derechos recaería en los órganos de control interno (contralorías) de cada institución pública. Este mandato federal, contenido en los artículos transitorios del decreto de reforma, obliga a las entidades federativas a armonizar sus Constituciones y leyes locales en materia de transparencia.

Se determinó también que cada poder u organismo autónomo en el ámbito federal deberá contar con su propia autoridad garante para atender las obligaciones de transparencia y de protección de datos personales.

Este rediseño institucional no implica un retroceso en las garantías constitucionales. Por el contrario, permite fortalecerlas al reorganizar las competencias dentro de un modelo más compacto, eficaz y coordinado, bajo estructuras técnicas con autonomía funcional y capacidad jurídica suficiente. Se transita de un modelo de fragmentación institucional —que se ha mostrado costoso, ineficiente y duplicado— a un modelo de consolidación funcional y responsabilidad administrativa.

En Nuevo León, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como órgano constitucional autónomo, ha desempeñado históricamente funciones relevantes. Sin embargo, las condiciones presupuestarias del Estado, los retos de coordinación interinstitucional y la necesidad de consolidar estructuras más compactas y eficaces justifican su extinción constitucional.

Por lo tanto, esta reforma además de dar cumplimiento a un mandato de la Constitución Federal, se sustenta en la necesidad de racionalizar el gasto público y evitar la duplicación de estructuras institucionales.

Lo anterior, en virtud de que en los años recientes, tanto a nivel federal como estatal, existían organismos autónomos dedicados a la transparencia que operaban paralelamente a instancias de control dentro del propio gobierno. Este paralelismo generaba, según los promotores de la reforma, un uso ineficiente de los recursos:

se mantenían dos aparatos para una misma finalidad de garantizar el acceso a la información –uno externo (el instituto autónomo) y otro interno (las contralorías o unidades de transparencia de cada ente)– con costos administrativos elevados. La desaparición del INAI y sus equivalentes locales busca evitar estas duplicidades, concentrando la función en los órganos de control interno y ahorrando recursos significativos. De acuerdo con estimaciones presentadas, la consolidación permitirá un ahorro de hasta 52% del presupuesto previamente destinado a esos órganos garantes autónomos.¹

Es importante destacar que la reforma constitucional federal de diciembre de 2024 incluyó disposiciones explícitas para que las entidades federativas ajusten su marco jurídico en consonancia con el nuevo modelo. En los artículos transitorios del decreto federal se ordenó a los estados armonizar sus constituciones y leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Esto implica que los estados deben replicar, en el ámbito local, la reorganización implementada a nivel federal. En términos concretos, la función de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos ya no deberá recaer en un organismo autónomo estatal, sino en instancias dentro de la propia administración pública estatal.

El alcance de este mandato federal supone la desaparición o transformación de los Institutos de Transparencia estatales. De hecho, la reforma nacional “manda a los Estados a homologar su normativa y su estructura administrativa, o sea a replicar la fórmula: desaparecer los órganos autónomos locales de protección de datos y acceso a la información y pasar sus facultades y obligaciones a los distintos poderes y órganos de las entidades federativas”.²

En síntesis, el objeto de esta propuesta es cumplir con el mandato de la constitución federal en materia de transparencia y por lo tanto se propone la sustitución del actual modelo garante de la transparencia por un nuevo arreglo institucional en que cada poder público estatal asume directamente, a través de sus contralorías u oficinas

¹ www.ramosalcocer.mx

² Infobae.com Sobre la desaparición del INAI

designadas, la responsabilidad de atender las solicitudes de información y de cumplir con las obligaciones de transparencia.

Para efectos de ilustrar la propuesta de mérito se realizó el siguiente cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente y el propuesto en el proyecto de Decreto, de la siguiente manera:

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|--|
| <p>Artículo 71. ...
I. a VI. ...
VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.
VIII. a X. ...
...</p> | <p>Artículo 71. ...
I. a VI. ...
VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.
VIII. a X. ...
...</p> |
| <p>Artículo 96. ...
I. a XVI. ...
XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión</p> | <p>Artículo 96. ...
I. a XVI. ...
XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|---|
| <p>Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
XVIII. a XXII. ...
XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.
XXIV. a LIII. ...</p> | <p>Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
XVIII. a XXII. ...
XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.
XXIV. a LIII. ...</p> |
| <p>Artículo 118. ...
I. a IV. ...
V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.
...</p> | <p>Artículo 118. ...
I. a IV. ...
V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.
...</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV
DEL INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV
DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES</p> |
| <p>Artículo 162. ...</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que</p> | <p>Artículo 162. ...</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Las autoridades u órganos que determine la ley garantizarán el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y demás que señale la ley. Asimismo, la ley establecerá los casos y supuestos en que la información pública podrá clasificarse como reservada o confidencial.</p> <p>Se deroga</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|---------------------------|
| <p>establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> | |
| <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p> | <p>...</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|---------------------------|
| <p>Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>En la conformación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco consejeros, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>b) Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>e) No haber sido condenado por delito doloso.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.</p> | <p>Se deroga</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---------------------------|
| <p>g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>Los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>Los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>El presidente será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. El consejero presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez</p> | <p>Se deroga</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|---------------------------|
| <p>consejeros de carácter honorífico que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> | |
| <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>Toda autoridad y servidor público estará obligada a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.</p> | <p>Se deroga</p> |
| <p>IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> | <p>...</p> |
| <p>V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso,</p> | <p>...</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---|
| <p>para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.</p> | <p>...</p> |
| <p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> | <p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso del Estado en un plazo de 120 días naturales contados a la entrada en vigor del</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|----------------------|--|
| | <p>presente Decreto deberá armonizar su marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.</p> <p>TERCERO. Se extingue el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. Las contralorías u órganos equivalentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, asumirán sus funciones como autoridades garantes en sus respectivos ámbitos, conforme a los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables. Toda referencia normativa al</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|----------------------|--|
| | <p>Instituto se entenderá hecha a las nuevas autoridades competentes, según corresponda.</p> <p>CUARTO. Se deberán respetar plenamente los derechos laborales de todas las personas servidoras públicas que integran el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En caso de supresión o eliminación de sus plazas, el personal afectado será liquidado conforme a la ley, garantizando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que correspondan, sin menoscabo de que puedan ser considerados para su eventual incorporación en las nuevas unidades administrativas encargadas de las funciones de transparencia.</p> <p>QUINTO. Los órganos internos de control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como las contralorías municipales y las de los organismos constitucionales autónomos de Nuevo León, deberán adecuar sus estructuras orgánicas, reglamentos internos y procedimientos a efecto de asumir las nuevas facultades que esta reforma les confiere en materia de garantía del derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Estas adecuaciones se llevarán a cabo conforme a la</p> |

| CONSTITUCIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|----------------------|--|
| | <p>normativa que expida el Congreso del Estado y deberán garantizar que, a partir de la extinción del Instituto estatal antes mencionado, cada entidad pública cuente con una instancia interna capacitada y habilitada para resolver las inconformidades y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en su respectivo ámbito competencial.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 71; las fracciones XVII y XXIII del artículo 96; la fracción V del artículo 118, la denominación del Capítulo IV del Título V; el segundo párrafo del artículo 162 y la fracción III, derogándose los párrafos dos a cinco, siete, los incisos a) a h) y los párrafos octavo a catorce; se reforma el artículo 195, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. a VI. ...

VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII. a X. ...

...

Artículo 96. ...

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Auditor General del Estado.

XVIII. a XXII. ...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV. a LIII. ...

Artículo 118. ...

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

CAPÍTULO IV

**DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

Artículo 162. ...

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de **revisión expeditos, que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes**, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:

I. a II.

III. Las autoridades u órganos que determine la ley garantizarán el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y demás que señale la ley. Asimismo, la ley establecerá los casos y supuestos en que la información pública podrá clasificarse como reservada o confidencial.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

...

Se deroga

Se derogan los incisos a) a h)

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Congreso del Estado en un plazo de 120 días naturales contados a la entrada en vigor del presente Decreto deberá armonizar su marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se extingue el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. Las contralorías u órganos equivalentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, asumirán sus funciones como autoridades garantes en sus respectivos ámbitos, conforme a los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables. Toda

referencia normativa al Instituto se entenderá hecha a las nuevas autoridades competentes, según corresponda.

CUARTO. Se deberán respetar plenamente los derechos laborales de todas las personas servidoras públicas que integran el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En caso de supresión o eliminación de sus plazas, el personal afectado será liquidado conforme a la ley, garantizando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que correspondan, sin menoscabo de que puedan ser considerados para su eventual incorporación en las nuevas unidades administrativas encargadas de las funciones de transparencia.

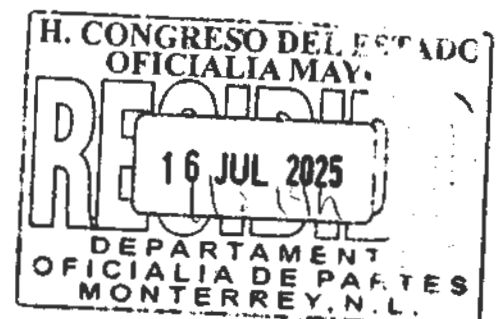
QUINTO. Los órganos internos de control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como las contralorías municipales y las de los organismos constitucionales autónomos de Nuevo León, deberán adecuar sus estructuras orgánicas, reglamentos internos y procedimientos a efecto de asumir las nuevas facultades que esta reforma les confiere en materia de garantía del derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Estas adecuaciones se llevarán a cabo conforme a la normativa que expida el Congreso del Estado y deberán garantizar que, a partir de la extinción del Instituto estatal antes mencionado, cada entidad pública cuente con una instancia interna capacitada y habilitada para resolver las inconformidades y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en su respectivo ámbito competencial.

Monterrey, Nuevo León a 16 de Julio de 2025.

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. HERNÁN MANUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; JUAN PAURA GARCÍA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCOBEDO, NUEVO LEÓN Y PRESIDENTE DE LA MESA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 120 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 BIS 1 Y 90 BIS 2, 109 BIS Y 109 BIS 1 A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A QUE SE REGULE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR EN INSTITUCIONES PÚBLICA Y PRIVADAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, COMO MEDIDA INTEGRAL QUE CONTRIBUYE A LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD EN VEHÍCULOS MOTORES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, MOVILIDAD Y PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

84

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE N. L.
PRESENTE.-**

DR. HERNÁN MANUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ, Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, a fin de que se regule el **PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR** en instituciones públicas y privadas de educación primaria y secundaria, como medida integral que contribuye a la prevención de la contaminación ambiental y la mejora de las condiciones de movilidad en vehículos motores, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Motivación y objetivos

La regulación para la implementación del programa para transporte escolar obligatorio es una medida preventiva que contribuye a la protección del derecho constitucional a un medio ambiente sano, a la vez que reduce el impacto de la movilidad en la ciudad.

La contaminación por tráfico vehicular relacionado con los traslados a instituciones de educación es un tema que debe ser atendido de forma corresponsable entre las autoridades, las personas a cargo de centros educativos, los padres de familia y la sociedad en general.

La elección de la institución educativa actualmente considera no solo el factor de cercanía de los hogares, sino también la calidad de la institución, la oferta extracurricular, la existencia de horarios extendidos, la cercanía a los centros de trabajo de los padres y madres de familia o de las personas que fungen como redes de apoyo en el cuidado de los menores.

Lo anterior, ha generado un cambio en los patrones para la toma de dicha decisión de suma relevancia en una familia, ocasionando un incremento en la movilidad de vehículos privados, desde el punto de salida hasta la institución educativa y viceversa, durante los horarios de entrada y salida de alumnos.



Los objetivos de la implementación de un programa de movilidad escolar pueden resumirse principalmente en:

- Contribuir al mejoramiento de la calidad del aire y la movilidad.
- Contribuir a la reducción del consumo de combustible.
- Reducir los costos económicos y sociales generados por los traslados hacia y desde las escuelas de forma individual en vehículos particulares.
- Contribuir a mejorar la calidad de vida de la población en el AMM.

A fin de recopilar el punto de vista de las autoridades de diversos municipios, se presentó en la Mesa de Coordinación Metropolitana, la propuesta para regular el establecimiento de un Programa de Transporte Escolar Obligatorio, recibiendo opiniones favorables, ante los beneficios ambientales y de movilidad que su aplicación representa.

Competencia y marco legal aplicable

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el *derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 3 que *las autoridades tienen la responsabilidad de promover el desarrollo sustentable y proteger la calidad ambiental.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone en su artículo 44, que *todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, que el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, y que como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho.*

La Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, en su artículo 2 fracción V, señala que *se considera de utilidad pública, la prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre.*

En el mismo ordenamiento, el artículo 8 fracción XLVIII, dispone que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, *el promover y realizar programas para el desarrollo de tecnologías limpias y procedimientos que permitan prevenir y controlar la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos*

naturales, *la conservación de los ecosistemas*, y el desarrollo de procesos tecnológicos sustentables, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, organismos y cámaras empresariales, así como con otras entidades y dependencias de los tres niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 16 establece en las fracciones I, IV, V, VII, IX, X y XI que para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esa Ley, se observarán los siguientes principios:

- *La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.*
- *El Estado, los Municipios y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que determinarán la calidad de vida de generaciones presentes y futuras.*
- *La coordinación entre el Estado, sus Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.*
- *El Estado y los Municipios, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, tomarán las medidas necesarias para respetar el derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- *El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan.*
- *Los sujetos principales de la concertación ambiental son los individuos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ambientales es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.*
- *La calidad de vida de la población se incrementa a través de la prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación ecológica y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos.*

De manera congruente, el artículo 128 fracciones I, II y III de dicha Ley refiere que para la protección al ambiente, el Estado y los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes criterios:

- *Que es prioritario generar las condiciones necesarias para contar con un ambiente adecuado para la salud y el desarrollo sustentable, mediante la disminución gradual de las emisiones, descargas y residuos.*
- *Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a los municipios.*
- *Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, así*

como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

Que en el referido ordenamiento, el artículo 131 fracciones I, II, III y V, establece que para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- *La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado.*
- *Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.*
- *Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire.*
- *La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.*

Por su parte el artículo 154 de dicha legislación dispone que *para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría de Medio Ambiente promoverá ante las autoridades municipales competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular, especialmente en las horas de mayor incidencia de tráfico vehicular.*

El artículo 202 fracción V señala que *el Estado y los Municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales, a través de la promoción de la conciencia ambiental de la sociedad en general.*

Esta propuesta es acorde a lo previsto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, que establece en su artículo 124 Bis 10, que *la gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros, debiendo las autoridades estatales y municipales implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas.*

De forma complementaria con lo anterior, dicha Ley en el artículo 124 Bis 11, dispone que *las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades y municipios, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.*

En el mismo ordenamiento, el artículo 127 fracción XX, prevé que la planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por el Estado y los Municipios, integrará

los principios y jerarquía de la movilidad establecidos en esta Ley, observando entre otras acciones la correspondiente a *implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana y rural sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo.*

Información estadística y casos de éxito en DF y Guadalajara

La implementación de los programas de movilidad escolar tiene un beneficio directo en materia de medio ambiente, al contribuir en la disminución de las emisiones de contaminantes relacionadas con el uso individual de vehículos por familia, para el traslado de los estudiantes desde el hogar y hasta el centro educativo.

Se tiene conocimiento de la implementación exitosa de este tipo de programas de movilidad en zonas como la CDMX, Guadalajara y municipios aledaños y Querétaro.

En el caso del programa implementado en el 2009 en el Distrito Federal, se realizó previamente una aplicación piloto, cuya evaluación arrojó, entre otros, los resultados siguientes que pueden verse detallados en el Libro Blanco 2006-2012, de la Secretaría del Medio Ambiente:

- Disminución de emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles.
- Ahorro de 4% en el consumo de combustibles.
- Aumento de velocidad en vialidades, lo que hace que disminuyan las emisiones potenciales.
- Recuperación de horas laborales, por disminución de los congestionamientos viales.
- Cambio paulatino en los hábitos familiares y en la organización de las escuelas.
- El criterio sugerido para la implementación de programa fue por fases.
- Implementación obligatoria, permanente, gradual, con un marco normativo adecuado.
- Participación de autoridades y organizaciones privadas relacionadas con el transporte escolar
- Definición de casos de excepción.
- Recopilación de información estadística ambiental y de movilidad, de forma previa y posterior a la implementación.
- Preparación a través de programas piloto con escuelas ya involucradas en este tipo de programas de forma voluntaria.
- Encuestas de opinión aplicadas a los padres de familia y en la comunidad.
- Evaluación y difusión de resultados.

A mayor detalle podemos ver el caso del programa implementado en el Distrito Federal, que fue materia de un estudio por parte del Centro Mario Molina, en donde se llevó a cabo en 2011 el análisis "Evaluación de beneficios ambientales y de

movilidad por la aplicación del Programa de Transporte Escolar en la Ciudad de México (PROTE)", a partir del cual se toma la siguiente información relevante:

- Se identificaron los beneficios en la disminución de un promedio de 45% en el consumo de combustibles, lo cual implicó un descenso en las emisiones de bióxido de carbono.
- Se detectó la necesidad de que se adopten tecnologías, tales como la instalación de filtros de partículas en determinados vehículos, a fin de reducir las emisiones.
- Los resultados del programa pueden mejorar si se toman medidas para que los vehículos reduzcan las distancias recorridas en vacío, ya que estas tienen un impacto significativo en la generación de todos los contaminantes y el consumo de combustible.
- La eficacia del Programa en cada escuela depende de varios factores, como el tipo de transporte escolar elegido, la traza vial alrededor de la escuela, la logística de las rutas con y sin estudiantes, así como el grado de cumplimiento con el Programa por parte de alumnos y escuelas, por ello se deberían contemplar las características particulares de éstas en la definición de las estrategias de movilidad estudiantil.

En el caso del programa implementado en la capital de Jalisco, también fue materia en 2016 de un estudio por parte del Centro Mario Molina, "Proyecto de Movilidad Escolar para el Área Metropolitana de Guadalajara (PROME) Etapa 1", de cuya revisión podemos obtener algunas pautas para la definición de los lineamientos de un programa de transporte escolar obligatorio:

- En las escuelas públicas con menos de 800 alumnos no se requiere que se implemente de manera obligatoria un programa de movilidad, siempre que los traslados a pie o en transporte público se mantengan al menos en alrededor del 70%.
- En los centros escolares privados con más de 400 alumnos es recomendable que se implemente un programa de movilidad.
- Se requiere realizar reformas al marco jurídico para otorgar las atribuciones de implementación del PROME a las autoridades estatales en materia ambiental, de movilidad y de educación.
- Expedir una norma técnica, que establezca los lineamientos ambientales de operación del transporte escolar, tanto en lo relativo a las características de los vehículos, como de prácticas de manejo y definición de rutas óptima.
- Crear un Comité Técnico conformado por las autoridades estatales en materia ambiental, de movilidad y de educación, autoridades municipales y representantes de los centros escolares y de padres de familia, para asesorar en el desarrollo e implementación de las estrategias de movilidad escolar, su vigilancia, evaluación y comunicación de los resultados.
- Expedir la normatividad técnica y operativa requerida para la implementación del programa.

Información estadística del Estado de Nuevo León

Prontuario de Migración y Movilidad Interna 2015

El Prontuario de Migración y Movilidad Interna 2015, elaborado por el Consejo Nacional de Población en 2017, destaca que conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en la que se recabó información sobre movilidad estudiantil de entre otros grupos de población, la de la Zona Metropolitana de Monterrey ZMM, algunos de los datos a destacar refieren lo siguiente:

- La movilidad estudiantil fue de 236 mil en la ZMM, apenas ligeramente más baja en términos relativos que la del Valle de México.
- En la ZMM son ocho los municipios en los que la proporción de personas que estudian fuera del mismo municipio supera el 20%, siendo los más altos en General Escobedo, San Pedro Garza García y Guadalupe.
- En la ZMM, sólo en el municipio de Monterrey hay poca salida de estudiantes con un 6.6%, a diferencia de Guadalupe, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García.
- En la ZMM, la mayor movilidad de estudiantes se da en Apodaca, Guadalupe y General Escobedo.
- En la ZMM, en lo que respecta a la recepción de estudiantes, Monterrey concentra 44.6%, San Nicolás de los Garza 29.9% y Guadalupe 10.6%; sumando en conjunto el 85%.

Para mayor detalle de dichas conclusiones, se presentan los siguientes cuadros de información, que forman parte del referido Prontuario:

CUADRO 2.2.6.

ZMG y ZMM. Indicadores de movilidad estudiantil intrametropolitana, 2015¹

| Clave geoespacial | Municipio | Total | Estudia en el municipio | | Estudia en otro municipio | | Estudiantes que Regan |
|--|---------------------------|------------------|-------------------------|-------------|---------------------------|-------------|-----------------------|
| | | | Absolutos | Relativos | Absolutos | Relativos | |
| Zona Metropolitana de Guadalajara | | | | | | | |
| 14035 | Guadalajara | 393 671 | 358 999 | 91.2 | 24 672 | 6.1 | 100 714 |
| 14044 | Isiabasi de los Membreses | 14 121 | 12 985 | 92.0 | 1 136 | 8.0 | 112 |
| 14051 | Juarezatlán | 4 535 | 3 461 | 76.3 | 1 074 | 23.7 | 351 |
| 14070 | El Salto | 51 748 | 45 570 | 88.0 | 6 214 | 12.0 | 1 223 |
| 14092 | Tijomulán de Zúñiga | 166 276 | 138 881 | 83.5 | 27 892 | 16.5 | 5 812 |
| 14094 | Tecapic | 189 438 | 142 387 | 75.0 | 47 451 | 25.0 | 13 671 |
| 14101 | Tonalá | 153 925 | 120 676 | 78.4 | 33 249 | 21.6 | 6 322 |
| 14120 | Zapotlán | 372 114 | 337 010 | 90.6 | 35 084 | 9.4 | 38 469 |
| Total | | 1 346 728 | 1 169 549 | 86.7 | 178 779 | 13.3 | 178 779 |
| Zona Metropolitana de Manzanillo | | | | | | | |
| 19006 | Apodaca | 179 738 | 131 270 | 73.0 | 48 504 | 27.0 | 6 626 |
| 19009 | Cadenasta Amreel | 24 483 | 23 239 | 94.9 | 1 244 | 5.1 | 674 |
| 19010 | Carnier | 9 922 | 8 128 | 81.8 | 1 794 | 18.2 | 106 |
| 19014 | Guaca | 7 446 | 57 061 | 79.4 | 14 781 | 20.6 | 901 |
| 19019 | San Pedro Garza García | 29 462 | 21 757 | 73.9 | 8 105 | 27.1 | 14 588 |
| 19021 | General Escobedo | 122 531 | 88 867 | 72.6 | 33 664 | 27.4 | 5 302 |
| 19026 | Guadalupe | 174 898 | 127 529 | 72.9 | 47 369 | 27.1 | 25 149 |
| 19031 | Juárez | 98 492 | 77 293 | 78.5 | 21 199 | 21.5 | 1 258 |
| 19039 | Montesinos | 265 235 | 247 621 | 93.4 | 17 604 | 6.6 | 105 455 |
| 19043 | Salinas Victoria | 12 430 | 11 866 | 95.5 | 564 | 4.5 | 90 |
| 19046 | San Nicolás de los Garza | 97 257 | 78 103 | 79.9 | 19 654 | 20.1 | 28 243 |
| 19048 | Santa Catarina | 74 174 | 58 589 | 78.9 | 15 785 | 21.1 | 5 144 |
| 19049 | Santiago | 10 136 | 8 474 | 83.6 | 1 662 | 16.4 | 322 |
| Total | | 1 176 664 | 939 797 | 79.8 | 236 267 | 20.2 | 236 267 |

Nota:

1. Se refiere a la población de 5 años y más.

Fuente: Estimaciones del CONAPO con base en el INEGI encuesta telefónica 2015.

CUADRO 2.2.10.

ZMM: Tiempo de traslado a la escuela, 2015

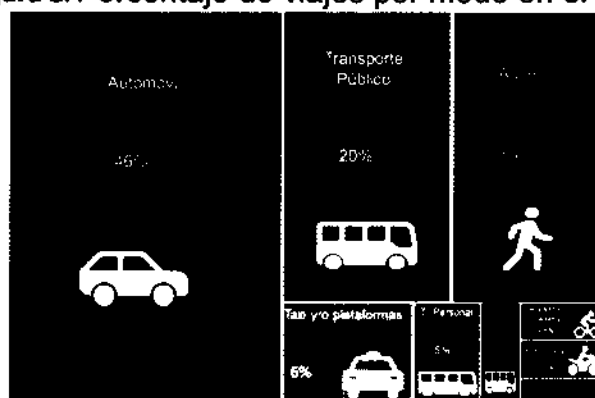
| Tiempo de traslado | Estudia en el municipio | | Estudia en otro municipio | |
|-----------------------------|-------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| | Absolutos | Relativos | Absolutos | Relativos |
| No se traslada | 3 622 | 0.4 | 314 | 0.1 |
| Hasta 15 minutos | 467 389 | 71.0 | 31 412 | 13.3 |
| 16 minutos a 30 minutos | 187 643 | 30.0 | 68 450 | 28.9 |
| Se traslada | | | | |
| 31 minutos a 1 hora | 57 285 | 8.1 | 97 238 | 41.1 |
| Más de 1 hora hasta 2 horas | 7 413 | 0.4 | 35 793 | 15.1 |
| Más de 2 horas | 159 | 0.0 | 1 529 | 0.6 |
| No especificado | 16 566 | 2.4 | 1 515 | 0.6 |
| Total | 640 672 | 100.0 | 236 551 | 100.0 |

Fuente: Estimaciones del CONAPO con base en el INEGI encuesta telefónica 2015.

Según datos obtenidos del Programa Integral de Movilidad Urbana Sustentable (PIMUS), elaborado entre el 2019 y 2020, en el AMM se realizan 11.38 millones de viajes diarios.

El automóvil es el modo más utilizado con el 46% de los viajes diarios, el transporte público representa el segundo modo con 20%, la caminata es el tercer modo que más utilizan los habitantes con un 19% particularmente para los viajes de proximidad, los taxis y plataformas de servicio de transporte equivalen al 6%, el transporte de personal representa 5%, el **transporte escolar 2%**, la bicicleta y patineta tienen una participación conjunta de 0.8%, los viajes en motocicleta con una participación del 0.8% del total de los viajes y otros 0.3%.

Figura 1. Porcentaje de viajes por modo en el AMM



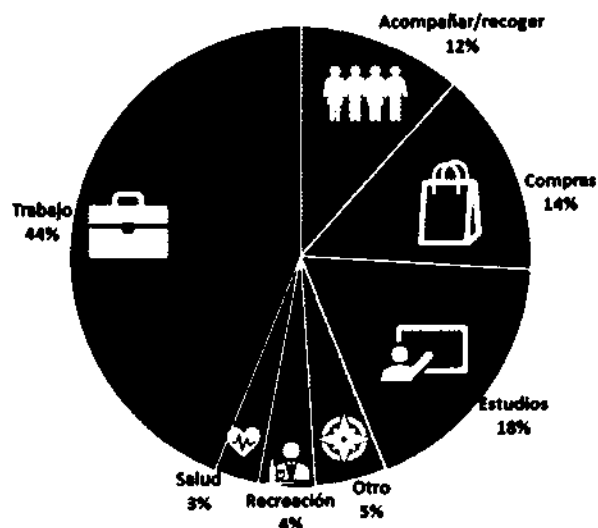
1 Otras combinaciones de otros modos sin incluir transporte público

Fuente: PIMUS

Los motivos de viaje se distribuyen de la siguiente manera: por trabajo viajan el 44%, acompañar/recoger a alguien un 12%, compras un 14%, **estudios el 18%**, recreación 4%, salud un 3% y otro motivo 5%.

De lo anterior, se destaca que un 18% de los viajes totales en el AMM se realizan por motivo de estudios, lo que importante saber es como se mueven esos viajes, es decir, cuál es el modo de transporte por motivo de estudios.

Figura 2. Distribución porcentual de los motivos de viaje

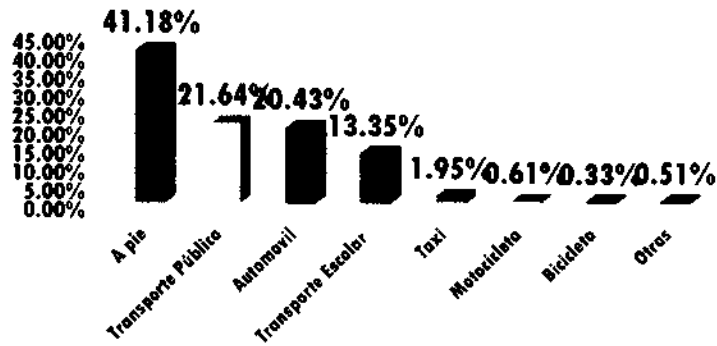


Fuente: PIMUS

Modos de transporte con motivo de estudios (todos los niveles)

La figura siguiente presenta la distribución de los modos de transporte con motivo estudios considerando todos los niveles de educación (básica, media, media superior y superior), en la que se observa que el modo con mayor uso es "A Pie" con un 41.18%, seguido por "Transporte Público", 21.64%, "Automóvil" con 20.43% y "Transporte Escolar" con un 13.35%. El modo "Otro" corresponde a principalmente a combinaciones de modos o cadenas de viajes realizados a través de varios de estos.

Figura 3. Modos de transporte por motivo estudios



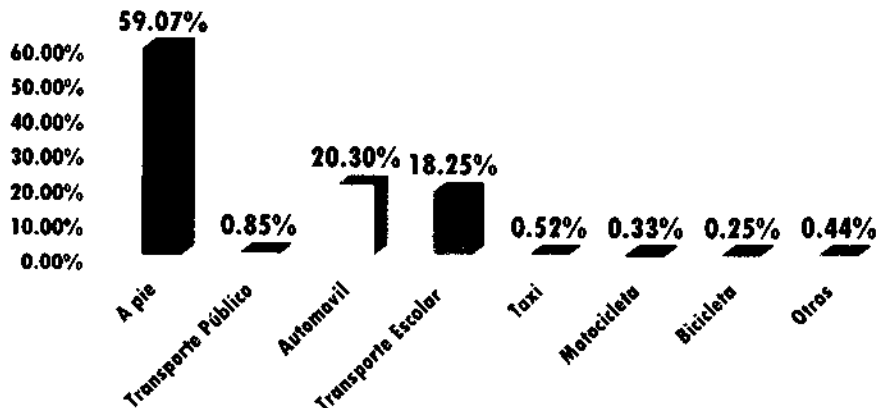
Fuente: Comité Técnico del IMA

Adicionalmente se presentan otros cruces de información en donde se observa que la selección de los modos de transporte varía significativamente dependiendo del nivel de estudios, esto es, si los estudiantes son de educación básica, media, media superior o superior.

Modo de transporte para Educación Básica

Para el nivel de educación básica, el modo "A Pie" es el más utilizado con un 59.07%, lo cual se podría explicar entre otros factores por la relación entre la ubicación de las escuelas primarias respecto al lugar de residencia de sus estudiantes, que en general es cercana, a lo anterior le siguen en proporción el "Automóvil" con un 20.30% y "Transporte Escolar", 18.25%.

Figura 4. Modos de transporte en Educación Básica



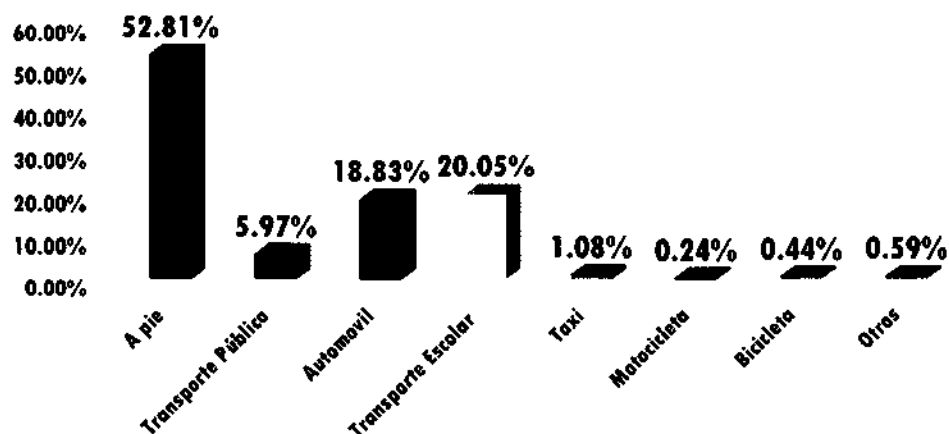
Fuente: Comité Técnico del IMA

Modo de transporte para Educación Media

Respecto al modo de transporte para educación media, similar al nivel de educación básica, el modo "A Pie" es el más alto con un 52.81%. Los modos de "Transporte Escolar" y "Automóvil", se invierten respecto al nivel de educación básica, con un

20.05% y 18.83%, respectivamente. Es importante mencionar que el modo "Transporte Público" mejora su participación con un 5.97%.

Figura 5. Modos de transporte en Educación Media



Fuente: Comité Técnico del IMA

En la tabla resumen siguiente se observa que la participación de los viajes en transporte escolar es mayor en los niveles de educación básica y media, con 18.25% y 20.05%, respectivamente, en el caso de los niveles de educación media superior y superior la participación cae a 4.35% y 1.63%, respectivamente.

Sucede lo contrario con la participación de los viajes en transporte público por motivo educativos, donde en educación básica y media tienen participaciones de 0.85% y 5.97%, respectivamente, en cambio para los niveles de educación media superior y superior sus viajes representan el 39.43% y 53.63%, respectivamente, para más detalles de otros modos ver tabla siguiente.

Tabla 1. Porcentaje de viajes por medio de transporte y por nivel educativo

| Modo | Básica | Media | Media Superior | Superior |
|---------------------------|---------------|---------------|----------------|--------------|
| A pie | 59.07% | 52.81% | 16.25% | 1.73% |
| Transporte Público | 0.85% | 5.97% | 39.43% | 53.63% |
| Automóvil | 20.30% | 18.83% | 16.43% | 33.26% |
| Transporte Escolar | 18.25% | 20.05% | 4.35% | 1.63% |
| Taxi | 0.52% | 1.08% | 3.82% | 2.38% |
| Motocicleta | 0.33% | 0.24% | 1.07% | 1.41% |
| Bicicleta | 0.25% | 0.44% | 0.36% | 0.22% |
| Otros | 0.44% | 0.59% | 18.29% | 5.74% |
| Total | 100.00% | 100.00% | 100.00% | 100.00% |

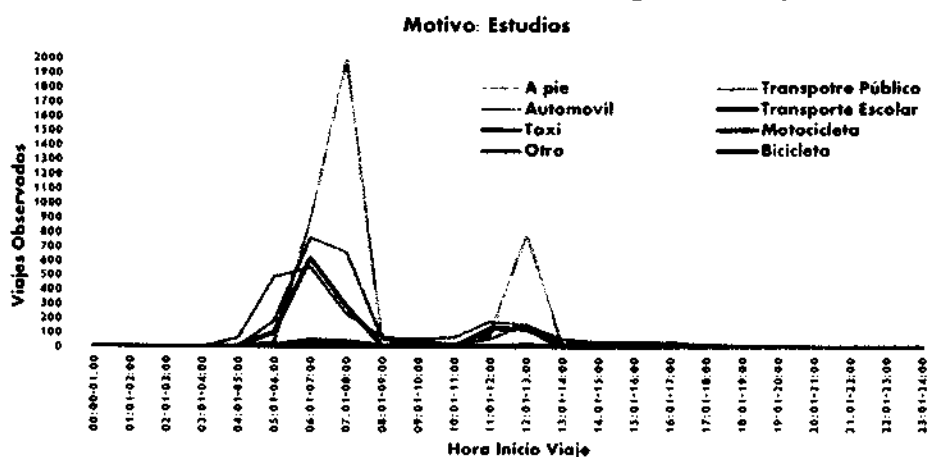
Fuente: Elaboración propia con datos del Comité Técnico del IMA

Distribución horaria de los viajes según el modo

Como ya se había visto previamente, los viajes en modo “A Pie” son los de mayor relevancia, especialmente en los niveles de educación básica y media, como son viajes de corta distancia, se realizan en su mayoría cerca de la hora de entrada/salida de los estudiantes.

Además, el grueso de los viajes en Transporte Público inicia a las 05:00 a. m., una hora antes que el grueso de los viajes en automóvil y en transporte escolar los cuales tienen su mayor afluencia entre las 06:00 a. m. y las 08:00 a. m.

Figura 6. Viajes por motivo estudio según modo y horario

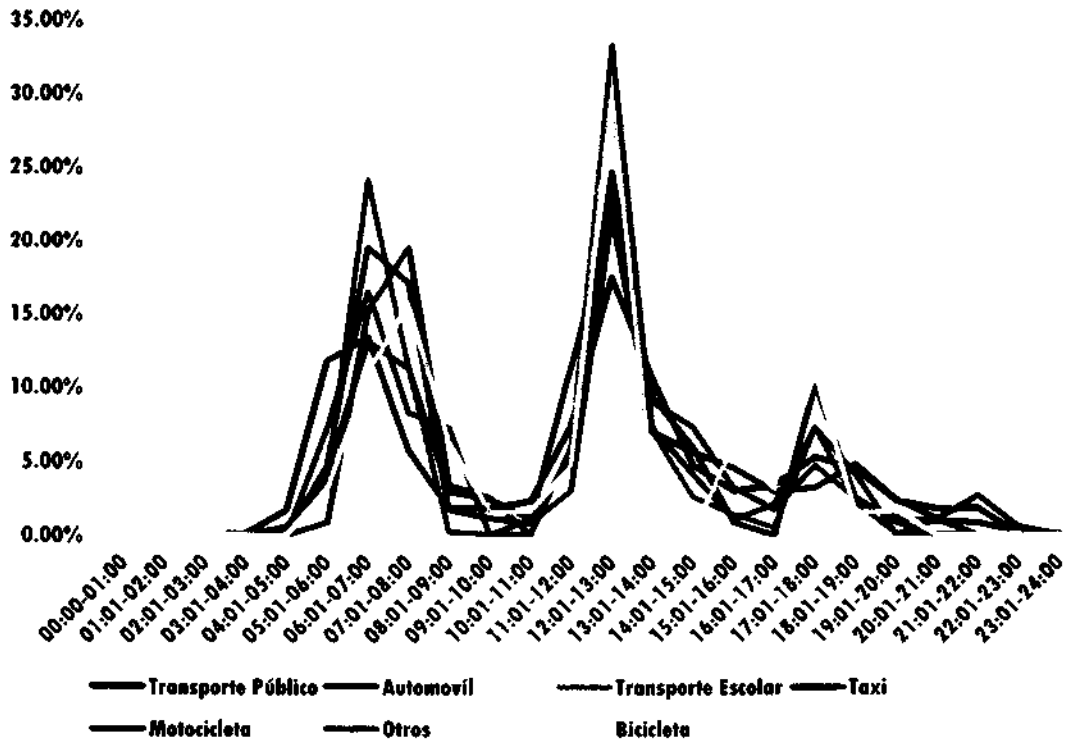


Fuente: Comité Técnico del IMA

Para analizar la distribución horaria por modo de viaje y motivo de estudio únicamente de los modos motorizados, en la siguiente Figura, se puede observar que incluye todos los datos de un día completo, es decir los viajes de IDA y REGRESO A CASA.

En la gráfica se observan los picos de máxima demanda que coincide con los horarios de entrada-salida del turno matutino y la entrada-salida del turno vespertino de las escuelas.

Figura 7. Distribución horaria por modo de viaje y con motivo de estudio



Fuente: Comité Técnico del IMA

En conjunto en la figura anterior se observa el comportamiento de los picos de máxima demanda y en la tabla siguiente se observa el intervalo de máxima demanda para cada uno de los modos de transporte, donde Transporte Público, Automóvil, Transporte Escolar, Taxi y Otros coinciden en el primer pico de máxima demanda, 06:00-07:00 am; mientras que Motocicleta y Bicicleta es de 07:00-08:00 am, esto para el motivo estudios de forma general. En el segundo pico, todos los modos de transporte coinciden, 12:00-13:00 pm, y finalmente, en el tercer pico el único que no coincide es Taxi.

Tabla 2. Porcentaje de viajes por medio de transporte por hora (ida y regreso a casa)

| Motivo de viaje | Estudios (Ida-Regreso a Casa) | | | | | | | |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|--------------------|--------|-------------|--------|-----------|
| | Hora de viaje | Transporte Público | Automóvil | Transporte Escolar | Taxi | Motocicleta | Otros | Bicicleta |
| 00:00-01:00 | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 01:01-02:00 | 0.02% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 02:01-03:00 | 0.02% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 03:01-04:00 | 0.05% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 04:01-05:00 | 1.61% | 0.05% | 0.16% | 0.53% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 05:01-06:00 | 11.75% | 4.64% | 3.79% | 4.28% | 0.85% | 7.22% | 3.13% | 3.13% |
| 06:01-07:00 | 13.38% | 19.45% | 24.12% | 13.10% | 15.25% | 16.49% | 10.94% | 10.94% |
| 07:01-08:00 | 5.73% | 17.08% | 11.32% | 11.23% | 19.49% | 8.25% | 15.63% | 15.63% |
| 08:01-09:00 | 1.78% | 1.66% | 0.23% | 2.94% | 3.39% | 7.22% | 6.25% | 6.25% |
| 09:01-10:00 | 1.76% | 1.07% | 0.04% | 2.41% | 2.54% | 0.00% | 1.56% | 1.56% |
| 10:01-11:00 | 2.24% | 0.71% | 0.12% | 1.07% | 0.00% | 1.03% | 1.56% | 1.56% |
| 11:01-12:00 | 7.32% | 2.93% | 5.78% | 5.08% | 5.93% | 11.34% | 4.69% | 4.69% |
| 12:01-13:00 | 17.43% | 21.60% | 33.29% | 24.60% | 22.88% | 21.65% | 29.69% | 29.69% |
| 13:01-14:00 | 10.50% | 8.92% | 6.99% | 6.95% | 9.32% | 7.22% | 3.13% | 3.13% |
| 14:01-15:00 | 4.69% | 7.22% | 2.58% | 5.61% | 5.93% | 4.12% | 0.00% | 0.00% |
| 15:01-16:00 | 2.94% | 3.14% | 1.41% | 4.55% | 0.85% | 1.03% | 6.25% | 6.25% |
| 16:01-17:00 | 3.32% | 1.66% | 0.51% | 2.94% | 0.00% | 2.06% | 3.13% | 3.13% |
| 17:01-18:00 | 5.22% | 4.64% | 7.22% | 3.21% | 10.17% | 7.22% | 10.94% | 10.94% |
| 18:01-19:00 | 4.41% | 2.42% | 2.19% | 4.81% | 2.54% | 4.12% | 1.56% | 1.56% |
| 19:01-20:00 | 2.26% | 1.02% | 0.12% | 2.41% | 0.85% | 0.00% | 1.56% | 1.56% |
| 20:01-21:00 | 1.71% | 0.87% | 0.12% | 1.07% | 0.00% | 1.03% | 0.00% | 0.00% |
| 21:01-22:00 | 1.73% | 0.76% | 0.04% | 2.67% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 22:01-23:00 | 0.05% | 0.15% | 0.00% | 0.53% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| 23:01-24:00 | 0.07% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |

Fuente: Comité Técnico del IMA

Para los estudiantes de nivel básico (primaria), el 77.76% viaja a la escuela entre las 06:00-08:00 am considerando todos los modos, por otra parte, durante el transcurso del día el 59.07% de los alumnos viajan "A Pie", el 20.30% en "Automóvil" y el 18.25% en "Transporte escolar" (cuadro verde), ver tabla siguiente.

Tabla 3. Viajes por Motivo Estudio a Nivel Primaria, por hora y por medio de transporte

| Hora Inicio | % del total | Total de Viajes | Modo de Transporte | | | | | | | |
|-----------------|-------------|-----------------|--------------------|--------------------|-----------|--------------------|-------|-------------|-----------|-------|
| | | | A Pie | Transporte Público | Automóvil | Transporte Escolar | Taxi | Motocicleta | Bicicleta | Otro |
| 05:00-06:00 | 1.01% | 5,396 | 438 | 583 | 2,479 | 1,604 | 146 | 0 | 0 | 146 |
| 06:01-07:00 | | 111,713 | 28,584 | 1,750 | 34,418 | 44,335 | 438 | 729 | 292 | 1,167 |
| 07:01-08:00 | | 303,345 | 206,216 | 1,021 | 58,481 | 34,126 | 1,458 | 1,021 | 438 | 583 |
| 08:01-09:00 | 0.93% | 4,959 | 3,354 | 0 | 1,021 | 438 | 0 | 0 | 0 | 146 |
| 09:01-10:00 | 0.11% | 583 | 146 | 146 | 292 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10:01-11:00 | 0.08% | 438 | 146 | 0 | 292 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11:01-12:00 | 2.27% | 12,105 | 3,792 | 292 | 875 | 7,000 | 0 | 0 | 0 | 146 |
| 12:01-13:00 | 17.32% | 92,462 | 71,023 | 583 | 9,917 | 9,625 | 583 | 0 | 583 | 146 |
| 13:01-14:00 | 0.11% | 583 | 292 | 0 | 146 | 146 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 14:01-15:00 | 0.11% | 583 | 292 | 0 | 0 | 146 | 146 | 0 | 0 | 0 |
| 15:01-16:00 | 0.08% | 438 | 0 | 146 | 292 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 16:01-17:00 | 0.00% | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 17:01-18:00 | 0.11% | 583 | 583 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 18:01-19:00 | 0.08% | 438 | 292 | 0 | 146 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 19:01-20:00 | 0.03% | 146 | 146 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | | 533,770 | 315,303 | 4,521 | 108,358 | 97,420 | 2,771 | 1,750 | 1,313 | 2,333 |
| % Participación | | | 59.07% | 0.85% | 20.30% | 18.25% | 0.52% | 0.33% | 0.25% | 0.44% |

Fuente: Comité Técnico del IMA

En el caso de los estudiantes de educación media (secundaria), el **72.12%** viajan entre 06:00 y 08:00 am considerando todos los modos, y durante el transcurso del día, el **52.81%** de los alumnos viajan "A Pie", el **20.05%** en "Transporte escolar" y el **18.83%** en "Automóvil" (cuadro verde).

Tabla 4. Viajes por Motivo Estudio a Nivel Secundaria, por hora y por medio de transporte

| Hora (hh:mm) | % del total | Total de Viajes | Medio de Transporte | | | | | | | |
|------------------------|-------------|-----------------|---------------------|--------------------|-----------|--------------------|-------|-------------|-----------|-------|
| | | | A Pie | Transporte Público | Automóvil | Transporte Escolar | Taxi | Motocicleta | Bicicleta | Otro |
| 05:00-06:00 | 5.04% | 12,894 | 1,001 | 2,253 | 2,378 | 7,135 | 125 | 0 | 0 | 0 |
| 06:01-07:00 | | 115,541 | 55,955 | 5,508 | 25,161 | 26,663 | 1,001 | 376 | 376 | 501 |
| 07:01-08:00 | | 69,099 | 48,445 | 1,001 | 13,895 | 4,131 | 1,127 | 0 | 376 | 125 |
| 08:01-09:00 | 0.49% | 1,252 | 876 | 0 | 250 | 0 | 0 | 0 | 125 | 0 |
| 09:01-10:00 | 0.00% | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10:01-11:00 | 0.20% | 501 | 0 | 501 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11:01-12:00 | 6.16% | 15,773 | 3,755 | 2,754 | 1,001 | 7,761 | 125 | 0 | 0 | 376 |
| 12:01-13:00 | 15.45% | 39,557 | 24,660 | 2,754 | 5,258 | 5,633 | 376 | 250 | 250 | 376 |
| 13:01-14:00 | 0.15% | 376 | 125 | 125 | 125 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 14:01-15:00 | 0.10% | 250 | 125 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 125 |
| 15:01-16:00 | 0.10% | 250 | 125 | 0 | 125 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 16:01-17:00 | 0.05% | 125 | 0 | 125 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 17:01-18:00 | 0.10% | 250 | 0 | 250 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 18:01-19:00 | 0.05% | 125 | 125 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 19:01-20:00 | 0.00% | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | | 255,993 | 135,194 | 15,272 | 48,194 | 51,324 | 2,754 | 626 | 1,127 | 1,502 |
| % Participación | | | 52.81% | 5.97% | 18.83% | 20.05% | 1.08% | 0.24% | 0.44% | 0.59% |

Fuente: Comité Técnico del IMA

Realizando una comparación con la información del Censo de Población y Vivienda 2020, del INEGI, podemos observar la información de la Tabla 5, la cual corresponde a los tiempos de viaje por grupo de edad con motivo estudios. Los viajes con duración de hasta 15 minutos corresponden mayormente al grupo de edad de 03-14 años con un **79.88%** donde los rangos de edad coinciden con los niveles de educación básica y media. Mientras que los grupos de edades de 15-29 años hacen la mayoría de sus viajes con duración desde 16 hasta 31 minutos, este grupo corresponde a los niveles educativos medio superior (preparatoria) y superior.

Tabla 5. Tiempo de viaje por grupo de edad con motivo Estudios

| Rango de edades | Hasta 15 minutos | De 16 a 30 minutos | De 31 minutos a 1 hora | Más de 1 hora y hasta 2 horas | Más de 2 horas |
|----------------------|------------------|--------------------|------------------------|-------------------------------|----------------|
| Total | 61.05% | 20.80% | 13.16% | 4.74% | 0.24% |
| 03-14 años | 79.88% | 15.94% | 3.62% | 0.52% | 0.03% |
| 15-29 años | 23.09% | 30.44% | 32.32% | 13.48% | 0.66% |
| 30 años y más | 27.41% | 31.92% | 31.42% | 8.64% | 0.61% |

Fuente: Comité Técnico del IMA

En conclusión, la mayoría de los estudiantes, independientemente del nivel educativo, inicia sus viajes a la escuela entre las **06:00 y 08:00 am**, aunque en los

niveles medio superior y superior el periodo se amplía desde las 05:00 am, a medida que avanza el nivel educativo disminuye el uso del modo “A Pie” y aumenta el uso del “Transporte Público” y del “Automóvil”. En los niveles superiores también se incrementa el uso de modos combinados o viajes encadenados, lo que refleja trayectos más complejos y mayores distancias. La Encuesta Origen-Destino 2019 y los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, muestran patrones consistentes, lo que refuerza y avala la validez de los resultados presentados.

Estudiantes inscritos por nivel educativo

En el Estado de Nuevo León en el periodo escolar 2023-2024 se tuvieron matriculados en todos los niveles educativos (inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior) 1,642,614 alumnos, de estos, en los 9 principales municipios que integran el AMM se registraron 1,340,358 alumnos para el periodo escolar mencionado, representando el 81.6% del total del estado.

Los municipios con mayor participación de alumnos en el total del AMM son: Monterrey con el 34% de alumnos inscritos en ese periodo, le sigue San Nicolás con un 14.5%, Guadalupe con el 10.2%, el municipio con menos alumnos inscritos fue San Pedro con el 3.2%, las participaciones del resto de municipios se pueden consultar en la tabla siguiente.

En cuanto a la cantidad de alumnos inscritos por nivel, en la tabla se puede ver que el nivel de primaria es el que más aporta al total del AMM, con el 32.9%, le sigue nivel superior con el 22.1%, media superior con 16.5%, secundaria con un 16.1%, preescolar con el 11.1% y al final el nivel educativo inicial con el 1.2%.

Tabla 6. Matrícula de Sistema Educativo por municipio, según nivel educativo (2023-2024)

| No. | Municipio | Nivel Educativo | | | | | | Total | % Participación |
|-----------------|----------------|-----------------|------------|----------|------------|----------------|----------|-----------|-----------------|
| | | Inicial | Preescolar | Primaria | Secundaria | Media Superior | Superior | | |
| 1 | Apodaca | 1,492 | 21,104 | 61,227 | 30,803 | 14,867 | 3,679 | 133,172 | 9.9% |
| 2 | García | 423 | 16,222 | 52,448 | 22,800 | 6,873 | 818 | 99,584 | 7.4% |
| 3 | San Pedro | 441 | 4,679 | 12,049 | 6,082 | 4,768 | 14,973 | 42,992 | 3.2% |
| 4 | Escobedo | 1,417 | 15,906 | 48,229 | 21,739 | 8,657 | 5,982 | 101,930 | 7.6% |
| 5 | Guadalupe | 2,466 | 17,611 | 51,459 | 28,269 | 23,750 | 13,482 | 137,037 | 10.2% |
| 6 | Juárez | 509 | 18,140 | 56,573 | 24,764 | 5,717 | 708 | 106,411 | 7.9% |
| 7 | Monterrey | 6,711 | 35,342 | 99,797 | 50,188 | 127,590 | 136,272 | 455,900 | 34.0% |
| 8 | San Nicolás | 916 | 11,370 | 32,834 | 18,559 | 19,710 | 110,897 | 194,286 | 14.5% |
| 9 | Santa Catarina | 1,108 | 8,689 | 26,472 | 12,915 | 9,832 | 10,030 | 69,046 | 5.2% |
| Total AMM | | 15,483 | 139,063 | 441,088 | 216,119 | 221,764 | 296,841 | 1,340,358 | 81.6% |
| % Participación | | 1.2% | 11.1% | 32.9% | 16.1% | 16.5% | 22.1% | 100.0% | |

Fuente: Elaboración propia con datos de Data Nuevo León

Análisis de grado de aceptación del programa de transporte escolar

Según datos de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, la cantidad de alumnos en hora pico (7 a 8 am) que asisten a primaria y secundaria en automóvil son 48,322 y 11,731 respectivamente, un total de 60,053 alumnos en ambos niveles. De la Encuesta Origen Destino Domiciliaria del PIMUS, se obtuvieron patrones de movilidad resultando que en un día se realizan 414,951 viajes en automóvil en total, por lo tanto, los viajes en hora pico (7 a 8 am) de alumnos de primaria y secundaria en automóvil representan el 14.47% (60,053/414,951) del total de todo el día.

Al imponer el programa de transporte escolar como obligatorio, el número máximo de automóviles que se pueden sacar de circulación en la hora pico (7 a 8 am) es de 60,053 vehículos, el cual representa el 100% que se podría disminuir, a partir de ahí se puede obtener la cantidad de automóviles según el nivel de aceptación de la población, por lo tanto, a continuación se presentan niveles de aceptación desde un 40% hasta un 80%, con sus respectivas cantidades de automóviles que se sacarían de circulación.

Por ejemplo, de la siguiente tabla, si el grado de aceptación es el 80%, saldrían de circulación 48,043 automóviles en hora pico (7 a 8 am), equivale tener una disminución del 11.58% en el total de viajes en automóviles, los cuales ahora se realizan en transporte escolar. La tabla presenta resultados desde un 40% hasta un 80% de aceptación del programa.

| Grado de Aceptación | Automóviles fuera de circulación en Hora Pico | Disminución respecto al total de viajes en auto |
|---------------------|---|---|
| 40% | 24,021 | 5.79% |
| 45% | 27,024 | 6.51% |
| 50% | 30,027 | 7.24% |
| 55% | 33,029 | 7.96% |
| 60% | 36,032 | 8.68% |
| 65% | 39,035 | 9.41% |
| 70% | 42,037 | 10.13% |
| 75% | 45,040 | 10.85% |
| 80% | 48,043 | 11.58% |

Reducción de contaminantes

Conforme un análisis realizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en el que se consideró que todos los estudiantes que viajan en automóvil se trasladarán en Transporte Escolar, con un promedio 20 personas por unidad, la estimación del impacto de programa de transporte escolar, en reducción de contaminantes es el siguiente:

| Contaminante | Emisiones L Base (ton/año) | Emisiones E2 (ton/año) | Reducción (ton/año) | Red Porcentual | Observaciones |
|--------------|----------------------------|------------------------|---------------------|----------------|--|
| CO2 | 397,095.74 | 310,109.26 | 86,986.48 | 21.91% | Reducción de 21.91% de emisiones de CO2 |
| CO | 7,338.11 | 2,960.13 | 4,377.98 | 59.66% | Reducción de 59.66% de emisiones de CO |
| HC | 695.15 | 211.44 | 483.71 | 69.58% | Reducción de 69.58% de emisiones de HC |
| NO | 1,331.88 | 845.75 | 486.13 | 36.50% | Reducción de 36.50% de emisiones de NO |
| PM10 | 45.10 | 36.65 | 8.45 | 18.73% | Reducción de 18.73% de emisiones de PM10 |

En consideración a lo anterior, se proponen las siguientes reformas por adición a la Ley de Educación del Estado:

- Artículo 90 Bis 1, a fin de establecer la competencia de la Secretaría de Educación, en conjunto con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, para la elaboración de las bases que servirán para que cada institución de educación primaria y secundaria elabore su programa de transporte escolar obligatorio, así como el contenido general de esas bases.
- Artículo 90 Bis 2, para establecer los aspectos que contendrán las bases del programa de transporte escolar.
- Artículo 109 Bis, relativo a la obligación de las instituciones de educación básica, de expedir e implementar su propio programa de transporte escolar.
- Artículo 109 Bis 1, para promover entre la comunidad educativa un esquema de vehículos compartidos.
- Artículo 120 fracción XXIV, establecer como infracción el que las instituciones educativas no expidan o implementen el programa de transporte escolar.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Ley de Educación del Estado, por adición de los artículos 90 Bis 1, 90 Bis 2, 109 Bis y 109 Bis 1, por adición de una fracción XXIV al artículo 120, para quedar como sigue:

Artículo 90 Bis 1.- Las instituciones de educación básica elaborarán un programa de transporte escolar, tomando en cuenta las bases que al efecto expida la autoridad educativa estatal en conjunto con la autoridad estatal en materia de movilidad, quienes podrán auxiliarse de las autoridades competentes en seguridad y tránsito, estatales y/o municipales.

Artículo 90 Bis 2. Las bases a que se refiere el artículo anterior deberán regular lo relativo a:

- I.- Pautas para la definición del radio o ruta de aplicación del programa de transporte en cada institución;
- II.- Casos de excepción y procedimiento para su autorización por la autoridad educativa;
- III.- Condiciones y medidas de seguridad que deberán cumplir los prestadores del servicio de transporte; y
- IV.- Mecanismos de evaluación del impacto del programa, aplicables por las autoridades y/o por las instituciones educativas.

La autoridad educativa estatal en conjunto con la autoridad estatal en materia de movilidad establecerán los casos en que las instituciones educativas no estén sujetas a la aplicación del programa, así como las excepciones cuando con motivo de condiciones particulares de los alumnos sea más conveniente por su seguridad, que sean trasladados por las personas que estén a cargo de los mismos.

Artículo 109 Bis.- La autoridad educativa estatal supervisará de forma aleatoria el contenido del programa de transporte escolar, así como su cumplimiento.

Artículo 109 Bis 1.- La autoridad educativa estatal promoverá en la comunidad educativa la aplicación de un esquema de vehículos compartidos con integrantes de otra u otras familias que acudan a la misma institución educativa o a otra ubicada en el radio de distancia que se determine.

Artículo 120.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- No expedir o implementar el programa de transporte escolar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La autoridad educativa estatal en conjunto con la autoridad estatal en materia de movilidad elaborarán las bases previstas por el artículo 90 Bis 1, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las instituciones de educación básica deberán elaborar sus programas de transporte dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de las bases previstas por el artículo 90 Bis 1.

CUARTO. Una vez elaborado el programa, su aplicación se llevará a cabo de acuerdo a las fases que se establezcan para su cumplimiento, a partir del periodo escolar 2025-2026.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in enhancing data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and up-to-date.

Monterrey, N.L., a 18 de julio de 2025

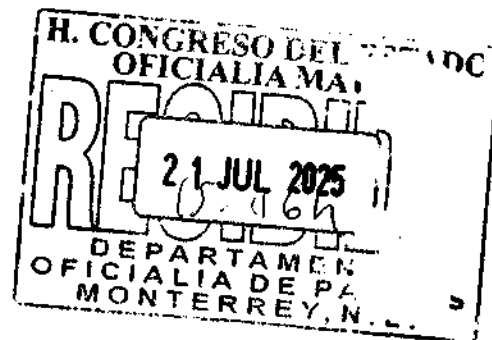


HERNÁN MANUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUAN PAURA GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCOBEDO, N. L.
PRESIDENTE DE LA MESA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA



Hoja de firmas de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Educación del Estado, por adición de los artículos 90 Bis 1, 90 Bis 2, 109 Bis y 109 Bis 1 y por adición de una fracción XXIV al artículo 120.

Handwritten initials "AS" in the bottom right corner of the page.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRANDON VIDAL VÁZQUEZ MONCADA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CHEXA IMG Recopiar
2007 y 2008
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECEBIDO
14 JUL 2025
14-0004
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.

PRESENTE. –

El suscrito **C. Brandon Vidal Vázquez Moncada**, [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma de adición a diversas normas del **Estado de Nuevo León**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La democracia contemporánea no se agota en la realización periódica de elecciones. Su fortaleza se mide también por la calidad de sus instituciones de control, por la existencia de pesos y contrapesos eficaces, y por la capacidad del sistema para impedir abusos del poder. En ese contexto, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el sistema de rendición de cuentas en el estado de Nuevo León, proponiendo que el titular del Órgano Interno de Control (OIC) sea designado a partir del candidato o candidata que haya obtenido el segundo lugar en la elección para gobernador del estado.

Esta propuesta busca mejorar el equilibrio institucional, evitar la captura del órgano de control por parte del grupo en el poder, y garantizar que la vigilancia al Ejecutivo sea realmente independiente, con base en un principio de legitimidad democrática.

II. Justificación Democrática y Constitucional

A. División de Poderes y Contrapesos

La democracia exige no sólo la representación de las mayorías, sino también la protección de las minorías y el establecimiento de mecanismos eficaces de control sobre el poder. La división de poderes, los organismos autónomos y las entidades fiscalizadoras cumplen una función esencial para evitar la concentración de poder.

El Órgano Interno de Control, como entidad encargada de vigilar la legalidad, eficiencia, transparencia y honradez del ejercicio público, no puede ni debe depender jerárquicamente del Poder Ejecutivo, especialmente si su titular es nombrado por el propio gobernador.

B. Legitimidad Democrática del Segundo Lugar

En las elecciones democráticas, el segundo lugar representa un sector amplio de la población que no puede ni debe ser invisibilizado. Este grupo ciudadano, aunque no obtuvo la mayoría, representa un contrapeso legítimo, con respaldo social, que debe tener voz en la vigilancia del poder.

Designar al titular del OIC a partir del segundo lugar fortalece la legitimidad democrática de dicho órgano, al vincularlo con una base ciudadana real y ajena al grupo gobernante.

III. Diagnóstico del Sistema Actual

A. Riesgo de Falta de Autonomía del Órgano Interno de Control

En el modelo actual, el OIC puede estar sujeto a presiones o lealtades hacia el Ejecutivo, limitando su capacidad para realizar auditorías, detectar irregularidades y sancionar malas prácticas. Esto ha derivado en múltiples casos de impunidad administrativa, baja eficacia en la fiscalización y pérdida de confianza ciudadana.

IV. Fundamento Legal y Precedentes

A. Principios Constitucionales

Artículo 6° (transparencia y acceso a la información),

Artículo 14° y 16° (legalidad),

Artículo 109° a 114° (responsabilidades administrativas de los servidores públicos).

La iniciativa es coherente con los principios de control democrático, transparencia, y combate a la corrupción, conforme al marco constitucional mexicano y los tratados internacionales firmados por México.

B. Precedentes en Otros Países

En diversos países y sistemas parlamentarios, las fuerzas opositoras controlan las comisiones de vigilancia o incluso órganos anticorrupción, como en Canadá, Alemania o Reino Unido, bajo la premisa de que el control debe ejercerse desde fuera del poder.

V. Objetivos de la Iniciativa

- Garantizar la independencia del Órgano Interno de Control, reduciendo su vulnerabilidad frente al Ejecutivo.
- Dotar de legitimidad democrática al titular del OIC, al emanar de un actor político con respaldo ciudadano pero ajeno al partido gobernante.
- Fomentar la vigilancia efectiva del uso de los recursos públicos, en beneficio de la ciudadanía.
- Fortalecer el equilibrio institucional, evitando la concentración de poder y promoviendo la corresponsabilidad democrática.
- Estimular una cultura política de vigilancia y responsabilidad, que incentive el buen gobierno.

VI. Beneficios Esperados

- Mayor eficacia en la detección de actos de corrupción.
- Reducción del uso político de los órganos de control.
- Mayor confianza ciudadana en las instituciones.
- Promoción de la transparencia y el acceso a la información.
- Mayor profesionalismo y neutralidad en la fiscalización administrativa.

VII. Mecanismo Propuesto

La iniciativa plantea que:

“El titular del Órgano Interno de Control del Estado de Nuevo León será designado por el Congreso del Estado, a propuesta del candidato o candidata que haya obtenido el segundo lugar en la elección para gobernador del estado. En caso de declinación o imposibilidad, corresponderá la propuesta al tercero en votación, y así sucesivamente”.

Este esquema garantiza un proceso institucional, público, y controlado por el poder legislativo, pero con una fuente de legitimidad externa al Ejecutivo, lo que reduce el riesgo de subordinación del OIC.

VIII. Conclusión

Frente a los desafíos que enfrenta la democracia en Nuevo León y México, es necesario repensar los mecanismos de vigilancia al poder. Esta iniciativa parte del principio de que la democracia también se defiende desde la oposición y desde el control institucional, y que el segundo lugar en una elección no debe representar un silencio político, sino un rol activo en la supervisión democrática.

Designar al titular del Órgano Interno de Control a partir de la candidatura que haya quedado en segundo lugar no sólo fortalece la fiscalización pública, sino que reafirma el compromiso de nuestro estado con los valores de pluralidad, legalidad y transparencia.

Por tanto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa, en el entendido de que una democracia vigilada es una democracia que progresa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

XXII. Aprobar la propuesta que realice el Ejecutivo respecto de los cargos del titular del Órgano Interno de Control Estatal y del Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior. Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo. □

Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:

XXII. Ratificar la designación de la persona que ocupará el cargo de titular del Órgano Interno de Control Estatal, conforme a la siguiente regla: Será titular del Órgano Interno de Control Estatal, durante el periodo constitucional correspondiente al Gobernador en funciones, quien haya obtenido el segundo lugar en la elección para Gobernador del Estado, siempre que haya participado por un partido político o coalición registrados ante la autoridad electoral.

La declaratoria de segundo lugar se efectuará en la misma resolución que declare la validez de la elección de Gobernador.

En caso de que la persona declinara el cargo, no reuniera los requisitos constitucionales, o se actualizara alguna causa de impedimento, el Congreso del Estado realizará una nueva designación por mayoría calificada de sus integrantes, mediante convocatoria pública. El nombramiento tendrá autonomía presupuestal y de gestión, y durará seis años improrrogables.

En cuanto al Secretario de Finanzas, en caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro

| | |
|---|---|
| | <p>de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.</p> |
| <p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:
VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.</p> <p>XXII. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos del Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado y Titular del Órgano Interno de Control estatal y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente. □ □ En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de las personas que ejerzan la titularidad de los cargos anteriores se deberá de realizar la propuesta por parte del Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.</p> | <p>Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>XXII. Someter a la aprobación del Congreso la propuesta sobre el cargo del Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado. El nombramiento del titular del Órgano Interno de Control Estatal se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 fracción XXII de esta Constitución.</p> |

| LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| <p>Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 63 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p> | <p>Artículo 262 BIS.
Además de lo previsto en el artículo 262, la Comisión Estatal Electoral incluirá en su declaratoria de validez de la elección de Gobernador la identificación de la fórmula o candidatura que haya obtenido el segundo lugar en dicha elección, para los efectos de la designación del titular del Órgano Interno de Control Estatal</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>conforme al artículo 96 fracción XXII de la Constitución del Estado.</p> <p>En caso de empate, la designación recaerá en quien haya obtenido el mayor porcentaje de votación en los distritos donde haya resultado segundo lugar.</p> |
|--|--|

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las dependencias estatales y municipales deberán armonizar sus convocatorias y procesos de contratación conforme a esta reforma, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

TERCERO. – La Secretaría del Trabajo emitirá los lineamientos operativos para su implementación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

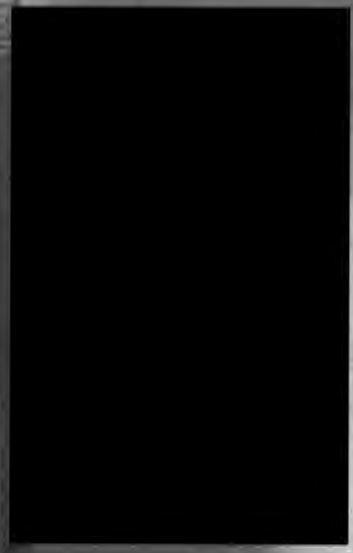


BRANDON VIDAL VAZQUEZ MONCADA.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VAZQUEZ
MONCADA
BRANDON VIDAL



DOMICILIO
[Redacted]

CLAVE DE ELECTOR [Redacted]

CURP [Redacted]

FECHA DE NACIMIENTO [Redacted]

RE
14 JUL 2025
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTEPRE



INE

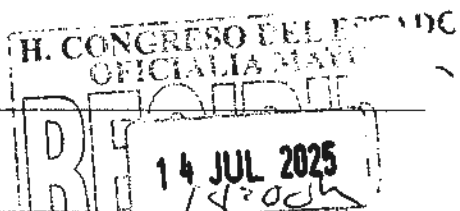


VAZQUEZ<MONCADA<<BRANDON<VIDAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P.: _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Asunción Vali Vargas Mancilla

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES E INGRID JANNET MENDOZA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 224 Y 410 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

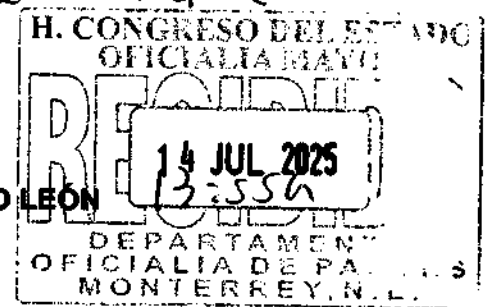
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

= caso =
= prueba =

= crece cepia monte de leon

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito CC. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, INGRID JANNET MENDOZA GARCIA y estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 224, 410 Y ADICCIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN en materia de la tipificación del delito de TRANSFEMINICIDIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la violencia contra las personas trans, y en particular contra mujeres trans, ha adquirido dimensiones alarmantes en México. El país se ha posicionado consistentemente entre los primeros lugares del mundo en crímenes de odio contra personas transgénero, siendo las mujeres trans las principales víctimas de homicidios motivados por prejuicio, transfobia y discriminación estructural. De acuerdo con el Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TGEU), México ocupa el segundo lugar a nivel mundial en transfeminicidios, sólo detrás de Brasil. Tan solo en el año 2023, más de 50 mujeres trans fueron asesinadas, muchas de ellas con signos de violencia extrema, tortura y mensajes de odio. Estas cifras, sin embargo, podrían ser considerablemente mayores, dado el subregistro institucional, la tipificación errónea y la exclusión de datos en las fiscalías estatales.

Actualmente, el marco penal del Estado de Nuevo León no contempla de forma específica el transfeminicidio, lo que implica una invisibilización jurídica de una forma específica y sistemática de violencia por razones de género e identidad de género. Esto no sólo limita el acceso a la justicia para las víctimas y sus familias, sino que perpetúa la impunidad y la negación de derechos a las personas trans. En

ese contexto, esta iniciativa tiene como finalidad tipificar el delito de transfeminicidio, reconociéndose como una forma agravada de homicidio doloso contra una persona que se identifique como mujer trans, motivado por odio, prejuicio, identidad de género o expresión de género. Se plantea, además, incorporar elementos clave como:

- El reconocimiento del elemento de odio o transfobia como circunstancia agravante.
- La aplicación de protocolos específicos de investigación con perspectiva de género y diversidad sexual.
- La obligación del Ministerio Público de registrar y clasificar correctamente los casos de personas trans asesinadas, evitando la práctica conocida como “misgendering” (atribuirles otro género en actas o expedientes).
- La creación de mecanismos de reparación simbólica y social, así como acciones afirmativas para prevenir estos crímenes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios, ha reconocido que la identidad de género es un derecho humano protegido por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Asimismo, instrumentos como la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la CEDAW, y los Principios de Yogyakarta, establecen la obligación del Estado mexicano de garantizar a las personas trans una vida libre de violencia y discriminación.

Legislar sobre el transfeminicidio no solo es un acto de justicia histórica, sino también un paso indispensable para combatir el odio institucionalizado, cerrar brechas legales y reconocer la dignidad humana de todas las personas, sin importar su identidad de género. La ley no puede permanecer ciega ante las violencias específicas que enfrentan las mujeres trans. Nombrarlas, tipificarlas y sancionarlas es el primer paso para erradicarlas.

Por lo anterior, se propone adicionar al Código Penal del Estado de Nuevo León una serie de artículos específicos que tipifique el delito de transfeminicidio, así como

modificar las disposiciones generales que permitan aplicar una perspectiva de diversidad y género en su interpretación y ejecución.

ANTECEDENTES

La creciente violencia contra personas trans, y particularmente contra mujeres trans, ha motivado diversas reformas legislativas en México y en el mundo para visibilizar y sancionar de forma específica estos crímenes de odio. A continuación, se presentan antecedentes relevantes que respaldan la necesidad de incorporar el tipo penal de transfeminicidio en la legislación del Estado de Nuevo León. En el país, el reconocimiento del transfeminicidio como figura penal específica ha comenzado a abrirse paso a través de legislaciones locales pioneras.

Nayarit fue el primer estado en tipificar el delito de transfeminicidio en marzo de 2024. La reforma al Código Penal establece penas de hasta 60 años de prisión para quien prive de la vida a una mujer trans por razones de odio o prejuicio relacionado con su identidad o expresión de género. Esta reforma fue aprobada por unanimidad y considerada un acto de justicia histórica para la comunidad trans en el estado.

Ciudad de México, en julio de 2024, aprobó la llamada Ley Paola Buenrostro, en memoria de una mujer trans asesinada en 2016. Esta ley tipifica el transfeminicidio como homicidio doloso cometido contra una mujer trans con signos de odio, misoginia, tortura, exposición ofensiva del cuerpo o cualquier otra manifestación de violencia extrema por razón de identidad de género. Establece penas de 35 a 70 años de prisión.

Sinaloa avanzó en 2025 con una iniciativa similar en su Congreso local, la cual se encuentra en comisiones. La propuesta contempla 17 supuestos agravantes y penas de hasta 70 años, reconociendo el transfeminicidio como crimen de odio.

Estado de México también ha discutido reformas similares, motivadas por los altos índices de asesinatos de mujeres trans en la entidad, aunque aún no ha sido aprobada la propuesta.

Estos esfuerzos evidencian la tendencia nacional hacia el reconocimiento jurídico del transfeminicidio como una figura autónoma que permite visibilizar, investigar y sancionar adecuadamente los crímenes motivados por prejuicios transfóbicos, los cuales históricamente han quedado impunes o mal clasificados como simples homicidios.

A nivel internacional, diversos países han comenzado a adoptar marcos normativos o criterios judiciales que reconocen la violencia específica contra personas trans.

En Argentina, en 2018 se dictó por primera vez una sentencia por travesticidio en el caso del asesinato de la activista Diana Sacayán. El tribunal reconoció que el crimen fue motivado por odio hacia la identidad de género de la víctima, lo cual marcó un hito jurisprudencial en América Latina. En Uruguay, en 2022 se dictó la primera sentencia por transfeminicidio, al condenar al responsable del asesinato de Fanny Aguilar, reconociendo el desdén por su identidad de género como agravante del delito. En Puerto Rico, en 2021 se aprobó una ley que clasifica el feminicidio y el transfeminicidio como homicidios en primer grado, castigados con las penas máximas. Este reconocimiento explícito protege a mujeres trans bajo el mismo paraguas de derechos que a las mujeres cis. En Honduras, el caso de Vicky Hernández, mujer trans asesinada durante el toque de queda en 2009, fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia obligó al Estado a reconocer su responsabilidad y sentó un precedente regional sobre la necesidad de proteger a las personas trans frente a la violencia estructural.

Estos antecedentes demuestran que la tipificación del transfeminicidio no es una propuesta aislada o meramente simbólica, sino una respuesta jurídica urgente frente a una forma específica, sistemática y letal de violencia basada en la identidad de género. Tipificarlo permite garantizar el acceso a la justicia, visibilizar la realidad de las víctimas y sus familias, y construir un marco normativo que promueva el respeto y la igualdad sustantiva. En este sentido, el Estado de Nuevo León tiene la oportunidad histórica de sumarse al reducido pero valiente grupo de entidades federativas que han optado por ponerle nombre a esta violencia: transfeminicidio. Legislarlo es un acto de justicia, pero también un compromiso institucional con los derechos humanos, la igualdad y la dignidad de todas las personas.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 224.- XXXII. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.</p> <p>A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO TRESCIENTAS CUOTAS. CUANDO LA CONDUCTA DESCRITA EN LA FRACCIÓN XXVIII SE REALICE EN TORNO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O A UN PROCESO PENAL RELATIVO AL DELITO DE FEMINICIDIO, LA PENA SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD.</p> | <p>Artículo 224.- XXXII. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.</p> <p>A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO TRESCIENTAS CUOTAS. CUANDO LA CONDUCTA DESCRITA EN LA FRACCIÓN XXVIII SE REALICE EN TORNO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O A UN PROCESO PENAL RELATIVO AL DELITO DE FEMINICIDIO O TRANSFEMINICIDIO, LA PENA SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD.</p> |
| | <p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2</p> <p>DELITOS CONTRA LA DIVERSIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DISIDENTES DE GÉNERO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DEL TRANSFEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS 9.- COMETE EL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER TRANSGÉNERO O TRANSEXUAL POR MOTIVOS RELACIONADOS CON SU IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO, O POR DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR PREJUICIO HACIA</p> |

LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL O DISIDENCIA DE GÉNERO.

SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA RAZÓN DE GÉNERO O DE DISCRIMINACIÓN CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO, REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO;

II. EL CUERPO O RESTOS DE LA VÍCTIMA HAYAN SIDO CALCINADOS, PRESENTEN HERIDAS, TRAUMATISMOS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, DECAPITACIÓN, DESOLLAMIENTO, FRACTURAS, DISLOCACIONES, CORTES, QUEMADURAS, SIGNOS DE ASFIXIA, ESTRANGULAMIENTO, AHORCAMIENTO, TORTURA, DESMEMBRAMIENTO O CUALQUIER TIPO DE LESIONES O MUTILACIONES, INTERNAS O EXTERNAS, INFAMANTES O DEGRADANTES, YA SEAN PREVIAS O POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA, INCLUYENDO PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, MATRIMONIO, CONCUBINATO, CUIDADOS, SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, COHABITACIÓN, NOVIAZGO, AMISTAD, RELACIÓN LABORAL, DOCENTE O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA;

IV. EXISTAN ANTECEDENTES O INDICIOS, DENUNCIADOS O NO,

QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO EJERCIO AMENAZAS, AGRESIONES, INTIMIDACION, HOSTIGAMIENTO, ACOSO O LESIONES CONTRA LA VICTIMA, POR CUALQUIER MEDIO, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA;

V. LA VICTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA O PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL TIEMPO, ANTES DE SER PRIVADA DE LA VIDA;

VI. EL CUERPO O RESTOS DE LA VICTIMA SEAN EXPUESTOS, EXHIBIDOS, ARROJADOS O DEPOSITADOS EN UN LUGAR PUBLICO;

VII. EL SUJETO ACTIVO HAYA EJERCIDO SOBRE LA VICTIMA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACION O COSIFICACION DERIVADA DE PREJUICIOS POR SU IDENTIDAD DE GENERO.

TODA MUERTE VIOLENTA DE UNA MUJER TRANSGENERO O TRANSEXUAL SERA INVESTIGADA COMO TRANSFEMINICIDIO, Y SOLO SI EL MINISTERIO PUBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE UNA RAZON DE GENERO O DISCRIMINACION, PODRA RECLASIFICARSE COMO OTRO DELITO, CONFORME A LOS ELEMENTOS DEL CASO.

CUANDO DEL ACTO RESULTE TAMBIEN OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 331 BIS 9.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCION DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA

AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.

LA PENA SE AGRAVARÁ EN UN TERCIO CUANDO LA VÍCTIMA SEA MUJER TRANSEXUAL MENOR DE EDAD, ADULTA MAYOR O CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN.

ARTÍCULO 331 BIS 10. LA TENTATIVA DEL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN QUE NO SERÁ MENOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN MÍNIMA PREVISTA PARA EL DELITO CONSUMADO.

ARTÍCULO 331 BIS 11. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO O LA TENTATIVA DE ÉSTE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO TAMBIÉN AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE QUIENES LE SUBSISTEN.

ARTÍCULO 331 BIS 12.- AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RETARDE O ENTORPEZCA DOLOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE LE

| | |
|---|--|
| | IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS, ADEMÁS SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. |
| <p>ARTÍCULO 410.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE DIEZ A TRESCIENTAS CUOTAS.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO ANTERIOR, EN LOS CASOS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CONTEMPLADOS EN EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE ESTE CÓDIGO, HOMICIDIO CALIFICADO, FEMINICIDIO Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS Y 201 BIS 2, LA SANCIÓN APLICABLE SERÁ DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL A CINCO MIL CUOTAS.</p> | <p>ARTÍCULO 410.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE DIEZ A TRESCIENTAS CUOTAS.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO ANTERIOR, EN LOS CASOS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CONTEMPLADOS EN EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE ESTE CÓDIGO, HOMICIDIO CALIFICADO, FEMINICIDIO, TRANSFEMINICIDIO Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS Y 201 BIS 2, LA SANCIÓN APLICABLE SERÁ DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL A CINCO MIL CUOTAS.</p> |

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades e instituciones competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A 21-VEINTIUNO DE JUNIO DE 2025-DOS MIL VEINTICINCO

[Redacted Signature]

ANGEL AZAEL TAMAYO REYES

[Redacted Signature]

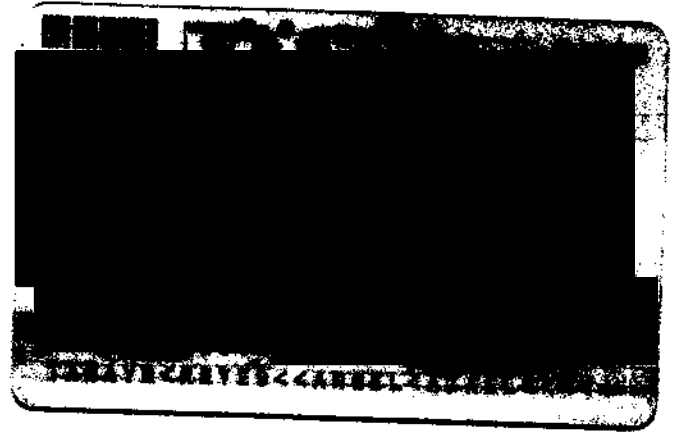
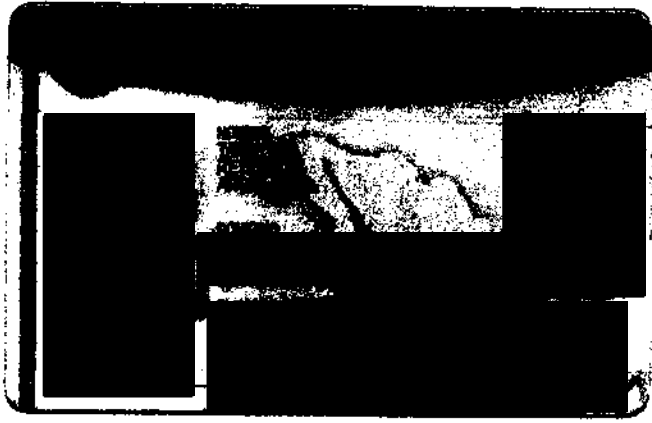
INGRID JANNET MENDOZA GARCIA

| | |
|------------|------------|
| [Redacted] | [Redacted] |
| [Redacted] | [Redacted] |
| [Redacted] | [Redacted] |
| [Redacted] | [Redacted] |
| [Redacted] | [Redacted] |

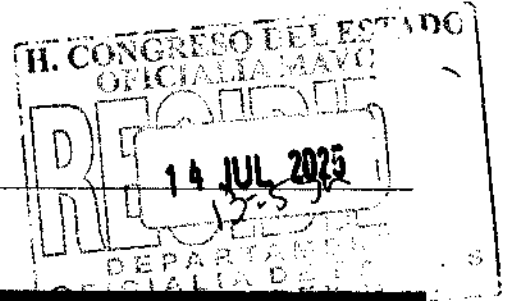
CR. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
14 JUL 2025
DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN
OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MONTERREY, N.L.

| | |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |

COPIA DE LA ACTA DE
14 JUL 2025
DEPARTAMENTO DE PA
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.



H. CONG
RE 14 JUL 2025
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE...
MONTE...
1555K



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono: [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Angel Hazel Tamayo Rojas
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS CUAUHTÉMOC GALVÁN ACEVEDO

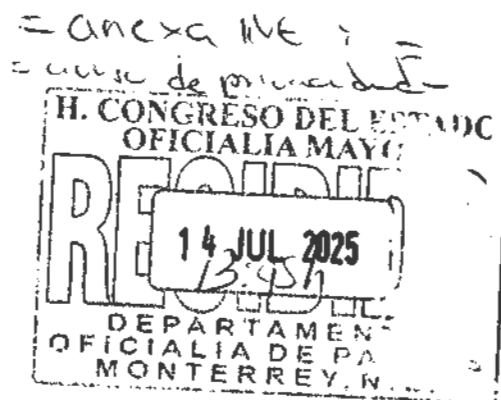
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO JUVENIL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA EMPRENDIMIENTO Y TURISMO Y JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PRESENTE. -

El suscrito **C. CARLOS CUAUHTÉMOC GALVAN ACEVEDO,** [REDACTED]
[REDACTED] Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma de adición a las siguientes leyes; **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León y la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de acceso al primer empleo formal en el servicio público no solo representa una omisión legal, sino también una pérdida de capital humano altamente calificado que, año con año, egresan de nuestras instituciones de educación media superior y superior. Al no contar con vías institucionales de inserción laboral, la juventud queda marginada del desarrollo profesional, de la experiencia técnica y de la vinculación directa con las políticas públicas del Estado.

Esta desconexión entre el aparato gubernamental y su población joven contribuye, silenciosamente, a un fenómeno que trasciende lo laboral: la desafección institucional. Al cerrarle las puertas al primer empleo, el Estado también cierra las puertas a la participación cívica, a la renovación de sus cuadros y a la posibilidad de construir un servicio público moderno, empático y preparado.

Más aún, las estadísticas nacionales evidencian que los jóvenes que no logran incorporarse al mercado laboral dentro de los primeros dos años tras egresar, tienen una probabilidad considerablemente mayor de emplearse en condiciones informales, precarias o alejadas de su perfil profesional. Esta situación se traduce, a largo plazo, en desigualdad de ingresos, estancamiento profesional y pérdida de motivación para el estudio y la formación técnica.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el primer empleo debe entenderse como un factor habilitante del derecho al trabajo digno, al desarrollo personal y al proyecto de vida. No se trata simplemente de ofrecer un ingreso temporal, sino de abrir la puerta a una trayectoria laboral que permita el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales.

“Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona.”

Sin embargo, a pesar de la existencia de este marco legal, la legislación estatal vigente no garantiza mecanismos reales ni obligatorios para facilitar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo, particularmente dentro de la administración pública estatal y municipal, lo cual representa una omisión legislativa que debe ser corregida con urgencia.

Actualmente, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León no contempla ninguna figura jurídica ni obligación directa para reservar plazas de empleo para jóvenes sin experiencia. Esto deja en una total incertidumbre jurídica a quienes buscan iniciar su carrera profesional en el servicio público, impidiendo que el Estado sea un actor ejemplar en materia de inclusión laboral juvenil.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León no asigna facultades específicas a la Secretaría del Trabajo para diseñar, coordinar o evaluar programas de primer empleo para jóvenes, lo que limita su capacidad operativa y presupuestal para cumplir con este mandato.

Por otro lado, la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo está enfocada principalmente en incentivos fiscales y promoción en el sector privado, pero carece de un enfoque transversal que contemple la inserción de jóvenes en el sector público como parte integral del desarrollo económico y humano del estado.

Finalmente, la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, pese a reconocer los derechos laborales de los jóvenes en términos generales, no establece lineamientos concretos ni vinculantes para la creación de oportunidades de empleo en instituciones públicas, dejando a la política de juventud sin herramientas normativas que aseguren su efectividad.

Bajo este panorama, resulta indispensable armonizar el marco jurídico estatal con los principios y mandatos federales e internacionales, a fin de establecer una política pública obligatoria y permanente de primer empleo juvenil en el sector público del Estado de Nuevo León. Dicha armonización se propone a través de reformas a las siguientes leyes estatales:

1. Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para crear una reserva obligatoria de plazas para jóvenes sin experiencia.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para atribuir a la Secretaría del Trabajo la coordinación de dicha política.

Los jóvenes no pueden ni deben esperar a que el sector privado, por iniciativa propia, resuelva este déficit estructural. Corresponde al Estado liderar con el ejemplo y establecer dentro de su marco jurídico los mecanismos que garanticen que al menos un porcentaje mínimo de las contrataciones anuales esté destinado a quienes, con mérito académico pero sin experiencia, buscan una primera oportunidad para servir a su comunidad.

Este esfuerzo también genera un efecto multiplicador: fortalece las competencias técnicas en el servicio público, reduce la rotación innecesaria, mejora la calidad de la atención ciudadana y crea una nueva generación de servidores públicos con vocación social, capacidad digital y visión de futuro.

Por tanto, legislar a favor del primer empleo juvenil en el sector público no solo responde a una deuda histórica, sino que se convierte en una política inteligente, progresista y necesaria para fortalecer el tejido institucional del Estado de Nuevo León.

La juventud de nuestro estado enfrenta barreras estructurales para su integración al ámbito laboral, particularmente en su primer contacto con el empleo formal. Esta situación se agrava al considerar que uno de los principales requisitos solicitados por el mercado es la experiencia previa, condición que por naturaleza excluye a quienes recién concluyen sus estudios.

Esta exclusión sistemática vulnera el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación por edad, y coloca a las juventudes en una situación de desventaja frente a otros grupos etarios, generando consecuencias que no solo impactan su desarrollo personal, sino también su autonomía económica y su participación activa en la sociedad.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3º, segundo párrafo, establece de manera clara que:

“No se podrá establecer condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, migración, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.”

Aunado a lo anterior, el artículo 537, párrafo sexto de la misma legislación, determina la necesidad de crear y evaluar programas específicos para facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, lo cual representa un mandato de política pública que debe materializarse en todos los órdenes de gobierno, incluido el estatal.

En el plano internacional, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México, establece en su artículo 7º:

“Los Estados Parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, educación, protección social y acceso a servicios públicos.”

A nivel local, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece:

3. Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, para extender los beneficios e incentivos de primer empleo también al sector público.
4. Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para incorporar expresamente el derecho al primer empleo dentro del sector público como parte del desarrollo integral de las juventudes.

Estas reformas no sólo responden a una demanda histórica de la juventud nuevoleonesa, sino que colocan al estado a la vanguardia en políticas públicas inclusivas, justas y sostenibles.

ANTECEDENTES

1. Ley Federal del Trabajo (LFT) – Servicio Nacional de Empleo

El art. 537, fracción VI establece que el Servicio Nacional de Empleo debe “Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable” .

Esto marca un mandato claro para desarrollar políticas públicas focalizadas en la juventud.

2. Ley General de Jóvenes en México (Propuesta de 2015–16)

Se presentó un proyecto para expedir una Ley de Fomento al Primer Empleo, dirigida a jóvenes de 18 a 29 años sin experiencia previa.

Entre sus mecanismos destacaban:

- Registro estatal para nuevos talentos.
- Coordinación intergubernamental para vinculación con sector público.
- Estímulos fiscales para contratantes.
- Derecho preferente para becarios y pasantes tras servicios profesionales .

Este antecedente demuestra la viabilidad política y normativa de propuestas similares.

3. Ley Federal del Trabajo – Protección al trabajo juvenil

Los arts. 145–150 (Decreto Estatutario del 26 diciembre 2000) reforzaron la figura del aprendiz, profesionalizando el empleo juvenil mediante capacitación, protección en condiciones laborales y estímulos al autoempleo.

Se reconoce el interés público en capacitar y emplear a jóvenes mediante figuras transitorias como aprendices.

4. Convenciones Internacionales y Normas de DD.HH.

- Convención Interamericana contra la Discriminación (art. 7) obliga a prohibir todo acto discriminatorio en el acceso al empleo, incluyendo la edad.
- El Principio de Progresividad de Derechos, ampliamente referido en dictámenes legislativos, impone a los Estados a ampliar y garantizar derechos laborales, como el acceso justo al primer empleo .

5. Ejemplos Estatales: Leyes de Primer Empleo

- Ley de Michoacán (2019): Incluyó incentivos fiscales y registros formales para que jóvenes inicien empleo con todas las prestaciones.
- Ley impulsada en 2012 (Congreso Federal): Proponía exenciones fiscales a empresas y entes públicos que incorporen jóvenes de primer empleo por un año.

6. Políticas públicas actuales: Jóvenes Construyendo el Futuro

Aunque es un programa federal de capacitación, ha enfrentado críticas por falta de seguridad laboral y supervisión adecuada: “El ayuntamiento le asignó actividades no seguras ni encaminadas a su perfil” Comentario Realizado por un sujeto viviente del programa, esto evidencia la urgencia de normar plazas reales con garantías jurídicas, en lugar de depender solo de esquemas formativos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|------------------------|
| VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |

Artículo 6ª.- Todos los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado y a los Municipios, deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. La sustitución será decidida por el C. Gobernador del Estado, Jefe del Depto. respectivo, Ayuntamiento o Presidente Municipal que corresponda, oyendo antes a la Organización representativa del interés profesional de los trabajadores al servicio del Estado y de los Ayuntamientos; y en caso de desacuerdo entre ellos, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 6ª BIS 2.- El Estado y los municipios deberán fomentar el acceso de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a su primer empleo dentro de la administración pública, como parte de una política de inclusión laboral, equidad intergeneracional y fortalecimiento del servicio civil.

Para tal efecto, las dependencias públicas deberán reservar al menos el cinco por ciento (5%) de sus nuevas contrataciones anuales a personas jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el sector público, y que acrediten haber concluido estudios de nivel técnico o superior conforme al perfil del puesto.

La Secretaría del Trabajo del Estado establecerá los lineamientos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento injustificado será considerado una falta administrativa conforme a la legislación aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29ª.- La Secretaría del Trabajo es la dependencia encargada de conducir la política laboral del estado y de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Artículo 29ª párrafo XXI.- Diseñar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas necesarias para fomentar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo dentro de la administración pública estatal y municipal, estableciendo lineamientos, mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen la inclusión laboral con base en criterios de igualdad, mérito, no discriminación y perspectiva intergeneracional.

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Tercero BIS "DE LOS INCENTIVOS AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES"

Artículo 33 BIS.- Son beneficiarios de lo establecido en el presente capítulo:

I. Las y los jóvenes egresados de nivel Técnico Superior o de Educación Superior de dieciocho a veintinueve años de edad que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Los patrones que estén sujetos al apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Tercero BIS II "DEL ESPACIO PÚBLICO"

Artículo 33 Bis IX.

Son sujetos de los incentivos previstos en este capítulo los entes públicos estatales y municipales que contraten, por primera vez, a personas jóvenes egresadas de nivel técnico o superior, de entre 18 y 29 años de edad, que no cuenten con experiencia previa en el servicio público.

Para acceder a los beneficios, dichos entes deberán:

- I. Registrar al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el padrón estatal de juventudes;
- II. Presentar, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el listado de contrataciones objeto de incentivo; y
- III. Cumplir con los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y del Consejo de Desarrollo Económico.

Los incentivos consistirán en exención total o parcial del impuesto sobre nóminas por cada primer empleo otorgado, durante un plazo de veinticuatro meses, conforme al mecanismo establecido para personas jóvenes en el servicio público.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6 VIII.- El derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;

Artículo 6 VIII BIS.- Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a su primer empleo en condiciones de igualdad, no discriminación y mérito, dentro de la administración pública estatal o municipal.

El Estado promoverá la apertura de espacios laborales para jóvenes de entre

| | |
|--|---|
| | <p>18 y 29 años de edad, sin experiencia previa, que hayan concluido estudios de nivel técnico o superior, reservando un porcentaje mínimo de contrataciones anuales en las dependencias públicas.</p> <p>Las autoridades correspondientes deberán establecer políticas, programas y lineamientos que garanticen este derecho como parte del desarrollo integral de las juventudes nuevoleonesas.</p> |
|--|---|

REFORMA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6ª BIS 2 .- El Estado y los municipios deberán fomentar el acceso de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a su primer empleo dentro de la administración pública, como parte de una política de inclusión laboral, equidad intergeneracional y fortalecimiento del servicio civil.

Para tal efecto, las dependencias públicas deberán reservar al menos el cinco por ciento (5%) de sus nuevas contrataciones anuales a personas jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el sector público, y que acrediten haber concluido estudios de nivel técnico o superior conforme al perfil del puesto.

La Secretaría del Trabajo del Estado establecerá los lineamientos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento injustificado será considerado una falta administrativa conforme a la legislación aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29ª párrafo XXI .- Diseñar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas necesarias para fomentar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo dentro de la administración pública estatal y municipal, estableciendo lineamientos, mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen la inclusión laboral con base en criterios de igualdad, mérito, no discriminación y perspectiva intergeneracional.

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Tercero BIS II “DEL ESPACIO PÚBLICO”

| | |
|--|---|
| | <p>18 y 29 años de edad, sin experiencia previa, que hayan concluido estudios de nivel técnico o superior, reservando un porcentaje mínimo de contrataciones anuales en las dependencias públicas.</p> <p>Las autoridades correspondientes deberán establecer políticas, programas y lineamientos que garanticen este derecho como parte del desarrollo integral de las juventudes nuevoleonesas.</p> |
|--|---|

REFORMA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6^a BIS 2 .- El Estado y los municipios deberán fomentar el acceso de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a su primer empleo dentro de la administración pública, como parte de una política de inclusión laboral, equidad intergeneracional y fortalecimiento del servicio civil.

Para tal efecto, las dependencias públicas deberán reservar al menos el cinco por ciento (5%) de sus nuevas contrataciones anuales a personas jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el sector público, y que acrediten haber concluido estudios de nivel técnico o superior conforme al perfil del puesto.

La Secretaría del Trabajo del Estado establecerá los lineamientos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento injustificado será considerado una falta administrativa conforme a la legislación aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29^a párrafo XXI .- Diseñar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas necesarias para fomentar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo dentro de la administración pública estatal y municipal, estableciendo lineamientos, mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen la inclusión laboral con base en criterios de igualdad, mérito, no discriminación y perspectiva intergeneracional.

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Tercero BIS II "DEL ESPACIO PÚBLICO"

Artículo 33 Bis IX.

Son sujetos de los incentivos previstos en este capítulo los entes públicos estatales y municipales que contraten, por primera vez, a personas jóvenes egresadas de nivel técnico o superior, de entre 18 y 29 años de edad, que no cuenten con experiencia previa en el servicio público.

Para acceder a los beneficios, dichos entes deberán:

- I. Registrar al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el padrón estatal de juventudes;
- II. Presentar, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el listado de contrataciones objeto de incentivo; y
- III. Cumplir con los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y del Consejo de Desarrollo Económico.

Los incentivos consistirán en exención total o parcial del impuesto sobre nóminas por cada primer empleo otorgado, durante un plazo de veinticuatro meses, conforme al mecanismo establecido para personas jóvenes en el servicio público.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6 VIII BIS.- Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a su primer empleo en condiciones de igualdad, no discriminación y mérito, dentro de la administración pública estatal o municipal.

El Estado promoverá la apertura de espacios laborales para jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, sin experiencia previa, que hayan concluido estudios de nivel técnico o superior, reservando un porcentaje mínimo de contrataciones anuales en las dependencias públicas.

Las autoridades correspondientes deberán establecer políticas, programas y lineamientos que garanticen este derecho como parte del desarrollo integral de las juventudes nuevoleonenses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las dependencias estatales y municipales deberán armonizar sus convocatorias y procesos de contratación conforme a esta reforma, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

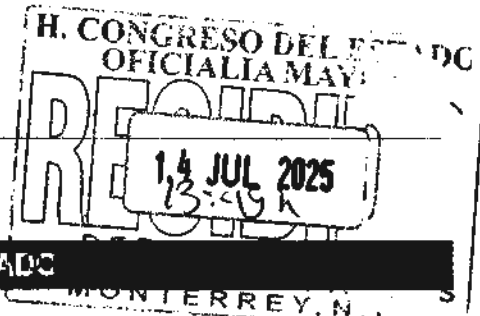
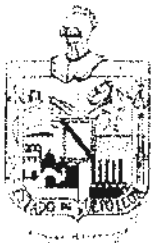
TERCERO. – La Secretaría del Trabajo emitirá los lineamientos operativos para su implementación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

"NO EXISTE EL DESARROLLO SOSTENIBLE SIN LA JUSTICIA INTERGENERACIONAL"

CARLOS CHAUBTEMOC GALVAN ACEVEDO





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P.: _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Carlos Cuatrecasas Galván Acevedo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

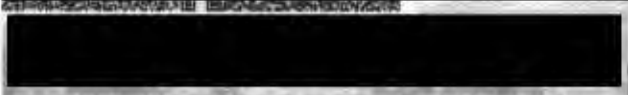
INE
ALVAN<ACEVEDO<<CARLOS<CUAUHTE

ME
NOMBRE
GALVAN
ACEVEDO
CARLOS CUAUHTEMOC
CLAVE DE ELECTOR
CURP
PROMEDIO UNICO
SEXO
NACIONALIDAD

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 JUL 2025
B. S. H.
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L. S



LINE



GALVAN<ACEVEDO<<CARLOS<CUAUHTE

20

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES E INGRID JANNET MENDOZA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 172, 177, 217 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

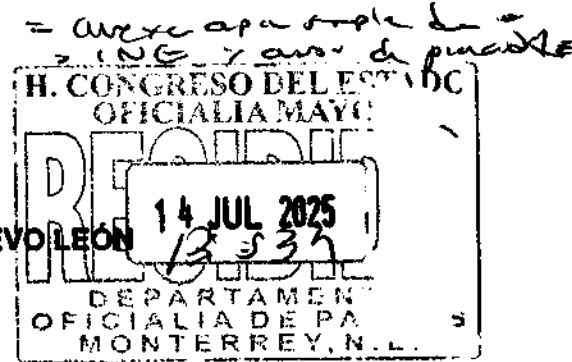
Oficial Mayor

88

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito CC. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, INGRID JANNET MENDOZA GARCIA, DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA y estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 172, 177, 217 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en materia de ADOPCIÓN HOMOPARENTAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación civil del Estado de Nuevo León en materia de adopción ha sido históricamente restrictiva y ha carecido de armonización con los principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. En particular, el artículo 391 del Código Civil establece los requisitos generales para la adopción, pero omite reconocer de manera explícita el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

Esta omisión no es menor. La falta de claridad jurídica permite interpretaciones excluyentes que, en la práctica, han derivado en actos de discriminación y negación de derechos fundamentales a personas cuya única diferencia es su orientación sexual o identidad de género. Este tipo de exclusiones contradice directamente lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe toda forma de discriminación, incluidas las basadas en las preferencias sexuales.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las personas a formar una familia y establece la igualdad jurídica entre los miembros de esta, sin

imponer modelos familiares específicos ni limitar su reconocimiento a las estructuras tradicionales. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias que consideran inconstitucional cualquier norma que restrinja el derecho a la adopción con base en la orientación sexual de las personas.

Negar o limitar el derecho a adoptar a parejas del mismo sexo no sólo vulnera su dignidad y autonomía, sino que también atenta contra el **Interés superior de la niñez**, principio rector del sistema jurídico mexicano. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y a crecer en un entorno de afecto, seguridad y cuidado, sin que la orientación sexual de sus padres o madres adoptivos deba ser un criterio excluyente.

Diversos estudios científicos y posicionamientos de organismos internacionales como la Asociación Americana de Psicología, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud han confirmado que **no existe evidencia que indique que las y los menores criados por padres del mismo sexo tengan un desarrollo distinto o desfavorable en comparación con aquellos criados por padres heterosexuales**. Lo relevante para el bienestar infantil es la calidad del entorno familiar, no la conformación sexual del hogar.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto **reformular el artículo 391 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, para establecer con claridad que cualquier persona, sin importar su orientación sexual o identidad de género, puede adoptar en forma individual o conjunta con su pareja, sin discriminación alguna.

Esta reforma no crea un nuevo derecho, sino que **reconoce y garantiza el ejercicio efectivo de derechos ya existentes**, en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica y protección integral de la infancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la aprobación de la presente iniciativa, en cumplimiento del deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

ANTECEDENTES

Resulta prudente traer a colación la legislación local de la Ciudad de México, en donde en su Código Civil se contempla la figura de "cónyuge" en vez de las figuras tradicionales como lo puede ser "marido y mujer", de manera que se reconoce expresamente la inclusión de todas las formas de familia, sin excluir a las familias homoparentales. Este cambio terminológico no es únicamente de forma, sino de fondo: al sustituir expresiones excluyentes por un lenguaje neutral e incluyente, se asegura que las disposiciones legales sean aplicables sin discriminación a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

Artículo 391

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Por todo lo anterior, se considera indispensable **reformular el artículo 391 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, a fin de incorporar un lenguaje neutral e incluyente que permita reconocer de forma explícita el derecho de las personas a adoptar sin discriminación, incluyendo a las parejas del mismo sexo, ya sea en calidad de cónyuges. Con ello, se garantizará no solo la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, sino también la protección efectiva de los derechos de la niñez.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Art. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones | Art. 172.- Las personas cónyuges , mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las |

| | |
|--|---|
| <p>u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p> | <p>acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p> |
| <p>Art. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p> | <p>Art. 177.-Las personas cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p> |
| <p>Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p> | <p>Art. 217.- Las personas cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede</p> |
| <p>Art. 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</p> | <p>Art. 391.-Las personas cónyuges que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</p> |

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades e instituciones competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A 14-CATORCE DE JULIO DE 2025-DOS MIL VEINTICINCO

[Redacted Signature]

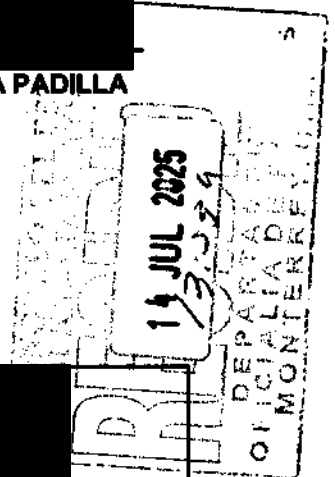
ANGEL AZAEL TAMAYO REYES

[Redacted Signature]

DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA

[Redacted Signature]

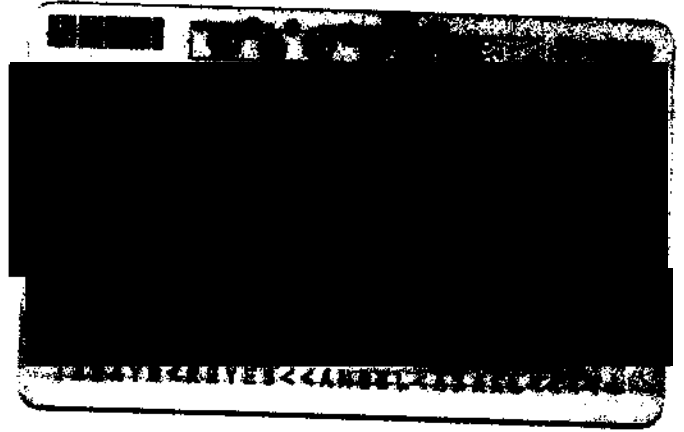
INGRID JANNET MENDOZA GARCIA



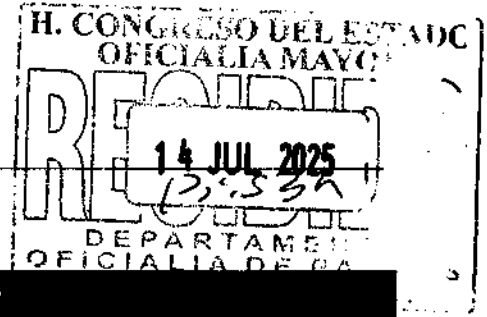
| | |
|------------|------------|
| [Redacted] | [Redacted] |
| [Redacted] | [Redacted] |
| [Redacted] | [Redacted] |

| | |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |

PROCESO DE LICITACION
 OFICIALIA MAYOR
 DE
 14 JUL 2025
 3535
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE
 MONTERREY, N. L.



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBO
14 JUL 2025
3:53h
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L. 5



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Angel Head Tanya Reyes
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ Y ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 5 Y 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

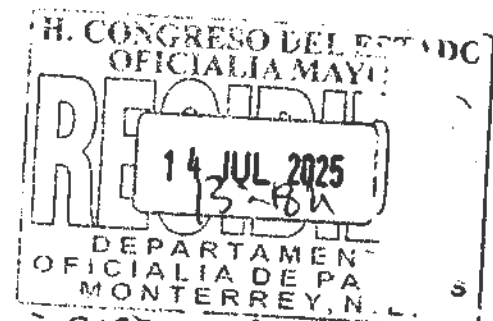
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito CC. **ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ, ANGEL AZAEL TAMAYO REYES** y otros, residentes del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 2, 5 y 8 de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, económica, cultural y deportiva es un mandato ineludible que responde a los principios fundamentales de igualdad, dignidad y respeto a los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece la prohibición de toda discriminación motivada por cualquier condición, incluida la discapacidad, y reconoce la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

En el plano internacional, México es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), instrumento vinculante que obliga a los Estados parte a adoptar medidas para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad. En particular, el artículo 30 de dicha Convención señala el derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades culturales, recreativas, artísticas y deportivas en igualdad de condiciones con las demás.

En este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, si bien reconoce el derecho general a la accesibilidad en espacios públicos y privados, no desarrolla de manera específica ni

suficiente las disposiciones necesarias para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso real y efectivo a las actividades deportivas en sus diferentes modalidades: competitivas, formativas y recreativas. El deporte es un factor fundamental para el desarrollo integral, la salud física y mental, la inclusión social y la promoción de valores como el esfuerzo, la disciplina y el trabajo en equipo. Para las personas con discapacidad, el acceso al deporte representa una oportunidad vital para superar barreras, fortalecer su autonomía, mejorar su calidad de vida y contribuir a una sociedad más justa y plural.

Por ello, se hace indispensable establecer en la ley una regulación clara, precisa y obligatoria que garantice que todas las instituciones deportivas, públicas y privadas, proveen accesibilidad plena en sus instalaciones, reglamentos, formatos de competencia y apoyos técnicos y humanos. Esta accesibilidad debe incluir adecuaciones físicas, reglamentarias, de formación y sensibilización, que eliminen las barreras que impiden la participación igualitaria de las personas con discapacidad. Esta reforma busca armonizar la legislación local con los compromisos internacionales asumidos por México y avanzar hacia la construcción de un entorno deportivo inclusivo, respetuoso y accesible, en el que se promueva la igualdad de oportunidades y se erradiquen toda forma de discriminación y exclusión.

Además, establecer estas obligaciones legales permitirá fortalecer el papel del Estado y de las autoridades deportivas como garantes de los derechos de las personas con discapacidad, fomentando la corresponsabilidad de todos los actores involucrados: federaciones, clubes, entrenadores, árbitros y demás personal vinculado a la actividad deportiva. Con esta iniciativa, Nuevo León dará un paso fundamental para consolidar una política pública deportiva integral, inclusiva y basada en derechos humanos, que contribuya a la dignificación de las personas con discapacidad y al desarrollo de una cultura de respeto, diversidad y equidad.

ANTECEDENTES

La inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, económica, cultural y deportiva es un mandato constitucional y un compromiso internacional que México ha asumido de manera formal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, prohíbe cualquier forma de discriminación, incluyendo la basada en discapacidad, y establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

En el marco internacional, México es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2006 y ratificada por nuestro país en 2007. Este tratado internacional reconoce explícitamente el derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades culturales, recreativas, artísticas y deportivas en igualdad de condiciones con las demás personas. La CDPD demanda a los Estados la adopción de medidas para asegurar la accesibilidad física, reglamentaria y comunicacional en todos los ámbitos, incluida la práctica deportiva.

A nivel federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promulgada en 2011, establece principios y lineamientos para la eliminación de barreras que dificultan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad. Este marco legal enfatiza la necesidad de que las autoridades y particulares aseguren la accesibilidad en los espacios, servicios y actividades, con un enfoque integral que incluye la promoción del deporte adaptado e inclusivo.

Sin embargo, en el ámbito estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, vigente desde 2018, si bien reconoce el derecho general a la accesibilidad en espacios públicos y privados, no desarrolla de forma específica ni suficiente las obligaciones necesarias para garantizar el acceso real y efectivo a las actividades deportivas en sus diferentes modalidades —competitivas, formativas y recreativas— para las personas con discapacidad.

Esta ausencia normativa específica se traduce en barreras arquitectónicas, reglamentarias y culturales que limitan la participación de las personas con discapacidad en el deporte. Las instalaciones deportivas carecen en muchos casos de adecuaciones necesarias como rampas, señalización adecuada, baños accesibles y equipamiento especializado. Asimismo, los reglamentos y formatos de competencia no contemplan las adaptaciones indispensables para la inclusión plena, y los apoyos técnicos, logísticos y humanos suelen ser insuficientes o inexistentes. Diversos informes y pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales han subrayado la importancia de garantizar entornos accesibles y seguros para las personas con discapacidad en el deporte, por su impacto positivo en la salud física y mental, la inclusión social y el desarrollo personal.

Por tanto, es indispensable fortalecer el marco jurídico local con disposiciones claras y obligatorias que establezcan responsabilidades concretas para las instituciones deportivas públicas y privadas. Esto permitirá garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder, participar y desarrollarse en el deporte en igualdad de condiciones, conforme a los estándares internacionales y los principios de igualdad, dignidad y no discriminación. Con esta reforma, el Estado de Nuevo León reafirma su compromiso con la inclusión y los derechos humanos, creando condiciones para un sistema deportivo inclusivo, accesible y equitativo, que reconozca y promueva la diversidad y el potencial de todas las personas, sin importar su condición física o sensorial.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| ARTÍCULO 5.- LOS PRINCIPIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA, SON:
I. LA EQUIDAD;
II. LA JUSTICIA SOCIAL;
III. LA IGUALDAD DE | ARTÍCULO 5.- LOS PRINCIPIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA, SON:
I. LA EQUIDAD;
II. LA JUSTICIA SOCIAL;
III. LA IGUALDAD DE |

| | |
|---|--|
| <p>OPORTUNIDADES;
 IV. EL RECONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS;
 V. LA DIGNIDAD;
 VI. LA INCLUSIÓN;
 VII. EL RESPETO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANA;
 VIII. EL RESPETO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS;
 IX. LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL;
 X. EL FOMENTO A LA VIDA INDEPENDIENTE;
 XI. LA TRANSVERSALIDAD;
 XII. EL DISEÑO UNIVERSAL;
 (REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2019)
 XIII. LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CON DISCAPACIDAD;
 (REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2019)
 XIV. LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD; Y
 (ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2019)
 XV. EL DE PRO PERSONA.</p> | <p>OPORTUNIDADES;
 IV. EL RECONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS;
 V. LA DIGNIDAD;
 VI. LA INCLUSIÓN;
 VII. EL RESPETO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANA;
 VIII. EL RESPETO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS;
 IX. LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL;
 X. EL FOMENTO A LA VIDA INDEPENDIENTE;
 XI. LA TRANSVERSALIDAD;
 XII. EL DISEÑO UNIVERSAL;
 (REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2019)
 XIII. LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CON DISCAPACIDAD;
 (REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2019)
 XIV. LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD; Y
 (ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2019)
 XV. EL DE PRO PERSONA.
 XVI. LA GARANTÍA DE ACCESIBILIDAD PLENA EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS, INCLUYENDO INSTALACIONES, REGLAMENTOS, FORMATOS Y APOYOS, PARA ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DEPORTE COMPETITIVO, FORMATIVO Y RECREATIVO.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:
 I. ACCESIBILIDAD: LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON</p> | <p>ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:
 i. ACCESIBILIDAD: LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON</p> |

| | |
|---|---|
| <p>DISCAPACIDAD, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE, LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, INCLUIDOS LOS SISTEMAS Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, Y A OTROS SERVICIOS E INSTALACIONES ABIERTOS AL PÚBLICO O DE USO PÚBLICO, TANTO EN ZONAS URBANAS COMO RURALES;
(...)</p> | <p>DISCAPACIDAD, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE, LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, INCLUIDOS LOS SISTEMAS Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, Y A OTROS SERVICIOS E INSTALACIONES ABIERTOS AL PÚBLICO O DE USO PÚBLICO, TANTO EN ZONAS URBANAS COMO RURALES;</p> <p>I BIS. ACCESIBILIDAD EN EL ÁMBITO DEPORTIVO: LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO, PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS COMPETITIVAS, FORMATIVAS Y RECREATIVAS, INCLUYENDO LA ADECUACIÓN DE INSTALACIONES, EQUIPAMIENTO, REGLAMENTOS, FORMATOS DE COMPETENCIA Y APOYOS TÉCNICOS Y HUMANOS.
(...)</p> |
| <p>ARTÍCULO 8.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
I. PROPICIAR LA COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN ACCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMPRENDA, ASÍ COMO ESTABLECER METAS Y ESTRATEGIAS ENFOCADAS A LOGRAR LA EQUIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA ACCESIBILIDAD PREVISTAS EN ESTA LEY;
II. PROPONER ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;</p> | <p>ARTÍCULO 8.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
I. PROPICIAR LA COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN ACCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMPRENDA, ASÍ COMO ESTABLECER METAS Y ESTRATEGIAS ENFOCADAS A LOGRAR LA EQUIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA ACCESIBILIDAD PREVISTAS EN ESTA LEY;
II. PROPONER ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;</p> |

III. PROPONER LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES PARA AVANZAR HACIA LA INCORPORACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

IV. INTEGRAR EN COORDINACIÓN CON LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, UN PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE PROGRAMAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO PROPONER A LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE DICHS PROGRAMAS, LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS PARA SU EJECUCIÓN, A TRAVÉS DE INDICADORES QUE MIDAN LA COBERTURA E IMPACTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS, E INFORMANDO PERIÓDICAMENTE DE SU CUMPLIMIENTO;

V. CONSTITUIR UN REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES Y DE AQUELLAS INSTANCIAS AFINES QUE SE OCUPEN DE LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A FIN DE IDENTIFICARLOS, DIFUNDIR SUS TAREAS, PROMOVER SUS ACCIONES Y PROPICIAR SU VINCULACIÓN, CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INCLUIDAS EN EL REGISTRO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

VI. FOMENTAR LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO QUE CONTRIBUYA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA CULTURA DE

III. PROPONER LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES PARA AVANZAR HACIA LA INCORPORACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

IV. INTEGRAR EN COORDINACIÓN CON LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, UN PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE PROGRAMAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO PROPONER A LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE DICHS PROGRAMAS, LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS PARA SU EJECUCIÓN, A TRAVÉS DE INDICADORES QUE MIDAN LA COBERTURA E IMPACTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS, E INFORMANDO PERIÓDICAMENTE DE SU CUMPLIMIENTO;

V. CONSTITUIR UN REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES Y DE AQUELLAS INSTANCIAS AFINES QUE SE OCUPEN DE LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A FIN DE IDENTIFICARLOS, DIFUNDIR SUS TAREAS, PROMOVER SUS ACCIONES Y PROPICIAR SU VINCULACIÓN, CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INCLUIDAS EN EL REGISTRO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

VI. FOMENTAR LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO QUE CONTRIBUYA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA CULTURA DE

RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS ASOCIADAS A CONDICIONES DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO ESTIMULAR MAYORES ALTERNATIVAS DE PARTICIPACIÓN, SOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y MEJORA DE SERVICIOS Y PROGRAMAS;

VII. PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ACTIVIDADES Y PROYECTOS DIRIGIDOS A LA PLENA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL;

VIII. IMPULSAR LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO Y LA LABOR DE ORGANIZACIONES PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO COADYUVAR EN SU VIGILANCIA Y EVALUAR SU IMPLEMENTACIÓN;

IX. CONSTITUIR EL COMITÉ ESTATAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA EN TÉRMINOS DE ESTA LEY;

X. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO; Y

XI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS ASOCIADAS A CONDICIONES DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO ESTIMULAR MAYORES ALTERNATIVAS DE PARTICIPACIÓN, SOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y MEJORA DE SERVICIOS Y PROGRAMAS;

VII. PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ACTIVIDADES Y PROYECTOS DIRIGIDOS A LA PLENA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL;

VIII. IMPULSAR LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO Y LA LABOR DE ORGANIZACIONES PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO COADYUVAR EN SU VIGILANCIA Y EVALUAR SU IMPLEMENTACIÓN;

IX. CONSTITUIR EL COMITÉ ESTATAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA EN TÉRMINOS DE ESTA LEY;

X. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO; Y

XI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

XII. PROMOVER LA INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, ASÍ COMO DE OTRAS INSTANCIAS DEPORTIVAS, EN LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DEPORTIVOS INCLUSIVOS QUE GARANTICEN LA ACCESIBILIDAD, INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DEPORTE.

TRANSITORIOS

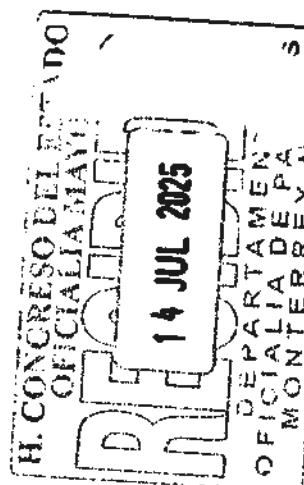
PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte deberá coordinarse con el Consejo para las Personas con Discapacidad para promover y garantizar la accesibilidad, inclusión y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades deportivas, deportivas formativas, competitivas y recreativas en el Estado.

TERCERO. El Consejo para las Personas con Discapacidad realizará las adecuaciones necesarias en su reglamento interno para incorporar las funciones y atribuciones del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte previstas en esta reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Las dependencias y organismos públicos relacionados con la materia deberán actualizar sus programas, políticas y protocolos para incluir las disposiciones establecidas en esta reforma, con el fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito deportivo.

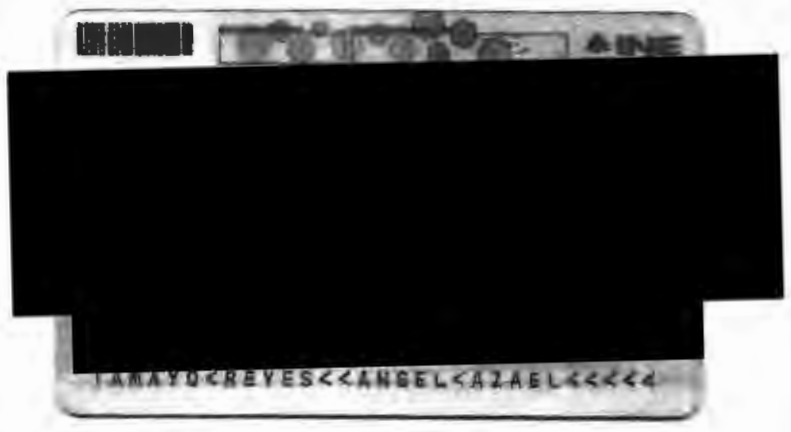
QUINTO. Se faculta al Consejo para las Personas con Discapacidad para emitir los lineamientos y criterios necesarios para la adecuada implementación de las disposiciones contenidas en esta reforma.



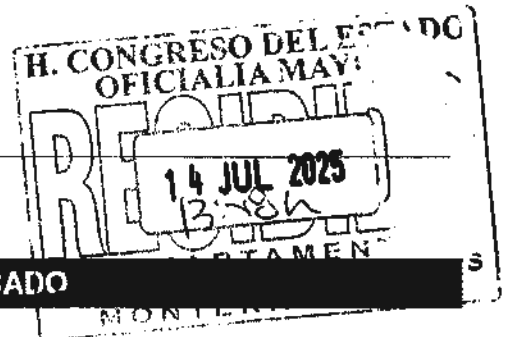
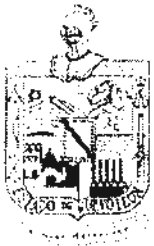
PROTESTO LO NECESARIO

A LUNES 14-CATORCE DE JULIO DEL 2025-DOS MIL VEINTICINCO

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| [Redacted] | [Redacted] |
| ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ | ANGEL AZAEL TAMAYO REYES |
| [Redacted] | [Redacted] |



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBI
14 JUL 2025
13:52m.
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N. L. S



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted]

Si autorizo
No autorizo

Angel David Treviño Rojas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ Y ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 260 BIS, 271 BIS 1, 292, 303 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 271 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DEL PERSONAL DEPORTIVO CON JERARQUÍA, AUTORIDAD O POSICIÓN DE LIDERAZGO RESPECTO DE LA VÍCTIMA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Handwritten notes:
D. Lorena de la Garza Venecia
C. Garza Venecia
D. Lorena de la Garza Venecia
D. Lorena de la Garza Venecia
D. Lorena de la Garza Venecia



Los suscritos CC. ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ, ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, LUNA MONTES DE OCA GARZA y otros, residentes del Estado de Nuevo León y estudiantes de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurren ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los Artículos 260 BIS, 271 BIS 1, 292, 303 y la adición de un nuevo artículo correspondiente a su numeración 271 BIS 7 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, además de ser una actividad física y recreativa, representa una herramienta fundamental para el desarrollo integral de la persona, fomentando valores como la disciplina, la perseverancia, el respeto, la solidaridad y la superación. En el Estado de Nuevo León, cuna de destacados atletas y semillero de talentos a nivel nacional e internacional, resulta indispensable garantizar que quienes se desarrollan en el ámbito deportivo cuenten con un entorno seguro, inclusivo y respetuoso de sus derechos humanos. Pese a los avances en materia de derechos y políticas públicas deportivas, persisten diversas problemáticas que afectan directamente a las y los deportistas: casos de discriminación por motivos de género, discapacidad o condición socioeconómica; abusos y delitos cometidos por entrenadores, directivos o figuras de poder; falta de mecanismos efectivos de denuncia, acompañamiento y protección; así como la carencia de protocolos claros que prioricen la atención a las víctimas ante el Ministerio Público u otras autoridades.

En este contexto, es necesario establecer una legislación que reconozca expresamente los derechos humanos de las personas deportistas, y que a su vez obligue a las instituciones públicas y privadas, federaciones, asociaciones y clubes deportivos, a garantizar el acceso pleno, seguro y digno a la práctica deportiva. Esta iniciativa tiene como propósito construir un marco legal estatal que promueva la no discriminación, la inclusión de personas con discapacidad, el acceso a la justicia en casos de abuso o violencia, así como la protección integral de quienes se desempeñan en el ámbito deportivo. De igual forma, se propone establecer medidas que fortalezcan los mecanismos de prevención, detección y sanción de cualquier forma de violencia o delito cometido en contextos deportivos, incluyendo agravantes en caso de que estos sean cometidos por entrenadores, coaches o personas con posiciones jerárquicas. Asimismo, se contempla la creación de un sistema de acompañamiento, atención psicosocial y seguimiento de los casos, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y atención diferenciada a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. Legislar para proteger a nuestras y nuestros deportistas es legislar por un mejor futuro, donde el talento y el esfuerzo sean reconocidos y valorados, pero, sobre todo, donde la integridad de cada persona esté por encima de cualquier medalla.

El deporte es un pilar del desarrollo personal y social, promoviendo valores esenciales como disciplina, respeto, inclusión y solidaridad. En Nuevo León, con una activa comunidad deportiva, se observa un potencial significativo, pero también se detectan problemáticas graves relacionadas con la protección de los derechos humanos en este ámbito.

- A nivel nacional, solo el 34 % de las mujeres participa en actividades deportivas, frente al 46 % de los hombres.
- Las deportistas mexicanas sufren violencia física o verbal el 66 % de las veces y presencian acoso en el 64 % de los casos.

- Además, el 54 % de las deportistas no sabe ante quién denunciar, y el 81 % desconoce protocolos de denuncia en sus propias federaciones.
- En lo laboral, la informalidad entre deportistas, entrenadores y árbitros alcanza el 71.3 % en México.

Instancias locales han documentado múltiples casos en Nuevo León, como el ex entrenador "Damazo N.", denunciado por abuso sexual a niñas desde 2015, y otros casos similares en gimnasios municipales. A nivel estatal, se han propuesto reformas para que el INDE realice evaluaciones psicológicas al personal y denuncie penalmente a quienes incurran en conductas delictivas. Deportistas olímpicas de alto nivel, como Alejandra Zavala y Tamara Vega, han denunciado casos de violencia sexual y emocional por entrenadores, evidenciando que estas prácticas están normalizadas. México está sujeto a compromisos internacionales como la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y acciones promovidas por UNESCO y ONU-DH para erradicar el racismo, xenofobia y discriminación en el deporte. Sin embargo, las leyes locales carecen de:

- Definición normativa clara de los derechos humanos y colectivos de las personas deportistas.
- Mecanismos de denuncia y atención obligatorios, con protocolos específicos de género, discapacidad y edad.
- Agravantes concretos en los delitos cometidos por personas con autoridad (como entrenadores).
- Sistemas de acompañamiento efectivo (psicológico, legal) y prioridad en atención pública
- Participación de deportistas y especialistas en los procesos de diseño y supervisión de políticas.

ANTECEDENTES

Estados Unidos

- Safe Sport Authorization Act (2017)
 - Ley federal que crea el United States Center for SafeSport, encargado de recibir y atender denuncias de abuso sexual en el deporte amateur y olímpico.
 - Obliga a las organizaciones deportivas a reportar inmediatamente casos de abuso a las autoridades.
 - Ha aplicado sanciones (suspensiones y exclusiones) a más de 1 000 personas por conductas inapropiadas.
- Amateur Sports Act (1978)
 - Establece el derecho de los deportistas en EE. UU. a recibir atención para resolver disputas con federaciones y equipos.
 - Crea un marco jurídico que reconoce explícitamente sus derechos dentro del deporte.

Reino Unido

- Police, Crimes, Sentencing and Courts Act (2021)
 - Extiende el concepto de “posición de confianza” (como entrenadores) a entornos deportivos, evitando relaciones sexuales con menores de 18 años.
 - Se reconoce que los deportistas menores pueden estar en situación de vulnerabilidad en contextos de entrenamiento.

España

- La Ley General del Deporte (1990) impulsó la creación de federaciones deportivas para distintas discapacidades tras los Juegos Paralímpicos de Barcelona 1992
 - Se promueve la estructuración organizada del deporte adaptado y la inclusión.

Nueva Zelanda

- La Sport Integrity Commission (2025) regula dopaje, corrupción y establece códigos de conducta para proteger a los atletas en deportes y recreación

Brasil

- La Ley 7.853 prohíbe la discriminación por discapacidad.
- Las iniciativas previas a los Juegos Olímpicos de Río reforzaron infraestructura y apoyo a personas con discapacidad.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;</p> <p>II. EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES;</p> <p>III. EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO;</p> <p>IV. EN EL INTERIOR DE CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO DE</p> | <p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;</p> <p>II. EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES;</p> <p>III. EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO;</p> <p>IV. EN EL INTERIOR DE CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE</p> |

| | |
|---|--|
| <p>NATURALEZA SOCIAL;</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.</p> | <p>TRABAJO O CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA SOCIAL;</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.</p> <p>VII. CUANDO EL AUTOR DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SE DESEMPEÑE COMO PERSONAL DEPORTIVO CON JERARQUÍA, AUTORIDAD O POSICIÓN DE LIDERAZGO RESPECTO DE LA VÍCTIMA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD Y SE IMPONDRÁ, ADEMÁS, LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL, FORMATIVA O RECREATIVA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.</p> |
| <p>ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA</p> | <p>ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA</p> |

| | |
|--|---|
| <p>HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE</p> <p>UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS.</p> <p>SI EL HOSTIGADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO O DOCENTE Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO O EMPLEO LE PROPORCIONA, ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS O EN LA DOCENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.</p> <p>EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p> | <p>HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE</p> <p>UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS.</p> <p>SI EL HOSTIGADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO O DOCENTE Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO O EMPLEO LE PROPORCIONA, ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS O EN LA DOCENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.</p> <p>CUANDO EL HOSTIGADOR SE DESEMPEÑE COMO PERSONAL DEPORTIVO CON JERARQUÍA, SE LE IMPONDRÁ, ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A CINCO AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO. ASIMISMO, LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD, SEGÚN CORRESPONDA.</p> <p>EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p> |
| <p>ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.</p> | <p>ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.</p> |

SI LA AMENAZA FUESE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, O EXHIBICIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A UNA PERSONA LIGADA CON EL AMENAZADO POR ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR O AFECTIVO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; FUESE UNA PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

SI SE DEMUESTRA QUE LA AMENAZA TUVIERE COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIENTO A QUINIENTAS CUOTAS.

LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS, EL SUJETO ACTIVO SE OSTENTE COMO MIEMBRO DE ALGÚN GRUPO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O UTILICE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA COMETER EL DELITO.

SI LA AMENAZA FUESE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, O EXHIBICIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A UNA PERSONA LIGADA CON EL AMENAZADO POR ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR O AFECTIVO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; FUESE UNA PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

SI SE DEMUESTRA QUE LA AMENAZA TUVIERE COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIENTO A QUINIENTAS CUOTAS.

LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS, EL SUJETO ACTIVO SE OSTENTE COMO MIEMBRO DE ALGÚN GRUPO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O UTILICE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA COMETER EL DELITO.

LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE AMENAZAS SE INCREMENTARÁ

| | |
|---|---|
| | <p>HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE OSTENTE O DESEMPEÑE FUNCIONES COMO PERSONAL DEPORTIVO CON JERARQUÍA, AUTORIDAD, SUPERVISIÓN O LIDERAZGO RESPECTO DE LA VÍCTIMA.</p> |
| <p>ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;</p> <p>II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA;</p> <p>III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR; Y</p> <p>IV. SE IMPONDRÁN ADICIONALMENTE DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN</p> | <p>ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;</p> <p>II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA;</p> <p>III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR;</p> <p>IV. SE IMPONDRÁN ADICIONALMENTE DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Y MULTA DE TRESCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES HAYAN SIDO OCASIONADAS DE MANERA DOLOSA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE GAS, COMPUESTO QUÍMICO, ÁCIDO, ALCALINO O SUSTANCIAS QUÍMICAS, CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O REACTIVAS; O CUANDO SE UTILICE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA QUEMADURAS A LA VÍCTIMA.</p> | <p>Y MULTA DE TRESCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES HAYAN SIDO OCASIONADAS DE MANERA DOLOSA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE GAS, COMPUESTO QUÍMICO, ÁCIDO, ALCALINO O SUSTANCIAS QUÍMICAS, CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O REACTIVAS; O CUANDO SE UTILICE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA QUEMADURAS A LA VÍCTIMA; Y</p> <p>V. SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, CUANDO LA PERSONA QUE CAUSE LA LESIÓN OSTENTE UNA POSICIÓN DE AUTORIDAD, JERARQUÍA O LIDERAZGO EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, Y LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE BAJO SU ENTRENAMIENTO, SUPERVISIÓN O INSTRUCCIÓN.</p> |
| <p>CAPITULO III VIOLACION
(...)</p> | <p>CAPITULO III VIOLACION
(...)</p> <p>ARTÍCULO 271 BIS 7. ABUSO DE AUTORIDAD DEPORTIVA CON FINES SEXUALES O DE CONTROL</p> <p>COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DEPORTIVA CON FINES SEXUALES O DE CONTROL QUIEN, HACIENDO USO DE SU POSICIÓN DE JERARQUÍA, INSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN O AUTORIDAD DENTRO DEL ÁMBITO DEPORTIVO, REALICE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL, PSICOLÓGICA O DE CONTROL EMOCIONAL QUE AFECTEN LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, LIBERTAD O NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE BAJO SU RESPONSABILIDAD,</p> |

ENTRENAMIENTO O INSTRUCCIÓN.

A QUIEN INCURRA EN ESTA CONDUCTA SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA, ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EDUCATIVAS O DE CONTACTO CON PERSONAS MENORES DE EDAD O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, HASTA POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS.

LA PENA PREVISTA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA;

II. EL RESPONSABLE UTILICE AMENAZAS, REPRESALIAS, ENGAÑOS O MANIPULACIÓN EMOCIONAL PARA EJERCER EL ABUSO;

III. SE EMPLEEN MEDIOS ELECTRÓNICOS, GRABACIONES, CONTENIDO ÍNTIMO O MECANISMOS DE CONTROL DIGITAL COMO INSTRUMENTO DE ABUSO.

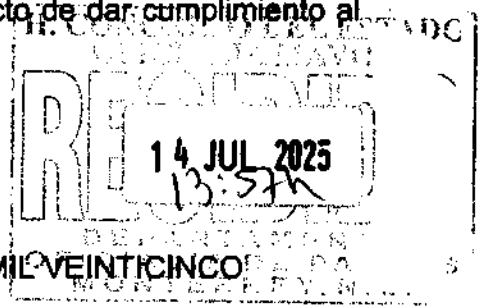
| | |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
|------------|------------|

114 JUL 2025
3:55
DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES
MONTREAL, QUEBEC

TRANSITORIOS

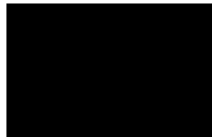




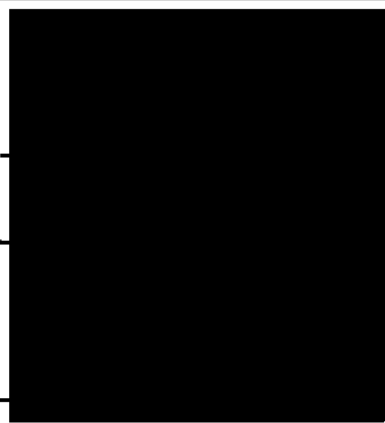

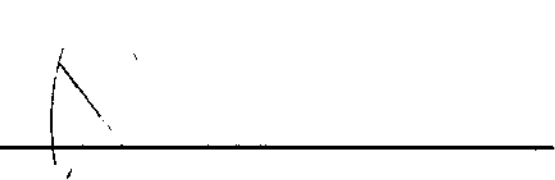
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.



PROTESTO LO NECESARIO

A LUNES 14-CATORCE DE JULIO DEL 2025-DOS MIL VEINTICINCO

| | |
|--|--|
| 
ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ | 
LUNA MONTES DE OCA GARZA |
| 
ANGEL AZAEL TAMAYO REYES |  |
|  |  |
|  |  |



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

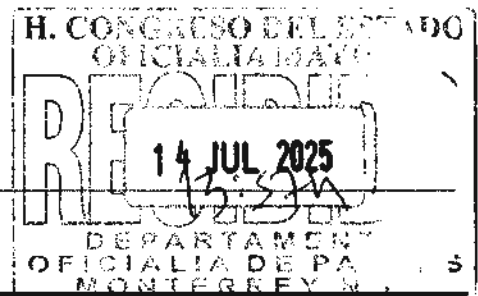
RECIBI

14 JUL 2025
BSSh

DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Angela Adel Tunayo Reyes
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ Y ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7,13,14 Y 16 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

= copia copio simple =
= de 10/17/2025
Muñoz

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIA DE LEGISLACIÓN
RECEBIDO
14 JUL 2025
3821
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos CC. ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ, ANGEL AZAEL TAMAYO REYES y otros, residentes del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 7,13,14 y 16 Bis de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, las mujeres han demostrado ser pieza fundamental para el desarrollo deportivo, social y cultural de la entidad. Su participación en disciplinas deportivas de alto rendimiento, su liderazgo en espacios comunitarios y su representación en ligas profesionales no solo enaltecen el nombre del estado, sino que evidencian un cambio de paradigma hacia la inclusión, equidad y justicia de género en ámbitos tradicionalmente masculinizados. Las mujeres deportistas de Nuevo León, desde las ligas juveniles hasta las competencias profesionales, han logrado romper barreras, obtener títulos y construir espacios de empoderamiento, demostrando que el deporte también puede y debe ser un espacio libre de violencia, discriminación y exclusión. No obstante, este avance enfrenta serias limitaciones cuando se pone en contraste con la cruda realidad de violencia estructural, institucional y social que muchas mujeres siguen viviendo en el estado.

Las estadísticas son contundentes: Nuevo León ocupa uno de los primeros lugares a nivel nacional en delitos relacionados con violencia contra las mujeres. Según datos oficiales, tan solo en el año 2023 se registro que el 68.1 % de las mujeres de 15 años o más reportaron haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Estas cifras

no solo reflejan una crisis de seguridad y justicia, sino también la existencia de un sistema normativo y operativo que, a pesar de los avances, sigue siendo insuficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de los derechos de las mujeres. Particularmente en el ámbito deportivo, las mujeres enfrentan brechas significativas en cuanto a oportunidades, financiamiento, visibilidad y protección.

Es por ello por lo que he planteado la siguiente propuesta de ley, que tiene la finalidad de reformar la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por medio de la cual se busca reconocer que las mujeres deportistas están expuestas a múltiples formas de violencia que van desde el acoso sexual y la discriminación salarial, hasta la exclusión de competencias o la revictimización institucional cuando intentan denunciar actos de violencia. Por ello, resulta clave vincular la protección legal con el entorno deportivo, de manera que se aseguren condiciones igualitarias, seguras y libres de violencia para todas las mujeres que participan o trabajan en este sector, puesto que a nivel nacional, solo el 34 % de las mujeres participa en actividades deportivas, frente al 46 % de los hombres, Las deportistas mexicanas sufren violencia física o verbal el 66 % de las veces y presencian acoso en el 64 % de los casos. Además, el 54 % de las deportistas no sabe ante quién denunciar, y el 81 % desconoce protocolos de denuncia en sus propias federaciones.

Instancias locales han documentado múltiples casos en Nuevo León, como el exentrenador "Damazo N.", denunciado por abuso sexual a niñas desde 2015, y otros casos similares en gimnasios municipales. Por ello el compromiso del Estado no puede ser limitado ni reactivo; debe ser proactivo, integral y preventivo. Esta iniciativa de ley busca promover que la dignidad de las mujeres no puede depender de interpretaciones restrictivas de la ley ni de la voluntad de funcionarios públicos y que es deber del Estado construir un marco legal robusto y eficaz que reconozca a las mujeres como sujetas de derechos plenos, con acceso garantizado a la justicia, y con la posibilidad de desarrollarse en todos los ámbitos de la vida pública y privada, incluido el deporte.

ANTECEDENTES

Es pertinente destacar que, en fecha 25 de noviembre de 2024, se publicó una reforma relevante a la Ley Estatal del Deporte del Estado de Nuevo León, cuyo objetivo principal fue garantizar la igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva, así como erradicar toda forma de violencia y discriminación por razones de género, condición social, religión u otras circunstancias personales.

Dicha reforma modificó los siguientes preceptos:

- Artículo 2 Bis
- Fracciones III y IV del artículo 16
- Fracción XIII del artículo 39

Asimismo, se adicionaron:

- El artículo 3 Bis, en materia de igualdad de trato y oportunidades;
- La fracción V al artículo 16;
- Las fracciones XIV y XV al artículo 39.

Con ello, se establece el derecho de todas las personas a practicar deporte en entornos seguros, libres de violencia y discriminación, reconociendo la necesidad de condiciones físicas, sociales y emocionales adecuadas para el desarrollo pleno de las personas atletas. Por otra parte, la reforma aprobada por el Senado de la República en marzo de 2024 representó un avance significativo en el ámbito nacional, al reforzar los principios de igualdad salarial y derechos laborales en el deporte profesional, incorporando:

- La obligación de establecer un salario base igualitario para deportistas femeninas y masculinos;
- La garantía de acceso a seguridad social (IMSS), servicios médicos privados especializados, y un día de descanso semanal remunerado;

- La implementación obligatoria de protocolos para la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso laboral en clubes y ligas deportivas.

Dicha reforma también contempló disposiciones transitorias, entre las cuales destaca que, en un plazo de 180 días, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en coordinación con el INMUJERES, la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) y la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), deberán definir una política salarial base con perspectiva de género. Además, se estableció que los equipos femeniles deberán registrar protocolos ante sus respectivas federaciones para atender adecuadamente situaciones de violencia, hostigamiento o acoso.

Finalmente, se debe considerar la reforma de fecha 23 de noviembre de 2022, con actualización en marzo de 2024, orientada a garantizar condiciones laborales equitativas para deportistas profesionales, mediante la incorporación de una perspectiva de género en la legislación laboral. Entre los artículos reformados destacan:

- Artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo (LFT): Establece que el salario deberá ser proporcional entre ramas femenil y varonil, sin que la brecha salarial supere el 25 %;
- Artículo 294 Bis LFT: Incorpora criterios específicos, tales como:
 - I. Brecha salarial máxima del 25 %;
 - II. Independencia de los bonos que perciban los deportistas masculinos;
- Artículo 297 LFT: Prohíbe expresamente estipular salarios base diferenciados para funciones laborales idénticas.

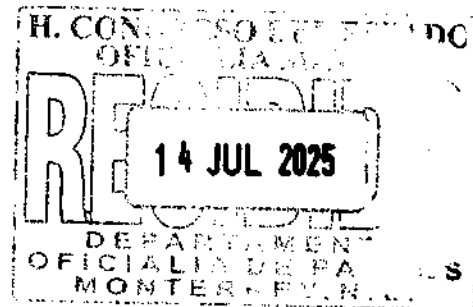
Estos importantes antecedentes legislativos sientan un precedente robusto para que el Estado de Nuevo León continúe armonizando su marco normativo con los estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y erradicación de la violencia en los entornos deportivos, garantizando así un ejercicio digno y seguro de los derechos de las personas atletas, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 7. ES MOTIVO DE LA PRESENTE LEY, PROMOVER ACCIONES ENCAMINADAS A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES QUE SE PRESENTA EN LOS SIGUIENTES ÁMBITOS:</p> <p>I. EN EL FAMILIAR;</p> <p>II. EN EL LABORAL Y DOCENTE;</p> <p>III. EN EL DE LA COMUNIDAD;</p> <p>IV. EN EL DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS; Y</p> <p>V. EN EL DIGITAL Y MEDIÁTICO.</p> | <p>ARTÍCULO 7. ES MOTIVO DE LA PRESENTE LEY, PROMOVER ACCIONES ENCAMINADAS A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES QUE SE PRESENTA EN LOS SIGUIENTES ÁMBITOS:</p> <p>I. EN EL FAMILIAR;</p> <p>II. EN EL LABORAL Y DOCENTE;</p> <p>III. EN EL DE LA COMUNIDAD;</p> <p>IV. EN EL DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DEPORTIVAS; Y</p> <p>V. EN EL DIGITAL Y MEDIÁTICO.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL SON LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO QUE DISCRIMINEN O TENGAN COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO SU ACCESO AL DISFRUTE DE LAS POLÍTICAS</p> | <p>ARTÍCULO 13. LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL SON LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN QUE DISCRIMINEN, ABUSEN O TENGAN COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO SU ACCESO AL DISFRUTE DE LAS POLÍTICAS</p> |

| | |
|--|---|
| <p>PÚBLICAS DESTINADAS A PREVENIR, ATENDER, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA.</p> | <p>PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS A PREVENIR, ATENDER, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL ES EL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER EN LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN REAL DE LA VÍCTIMA FRENTE AL AGRESOR, EN LOS ÁMBITOS LABORAL, ESCOLAR O CUALQUIER OTRO; SE MANIFIESTA EN CONDUCTAS VERBALES O FÍSICAS O AMBAS, RELACIONADAS CON LA SEXUALIDAD, DE CONNOTACIÓN LASCIVA.</p> | <p>ARTÍCULO 14. EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL ES EL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER EN LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN REAL DE LA VÍCTIMA FRENTE AL AGRESOR, EN LOS ÁMBITOS LABORAL, ESCOLAR, DEPORTIVO O CUALQUIER OTRO; SE MANIFIESTA EN CONDUCTAS VERBALES, PSICOLÓGICAS, FÍSICAS, SEXUALES O UN CONJUNTO DE TODAS LAS ANTERIORES, RELACIONADAS CON LA SEXUALIDAD, DE CONNOTACIÓN LASCIVA.</p> |
| <p>ARTÍCULO 16 BIS. PARA EFECTOS DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL TODAS LAS INSTANCIAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS BUSCARÁN LOS MECANISMOS PARA PREVENIR, ATENDER, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DAÑO QUE LES INFLIGE, GARANTIZANDO EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, MEDIANTE:</p> | <p>ARTÍCULO 16 BIS. PARA EFECTOS DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL TODAS LAS INSTANCIAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS BUSCARÁN LOS MECANISMOS PARA PREVENIR, ATENDER, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DAÑO QUE LES INFLIGE, GARANTIZANDO EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, MEDIANTE:</p> |

| | |
|---|--|
| <p>I. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL; Y</p> <p>II. EL DEBIDO PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE HAYAN EJERCIDO VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA INVOLUCRADOS.</p> | <p>I. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN INSTITUCIONES FAMILIARES, RELIGIOSAS, ESCOLARES, DE TRABAJO Y DEPORTIVAS; Y</p> <p>II. EL DEBIDO PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE HAYAN EJERCIDO VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA INVOLUCRADOS.</p> |
|---|--|




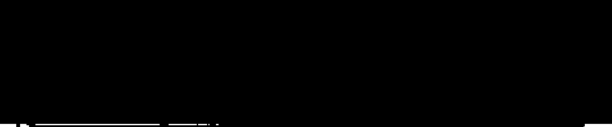
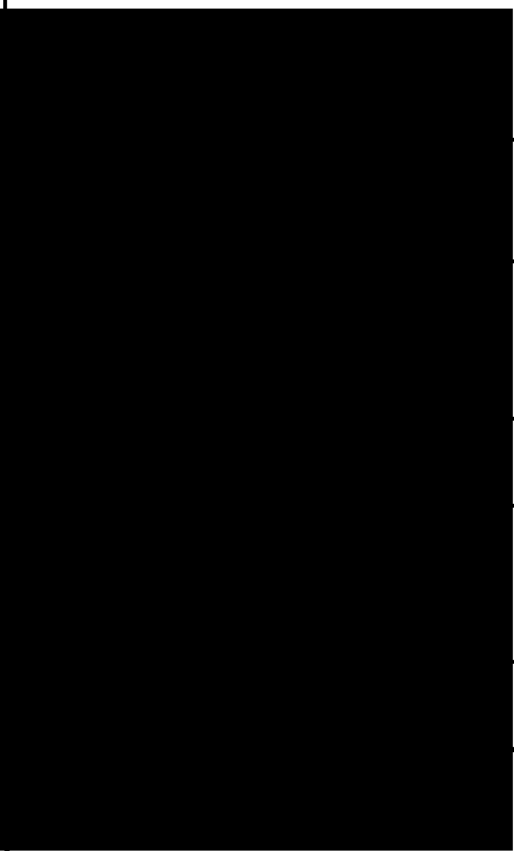
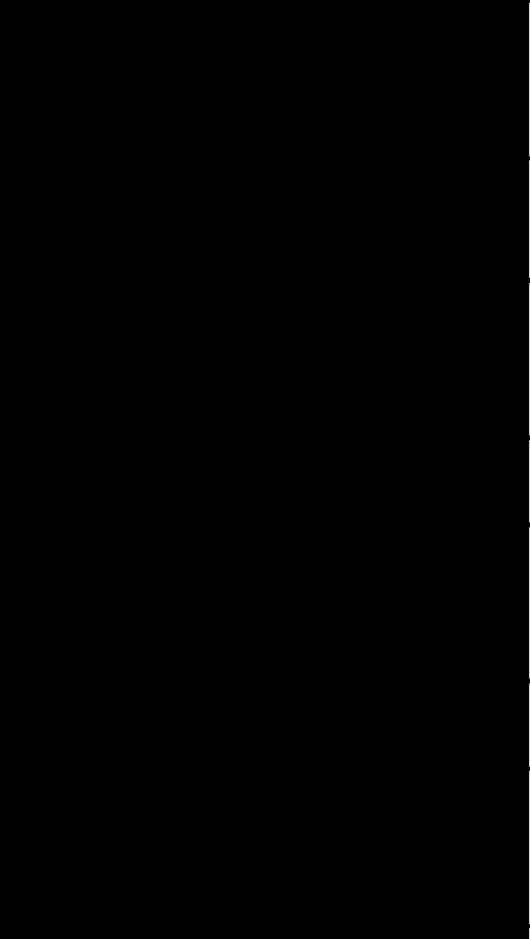
TRANSITORIOS

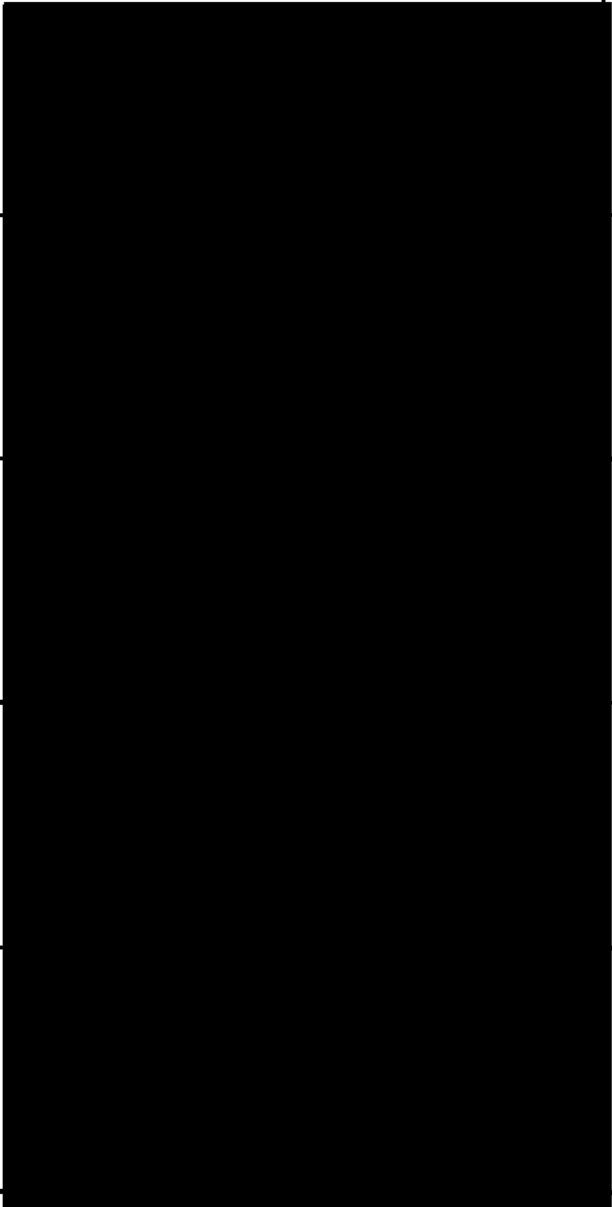
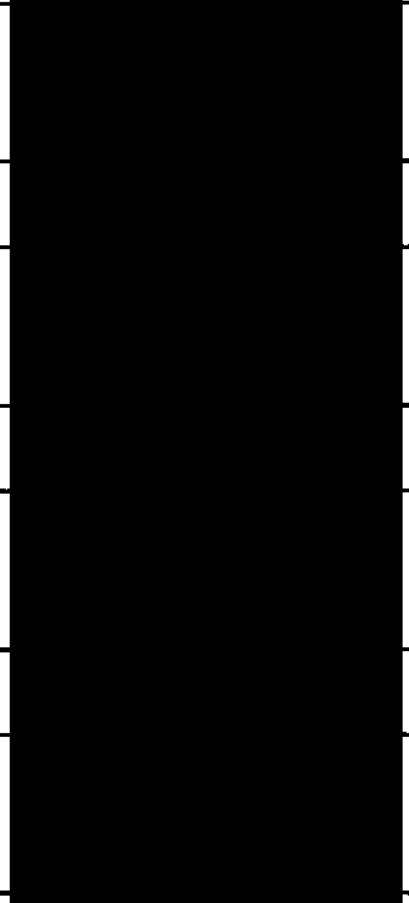

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

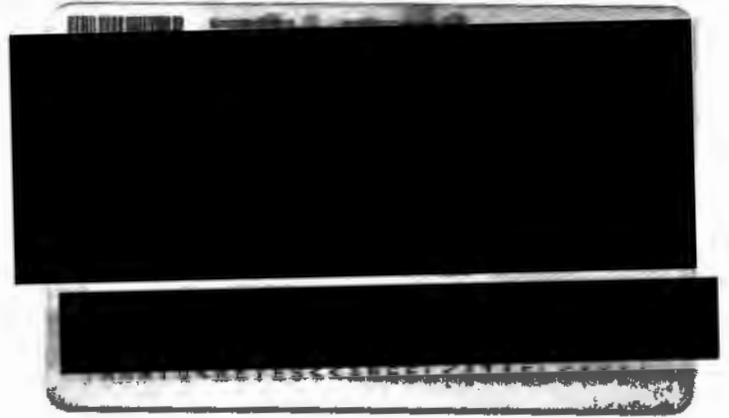
SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

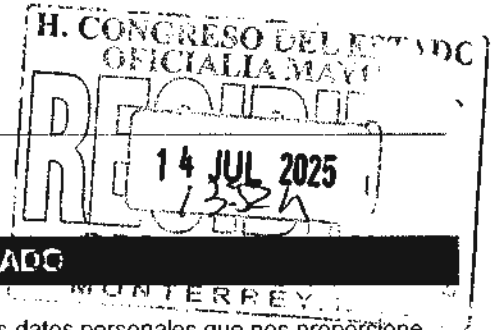
A LUNES 14-CATORCE DE JULIO DEL 2025-DOS MIL VEINTICINCO

| | |
|--|---|
|  |  |
| ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ | ANGEL AZAEL TAMAYO REYES |
|  |  |

| | |
|--|--|
| | |
|  |  |
| | Arlen Cabrera |
| |  |
| | Francisco Santos Lipan Salazar |



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBI
14 JUL 2025
3:52 a
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Ange Azucel Tamayo Rojas
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ Y ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES

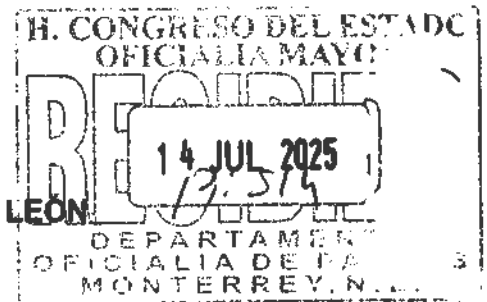
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 8, 11 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO X DENOMINADO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS ASI COMO EL CAPÍTULO XII DENOMINADO DEL INSTITUTO Y LOS ORGANISMOS QUE PARTICIPEN EN LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN O REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito CC. **ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ, ANGEL AZAEL TAMAYO REYES** y otros, residentes del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 2, 8, 11 y la adición del Capítulo X y XII, lo anterior de la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica del deporte constituye no solo una actividad física y recreativa, sino un derecho humano reconocido en diversos instrumentos nacionales e internacionales, que debe ejercerse en condiciones de igualdad, dignidad, inclusión y seguridad. No obstante, en el ámbito deportivo persisten formas estructurales de discriminación, desigualdad, violencia y abuso de poder, especialmente hacia niñas, mujeres, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y personas en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, se ha identificado que la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, si bien establece las competencias del Instituto y regula la promoción deportiva, no reconoce expresamente los derechos de las personas deportistas, ni contempla mecanismos específicos para la prevención, atención y sanción de conductas de violencia, acoso, hostigamiento o exclusión, ni establece obligaciones claras en materia de inclusión, equidad salarial y entornos seguros. Lo anterior genera un vacío normativo que impide dar una respuesta institucional efectiva ante casos de violencia sexual, abuso de autoridad deportiva, discriminación o negligencia, lo cual ha sido evidenciado en múltiples denuncias públicas y casos documentados por medios, organizaciones civiles e incluso organismos de derechos humanos.

En años recientes, se han impulsado reformas relevantes a nivel nacional y estatal que marcan un nuevo paradigma en la protección de derechos dentro del deporte. Destacan, entre otras, la reforma de noviembre de 2024 a la Ley Estatal del Deporte de Nuevo León, que garantiza la práctica deportiva libre de violencia y discriminación; la reforma federal de marzo de 2024, que establece la igualdad salarial entre deportistas femeninas y varoniles, así como la obligatoriedad de protocolos contra acoso y violencia en clubes deportivos; y las reformas a la Ley Federal del Trabajo en 2022 y 2024, que prohíben la brecha salarial injustificada entre hombres y mujeres deportistas, y reconocen derechos laborales plenos en condiciones de equidad. Pese a estos avances, la Ley del INDE sigue careciendo de disposiciones que garanticen los derechos humanos de las personas deportistas, especialmente en lo relativo a protección frente a conductas de abuso, acoso o discriminación; mecanismos claros de denuncia, atención y sanción; entornos seguros para la práctica deportiva; y obligaciones de las instituciones, federaciones y clubes deportivos en la prevención y erradicación de la violencia.

La presente iniciativa propone reformas y adiciones específicas a la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, con el objeto de reconocer expresamente los derechos de las personas deportistas en un capítulo específico; incorporar principios de igualdad, inclusión, trato digno y perspectiva de género en la actividad deportiva; establecer protocolos obligatorios para la prevención, atención y sanción de toda forma de violencia, acoso o abuso en el deporte; fijar obligaciones concretas para el Instituto Estatal del Deporte y las federaciones deportivas, a fin de garantizar entornos seguros y libres de discriminación; y prever sanciones e inhabilitaciones cuando el personal deportivo con jerarquía incurra en conductas abusivas. Con ello, se busca armonizar el marco jurídico estatal con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con la normativa nacional más avanzada en el reconocimiento y protección de los derechos de las y los deportistas.

Estas reformas permitirán fortalecer el marco normativo estatal para erradicar la violencia y la discriminación en el deporte; garantizar a niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y atletas en situación de vulnerabilidad un acceso seguro, libre e igualitario a la práctica deportiva; establecer responsabilidades institucionales claras, fomentando una cultura de respeto, ética y rendición de cuentas en todos los niveles del sistema deportivo estatal; y sentar las bases para que Nuevo León se posicione como referente nacional en materia de deporte con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. El deporte debe ser una herramienta de inclusión, desarrollo y bienestar, no un espacio de impunidad o abuso. Esta reforma es una respuesta legislativa necesaria, urgente y congruente con los compromisos estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y protección integral de quienes practican deporte en cualquier nivel. Por lo tanto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con el firme compromiso de construir una cultura física basada en el respeto, la equidad y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

En los últimos años, México ha experimentado una transformación jurídica y social orientada a garantizar la igualdad sustantiva, la inclusión y la erradicación de la violencia en todos los ámbitos, incluido el deportivo. Esta transformación ha tenido expresión tanto en el plano federal como estatal, mediante diversas reformas legislativas que reconocen los derechos de las personas deportistas y la obligación del Estado de garantizar entornos seguros, dignos y libres de discriminación.

En el ámbito local, el Estado de Nuevo León dio un paso importante con la reforma publicada el 25 de noviembre de 2024 a la Ley Estatal del Deporte, en la cual se modificaron el artículo 2 Bis, las fracciones III y IV del artículo 16, y la fracción XIII del artículo 39; así como se adicionaron el artículo 3 Bis, la fracción V al artículo 16, y las fracciones XIV y XV al artículo 39. Esta reforma tuvo como objetivo central asegurar el acceso al deporte en condiciones de igualdad, sin violencia ni discriminación por género, discapacidad, condición social, origen étnico o religión, garantizando espacios seguros, saludables y respetuosos para todas las personas.

A nivel federal, en marzo de 2024, el Senado de la República aprobó una reforma de gran trascendencia, mediante la cual se reforzó el principio de igualdad salarial en el deporte profesional, estableciendo como obligación legal el garantizar un salario base igualitario entre deportistas femeninas y masculinos, además de asegurar acceso a seguridad social, servicios médicos privados especializados y descanso semanal remunerado. Asimismo, dicha reforma dispuso la obligatoriedad de contar con protocolos contra la violencia y el acoso laboral en ligas, clubes y organizaciones deportivas. Los transitorios de dicha reforma instruyeron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en coordinación con el INMUJERES, la CONADE y la CNS, a definir en un plazo de 180 días la política y el monto del salario base, así como el registro obligatorio de protocolos de prevención y atención ante casos de hostigamiento o violencia por parte de equipos femeniles ante sus respectivas federaciones.

De igual forma, debe tenerse en cuenta la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 23 de noviembre de 2022 y actualizada en marzo de 2024, cuyo objetivo fue establecer criterios claros de equidad laboral en el deporte. Entre los cambios más relevantes destacan la modificación del artículo 294, que establece que la brecha salarial entre ramas femenil y varonil no podrá superar el 25 %; la adición del artículo 294 Bis, que detalla los criterios para garantizar independencia de bonos masculinos y la reducción de la brecha salarial; y la reforma al artículo 297, que prohíbe de forma expresa la fijación de salarios base diferenciados cuando se trate de trabajos sustancialmente iguales.

Pese a estos importantes avances, la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte de Nuevo León aún no contempla un marco normativo específico que reconozca los derechos humanos de las personas deportistas, ni establece mecanismos eficaces para prevenir, atender y sancionar conductas de violencia, acoso, hostigamiento o exclusión dentro del ámbito deportivo. Tampoco se imponen obligaciones claras al Instituto ni a las federaciones y asociaciones deportivas para implementar protocolos de inclusión, trato digno, capacitación en derechos humanos y mecanismos accesibles de denuncia y protección.

En este contexto, resulta urgente actualizar dicha Ley para que se armonice con los nuevos estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, seguridad e integridad física y emocional en el deporte, asegurando así el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas que practican actividad física o deporte en el Estado, en especial de quienes pertenecen a grupos históricamente vulnerados.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

| LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO GENERAL.</p> | <p>ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO GENERAL. ASIMISMO, TENDRÁ COMO FINALIDAD GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS, PROMOVER ENTORNOS SEGUROS Y LIBRES DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN, ACOSO O EXCLUSIÓN, ASÍ COMO DESARROLLAR Y APLICAR PROTOCOLOS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5. ENUMERACIÓN DE ATRIBUCIONES I-XXXI (PROMOCIÓN, INFRAESTRUCTURA, REGISTRO, ENTRE OTRAS).</p> | <p>ARTÍCULO 5. I-XXXI.
(...)
XXXII. GARANTIZAR DE MANERA TRANSVERSAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS, EN ESPECIAL FRENTE A LA VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN,</p> |

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>ACOSO U HOSTIGAMIENTO.</p> <p>XXXIII. DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DENUNCIA Y SANCIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS.</p> <p>XXXIV. VERIFICAR QUE FEDERACIONES, ASOCIACIONES, CLUBES Y LIGAS CUENTEN Y APLIQUEN POLÍTICAS DE INCLUSIÓN, IGUALDAD DE GÉNERO, ACCESIBILIDAD E IGUALDAD SALARIAL.</p> <p>XXXV. ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON AUTORIDADES COMPETENTES (STPS, INMUJERES, FISCALÍA, CEDH) PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.</p> |
| <p>(NO EXISTE)</p> | <p>CAPÍTULO X. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS</p> <p>ARTÍCULO XX.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD, DIGNIDAD, LIBERTAD, SEGURIDAD Y RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA POR MOTIVO DE EDAD, GÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL, CONDICIÓN FÍSICA, ÉTNICA, SOCIAL, RELIGIOSA, NACIONALIDAD, DISCAPACIDAD, NIVEL SOCIOECONÓMICO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN PERSONAL O SOCIAL.</p> <p>EL INSTITUTO, ASÍ COMO LAS FEDERACIONES, CLUBES, LIGAS Y DEMÁS ORGANISMOS DEPORTIVOS, DEBERÁN</p> |

GARANTIZAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

I. A LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL Y EMOCIONAL DURANTE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA;

II. A ENTORNOS DEPORTIVOS LIBRES DE VIOLENCIA, ACOSO, HOSTIGAMIENTO, ABUSO O EXPLOTACIÓN;

III. A LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO, PERMANENCIA Y DESARROLLO DENTRO DEL SISTEMA DEPORTIVO;

IV. A LA NO DISCRIMINACIÓN POR NINGUNA CONDICIÓN PERSONAL O SOCIAL;

V. A LA INFORMACIÓN CLARA Y ACCESIBLE SOBRE SUS DERECHOS Y LOS MECANISMOS PARA EJERCERLOS;

VI. A LA LIBERTAD DE DECISIÓN SOBRE SU CUERPO Y SU DESARROLLO PSICOSEXUAL, SIN COERCIÓN NI PRESIONES DE NINGÚN TIPO;

VII. A LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA, ESPECIALIZADA Y CONFIDENCIAL EN CASO DE LESIONES O SITUACIONES DE VIOLENCIA;

VIII. A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN SENSIBLE, PARTICULARMENTE LA RELACIONADA CON SU SALUD, IDENTIDAD O IMÁGENES;

IX. A DENUNCIAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA, ACOSO O ABUSO, SIN REPRESALIAS NI AFECTACIÓN A SU PARTICIPACIÓN DEPORTIVA;

X. A SER ESCUCHADA, PROTEGIDA Y REPARADA EN SUS DERECHOS CUANDO SEAN VULNERADOS.

**ARTÍCULO XXI.
EL INSTITUTO, EN COORDINACIÓN**

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y ORGANISMOS DEPORTIVOS, DEBERÁ GARANTIZAR EL DISEÑO, FUNCIONAMIENTO Y DIFUSIÓN DE MECANISMOS ACCESIBLES, CONFIDENCIALES Y EFECTIVOS PARA LA RECEPCIÓN, ATENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS INTERPUESTAS POR PERSONAS DEPORTISTAS, EN CASOS DE VIOLENCIA, ABUSO, DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS.</p> <p>DICHOS MECANISMOS DEBERÁN INCORPORAR ENFOQUES DIFERENCIADOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO EN DERECHOS HUMANOS, INFANCIA Y JUVENTUD, IGUALDAD Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.</p> |
| <p><i>(NO EXISTE)</i></p> | <p>CAPÍTULO XI. DE LOS PROTOCOLOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE</p> <p>ARTÍCULO XXII.
 EL INSTITUTO Y LOS ORGANISMOS QUE PARTICIPEN EN LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN O REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA EN EL ESTADO, DEBERÁN DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y ACTUALIZAR PROTOCOLOS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL, PSICOLÓGICA, SIMBÓLICA O DE CONTROL, COMETIDO CONTRA PERSONAS DEPORTISTAS, PERSONAL TÉCNICO O ADMINISTRATIVO.</p> |

LOS PROTOCOLOS DEBERÁN SER OBLIGATORIOS, VINCULANTES Y DE ACCESO PÚBLICO, Y CONTAR CON PROCEDIMIENTOS CLAROS, TRANSPARENTES Y CONFIDENCIALES.

**ARTÍCULO XXIII.
LOS PROTOCOLOS MENCIONADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS MÍNIMOS:**

**I. MECANISMOS DE DETECCIÓN TEMPRANA DE SITUACIONES DE RIESGO O INDICIOS DE VIOLENCIA;
II. CANALES DE DENUNCIA Y QUEJA ACCESIBLES, CONFIDENCIALES Y SEGUROS;
III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA PARA LA VÍCTIMA, INCLUIDO EL CAMBIO DE ENTRENADOR O ENTORNO, CUANDO RESULTE NECESARIO;
IV. PROCESO DE INVESTIGACIÓN OBJETIVO, IMPARCIAL Y RESPETUOSO DEL DEBIDO PROCESO;
V. SANCIONES INTERNAS, DISCIPLINARIAS O LEGALES, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO;
VI. DERIVACIÓN A AUTORIDADES COMPETENTES EN CASO DE DELITOS;
VII. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO, JURÍDICO Y SOCIAL A LA VÍCTIMA;
VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN;
IX. REGISTRO ESTADÍSTICO DE CASOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMES ANUALES SOBRE SU IMPLEMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO XXIV.
LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS POR PARTE DEL INSTITUTO, CLUBES, LIGAS, FEDERACIONES O ENTIDADES QUE**

| | |
|--|---|
| | <p>PARTICIPEN EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PODRÁ SER MOTIVO DE:</p> <p>I. SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS;
II. SUSPENSIÓN DE REGISTROS, RECURSOS O PARTICIPACIÓN EN CONVOCATORIAS;
III. RESPONSABILIDAD LEGAL DEL FUNCIONARIO O DIRECTIVO QUE INCURRA EN OMISIÓN O ENCUBRIMIENTO;
IV. REVISIÓN DE CONVENIOS O APOYOS PÚBLICOS.</p> <p>ESTAS MEDIDAS PODRÁN APLICARSE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE DELITOS.</p> |
|--|---|

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

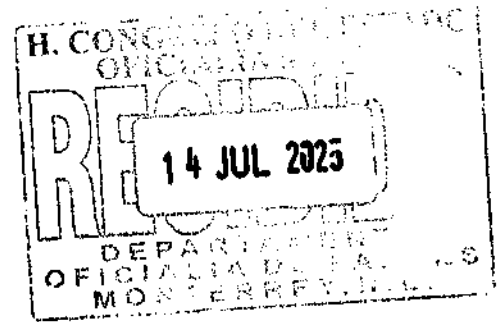
SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte deberá, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, diseñar, actualizar o aprobar los protocolos a que hace referencia el capítulo XI, en coordinación con autoridades competentes y conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

TERCERO.- Los clubes, ligas, asociaciones y federaciones deportivas registradas ante el Instituto deberán adoptar, adecuar o implementar sus propios protocolos de prevención, atención y sanción de la violencia en el deporte, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta reforma.

Su cumplimiento será condición para la recepción de apoyos, registros y participación en convocatorias oficiales.

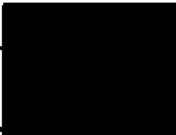

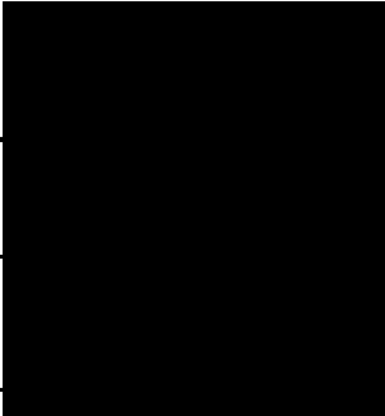

CUARTO.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte deberá publicar, en formato accesible y lenguaje claro, una carta de derechos de las personas deportistas, así como una guía de los mecanismos de denuncia y protección disponibles, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.


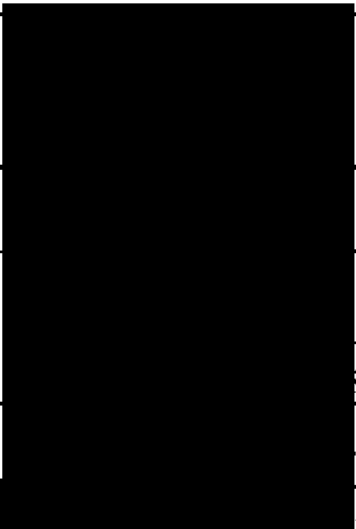
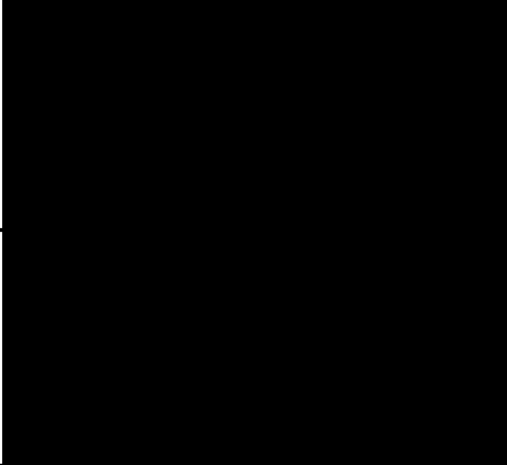


QUINTO.- El Congreso del Estado de Nuevo León invita a los municipios, sistemas deportivos municipales y organismos autónomos a armonizar su marco normativo y programas deportivos con lo dispuesto en la presente reforma, para garantizar la protección integral de las personas deportistas en todos los niveles y ámbitos de competencia.



PROTESTO LO NECESARIO

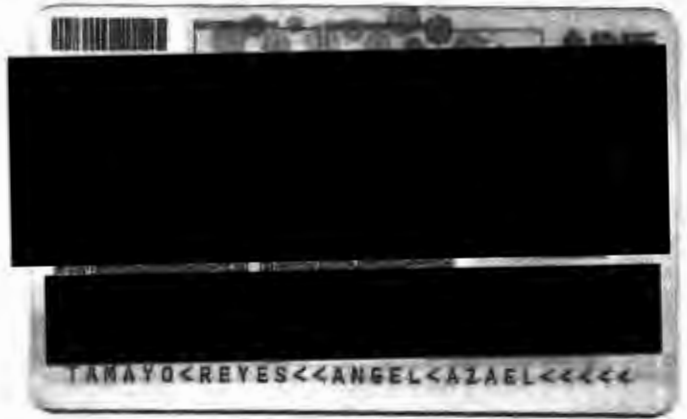
A LUNES 14-CATORCE DE JULIO DEL 2025-DOS MIL VEINTICINCO

| | |
|--|--|
| 
ANTYA GUADALUPE ESTRADA MUÑOZ | 
ANGEL AZKEL TAMAYO REYES |
|  |  |
| | |

| | |
|---|--|
| | |
|  |  |
|  |  |
| | Arlen Cabrera |
| | 
Alison Gpe. Montenegro Bezañ |

RECEIVED
14 JUL 2025
DEPARTAMENT
OFICIAL DE PA
MONTENEGRO

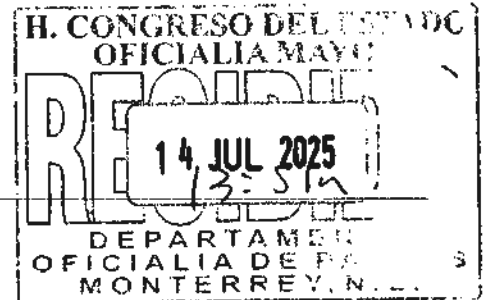
Leidy Ais Ramirez Soria



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBI
14 JUL 2025
13:56
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L. S



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Angel Arcel Tamayo Reyes

 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN I BIS DENOMINADA DEL MONITOREO ATMOSFÉRICO CON UNO DE TECNOLOGÍA CADENA DE BLOQUES, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 136 BIS, 136 BIS 1, 136 BIS 2, 136 BIS 3 Y 136 BIS 4, DENTRO DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN DE LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

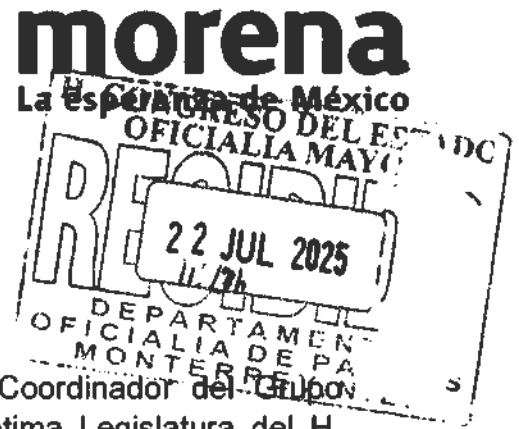
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-

El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por **adición de una Sección I Bis denominada Del Monitoreo Atmosférico con uso de tecnología cadena de bloques, que comprende los artículos 136 Bis, 136 Bis 1, 136 Bis 2, 136 Bis 3 y 136 Bis 4, dentro del Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia es un derecho y un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la letra indica lo siguiente:

“El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.”

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.”

Estas fundamentaciones se originaron casi al mismo tiempo del cambio de siglo, y fueron un esfuerzo por lograr que el Estado Mexicano estuviera a la par de otras naciones que ya contemplaban la fiscalización de todos sus órganos, con la finalidad de ser más democráticos y someterse de mejor manera al principio del gobierno del pueblo.

Después de décadas de un gobierno hegemónico, donde la corrupción se había vuelto un mal endémico, este tipo de principios de transparencia y máxima

publicidad, funcionaron como herramientas que poco a poco fueron dando a la ciudadanía más argumentos en la profundidad y eficiencia de sus exigencias para con las autoridades.

Hoy en día, quien no esté a favor de la transparencia, está a favor de la corrupción, de la ineficiencia y de hacer oídos sordos a las demandas y exigencias de los mexicanos. Se puede decir entonces, que el acceso a la información es uno de los insumos más relevantes para un estado democrático.

Bajo este contexto, es importante referirnos a otro derecho humano plasmado en la misma Carta Magna y en Tratados Internacionales: El acceso a un medio ambiente sano.

Sobre ello, el texto constitucional a la letra indica:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Este principio se remonta a un lejano 1972, cuando en la Cumbre de Estocolmo se estableció que el ser humano tenía derecho a un medio ambiente que les permitiera vivir en condiciones de dignidad y calidad de vida.

Ahora bien, también existen instrumentos vinculantes que conjuntan los derechos de información y de un medio ambiente sano, como lo es el Acuerdo de Escazú, adoptado por 24-veinticuatro países el 4 de marzo del 2018, y que tiene como propósito¹:

“Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

Entonces, a manera de resumen de lo expresado hasta ahora, se puede decir que tenemos derecho a un medio ambiente sano y al acceso a la información y que, debido a la importancia del funcionamiento de estos dos derechos en conjunto, es que se han generado mecanismos que los respaldan de manera complementaria.

¹ Medio Ambiente y Recursos Naturales, S. (s. f.). Acuerdo de Escazú. gob.mx. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

Por tal razón, es preciso señalar que Nuevo León ha fallado en garantizar el acceso a un medio ambiente sano y en generar y proporcionar la información que le permita a la ciudadanía defender y hacer valer ese derecho, con base en lo siguiente.

En lo que refiere al medio ambiente sano, nos remitiremos en particular al aire que respiramos. Por ejemplo, en el 2024, 8-ocho de cada 10-diez días del año² se registró un aire por encima de la norma, lo que podemos ver reflejado en el aumento de enfermedades respiratorias y de los casos de cáncer.

Además, de acuerdo a un estudio de la UANL, la ciudad presenta altas excedencias por contaminante: Monterrey registra incumplimientos de la norma frecuentes tanto en partículas como en ozono. Para PM2.5, el valor anual promedio supera en múltiples ocasiones el nivel seguro de la OMS (5 µg/m³); incluso el estándar mexicano menos estricto (12 µg/m³ anual) es rebasado ampliamente.

De acuerdo con análisis ciudadanos, las concentraciones anuales de PM en Monterrey han excedido la norma hasta en un 75% (PM10) y 173% (PM2.5) en años recientes³.

En lo que refiere a la transparencia, el principal instrumento que tenemos los ciudadanos para monitorear la calidad del aire es el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, el cual consta de 15-quince estaciones de monitoreo que miden los 6-seis contaminantes criterio más comunes.⁴

Este sistema a lo largo de los años se ha visto envuelto en múltiples polémicas que critican su funcionamiento y transparencia. Es común, por ejemplo, que los equipos casualmente dejen de funcionar cuando hay picos de contaminación, tal como lo vimos el 21-veintiuno de noviembre del año 2021-dos mil veintiuno, que incluso provocó que desde la tribuna del Congreso del Estado se pidieran explicaciones al respecto.⁵

Lo mismo sucedió el 18-dieciocho de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro, cuando repentinamente el sistema reportó fallos y las estaciones dejaron de reportar

² Amaro, V. (2024, 31 diciembre). Registra NL aire sucio en 8 de cada 10 días de 2024. EL HORIZONTE. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/registra-nl-aire-sucio-en-8-de-cada-10-dias-de-2024/6646958099>

³ Treviño, E; Cortés J. (28 de marzo del 2023) Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-de-nuevo-leon/servicio-social/actividad-3-servicio-social/55501994>

⁴ Gobierno del Estado de Nuevo León. Sistema Integral de Monitoreo Ambiental. (s. f.). <https://aire.nl.gob.mx/>

⁵ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.). Llama Diputada Tabita Ortiz a que brinden mantenimiento a estaciones de monitoreo ambiental. <https://www.hcnl.gob.mx/qlpmc/2021/11/llama-diputada-tabita-ortiz-a-que-brinden-mantenimiento-a-estaciones-de-monitoreo-ambiental.php>

datos.⁶ También se vió el mismo fenómeno durante las tolveneras recientes hace poco más de un mes, donde todas las estaciones dejaron de funcionar⁷.

Por otra parte, cuando funcionan, muchas veces lo hacen de manera sospechosa, pues aunque el horizonte se ve ocre y espeso, las estaciones reportan la calidad del aire en verde, lo que es complicado de evidenciar debido a que el Sistema está configurado para brindar solamente los datos en tiempo real, siendo imposible acceder a información pasada.

Las evidencias de falta de transparencia y de ineficiencia son visiblemente notorias, por lo que se reafirma el problema plasmado al principio de esta exposición de motivos: tenemos un pésimo medio ambiente y una pésima transparencia al respecto.

Ahora bien ¿qué se puede hacer al respecto para mitigar la problemática? Una respuesta a ello es el uso de la tecnología, en específico nos referimos al sistema de cadena de bloques —comúnmente conocido como Blockchain—, el cual es un instrumento pionero que maximiza la transparencia y dificulta la opacidad volviéndola prácticamente imposible. Es así que para proseguir con la presente iniciativa, es preciso ahora explicar en qué consiste este sistema.

Una cadena de bloques es una base de datos digital de transacciones mantenida por una red descentralizada de servidores informáticos, quienes pueden verificar y acordar fácilmente el contenido de la base de datos de manera tal que resulte difícil para cualquiera modificarla.

Cada uno de estos usuarios, llamado nodo, almacena una copia de la base de datos de la cadena de bloques. Cualquier nueva entrada en esta base, debe acordarse previamente antes de añadirse a la cadena de bloques. Los bloques no acordados no se añadirán a la cadena de bloques y se descartan.

Una vez añadida, la nueva versión de la base de datos se envía a todos los nodos. Dado que todos los nodos lo conservan, es muy difícil manipular la cadena de bloques y aún más difícil volver atrás.

En resumen, respecto a su uso en estaciones de monitoreo ambiental, las estaciones no van a estar enlazadas solo al sistema de la página de gobierno de monitoreo ambiental, sino que la información se va ir directamente a una base de

⁶ Mercado, Á. (2024, 19 diciembre). Se "cae" página de monitoreo ambiental en Nuevo León. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/se-cae-pagina-de-monitoreo-ambiental-en-nuevo-leon>

⁷ Garza, L. A. (s. f.). En día de tolveneras, se cae medidor de calidad del aire de Nuevo León. ABC Noticias. <https://abcnoticias.mx/local/2025/3/4/en-dia-de-tolveneras-se-cae-medidor-de-calidad-del-aire-de-nuevo-leon-241937.html>

datos que se va a mantener en tiempo real en múltiples “nodos”, como universidades, organismos de la sociedad civil, el Congreso del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente, entre otros.

En la actualidad se desconoce cómo transita la información de la estación de monitoreo a la página del gobierno, y la forma en que controlan la base de datos y la información, lo que podría resultar en la manipulación del sistema para reflejar datos incorrectos.

Al implementar la tecnología de cadena de bloques, la información iría directamente a todos los nodos, los cuales, mediante un software automatizado, podrán validar los datos, así como el intento de modificación de la información por alguno de ellos, alertando al resto de nodos. Esta propuesta descentraliza el control de la información y obstaculiza su manipulación, lo que refuerza su transparencia.

A modo de ejemplo, la tecnología de cadena de bloques ya se usa en diferentes países en diversos rubros de la administración pública. En el caso de Alemania, el gobierno está desarrollando toda una estrategia para desarrollar una red propia denominada “European Blockchain Service Infrastructure” para implementar la tecnología en rubros como lo son las transacciones gubernamentales o las revisiones de asuntos vehiculares⁸.

Por otra parte, Estonia es considerado uno de los países pioneros en el uso de esta tecnología, donde al menos desde el año 2012-dos mil doce, el país utiliza el sistema de cadena de bloques para fortalecer la transparencia en sectores como el del registro de la propiedad, así como en la generación y consumo de energía verde⁹.

Otro caso se da en la Agencia Tributaria de Suecia, la cual ha estado probando el uso de cadena de bloques para digitalizar recibos en el proceso del impuesto especial sobre la renta para no residentes y en la gestión de poderes notariales.¹⁰

También, su Servicio Público de Empleo está probando el uso de blockchain para verificar que una persona sigue buscando activamente empleo y poder realizar el pago de prestaciones.¹¹

⁸ Wiese, L. (2021) The Use of Blockchain in Public Administration*. European Review of Digital Administration & Law - Erdal. <https://www.erdalreview.eu/free-download/97912599475294.pdf>

⁹ Lars, E. (2025, 13 febrero). KSI blockchain - e-Estonia. e-Estonia. <https://e-estonia.com/solutions/cyber-security/ksi-blockchain/#:~:text=To%20secure%20its%20digital%20infrastructure,services%E2%80%94from%20healthcare%20to%20justice>.

¹⁰ Finans Department (17 de Junio del 2019) Blockchain in the public sector in Sweden.

https://northsearegion.eu/media/9469/david-suomalainen_blockchain-in-the-public-sector-in-sweden_juni-gothenburg.pdf

¹¹ IDEM

En suma, el uso del sistema cadena de bloques en el gobierno no es algo nuevo, sin embargo, su aplicación nos haría pioneros en el país y podría marcar un antes y un después en el manejo de la transparencia gubernamental en México.

De acuerdo a lo anterior, el presente proyecto de reforma contempla que para el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental del Estado de Nuevo León (SIMA), funcione de la siguiente forma:

1. Las estaciones de monitoreo (públicas o ciudadanas) capturan datos de contaminantes.
2. Cada dato se firma digitalmente y se transmite a una red de nodos validadores.
3. Los nodos (Universidades, Congreso del Estado, Organismos Civiles, Secretaría de Medio Ambiente) ejecutan reglas automáticas de validación.
4. Si hay consenso, el dato se agrega a la cadena de bloques.
5. Los datos se publican en el portal del SIMA en tiempo real.

Para esto, se requiere la siguiente infraestructura:

1. **Las estaciones de monitoreo, con las cuales ya cuenta el Estado:** Aquí es importante considerar que las estaciones SIMA están diseñadas para captar, procesar y transmitir datos ambientales a sistemas internos del gobierno. No fueron diseñadas originalmente para interactuar con tecnología cadena de bloques ni para firmar digitalmente sus datos. Por eso necesitan una capa intermedia de hardware y software que:
 - Tome los datos generados por los sensores.
 - Los convierta a un formato estructurado y legible.
 - Les aplique un mecanismo de hash (transformación a cadena de bloques) y firma digital.
 - Los envíe a la cadena de bloques correspondiente.
2. **Hardware añadido y plataforma de cadena de bloques:** Consiste en un microordenador pequeño y económico (pero potente) que sirve como puente entre la estación SIMA y la red cadena de bloques. En cuanto a la red hay muchas opciones como lo son: Hyperledger Fabric, Ethereum, Quorum, Corda etc.

La plataforma de cadena de bloques es el cerebro del proceso, convierte los datos en “bloques” y los envía a los Nodos.

3. **Nodos:** Son los entes que forman parte de la red y validan la información, los cuales requieren de una computadora conectada a la red cadena de bloques que:

- Recibe transacciones (en este caso, los datos de calidad del aire de una estación SIMA).
- Verifica su validez (firma, formato, hash, origen, los cuales se pautan de inicio).
- Registra los datos en un nuevo bloque.
- Comparte la información con otros nodos de la red (propagación).
- Guarda una copia de la base de datos inmutable (ledger).

Los nodos requieren para operar un servidor dedicado virtual con ciertas características operativas, una conexión estable a internet, un firewall, espacio de almacenamiento, y una computadora con sistema operativo. Se estima que los costos anuales para mantener un nodo operando son alrededor de los \$60-sesenta mil pesos.

4. **Interfaz de consulta pública de datos, se utilizaría la del SIMA:** Para esto hay que conectar el sistema del SIMA a la red cadena de bloques seleccionada, y a través del software del sistema, la información llegará a la plataforma.

Si se aplican estos sistemas, se podría dar un salto enorme en la transparencia y confiabilidad de los datos de calidad del aire, lo cual nos permitiría tener certeza científica para el momento de tomar decisiones o evaluar resultados de los actores gubernamentales.

En resumen, lo que se propondrá en esta iniciativa es añadir una sección I Bis al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Ambiental Del Estado de Nuevo León, que contará con cinco artículos, la cual va a incluir todas las pautas del uso de la tecnología cadena de bloques en el monitoreo ambiental.

Debido a la alta especialización técnica del tema, y al necesario involucramiento de diversos actores, en dicho apartado se establecerán sólo las generalidades básicas y se establecerá un transitorio que obligará a la Secretaría del Medio Ambiente a participar en mesas de trabajo en las que se inviten a expertos en tecnología, a universidades varias, a organismos de la sociedad civil que trabajen temas de transparencia, calidad del aire y similares.

De esta manera se garantizará que el proceso se desarrolle con profundidad y profesionalismo y que en consenso se pueda debatir la propuesta específica que decidirá la propia Secretaría.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de una sección I Bis denominada **Del Monitoreo Atmosférico con uso de tecnología cadena de bloques**, que comprende los artículos 136 Bis, 136 Bis 1, 136 Bis 2, 136 Bis 3 y 136 Bis 4, dentro del Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Sección I Bis

Del Monitoreo Atmosférico con uso de tecnología cadena de bloques

Artículo 136 Bis.- Con la finalidad de garantizar la transparencia y confiabilidad total en la información que genera el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, en lo relativo a las mediciones de la calidad del aire, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberá implementar la tecnología de cadena de bloques en todas las estaciones que integren la red de monitoreo.

Para efectos de esta Ley, se entiende por tecnología cadena de bloques un sistema de registro digital distribuido, inmutable y verificable, mantenido por una red de nodos independientes, que permite almacenar y consultar información de forma segura y transparente.

Además, se entiende por nodo a cualquier servidor, institución, organismo o dispositivo habilitado para formar parte activa de la red de cadena de bloques del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

Artículo 136 Bis 1.- Para construir el sistema de nodos que requiere dicha tecnología, la Secretaría deberá integrar y habilitar como participantes nodales del Estado de la siguiente forma:

- I. **Integrantes permanentes:**
 - a) La Universidad Autónoma de Nuevo León;
 - b) El Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica;
 - c) El Congreso del Estado de Nuevo León;

- d) El área encargada de la calidad del aire de la Secretaría; y
- e) La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nuevo León.

II. Por invitación de la Secretaría:

- a) Hasta cuatro universidades públicas o privadas del Estado, que serán determinadas por la Secretaría;
- b) Hasta cinco organismos de la sociedad civil que trabajen temas de transparencia y calidad del aire;
- c) Hasta cinco ciudadanos con trayectoria destacada como activistas, los cuales serán determinados por la Secretaría; y
- d) Hasta cuatro representantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría.

III. El Congreso del Estado por mayoría simple podrá proponer la integración de nodos adicionales a los mencionados con anterioridad.

Los costos para activar los nodos anteriormente señalados, correrán a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 136 Bis 2.- Al momento de calibrar el sistema y las estaciones de monitoreo, deberán estar presentes representantes de los nodos señalados por el artículo 136 Bis 1 fracción I, y se hará una invitación al resto de participantes establecidos en las fracciones II y III de dicho artículo. Dicho proceso deberá ser documentado y estará disponible para la consulta ciudadana.

Artículo 136 Bis 3.- Si se presentan cinco discrepancias o rechazos de datos por parte de los nodos en un periodo de seis meses o menos, la Secretaría deberá reunirse con todos los nodos y hacer validaciones del proceso.

Artículo 136 Bis 4.- La Secretaría de Medio Ambiente establecerá mecanismos de convocatoria, selección y remoción de los nodos particulares establecidos en el artículo 136 Bis 1 fracción II.

La remoción de un nodo particular deberá estar debidamente fundada y motivada por la Secretaría y deberá generar un informe al respecto, el cual deberá publicarse en la página del Sistema de Monitoreo Ambiental.

Si alguno de estos nodos fuese removido contra su voluntad, podrá solicitar por escrito al Congreso del Estado su reintegración y éste deberá determinar su procedencia a más tardar seis meses después de la solicitud.

Todos los nodos del artículo 136 Bis 1 fracción I, así como los aprobados por la Secretaría y el Congreso de Estado, deberán estar listos y habilitados al momento de la entrada en funcionamiento del sistema de cadena de bloques.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo la implementación referida en el artículo 136 Bis, la Secretaría de Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 180-ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Durante ese plazo, la Secretaría de Medio Ambiente deberá realizar un proceso de mesas de trabajo en las que invitará a especialistas en tecnología cadena de bloques, especialistas en calidad del aire, a la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como a las universidades que pretenda añadir como nodos.

En dichas mesas se deberá determinar al menos la plataforma de cadena de bloques más adecuada en relación del costo beneficio que se llevará a cabo, el funcionamiento y automatización de los nodos, el tipo a usar en su caso de "Contratos Inteligentes", el software y hardware requerido y las políticas de mantenimiento y adecuado funcionamiento.

Una vez determinado lo anterior, la Secretaría deberá emitir un informe el cual compartirá con el Congreso del Estado y hará público a través de la página del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

Monterrey, Nuevo León a 22 de julio del año 2025
Grupo Legislativo del Partido Morena


DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DOTACIÓN DE UNIFORMES A LOS DEPORTISTAS QUE REPRESENTEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la **Ley Estatal del Deporte, en materia de dotación de uniformes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



El deporte es más allá que la actividad física, es el fortalecedor de nuestro tejido social, el de nuestras ciudades, el de Nuevo León. Muchos de nosotros hemos sido testigos de que es una herramienta de unidad, de trabajo en equipo y un constructor de ciudadanía. Pone en primero a los valores, como la disciplina, la perseverancia, el respeto y la superación. Para las infancias y juventudes neoleonesas, la práctica deportiva organizada representa una vía para el desarrollo de habilidades de diferentes tipos, ya sean cognitivas, motrices y sociales.

INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DOTACIÓN DE UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO BÁSICO



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Aunque en la Ley se establece que el deporte es esencial, el sistema normativo al día de hoy ha pasado por alto establecer algo concreto sobre un techo mínimo de igualdad para nuestros deportistas. El Artículo 16 de la Ley detalla los fines que los municipios deben tener al integrarse tanto al Sistema Nacional, como al Estatal del Deporte, y específica en su fracción II, la obligación de que determinen y otorguen los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y el fomento de la actividad deportiva. Sin embargo, existe una generalidad en esta redacción que ha propiciado en que elementos tan necesarios y tan básicos como los uniformes no se entreguen a los deportistas, ya que no es una obligación tal cual, de los municipios, ni de nadie.

Esta falta de definición clara en la Ley se traduce en una realidad que muchos jóvenes deportistas viven. Hemos sido testigos de casos que evidencian esta desatención y abandono por parte de los gobiernos municipales con nuestros talentos. Desgraciadamente el municipio de Santa Catarina se ha convertido recientemente en un ejemplo de esta problemática. Denuncias públicas compartidas a través de redes sociales, como Facebook e Instagram, revelan que niñas, niños y jóvenes de la selección de Tocho Bandera de este municipio se vieron obligados a "parcharse el jersey con cinta negra y salir así" a competir, debido a la ausencia de apoyo municipal. Esta situación no solo expone la condición de inequidad de los atletas, sino también a un municipio más interesado en otras cosas, que en fortalecer el tejido de nuestra comunidad y el deporte que tanto nos hace falta promover.

El caso Santa Catarina no es un hecho aislado, es un síntoma de una problemática sistémica que afecta a nuestros talentos. El hecho de que haya deportistas improvisando con sus uniformes es un valor contrario a lo que el

INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DOTACIÓN DE UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO BÁSICO

deporte debería encarnar. Un uniforme no es un adorno, es parte de la identidad de un equipo y de un municipio. Privar a los deportistas de estos elementos básicos es restarle valor a su esfuerzo que día a día hacen para hacer un gran trabajo.

La omisión de esta obligación específica en la Ley ha permitido que estas inversiones sean ignoradas y abandonadas. Los deportistas que llegan a los eventos como las olimpiadas, son parte de nuestros representantes que se han esforzado años para representarnos de la mejor manera, sin embargo, es sumamente importante y necesario que se les garantice, por lo menos, un techo mínimo de condiciones que el municipio les tenga que cubrir, para que así exista una verdadera igualdad en estas competencias.

Esta reforma al Artículo 17 busca establecer, de manera clara, la obligación de los municipios de proveer los uniformes y equipamiento básico necesario a nuestros deportistas que califiquen para representar a sus respectivos municipios en eventos deportivos oficiales. Al hacerlo, le estamos dando certeza jurídica no solo a los deportistas, sino a sus familias y a sus alrededores, estamos elevando el estándar de apoyo, garantizando que el esfuerzo de nuestros jóvenes no sea en vano.

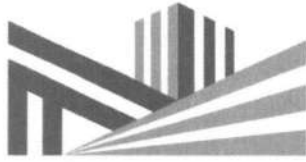
Es una inversión en el futuro de nuestro Estado. Es por lo que se presenta la siguiente tabla comparativa, para ilustrar de mejor manera el proyecto de Decreto propuesto:

| | |
|--|--|
| Artículo 17.- Los Ayuntamientos tendrán la siguiente normatividad, | Artículo 17.- Los Ayuntamientos tendrán la siguiente normatividad, |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>además de las atribuciones que esta Ley otorga:</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III.- Procurar y promover espacios físicos destinados a la práctica del deporte en su jurisdicción territorial con apego a los planes, programas, declaratorias o disposiciones administrativas sobre desarrollo urbano; y</p> <p>IV.- Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, con el objeto de patrocinar las actividades deportivas que se celebren en su localidad.</p> | <p>además de las atribuciones que esta Ley otorga:</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III.- Procurar y promover espacios físicos destinados a la práctica del deporte en su jurisdicción territorial con apego a los planes, programas, declaratorias o disposiciones administrativas sobre desarrollo urbano;</p> <p>IV.- Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, con el objeto de patrocinar las actividades deportivas que se celebren en su localidad; y</p> <p>V.- Proveer los uniformes deportivos y equipamiento básico necesario a los deportistas que representen al municipio en los eventos deportivos.</p> |
|--|--|

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DOTACIÓN DE UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO BÁSICO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las Fracciones III y IV, y se **ADICIONA** una Fracción V al Artículo 17 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Los Ayuntamientos tendrán la siguiente normatividad, además de las atribuciones que esta Ley otorga:

I. a la II. (...)

III.- Procurar y promover espacios físicos destinados a la práctica del deporte en su jurisdicción territorial con apego a los planes, programas, declaratorias o disposiciones administrativas sobre desarrollo urbano;

IV.- Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, con el objeto de patrocinar las actividades deportivas que se celebren en su localidad; y

V.- Proveer los uniformes deportivos y equipamiento básico necesario a los deportistas que representen al municipio en los eventos deportivos estatales, nacionales e internacionales.

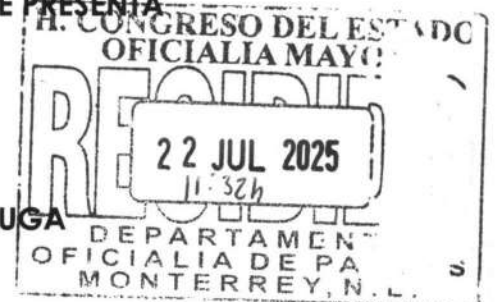
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DOTACIÓN DE UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO BÁSICO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROGRAMAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN HORARIOS DE BAJA AFLUENCIA O NOCTURNOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos de los gobiernos municipales es la prestación eficaz de los servicios públicos, entre ellos, el mantenimiento de la infraestructura urbana. Sin embargo, con frecuencia, las labores de pintura, restauración o reparaciones menores en banquetas, plazas públicas, parques o vialidades se realizan en horarios de alta afluencia, afectando directamente la movilidad, el tránsito y el bienestar cotidiano de la población.

En zonas urbanas densamente pobladas, realizar este tipo de obras en horarios inapropiados puede ocasionar congestión vehicular, accidentes menores, obstáculos para peatones y malestar generalizado. Estas acciones, si bien necesarias, deben planearse con enfoque ciudadano y responsabilidad institucional.



De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM) existen más de 2.4 millones de vehículos registrados al año 2023, lo que convierte al área en una de las más congestionadas del país. La realización de obras de mantenimiento en horarios laborales o escolares, sin una correcta planeación, genera cuellos de botella que agravan los problemas de movilidad ya existentes.

Un estudio del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) señala que la congestión vehicular le cuesta al país más de \$94 mil millones de pesos al año, debido a la pérdida de productividad, aumento en el consumo de combustibles y afectaciones al medio ambiente. A nivel municipal, esto se traduce en horas hombre perdidas, reducción en la calidad de vida y un sentimiento de frustración hacia las autoridades.

En ciudades como Ciudad de México y Guadalajara, algunas brigadas de servicios públicos han optado por realizar obras menores en horarios nocturnos, especialmente aquellas relacionadas con pintura vial, reparación de banquetas o limpieza de mobiliario urbano. Estas intervenciones se han caracterizado por una mayor rapidez de ejecución, menor impacto en la ciudadanía y mejor aprovechamiento del personal operativo.

Por ejemplo, la Secretaría de Obras de la Ciudad de México ha implementado desde 2020 un programa de mantenimiento nocturno en vías primarias, reduciendo en hasta 30% el tiempo de ejecución de obras y disminuyendo los accidentes por intervención en horas pico. Este tipo de medidas no sólo optimizan recursos, sino que también mejoran la percepción ciudadana respecto al actuar del gobierno.

Razones por las cuales acudo ante esta Soberanía a promover la presente iniciativa, cuyo objetivo es establecer en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo

León la obligación de que los trabajos de mantenimiento menor, que no requieran cierres totales o infraestructura especializada, se programen de manera preferente en horarios nocturnos o de baja afluencia. De esta forma, se busca no sólo mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, sino también reducir molestias innecesarias para la ciudadanía y fortalecer el derecho a una ciudad funcional.

Cabe destacar que la planeación del mantenimiento urbano con enfoque ciudadano y sustentable ya es tendencia en ciudades inteligentes, donde se busca reducir el impacto negativo de los servicios públicos mediante innovación, horarios estratégicos y gestión del espacio público con respeto a la vida cotidiana.

Otro aspecto a tomar en consideración es que muchos Municipios ya cuentan con turnos nocturnos, cuadrillas de mantenimiento permanente y capacidad de reprogramar obras sin mayor impacto presupuestal.

Tomando en cuenta lo expresado y para mayor visualización de la reforma que se plantea se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. En materia de servicios públicos:</p> <p>a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> | <p>ARTÍCULO 33.-</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>a). . .</p> |

| LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y</p> <p>b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.</p> <p>III a X. . .
...</p> | <p>Tratándose de trabajos de mantenimiento, restauración, pintura, limpieza o conservación de infraestructura urbana que no requieran el cierre total de vialidades ni la suspensión de servicios esenciales, el Ayuntamiento podrá programar su ejecución preferentemente en horarios de baja afluencia o nocturnos, con el fin de minimizar afectaciones a la movilidad, seguridad y actividades cotidianas de la población.</p> <p>b). . .</p> <p>III a X. . . .
...</p> |

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- . . .

I. . . .

II. . . .

a). . .

Tratándose de trabajos de mantenimiento, restauración, pintura, limpieza o conservación de infraestructura urbana que no requieran el cierre total de vialidades ni la suspensión de servicios esenciales, el Ayuntamiento podrá programar su ejecución preferentemente en horarios de baja afluencia o nocturnos, con el fin de minimizar afectaciones a la movilidad, seguridad y actividades cotidianas de la población.

b). . .

III a X. . . .

. . .

TRANSITORIO



UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 24, 26 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 26 BIS TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD Y GESTIÓN MENSTRUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman y adiciona diversas disposiciones a la **LEY ESTATAL DE SALUD** en materia de **salud y gestión menstrual** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La menstruación es una función biológica natural que ocurre en millones de personas en etapa reproductiva alrededor del mundo. Sin embargo, a pesar de su carácter fisiológico, continúa siendo un tema rodeado de estigmas, desinformación, discriminación y en casos más extremos incluso de negligencia médica; lo cual tiene consecuencias directas en la salud física, emocional y mental de las niñas, adolescentes mujeres y personas menstruantes.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud Federal¹, menciona que la primera menstruación, se da entre los 9 y 15 años de edad, la cual puede presentarse sin avisar en el hogar en la escuela o lugares públicos; lo que resalta la importancia de fomentar la educación y garantizar el acceso a productos de higiene menstrual desde edades tempranas.

Aunado a lo anterior, datos de la Primera encuesta nacional de gestión menstrual en México, realizada en 2022, por El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**)² en colaboración con la colectiva Menstruación Digna México y la empresa Essity; mencionan que el 69% de las adolescentes, mujeres o personas menstruantes tiene poca o nada de información cuando le llegó su primera menstruación.

Por otro lado, esta misma encuesta señala que hasta el 65% de las personas encuestadas desconocía que, al adquirir productos de gestión menstrual en México, estaba pagando un 16% de IVA; lo que evidencia y suma a la falta de información y transparencia que afecta directamente a la toma de decisiones sobre la población afectada en relación a su salud.

Ante tal escenario, es claro que en pleno 2025, aun se afrontan retos y adversidades para una adecuada gestión menstrual, y dado que los factores negativos tienen implicaciones profundas en la salud, economía, convivencia e incluso en el desarrollo de las actividades

¹ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/articulos/cuando-llega-el-periodo-menstrual>

² Fuente: <https://www.unicef.org/mexico/media/7576/file/Primera%20encuesta%20nacional%20de%20gesti%C3%B3n%20menstrual%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

cotidianas; resulta más que oportuno que se garanticen medidas y acciones para garantizar una menstruación digna que no solo, se enfoque en que se prevengan y atiendan los malestares físicos y las infecciones derivadas sino que también se contribuyan a derribar los estigmas aún existentes y se fortalezca la capacidad de manejar el periodo de forma segura higiénica y digna.

Por tanto, y en aras de abonar desde lo local sobre la materia, la presente propuesta plantea una serie de adecuaciones al marco normativo de la Ley Estatal de Salud, que pretenden un avance significativo en el reconocimiento de la salud menstrual como parte integral del derecho a la salud en la entidad; dichas adecuaciones se resumen de la siguiente manera:

- En materia de salubridad general, **se incorpora la salud y gestión menstrual.**
- Que, dentro de la atención médica, **se contemple aquella a malestares o infecciones relacionadas con la menstruación.**
- Que las autoridades estatales sanitarias, laborales y de educación; apoyen y fomenten **el acceso gratuito a productos de gestión menstrual principalmente a personas vulnerables y que sean ecológicos.**
- También que, a través del sistema estatal de salud, **se desarrollen acciones que contribuyan a la salud y gestión menstrual.**

Siendo que el conjunto de estas adecuaciones busca no solo visibilizar las implicaciones físicas y sociales de la menstruación, sino también establecer obligaciones institucionales claras que garanticen el acceso equitativo y sustentable a los servicios, productos y atención médica relacionados.

Por otra parte, cabe señalar que, en años recientes, se han registrado avances en otras entidades y niveles de gobierno. Un ejemplo destacado es la reforma aprobada en 2021 por el Congreso de la Unión, que modificó el inciso j) del artículo 2 A³ de la **Ley Del Impuesto Al Valor Agregado en 2021** para eliminar el gravamen sobre determinados productos para la gestión menstrual.

Más recientemente, en enero de 2024, se adicionó el artículo 24 Bis 7 publicada, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León⁴, para brindarles licencia con goce de sueldo a las trabajadoras menstruantes diagnosticadas con endometriosis severa o dismenorrea en grado incapacitante.

De tal forma que, a través de esta iniciativa, me sumo a los esfuerzos por reconocer la gestión menstrual en la entidad como componente esencial de la salud pública; la cual, se alinea y promueve un enfoque integral que atienda las necesidades específicas de niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

³ Fuente: Ley del Impuesto al Valor Agregado

⁴ Fuente: LEY DEL SERVICIOS CIVIL DEL ESTADO

| LEY ESTATAL DE SALUD | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA |
| <p>ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:</p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.
I. a XXII. ...</p> <p>XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; ¥</p> <p>XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>B.- ...
I. a XXVI. ...</p> | <p>ARTICULO 4o.- ...</p> <p>A.-...
I. a XXII. ...</p> <p>XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;</p> <p>XXIV.- LA SALUD Y GESTIÓN MENSTRUAL, Y</p> <p>XXV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.</p> <p>B.- ...
I. a XXVI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.</p> | <p>ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, MALESTARES FÍSICOS E INFECCIONES RELACIONADOS CON LA MENSTRUACIÓN, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.</p> |
| <p>ARTICULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y</p> | <p>ARTICULO 26o.- ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y</p> <p>V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;</p> <p>V.- A TRAVÉS DE LOS CENTROS DE SALUD, LOS DE TRABAJO O EDUCATIVOS, EL ACCESO GRATUITO A TOALLAS SANITARIAS, TAMPONES O COPAS MENSTRUALES, PRINCIPALMENTE A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PRIORIZANDO LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS REUTILIZABLES O ECOLÓGICOS; Y</p> <p>VI. LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.</p> |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 26 BIS.- PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE MALESTARES FÍSICOS E INFECCIONES RELACIONADOS CON LA MENSTRUACIÓN, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CON EL APOYO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, FOMENTARÁ Y COORDINARÁ:</p> <p>I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD Y GESTIÓN MENSTRUAL;</p> <p>II.- LA DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS TENDIENTES A PROMOVER LA GESTIÓN MENSTRUAL ADECUADA;</p> <p>III.- LA ATENCIÓN CLÍNICA BÁSICA; Y</p> <p>IV.- LA DISPONIBILIDAD DE MEDICAMENTOS BÁSICOS E INSUMOS PARA LA SALUD MENSTRUAL DE NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES.</p> |

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. –**Se reforman** las fracciones XXIII y XXIV del apartado A del artículo 4, el artículo 24, las fracciones IV y V del artículo 26; **Se adicionan** la fracción XXV al apartado A del artículo 4, la fracción VI al artículo 26 y un artículo 26 BIS todos de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

A.-...

I. a XXII. ...

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;

XXIV.- LA SALUD Y GESTIÓN MENSTRUAL, Y

XXV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

B.- ...

I. a XXVI. ...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, **MALESTARES FÍSICOS E INFECCIONES RELACIONADOS CON LA MENSTRUACIÓN**, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 26o.- ...

I. a III. ...

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;

V.- A TRAVÉS DE LOS CENTROS DE SALUD, LOS DE TRABAJO O EDUCATIVOS, EL ACCESO GRATUITO A TOALLAS SANITARIAS, TAMPONES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



O COPAS MENSTRUALES, PRINCIPALMENTE A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PRIORIZANDO LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS REUTILIZABLES O ECOLÓGICOS; Y

VI. LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 26 BIS. - PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE MALESTARES FÍSICOS E INFECCIONES RELACIONADOS CON LA MENSTRUACIÓN, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CON EL APOYO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, FOMENTARÁ Y COORDINARÁ:

I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD Y GESTIÓN MENSTRUAL;

II.- LA DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS TENDIENTES A PROMOVER LA GESTIÓN MENSTRUAL ADECUADA;

III.- LA ATENCIÓN CLÍNICA BÁSICA; Y

IV.- LA DISPONIBILIDAD DE MEDICAMENTOS BÁSICOS E INSUMOS PARA LA SALUD MENTRUAL DE NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría contará con un plazo de 90 días posteriores a haber entrado en vigor el presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos correspondientes.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos más próximo al haber entrado en vigor el presente Decreto, contemplará una partida presupuestal etiquetando los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 Bis. Hasta en tanto no se contemple dicha partida presupuestal; La Secretaria con los recursos humanos y materiales que dispone, buscará en las medidas de sus posibilidades cumplir con dicha disposición.

Monterrey, N.L., julio de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: ... INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 152 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y ESTABLECER RECURSOS PARA IMPUGNAR ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE CAUSEN AGRAVIO A PARTICULARES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

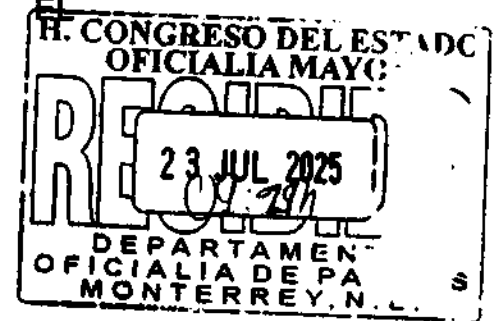
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA FEDERAL IRAIS V.
REYES DE LA TORRE**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y
PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento administrativo tiene por objeto regular las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública en sus actuaciones y garantizar el principio de todos los ciudadanos ante la administración pública en sus actuaciones, y busca garantizar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la administración pública. En pocas palabras, permite a las y los ciudadanos tener plena certeza e imparcialidad de las actuaciones y la posibilidad de defenderse en contra de cualquier posible abuso.

Una Ley de Procedimiento Administrativo forma parte esencial del marco legal de cualquier Estado, toda vez que esta establece las reglas y regulaciones que las agencias gubernamentales deben seguir al tomar decisiones, emitir regulaciones y llevar a cabo sus funciones administrativas. Este marco jurídico garantiza la legalidad, la justicia y la transparencia en la administración pública.

I. Legalidad y Transparencia:

Una de las razones principales para promulgar una Ley de Procedimiento Administrativo es asegurar la legalidad y transparencia en la toma de decisiones gubernamentales. Esta ley establece un conjunto de reglas y procedimientos que las agencias gubernamentales deben seguir, con lo cual se garantiza que sus acciones sean conforme a derecho. La transparencia se logra al requerir que las agencias documenten y comuniquen sus decisiones, permitiendo que los ciudadanos conozcan las bases de dichas decisiones.

II. Protección de Derechos Individuales:

La Ley de Procedimiento Administrativo protege los derechos individuales y garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para ser escuchadas y participar en los procesos administrativos que las afecten. Esto asegura que los ciudadanos sean tratados con justicia y que tengan el derecho de impugnar decisiones gubernamentales que consideren injustas o erróneas.

III. Rendición de Cuentas:

La rendición de cuentas es esencial en una sociedad democrática. Una Ley de Procedimiento Administrativo establece mecanismos que permiten a las partes afectadas apelar las decisiones gubernamentales o solicitar una revisión independiente. Esto asegura que las agencias gubernamentales sean responsables de sus acciones y decisiones, evitando el abuso de poder.

IV. Eficiencia y Coherencia:

La existencia de una Ley de Procedimiento Administrativo ayuda a las agencias gubernamentales a operar de manera más eficiente y coherente. Establece procedimientos estandarizados que permiten una toma de decisiones más efectiva y una prestación de servicios públicos más eficiente. La eficiencia también beneficia a los ciudadanos al reducir la burocracia innecesaria y la incertidumbre.

V. Protección de los Intereses Públicos:

Esta ley garantiza que las decisiones gubernamentales se tomen en interés del público en general, y no en beneficio de intereses particulares. Establece mecanismos para la participación pública y la revisión independiente de decisiones gubernamentales, lo que contribuye a una administración pública más justa y equitativa.

En resumen, una Ley de Procedimiento Administrativo es esencial para garantizar la legalidad, la justicia y la transparencia en la administración pública. Ayuda a proteger los derechos de los individuos, promueve la rendición de cuentas, mejora la eficiencia y protege los intereses públicos. Por lo tanto, la expedición de una ley de procedimiento administrativo es indispensable para el funcionamiento efectivo de cualquier gobierno democrático y el bienestar de sus ciudadanos.

Ahora bien, el procedimiento administrativo consiste en la emisión de un acto de autoridad que respete ciertos principios para que dentro del menor tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de la información se emita la voluntad de la administración pública. Dichos principios se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia y publicidad.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece como derecho humano de todos los ciudadanos la garantía de audiencia, y la mejor manera en la que la autoridad administrativa puede garantizar dicho derecho es a través del procedimiento administrativo, porque permite escuchar a los gobernados, que son quienes resienten en su esfera jurídica cualquier expresión del poder del estado, emitir una resolución valorando pruebas y analizando hechos.

En suma, el máximo tribunal constitucional ya desde la quinta época de su jurisprudencia ha establecido que la garantía de audiencia no solo es una obligación de las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino igual del Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento administrativo que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea igual al procedimiento judicial, pero si debe estimarse que, en un procedimiento administrativo, puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se dé oportunidad de defenderse.¹

Asimismo, dentro de la interpretación del artículo 16 constitucional de esta misma instancia jurisdiccional, y como parte de la configuración normativa que debe seguir el Estado, debemos considerar que dentro del sistema constitucional ninguna autoridad puede actuar en controversia de la ley, porque es derivado de la norma fundante que tiene determinadas facultades y posibilidad de aplicarlas y también establece un equilibrio dentro de la relaciones con los particulares, al

¹ Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CII, p.2838.

garantizar que estas solo pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentren facultados.

Desde este punto de vista, la administración pública debe someterse a las leyes dictadas por el legislativo, debiendo ajustar en todo momento su actuación a un acto formal y materialmente legislativo que sea preexistente. Considerando estas bases constitucionales las autoridades del Estado no pueden basarse, ante la omisión del poder legislativo, en facultades discrecionales puesto que es un riesgo no solo para los derechos fundamentales sino también para la operatividad y funcionalidad de la propia administración.²

Por ello, es que la presente iniciativa tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a los procesos administrativos y reconocer el derecho que tienen las y los neoleonenses a tener certeza por parte del actuar de la autoridad, estableciendo plazos específicos para que los servidores públicos, a solicitud de los interesados, y de manera expedita resuelva o emitan permisos y evitar que se extiendan de manera indefinida. Además de establecer las garantías básicas de un procedimiento estableciendo requisitos para la presentación de escritos, aquellos elementos que pueden ser subsanables, aquellos que no: los plazos, las hipótesis normativas en las cuales el acto administrativo era nulo o es anulable y sus efectos jurídicos, el establecimiento de las figuras de negativa y afirmativa ficta, etc.

También prevé autorizar a las autoridades administrativas para realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia y visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por la autoridad; igualmente, se señala el procedimiento para la práctica de dichos actos de inspección y vigilancia. Cabe señalar que durante dichas visitas se podrán ordenar y ejecutar "medidas de seguridad de urgente aplicación", sólo en los casos en que exista un peligro inminente para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, que amerite la actuación inmediata de la autoridad, siempre con respeto de los derechos fundamentales de los gobernados. Se establecen los requisitos y formalidades que deberán cubrir los servidores públicos que realicen los actos de inspección y vigilancia, así como el acta administrativa que al efecto se levante, resaltándose que dichas actas de visita serán las que reflejen los hechos y omisiones detectados por los inspectores o verificadores, constitutivos de faltas administrativas y que, por tanto, servirá de base para el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de suma importancia que la actuación de los servidores públicos se ajuste a las reglas que marca la ley.

²Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 3129

El proyecto que presento consta de 135 artículos, distribuidos en nueve títulos por temática. Regulando los siguientes aspectos:

| TÍTULO | CONTENIDO |
|--|--|
| Disposiciones Generales | Se establece el objeto de la ley; su ámbito de aplicación; las materias que quedan exentas de su regulación y el cuerpo normativo que se podrá aplicar supletoriamente a la ley. |
| De los Actos Administrativos | Establece los elementos y requisitos que debe cumplir un acto administrativo; cuales omisiones o errores pueden acarrear la nulidad de pleno y cuales son anulables y por tanto subsanables. Así como las causas por las cuales estos pueden extinguirse. |
| De la Inactividad Administrativa | Regula la figura del "silencio administrativo" que se traduce en la abstención de la autoridad de resolver instancias presentadas o promovidas por los particulares, y que en esta Iniciativa de Ley, transcurrido cierto tiempo, se atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de los particulares o en su caso favorable; en el primer caso se estará en presencia de la figura procesal de "negativa ficta" y, en el segundo, de la "afirmativa ficta"; asimismo, se prevé la posibilidad de obtener una constancia de que ha operado una u otra, en caso de ser solicitado por el interesado. |
| Del Procedimiento Administrativo | Se establece un procedimiento administrativo y el instrumental jurídico que necesita la autoridad para administrar justicia de forma certera al acudir al texto de la ley para sustanciar el procedimiento, facilitando la instrucción de los diversos procedimientos y trámites materia de su competencia. |
| De la Ejecución de los Actos Administrativos | Establece la obligación de las personas físicas y morales de cumplir los mandatos y medidas impuestas por la autoridad administrativa en sus actos y resoluciones y se prevé, para el caso de no obtenerse el cumplimiento voluntario por parte del obligado, la posibilidad de obtenerlo mediante la aplicación de medidas de apremio. Asimismo, se contempla la facultad de la autoridad de realizar la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos del particular, puedan ser realizados por las propias autoridades administrativas, para evitar condiciones graves de riesgo o |

| TÍTULO | CONTENIDO |
|---------------------------------|--|
| | <p>peligro para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública.</p> <p>Se implementa la figura de ejecución subsidiaria en caso de existir alguna complejidad para realizar el acto, o bien, exista la necesidad de acción inmediata, se requiera la intervención y supervisión de la autoridad administrativa por tratarse de las materias de salud, medio ambiente o de seguridad pública. Se dispone también que de generarse gastos al llevar a cabo la ejecución subsidiaria, los mismos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro al particular directamente responsable de la ejecución.</p> |
| De las Visitas | <p>Se autoriza a las autoridades administrativas para realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia y visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por la autoridad; igualmente, se señala el procedimiento para la práctica de dichos actos de inspección y vigilancia. Cabe señalar que durante dichas visitas se podrán ordenar y ejecutar "medidas de seguridad de urgente aplicación", sólo en los casos en que exista un peligro inminente para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, que amerite la actuación inmediata de la autoridad, siempre con respeto de los derechos fundamentales de los gobernados.</p> <p>Establece los requisitos y formalidades que deberán cubrir los servidores públicos que realicen los actos de inspección y vigilancia, así como el acta administrativa que al efecto se levante, resaltándose que dichas actas de visita serán las que reflejen los hechos y omisiones detectados por los inspectores o verificadores, constitutivos de faltas administrativas y que, por tanto, servirá de base para el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de suma importancia que la actuación de los servidores públicos se ajuste a las reglas que marca la ley.</p> |
| De las Infracciones y Sanciones | Señala que el catálogo de sanciones administrativas que podrán ser aplicadas como consecuencia de las infracciones cometidas por las personas físicas y morales; los elementos |

| TÍTULO | CONTENIDO |
|--|--|
| | que se deberán considerar para imponer dichas sanciones; la obligación de notificar el inicio del procedimiento administrativo de sanción y el plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar. |
| De las Medidas de Seguridad | Prevé medidas de seguridad de carácter preventivo tendientes a evitar daños a las personas y a sus bienes, a proteger la salud y el medio ambiente y a garantizar la seguridad pública, las cuales tendrán aplicación a falta de medidas establecidas en las leyes administrativas específicas, tales como la orden de suspensión de actividades, de clausura de empresas o establecimientos o la intervención de los mismos, las cuales serán levantadas hasta que el infractor regularice su situación administrativa. Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. |
| Del Recurso de Revisión Administrativa | Se establece que este recurso es de carácter optativo, lo cual significa que los particulares podrán elegir entre agotar dicho recurso que se tramitará ante la autoridad administrativa correspondiente, o bien, acudir a la vía jurisdiccional-contenciosa. Mediante el recurso de revisión las personas físicas o morales podrán impugnar los actos y resoluciones de las dependencias y entidades que les causen agravios; asimismo, se establece el plazo para su interposición; la autoridad ante quien se presenta; los supuestos para tenerlo por no interpuesto y desecharlo, para declararlo improcedente o bien para sobreseerlo. Asimismo, el recurso implementado permite la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado previa satisfacción de determinados requisitos, a fin de evitar que desaparezca la materia del recurso. |

Esta ley constituirá un avance y una mejora en el ejercicio de las facultades que, democráticamente fueron conferidas al actual gobierno.

Es la expresión de como en Movimiento Ciudadano hacemos las cosas distinto, de cómo nos interesa que nuestra gente no sea abusada por el poder público y tenga como defenderse, como echarse para adelante, y como hacer política diferente, de cómo estamos convencidos de que los puestos de poder deben ejercerse en beneficio de quienes nos dieron su confianza.

Asimismo, cabe resaltar que esta propuesta de Ley del Acto y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, ya había sido presentada en fecha 17 de noviembre de 2023 por una servidora, siendo turnada a la Comisión de Legislación, la cual fue dada de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes de la Comisión de Dictamen Legislativo de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Con esto presento ante este Poder Legislativo, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley del Acto y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada, paraestatal, fideicomisos públicos, y órganos constitucionalmente autónomos, así como establecer un recurso para impugnar aquellos actos de autoridad que causen agravio al particular.

Asimismo, será aplicada para los actos administrativos del Poder Legislativo y Poder Judicial, así como de la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal, en todo lo no previsto en sus leyes respectivas.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 3. Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento o en las leyes correspondientes a su especialidad.

Artículo 4. El Código Nacional de Procedimientos será de aplicación supletoria en materia adjetiva de la presente Ley.

Artículo 5. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

a) Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

c) Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

d) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

e) Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

f) Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

g) Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

h) Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por este reglamento y por la ley en la materia, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

k) Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

l) Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por las leyes y reglamentos, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de

procedimientos multilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

m) Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

n) Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, por lo que deberá eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

o) Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no se conviertan en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;

p) Principio de predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá; y

q) Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Capítulo II De las Autoridades Administrativas

Artículo 6. Es autoridad administrativa, en los términos del artículo primero de la presente Ley, aquella que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.

Artículo 7. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 8. Las autoridades administrativas estarán obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y, por ningún motivo podrán negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen de la presente Ley y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor. El Tribunal recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibido y actúe en consecuencia.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I De los Actos Administrativos

Artículo 9. Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia de este, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulada por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la Ley autorice;

V. Contener el nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

VI. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, casusa o motivo o fin del acto;

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

VIII. Mencionar la dependencia o entidad de la cual emana;

IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre de las personas;

X. Señalar el lugar y fecha de emisión;

XI. Precisar, tratándose de actos administrativos que deban notificarse, si se trata o no de un acto definitivo, la oficina en que se encuentra el expediente y si es posible consultarlo de manera electrónica;

XII. Establecer, en caso de actos administrativos recurribles, el recurso procedente, la autoridad ante la cual presentarse, así como el plazo para hacerlo, y

XIII. Incluir todos los puntos de las partes o establecidos por la Ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, lineamientos, criterios, metodológicas, reglas, manuales y cualquiera de naturaleza análoga a los señalados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que puedan producir efectos jurídicos.

Capítulo II

De la Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo

Artículo 11. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos previstos en el Artículo 9 de la presente Ley y, en su caso, por las leyes administrativas especiales, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 12. La falta o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones I a VIII del artículo 9 de la presente Ley producirá la nulidad de pleno del acto administrativo. Esta será declarada por el superior jerárquico de la autoridad de que haya emitido, salvo que el acto de que se trate sea emitido por el titular de la dependencia, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado, así como a la responsabilidad objetiva del estado; en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 13. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular y la autoridad administrativa advierta que no contiene los elementos establecidos en el artículo 9 de la presente Ley y que tal omisión ocasiona afectación al interés público deberá promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos.

Artículo 14. La falta o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones de la IX a la XIII del artículo 9 de la presente Ley producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Una vez subsanado el acto anulable, este producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.

Capítulo III **De la Eficacia del Acto Administrativo**

Artículo 15. El acto administrativo será válido, en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos, sino hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

Artículo 16. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

Artículo 17. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que se apruebe.

Capítulo IV **De la Extinción del Acto Administrativo**

Artículo 18. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Conclusión de vigencia;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiese sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público;
- V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Prescripción;
- VII. Nulidad declarada por autoridad competente; y
- VI. Por resolución administrativa o judicial

TÍTULO TERCERO DE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Silencio Administrativo

Artículo 19. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, las autoridades administrativas deberán de resolver de manera fundada y motivada las peticiones que les sean presentadas dentro de los tres meses contados a partir del día hábil siguiente al día en que fue presentada la petición, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece este título.

Artículo 20. Una vez que opere la afirmativa o negativa ficta deberá notificarse de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico del servidor público que dio origen al silencio administrativo. La existencia de ésta para que, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Capítulo II De la Negativa Ficta

Artículo 21. La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad administrativa de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto y, en su defecto, dentro del plazo a que alude el artículo 19 de la presente Ley. Se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, excepto que las leyes establezcan que para el caso concreto opera la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver, a la que se deberá acompañar copia del acuse de recibo del trámite no resuelto.

Artículo 22. El plazo para emitir la resolución expresa inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, excepto cuando la autoridad hubiera requerido al interesado de algún documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del día siguiente al en que se dé el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 23. Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad administrativa, el interesado podrá interponer el recurso de revisión previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Capítulo III De la Afirmativa Ficta

Artículo 24. La afirmativa ficta opera ante la omisión de la autoridad administrativa de dictar una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto y, en su defecto, dentro del plazo a que alude el artículo 19 de la presente Ley, respecto de la solicitud del interesado.

La afirmativa ficta opera cuando la solicitud del particular se realiza ante la autoridad competente, reúne los requisitos de la Ley y no contraviene norma de orden público o interés general.

Cuando opere la afirmativa ficta se entenderá que el acto se emite para los efectos solicitados por el promovente.

Las disposiciones legales específicas preverán los supuestos en los que puede operar la afirmativa ficta.

Artículo 25. Cuando el interesado presuma que ha operado a su favor dicha figura administrativa, deberá solicitar para la plena eficacia del acto, la certificación de que se ha configurado esta resolución de acuerdo con lo siguiente:

I.- El interesado deberá solicitar a la autoridad omisa ante la que se tramitó la solicitud del acto, la certificación de que ha operado la afirmativa ficta. A dicha solicitud necesariamente deberá acompañarse copia del acuse de recibo del trámite no resuelto;

II.- Una vez recibida la solicitud de certificación, la autoridad, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles, deberá de emitir la certificación de afirmativa ficta siempre y cuando se cumplen los requisitos prescritos por los ordenamientos jurídicos aplicables;

III.- Cuando se expida al interesado una certificación que genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos del Estado, la autoridad administrativa deberá señalar

al interesado el monto de éstas, tomando en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto;

IV.- En el supuesto que la autoridad niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar la negativa de su resolución, y

V.- La autoridad competente notificará la resolución al interesado en términos de la presente Ley.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 26. Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los actos a través de los cuales transcurre la función administrativa, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 1 de la presente Ley.

El incumplimiento, la falta de acción u omisión de algún acto previsto por la presente Ley dará lugar a una falta administrativa por parte del servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 27. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y los demás principios a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

Estos principios deberán interpretarse en el sentido más favorable para el desarrollo de la administración pública y en beneficio de los administrados.

Artículo 28. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 29. En el procedimiento administrativo, las dependencias y entidades no pueden exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 30. Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos:

- I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;
- II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública;
- V.- La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;
- VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;
- VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;
- VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y
- IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, en su caso, su firma electrónica certificada; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.

Artículo 31. Los trámites que se realicen ante la administración pública, además de lo que señalen las leyes aplicables a cada caso concreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia simple para ese efecto;
- II.- Cualquier documento original puede presentarse en copia certificada; asimismo, ambos documentos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III.- Cualquier documento puede presentarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando se anexasen la certificación emitida por la autoridad certificadora y la firma electrónica certificada, en los términos de la Ley respectiva;
- IV.- Quedan exceptuados de las fracciones anteriores los permisos, registros, licencias y, en general, cualquier escrito, resolución o informe expedido por dependencias o entidades de la administración pública ante las cuales se realice el trámite, respecto de los cuales bastará señalar los datos de identificación de tales documentos, y
- V.- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad de la administración pública ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia

dependencia o entidad, aun y cuando lo realicen ante un órgano administrativo desconcentrado. Esta fracción se aplica aun cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos.

Esta fracción se aplica aun cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos

Artículo 32. Cuando los trámites que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la autoridad administrativa prevendrá al interesado por escrito y por única ocasión, a fin de que subsane la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado subsane la omisión, el trámite se tendrá por no interpuesto y será desechado.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

En el supuesto de que el requerimiento de información se realice en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite inicia a partir del día siguiente al del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 33. La autoridad administrativa que deba prevenir al interesado y no lo hiciere, o lo prevenga fuera del plazo señalado en el artículo anterior, no podrá desechar el trámite aun cuando éste no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

En el caso previsto en el párrafo anterior y siendo imposible resolver el trámite o solicitud porque no reúne alguno de los requisitos establecidos señalados que tengan carácter de indispensables y no puedan ser subsanados por la autoridad administrativa, ésta resolverá de manera negativa a las pretensiones del interesado.

El servidor público responsable incurrirá en responsabilidad administrativa por dicha omisión.

Artículo 34. Las actuaciones que se realicen ante las dependencias y entidades de la administración pública se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español realizadas por traductor autorizado.

Artículo 35. Cuando una persona no hable el idioma español, la autoridad que instruya el procedimiento dispondrá lo conducente a fin de que el interesado cuente con un traductor, para lo cual deberá solicitar el apoyo de la instancia oficial competente. Las actuaciones realizadas sin cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán nulas.

Artículo 36. Cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables, o lo consideren conveniente para el desempeño de sus funciones, las dependencias y entidades podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Capítulo II

De los Interesados en el Procedimiento

Artículo 37. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público y, en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 38. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones que resulten se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 39.- En caso de que durante la tramitación de un procedimiento se advierta la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo pueda afectarse y

que hasta ese momento no haya comparecido se le notificará la tramitación de este para que manifieste lo que a su derecho le corresponda.

Artículo 40. En sus relaciones con las autoridades administrativas, los interesados, tendrán los derechos siguientes:

I.- Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés jurídico, y obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos;

II.- Ser informados respecto de la identificación de la autoridad administrativa ante la que tramite el asunto de su interés;

III.- Obtener constancias de recepción respecto de los documentos que presenten para su tramitación, y

IV.- Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones de su interés.

Capítulo III De la Competencia

Artículo 41. La competencia es irrenunciable y se puede ejercer por delegación, sustitución o por atracción, cuando estos supuestos estén expresamente previstos por las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 42. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de parte en el procedimiento administrativo.

Capítulo IV De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 43. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Artículo 44 El servidor público que se encuentre impedido para conocer de un asunto, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 45. Cuando las excusas sean procedentes y hubiere otro servidor público con competencia e igual jerarquía que el impedido, el asunto le será turnado. En su defecto, el superior jerárquico conocerá del asunto.

Artículo 46. Cuando el superior jerárquico declare improcedente la excusa planteada, devolverá el expediente al servidor público que la intentó, para que continúe conociendo del mismo.

Artículo 47. El superior jerárquico que tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra impedido para conocer de un asunto le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 48 Si un servidor público interviene en algún asunto para el que se encuentra impedido, el interesado podrá promover la recusación correspondiente durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución.

Si el interesado en el procedimiento administrativo tuviera conocimiento que, una vez dictada la resolución, el funcionario se encontraba impedido para conocer del mismo, podrá tramitar la recusación a través del recurso de revisión o acudir ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 49. La recusación se promoverá conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Debe plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa;

II.- En tal escrito se debe expresar la causa o causas en las cuales se funde el impedimento, por lo que deberá acompañar los medios probatorios a que haya lugar;

III.- Se admiten toda clase de pruebas, salvo la confesional mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres;

IV.- Al día hábil siguiente a la presentación del escrito, el servidor público que se recusa será notificado para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles;

V.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, hubiera o no producido el servidor público su informe, se deberá señalar la fecha para la celebración de la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos, en un plazo no mayor de siete días hábiles, y

VI.- El superior jerárquico debe resolver al término de la audiencia. A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento alegado.

Artículo 50. Si la recusación resulta procedente y hubiere otro servidor público con competencia e igual jerarquía que el recusado, el asunto le será turnado; en su defecto, el superior jerárquico conocerá del asunto. Dicha designación se señalará en la resolución respectiva.

Artículo 51. El servidor público que actúe en algún procedimiento administrativo sabiendo que se encuentra impedido para ello, le serán aplicables las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 52. Si se declara improcedente la recusación, el particular no puede volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, salvo por causa sea superveniente o cambio del servidor público que conocerá del asunto, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a este último.

Artículo 53. Cuando se conozca de algún impedimento no se suspenderá la tramitación del procedimiento, debido a que tal impedimento se deberá resolver antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 54. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar el impedimento al promover la vía jurisdiccional que corresponda.

Capítulo V De los Términos y Plazos

Artículo 55. Las actuaciones de la administración pública se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles las que cada dependencia o entidad de la Administración Pública previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado, a falta de publicación, se tendrán por hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Para los efectos de la Ley se considerarán como días inhábiles: los sábados, domingos, los días dados por la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que la señale mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad administrativa competente.

Artículo 56. Una diligencia o actuación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin que ello afecte su validez.

Artículo 57. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye en el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente.

Cuando no exista el mismo número de día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 58. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos las notificaciones conforme a la presente Ley.

Artículo 59. Las autoridades administrativas podrán, de oficio o a petición de parte, habilitar horas y días inhábiles, en caso de urgencia, cuando el asunto así lo requiera o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas y días.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 61. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días hábiles. El Órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Capítulo VI Del Acceso a la Documentación e Información

Artículo 62.- Los promoventes del procedimiento administrativo tendrán derecho a conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la información en las oficinas que corresponda.

Artículo 63.- Los promoventes podrán solicitar a la autoridad administrativa competente que le expida a su costa, copia certificada de los documentos que contiene el expediente de que se trate.

Artículo 64.- Los promoventes podrán solicitar a la autoridad administrativa competente el envío de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa. La solicitud deberá presentarse por escrito con firma autógrafa o mediante medios electrónicos. En tal caso, el promovente deberá incluir una dirección de correo electrónico para la recepción del material solicitado.

La autoridad administrativa dispondrá de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, para remitir la información correspondiente.

Capítulo VII De las Notificaciones

Artículo 65. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deberán ser notificadas.

Artículo 66. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 67. La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos y de resoluciones administrativas, podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún trámite, acto o procedimiento administrativo; en caso de que hubiera desaparecido o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Artículo 68. Las notificaciones serán personales cuando se trate de:

- I.- El acuerdo que recaiga a la promoción inicial;
- II.- El acuerdo que cite a las partes para el desahogo de diligencias;
- III.- Los acuerdos que contengan un requerimiento, a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes;
- V.- Las resoluciones que paraliquen el procedimiento e impidan su continuación, y
- VI.- La resolución de fondo.

Artículo 69. Las notificaciones personales se entenderán con el o los interesados en los domicilios siguientes:

I.- En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones en el asunto de que se trate;

II.- En el último domicilio proporcionado por el interesado a la administración pública, y

III.- En el domicilio obtenido por la administración pública entre los documentos que obren en sus archivos.

Artículo 70. De toda diligencia de notificación personal se debe formular acta administrativa circunstanciada.

El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, previa certificación que obrará en autos del expediente en que se actúe, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre, cargo y adscripción del servidor público que notifica.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 71. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

Artículo 72. Las notificaciones por edictos contendrán el resumen de las actuaciones que se deben hacer del conocimiento de los interesados, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, que para tal efecto señale la autoridad administrativa competente. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos.

Artículo 73. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 74. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Capítulo VIII

De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 75 Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 76. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el particular afirma que conoce el acto administrativo materia de la notificación, pero que no fue notificado o no fue notificado en los términos de la Ley, podrá impugnar la notificación ante la autoridad administrativa emisora mediante la interposición del recurso de revisión, previsto en la presente Ley, en el que expresará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación, y

II.- Si niega conocer el acto administrativo, manifestará tal desconocimiento mediante interposición del recurso de revisión por la falta de notificación, ante la autoridad administrativa competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto al recurrente, junto con la notificación que del mismo se

hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad administrativa dará a conocer el acto mediante notificación por edictos.

Artículo 77. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Artículo 78. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia la impugnación fue extemporánea, se desechará el recurso y todo lo actuado queda confirmado en sus términos.

Si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue efectuada de manera irregular, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del artículo 76, por lo que quedará sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

El afectado podrá promover el recurso de revisión, o en su caso, optar por el juicio de nulidad directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, o bien, tramitar el juicio de amparo correspondiente.

Capítulo IX

De la Sustanciación del Procedimiento Administrativo

Artículo 79. Los escritos dirigidos a la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Artículo 80. Cuando un trámite sea presentado ante autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de esta deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la que obre en el acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular al momento de la presentación, en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad administrativa competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Artículo 81. Los escritos que la administración pública reciba por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en la fecha en la cual hayan sido recibidos por la oficina de correos, según conste en el sello fechador. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.

En el caso de que el escrito se envíe a autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de esta deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción y se tendrá como fecha de presentación la que obre en el sello fechador de la oficina de correos, procediéndose como dispone la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 82. Los escritos que la administración pública reciba por medio electrónico con firma electrónica certificada se considerarán presentados en la fecha que se hubiera emitido el acuse de recibo por la misma.

Artículo 83. En ningún caso se podrá rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos o en las oficinas administrativas correspondientes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 84. En las promociones ante la administración pública, los particulares podrán utilizar formatos preimpresos autorizados que faciliten el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Tales formatos serán difundidos y distribuidos gratuitamente por las dependencias y entidades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados presenten escritos libres, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 85. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación de este; sin embargo, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 86. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el interesado expresará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen. Una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no

excederá de diez días hábiles, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 87. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 88. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento administrativo.

Artículo 89. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90 Para valorar la fuerza probatoria de un Mensaje de Datos deberá acudirse a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 91. La autoridad administrativa podrá allegarse los medios de prueba necesarios para formar convicción, sin más limitación que las establecidas en esta Ley.

Artículo 92. La autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

En ningún caso podrá rechazar las pruebas ofrecidas por los interesados salvo que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. El desechamiento de pruebas deberá estar debidamente fundado y motivado.

Contra la resolución que deseche alguna prueba no procede recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda alegarse al impugnarse la resolución definitiva.

Artículo 93. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de tres ni mayor a quince días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva en el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 94. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 95. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 96. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 97. A quien se le solicite un informe de opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe su opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 98. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no mayor a cinco días hábiles podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Artículo 99. Cuando se destruya o extravíe el expediente o alguna de sus partes, la autoridad administrativa ordenará su reposición. Para ello, recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos o privados y aquellas con que cuenten las partes que intervienen en el procedimiento administrativo.

La reposición se hará a costa del área administrativa ante la que se promueve, quien procederá contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si existe

motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad administrativa lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 100. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución;
- II.- El desistimiento de su solicitud;
- III.- La renuncia al derecho en que se funde una solicitud;
- IV.- La declaración de caducidad;
- V.- La imposibilidad material de continuarlo, o
- VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 101. La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se fundará en derecho y decidirá todas las cuestiones derivadas del mismo.

En los procedimientos administrativos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública de iniciar de oficio un nuevo procedimiento administrativo.

Artículo 102. Las autoridades administrativas no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas o firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil siguiente a la notificación correspondiente o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente hábil a la presentación del escrito.

Al formularse la aclaración, las autoridades administrativas, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta.

Artículo 103. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

La renuncia deberá ser presentada por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal, con cláusula especial.

Artículo 104. En los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de revisión previsto en esta Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105. Las personas físicas o morales deberán cumplir los mandatos y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas. En caso de no obtenerse el cumplimiento por parte del obligado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, procederán, previa aplicación de los medios de apremio previstos en la presente Ley, a la ejecución de sus resoluciones o actos administrativos, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones de los tribunales administrativos o judiciales, en las que se conceda la suspensión de la ejecución del acto, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 106. Las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de treinta a cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Antes de solicitar el auxilio de la fuerza pública se agotará el medio de apremio previsto en la fracción I. Los medios de apremio se aplicarán en observancia del principio de proporcionalidad.

Artículo 107. Las multas que impongan las autoridades administrativas se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación: pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 108. Tendrá lugar la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos del particular, puedan ser realizados por las propias autoridades administrativas para evitar condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente y seguridad pública. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado. Los gastos realizados por las autoridades administrativas tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro. La autoridad competente notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de trabajos, obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que la autoridad efectúe por su cuenta.

Artículo 109. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de inspección.

Artículo 110. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por las autoridades administrativas que impongan alguna carga a un particular, las propias autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación.

Artículo 111. Para la práctica de una visita de inspección o de verificación, los servidores públicos comisionados deberán contar con orden escrita, la cual deberá contener la firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público competente que lo expide, en los casos en que la ley así lo establezca, en la que se precise el lugar que ha de inspeccionarse o verificar, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y la fundamentación legal que sustente la práctica de esta.

Artículo 112. Los propietarios, apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los visitantes para el desarrollo de su labor.

Artículo 113. Al iniciar la visita, el visitador deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita.

Artículo 114. De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el visitador haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

Artículo 115. En las actas de visita se harán constar los datos siguientes:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita, así como de las suspensiones que se den durante la realización de estas;
- III.- Calle, número de predio, código postal, población, colonia, fraccionamiento, municipio, comisaría, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible, y demás datos que permitan ubicar el lugar objeto de visita;
- IV.- Nombre y cargo del servidor público que emitió la orden de visita;
- V.- Nombre, cargo e identificación de la persona que atendió la visita y, en su caso, de quienes fungieron como testigos, así como sus domicilios;
- VI.- Datos, declaraciones, pormenores y circunstancias relativas a la actuación;
- VII.- Declaración de la persona que atendió la visita, si quisiere hacerla, o el asiento en el acta que hará constar dicha negativa;
- VIII.- En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron;
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;
- X.- Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita, y
- XI.- Las pruebas que ofrezcan los visitados.

Artículo 116. Cuando en la visita participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, la cual estará prevista en las diversas leyes, o bien, alguna de las que señala esta Ley. Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atienda la diligencia.

Artículo 117. Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita, el visitador hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

Una vez agotados los medios de apremio previstos en esta Ley sin que se haya logrado la práctica de la visita de inspección o verificación la autoridad administrativa ordenadora, con base en los documentos, órdenes de visita y actas circunstanciadas levantadas, denunciará la comisión de hechos posiblemente delictivos ante la autoridad competente.

Artículo 118. Los procedimientos derivados de visitas de inspección o verificación podrán ser simultáneos, estableciéndose cuerdas procedimentales diferenciadas.

La administración pública podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 119. Las sanciones administrativas se aplicarán como consecuencia de una infracción administrativa de las personas físicas y morales, las cuales deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V.- Arresto hasta por 36 horas;
- VI.- Suspensión de actividades, y
- VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales

Artículo 120. Para sancionar las faltas por el incumplimiento de las disposiciones administrativas, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse;
- II.- La premeditación;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- V.- La gravedad de la infracción, y
- VI.- La reincidencia;

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes administrativas, en caso de reincidencia del infractor se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble que le corresponda.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma.

Artículo 121. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 122. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal, por correo certificado o por medio electrónico con firma electrónica certificada.

Artículo 123. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 124. Las sanciones administrativas previstas en esta u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 125. Cuando en un mismo asunto se determine la existencia de diversas infracciones, en la resolución definitiva se determinarán por separado la multa aplicable a cada una, así como el monto total de ellas.

Artículo 126. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los infractores.

Artículo 127. La facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta, si fuere instantánea, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 128. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 129. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 130. Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad administrativa competente para evitar daños a las personas y sus bienes, proteger la salud y el medio ambiente y garantizar la seguridad pública. Las medidas de seguridad aplicables se establecerán en cada caso por las diferentes normas administrativas y en su defecto se aplicarán las previstas en la presente Ley.

Artículo 131. A falta de disposición expresa en las diversas leyes administrativas, se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I.- Suspensión de actividades;
- II.- Clausura de la empresa o establecimiento, e
- III.- Intervención de la empresa o establecimiento, cuando la suspensión de actividades o la clausura pudiera ocasionar un daño o perjuicio mayor del que se trata de evitar.

El levantamiento de las medidas de seguridad se ordenará cuando cesen las causas que motivaron su aplicación o se garantice el cumplimiento de la Ley, en los casos en que así proceda y no se cause afectación a la salud, al medio ambiente o a la seguridad pública.

Artículo 132. Las autoridades administrativas, con base en la calificación de un acta de visita de inspección, de verificación o de una revisión de gabinete, podrán dictar las medidas de seguridad que prevean las leyes aplicables o en su defecto esta Ley, con el fin de que se corrijan las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado, otorgándole el plazo que la Ley del acto específico señale y en su defecto el plazo a que alude la presente Ley.

Artículo 133. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 134. Contra los actos y resoluciones de las dependencias y entidades, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, los particulares podrán interponer el recurso de revisión.

Será optativo para el particular agotar dicho recurso, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso de revisión administrativa, el afectado podrá acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 135. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo podrá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 136. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se impugna o hubiera transcurrido el plazo establecido en las leyes respectivas para que opere la negativa ficta.

Artículo 137. Deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad o municipio, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 138. El escrito de impugnación deberá expresar:

- I.- Órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Personería jurídica, cuando se actúa en representación de otro;
- IV.- Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V.- Acto administrativo que se recurre; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- VI.- Fecha de notificación del acto impugnado o aquella en la que lo conoció;
- VII.- Agravios que la resolución provoca, y

VIII.- Pruebas que se ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 139. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- La ejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés social o con ella se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión, siempre y cuando el escrito haya sido presentado ante autoridad competente y sea procedente el recurso. Si el escrito fue presentado ante autoridad incompetente, el término señalado en el párrafo anterior comenzará a correr y contarse a partir de la fecha en que efectivamente sea recibido por la autoridad competente.

Artículo 140. El recurso de revisión administrativa se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- A pesar de haber sido legalmente apercibido en términos de la Ley, el interesado no aporte la documentación que sustente su personería jurídica;
- II.- No se encuentre suscrito por quien legalmente deba hacerlo, a menos que firme antes del vencimiento del plazo señalado para la interposición del recurso;
- III.- Se presente fuera del término establecido en la Ley, o
- IV.- Se interponga contra un acto que no tenga carácter definitivo.

Artículo 141. El recurso de revisión será improcedente:

- I.- Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos por el recurrente;

V.- Cuando no se expresen agravios, y

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente,

Artículo 142. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo, o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 143. En la resolución del recurso de revisión administrativa, la autoridad podrá:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Tener por no interpuesto y desechar el recurso;

III.- Declarar la improcedencia del recurso;

IV.- Sobreseer en el recurso;

V.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;

VI.- Revocar total o parcialmente el acto recurrido, o

VII.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 144. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 145. La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 146. La autoridad administrativa resolutora deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los

agravios sean insuficientes, debiendo fundar, motivar y precisar el alcance jurídico de tal decisión.

Artículo 147. Si la resolución ordena realizar un determinado acto, tal decisión deberá realizarse precisamente dentro del plazo de cuatro meses.

Artículo 148. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 149. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 150. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

Artículo 151. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando hubiese podido aportarlos durante el procedimiento administrativo y no lo hubiera hecho.

Artículo 152. La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto cometido por la misma o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de esta declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la imposición de este y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas.

TERCERO. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a las leyes vigentes en el momento en que se iniciaron.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de homologar las disposiciones reglamentarias a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20138/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE RASANTES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

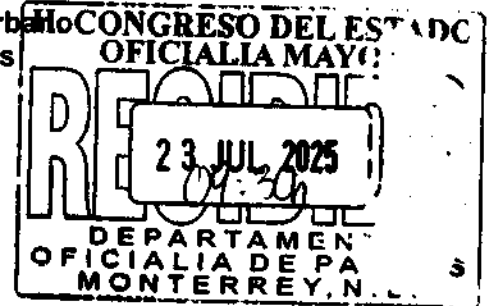
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIA Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el municipio de Monterrey se encuentra una de las pocas áreas verdes es conocida como Cerro de las Águilas. Aunque es una Zona jurídicamente no urbanizable, múltiples particulares han tenido por años la intención de realizar un complejo habitacional denominado San jemo 360, mismo que contempla 85 lotes aproximado de 240 metros cuadrados, lo que en autorizaciones se denomina "San Jemo Sector las Águilas"

No obstante que la administración municipal a cargo del Lic. Luis Donald Colosio Riojas suspendió las obras de construcción relacionadas a este complejo habitacional, los avances realizados por los particulares presentan en la actualidad severas complicaciones y daños irreversibles para la flora y fauna que habita en esta zona.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

Cabe destacar que la zona en cuestión se determina como “no urbanizable” por tener una pendiente mayor al 45% en términos del artículo 136 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que a la letra establece:

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I a II...

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

a) a c)...

d) Por pendientes mayores al 45%.

De lo anterior se desprende la evidente ilegalidad de la autorización de los permisos de construcción entregados en un primer lugar a los particulares para iniciar con las labores de construcción. No obstante, una vez que los particulares contaron con el permiso correspondiente, estos se han dedicado a la promoción de amparos basados en las autorizaciones obtenidas hace más de 10 años, así como de los cambios de uso de suelo en terreno forestal realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en años recientes.

Aunque las obras de construcción no han comenzado como tales, se desarrollan labores de desmonte en este lugar. Entre estas acciones está la quema y corte de la vegetación por medio de químicos, así como de maquinaria pesada bajo el pretexto de que estos actos constituyen la elaboración del plan de rasantes autorizado por anteriores administraciones municipales.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

A este respecto, la abrogada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado del Nuevo León establecía que el desarrollo del plano de rasantes implica el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. En el mismo sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, transcribe a la letra esta disposición la cual establece que:

Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

I...

II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos.

III a V ...

De la simple lectura del texto, tanto la abrogada ley, como la vigente, excluyen las acciones de quema y corte de la vegetación en el desarrollo del plano de rasantes. Adicionalmente, siendo analíticos con el concepto en cuestión, es preciso señalar que el término *despalme* resulta ambiguo pues la propia ley no especifica los límites que se consideran para la puesta en marcha de esta acción.

Es en esta oscuridad de la norma donde los particulares que han vulnerado la flora y fauna del cerro de las águilas pretenden fundamentar sus acciones considerando que la quema y el corte de la vegetación son actividades propias al despilme.

En ese sentido, conviene mencionar que el gobierno del Estado de Sonora, a través de su secretaria de infraestructura y Desarrollo Urbano esclareció las acciones que son pertinentes al despilme en los siguientes terminos:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

*Se entiende por **despalme** la remoción de las capas superficiales del terreno natural cuyo material no sea aprovechable para la construcción y que se encuentren localizadas sobre los bancos de préstamos.*

*El despalme **se efectuará haciendo un corte de 20 a 30 centímetros. debajo del nivel natural del terreno según sea necesario para retirar la capa vegetal**¹.*

Del mismo modo, esta autoridad esclarece que las acciones propias al corte y quema de la vegetación corresponde al *desmante*, de acuerdo con la siguiente disposición.

Desmante: *Cortar, desenraizar, quemar y retirar de los sitios de construcción los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación comprendida dentro del derecho de vía, las áreas de construcción y los bancos de préstamo indicados en los planos o que ordene desmontar la Secretaría.*²

En virtud de lo anterior, es posible identificar que la legislación vigente pretende salvaguardar al medio ambiente evitando la deforestación excesiva, desmedida y precipitada ante la falta de un cabal cumplimiento de los procesos administrativos para la elaboración de inmuebles.

Bajo ese tenor de ideas, proponemos reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

¹ Estado de Sonora, Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano. Obtenido de: <https://sidur.gob.mx/UserFiles/images/2021/Ley%20de%20Obras/ESPECIFAGUAPOTYALCAN..pdf>

² *Ídem*



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|---|--|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>Artículo 287::</p> <p>I...</p> <p>II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos.</p> <p>III a V ...</p> | <p>Artículo 287:....:</p> <p>I...</p> <p>II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. Para las acciones previamente mencionadas la remoción de la capa superficial solo podrá realizarse hasta los 30 centímetros de capa orgánica por debajo del nivel natural del terreno y no podrán realizar acciones de corte, desenraice, quema o retiro de los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación superior a los 100 centímetros de altura</p> <p>III a V ...</p> |

La presente iniciativa fue dada de baja anteriormente de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, se presenta nuevamente a esta soberanía para su aprobación.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, dictar el trámite Legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

I...

II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. **Para las acciones previamente mencionadas los cortes solo podrán realizarse hasta los 30 centímetros de capa orgánica por debajo del nivel natural del terreno y no podrán realizar acciones de corte, desenraice, quema o retiro de los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación superior a los 100 centímetros de altura.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Al momento de buscar renovar una licencia, permiso o autorización de cualquier tipo expedida por autoridad competente, la autoridad deberá de observar el contenido del presente decreto para la renovación o el rechazo de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

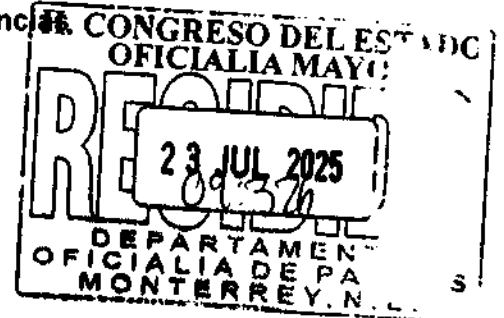
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar esta **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCION** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León experimentó un rápido crecimiento urbano en los últimos años, lo que ha generado un incremento significativo en el número de construcciones y proyectos inmobiliarios. Aunque el desarrollo urbano es esencial para el progreso de una región, también es importante garantizar que se realice de manera responsable y sostenible.

En este sentido, establecer un procedimiento de revocación de licencias irregulares de construcción en el estado de Nuevo León, al igual que en otros ámbitos donde se construya, resulta necesario por varias razones importantes. Algunas de estas razones se expresan a continuación:

1. Cumplimiento de normas y regulaciones: Un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite garantizar que los proyectos de construcción se lleven a cabo de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas. En caso de que un desarrollador o constructor se aparte de las leyes o los requisitos de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

construcción, la revocación de la licencia es una medida que puede aplicarse para garantizar el cumplimiento.

2. Protección Civil = Protección Ciudadana: La seguridad de los ciudadanos es una preocupación fundamental. Cuando se detectan irregularidades graves en un proyecto de construcción que podrían poner en peligro la seguridad de las personas o dañar la propiedad pública, la revocación de la licencia es una medida para detener la obra y prevenir posibles desastres y daños a la integridad física de las personas que realizan dichas labores, o bien, que habitan o visitan los inmuebles que se erigen en zonas poco viables para estas obras.

3. Protección del medio ambiente: Lamentablemente en ocasiones se construyen obras que tienen un impacto negativo en el medio ambiente, como la destrucción de áreas naturales protegidas o la contaminación del agua y el aire. En estos casos, un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite tomar medidas enérgicas contra aquellos proyectos que no cumplen con los estándares ambientales establecidos.

4. Control de desarrollo urbano: El desarrollo urbano sin control puede tener consecuencias negativas, como la congestión del tráfico, la escasez de servicios básicos y la degradación de la calidad de vida. Por ello, un procedimiento de revocación de licencias de construcción puede ayudar a controlar el crecimiento no planificado o irregular, de manera que permita a las autoridades detener proyectos que no se ajusten a los planes urbanísticos establecidos.

5. Promoción de la responsabilidad y la ética: Al establecer un procedimiento de revocación de licencias de construcción, se envía un mensaje claro de que las violaciones graves o reiteradas de las regulaciones no serán toleradas por la autoridad competente. Con esta acción se promueve la responsabilidad y la ética en la industria de la construcción, con lo que se fomenta un entorno más justo y equitativo para todos los participantes.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Si bien es cierto que la construcción y el desarrollo inmobiliario resulta crucial para el desarrollo de cualquier región, también lo es el establecimiento de mecanismos eficientes que permitan regular y supervisar adecuadamente el proceso de construcción, que garantice la seguridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente. En este sentido, la implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción se presenta como una necesidad imperante, respaldada por datos y estadísticas preocupantes.

En los últimos años, se observa un incremento preocupante en los accidentes y problemas estructurales en las construcciones en Nuevo León.

Según datos recopilados por las autoridades competentes, se registra un incremento del 25% en los accidentes de construcción en los últimos tres años. Estos datos demuestran la necesidad de implementar un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento de normas y estándares de seguridad.

En este sentido, la posibilidad de revisar las condiciones en las que se realizan los procesos de construcción y las zonas en las cuales se autorizan, no solo es una acción contundente para erradicar la corrupción, sino que también permitirá establecer una supervisión más rigurosa en la planificación urbana. De esta manera se evitará el crecimiento desordenado y fomentando un desarrollo sostenible.

Actualmente la falta de cumplimiento de normas y regulaciones en el proceso de construcción es una preocupación constante de autoridades y vecinos afectados. En diversas ocasiones se otorgan licencias de construcción sin que se verifiquen adecuadamente los requisitos legales y técnicos necesarios conforme la ley aplicable.

Lo anterior ha generado la proliferación de construcciones irregulares, edificios sin las condiciones de seguridad adecuadas y violaciones del uso de suelo. De acuerdo con estadísticas oficiales, más del 30% de las construcciones en Nuevo León presentan algún tipo de irregularidad o incumplimiento de normas. La



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento sería fundamental para garantizar el cumplimiento de las regulaciones y asegurar la calidad de las construcciones.

Adicionalmente, los beneficios de la existencia de este procedimiento administrativo generará bienestar en nuestra comunidad al proteger el derecho a la salud, a la integridad y al medio ambiente con edificios seguros; lo mismo que para disuadir y sancionar conductas que no se ajusten a la ley, con el fin de combatir cualquier tipo de opacidad en el proceso de concesión, cancelación y revocación de las licencias, otorgando una vía clara y efectiva a las y los ciudadanos del estado para denunciar irregularidades y/o abusos en las construcciones, asegurándose de que las autoridades locales tomen acciones para garantizar el orden; y, proteger nuestro ecosistema así como la calidad de vida de las futuras generaciones.

Para incluir el procedimiento de revocación, proponemos reformar la ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mediante la reforma por modificación del artículo 403 y la adición de los artículos 403 bis al 403 Bis 36

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

| Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano | |
|---|--|
| Sin correlativo | Artículo 385 Se deroga el texto vigente. |
| Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con | Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| <p>error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.</p> | <p>error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.</p> |
| | <p>Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:</p> <p>I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley. b. Que este previsto por la ley; c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; e. Estar fundado y motivado; f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| | <p>g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;</p> <p>h. Mencionar el órgano del cual emana;</p> <p>i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,</p> <p>j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.</p> <p>II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.</p> <p>III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos o que se consiguieron con dolo a fin de obtener la autorización correspondiente</p> <p>IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;</p> <p>V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;</p> <p>VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente;</p> |
|--|--|



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>VII. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León; y</p> <p>VIII. Cuando para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización el servidor público competente dicte el acto en contravención a alguna disposición jurídica vigente; y</p> <p>IX. Cuando se construya un proyecto diferente al autorizado.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.</p> <p>Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.</p> <p>El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.</p> <p>Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| | <p>que se regresará al interesado el documento cotejado;</p> <p>III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y</p> <p>IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.</p> |
|--|--|



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.</p> <p>En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.</p> <p>Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.</p> <p>De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar</p> |
|--|---|



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:</p> <p>I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado;</p> <p>II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;</p> <p>III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;</p> <p>V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y,</p> <p>VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhiba del asunto en cuestión</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.</p> <p>Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.</p> <p>Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| | <p>Quando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y</p> <p>II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado.</p> <p>Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| | <p>notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto.</p> <p>V. Copia del acto que se impugna; y</p> <p>VI. Las pruebas que se ofrezcan.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:</p> <p>I. Se presente fuera de plazo;</p> <p>II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y</p> <p>III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.</p> <p>III. Contra actos consumados de un modo irreparable;</p> <p>IV. Contra actos consentidos expresamente; y</p> <p>V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 23. Será sobreseído cuando:</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>I. El promovente se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;</p> <p>III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;</p> <p>V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y</p> <p>VI. No se probare la existencia del acto respectivo.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 24. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 25. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| | <p>de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 26. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.</p> <p>La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.</p> |
| | <p>Artículo 403- Bis 27. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 403 Bis 28. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 29. Ponen fin al procedimiento administrativo:</p> <p>I. La resolución dictada;</p> <p>II. El desistimiento;</p> <p>III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.</p> <p>IV. La declaración de caducidad; y,</p> <p>V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 30. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 31. En los procedimientos iniciados a instancia del</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|--|
| | <p>interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertir que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 32. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 33. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 34. De toda visita de verificación se levantará acta</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

| | |
|--|---|
| | <p>circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.</p> <p>De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendié la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta</p> |
| | <p>Artículo 403 Bis 35. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:</p> <p>I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar el acto impugnado;</p> <p>III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,</p> <p>IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.</p> |

Por lo antes expuesto y fundado, presentamos en sus términos, el siguiente proyecto de:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 403 y se adicionan los artículos 403 Bis; 403 BIS 1; 403 Bis 2; 403 Bis 3; 403 Bis 4; 403 Bis 5; 403 Bis 6; 403 Bis 7; 403 Bis 8; 403 Bis 9; 403 Bis 10; 403 Bis 11; 403 Bis 12; 403 Bis 13; 403 Bis 14; 403 Bis 15; 403 Bis 16; 403 Bis 17; 403 Bis 17; 403 Bis 18; 403 Bis 19; 403 Bis 20; 403 Bis 21; 403 Bis 22; 403 Bis 23; 403 Bis 24; 403 Bis 25; 403 Bis 26; 403 Bis 27; 403 Bis 28; 403 Bis 29; 403 Bis 30; 403 Bis 31; 40 3 Bis 32; 403 Bis 33; 403 Bis 34 y 403 Bis 35; se deroga el artículo 385, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 385 Se deroga el texto vigente.

Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto.

Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:

I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:

- a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley.
- b. Que este previsto por la ley;
- c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- e. Estar fundado y motivado;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

- f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
 - g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
 - h. Mencionar el órgano del cual emana;
 - i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,
 - j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.
- II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.
- III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;
- IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;
- V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;
- VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente;
- y
- V. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.

Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:

El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada

Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y,

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhíba del asunto en cuestión

Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.

Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y

II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado.

Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.

Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto.

V. Copia del acto que se impugna; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 403 Bis 23. Será sobreseído cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 403 Bis 24. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.

Artículo 403 Bis 25. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 403 Bis 26. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Artículo 403 Bis 27. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 403 Bis 28. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 403 Bis 29. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución dictada;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad; y,

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.

Artículo 403 Bis 30. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 403 Bis 31. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Artículo 403 Bis 32. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 403 Bis 33. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 403 Bis 34. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendié la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta

Artículo 403 Bis 35. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,
- IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Gobiernos Municipales deberán establecer las unidades y el personal necesario para desahogar los procedimientos a los que se hacer referencia en el presente Decreto, para lo cual contarán con un plazo de 180 días, contados apartir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los Gobiernos Municipales podrán expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar el acceso a un recurso eficaz y expedito en materia administrativa, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, respecto de los procesos de revocación de licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y aun se encuentren pendientes la translación de los supuestos de revocación con base en los contemplados en el artículo 403 Bis que se encontraban contenidos en el artículo 385.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan R.", written in a cursive style.

**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 237 Y 316 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN VECINAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

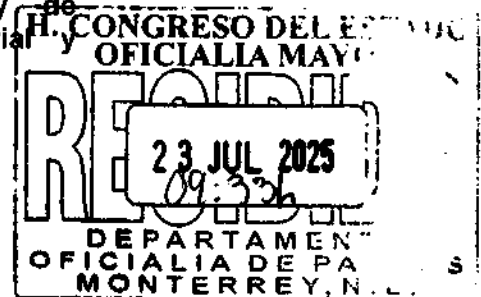
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS V. REYES DE LA TORRE



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y de conformidad con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 237 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 316 RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia como lo es nuestro Estado Mexicano, uno de los de los más importantes problemas que enfrenta la ciudadanía, es hacer valer sus derechos por las vías existentes en el sistema jurídico. Entre algunos de los desafíos más importantes para hacer efectivo y tornar vivo un derecho, se encuentra la creación de legislación y reglamentación que permita hacer viable la garantía y respeto de los derechos de las personas, el establecimiento de políticas públicas que permitan la implementación material de estos derechos, así como capacidad suficiente por parte de los tribunales jurisdiccionales para poder atender las demandas sociales relacionadas con el incumplimiento de la ley, entre otros aspectos.

A la par, es importante subrayar lo que contempla el artículo primero, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuando a la obligación de promover, garantizar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República. Esta disposición constitucional



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

que tiene importante relación con lo que establece el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la obligación por parte de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Este deber de respeto y garantía de los derechos humanos, ha sido desarrollado de tal manera, que se traduce en una obligación con una doble vertiente, positiva y negativa, es decir, obligaciones de hacer y no hacer. De tal forma, que cobra especial relevancia la obligación positiva del Estado Mexicano de hacer valer los derechos humanos de la ciudadanía, a través de la adecuación de su marco normativo interno con la creación de vías efectivas y adecuadas, para atender la exigibilidad de un derecho.

Resulta también relevante mencionar dos derechos específicos que cuentan ya un amplio desarrollo. El primero de ellos se trata del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. El segundo refiere al derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones de los asuntos de la cosa pública. En cuanto al derecho a la consulta, éste ha sido mayormente desarrollado alrededor de la temática de los pueblos indígenas. Se destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual contempla más de 20 disposiciones en las que afirma el derecho de los pueblos originarios a participar, a tomar parte activa, la obligación del estado de obtener su consentimiento, previo, libre e informado, consultar y colaborar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos.¹

En este contexto, resulta de particular importancia, el contenido del artículo 18 de dicha declaración, el cual reza al tenor literal siguiente:

Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios

¹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Así mismo, la declaración referida contiene diversas disposiciones encaminadas a reconocer el derecho a la participación de los pueblos indígenas en lo relacionado a toda decisión que podría afectar sus intereses.

Como un ejemplo concreto de implementación de este derecho, podríamos hablar del establecimiento de un mecanismo para informar plena, completa y verazmente a un determinado pueblo indígena, sobre los alcances de un proyecto de infraestructura pública que cruza por tierras de los mismos pueblos originarios. Lo anterior, con la intención de que los mismos habitantes, con total independencia y autonomía, de acuerdo con sus normas internas de gobierno, tomen una decisión propia, en cuanto al otorgamiento de su consentimiento para que un determinado proyecto se lleve a cabo cuando se afecten sus tierra e intereses.

El desarrollo de este derecho a la consulta de los pueblos indígenas se torna en uno de especial relevancia, si lo observamos desde una óptica general, que podría traducirse a un plano más amplio, con fundamentación en los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

Por otro lado, el derecho a la participación ciudadana forma parte fundamental de toda democracia moderna. Es un derecho reconocido ampliamente en nuestro régimen normativo constitucional, como en el ámbito electoral, anticorrupción, desarrollo urbano municipal, entre otros.

Al mismo tiempo, el derecho a la participación ciudadana se incluye en el conjunto de derechos políticos reconocidos en el derecho internacional. Por ejemplo, la Convención Americana de los derechos humanos, contempla en su artículo 23 que todos los ciudadanos tienen derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Por otro,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa que todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En resumidas cuentas, el derecho a la participación se refiere al derecho que tenemos todos, para participar activamente en la toma de las decisiones que nos afectan. Es decir, alzar la voz y manifestar nuestra opinión con relación a un determinado tema de nuestro interés, así como poder hacer valer nuestros puntos de vista y nuestro punto de vista en la arena pública. El derecho a la participación ciudadano es uno de los pilares fundamentales que sostienen la democracia como la conocemos hoy en día, mismo que se ve plasmado con mayor importancia en todas las cuestiones relativas a la elección de nuestros representantes populares.

En esta virtud, recapitulando lo dicho en párrafos anteriores, en cuanto al deber de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, en correlación con el derecho a la participación ciudadana e inspirado en el derecho a la expresión del consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, tomando como base general estas tres temáticas estrechamente relacionadas entres si, sobre todo a la luz de los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es que se busca ampliar en una temática que aqueja ampliamente a la ciudadanía nuevoleonesa.

Es de público conocimiento que la ciudad de Monterrey se encuentra en una constante expansión. Se observa la construcción de proyectos inmobiliarios en muchas y diversas área de la ciudad. Este fenómeno resulta natural, sobre todo en una metrópoli como la nuestra que, al ser un motor económico importantísimo para el país, atrae inversión y población de otras partes de México y del extranjero que buscan en esta región un mejor y mayor desarrollo, con mejoría en su nivel de vida.

No obstante, aunado al crecimiento referido en el párrafo anterior, así como a la necesidad de construcción de más vivienda, derivada de la creciente demanda en la mayoría de las ocasiones, sucede que en la construcción de nuevos desarrollos



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

no toma en cuenta la opinión de los habitantes de los sectores aledaños al inmueble donde se proyectan las obras.

La experiencia indica el inicio de un determinado desarrollo ocurre de forma repentina para la mayoría de los ciudadanos. Las obras de construcción inician sin haberse recabado la opinión o el consentimiento de aquellas personas que podrían verse afectados en sus intereses por la ejecución de una determinada obra y por tanto, estos se encuentran en una posición de desventaja, para emprender alguna acción legal en la defensa de sus derechos, sobre todo en vista de posibles irregularidades.

Aunque, no todos los desarrollos inmobiliarios se realizan en contravención de las disposiciones aplicables, es común que existan redes de corrupción que permiten la construcción irregular e incluso ilegal de enormes y amplios complejos inmobiliarios, en lugares incluso donde es evidente que no debiera de ser permitido; por ejemplo, dentro de áreas naturales protegidas o en áreas no urbanizables, por el tipo de pendiente o por la cercanía con cauces de agua, entre otras condiciones.

Con base en estas consideraciones, a la luz del derecho a la participación ciudadana, en correlación e inspirado en el derecho a la consulta previa, libre e informada derecho que como se ha referido, ha tenido un mayor desarrollo alrededor de la temática de los pueblos indígenas, y en vista también de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, a través de la creación de mecanismos que permitan a la ciudadanía exigir y hacer efectivos sus derechos, es que se elaboró la presente iniciativa.

Consideramos que es necesario atender la problemática abordada, sobre la falta de mecanismos para que la ciudadanía exprese su opinión en cuanto a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para que, de esta manera, puedan de forma libre e informada, expresar su consentimiento, correlativamente con la creación de mecanismos que garanticen los derechos de participación de la ciudadanía. En esta



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

tesitura, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, mediante la adición de la fracción XVI al artículo 237, para que al inicio y durante la ejecución de cualquier construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos cuenten con la información necesaria. Específicamente se propone notificar a la asociación de colonos respectiva, o en su defecto ya que no en todas las colonias hay una asociación de colonos- se notifique vía notario a por lo menos 5- cinco vecinos.

Se considera conveniente que sea la asociación de colonos o vecinos a la que se notifique, como órgano colectivo que debían velar por el interés colectivo de los habitantes de la colonia. Sin embargo, de no existir una asociación similar, se propone, como alternativa que se notifique a 5-cinco vecinos aledaños que habiten en las inmediaciones del inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, es decir, en la misma calle o avenida, o en las más próximas o cercanas.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|---|-------------------|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| Artículo 237. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los | Artículo 237. ... |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|--|--|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesional responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y</p> <p>XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga</p> | <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesional responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento;</p> <p>XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente,</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|--|---|
| VICENTE | PROPUESTA |
| <p>los datos esenciales que permitan identificar en versión pública el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.</p> | <p>como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición; <u>y</u></p> <p>XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán derecho a solicitar los permisos correspondientes, así como la documentación ingresada para su obtención, indistintamente al director responsable de obra y/o al Ayuntamiento. Lo anterior, para efecto de que puedan identificar cualquier posible irregularidad en la obtención de los permisos correspondientes y estén en aptitud</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|--|---|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| | de emprender las acciones legales que estimen convenientes. |
| Artículo 316. (...) | Artículo 316. (...) |
| I. a V. (...) | I. a V. (...) |
| IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente; | IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente; |
| V. Pagar los derechos correspondientes; | V. Pagar los derechos correspondientes; y |
| | VI. Para la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares horizontales, verticales o mixtos, se deberá presentar constancia de notificación notarial hecha a la asociación de colonos más próxima al inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, en la que se informe sobre los detalles y alcances del proyecto. De no existir asociación alguna, esta se encuentre inactiva, se desconozca su domicilio o el del representante o apoderado general, este requisito se podrá |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|--|---|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| | subsanan con la notificación notarial hecha a 5-cinco vecinos. |

Es por lo anterior que se somete a su consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma los artículos 237 por modificación de las fracciones XIV y XV y 316 por modificación de las fracciones IV y V; y se adiciona la fracción XVI al artículo 237 y la fracción VI al artículo 316; ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 237. ...

I. a XIII...

XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento;

XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición;
y

XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán derecho a solicitar los permisos correspondientes, así como la documentación ingresada para su obtención, indistintamente al director responsable de obra y/o al Ayuntamiento. Lo anterior, para efecto de que puedan identificar cualquier posible irregularidad en la obtención de los permisos correspondientes y estén en aptitud de emprender las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 316. (...)

I. a V. (...)

IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente;

V. Pagar los derechos correspondientes; y

VI. Para la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares horizontales, verticales o mixtos, se deberá presentar constancia de notificación notarial hecha a la asociación de colonos más próxima al inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, en la que se informe sobre los detalles y alcances del proyecto. De no existir asociación alguna, esta se encuentre inactiva, se desconozca su domicilio o el del representante o apoderado general, este requisito se podrá subsanar con la notificación notarial hecha a 5-cinco vecinos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El requisito previsto en el artículo 316 fracción VI que se adiciona, no deberá de se cubrirá para aquellas solicitudes de licencia de construcción que se encuentren en trámite o que ya hayan sido expedidas y se encuentren vigentes a la fecha de entrada del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan R.", written in a cursive style.

**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 10 Y 11 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE UN VISOR DIGITAL DE PERMISOS DE USO DE SUELO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

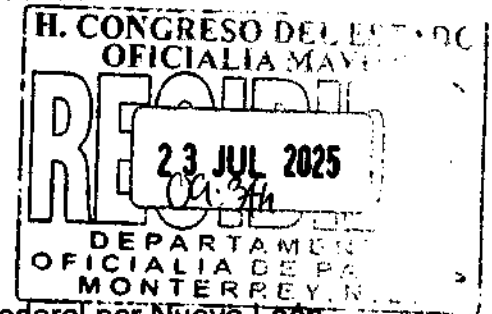
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN LXXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN XII BIS AL ARTÍCULO 11; TODOS DE LA LEY DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

La planeación y desarrollo urbano es indispensable para la organización y evolución de la sociedad de manera equitativa, económicamente viable y ambientalmente sostenible. La idea de la planificación urbana surgió con la revolución industrial a mediados del siglo XIX; con ello, el avance tecnológico y la expansión de las ciudades modificó totalmente el funcionamiento de los asentamientos humanos y las comunidades

De acuerdo con desarrolladores y arquitectos, se considera fundamental la planeación urbana por las siguientes razones:

- a) El crecimiento de las urbes como uno de los criterios para establecer medidas acordes al momento y espacio.
- b) La posibilidad de recuperar espacios públicos, con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social y prevenir el delito.
- c) La reactivación de zonas, para el desarrollo competitivo de la ciudad, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
- d) La promoción de la construcción de viviendas sociales y sustentables, que permite otorgar apoyo financiero y reducir el impacto en el medio ambiente.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el crecimiento demográfico en México es urbano. Lo anterior significa que el país concentrará alrededor del 83.2% de la población nacional en las ciudades. Estas tendencias avizoran dos escenarios:

1. Con el incremento en las distancias, tiempos y costos de los trayectos urbanos; se requerirá de mayor inversión para mejorar la conectividad espacial; pero con ello se incrementará el uso de los vehículos automotores; lo que tendrá impacto en medio ambiente y en la desigualdad socioeconómica, de quienes habitan las ciudades.

2. Los asentamientos humanos ilegales o irregulares tenderán a expandirse por la falta de oferta de suelo habitable. El resultado será que las personas vivirán en lugares no adecuados, con el riesgo que implica para su vida y patrimonio. Ante los desafíos de la urbanización, resulta necesario que las autoridades encargadas de la planificación del desarrollo urbano implementen métodos innovadores, para gestionar la urbanización.

Al respecto, Monterrey ha sido noticia porque en las faldas del Cerro de Topo Chico se venden casas a través de redes sociales, sin contar con título de propiedad, ni factibilidad para los servicios de agua, drenaje o electricidad. Por otra parte, la lentitud y el exceso de trámites para obtener los principios de construcción afecta la oferta de vivienda y fomenta que los desarrolladores inmobiliarios inicien o continúen sus trabajos, sin obtener la documentación correspondiente; no obstante que, por esta infracción, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, vigente, establece una multa máxima de hasta 581 mil pesos

Ante esta situación, estoy convencida de que mediante el uso de las tecnologías de la información es posible encontrar una solución viable a esta problemática, que permita la construcción de inmuebles, apegados estrictamente a lo que mandata la ley. Por ello, y considerando que los servicios de gobierno mejoran y atienden las demandas ciudadanas, resulta conveniente contar con una estrategia digital transparente y de calidad, que genere una conexión directa de la autoridad con los gobernados, en materia de construcción.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

En este orden de ideas, con la presente iniciativa proponemos reformar los artículos 10 y 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para que la Secretaría de Medio Ambiente (en lugar de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a que se refiere la Ley) en coordinación con los municipios y viceversa, elaboren una aplicación tecnológica, que permita a las y los nuevoleonenses conocer los requisitos de construcción en la zona donde residan, así como para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable. Consideramos que, de esta manera, se favorecerá la planificación urbana, de manera sustentable.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

| LA LEY DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|--|
| Dice: | Se propone que diga: |
| <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- a LXXI.- ...</p> <p>LXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia estatal competente en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos;</p> <p>LXXIII.- a XLVII.- ...</p> | <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I.- a LXXI.- ...</p> <p>LXXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia estatal responsable de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables:</p> <p>LXXIII.- a XLVII.-</p> |
| <p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I.-a XXVI.- ...</p> | <p>Artículo 10.- ...</p> <p>I.-a XXVI.-....</p> <p>XXVI Bis.- En coordinación con los municipios del estado crear una base de</p> |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

| | |
|--|---|
| XXVII.- a XXX.- ... | datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XXVII.- a XXX.- ... |
| Artículo 11. Corresponde a los Municipios:
I.- a XII.- ...

XIII.- a XXXI.- ... | Artículo 11.- ...

I.- a XII.- ...

XII Bis.- En coordinación con la Secretaría crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XIII.- a XXXI.- ... |

Cabe resaltar que esta iniciativa ya había sido presentada el 07 de junio de 2023 y fue dada de baja por caducidad de conformidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

Artículo único. - Se reforma por modificación el artículo 3 fracción LXXII y se adiciona la fracción XXVI Bis al artículo 10 y la fracción XII Bis al artículo 11; todos de la Ley de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a LXXI.- ...

LXXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia estatal responsable de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables:

LXXIII.- a XLVII.-

Artículo 10.-...

I. a XXVI. ...

XXVI BIS. - En coordinación con los municipios del estado crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XXVII.- a XXX. -...

Artículo 11.-

I.- a XII...

XII Bis. - En coordinación con la Secretaría crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

XIII.- a XXXIII.-...

Transitorios:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría y los Municipios dispondrán de un plazo de hasta seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear la base de datos a que se refiere el mismo.

TERCERO.- La base de datos a que se refiere el presente Decreto, será de fácil acceso y mostrará en el mapa correspondiente, la ubicación de los inmuebles, los requisitos que se requieren para construir, así como cuando éstos se incumplan, o se trate de inmuebles irregulares.

CUARTO. - Las erogaciones por la implementación de lo previsto en el presente Decreto serán cubiertas por el presupuesto asignado a la Secretaría y los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025


**DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

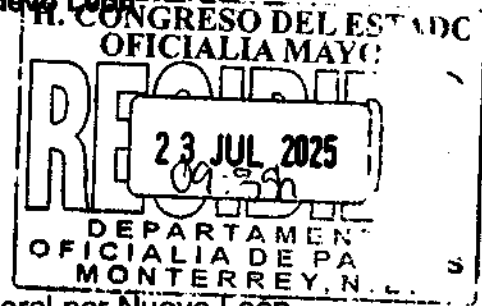
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los cambios de gobierno son un evento que surgen en los municipios de nuevo León cada tres años como consecuencia de los comicios. Estos cambios de gobierno producen en cierta medida una determinada inestabilidad en la sociedad.

Por una parte, el sector público, trabajadores y servidores públicos, se encuentran a la espera de las nuevas instrucciones que habrán de recibir por aquellas nuevas personas que ocuparán los cargos de representación popular o designación por parte de sus superiores como secretarías y direcciones

Por otro lado, el sector privado se encuentra atento a que el nuevo gobierno comience a tomar decisiones con respecto a las elaboraciones de relaciones comerciales con proveedores de bienes y servicios. Así como, de la creación de nuevas obras que requerirían de la colaboración de gobierno con las empresas privadas.

Sin embargo, el sector que se encuentra en mayor inestabilidad son las y los habitantes de estos nuevos gobiernos. Desde una posición de casi total subordinación para con el nuevo gobierno, las y los ciudadanos habrán de asumir los nuevos proyectos que iniciarían durante la nueva administración, aunque ello ponga en riesgo la existencia de proyectos ya comenzados.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

El Estado de Nuevo León ha sufrido múltiples cambios de gobierno desde sus ámbitos Estatales como municipales. Ello, trae consigo un cumulo de variables que afectan en el desarrollo de la vida de las personas que habitan el Estado.

Entre estos cambios, el más evidente es la alteración de las políticas públicas y estructuras de gobierno distorsionando las inversiones públicas y privadas que se habían realizado para la atención a proyectos iniciados por administraciones anteriores.

En ese orden de ideas, el 17 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León. En la mencionada Ley se crea la responsabilidad del Gobierno del Estado a desarrollar un Plan que guíe las acciones del gobierno hacia un horizonte de 15 años. A su vez, este plan deberá de ser renovado a mitad de la gestión estatal para garantizar que las acciones y los planes trazados coincidan entre sí y garanticen su cumplimiento.

Del mismo modo, el Plan Estratégico Estatal también garantiza que la sociedad del Estado pueda conocer sobre los próximos planes y actividades que habrán de realizarse durante el gobierno en turno con la ventaja de poder levantar la voz en caso de que dichas actividades no les sean favorables a la ciudadanía.

No obstante, si bien el Plan Estratégico Estatal demanda la relación entre el Estado y los municipios, nada garantiza que los municipios obren también con una visión a futuro perpetuando los intereses de la comunidad por encima de los políticos de las personas gobernantes en turno.

En virtud de lo anterior, con el objetivo de asegurar el óptimo desarrollo de los municipios en el Estado de Nuevo León, la bancada de Movimiento Ciudadano propone crear la Ley de Planeación Estrategia Municipal del Estado de Nuevo León.

En esta nueva ley se procura garantizar que las decisiones de los gobiernos municipales sean tomadas siempre en congruencia con las necesidades presentes y futuras que existen en sus respectivos municipios. De esta forma, se plantea evitar condiciones críticas como la vivida por la escasez de agua durante el 2022, y la inseguridad que se sufrió en el estado durante el 2010 en la zona metropolitana de monterrey.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

Del mismo modo, en su carácter de célula de la administración pública, el municipio habrá de garantizar en todo momento la participación y representación política de sus habitantes. En ese sentido, la presente ley incluye entre sus características la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil dentro de la elaboración del mencionado plan.

La elaboración de un Plan Estratégico Municipal no solo garantiza los intereses y necesidades de sus habitantes, sino que, a su vez, es una herramienta para evitar que se sufran pérdidas millonarias por parte de los gobiernos cada ocasión que se hace un cambio de gobierno.

El mayor ejemplo de las pérdidas económicas que se producen como consecuencia de los cambios de gobierno es el caso de la cancelación del Nuevo Aeropuerto Internacional de México (NAIM). Esta cancelación fue realizada no solo sin la debida planeación y estudio de sus consecuencias, sino que por la premura de las actividades representó un gasto de 113 mil 327 millones de pesos¹

No obstante, el único problema de la falta de planeación no radica en la cancelación de contratos u obras multimillonarias. En el Estado de Nuevo León se han presenciado en múltiples ocasiones las consecuencias negativas para las nuevas administraciones la elaboración de contratos realizados sin la debida planeación por las administraciones que les antecedieron.

Dos ejemplos se vieron en el cambio de gobierno que tomo lugar durante el 2021. El primero de ellos sucedió en el municipio de Escobedo donde la administración anterior había celebrado un contrato multimillonario por el servicio de luminarias a un notable sobreprecio. Por otro lado, la administración de Monterrey entrante debió renegociar un mega contrato que había celebrado la administración anterior que sometía los recursos del municipio por los próximos 30 años².

Para mayor claridad de la propuesta planteada en la presente iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

¹ Animal Político, Cancelar el NAIM costó al gobierno 113 mil 327 mdp, señala la Auditoría Superior (2021) Obtenido de: <https://www.animalpolitico.com/2021/05/cancelar-naim-texcoco-costo-millones-pesos-auditoria-superior/>

² El Norte (2021) Obtenido de: https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://busquedas.gruporeforma.com/elnorte/Documento/Web.aspx?id=5430155|ArticulosCMS

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| Dice: | Debe decir: |
|--|---|
| ARTÍCULO 25.- Cuando así lo acuerden, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación a los Municipios del Estado, conjuntamente con el Ayuntamiento saliente y las autoridades municipales electas y servidores públicos de nuevo ingreso, podrán establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus responsabilidades. | ARTÍCULO 25.- Cuando así lo acuerden, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación a los Municipios del Estado, conjuntamente con el Ayuntamiento saliente y las autoridades municipales electas y servidores públicos de nuevo ingreso, podrán establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y sus responsabilidades. |
| ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: | ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: |
| a) a r) | a) a r) |
| s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; y | s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; |
| t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad. | t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad; y |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|---|--|
| Sin correlativo | u) Elaborar el Plan Estratégico Municipal alineado a los principios y directrices establecidas en el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León.

II. ... |
| ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal | ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal |
| I. Corresponde al Síndico Primero: | I. Corresponde al Síndico Primero: |
| a) a d)... | a) a d)... |
| e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo; | e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal; |
| II a III ... | II a III ... |
| ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones: | ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones: |
| I a III... | I a III... |
| IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo; | IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal; |
| V a X ... | V a X ... |
| ... | ... |
| ARTÍCULO 66.- Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en | ARTÍCULO 66.- Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|--|---|
| el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos: | el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos: |
| I. ... | I. ... |
| Sin correlativo | I Bis. El Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos del Plan Estratégico Estatal. |
| II. a X... | II. a X... |
| Sin correlativo | X Bis Las modificaciones al Plan Estratégico Municipal; |
| XI a XIV...
... | XI a XIV...
... |
| ARTÍCULO 89.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos municipales. | ARTÍCULO 89.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos municipales. |
| En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo. | En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal. |
| ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes: | ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes: |
| I. a VI... | I. a VI... |
| VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las | VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo, Plan |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|---|--|
| disposiciones de carácter general municipal; | Estratégico Municipal y las disposiciones de carácter general municipal; |
| VIII a XXII ... | VIII a XXII ... |
| ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo. | ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo y Plan Estratégico Municipal . |
| ... | ... |
| ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes: | ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes: |
| I. a II. ... | I. a II. ... |
| III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; | III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; |
| IX a XXIII ... | IX a XXIII ... |
| ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables. | ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, al Plan Estratégico Municipal , a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables. |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|---|--|
| ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: | ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: |
| I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; | I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales, el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; |
| II. a IV... | II. a IV... |
| V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento; | V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento; |
| VI... | VI... |
| VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad | VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable, con el Plan Municipal de |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|---|---|
| aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo; | Desarrollo y con el Plan Estratégico Municipal; |
| VIII a IX... | VIII a IX... |
| X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo; | X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y Plan Estratégico Municipal; |
| XI a la XXV...
... | XI a la XXV...
... |
| ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de los concesionarios | ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de los concesionarios |
| I... | I... |
| II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan. | II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan. |
| III a XII ... | III a XII ... |
| TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS | TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO, PLANES ESTRATÉGICOS MUNICIPALES Y SUS PROGRAMAS |
| Sin correlativo | ARTÍCULO 150 BIS.- El Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|---|---|
| | <p>El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 150 BIS 1.- El Plan Estratégico Municipal se revisará al inicio del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuará posterior a la actualización o adecuación del Plan Estratégico del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 151.- Aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.</p> | <p>ARTÍCULO 151.- Aprobados y publicados el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 152 BIS.- El Plan Estratégico Municipal es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener los criterios establecidos en el Plan Estratégico del Estado.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 153 BIS.- El Plan Estratégico Municipal debe considerar, como mínimo, los apartados establecidos por el Plan Estratégico del Estado.</p> |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|--|---|
| ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo. | ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal |
| ARTÍCULO 155.- La coordinación con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación. | ARTÍCULO 155.- La coordinación con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación. |
| ARTÍCULO 156.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo | ARTÍCULO 156.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal. |
| ARTÍCULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos. | ARTÍCULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos. |
| ... | ... |
| ARTÍCULO 191.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para | ARTÍCULO 191.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

| | |
|--|--|
| la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento. | la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y Plan Estratégico Municipal y deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento. |
|--|--|

El avance a ciegas y sin la debida preparación por parte de las administraciones públicas son un riesgo para la ciudadanía sin importar el nivel de gobierno del que se trate. Es por ello, que presento el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por modificación los artículos 25; artículo 33 fracción s) y t); artículo 37 inciso e); artículo 40 fracción IV; artículo 89 tercer párrafo; artículo 98 fracción VII; artículo 99; artículo 100 fracción III; artículo 101; artículo 104 fracción I, V, VI y X; artículo 140 fracción II, TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO, artículo 151; artículo 154; artículo 155; artículo 156; artículo 180; artículo 191; y por adición de una fracción u) al artículo 33; fracción I Bis al artículo 66; artículo 150 Bis; artículo 150 Bis 1; artículo 152 Bis; artículo 153 bis; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Cuando así lo acuerden, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación a los Municipios del Estado, conjuntamente con el Ayuntamiento saliente y las autoridades municipales electas y servidores públicos de nuevo ingreso, podrán establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus responsabilidades.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) a r)

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

u) Elaborar el Plan Estratégico Municipal alineado a los principios y directrices establecidas en el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal

i. Corresponde al Síndico Primero:

a) a d)...

e) **Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal;**

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:

I a III...

IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal;

...

ARTÍCULO 66.- Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos:

I. ...

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

I Bis. El Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos del Plan Estratégico Estatal.

II. a X...

X Bis Las modificaciones al Plan Estratégico Municipal;

XI a XIV...

ARTÍCULO 89.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos municipales.

En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo y el **Plan Estratégico Municipal**.

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

I. a VI...

VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y las disposiciones de carácter general municipal;

ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo y **Plan Estratégico Municipal**.

...

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, **al Plan Estratégico Municipal**, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales, el Plan Municipal de Desarrollo y **el Plan Estratégico Municipal** para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

II. a IV...

V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;

VI...

VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

normatividad aplicable, con el Plan Municipal de Desarrollo y con el **Plan Estratégico Municipal**;

VIII a IX...

X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y **Plan Estratégico Municipal**;

XI a la XXV...

ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de los concesionarios

I...

II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan

TÍTULO SEXTO

DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO, PLANES ESTRATEGICOS MUNICIPALES Y SUS PROGRAMAS

ARTÍCULO 150 BIS.- El Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado.

El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 150 BIS 1.- El Plan Estratégico Municipal se revisará al inicio del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuará posterior a la actualización o adecuación del Plan Estratégico del Estado.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 151.- Aprobados y publicados el Plan Municipal de Desarrollo y el **Plan Estratégico Municipal** por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

ARTÍCULO 152 BIS.- El Plan Estratégico Municipal es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener los criterios establecidos en el Plan Estratégico del Estado.

ARTÍCULO 153 BIS.- El Plan Estratégico Municipal debe considerar, como mínimo, los apartados establecidos por el Plan Estratégico del Estado.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y del **Plan Estratégico Municipal**

ARTÍCULO 155.- La coordinación con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 156.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y del **Plan Estratégico Municipal**.


ARTÍCULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación Estratégica Municipal para el Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 191.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y **Plan Estratégico Municipal** y deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO SUBSIDIARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

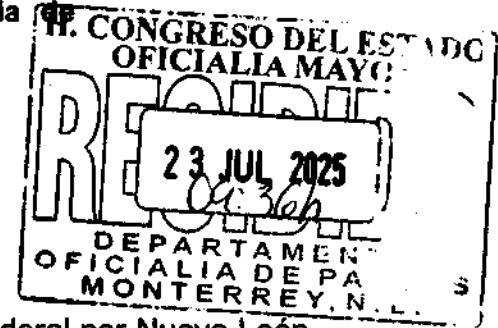
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reparación del daño en materia penal nace bajo el supuesto de que cuando se le causa daño a alguna otra persona, o personas, ya sea en sus bienes, en su integridad física o por la vulneración de alguno de sus derechos, el responsable está obligado a reparar las consecuencias ocasionadas por las afectaciones de los daños patrimoniales, materiales o morales de la víctima.

Este concepto ha cobrado relevancia después de la gran reforma en materia de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Dicha reforma incorporó de conceptos como la *integridad humana* para concientizar sobre la importancia del valor propio de la vida humana y lo que le es relativo, tal como su estado de salud y bienestar.

Tal es así, que la Corte Interamericana ha establecido los Principios u Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario.

El impacto de estas disposiciones no se limita solo al ámbito internacional, el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los derechos de las víctimas o del ofendido estipula lo siguiente:

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

IV.- que se repare el daño. En los casos, en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima y ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.

A nivel nacional, resulta aplicable la Ley General de Víctimas y a nivel local la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, diversos ordenamientos penales establecen la reparación del daño como pena pública para la persona responsable de un delito, con resultado material lesivo de bienes jurídicos, quede obligada a efectuar una compensación económica en favor de la víctima.

Lo anterior, bajo la inteligencia que la imposición de una pena corporal no basta para restaurar a la víctima a las condiciones en las que se encontraba previamente a la vulneración de sus derechos.

En ese sentido, la implementación de un mecanismo que permita a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penal es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes¹.

De esta forma, diversos códigos penales en distintos estados de la federación han regulado el mecanismo de reparación del daño para garantizar este derecho a las personas víctimas de algún daño causado por un tercero.

Ejemplo de ello son el Código Penal de la Ciudad de México, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Código Penal del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, entre otros.

¹ Vázquez, E. (2010) La víctima y la reparación del daño. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

No obstante, la normativa en la materia no establece la forma en que habrá de cumplirse con dicha obligación cuando existan dos o más sujetos condenados a dicha pena pública cuando existen dos o más imputados.

Para resolver esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis aislada I.7o.P. p (10ª.) con registro digital 2018202 rescata del derecho civil el concepto de la obligación solidaria cuando dos o más personas tienen el deber de cubrir, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; y lo es mancomunada, cuando el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores haya, y cada parte constituye una deuda distinta².

A este respecto, el Civil Federal en su artículo 1917 establece a la letra³:

Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas...

Ello implica que, ante la incapacidad o insolvencia de alguna de las partes responsables que hubieran realizado el daño, serán las demás responsables quienes tendrán la responsabilidad de cubrir con la deuda que le correspondía a la primera.

Del mismo modo, el citado ordenamiento en su artículo 1984 menciona que:

Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad

Igualmente, en su numeral 1985 estipula:

... el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

² Suprema Corte de Justicia (2018) Tesis Aislada I. 7o.P.105 P (10ª). Disponible en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018202>

³ Estados Unidos Mexicanos (2021) Código Civil Federal. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

En otras palabras: cuando se presentan múltiples deudores con una misma obligación, cada uno de ellos deberá cumplir con su parte de la obligación a la que hayan sido acreedores.

Bajo ese tenor, la ley en materia Civil es clara al establecer la concepción de la responsabilidad solidaria y responsabilidad mancomunada, así como del proceso por el cual las partes deberán cumplir con su obligación.

Así pues, resulta irrefutable el vacío legal en el Código Penal para el Estado de Nuevo León identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la ausencia de una operatividad de la reparación del daño cuando se presenta una pluralidad de personas responsables.

En ese sentido, si se condena al sentenciado a la reparación del daño por haber cometido algún delito el cual fue cometido en conjunto a otras personas activas no implica que al pasivo del delito se le repare dos veces el daño material dado que debe aplicar el principio de subsidiariedad.

Lo anterior, porque el concepto de reparación del daño no puede quedar supeditado a la conclusión de diverso procedimiento pues de demostrarse que los demás involucrados resultaron penalmente responsables y tienen obligación de reparar ese daño, el quejoso puede exigirles la parte que les corresponda como obligados solidarios y mancomunados.

En estas condiciones, proponemos reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo al artículo 143, para solucionar la problemática que nos ocupa.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

| Dice | Debe decir |
|---|-------------------|
| ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE: | |
| La V... | |

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

| | |
|-----|---|
| ... | |
| | CUANDO DOS O MÁS PERSONAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LAS PARTES COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que sometemos a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un ultimo párrafo el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I a V...

...

CUANDO DOS O MÁS PERSONAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LAS PARTES COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el último informe del panel Climático de Naciones Unidas, el ser humano irrefutable en el fenómeno del calentamiento expansión y generalización de cambios rápidos Biosfera intergubernamental de Cambio ha tenido y tiene una influencia global, lo cual ha provocado la en los océanos, la Biosfera.¹

Los datos indican que cada una de las ultimas 4 décadas han sido mucho más calientes que todas las décadas que les precedieron desde 1850, las afectaciones relacionadas a esta situación han tomado fuerza en los últimos años y colocan al planeta en un estado de alerta máxima ante las perspectivas a futuro con relación al incremento de temperatura global.²

Los fenómenos estudiados van desde el derretimiento glaciar, el aumento en el nivel del mar, olas de calor extremas, lluvias torrenciales, sequías y ciclones tropicales, los cuales muestran alarmantes tendencias al alza con las consecuentes implicaciones para el ser humano.

Para darle mayor notoriedad al párrafo anterior, es imperativo mencionar ejemplos contemporáneos de estos desastres inusuales: una de las tragedias que más exacerbó el debate del cambio climático se dio a raíz de las inundaciones en

¹ Climate Change 2021: The Physical Science Basis, Summary For policymakers

² Idem

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

Alemania y Bélgica este año, en las cuales perecieron al menos 228 personas. Ambos eventos presentaron elevados niveles de precipitación, e incluso en la región de Bélgica donde impactó el meteoro, la precipitación fue la más intensa de toda su historia.

Una de las situaciones más resaltables es que en el pasado era raro ver países de primer mundo sufriendo estragos de esta magnitud, lo que avala el hecho de que nadie está a salvo del cambio climático.

Otro de los fenómenos a analizar es el de los incendios forestales de Australia, los cuales se dieron en el marco del año más caliente y más seco que se haya registrado en la historia de ese país, y que consumieron 12 millones de hectáreas, además de acabar con millones de ejemplares de flora y fauna. Los elementos cruciales para alimentar esta tragedia (calor y sequía) son sin duda puntos de influencia relacionados estrecha e irrefutablemente al cambio climático.³

Trasladando el análisis a otras latitudes podemos ver las inundaciones en China y en la Ciudad de Nueva York. En la región de Liulin en el país asiático los fenómenos provocaron la destrucción o destrucción de 2,700 hogares, 63 puentes, 7 kilómetros de vías carreteras, además del colapso de 221 edificios. Asimismo, en otras regiones del país como la Provincia de Henan y la de Zhengzhou los desastres naturales han cobrado la vida de cientos de personas, generando miles de millones de dólares en pérdidas económicas.⁴

Por su parte, en Nueva York las lluvias del Huracán Ida en este mismo año rompieron el record de precipitación por hora para acumular 3.15 pulgadas en el área de Manhattan, lo que provocó la pérdida de energía eléctrica para 170 mil usuarios, al menos 42 muertes y un estimado de 95 mil millones de dólares, lo cual llevó a una declaratoria de emergencia por parte del Presidente Joe Biden, quien resaltó la gravedad del fenómeno de cambio climático para su país.⁵

³ Wheeling, K. (2020), Australia's most extreme bushfire season, statistically speaking, Eos, 101, <http://www.gfdl.noaa.gov/eos/doi/10.1029/2020EO001949>. published on 30 November 2020.

⁴ Nytimes, Extreme wheater report 2021, extraido de <https://www.nytimes.com/2021/08/13/world/asia/china-flooding-evacuations.htm>

⁵ <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2021/09/02/fact-sheet-how-the-biden-administration-is-supporting-hurricane-ida-response-efforts-in-the-gulf-coast/>

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

Otro fenómeno para analizar, y que afectó a Nuevo León, es la onda gélida que congeló y destruyó millones de dólares de infraestructura de la red de energía en el estado de Texas, la cual de acuerdo al Servicio Meteorológico de los Estados Unidos, es uno de los fenómenos invernales más destructivos, con temperaturas record que ha enfrentado el Estado, y que fue altamente impulsado por el incremento de masas de aire frío relacionadas con el derretimiento glaciar ocasionado por el cambio climático.⁶

Todos estos fenómenos provocan riesgos a la vida humana que derivan en la aparición de "Refugiados Climáticos", un concepto que define a personas que deben migrar de su lugar de residencia debido a desastres naturales. A la fecha, de acuerdo con el Alto Comisionado de Naciones Unidas en materia de refugiados, el número de refugiados por caos natural asciende a 21.5 millones de personas del 2010 a la fecha.⁷

Sin duda, todo esto provoca colapsos en la forma de vida de las personas, eso sin entrar a fondo en detalles sobre la pérdida de cosechas, aumento de precios de canastas básicas por daños a la agricultura y todos los problemas que el cambio climático provoca en nuestras cadenas de producción y distribución de alimentos.

La situación descrita en los párrafos anteriores ha generado urgencia a nivel mundial, hemos pasado de un esquema de concientización iniciado en la Conferencia de Estocolmo, a un estado de emergencia enmarcado en los acuerdos de París que entraron en vigor en el 2016 y los cuales parece que empiezan a mostrarse insuficientes para revertir la situación.

El sexto y último informe de la ONU enfatiza la necesidad de limitar nuestras emisiones de efecto invernadero en la próxima década, o de lo contrario, para el 2050 el planeta podría alcanzar un catastrófico aumento de temperatura de al menos 2.7" grados centígrados, lo cual como ya se ha referido en múltiples foros y conferencias a nivel mundial, tendría efectos devastadores para la vida como la conocemos.

⁶ <https://www.weather.gov/hgx/2021valentiesto>

⁷ World Economic Forum, <https://www.weforum.org/agenda/2021/06/climate-refugees-the-world-s-forgotten-victims/>

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

Además de limitar las emisiones, también se establece como necesidad implementar políticas no solo de mitigación al cambio climático, sino también de adaptación, es decir, políticas públicas que reduzcan nuestra vulnerabilidad a la devastación climática.

Parte de las medidas de adaptación al cambio climática recomendadas de manera general por el Informe del Panel Intergubernamental de Cambio Climático de Naciones Unidas, incluyen acciones como. Reforestación y recuperación de cubierta vegetal, Creación de cultivos flexibles, construcción de infraestructura más robusta y resistente, detener toda invasión a cauces y cañadas, inversión en equipo para atención de desastres como inundaciones o incendios, mejoras en la gestión de residuos en general, investigación y desarrollo científico en tecnologías, además de las clásicas medidas de mitigación relacionadas a cambios de paradigma en la industria, pero sobre todo en el esquema de consumo humano.

Lamentablemente cuando se aborda la situación medio ambiental, la respuesta más común de los gobiernos en nuestro país suele ser un muy recurrente, "no hay presupuesto". A nivel estatal o federal, la tendencia histórica en México en materia ambiental no es muy favorecedora en lo que respecta a la aplicación recursos públicos en la materia.

Ante este enfoque, es preciso mencionar que muchas veces la inversión en temas de medio ambiente, cuando es bien aplicada, puede generar mayores beneficios para una comunidad, no solo por lo que puede ahorrarse en materia de desastres naturales, sino por los beneficios económicos que pueden lograrse con ella.

De acuerdo con el Informe de políticas fiscales en favor de medio ambiente, generado por el Banco Interamericano de Desarrollo, la descarbonización de nuestra economía puede crear 15 millones de empleos netos para el 2030 y cada dólar invertido en hacer más resilientes las infraestructuras y las economías, puede generar hasta 4 dólares de beneficios económicos.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

Sin embargo, lograr la transición necesaria implica dificultades presupuestarias importantes, ya que mientras se consolidan las transformaciones necesarias, puede haber rubros que tengan dificultades financieras para implementar dichos cambios. Es en este marco que la procuración de fondos para el Cambio Climático se vuelve de suma importancia para los países, especialmente aquellos en vías de desarrollo.

En ese sentido, cada vez existen más fondos internacionales a los que los países y las entidades federativas pueden acercarse en aras de desarrollar proyectos de mitigación y adaptación climática. En ese sentido existe una enorme área de oportunidad para explotar recursos que ayudarían a impulsar de manera muy importante la inversión en medio ambiente.

Afortunadamente, el Estado de Nuevo León cuenta ya con una Ley de Cambio Climático, sin embargo, el marco jurídico carece de profundidad en lo referente a la procuración de Financiamiento Climático, el cual podría ayudar de sobremanera a robustecer el Fondo Estatal de Cambio Climático, y por ende, a aumentar el número de proyectos implementados en adaptación y mitigación.

En primer lugar consideramos que la Ley debe añadir a su glosario el concepto de financiamiento climático, el cual de acuerdo al Comité Permanente de Financiamiento de la ONU se define como la procuración de recursos que tienen como objeto reducir las emisiones y mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero, así como reducir la vulnerabilidad, mantener y aumentar la resiliencia de sistemas humanos y ecológicos ante los impactos negativos del cambio climático.

Actualmente, a nivel federal la Ley de Cambio Climático promueve una serie de instrumentos económicos y financieros que fomentan la canalización de recursos para los proyectos de sostenibilidad, sin embargo, también establece una serie de pautas para las entidades federativas, entre las atribuciones que se le otorgan a los Estados, se encuentra la correspondiente a gestionar y administrar fondos estatales para implementar acciones de cambio climático.

Con base en lo anterior, los estados, en coordinación con la federación y otros actores clave, deberán gestionar y crear una estructura financiera que permita la implementación de proyectos estatales.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

Ahora bien es preciso mencionar de dónde pueden obtenerse los recursos referidos, los cuales pueden surgir de organismos internacionales como los son el Global Environmental Facility o el Green Climate Fund, sin embargo, pese a la existencia de estos fondos, para que una entidad federativa pueda acceder a ellos, debe hacerlo forzosamente a través de la federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los gobiernos subnacionales en nuestro marco legal, no están facultados para contraer algún tipo de obligación financiera con el exterior.

Por otra parte, la Ley Federal de Deuda Pública establece que, solo la Federación puede "contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales de los cuales México sea miembro o con las entidades públicas o privadas nacionales o de países extranjeros".

Si bien, a priori pudiera parecer que el acceso a fondos internacionales es casi imposible, es preciso entender que los Gobiernos de las entidades pueden acceder a fuentes de financiamiento internacionales a través de una solicitud explícita para participar y adherirse a los diversos programas con los que cuenta el Gobierno Federal.

En ese sentido, los mecanismos más importantes para acceder a financiamiento recaen en las secretarías de Estado (SEMARNAT, SENER), órganos Desconcentrados de la Administración Pública (INECC, CONAFOR), La Banca Nacional de Desarrollo (NAFIN, BANOBRAS).

De esta manera, para solicitar algún fondo internacional, se requiere de una buena coordinación con la federación, para que los recursos se remitan a la SHCp y ésta, a través de un fiduciario (como NAFIN, entre otras), ministre los recursos para la entidad federativa.

También existen por supuesto, los fondos federales y los que surgen de la llamada Cooperación Internacional para el Desarrollo, que se materializa en nuestro país en organismos como "La cooperación Alemana al Desarrollo", "El programa en energía México - Dinamarca" el "Fondo de Prosperidad: Ciudades del futuro", instituciones con las cuales ya se han ejecutado proyectos en Nuevo León y otros Estados.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

La postulación anterior busca ilustrar que existen muchos fondos tanto federales como internacionales a los que es posible acceder, lamentablemente en nuestro marco legal estatal, no hay una obligatoriedad del estado de dar seguimiento a estas posibilidades y aplicar a la obtención de recursos, la única referencia a ello se plasma en la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, respecto las atribuciones de la Secretaría, al establecer como una de sus obligaciones "Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático", sin embargo, la redacción es muy general y no establece obligatoriedad específica al respecto.

Ante esta situación, se pueden estar desperdiciando oportunidades financieras para atender problemas en la entidad como lo son: transporte público deficiente, drenaje en malas condiciones, estaciones de monitoreo insuficientes, reforestación de sumideros de carbono, solo por mencionar algunos.

Es por ello que, con la presente iniciativa, buscamos plasmar en la Ley de Cambio Climático la obligatoriedad de la existencia de un comité o grupo en la Secretaría de Medio Ambiente, el cual tenga la obligación anual de buscar programas a los que pueda aplicar, además de gestionar la procuración de dichos fondos e informar cada 12 meses los programas que había disponibles en ese momento, a cuales le era factible aplicar, a cuales aplicó, cuales le fueron concedidos, o en su defecto las razones para no aplicar o porque no fueron concedidos los recursos.

De esta manera, al mejorar la operación en materia de procuración de fondos, aumentará la posibilidad de resolver la falta de recursos, el cual es el principal problema en la consecución de obras en materia medio ambiental.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman por modificación la fracción XXIV del artículo 7, por adición de una fracción XXXVII del Artículo 3, y por adición de una sección II Bis, del Capítulo Sexto la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXVI...

XXXVII. Procuración de Financiamiento Climático: procuración de recursos que tienen como objeto reducir las emisiones y mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero, así como reducir la vulnerabilidad, y mantener y aumentar la resiliencia de sistemas humanos y ecológicos ante los impactos negativos del cambio climático.

XXXVIII. Programa Estatal o PECC: Programa Estatal de Cambio Climático;

XXXIX. Registro: Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

XL. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XLI. Resistencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;

XLII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropogénico;

XLIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

XLIV. Sumideros: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe el carbono de la atmósfera;

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León

XLV. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes: Unidad de medida de la emisión de gas de efecto invernadero equivalente a una tonelada de bióxido de carbono, expresados en toneladas CO₂eq; y

XLVI. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaria, las siguientes atribuciones:

I al XXIII...

XXIV. Procurar y Gestionan ante las instancias competentes locales, federales e internacionales, la obtención de recursos y financiamiento climático para el óptimo desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático;

CAPITULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS

SECCIÓN I y II ...

SECCIÓN II BIS DE LA PROCURACIÓN DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO

Artículo 31° Bis. Para garantizar la adecuada procuración de financiamiento climático, la secretaria establecerá un comité o grupo de procuración dentro de su personal, el cual tendrá la obligación anual de buscar la obtención de recursos nacionales e internacionales para fortalecer el Fondo Estatal de Cambio Climático.

Artículo 31 Bis 2. El comité descrito en el artículo anterior, deberá generar un informe anual que contenga los programas y proyectos nacionales e internacionales en materia de cambio climático que estuvieron disponibles en el periodo del Informe, además de referir a cuales aplicó, a cuales no calificó,

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley de Cambio Climático del
Estado de Nuevo León**

**cuales le fueron autorizados o en su defecto las razones por las que el
financiamiento fue rechazado, así como los motivos para no aplicar a algún
programa para el que fuese posible calificar.**

**Artículo 31 Bis 3. El Informe referido en el artículo anterior deberá ser de
dominio público y estar disponible en el sitio web de la secretaría.**

TRANSITORIO

**ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado.**

Monterrey, Nuevo León a Julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20145/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24, 59 Y 273 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

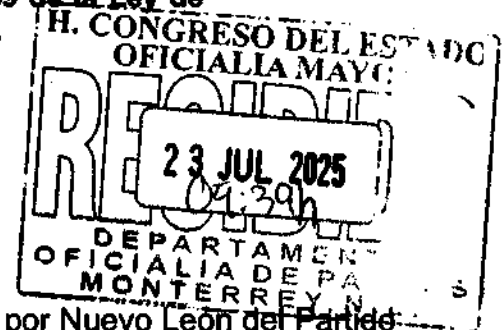
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estrado de Nuevo León.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estrado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula.

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San Jose, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

2. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

2) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

2) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

2) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federative pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislative federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas

dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma, se advierte que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformaran los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son acordes a la situación de cada Estado ya que consideran el número de ciudadanos que quedaran bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. Un ejemplo de ello son los mecanismos de designación de la integración de los Ayuntamientos en los municipios que conforman a Nuevo León.

Con respecto a la organización política de los municipios en el primer párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el que establece lo siguiente:

“Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.”

De forma complementaria, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 146 menciona que las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos se integraran mediante planillas, en los términos siguientes:

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

A su vez, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado menciona que además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y termino que se establezca en la Ley de la Materia.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 270 menciona que:

Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignaran de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y*
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.*

Así, se entiende que los Ayuntamientos se conforman en primer lugar por la planilla que haya resultado como ganadora y, en un segundo lugar, por los integrantes de las planillas que cumplan los requisitos relativos a la representación proporcional.

Sin embargo, esta estructura electoral aún puede mejorar si a este proceso de representación proporcional se considera que quienes contiendan como cabeza de la planilla, es decir, la Presidencia Municipal, puedan acceder al ayuntamiento como primer regidor o regidora en esta lista.

En su mayoría, el debate democrático para la integración de los Ayuntamientos se centra en la figura de la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal, quien tendrá a su cargo la designación de su gabinete y el liderazgo de la política pública municipal. La ciudadanía tiene mayor conocimiento de las candidaturas a ocupar este cargo dentro del Ayuntamiento, cuya responsabilidad es mayor. Sin embargo, de no ganarse la elección esta persona pierde la oportunidad de participar al interior del gobierno municipal, ya que únicamente las candidaturas a ocupar regidurías tienen la posibilidad a integrar al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, aun cuando la cobertura de las campañas políticas municipales se centra en esta persona.

De contarse con la posibilidad de que la persona candidata a ocupar la Presidencia Municipal pueda acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, se daría mayor peso al voto de la ciudadanía, que brindaron su apoyo a una candidatura que no se vio como la más favorecida en la contienda electoral, pero con suficiente respaldo popular para hacer valer sus propuestas en el orden municipal.

La integración de esta persona permitiría que dentro de las actividades municipales se pueda contar con un conocimiento real de las necesidades de la población, pues el periodo de campanas le brinda un dialogo y contacto directo con la ciudadanía. A la vez, que daría espacio a la integración de proyectos más completos y desarrollados de beneficio colectivo, abriendo la posibilidad a que las propuestas de las candidaturas que no hayan sido electas por la mayoría de votos, sigan siendo consideradas dentro del nuevo gobierno.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objeto la modificación del sistema electoral del Estado de Nuevo León para que las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal de las planillas registradas a la contienda del ayuntamiento para el proceso electoral, o bien, aquellos elegidos de forma independiente que no sean ganadores a ocupar la Presidencia Municipal, sean quienes reciban la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla y las demás regidurías serían designadas conforme a la lista que se haya postulado.

Cabe destacar que esta propuesta no es ajena en México. En Coahuila, en el artículo 19, numeral 6 de su Código Electoral, ya se planteaba que la posibilidad de que la candidatura a la Presidencia Municipal que no obtenga la mayoría relativa para ser electo al cargo, pero que su planilla obtenga el mínimo para contar con regidurías de representación proporcional, tenga la posibilidad de obtener una regiduría bajo el principio de representación proporcional.

El Estado de Yucatán aplica una fórmula inversa pues, en caso de que la planilla postulada para ocupar el ayuntamiento alcance la mayoría relativa, será la primera regiduría de dicha planilla, quien ocupará la Presidencia Municipal y, en caso de no alcanzar la mayoría relativa, la planilla será designada por principio de representación proporcional.

Esta nueva fórmula dará una mayor calidad y pluralidad al ejercicio político dentro del cabildo, pues se le dará espacio a voces que encabezaron un proyecto político para la ciudad y, que, desde esta nueva representación, pueden impulsarlo.

Al integrar a las candidaturas a la Presidencia Municipal en la conformación del Ayuntamiento, se integran también las necesidades y aspiraciones de las personas que votaron por ellas, a los proyectos que han planeado con antelación y a la visión de ciudad que plantean.

En la presente iniciativa se comprenden reformas a dos leyes:

1. Al artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para incluir la posibilidad de que la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal que no haya obtenido la mayoría de los votos tenga la posibilidad de acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional y paridad de género.
2. A los artículos 24 y 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer el mecanismo que permita cubrir la ausencia de esta primera regiduría.

Esta fórmula garantiza que se haga valer el voto de la ciudadanía, pues todas las candidaturas a quienes se les designaron los votos y, sobre todo, la confianza de la ciudadanía, tendrán la posibilidad de integrar el gobierno municipal. A su vez, permita el enriquecimiento de la labor administrativa del gobierno a través de la diversificación de su ayuntamiento. Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

La presente iniciativa cumple con lo establecido en el Objetivo de desarrollo sustentable 16.7 de la Organización de las Naciones Unidas: "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

Es importante mencionar que esta iniciativa ya había sido presentada con anterioridad el 26 de enero de 2022 y fue dada de baja por caducidad de conformidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 273. En todo caso la asignación de **Regidurías** será en base al orden que ocupen las **candidaturas** en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a las candidaturas a ocupar la presidencia municipal y continuando con las candidaturas a las regidurías, garantizando el principio de paridad de género.** Si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

SEGUNDO. Se reforma por modificación el artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

Cuando las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios. **Tratándose de las regidurías asignadas a las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura, garantizando el principio de paridad de género, debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.**

Artículo 59. ...

...

I a IV ...

...

Tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura. Lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025


**DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a la Ley Electoral y a la Ley de Gobierno Municipal ambas del Estado de Nuevo León, respecto al Primer Regidor de oposición de las planillas postuladas para los Ayuntamientos en el Estado.

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20146/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PONDERACIÓN DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

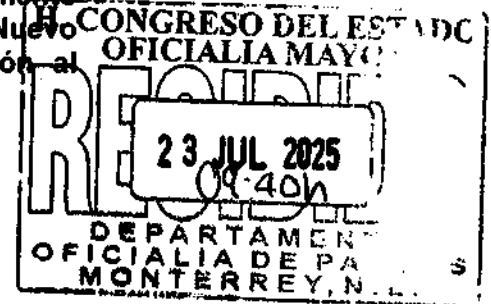
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

A inicios de 2022, los vecinos de San Jerónimo documentaron el trabajo e ingreso de máquinas excavadoras al Cerro de las Águilas para realizar labores de preparación del terreno para edificar, y a través de la página *Change.org* lanzaron una petición llamada "Salva a Tu Cerro"¹. Lo anterior, con la intención de dar a conocer la problemática y confiar que la autoridad frene las construcciones. Actualmente se cuenta con 25,000 firmas dirigidas al Gobierno de Nuevo León.

Por este llamado de atención al problema en el Cerro de las Águilas, celebramos la participación ciudadana y su involucramiento en una problemática que les afecta directamente. Frente a esta denuncia, como representantes populares debemos sumarnos en busca de una solución viable, apegada a derecho.

¹ Salva a Tu Cerro: <https://www.change.org/p/samuel-garcias-semarnat-mx-conanp-mx-mary-luisa-ag-salvemos-el-cerro-%C3%A1guilas-de-san-jemo-mty>



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

Los vecinos de la Colonia San Jemo denuncian el *ecocidio* que se está gestando. Relatan que observaron *“cómo los taladores de árboles dejaban a su paso destrucción, eliminando la flora (plantas y árboles) propia de la región y poniendo en riesgo a diferentes especies y dejarlos sin un lugar donde habitar y comer.”*

A este respecto, conviene precisar que el Cerro de las Águilas no puede urbanizarse, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, el Plan de Desarrollo Urbano y el Atlas de Riesgo vigentes para el Estado de Nuevo León, por una razón fáctica: la pendiente del cerro es superior al 45%. Adicionalmente al problema ambiental, la obra representa un potencial riesgo para quienes adquieran un predio en este lugar y construyan su vivienda, por los deslaves, inundaciones y el movimiento natural de la tierra. De hecho, los peticionarios refieren un caso en el que el gobierno del Estado intervino un edificio ante el riesgo de desplomarse por el tipo de suelo.

Esta clase de irregularidades no pueden continuar, porque representan probables tragedias que las autoridades están obligadas a evitar. A este respecto, desde abril de 2022, el R. Ayuntamiento de Nuevo León suspendió las labores de construcción en los límites del Cerro de las Águilas, en respuesta a las preocupaciones de quienes habitan en la zona y al posible daño al medio ambiente.

Las inspecciones de la obra constataron que los desarrollos suspendidos carecen de los permisos necesarios. Sin embargo, ante la cancelación de los trabajos los desarrolladores promovieron con amparos en contra de la medida impuesta. Adicionalmente, deberán enfrentar las regulaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y las del Gobierno Estatal. Confiamos que se mantenga la suspensión definitiva.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

Derivado de estos procedimientos, lamentablemente obtuvieron un amparo para continuar con la construcción de desarrollos inmobiliarios en Camino de los Ibis, entre Camino de las Águilas y Avestruces bajo el argumento de la existencia de los derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos: los derechos adquiridos y las expectativas de derecho. Los primeros se definen como aquellos que implican la introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona; aspecto que no se puede modificar por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por una norma posterior. En cambio, las expectativas de derecho consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, pero que no ha ingresado al patrimonio de la persona².

En este sentido, debemos preguntarnos si en todos los casos un derecho de propiedad y la posibilidad de construir genera derechos adquiridos frente al derecho al medioambiente de todas las personas de Nuevo León y la seguridad de quienes pretendan adquirir una propiedad, es decir, el interés público.

Si las licencias de construcción generan derechos adquiridos, se compromete la obligación de la administración de respetar las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de la ley. Esto supone conflictos entre el interés general y el interés particular

Aunque la expedición de las licencias ampara las actividades para las cuales se cumplieron los requisitos, cualquier acto administrativo que confiere permisos, autorizaciones o licencias se considera **provisional**, al estar subordinado al interés público. Por lo tanto, los cambios en las condiciones en las que se otorgó

² tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

el permiso pueden **revocarlo**, como en el caso que nos ocupa; donde palmariamente se lesiona un derecho colectivo, frente al derecho individual del desarrollador inmobiliario. Esta disyuntiva ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos casos como el Amparo Directo 111/2016, o en el Amparo en revisión 144/2002, éste último aunque no se refiere a un tema de reformas legales, constituye una manifestación de que estos derechos no están escritos en piedra; por lo que al modificarse las condiciones en las que se otorgaron y cuando la autoridad estima que no se cumplen los requisitos formales, o que afectan al interés público, al poner en riesgo a las personas, como ocurre en el caso en comento, los derechos pueden y deben revocarse.

Con base en los criterios del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación y con el propósito de proteger al medio ambiente, así como en solidaridad con los vecinos del Cerro de las Águilas, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por adición de la fracción IV Bis al artículo 1 y de un segundo párrafo al artículo 5.

El propósito de la reforma es obligar las autoridades administrativas para que ponderen por encima de cualquier criterio, la protección a los habitantes del Estado, y, por ello, no se aprueben permisos para construcciones irregulares, así como garantizar la protección a los ecosistemas y a la naturaleza, por encima de los intereses inmobiliarios.

Es menester mencionar que esta iniciativa fue presentada con anterioridad con diversas vecinos y vecinas del sector siendo estos los siguientes: Rosa Leticia María Tinajero López, José Agustín Robledo Aranda, Sonia Rebeca de la Garza Ramos, Martha Reyes Quiñones, Verónica Plaza Sánchez, Carlos Luis Caballero Martínez, Patricia Valerio Hernandez, Mariano de Jesús Cruz Murcia, Enrique Fernando Serazzi Gonda, Sara Margarita Torres Santos, Oscar Adrián Espinoza Oliveros, María Guadalupe Villarreal Palacio, Julia Patricia Arriaga Contreras, Miguel Ángel Narro López, María de los Ángeles Manrique Adame, Gerardo de la



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

Garza Manrique, Roberto Fernando Garza, Gerardo Esparza López, Carlos Peña Ortiz, David Alejandro Peña y María Elena Vargas.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE: | TEXTO PROPUESTO: |
| Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I.- Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para planear, regular y ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios, para la | Artículo 1.- ...

...

I.- a IV.- ... |



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio estatal;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre el Estado y los Municipios para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los Espacios Públicos y la cercanía de los ciudadanos con los bienes, servicios y fuentes de empleo que requieren para desempeñar sus actividades urbanas;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos de suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población;

IV Bis. - Establecer que, en el



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

| | |
|---|--|
| <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;</p> <p>VI. Establecer las bases que regirán la participación del Estado y los</p> | <p>otorgamiento, la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse en todo momento el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad por encima de los derechos adquiridos que deriven de ellos, garantizándose además que estos se realicen con apego a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana;</p> <p>V.-a IX.- ...</p> |
|---|--|



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

Municipios en la planeación de las zonas metropolitanas y conurbaciones en el Estado, así como las bases de coordinación para la ejecución de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en dichas zonas;

VII. Determinar las bases conforme a las cuales se dará la participación social en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;

VIII. Establecer los instrumentos de gestión y fomento, para la inducción, concertación y coordinación de los distintos agentes públicos, sociales y privados que intervienen en el desarrollo urbano del Estado; y

IX. Determinar las bases generales conforme a las cuales los Municipios formularán, aprobarán, administrarán y aplicarán los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial y demás



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

| | |
|---|--|
| <p>conducentes en el ámbito de su competencia.</p> | |
| <p>Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.</p> | <p>Artículo 5.- ...</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Igualmente, tratándose del otorgamiento, la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse en todo momento el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad por encima de los derechos adquiridos que deriven de ellos, garantizándose además que estos se realicen con apego a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana.</p> |

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta dicte el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente.

Artículo Único. - Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por adición de la fracción IV Bis al artículo y un segundo párrafo al artículo 5, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

I. a IV.- ...

IV Bis. - Establecer que, en el otorgamiento, la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse en todo momento el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad por encima de los derechos adquiridos que deriven de ellos, garantizándose además que estos se realicen con apego a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana;

V. a IX.- ...

Artículo 5...

Igualmente, tratándose del otorgamiento, la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse en todo momento el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad por encima de los derechos adquiridos que deriven de ellos, garantizándose además que estos se realicen con apego a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025

Juan R.

**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: ... INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

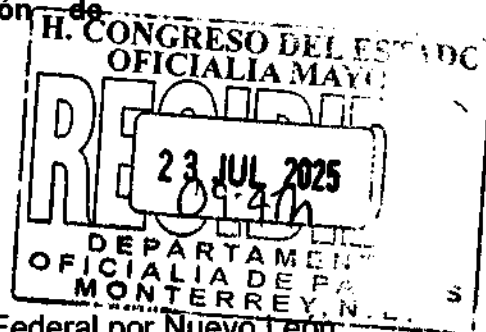
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales facultades que posee el poder ejecutivo es la de administrar la economía y ejercer el gasto público destinado en todo momento a satisfacer las necesidades de los habitantes y ciudadanos en cada uno de los tres niveles de gobierno.

En nuestra legislación ya se contemplan principios rectores y directrices a seguir para el correcto ejercicio económico. Tal es el caso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece en su primer párrafo que los recursos económicos federales deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Del mismo modo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su Artículo 1 nos menciona que los sujetos obligados de la misma deberán de observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Y en el mismo sentido, dentro de la nuestra legislación local podemos encontrar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la fracción V del artículo 85 que al Ejecutivo le corresponde Ejercer el presupuesto designado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados.

Para el ejercicio de dicho ejercicio presupuestal, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León otorga la facultad al Ejecutivo para otorgar concesiones y celebrar contratos. Si bien algunos de estos contratos se ven limitados al ejercicio del año fiscal en curso de la celebración del contrato, es posible celebrar contratos que excedan el año fiscal que cursen.

Estos contratos se les conoce como *Contratos Plurianuales* y estos mismos tienen la finalidad de establecer relaciones comerciales entre el poder ejecutivo y la empresa correspondiente para seguir adquiriendo un bien o un servicio durante un extenso periodo de tiempo, excediendo en algunos casos, no solo el año fiscal, sino incluso el periodo de funciones que le corresponde a quien sea representante del ejecutivo.

La idea de los contratos plurianuales radica en que se presente un beneficio para la administración pública con respecto a los costos que implica la adquisición o la renta de bienes y/o servicios. Por lo mismo, esta estrategia debe de plantearse en mercados de relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios. Estos inducen a mayor competencia y por consecuencia mejores precios y condiciones para la Administración Pública.

En esta materia, la Secretaría de la Función Pública ha emitido una recomendación para el correcto desarrollo de los contratos plurianuales para asegurar los principios rectores del gasto público.

Dicha recomendación menciona que es sugerible utilizar la estrategia en mercados con relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios, así como tratándose de obras publicas cuyo proceso de construcción técnicamente requiera realizarse en varios ejercicios fiscales.

Ello implica tres aspectos que se deben de tener presentes al momento de celebrar un contrato plurianual:

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

1. Que la tecnología que se contrata no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.
2. Que los precios de dicha obra, y servicios que se contratan, no se encuentren en un estado de cambio dentro del mercado.
3. Que la propia naturaleza de la obra o de los servicios a prestar obliguen a la autoridad a contratar los mismos por un extendido periodo de tiempo

Al mismo tiempo en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50 ya es posible encontrar que los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

De forma similar, múltiples estados de la república han adoptado y regulado la figura de contratos plurianuales con la finalidad de otorgar la certeza jurídica a este proceso, así como de proteger las finanzas públicas de sus entidades. Tal es el caso de Querétaro donde se han implementado las condiciones para erogaciones plurianuales o como lo es Zacatecas en la cual se limita a realizar contratos plurianuales con la Federación.

Por otra parte, en el caso de Nuevo León en tres legislaciones se regulan diversos aspectos de este tipo de contratos.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Por un lado, podemos encontrar en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en sus artículos 42 y 43; en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en la fracción II inciso a) de su artículo 61; así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 14 en los siguientes términos:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

*Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. **En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.***

No obstante, debiera precisarse que dichos contratos cumplan, a su vez, con los mismos requisitos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50, por lo que proponemos modificar el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León a fin de establecer los elementos mínimos que deben justificarse al celebrar estos contratos.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Es urgente reglamentar esta figura dentro de nuestro marco normativo para dar mayor firmeza y certeza a las actividades que se realicen por extensos periodos de tiempo por parte del poder ejecutivo del estado.

A su vez, esto permitirá dar un avance contra la corrupción en nuestro Estado permitiendo dar mayor seguridad a los ciudadanos con respecto al uso y manejo del dinero que destinan a las arcas públicas a través de sus contribuciones fiscales.

No se trata de crear nuevos aspectos a la materia de gasto público o de limitar el ejercicio de los municipios para que determinen sus gastos. Sino que únicamente se trata de armonizar la legislación local con la federal en materia de contratos plurianuales.

Es por lo previamente establecido que presento el proyecto de iniciativa de ley siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

...

Los ejecutores de gasto podrán celebrar los contratos a los que se refiere el párrafo anterior, contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior, de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;**

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;**
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y**
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.**

En el caso de contrataciones que involucren tecnología deberán asegurar que esta por contratar no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior siempre y cuando cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior y emitan normas generales, su justificación y autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

TERCERO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

La presente foja forma parte de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: . INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 8, 11, 64, 72, 73, 74, 75 Y 95 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMER TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DEBERÁ SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

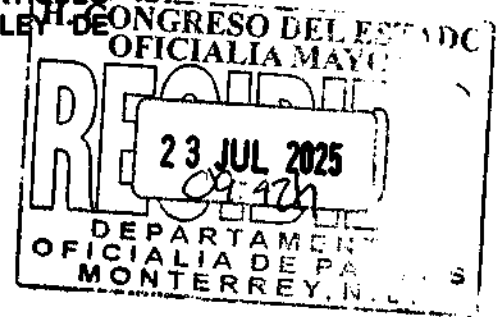
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesiones celebradas el 2 y 21 de septiembre del 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 132/2019, resolvió invalidar los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en la porción normativa “en el Registro Estatal y”, 72, 73, 74, 75 y Décimo Primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, ya que dicha Ley establecía la integración de un registro estatal de archivos. Del estudio de precedentes, el Máximo Tribunal señaló que las entidades federativas carecen de facultades para contar con un Registro Estatal de Archivos.

Las entidades federativas no pueden exceder la forma y los términos de participación de una materia concurrente que establezcan las leyes generales. La materia de archivos, al ser una facultad concurrente conforme a lo estipulado en el artículo 73, fracción XXIX-T Constitucional, se rige por la anterior, como lo sostiene el siguiente criterio:

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Además, la Corte decidió invalidar el artículo 95 de la Ley antes citada, ya que consideró que al otorgar al Archivo General del Estado el carácter de una unidad administrativa perteneciente al Gobierno del Estado y no el de un organismo descentralizado, la Ley le privaba de la fuerza normativa y atributos necesarios para el ejercicio efectivo de su actividad.

En relación con lo anterior, la presente iniciativa establece que el Archivo General del Estado será un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, en concordancia con las características administrativas del Archivo General de la Nación.

Por la relevancia que tiene la función del Archivo General del Estado para la preservación histórica documental es fundamental garantizar su autonomía de gestión, así como darle capacidad para realizar los actos jurídicos que considere necesarios para la consecución de sus fines.

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional también invalidó el artículo 8, en su porción normativa que indicaba “deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y”, pues en términos de la Ley General de Archivos los procesos de gestión documental deben desarrollarse conforme lo establezca el Consejo Nacional.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con la finalidad de fortalecer el Estado de Derecho y de respetar el orden constitucional, es que la presente iniciativa busca dar cumplimiento a las observaciones antes mencionadas por la Suprema Corte.

Cabe resaltar que esta iniciativa, ya había sido presentada con anterioridad el 13 de octubre de 2021 y fue dada de baja por caducidad de conformidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 8, la fracción IV del artículo 11, y el artículo 95; y se deroga la fracción XLVI del artículo 4, los artículos 64, 72, 73, 74 y 75 y el artículo Décimo Primero Transitorio todos de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I – XLV.- ...

XLVI. Se deroga.

XLVII – LIX.- ...

Artículo 8.- Los documentos producidos en los términos de esta Ley, con independencia del soporte en el que se encuentren, serán considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán:

I - III.- ...

IV. Inscribir en el Registro Nacional, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V – XIII.- ...

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 95.- El Archivo General del Estado será un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

Transitorios

Primero – Décimo.- ...

Décimo Primero.- Se deroga.

Décimo Segundo – Décimo Sexto.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a de julio del 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE LOS JUECES EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUENTEN CON LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL PARA QUE SE PRIORICE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

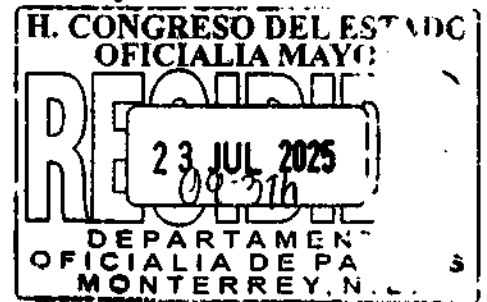
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, Nuevo León experimentó una crisis medioambiental sin precedentes. La seguridad hídrica, la pérdida de biodiversidad, los manejos de residuos y la calidad del aire son problemas que deben atenderse de forma prioritaria, por sus repercusiones en la salud de las personas. Sin embargo, la sociedad parece negarse a cambiar la cultura en torno a la protección del medio ambiente.

A lo largo del 2022, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, alertó en por lo menos siete ocasiones a la población por la elevada acumulación de partículas contaminantes en el aire, principalmente en la zona metropolitana de Monterrey. De acuerdo con esta dependencia 11 de las 14 estaciones de monitoreo ambiental de la zona metropolitana reportaron condiciones extremadamente malas y las tres restantes se estimaron de calidad "muy mala".

Como una servidora lo ha expuesto en la Tribuna del Congreso, y en otros foros, otro tema preocupante en relación con el medio ambiente lo constituyen los permisos de construcción en zonas protegidas como los autorizados en el Cerro de las Águilas, por los destlaves e inundaciones; además, por la tala de árboles de forma desmedida. Los permisos no solo ponen en peligro a quienes habitan en zonas vecinas a los cerros y en zonas protegidas, sino que también repercuten en



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

el derecho al medio ambiente de todas y todos los nuevoleonenses, tutelado por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pues al no respetarse estos espacios, su vegetación y arbolado, mayor será la contaminación del aire, particularmente en la zona metropolitana.

Por otra parte, aunque las autoridades municipales, como en el caso de Monterrey, ejercen sus atribuciones para suspender el daño a los recursos naturales, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, la acción administrativa y de impartición de justicia se retarda, lo que repercute en la protección al medio ambiente; lo que se agrava en un Estado con gran desarrollo económico e industrial, pero al mismo tiempo, con graves problemas de contaminación.

El deterioro ambiental sucede sin un árbitro responsable y especializado, para decidir en la materia. A este respecto, recientemente las autoridades otorgaron amparos en contra de la suspensión de trabajos de construcción en una zona protegida, que además es una zona irregular, donde ocurrieron percances por la inestabilidad del terreno.

En este contexto, se ha generado el concepto de *justicia ambiental*, que se refiere a la distribución equitativa de cargas y beneficios en el uso y aprovechamiento de los bienes naturales que son de *interés común*. Hablamos, en este caso, del agua y el aire, por ejemplo.

Este concepto tiene una dimensión ambiental y otra social y aplica a las teorías de la justicia relacionadas con el medio ambiente y la ecología, considerando al medio ambiente y los servicios del ecosistema como elementos del bien común. Constituye un tipo necesario de justicia social y un área especializada del ámbito regulatorio

En esta tesitura, ante los acontecimientos narrados, que ponen en peligro zonas naturales protegidas de Nuevo León, producto de intereses inmobiliarios, consideramos necesario, reformar la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

Proponemos que los jueces en materia administrativa que, entre otras cosas, conocen de asuntos relacionados con permisos, licencias y sitios de construcción, cuenten con la capacitación necesaria, en materia de justicia ambiental, para que en sus resoluciones se priorice la protección al medio ambiente.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

La reforma en comento se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León

| Texto vigente; | Texto propuesto; |
|---|--|
| <p>Artículo 5°. - El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.</p> <p>El Tribunal contará, además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:</p> <p>I a V ...</p> | <p>Artículo 5. ...</p> <p>Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.</p> <p>...</p> <p>I. a V.-...</p> |

Por lo antes expuesto y fundado, solicito darle tramite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

Decreto

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, recorriéndose el subsecuente de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.

...

I. a V.-...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo- El Tribunal de Justicia Administrativa dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para impartir capacitación en materia de justicia ambiental a las y los Magistrados de las Salas Ordinarias.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025



**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38, 57 BIS 3 Y 64 BIS Y 133 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL.

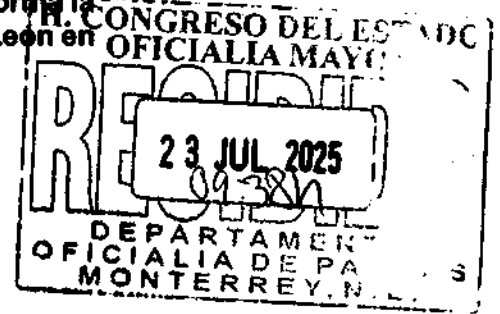
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN VII EL ARTÍCULO 57 BIS 3 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 38, RECORRIENDO LOS RESTANTES Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, UN ARTÍCULO 64 BIS Y LA FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública y el incremento de la violencia en nuestro Estado es una preocupación constante que afecta nuestra vida cotidiana y pone en riesgo el desarrollo y bienestar de la sociedad. Para comprender la magnitud de esta situación, es necesario analizar datos estadísticos y estudios reconocidos que evidencien los problemas que enfrentamos.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Nuevo León ha experimentado un incremento en los índices delictivos en los últimos años. Por ejemplo, en el periodo de enero a diciembre del año pasado, se registraron un total de 79,641 delitos del fuero común en el estado. Esta cifra representa un aumento del 8.7% en comparación con el año anterior.

En esta tesitura, uno de los delitos que presentó un alza significativa en Nuevo León es el homicidio doloso. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2021 se registraron 1,427 homicidios dolosos en el estado, lo que significa un incremento del 13% en comparación con el año anterior. Estas cifras alarmantes reflejan la gravedad de la violencia que azota a la región.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

Del mismo modo, diversos estudios académicos respaldan la existencia de una relación entre la inseguridad y otros factores sociales y económicos. El Observatorio Ciudadano de Seguridad y Convivencia de Nuevo León señala que la desigualdad socioeconómica, la falta de oportunidades y la presencia de grupos delictivos son factores que contribuyen al incremento de la violencia en la entidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en 2021 el 80.6% de los habitantes de Nuevo León se sintió inseguro en su ciudad, una cifra significativamente alta que demuestra el temor y la desconfianza que prevalecen en la sociedad.

Esta no es la primera vez que la violencia y la alta criminalidad azotan al estado, alrededor de una década atrás hubo que recurrir a una estrategia reactiva mediante la intervención de las fuerzas armadas para lograr recuperar la gobernabilidad y la estabilidad en el estado. Valdría la pena recordar cuales son los aspectos negativos de apostar, únicamente, por una estrategia reactiva basada en la presencia de militares en las calles:

1. **Violaciones a los derechos humanos:** Se han documentado numerosos casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por personal militar en tareas de seguridad pública. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), entre 2006 y 2018 se recibieron más de 3,000 quejas relacionadas con violaciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas armadas en México.
2. **Incremento de la violencia:** A pesar de la presencia militar en las calles, los índices de violencia no han disminuido de manera significativa. Estudios como el realizado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República señalan que la militarización de la seguridad pública no ha logrado reducir la incidencia delictiva ni disminuir los niveles de violencia en el país.
3. **Impunidad:** La participación de militares en tareas de seguridad pública ha generado un problema de impunidad. Según la organización México Evalúa, menos del 1% de los casos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares termina en una sentencia condenatoria. Esto genera una falta de rendición de cuentas y perpetúa la impunidad en casos de abusos y violaciones.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

4. **Ausencia de enfoque preventivo:** La estrategia militarizada se ha centrado principalmente en la persecución y captura de delincuentes, descuidando la prevención del delito. Estudios como el Índice de Paz México 2020 de Instituto para la Economía y la Paz destacan la importancia de implementar políticas de prevención integral que aborden las causas estructurales de la violencia y promuevan el desarrollo social.
5. **Dependencia de las fuerzas armadas:** La militarización de la seguridad pública ha generado una dependencia excesiva de las fuerzas armadas en tareas que deberán ser competencia de instituciones civiles. Lo que debilita las capacidades de las policías locales y dificulta la construcción de instituciones de seguridad profesional y confiables.

Lamentablemente, los escenarios antes mencionados representan un efecto de círculos vicioso, pues la ausencia de un enfoque preventivo provoca una dependencia a la presencia de fuerzas armadas como elementos de seguridad; pero en contra parte, incrementan la violencia y afectan los proyectos de inversión en policías locales.

En esta condición resulta, es fundamental implementar estrategias de seguridad pública efectivas y coordinadas que aborden las causas estructurales de la violencia. Por ello es necesario fortalecer las instituciones encargadas de la seguridad, dotándolas de recursos humanos, tecnológicos y financieros adecuados. Además, es imprescindible promover la participación ciudadana y generar políticas públicas que fomenten la prevención del delito y la reconstrucción del tejido social.

La importancia de la construcción de una estrategia de seguridad en Nuevo León, como uno de los estados más importantes de México en términos económicos y demográficos es primordial para continuar en la ruta que ha trazado el Gobernador Samuel García para el crecimiento exponencial del Estado. No negamos las problemáticas sociales; por el contrario, les hacemos frente. Estamos convencidos que solo reconociendo el incremento en los índices delictivos, y que se esta generando una sensación de inseguridad, podemos atender la exigencia de la ciudadanía a una mejoría tangible en las condiciones de seguridad.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

Una de las variables de esta situación, radica en la falta de una estrategia integral que involucre de manera activa a los municipios en la prevención y combate del delito. Los gobiernos locales cuentan con un conocimiento más cercano de las necesidades y particularidades de cada comunidad, lo cual les otorga una posición privilegiada para implementar políticas públicas efectivas y promover la participación ciudadana en la seguridad.

Por ello es por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo principal establecer una estrategia de seguridad pública con enfoque municipal, buscando fortalecer las capacidades de los municipios para enfrentar la problemática del delito y promover la colaboración interinstitucional.

Para lograrlo, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer la capacidad operativa de las policías municipales: Se busca dotar a los municipios de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para contar con policías locales eficientes y bien capacitadas, capaces de prevenir y atender los delitos de manera oportuna.
2. Fomentar la participación ciudadana en la seguridad pública: Es fundamental promover la corresponsabilidad de los ciudadanos en la prevención del delito y fortalecer la confianza entre la comunidad y las autoridades locales. Se impulsarán programas de proximidad social y participación ciudadana que promuevan la colaboración activa en la vigilancia y denuncia de actividades ilícitas; y
3. Mejorar la coordinación interinstitucional: Se establecerán mecanismos de coordinación efectiva entre los diferentes niveles de gobierno, promoviendo la colaboración entre autoridades estatales, municipales y federales. Esto permitirá una actuación conjunta y eficiente en la prevención y combate del delito, así como en la investigación y persecución del delito

En conclusión, los problemas de seguridad pública y el incremento de la violencia en el estado de Nuevo León son una realidad que no podemos ignorar. Los datos estadísticos y estudios reconocidos respaldan esta preocupante situación. Es necesario que las autoridades y la sociedad en su conjunto trabajen de manera decidida para implementar medidas que contribuyan a garantizar la seguridad, la

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

paz y el bienestar de todos los habitantes de Nuevo León. Solo así podremos construir un estado seguro y próspero para las generaciones presentes y futuras. Por lo que someto a su consideración el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción VII el artículo 57 Bis 3 y el primer párrafo del artículo 133; y se adiciona una fracción XX al artículo 38, recorriendo los restantes y un segundo párrafo, un artículo 64 Bis y la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 133; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38 ...

I a XIX ...

XX Coordinar a las autoridades municipales y estatales para discutir y establecer estrategias de prevención, persecución y sanción del delito de manera regional para potencializar los esfuerzos gubernamentales con base en los niveles de incidencia regionales. Asimismo, podrá invitar a especialistas, instituciones educativas y miembros en la sociedad civil dedicada a temas de seguridad pública.

XXI a XXIV ...

Artículo 57 Bis 3 ...

I a VI ...

VII Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito con base en la incidencia delictiva regional.

Artículo 64 Bis La información estadística del Registro será utilizada por los gobiernos estatal y municipal para establecer estrategias de persecución y sanción del delito de manera regional, de tal suerte que se pueda potencializar los esfuerzos gubernamentales.

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

Artículo 133 ...

Los planes de capacitación se realizarán en observancia de los principios de organización y funcionamiento previstos en el artículo anterior, y deberá cubrir, por lo menos los siguientes contenidos:

I. Funciones de primer respondientes y de proximidad;

II. Atención a víctimas y manejo de emociones;

III. Recopilar los datos necesarios para las denuncias por la posible comision de delitos, para facilitar el acceso a la justicia de las y los ciudadanos. Para ello deberá de llenar un formato preestablecido en coordinacion con los ministerios públicos.

IV. Patrullaje y recopilacion de informacion para la construcción de inteligencia policial;

V. Generación de programa de combate a los delitos de mayor incidencia, basados en los datos que se recopilen para combatir de manera frontal y especializada el delito por regiones.

VI. Justicia Cotidiana y resolucion de conflictos.

VII. Cadena de custodia y manejo de evidencia;

VIII. Recopilacion de datos y llenado de los formularios de informe homologado y del Registro Nacional de Detenciones.

IX. Disciplina policial.

X. Derecho Penal, proceso penal para efectos de su intervencion en el mismo, y debido proceso;

XI. Tácticas de interrogatorio,

XII. Uso de la fuerza y uso correcto del equipamiento; y,

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

XIII. Aquellas que resulten necesarias para el desarrollo legal de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.


SEGUNDO.- Los Gobiernos Estatal y Municipal deberán garantizar el presupuesto suficiente para que las instituciones policiales cuenten con el material necesario para cumplir sus funciones.

TERCERO.- El plan de estudios para capacitación inicial y continua de las instituciones policiales del Estado deberá de ser presentado por parte de la Universidad ante los titulares del Ejecutivo Estatal y de las Presidencias Municipales para garantizar la debida atención a los problemas regionales y comunitarios. Para la elaboración de dicho plan de estudios, la Universidad contará con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para su presentación, y un periodo de implementación de un año, estableciéndose revisiones periódicas.

Para la elaboración de dicho la de estudios, la Universidad contara con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para su presentación y un periodo de implementación de un año, estableciéndose revisiones periódicas.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobados en el paquete fiscal correspondientes. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, esta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la publicación de la Ley.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025


**DIP. FED. IRAIS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE**

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de Capacitación Policial

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INTEGRAR COMO INVITADO PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL Y ARMONIZAR LA LEY CON LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DICTAMEN LEGISLATIVO "DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

Los suscritos, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se **reforma por modificación al artículo 23 en el segundo párrafo de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de integrar como invitado permanente del Consejo Estatal y armonizar la Ley con las atribuciones de la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo “De la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes”**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de junio de 2009 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sucedió una de las tragedias más dolorosas en México: el incendio de la Guardería ABC, en tan desafortunado incidente, fallecieron 49 niños y 106 resultaron heridos, todos de entre cinco meses y cinco años de edad, sin duda dicho acontecimiento quedara gravado en nuestra historia como una de las tragedias más lamentables, ante la pérdida de vidas humanas indefensas y el dolor de sus familias.

Con motivo del dicho acontecimiento, el 6 de agosto de 2009, a solicitud de padres de los niños víctimas del incendio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación de México, inició una investigación por su cuenta al ser un caso relevante y que tendría solamente efectos informativos y no vinculantes, independientemente de las investigaciones que se realizaron. Dicho informe reveló que, al momento de la tragedia, existía un desorden generalizado en la cesión de contratos de guarderías infantiles a particulares por parte del IMSS, y en la supervisión y vigilancia en la protección civil en dichos espacios.¹

Derivado del activismo de los padres de las víctimas y de organizaciones ciudadanas, a partir de la tragedia fue modificada a profundidad la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, marco jurídico que regula el funcionamiento de las guarderías a nivel nacional. Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de octubre de 2011. Aunque en algunas ocasiones no existió una reglamentación clara, se llevó al Pleno del Senado, para posteriormente su aprobación y promulgación.

La Ley en comento, tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Derivado de lo anterior, el 28 de enero del año 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, que tiene por objetivo establecer las atribuciones del Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios

¹https://es.wikipedia.org/wiki/Incendio_de_la_Guarder%C3%ADa_ABC#cite_note-SCJN2-14

para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de los Centros de Atención del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a lo establecido por la Ley en comento.

Los Centros de Atención Infantil, en cualquiera de sus modalidades, en el Estado de Nuevo León, se sujetarán a la Ley y tendrá como prioridad, garantizar el principio del interés superior de la niñez.

Se entiende por Centros de Atención, los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido.²

La rectoría de los Centros de Atención corresponde al Estado, y a los Municipios, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.³

Dentro de la distribución de las competencias, corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las dependencias que estime competentes, ejercerá entre otras atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y

² LPSACDII art. 8 fracc. I

³ LPSACDII art. 14

Desarrollo Integral Infantil, el organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.⁴

Conforme a la Ley en su artículo 23, el Consejo se integra con los Titulares de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, al titular del Instituto Estatal de las Mujeres y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mientras que la representación del Congreso recae en la Presidencia de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, quienes tendrán derecho a voz.

De lo anterior, resulta procedente en primer orden, reformar el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley en comento, respecto a la modificación del invitado permanente relativo al titular de la Presidencia de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado, toda vez que, con la reforma al artículo 70 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León consistente en la adición de la fracción XXV para crear de la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo **de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, que entre otras atribuciones, le corresponde estudiar, las iniciativas relacionadas con el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos de la primera infancia, de las niñas, niños y adolescentes; además, las iniciativas en materia de protección de la niñez,** en tal sentido, resulta procedente modificar el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley

⁴ LPSACDII art.22

de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para sustituir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, por la persona titular de la **Presidencia de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes del H. Congreso del Estado, por ser competencia de los asuntos materia de la Comisión en comento.**

Por otra parte, resulta oportuno y procedente, incluir entre los invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en atención a las facultades que le han sido asignadas en el artículo 158 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, pues a dicha secretaría, se le ha otorgado la facultad de coordinar operativamente la materialización del Sistema de Protección, ello, a través de coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública que deriven de la propia Ley, es decir, le corresponde la coordinación interinstitucional que deberá materializarse a través de los trabajos del Presente Consejo respecto a las acciones que abonen al Programa Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acciones que sin lugar a duda, se desprenden de los trabajos del Consejo.

Bajo esa tesitura, es que me permito obsequiar la presente iniciativa de reforma a la Ley de de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado, a fin de incorporar en el segundo párrafo del artículo 23, se tenga en el carácter de invitados permanentes a las sesiones del Consejo de Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a la **persona titular de la Presidencia de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes del H. Congreso del Estado**, así como a la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema**

Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León.

En consideración de todo lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la Ley de de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado por modificación del artículo 23 segundo párrafo, para quedar como sigue:

“Artículo 23. ...

I. a VIII.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el titular de la Presidencia de la Comisión **de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes** del H. Congreso del Estado, del Instituto Estatal de las Mujeres, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos **y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, quienes tendrán derecho a voz.

....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025

Dip. Paola Cristina Linares López

Diputada integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano



Iniciativa de reforma Ley de de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado por modificación del artículo 23 segundo párrafo, para sustituir a la presidencia de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes e incluir la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA Y RAÚL ANTONIO AMAYA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO CON EL FIN DE INCLUIR LA CAPACITACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS EN EL ÁMBITO ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y A LA DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

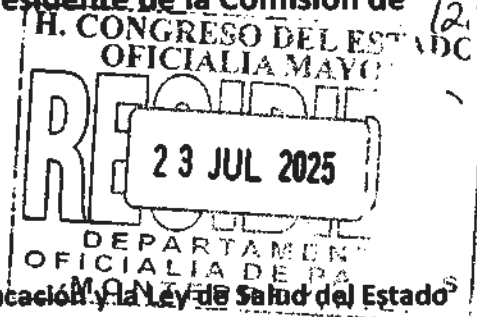
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Presidentes de las Comisiones de Salud y de Educación del Congreso del Estado de Nuevo León

Dip. Gabriela Govea López Presidente de la Comisión de Salud

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez Presidente de la Comisión de Educación

Congreso del Estado de Nuevo León



Presente.

Asunto: Propuesta de modificación de la Ley de Educación y la Ley de Salud del Estado de Nuevo León para la inclusión de la capacitación en primeros auxilios como materia obligatoria en la educación básica.

Estimados Diputados:

Me dirijo a ustedes con el fin de presentar una propuesta de modificación a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de incluir la capacitación en primeros auxilios como una materia obligatoria en el currículo educativo, desde la educación primaria hasta la secundaria.

Este planteamiento surge como respuesta a la creciente necesidad de que nuestros jóvenes estén preparados para actuar adecuadamente en situaciones de emergencia. Recientemente, el incidente ocurrido el 4 de abril de 2025 en la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde un joven sufrió un accidente que pudo haberse agravado por la falta de intervención inmediata, esto resalta la urgencia de proporcionar a nuestros niñas, niños y jóvenes las herramientas necesarias para proteger y cuidar a sus familiares, compañeros, amigos, vecinos o cualquier persona en momentos críticos.

Justificación de la Propuesta:

La capacitación en primeros auxilios es una habilidad básica y esencial que puede salvar vidas. Incluir esta formación en el currículo escolar no solo contribuirá a la prevención de accidentes, sino que también fomentará una cultura de seguridad y bienestar en la comunidad educativa. De esta manera, los estudiantes serán capaces de responder de manera adecuada ante emergencias médicas, mejorando así las condiciones de salud y seguridad en nuestras escuelas.

Propuesta de Modificación:

Modificación de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León:

Fundamento base:

En base a los **Artículo 2 y 7** donde se establecen que la educación deberá contribuir al desarrollo integral del individuo y fomentar valores como la solidaridad, el respeto y la seguridad.

Propuesta de artículo adicional:

Adicionar un Artículo 9 Bis que diga:

Artículo 9 Bis. El Sistema Educativo del Estado tendrá como uno de sus objetivos prioritarios fomentar el bienestar integral de los alumnos. Para ello, se implementará, como materia obligatoria, la capacitación en primeros auxilios en todos los niveles de educación básica, desde primaria hasta secundaria, con el objetivo de dotar a los estudiantes de las habilidades necesarias para actuar de manera adecuada en situaciones de emergencia.

Adicionar un artículo 27 Bis:

Artículo 27 Bis. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud, implementará un programa curricular de formación en primeros auxilios en los niveles de educación básica. Este programa incluirá conocimientos fundamentales sobre Reanimación Cardiopulmonar (RCP), atención básica a traumatismos y acciones inmediatas ante situaciones de emergencia, y deberá estar alineado con los planes de estudio aprobados oficialmente.

Propuesta de Modificación de la Ley de Salud para el Estado de Nuevo León:

Adicionar Artículo 43 Bis. Capacitación en primeros auxilios en el ámbito escolar.

- I. Las Autoridades Estatales de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, desarrollarán un Programa Estatal de Capacitación en Primeros Auxilios enfocado a estudiantes de educación básica y media superior, que incluirá formación teórica y práctica en Reanimación Cardiopulmonar (RCP), atención a traumatismos, y respuestas inmediatas ante emergencias.
- II. Se brindará capacitación continua al personal docente, para que puedan actuar como primeros respondientes en caso de emergencias dentro de los centros escolares.

Conclusión:

La implementación de la capacitación en primeros auxilios en el sistema educativo de Nuevo León representa un paso fundamental hacia la creación de un entorno escolar más seguro y preparado. Esta medida no solo salvará vidas, sino que también empoderará a los jóvenes de la sociedad para actuar de manera responsable y eficiente en situaciones de emergencia.

Solicito atentamente su consideración para llevar esta propuesta a las comisiones correspondientes, a fin de iniciar el proceso legislativo que permita su inclusión en la Ley de Educación y la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

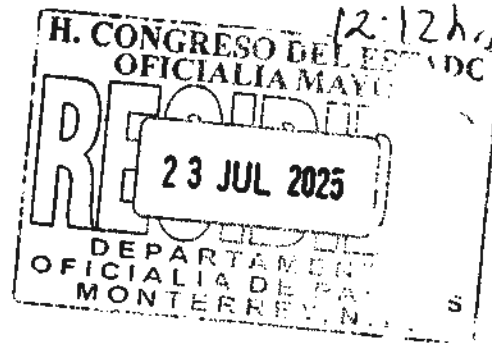
Agradezco de antemano su atención y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a 23 de julio de 2025

[REDACTED]
C. JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA

[REDACTED]
C. RAUL ANTONIO AMAYA
[REDACTED]

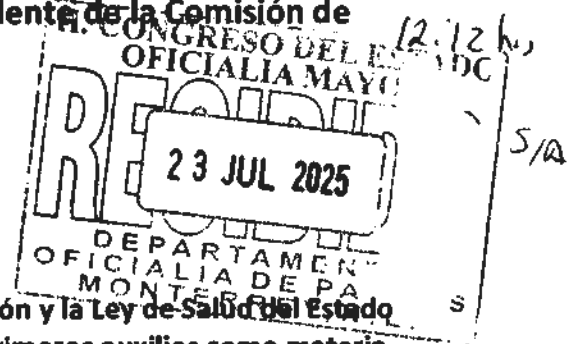


Presidentes de las Comisiones de Salud y de Educación del Congreso del Estado de Nuevo León

Dip. Gabriela Govea López Presidente de la Comisión de Salud

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez Presidente de la Comisión de Educación

Congreso del Estado de Nuevo León



Presente.

Asunto: Propuesta de modificación de la Ley de Educación y la Ley de Salud del Estado de Nuevo León para la inclusión de la capacitación en primeros auxilios como materia obligatoria en la educación básica.

Estimados Diputados:

Me dirijo a ustedes con el fin de presentar una propuesta de modificación a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de incluir la capacitación en primeros auxilios como una materia obligatoria en el currículo educativo, desde la educación primaria hasta la secundaria.

Este planteamiento surge como respuesta a la creciente necesidad de que nuestros jóvenes estén preparados para actuar adecuadamente en situaciones de emergencia. Recientemente, el incidente ocurrido el 4 de abril de 2025 en la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde un joven sufrió un accidente que pudo haberse agravado por la falta de intervención inmediata, esto resalta la urgencia de proporcionar a nuestros niñas, niños y jóvenes las herramientas necesarias para proteger y cuidar a sus familiares, compañeros, amigos, vecinos o cualquier persona en momentos críticos.

Justificación de la Propuesta:

La capacitación en primeros auxilios es una habilidad básica y esencial que puede salvar vidas. Incluir esta formación en el currículo escolar no solo contribuirá a la prevención de accidentes, sino que también fomentará una cultura de seguridad y bienestar en la comunidad educativa. De esta manera, los estudiantes serán capaces de responder de manera adecuada ante emergencias médicas, mejorando así las condiciones de salud y seguridad en nuestras escuelas.

Propuesta de Modificación:

Modificación de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León:

Fundamento base:

En base a los **Artículo 2 y 7** donde se establecen que la educación deberá contribuir al desarrollo integral del individuo y fomentar valores como la solidaridad, el respeto y la seguridad.

Propuesta de artículo adicional:

Adicionar un Artículo 9 Bis que diga:

Artículo 9 Bis. El Sistema Educativo del Estado tendrá como uno de sus objetivos prioritarios fomentar el bienestar integral de los alumnos. Para ello, se implementará, como materia obligatoria, la capacitación en primeros auxilios en todos los niveles de educación básica, desde primaria hasta secundaria, con el objetivo de dotar a los estudiantes de las habilidades necesarias para actuar de manera adecuada en situaciones de emergencia.

Adicionar un artículo 27 Bis:

Artículo 27 Bis. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud, implementará un programa curricular de formación en primeros auxilios en los niveles de educación básica. Este programa incluirá conocimientos fundamentales sobre Reanimación Cardiopulmonar (RCP), atención básica a traumatismos y acciones inmediatas ante situaciones de emergencia, y deberá estar alineado con los planes de estudio aprobados oficialmente.

Propuesta de Modificación de la Ley de Salud para el Estado de Nuevo León:

Adicionar Artículo 43 Bis. Capacitación en primeros auxilios en el ámbito escolar.

- I. Las Autoridades Estatales de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, desarrollarán un Programa Estatal de Capacitación en Primeros Auxilios enfocado a estudiantes de educación básica y media superior, que incluirá formación teórica y práctica en Reanimación Cardiopulmonar (RCP), atención a traumatismos, y respuestas inmediatas ante emergencias.
- II. Se brindará capacitación continua al personal docente, para que puedan actuar como primeros respondientes en caso de emergencias dentro de los centros escolares.

Conclusión:

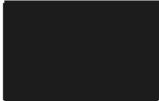
La implementación de la capacitación en primeros auxilios en el sistema educativo de Nuevo León representa un paso fundamental hacia la creación de un entorno escolar más seguro y preparado. Esta medida no solo salvará vidas, sino que también empoderará a los jóvenes de la sociedad para actuar de manera responsable y eficiente en situaciones de emergencia.

Solicito atentamente su consideración para llevar esta propuesta a las comisiones correspondientes, a fin de iniciar el proceso legislativo que permita su inclusión en la Ley de Educación y la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

Agradezco de antemano su atención y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,

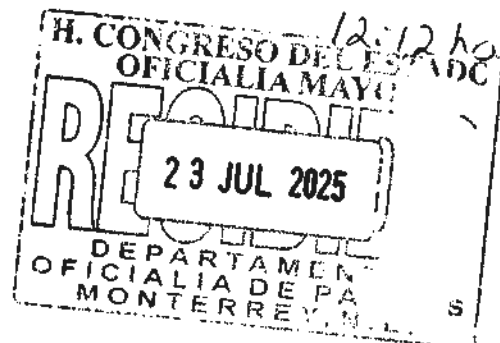
Monterrey, Nuevo León a 23 de julio de 2025



C. JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA

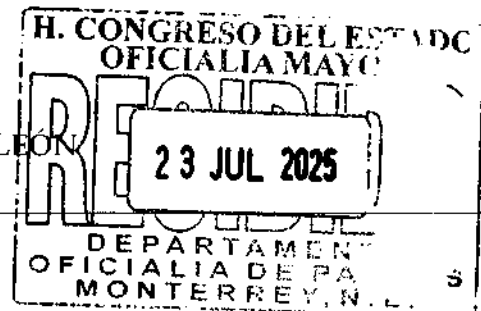


C. RAUL ANTONIO AMAYA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted]

Núm. Ext.

[Redacted]

Núm. Int.

Colonia:

[Redacted]

Municipio:

[Redacted]

Teléfono(s):

[Redacted]

Estado:

[Redacted]

C.P.

[Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

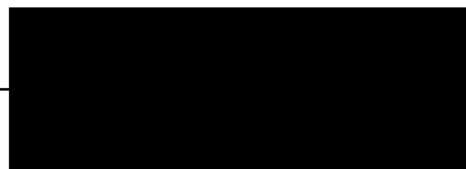
No autorizo

Correo:

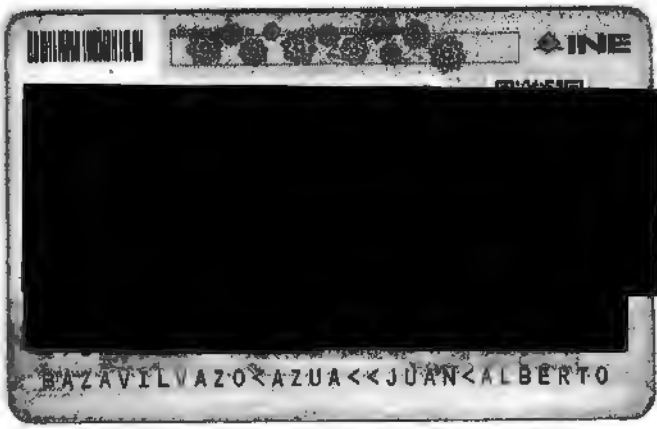
[Redacted]

Juan Alberto Lopezanilazo Azua

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO







RAZAVILVAZO AZUA << JUAN < ALBERTO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE ELIMINAR LA RETENCIÓN DEL 6% DEL MONTO DE LA PENSIÓN A LOS JUBILADOS PARA GASTOS MÉDICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

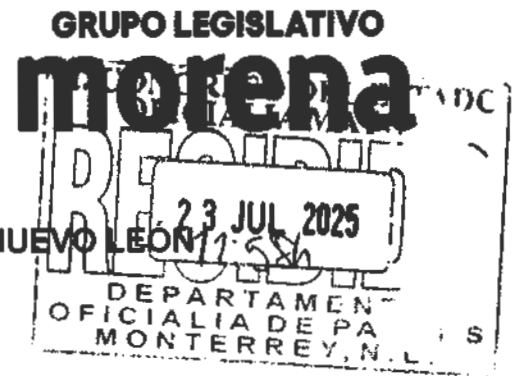
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a **promover iniciativa por el que se reforma el artículo 55 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Legislativo de Morena en esta Septuagésima Séptima Legislatura, ha identificado que, dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, específicamente en el artículo 55 existe la disposición en la que a los trabajadores jubilados o pensionados se les retiene un 6% del monto de su pensión para que tengan derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad.

DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL

Las Naciones Unidas de Derechos Humanos definen el derecho a la seguridad social como aquel fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos, incluyendo el obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección en contra de lo siguiente:

1. Falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar.
2. Gastos excesivos de atención de salud.

3. Apoyo familia insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

El derecho a la seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. Aunado a lo anterior, el derecho a la seguridad social:

1. Es solidario, pues la responsabilidad pública-gubernamental, el carácter equitativo y colectivo del financiamiento, así como la obligatoriedad de la afiliación, convergen hacia la institucionalización de mecanismos de solidaridad que se constituyen y manifiestan mediante la existencia y cumplimiento de derechos objetivos reconocidos.
2. Es público, ya que es una tarea de la colectividad donde deben confluir el Estado-*como representante y garante de los derechos sociales*-y los individuos-*como beneficiarios*-tanto para recibir como prestar el servicio.
3. Implica una cobertura integral en materia de servicios médicos, en virtud de que tiene derecho a la cobertura tanto el que cotiza con el salario mínimo como el que cotiza con el máximo permitido; es decir, debe darse la misma cobertura sin distinciones.
4. Tiene una profunda capacidad distribuidora, no sólo en la forma en que se reciben los ingresos, sino también en la manera en que se deben aplicar.
5. Denota un proceso gradualista, es decir, progresiva, toda vez que a medida en que avanza su consolidación y desarrollo también crece su cobertura, y también debería hacerlo su calidad.

Respecto al caso de México, la seguridad social se consagra como un derecho laboral y en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), pues establece que las Leyes de las Instituciones que tienen la obligación de otorgarlo establezcan seguros encaminados al bienestar y protección de los trabajadores y trabajadoras, que dicen lo siguiente:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

(...)"

Como derecho humano, el derecho a la seguridad social lo vela el artículo 4 Constitucional, el cual señala que, al ser una garantía transversal, también otorga el derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreación cultural y esparcimiento, y, recientemente, una pensión universal para adultos mayores y seguro de desempleo. Se cita:

"Artículo 4o.- (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Aunado a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, señala:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Actualmente, México cuenta con varios sistemas de seguridad social, los cuales se ocupan de la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

Ahora bien, referido al contexto específico de esta iniciativa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) es la institución del Estado de Nuevo León encargada de materializar el derecho a la seguridad social, organizando y administrando los seguros y prestaciones que su Ley establece en favor de los servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, para las personas trabajadoras del estado de Nuevo León.

El ISSSTELEÓN ampara seguros por enfermedades y maternidad (atención médica y pago de incapacidades) riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo), Jubilaciones, invalidez (enfermedad general que le impida laborar), Pensión por causa de muerte y vida (muerte del asegurado). Tal y como lo estipula dentro del artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

A) Seguros.

I. Seguro de enfermedades y maternidad;

II. Seguro de riesgos de trabajo;

III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;

IV. Pensión por invalidez;

V. Pensión por causa de muerte; y

VI. Seguro de vida.

(...)"

A su vez, el derecho de seguridad social trae consigo el principio de previsión social, el cual consiste en las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores y sus familiares. Se trata de un mecanismo de protección solidario, que incluso en la Ley Federal se encuentra estipulado, en el que se encuadra el derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello."

La previsión social es un principio esencial derivado del derecho de seguridad social que se ocupa de proveer protección integral a las personas ante las dificultades de la vida, particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y demás.

Ahora bien, tomando en cuenta lo narrado con anterioridad, el artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente en su primer y segundo párrafo, textualmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.

Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibieran una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.

El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.”

A simple vista, la suscrita advirtió que el artículo en cuestión no guarda armonía con los artículos 1°, 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que, para obtener o calcularse la pensión no tienen por que tomarse en cuenta conceptos que ya no aplican para un trabajador o servidor público jubilado, es decir, para determinar el salario de cotización neto no tiene que considerarse conceptos que están fuera de la realidad, como el seguro de enfermedades o maternidad, pensión por invalidez, etcétera, por que es evidente y claro que el trabajador o servidor público ya no está en activo, sino que lo único que le queda es gozar y disfrutar de su pensión sin que tengan que tomarse en cuenta para obtener su pensión o jubilación, conceptos que ya no pueden aplicar por ningún motivo una vez que ya no está en activo.

El cobro del 6% sobre su pensión por concepto de servicios médicos vinculados al seguro de enfermedades y maternidad desconoce e invalida que estas personas ya cumplieron con las cotizaciones requeridas durante su etapa productiva. Exigirles nuevas aportaciones una vez que han dejado de trabajar representa una forma de regresividad en sus derechos adquiridos, particularmente en el goce pleno de su pensión, que debe ser suficiente y digna, libre de cargas indebidas.

Debe recordarse que la pensión no constituye un beneficio discrecional del Estado, sino un derecho adquirido como resultado del trabajo formal. Por ello, imponer contribuciones

adicionales sobre ella, una vez finalizada la vida laboral, contraviene el principio de progresividad de los derechos sociales, el cual impide adoptar medidas regresivas que limiten, reduzcan o condicionen el acceso efectivo a prestaciones de seguridad social. La naturaleza de la pensión es precisamente garantizar una vida decorosa y digna tras el retiro.

En adición a lo ya mencionado, esta disposición no toma en cuenta la situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentran muchas personas jubiladas o pensionadas, quienes con frecuencia enfrentan un aumento en sus necesidades de salud, alimentación, vivienda y cuidados personales, mientras perciben ingresos fijos y limitados. Por tanto, cualquier carga adicional puede afectar gravemente su calidad de vida y su derecho a un retiro digno, por lo que, no se puede restringir el acceso de los derechohabientes a los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, así como suministro de medicamentos entre otras, por la falta de pago de las cuotas de seguridad social, que como se ha estado mencionado es un pago que no les corresponde ya a los trabajadores pagar, ya que se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón y no a los trabajadores.

Es por ello que, la suscrita Diputada considera indispensable fortalecer la justicia social y la protección de los derechos adquiridos de las personas jubiladas o pensionadas mediante la derogación del párrafo primero y segundo del artículo 55 de la Ley correspondiente. Lo anterior, en virtud de que dicho precepto impone una carga económica injustificada a quienes ya han concluido su vida laboral activa, al exigirles una aportación del seis por ciento sobre su pensión para conservar el acceso a servicios médicos. Esta medida contradice el principio de progresividad de los derechos sociales y afecta directamente al decoro y dignidad de los trabajadores pensionados o jubilados del Estado de Nuevo León.

IMPACTO PRESUPUESTAL

En relación con las implicaciones presupuestales derivadas de la presente iniciativa, se realizó un análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, específicamente respecto de los conceptos vinculados al artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuya reforma se propone.

Ahora bien, en el presupuesto de ingresos y egresos 2025, contiene un importe de ingresos y de egresos la cantidad de \$20,127,268,673, como se ve a continuación:



ISSSTELEON
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León



PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2025

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Para Entidades Federativas

(cifras expresadas en pesos)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|-----------------------|
| Total | 20,127,268,673 |
| Poder Ejecutivo | 0 |
| Poder Legislativo | 0 |
| Poder Judicial | 0 |
| Órganos Autónomos | 0 |
| Otras Entidades Paraestatales y Organismos | 20,127,268,673 |

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO

(cifras expresadas en pesos)

| CONCEPTO | Importe |
|---|-----------------------|
| Total | 20,127,268,673 |
| Gobierno | 0 |
| Desarrollo Social | 20,127,268,673 |
| Desarrollo Económico | 0 |
| Otras no clasificadas en funciones anteriores | 0 |

Por otra parte, el gasto institucional destinado específicamente al rubro “Aportación de Enfermedad y Maternidad Jubilados” asciende únicamente a \$1,607,219.00, de acuerdo con el presupuesto de egresos del mismo ejercicio, es decir, que esta aportación no es significativa y tampoco genera un importante impacto en las finanzas del instituto del ISSSTELEON, tal como se muestra en la siguiente tabla:

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO
(cifras expresadas en pesos) 3/3

| | | |
|------|---|---------------|
| 4520 | Nomina de Jubilados | 6,926,330,758 |
| 4520 | Aguinaldo Jubilados | 1,731,582,690 |
| 4520 | Aportación de Enfermedad y Maternidad Jubilados | 1,607,219 |

Es importante la visualización del impacto financiero para poder situarnos en la realidad financiera del ISSSTELEON y la obligación de este para conceder los derechos de la atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria a todos y cada uno de los extrabajadores ahora jubilados del estado de Nuevo León.

Por lo tanto, la reforma del artículo 55 no representa un riesgo presupuestal relevante para el sistema, en tanto que el costo real que asume el Estado es mínimo y podría ser sustentado sin comprometer la viabilidad financiera del Instituto.

La eliminación de esta retención restituye el pleno goce del derecho a la pensión en condiciones dignas, sin cargas injustificadas ni condicionamientos posteriores al retiro.

Razón por la cual, y para ejemplificar la materialización de la propuesta, ofrezco el siguiente cuadro comparativo en el que se expone, para mayor comprensión, la propuesta de reforma de la suscrita Diputada:

ARTÍCULO 55.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.

(SE DEROGA)

Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.

(SE DEROGA)

| | |
|---|---|
| <p>El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p> | <p>El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p> |
|---|---|

Indicada la precisión de los cambios a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es que la sustentante Diputada, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 55 de la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 55. - El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

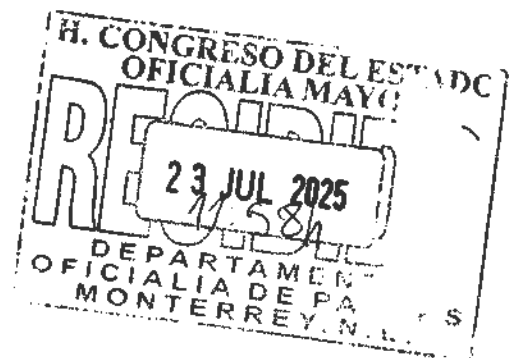
ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a Julio de 2025.

Quien suscribe, la Diputada integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. REYNA REYES MOLIANA Y DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE ESCOLAR. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, MOVILIDAD Y PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Los suscritos **Diputados Reyna Reyes Molina y Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de Transporte Escolar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días, he recibido múltiples llamadas por parte de **padres de familias, directores y personal administrativo**, quienes preocupados ante la posibilidad de que exista una obligación para llevar a los alumnos a las escuelas de educación básica en transporte escolar obligatorio, solicitan se les informen los detalles de este programa que implicaría cambios importantes en la forma de trasladar a los menores a los planteles escolares.

Lo señalado por las autoridades, refieren buscará mejorar la movilidad, reduciendo el parque vehicular, a la hora de entrada y salida "el planteamiento estima que salgan de circulación hasta 60 mil automóviles entre las 7:00 y 8:00 horas de lunes a viernes, ayudando a reducir las emisiones de contaminación hasta en un 22 por ciento del área metropolitana de la ciudad de Monterrey."¹

La propuesta de obligatoriedad, fue impulsada por el Gobernador Constitucional en la mesa de coordinación con los municipios el día 9 de julio del año en curso. "El secretario de Movilidad de Nuevo León, Hernán Villarreal Rodríguez, descartó esta medida y aclaró que lo que se busca es que las escuelas propongan un plan de movilidad. Lo que es obligatorio es que las escuelas presenten un plan para solucionar el problema de movilidad alrededor de sus planteles. No quiere decir que

¹ Datos obtenidos de <https://horacero.com.mx/nuevo-leon/alistan-propuesta-para-transporte-escolar-obligatorio-en-nuevo-leon>

se vaya a cobrar o que se les vaya a obligar a las personas, no. Lo que es obligatorio es tener un plan de calidad de transporte escolar.”²

El contar con transporte escolar obligatorio no es una propuesta nueva. Desde el año 2010 se ha intentado implementar un medio de transporte a cargo del Gobierno estatal para reducir el número de automóviles en circulación. “Aunque se trataba de una medida emergente a implementar durante un plazo de 6 a 12 meses, por los daños derivados del huracán Alex, no fue respaldada por la Administración del priista Rodrigo Medina, a la que le tocaría costear la mayor parte del proyecto. En el año 2014, la nueva legislatura retomó el tema, advirtiendo la necesidad de disminuir los vehículos en circulación a la hora de entrada y salida de jardines de niños, primarias y secundarias, se ofreció realizar foros públicos para elaborar una propuesta, sin embargo, de nueva cuenta no prosperó. En la administración estatal, del independiente Jaime Rodríguez, la Agencia Estatal del Transporte (AET) planteó elaborar una iniciativa para que el transporte escolar fuera obligatorio a partir del 2017, pero el proyecto no avanzó.”³

No es un secreto para ningún sector de la población la crisis tan grave de movilidad que existe en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, para lo cual se deben crear políticas públicas que ayuden a disminuir el importante parque vehicular de nuestra ciudad, lo que provocará la reducción de los tiempos de traslado y la disminución de automóviles en circulación, reduciendo a su vez los altos índices de contaminación.

En nuestra entidad existe un mercado importante para ofrecer el servicio de transporte escolar a las diversas escuelas, en razón de que muchos de los padres de familias que deben salir a laborar utilizan el servicio ofrecido por diversas empresas privadas y particulares, debido a las facilidades que otorgan para llevar a las y los niños, en este medio de transporte privado, de una forma segura.

De acuerdo a la encuesta Así Vamos del año 2024, en el área de la ciudad metropolitana de Monterrey, se utilizó el transporte colectivo privado en un 6.3%, lo que incluye traslado en transporte de personal y transporte escolar, ambos servicios otorgados por particulares han ayudado a la reducción de utilizar automóviles.

La propuesta presentada por el Secretario de Movilidad, le entrega la responsabilidad a las escuelas de elaborar su propio plan de traslado a los planteles escolares. Las autoridades de movilidad parecieran olvidar cual es la principal función de las y los docentes: *otorgar y garantizar el derecho a la educación de los educandos establecido en el artículo 3° Constitucional*; sin embargo, con esta iniciativa del gobierno estatal,

² Datos obtenidos de <https://www.milenio.com/politica/comunidad/gobierno-nl-descarta-transporte-escolar-obligatorio-nivel-basico>

³ Datos obtenidos de <https://www.elnorte.com/buscan-imponer-transporte-escolar-desde-el-2010/ar3041897>

son quienes deberán estructurar la forma para que los alumnos lleguen a los planteles escolares, dejándoles la carga a las escuelas, lo que los aleja de su vocación principal que es brindar al alumnado herramientas necesarias para su desarrollo, donde los conocimientos adquiridos en las aulas, los ayudará a formarse como personas.

Nuestra ley fundamental en el párrafo sexto del artículo citado reconoce la labor como agentes de cambio de los docentes, señalando lo siguiente: ***“Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.”*** (énfasis añadido).

Asimismo, con el nuevo proyecto, las escuelas serían las encargadas de crear medidas para el traslado de las y los alumnos, esta nueva función alejará a las y los maestros de preparar, crear y diseñar las actividades que deberán cursar durante el ciclo escolar, al tener que enfocar sus esfuerzos en estructurar programas viales, lo cual no se encuentra dentro de su principal labor, que es la enseñanza.

Las escuelas de educación básica no cuentan con los recursos suficientes para realizar estudios de los recorridos, capacitación a operadores, estructura o compra de unidades; sino que estas son funciones que le corresponderían al gobierno estatal. Las propuestas previamente mencionadas coinciden en que es función de la administración estatal tomar el control del servicio de transporte escolar obligatorio, sin embargo las mismas nunca se llevaron a cabo debido a razones de presupuesto y desinformación que existe para su implementación.

Recordemos lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León en su artículo 31 refiere que *“la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos.”*

En este tenor de ideas, corresponde a la autoridad de Movilidad, la responsabilidad de crear rutas para disminuir los problemas que aquejan a la ciudadanía, dentro de sus funciones deberá autorizar y planear los trayectos hacia las escuelas, si bien es cierto que las escuelas y los padres de familia conocen las zonas donde es necesario reducir el flujo de automóviles, deberán ser un apoyo para las autoridades.

Si realmente se desea implementar este programa de transporte escolar, deberá ser bajo el auspicio de las autoridades estatales y de movilidad quienes desarrollen estas rutas.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|------------------------------------|---|
| LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO | |
| Sin correlación | <i>Capítulo IV Bis Del Transporte Escolar</i> |
| Sin correlación | <p>Artículo 91 Bis 3. <i>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, les corresponderá planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar un programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.</i></p> <p><i>El programa de transporte llevará a las y los alumnos desde rutas previamente establecidas hacia los planteles escolares.</i></p> |
| Sin correlación | <p>Artículo 91 Bis 4. <i>Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se considerará al transporte escolar como un servicio a cargo del Gobierno del Estado, proporcionado de forma directa por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, que tendrá como objetivo garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, así como el de la movilidad, coadyuvando a disminuir la congestión vehicular.</i></p> <p><i>Dicho servicio se proporcionará en unidades que cumplan los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado y demás disposiciones aplicables.</i></p> |
| Sin correlación | Artículo 91 Bis 5. <i>La Secretaría realizará de forma permanente, el</i> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|----------------------|--|
| | <p><i>análisis y la consulta con las instituciones de educación básica, así como con las asociaciones de padres de familia, para determinar el número de niñas, niños y adolescentes por plantel escolar, que requiera el servicio de transporte escolar, remitiendo dicho requerimiento a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.</i></p> <p><i>Dicho requerimiento será considerado en conjunto con los estudios viales que realice la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, para determinar el diseño de las rutas del servicio de transporte escolar hacia los planteles escolares.</i></p> <p><i>Las autoridades escolares, las asociaciones de padres de familia de cada institución de educación básica, así como los padres o madres o quienes ejercen la patria potestad de forma directa, podrán solicitar se implemente el programa de traslado de transporte escolar en la escuela de su adscripción.</i></p> <p><i>La definición de las rutas, así como las niñas, niños y adolescentes considerados en las mismas, serán comunicadas a cada institución educativa, quien a su vez deberá informar a los padres y madres de familia.</i></p> |
| Sin correlación | <p>Artículo 91 Bis 6.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en conjunto con la Secretaría, deberá de evaluar de forma anual los</p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| | <p>resultados de la aplicación del programa de transporte escolar y realizar las modificaciones pertinentes.</p> |
| <p>Sin correlación</p> | <p>Artículo 91 Bis 7.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a las normas de conducta que deberán cumplir los conductores y usuarios del servicio.</p> <p>En lo referente al programa de transporte escolar a cargo del Estado, las autoridades educativas de cada plantel de educación básica, requerirán la documentación necesaria para su uso a los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad.</p> |
| <p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y</p> <p>XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;</p> <p>XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y</p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| | <p><i>XVII.- Solicitar a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el servicio de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.</i></p> |
| <p>Artículo 93.- ...
I a VII.- ...</p> <p>VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles; y</p> <p>IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.</p> | <p>Artículo 93.- ...
I a VII.- ...</p> <p>VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;</p> <p>IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación; y</p> <p><i>X.- En caso de que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, sean usuarios del programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, cumplir con los requerimientos necesarios para la implementación del servicio.</i></p> |
| <p>Artículo 109. (...)
I a V.- ...</p> <p>VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad; y</p> <p>VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general</p> | <p>Artículo 109 (...)
I a V.- ...</p> <p>VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad;</p> <p>VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general; y</p> <p><i>VIII. Coadyuvar en la elaboración del programa de transporte escolar</i></p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| | <i>hacia los planteles de educación básica.</i> |
| Ley De Movilidad Sostenible, De Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado | |
| <p>Artículo 11. (...)</p> <p>I al XII (...)</p> <p>XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con especial atención en el uso del transporte público y los modos no motorizados;</p> <p>XIV a XXIX (...)</p> | <p>Artículo 11. (...)</p> <p>I al XII (...)</p> <p>XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con especial atención en el uso del transporte público, transporte escolar y los modos no motorizados;</p> <p>XIV a XXIX (...)</p> |
| <p>Artículo 12. (...)</p> <p>I al XVI. (...)</p> <p>XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales; y</p> <p>XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.</p> | <p>Artículo 12. (...)</p> <p>I al XVI. (...)</p> <p>XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales;</p> <p>XIX. Coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, para planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar el programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Educación del Estado y las disposiciones normativas aplicables; y</p> <p>XX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos</p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|------------------------|---|
| | <p>jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.</p> |
| <p>Sin correlación</p> | <p>Artículo 116 Bis.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a los requisitos que deberán cumplir los conductores.</p> |
| <p>Sin correlación</p> | <p>Artículo 116 Bis 1. Las unidades que integren el programa de transporte escolar a cargo del Estado, así como aquellos que se brinden por terceros para estudiantes de educación básica, deberán cumplir por lo menos con:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Una antigüedad máxima de seis años; II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León; III. Tarjeta de circulación vigente; IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros; V. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto; VI. Asientos suficientes para cada pasajero, que cuenten con cinturón de seguridad;y VII. Las demás disposiciones normativas aplicables. |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---------------|----------------------|
| | |

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por adición de un Capítulo IV Bis denominado “Del Transporte Escolar”, que abarca los artículos 91 Bis 3, 91 Bis 4, 91 Bis 5, 91 Bis 6, 91 Bis 7 que se adicionan, de una fracción XVII al artículo 92, de una fracción X al artículo 93, de una fracción VIII al artículo 109; por modificación de los artículos 92 fracciones XV y XVI, 93 VIII y IX, así como el 109 fracciones VI y VII, todos de la Ley de Educación del Estado para quedar como siguen:

CAPÍTULO IV BIS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 91 Bis 3. *La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, les corresponderá planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar un programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.*

El programa de transporte llevará a las y los alumnos desde rutas previamente establecidas hacia los planteles escolares.

Artículo 91 Bis 4. *Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se considerará al transporte escolar como un servicio a cargo del Gobierno del Estado, proporcionado de forma directa por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, que tendrá como objetivo garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, así como el de la movilidad, coadyuvando a disminuir la congestión vehicular.*

Dicho servicio se proporcionará en unidades que cumplan los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91 Bis 5. *La Secretaría realizará de forma permanente, el análisis y la consulta con las instituciones de educación básica, así como con las asociaciones de padres de familia, para determinar el número de niñas, niños y adolescentes por plantel escolar, que requiera el servicio de transporte escolar,*

remitiendo dicho requerimiento a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

Dicho requerimiento será considerado en conjunto con los estudios viales que realice la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, para determinar el diseño de las rutas del servicio de transporte escolar hacia los planteles escolares.

Las autoridades escolares, las asociaciones de padres de familia de cada institución de educación básica, así como los padres o madres o quienes ejercen la patria potestad de forma directa, podrán solicitar se implemente el programa de traslado de transporte escolar en la escuela de su adscripción.

La definición de las rutas, así como las niñas, niños y adolescentes considerados en las mismas, serán comunicadas a cada institución educativa, quien a su vez deberá informar a los padres y madres de familia.

Artículo 91 Bis 6.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en conjunto con la Secretaría, deberá de evaluar de forma anual los resultados de la aplicación del programa de transporte escolar y realizar las modificaciones pertinentes.

Artículo 91 Bis 7.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a las normas de conducta que deberán cumplir los conductores y usuarios del servicio.

En lo referente al programa de transporte escolar a cargo del Estado, las autoridades educativas de cada plantel de educación básica, requerirán la documentación necesaria para su uso a los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad.

Artículo 92.- ...

I a XIV. ...

XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de

docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y

XVII.- Solicitar a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el servicio de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.

Artículo 93.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;

IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación; y

X.- En caso de que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, sean usuarios del programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, cumplir con los requerimientos necesarios para la implementación del servicio.

Artículo 109 (...)

I a V.- ...

VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad;

VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general; y

VIII. Coadyuvar en la elaboración del programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.

SEGUNDO. Se reforma por adición de una fracción XIX al artículo 12, recorriéndose el actual de forma subsecuente, de los artículos 116 Bis y 116 Bis 1 y por modificación de la fracción fracción XIII al artículo 11, todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I al XII ...

XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con especial atención en el uso del transporte público, *transporte escolar* y los modos no motorizados;

XIV a XXIX ...

Artículo 12. ...

I al XVI. ...

XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales;

XIX. Coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, para planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar el programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Educación del Estado y las disposiciones normativas aplicables; y

XX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 116 Bis.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a los requisitos que deberán cumplir los conductores.

Artículo 116 Bis 1. Las unidades que integren el programa de transporte escolar a cargo del Estado, así como aquellos que se brinden por terceros para estudiantes de educación básica, deberán cumplir por lo menos con:

I. Una antigüedad máxima de seis años;

II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo;

III. Tarjeta de circulación vigente;

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto;

VI. Asientos suficientes para cada pasajero, que cuenten con cinturón de seguridad;y

VII. Las demás disposiciones normativas aplicables

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías de Educación y Movilidad y Planeación Urbana del Estado, deberán de realizar las acciones para planear y diseñar el programa de transporte escolar a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Será implementado a más tardar, al inicio del ciclo escolar, del ejercicio fiscal del año posterior al de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá de adecuar las disposiciones normativas aplicables, en un periodo de 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.


CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de julio de 2025.

Atentamente
Grupo Legislativo del Partido Morena




MTRA. REYNA REYES MOLINA
DIPUTADA LOCAL


DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER
COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DE MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONO DE OBRAS PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el artículo 27 bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **por el cual se adiciona el artículo 27 bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los entornos urbanos, la seguridad no es una promesa; es una obligación. Esta obligación, en el caso de las autoridades, no se agota en la prevención del delito o en la presencia policiaca, sino que empieza desde lo más elemental: que las banquetas sean transitables, que los parques no representen un riesgo para la infancia, que no existan estructuras inestables en zonas habitadas, que los

materiales de construcción no estén expuestos al paso de la ciudadanía, y que cada obra pública cuente con medidas mínimas de señalización, protección y seguimiento.

Sin embargo, en municipios como Santa Catarina, esta garantía básica se ve vulnerada de manera sistemática. La proliferación de obras inconclusas, mal señalizadas o abandonadas ha transformado a múltiples espacios públicos en zonas de riesgo latente. Se trata de un fenómeno que no sólo afecta la estética urbana, sino que compromete directamente el derecho de las personas a circular con seguridad, a utilizar espacios recreativos sin temor y a desarrollarse en condiciones dignas. Más aún, afecta de forma desproporcionada a niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad, para quienes un pozo mal cubierto, una zanja sin aviso o una rampa obstruida no es una molestia: es una barrera, un peligro y una forma silenciosa de exclusión.

En múltiples colonias de Santa Catarina, parques infantiles permanecen en estado de abandono o en medio de obras suspendidas. Juegos sin mantenimiento, varillas expuestas, cercos de malla ciclónica abiertos, banquetas sin rebajes adecuados, pozos pluviales sin protección: todo ello configura un entorno urbano negligente, donde el riesgo no es un accidente aislado, sino una consecuencia previsible. Ante este escenario, el ordenamiento jurídico vigente resulta insuficiente, pues aún cuando se reconozca que se ha causado un daño a una persona por parte de la administración, no existe un mecanismo formal para determinar si esa afectación tuvo su origen en la negligencia de algún servidor público.

Del daño individual a la responsabilidad estructural

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León prevé el derecho de las personas afectadas por la actividad administrativa irregular a ser indemnizadas. No obstante, el procedimiento se centra en el daño ya causado, sin preguntarse por qué ocurrió, ni si existían condiciones estructurales que lo hacían inevitable.

Esta omisión legal desconecta la reparación del daño de su verdadero origen: la omisión institucional. Cuando una obra pública se ejecuta sin previsión, sin medidas mínimas de seguridad o sin mantenimiento posterior, y ello provoca un accidente, la reparación patrimonial no puede ser el final del proceso. Es indispensable que se investigue si, detrás del hecho, existió una falta administrativa, una decisión omisa, una supervisión inexistente o un ejercicio deficiente del gasto público. En otras palabras, si el daño no fue un infortunio, sino el resultado de una cadena de irresponsabilidades.

La adición del artículo 27 Bis busca cerrar esa brecha. El texto propuesto establece que, cuando durante el procedimiento de responsabilidad patrimonial se adviertan indicios de posibles faltas administrativas —especialmente en casos de exposición de materiales peligrosos, omisión de señalización, estructuras inseguras o condiciones claramente negligentes—, los antecedentes deberán remitirse al órgano de control correspondiente. No se prejuzga responsabilidad, pero sí se exige diligencia. No se penaliza a priori, pero sí se activa el deber de investigar.

Doctrina, prevención y deber institucional

El fundamento doctrinal de esta propuesta encuentra respaldo en el principio de buena administración, que exige a las autoridades públicas no sólo actuar conforme a derecho, sino hacerlo con racionalidad, previsión y responsabilidad. Tal como lo señala García de Enterría, “la legalidad administrativa no es sólo la sujeción a normas, sino también la obligación de actuar conforme a los fines del servicio público” (*Curso de Derecho Administrativo*, 2005). Y en esa línea, Tomás Ramón Fernández sostiene que “la omisión institucional puede causar tanto daño como el exceso de poder, y su responsabilidad debe ser igualmente exigible” (*Responsabilidad patrimonial de la Administración*, 1996).

Desde esta perspectiva, no basta con pagar una indemnización. El derecho público contemporáneo exige que cada daño provocado por una zanja abierta, un juego oxidado o una banqueta intransitable sea una oportunidad para revisar el

funcionamiento de la administración que permitió que ese daño ocurriera. La responsabilidad patrimonial no debe concebirse como una forma de resignación ante los errores del Estado, sino como el inicio de un proceso de corrección y mejora.

La dignidad urbana también se construye con vigilancia institucional

Un parque no puede ser un sitio donde una niña se lesiona por la falta de mantenimiento. Una banqueta no puede ser una trampa para quien camina con bastón o transita en silla de ruedas. Un espacio público no puede estar lleno de promesas a medias, pero vacío de condiciones mínimas de seguridad. Estas no son exigencias abstractas: son derechos que el Estado tiene la obligación de garantizar, y cuya vulneración exige consecuencias.

Por ello, esta iniciativa no busca castigar a nadie por anticipado. Busca que el aparato estatal actúe conforme a su propia ley. Que cuando haya razones para pensar que un daño fue causado por negligencia, se abra una investigación. Que no se normalice el abandono de obras. Que no se asuma que todo se resuelve con un pago. Y que la seguridad de la ciudadanía —especialmente la de los grupos históricamente ignorados por el diseño urbano— sea el eje de las decisiones administrativas.

Conclusión

La adición del artículo 27 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León representa un paso indispensable para alinear nuestro marco normativo con las exigencias de la realidad. En municipios como Santa Catarina, donde el abandono de obras públicas ha tenido consecuencias visibles, constantes y dolorosas, esta reforma busca dotar al Estado de una herramienta institucional para que el daño no se repita. Para que el expediente no se archive sin consecuencias. Para que la función pública se ejerza con responsabilidad. Y para que la seguridad —la verdadera, la cotidiana, la que empieza en una banqueta sin

pozos y en un parque sin varillas expuestas— sea una prioridad real, no una expectativa pospuesta.

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. - Cuando en el procedimiento de responsabilidad patrimonial se adviertan indicios de la posible comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la autoridad competente deberá remitir los antecedentes al órgano de control correspondiente, a fin de que se determine lo conducente. En especial, deberá observarse lo anterior en los siguientes supuestos:

- I. Omisión en la señalización, resguardo o mantenimiento de espacios públicos, incluyendo banquetas, parques, vialidades y zonas recreativas;
- II. Exposición de materiales peligrosos o estructuras inestables en sitios de libre acceso;
- III. Ejecución de obras incompletas sin medidas adecuadas de prevención, seguridad o protección para transeúntes;
- IV. Cualquier otro hecho que revele descuido, negligencia o falta de previsión administrativa.

La remisión de antecedentes no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial, ni sustituye el ejercicio de otras acciones legales que pudieren derivarse.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 25 días del mes de julio del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE ESTABLECER QUE EL CAMBIO DE GRUPO PARLAMENTARIO SIN CAUSA JUSTIFICADA CONSTITUYE UNA FALTA DISCIPLINARIA GRAVE SUJETA A SANCIÓN.

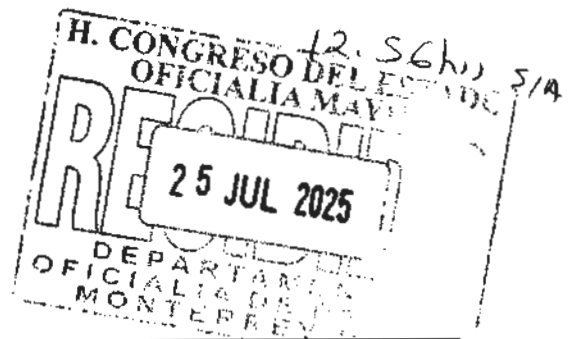
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA (LXXVII)
P R E S E N T E**



C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES, [REDACTED]

[REDACTED], en mi calidad de ciudadano y en el uso de las facultades que me otorgan los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito promover ante esta soberanía una iniciativa de reforma donde se adicione el artículo 18 BIS 4 del Reglamento Interior del Gobierno del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las mayores causas de desconfianza ciudadana en los representantes populares es el constante cambio de partido o grupo parlamentario por parte de diputadas y diputados durante el ejercicio de su encargo. Esta práctica, conocida popularmente como chapulíneo o transfuguismo legislativo, debilita el principio de representación democrática, vulnera la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y convierte la función legislativa en un botín de intereses políticos ajenos al electorado.

En relación al párrafo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer los principios de representación democrática, ética parlamentaria y disciplina legislativa, mediante la incorporación expresa de una conducta que, aunque generalizada en la práctica política reciente, carece de regulación y sanción en el marco jurídico interno del Congreso del Estado de Nuevo León. En ese orden de ideas, el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local, está diseñado bajo los principios de representación por mayoría relativa y representación proporcional, con base en la postulación partidista de las candidaturas. En ese sentido, el cargo conferido a un legislador electo responde no sólo a su persona, sino a la plataforma ideológica y política del partido que lo postuló. Por tanto, el cambio de filiación o bancada en el ejercicio del cargo legislativo implica una distorsión del mandato popular y una afectación directa a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Si bien el artículo 18 y sus subsecuentes, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, contemplan deberes y sanciones por faltas a las dichas obligaciones expresas en los referidos numerales; sin embargo, no existe disposición expresa que considere el cambio de partido o grupo legislativo como una falta sancionable, ni se define claramente la consecuencia de ello.

Con base en lo anterior, se propone adicionar el artículo 18 BIS 4 para establecer expresamente que el cambio de partido o grupo parlamentario sin causa justificada constituye una falta disciplinaria grave, sujeta a sanciones como amonestación pública, descuento de dieta, pérdida temporal de derechos parlamentarios o suspensión del cargo legislativo por un periodo determinado.

En suma, se trata de dotar al Congreso local de una herramienta normativa que evite abusos del mandato representativo, desincentive el transfuguismo y garantice un ejercicio legislativo apegado a la voluntad popular, al marco constitucional y a los principios democráticos.

Ahora bien, la implementación de esta reforma tendría los siguientes efectos y consecuencias dentro del Poder Legislativo:

1. **Inhibición del transfuguismo legislativo:** Al tipificar expresamente el cambio de partido o bancada como falta disciplinaria, se establece un marco normativo claro que reduce el incentivo para abandonar el grupo legislativo de origen por razones de conveniencia política.
2. **Fortalecimiento de la representatividad democrática:** Se preserva la correspondencia entre la voluntad popular expresada en las urnas y la integración efectiva del Congreso, evitando distorsiones que alteren las correlaciones de fuerzas entre partidos.
3. **Mayor estabilidad en la integración de comisiones:** El cambio constante de bancadas altera la composición de órganos clave como la Junta de Coordinación Política, afectando la toma de decisiones y el equilibrio institucional. Esta reforma contribuye a una integración más sólida y estable.
4. **Base normativa para procedimientos disciplinarios internos:** Actualmente, no existe fundamento claro para sancionar a quienes abandonan su partido. Esta adición permitiría activar procedimientos formales ante la Comisión de Gobernación y Organización Interna o incluso un comité de disciplina parlamentaria si se crea.
5. **Complementariedad con la reforma constitucional en trámite:** Esta medida reglamentaria tiene efectos inmediatos y prácticos que refuerzan el objetivo constitucional de evitar que los legisladores retengan el cargo tras abandonar el partido que los postuló.
6. **Proyección jurídica y política del Congreso:** El Congreso del Estado de Nuevo León se colocaría a la vanguardia nacional en la defensa de la representación democrática, siendo uno de los pocos congresos locales con una medida específica contra el transfuguismo legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 18 BIS 4 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18 BIS 4.- Las y los diputados deberán mantener su adscripción al grupo parlamentario del partido o coalición que los postuló durante la totalidad del periodo constitucional para el que fueron electos. En caso de separación voluntaria o afiliación a

otro grupo parlamentario, deberán justificar su decisión ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y rendir un informe público a sus representados.

Las diputadas y diputados que incurran en faltas a la disciplina parlamentaria, a la ética o a los principios que rigen el ejercicio de sus funciones legislativas, serán sujetos de sanción, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Se considerará falta disciplinaria grave el cambio de partido político, grupo legislativo o bancada durante el ejercicio del encargo, sin causa justificada. Dicha conducta será sancionada con amonestación pública, descuento de hasta treinta días de salario, pérdida temporal de participación en comisiones, o suspensión hasta por quince días hábiles del ejercicio legislativo, conforme al procedimiento que establezca el Presidente del Congreso y la Comisión respectiva.

No se considerará causa justificada el abandono de grupo parlamentario por motivos personales, de conveniencia política o de afinidad electoral posterior a la elección. Únicamente se considerarán causas válidas: la disolución o cancelación del partido político de origen, la expulsión formal del grupo legislativo, o el mandato expreso de sus electores debidamente documentado.

Las sanciones serán impuestas por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Gobernación y Organización Interna, previa audiencia del legislador involucrado.

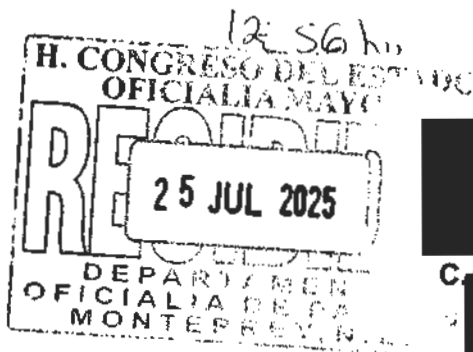
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Comisión de Coordinación y Régimen Interno, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos complementarios para la aplicación de las sanciones previstas en esta disposición.

Cd de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



CAJALÓN ABRAHAM GUAJARDO CORTES

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GUAJARDO
CORTES
LENIN ABRAHAM

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

REGISTRO

SECCION VIGENCIA

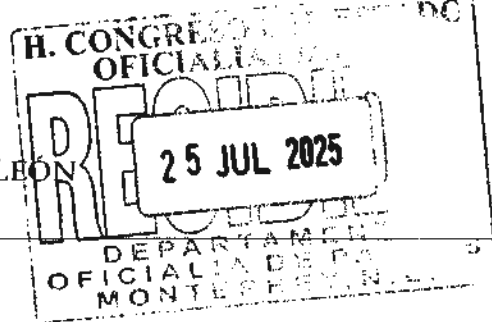
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
5 JUL 2025
SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICINA DE REGISTRO
MONTERREY



INE



GUAJARDÓ<CORTES<<LENIN<ABRAHAM



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted]

Núm. Ext.

[Redacted]

Núm. Int.

[Redacted]

Colonia:

[Redacted]

Municipio:

[Redacted]

Teléfono(s):

[Redacted]

Estado:

[Redacted]

C.P.:

[Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo:

[Redacted]

[Redacted]

Lenin Guajardo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES

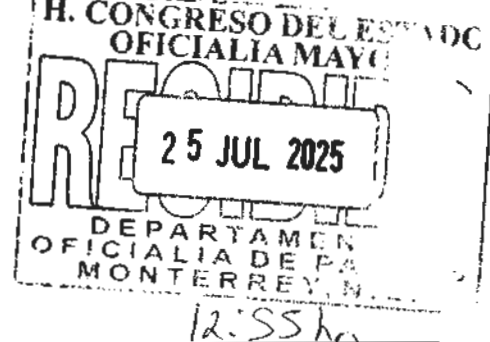
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 56 Y 65 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 56 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE EVITAR EL FENÓMENO DE CAMBIO DE GRUPO PARLAMENTARIO DE DIPUTADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA (LXXVII)
P R E S E N T E**



C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES

[REDACTED] en mi calidad de ciudadano y en el uso de las facultades que me otorgan los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito promover ante esta soberanía una iniciativa de reforma donde se modifique los artículos 56 y 65; y agregar un nuevo artículo el 56 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León: al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diputadas y diputados, así como los alcaldes y miembros de los Ayuntamientos del Estado, acceden al cargo mediante el voto ciudadano libre, directo y secreto, siendo electos por un partido político, coalición o de manera independiente. Sin embargo, en años recientes ha proliferado una práctica lesiva a la democracia: el cambio de partido político una vez asumido el cargo, transfuguismo político o el cambio de afiliación partidista durante el ejercicio del cargo, fenómeno coloquialmente conocido como "chapulineo político".

Esta práctica distorsiona la voluntad popular, rompe la representatividad electoral y degrada la confianza de la ciudadanía en las instituciones y los partidos. El cargo de elección no debe entenderse como patrimonio personal, sino como una representación legítima de la voluntad ciudadana a través de las fuerzas políticas que la ciudadanía eligió.

Además, desde la óptica de la ciudadanía, este tipo de conductas representan una traición a la confianza depositada en las urnas. Quienes ejercen un cargo de elección popular deben rendir cuentas al electorado que los eligió bajo una plataforma política determinada, y no ante intereses personales o cálculos oportunistas. La falta de mecanismos legales eficaces para sancionar o prevenir el transfuguismo político profundiza el desencanto social y fomenta el abstencionismo, debilitando la legitimidad del sistema democrático.

Por ello, se propone esta reforma constitucional para establecer que:

1. Los cargos de elección popular son representativos de los partidos políticos o plataformas que los postulan.
2. En caso de renuncia, expulsión o cambio de partido, las personas electas deberán perder el cargo.
3. Esta medida aplica a diputaciones locales (mayoría relativa y representación proporcional), regidores, síndicos y alcaldes.

Esta iniciativa busca blindar la democracia representativa, evitar simulaciones y dar un mensaje de coherencia política y respeto al mandato ciudadano. Además:

- a) Fortalece la representación democrática, al garantizar que el electorado se vea representado por los principios del partido que eligió.
- b) Combate el oportunismo político y el uso clientelar de los cargos públicos.
- c) Protege el sistema de partidos y el sentido del voto informado.
- d) Refuerza la disciplina partidaria y la responsabilidad institucional.

Esta reforma no busca coartar derechos políticos, sino establecer límites legítimos que prevengan abusos, regulando el mandato representativo con base en la integridad política y la coherencia partidaria.

Por ello, en menester de las funciones de este H. Congreso, existe una latente necesidad, en sentido de urgencia, por reglamentar estas malas prácticas adoptadas por diversos servidores públicos, los cuales involucra a legisladores locales, miembros y titulares del ejecutivo municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 56, el tercer párrafo del artículo 65, y se adiciona un artículo 56 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 56.

(...)

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Las personas electas deberán respetar la plataforma, principios y militancia del partido o coalición por el que fueron postuladas durante el ejercicio del cargo.

Artículo 56 BIS.

Las personas que resulten electas mediante el principio de mayoría relativa o de representación proporcional para ocupar cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León, deberán permanecer en el partido político o coalición por el que fueron postuladas durante la totalidad de su encargo.

Tratándose de cargos obtenidos por representación proporcional, estos pertenecen al partido político que realizó la postulación, por lo que, en caso de que la persona electa renuncie, sea expulsada o se afilie a otro partido político, perderá el carácter de legislador, regidor o síndico, y será sustituida conforme a la fórmula registrada.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas que desempeñen la titularidad de la presidencia municipal.

Artículo 65.

(...)

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos

(...)

En el caso de diputaciones, regidurías, sindicaturas o presidencias municipales obtenidas por representación proporcional, estos cargos pertenecen al partido político que realizó la postulación. El cambio de partido, renuncia o desafiliación por parte de la persona electa conllevará la pérdida inmediata del encargo, siendo inmediatamente sustituido por el suplente quien deberá permanecer en el partido por el cual se postuló hasta culminar el cargo correspondiente.

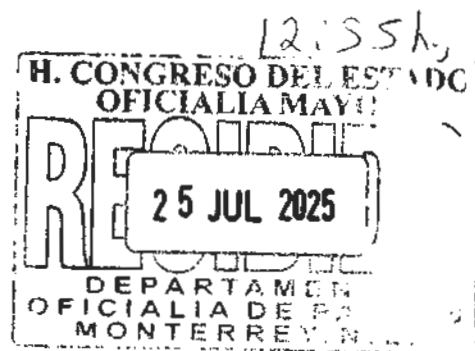
TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

C. LEÓN ABRAHAM GUAJARDO CORTES



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GUJARDO
CORTES
LENIN ABRAHAM

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CLUB

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

AÑO DE REGISTRO
2018 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

25 JUL 2025

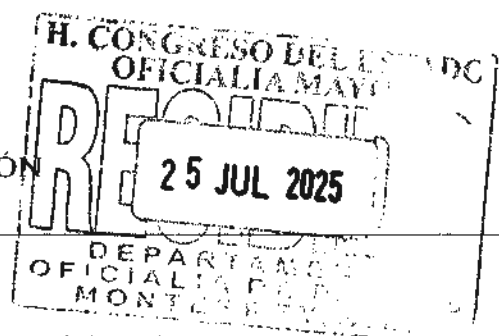
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.



INE



GUAJARDO<CORTES<<LENIN<ABRAHAM



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

Correo: [Redacted]

Si autorizo
No autorizo

[Redacted] *Lenin Bucardo*
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER UN REGISTRO EDUCATIVO PARA LA NEURODIVERGENCIA ESCOLAR "RENE".

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que adiciona un artículo 67 Bis a la Ley de Educación del Estado vigente a fin de establecer un Registro Educativo para la Neurodivergencia Escolar “RENE”** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, reconocido como un derecho humano fundamental, exige no solo el acceso formal al sistema educativo, sino también la generación de condiciones efectivas que permitan su ejercicio en igualdad de circunstancias para todas las personas. En ese sentido, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación será inclusiva, equitativa y de excelencia, con un enfoque integral que atienda la diversidad de contextos y características de los educandos.

Entre los sectores que enfrentan mayores barreras para ejercer plenamente este derecho se encuentran las niñas, niños y adolescentes con condiciones de neurodivergencia, concepto que engloba una variedad de manifestaciones cognitivas y neurológicas distintas a la mayoría estadística de la población. Este grupo incluye, entre otras, a personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastorno por Déficit de Atención con o sin Hiperactividad (TDAH), dislexia, discalculia, trastornos específicos del lenguaje, del aprendizaje y del procesamiento sensorial.¹

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH)*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/attention-deficit-hyperactivity-disorder>

Si bien algunas de estas condiciones pueden encuadrarse en la categoría legal de discapacidad, en muchos casos no existe un diagnóstico formal ni se activa el acceso a los mecanismos tradicionales de educación especial. Esto coloca a miles de estudiantes en una situación de invisibilidad institucional y de desprotección pedagógica, donde su permanencia y desarrollo escolar se ven comprometidos por la falta de adecuaciones razonables, apoyos diferenciados o ajustes curriculares pertinentes.

De acuerdo con estimaciones epidemiológicas internacionales, el Trastorno del Espectro Autista afecta aproximadamente a 1 de cada 100 niños en edad escolar, mientras que el TDAH tiene una prevalencia que oscila entre el 5 % y el 7 % en la población infantil, con variaciones por país y región (OMS, 2023; CDC, 2023).²En cuanto a los trastornos específicos del aprendizaje, como la dislexia, las tasas de incidencia global se sitúan entre el 5 % y el 10 % de los estudiantes, siendo estas cifras consistentes en estudios comparativos internacionales.

En México, aunque no existen censos integrales sobre neurodivergencia, diversos informes sectoriales de salud y educación reconocen que la mayoría de los casos permanecen sin diagnóstico clínico o sin atención pedagógica especializada, lo que impide la implementación de apoyos adaptados en el aula y vulnera el principio de equidad. A esta situación se suma la rigidez de los marcos normativos escolares, que carecen de mecanismos administrativos estandarizados que orienten a las escuelas sobre cómo actuar frente a necesidades neurodiversas que no están formalmente clasificadas como discapacidad.

Frente a este escenario, es indispensable fortalecer el marco legal educativo del Estado de Nuevo León para establecer un instrumento que permita a las familias registrar, de forma voluntaria y confidencial, las condiciones neurodivergentes diagnosticadas por profesionales de la salud, con el fin de garantizar la implementación de medidas pedagógicas apropiadas. Este instrumento, bajo la figura de un registro voluntario de apoyos pedagógicos para la neurodivergencia, permitirá materializar los ajustes razonables establecidos en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones

² Organización Mundial de la Salud. (2023). *Trastornos del espectro autista*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

Unidas —ratificada por el Estado mexicano y de observancia obligatoria conforme al artículo 1º constitucional—. ³

Dicho registro será administrado por la Secretaría de Educación del Estado, y su función principal será brindar una base legal y operativa para que las instituciones educativas —públicas y privadas— otorguen de manera obligatoria los apoyos necesarios a estudiantes previamente inscritos. Entre las medidas que se contemplan se encuentran:

1. Tiempos extendidos en evaluaciones;
2. Material didáctico adaptado;
3. Descansos programados o accesos a espacios de autorregulación sensorial;
4. Modalidades alternativas de entrega de tareas y participación en clase;
5. Mecanismos diferenciados de evaluación.

El registro deberá garantizar la confidencialidad de los datos, el consentimiento informado de madres, padres o tutores, y la prohibición expresa de utilizar esta información con fines de exclusión, estigmatización o canalización obligatoria a otras modalidades escolares. Su diseño deberá armonizar con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León, así como con los principios pro persona, no discriminación, interés superior de la niñez, accesibilidad cognitiva y progresividad de derechos.

La incorporación de este mecanismo en la Ley de Educación del Estado permitirá avanzar hacia un modelo educativo más justo, eficaz y empático, en el que ninguna persona quede al margen de los apoyos necesarios para desarrollarse plenamente en el entorno escolar. Asimismo, contribuirá al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de inclusión y al fortalecimiento de las capacidades institucionales para atender de forma estructurada la diversidad neurocognitiva. Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 67 Bis 2 a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, a fin de establecer de manera formal la creación y operación del Registro Educativo para la Neurodivergencia Escolar

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este Congreso **SEA TURNADO EN CALIDAD DE URGENTE** a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Por el que se adiciona un artículo 67 BIS 2 a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

Artículo 67 BIS 2. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León establecerá y administrará el Registro Educativo para la Neurodivergencia Escolar “RENE”, mediante el cual madres, padres o personas tutoras podrán inscribir a niñas, niños y adolescentes que cuenten con un diagnóstico clínico emitido por personal de salud calificado, con el objeto de que las instituciones educativas les otorguen, de manera obligatoria, ajustes razonables, medidas de apoyo individualizadas y adaptaciones curriculares, tales como:

- I. Tiempos extendidos en exámenes o evaluaciones;
- II. Modalidades alternativas para la entrega de tareas y participación en clase;
- III. Material didáctico accesible y adaptado al perfil cognitivo del educando;
- IV. Acceso a espacios de regulación sensorial o pausas programadas;
- V. Adaptaciones a la carga académica, ritmo de trabajo y mecanismos diferenciados de evaluación.

El registro será de carácter voluntario, confidencial y sin efectos segregadores. Ninguna persona registrada podrá ser discriminada, excluida o canalizada forzosamente a otra modalidad educativa. La Secretaría de Educación será responsable de emitir los lineamientos técnicos, protocolos escolares y formatos oficiales que garanticen la aplicación efectiva de este artículo.

El tratamiento de los datos contenidos en el registro deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León.

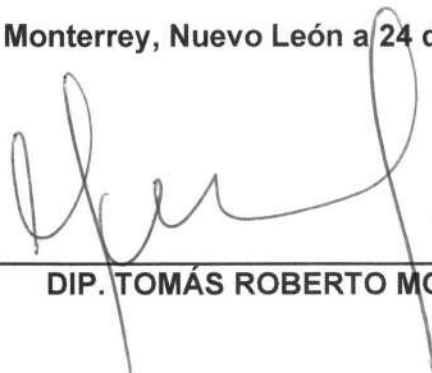
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León deberá emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos, administrativos y pedagógicos necesarios para la implementación del Registro Voluntario de Apoyos Pedagógicos para la Neurodivergencia.

TERCERO. Lo dispuesto en el presente Decreto será de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que la Secretaría de Educación del Estado podrá establecer, mediante lineamientos técnicos, otras medidas, apoyos o adaptaciones pedagógicas adicionales a las previstas, siempre que se ajusten al marco de derechos humanos, al principio de accesibilidad cognitiva y a las necesidades particulares de los educandos registrados conforme al artículo 67 Bis 2.

Monterrey, Nuevo León a 24 de Julio del 2025.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. BETSABÉ ROCHA NIETO, SECRETARIA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 3 Y 4; Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO TERCERO BIS II CON LOS ARTÍCULOS 27 BIS 10 AL 27 BIS 14, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ORIGINADOS EN EL ESTADO CON EL FIN DE FORTALECER LA ECONOMÍA LOCAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quienes suscriben, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y Betsabé Rocha Nieto, secretaria de economía del Gobierno del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la “Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León”**. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción: del reconocimiento práctico a la consolidación jurídica

La economía local no sólo se mide en estadísticas macroeconómicas, sino en la realidad cotidiana de las empresas que transforman su entorno desde lo más cercano: su comunidad. La fuerza productiva de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) ha sido históricamente el motor más constante de la

economía mexicana. De acuerdo con datos del INEGI, las MIPYMES representan más del 99% de las unidades económicas del país,¹ generan cerca del 72% del empleo formal y contribuyen con más del 50% del Producto Interno Bruto.

El Estado de Nuevo León no es la excepción. Es, más bien, una vanguardia. La tradición industrial y comercial de esta entidad se ha distinguido por su capacidad de adaptarse a los tiempos, generar valor agregado y competir a nivel global sin olvidar sus raíces. En este contexto, el programa denominado **“Hecho en Nuevo León”**, impulsado por el Ejecutivo del Estado, ha significado una política pública **visionaria, eficaz y profundamente alineada con los principios de desarrollo sostenible, identidad local y fortalecimiento económico desde lo micro.**

Este programa ha permitido identificar, reconocer y proyectar a cientos de productos y servicios generados en la entidad, brindándoles visibilidad institucional, canales de promoción, legitimidad ante el consumidor y oportunidades de crecimiento. Ha fortalecido el tejido empresarial desde la base y ha despertado un nuevo interés por el consumo de lo local como sinónimo de calidad, legalidad, arraigo y sostenibilidad.

En un contexto de creciente incertidumbre geopolítica y tensión comercial internacional, la necesidad de fortalecer los sistemas económicos desde lo regional cobra una relevancia estratégica. Nuevo León, por su ubicación fronteriza y su alto grado de integración con cadenas globales, es especialmente vulnerable a ese tipo de interrupciones. Por ello, los programas que impulsan el consumo interno y consolidan la producción local no son solo acciones de fomento, sino mecanismos de blindaje económico que incrementan la resiliencia regional ante factores externos.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/MYPIMES20.pdf>

Pese a ello, y a los aplaudibles esfuerzos del ejecutivo desde sus facultades, su sustento legal permanece limitado. La ausencia de un marco normativo expreso que **reconozca, respalde y proyecte** estos esfuerzos, genera incertidumbre tanto para los beneficiarios como para las autoridades encargadas de su implementación. En consecuencia, la presente iniciativa propone **trasladar jurídicamente el espíritu y los objetivos del programa “Hecho en Nuevo León” al marco legal vigente, sin encasillar su forma ni congelar su evolución porque “Hecho en Nuevo León” abarca desde micro hasta a grandes empresas que son reconocidas a nivel internacional.**

II. Fundamento doctrinal y normativo

El jurista español Eduardo García de Enterría sostenía que “la seguridad jurídica es hija de la previsibilidad del Derecho, no de la improvisación de la administración”. De igual modo, la doctrina moderna sobre técnica legislativa, como la formulada por Miguel Carbonell, establece que **todo programa de gobierno que genere derechos o expectativas debe tener un correlato en el marco normativo, al menos como habilitación expresa.**

Desde un plano constitucional, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la responsabilidad de impulsar el desarrollo económico mediante el fomento a la empresa nacional en todas sus formas, especialmente la de menor escala. Esta responsabilidad se traduce en obligaciones concretas de coordinación institucional, asignación de recursos, y generación de condiciones favorables para la producción y el empleo.

Las leyes estatales, en particular la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**, son los instrumentos naturales para traducir esas responsabilidades en acciones permanentes de política pública. De ahí que esta reforma proponga **no crear una nueva ley, sino enriquecer con técnica y propósito las leyes ya existentes.**

III. El corazón de la reforma: institucionalizar sin fosilizar

El centro de esta reforma consiste en **crear una categoría jurídica transversal: el reconocimiento oficial a la producción local**. Esta figura no se agota en un nombre ni en un sello, sino que **establece un marco jurídico para que programas como “Hecho en Nuevo León” tengan sustento legal, continuidad administrativa y capacidad de evolución**.

Esta figura tiene una doble finalidad:

- **Reconocer legalmente a las empresas que producen bienes y servicios con arraigo local, calidad verificable y cumplimiento legal.**
- **Permitir que ese reconocimiento se traduzca en incentivos reales, como acceso preferente a ferias, capacitación, financiamiento o incluso estímulos fiscales.**

De esta manera, se da certeza jurídica a los productores, se profesionaliza la operación de los programas existentes y se previene el uso arbitrario o improvisado de distintivos públicos.

Con base en lo anterior, se propone la reforma a una ley clave, bajo una estructura clara, respetando su redacción original y sin introducir ambigüedades:

A) Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León

- Se adiciona una definición al artículo 3 para establecer el concepto de **Distintivo de Producción Local**.

- Se amplía el objeto de la Ley en el artículo 4, fracción XVI, para incluir la promoción del consumo interno a través del reconocimiento a productos originados en el Estado.
- Se crea un nuevo **Capítulo Tercero Bis II**, que establece:
 - La base normativa del reconocimiento.
 - Su implementación a través de programas ya existentes.
 - Los beneficios no económicos que puede generar.
 - Los criterios técnicos y garantías jurídicas para su operación.

V. Conclusión: un acto de justicia económica

Esta reforma, de la mano con las políticas vigentes del ejecutivo del Estado, es, ante todo, un acto de justicia institucional con quienes sostienen la economía del Estado: las y los emprendedores, productores, comerciantes y empresarios que todos los días apuestan por Nuevo León. También es un acto de responsabilidad pública, pues permite que lo que hoy se ha hecho bien no dependa del impulso de una administración, sino que se consolide como política pública con fuerza de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 3 para adicionar una fracción XXII; el artículo 4 para adicionar una fracción XVI; y se adiciona un Capítulo Tercero Bis II con los artículos 27 Bis 10 al 27 Bis 14, todos de la **Ley de Fomento a la Micro,**

Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ... a XXI.- ...

XXII. Distintivo de Producción Local: Reconocimiento oficial emitido por el Estado de Nuevo León para identificar, promover y posicionar productos o servicios generados por MIPYMES del Estado que cumplan con criterios de legalidad, calidad, trazabilidad, sostenibilidad y arraigo productivo en la entidad.

Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:

I.- ... a XV...

XVI. Establecer mecanismos de identificación y promoción de productos y servicios originados en el Estado, con el objeto de fortalecer la economía local, impulsar el consumo interno y abrir canales de comercialización regional, nacional e internacional.

Capítulo Tercero Bis II

Del Reconocimiento a la Producción Local

Artículo 27 Bis 10. La Secretaría establecerá esquemas de reconocimiento oficial para productos y servicios originados en el Estado, en coordinación

con los municipios, instituciones educativas, organismos empresariales y sociales, con el fin de incentivar su comercialización, desarrollo y posicionamiento competitivo.

Artículo 27 Bis 11. La Secretaría podrá otorgar un reconocimiento oficial a productos o servicios originados en el Estado que cumplan con criterios de calidad, legalidad, sostenibilidad y arraigo productivo, con el objeto de promover su posicionamiento comercial y contribuir al fortalecimiento de la economía local.

Artículo 27 Bis 12. Este reconocimiento podrá ser implementado mediante programas institucionales ya existentes o por crearse, orientados a fomentar la visibilidad, competitividad y comercialización de productos generados por MIPYMES y emprendimientos formales radicados en el Estado. Su operación estará sujeta a lineamientos emitidos por la Secretaría, aprobados por el Consejo Estatal.

Artículo 27 Bis 13. Los programas de reconocimiento a la producción local podrán incluir beneficios tales como:

I. Participación preferente en ferias, mercados, exposiciones o plataformas de promoción pública o digital.

II. Acceso prioritario a programas de capacitación, certificación o financiamiento.

III. Inclusión en catálogos oficiales de oferta estatal o regional.

IV. Otros apoyos de carácter no económico que contribuyan a su inserción en cadenas de valor o su posicionamiento.

Artículo 27 Bis 14. Los criterios de elegibilidad, permanencia, difusión y suspensión del reconocimiento serán definidos en las reglas de operación del programa correspondiente. En todo caso, se garantizará la transparencia, la imparcialidad y el respeto a los derechos adquiridos de las empresas que ya participen en programas en vigor.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. La Secretaría de Economía, y el Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa contarán con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se otorgan mediante las reformas contenidas en el presente artículo.

Tercero. Inclúyase dentro de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2026 y los subsecuentes, la previsión de recursos necesarios para el diseño, implementación y operación de los programas derivados del reconocimiento oficial a la producción local, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 29 días del mes de julio del año 2025.

Suscriben



Marisol González Elías

Diputada integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano



Betsabé Rocha Nieto

Secretaria de Economía

del Gobierno del Estado de Nuevo León

La presente foja (9/9) contiene las firmas de quienes suscriben el presente recurso, que acompaña el proyecto de iniciativa mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, presentado ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fecha 29 de julio de 2025. Por tanto, esta foja no podrá ser utilizada para ningún otro fin.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIELA GUADALUPE ZAMORA GAUNA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EFECTIVAMENTE LOS DERECHOS DE GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

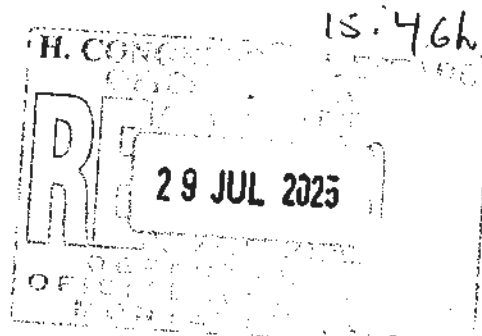
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

ASUNTO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



PRESENTE. -

La suscrita **DANIELA GUADALUPE ZAMORA GAUNA**, en pleno ejercicio de mis derechos, [REDACTED]

[REDACTED] y con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, de los numerales 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante este órgano legislativo a fin de presentar **PROYECTO DE DECRETO** por el que se reforma por **MODIFICACIÓN** el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derechos humanos el **DEBIDO PROCESO** y, por consiguiente, la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en tanto su literalidad establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, la aplicación del presente numeral asegura que el sistema judicial opere conforme a lo preestablecido, garantizando un **PROCESO JUSTO** en los términos y momentos procesales respectivos en observancia y cumplimiento con las **FORMALIDADES** correspondientes. De igual modo, confiere **SEGURIDAD JURIDICA**, reitero, al requerir la previsión y predictibilidad de normas aplicables, competencia de la autoridad que las aplica y las consecuencias jurídicas de una

conducta, hechos o acto jurídico determinados¹. Lo que presupone, consecuentemente la **LEGALIDAD** de toda **AFECTACION** a la esfera jurídica de las y los gobernados (que correlativo al artículo 16 constitucional, busca evitar cualquier acto de **ARBITRARIEDAD**).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las formalidades esenciales de **TODO** procedimiento deben entenderse integradas por cuatro etapas fundamentales: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Para tal efecto, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la

¹ López Ramos. (2017). Suplencia de la Queja en Materia Civil. En El principio de estricto derecho. Colección Consejo de la Judicatura Federal. 1era ed. (p.85). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5297-el-principio-de-estricto-derecho-coleccion-consejo-de-la-judicatura-federal>

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un **"núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.** Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, **cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento;** **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque**

la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Bajo esta tesitura, es posible deducir que tales formalidades constituyen instrumentos esenciales para la defensa de los derechos sustantivos protegidos constitucionalmente, y que, por tanto, su flexibilidad indebida, o bien, laxitud, permitiendo subsanaciones fuera de los cauces legales, **SOCAVA y VULNERA** la esencia misma de tales formalidades procesales, las cuales son pilares fundamentales de la **SEGURIDAD JURÍDICA** e incluso **EQUIDAD PROCESAL** en un Estado de Derecho.

Ahora bien, atendiendo a Eugene Petit² el Derecho, se encuentra dividido en Derecho Privado y Derecho Público, ambos a su vez, subdivididos en diversas disciplinas jurídicas, hoy en día denominadas “ramas del Derecho”. El Derecho Público comprende el Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Administrativo. Mientras que el Derecho Privado, engloba al Derecho Civil y Derecho Mercantil, por ejemplo.

² Citado en Arellano García, C. (2004). Las Grandes Divisiones del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México. Vol. 54, p, 12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243291>

En este sentido, particularmente el Derecho Civil, contempla principios que rigen su funcionabilidad y rigurosidad, entre ellos destaca el **PRINCIPIO DE Estricto Derecho**, inherentemente arraigado a las leyes sustantivas y adjetivas que definen nuestros derechos civiles y que regulan los procedimientos a través de los cuales se dirimen las controversias civiles.

Tal principio, establece que las sentencias judiciales deben basarse **ESTRICTAMENTE** en los argumentos y **PRUEBAS** presentados por las partes involucradas en el litigio o controversia, ello en busca de garantizar que los juicios civiles sean justos y transparentes, limitando la actuación del juez a lo que ha sido discutido, ofertado y aprobado por los justiciables.

Básicamente, su esencia deriva de la necesidad de **IMPARCIALIDAD** del propio órgano jurisdiccional y de la **EQUIDAD PROCESAL** que debe obrar entre los propios justiciables. En tal virtud, el Derecho Civil no contempla la figura procesal de **SUPLENCIA DE LA QUEJA**³, en comparación a las materias **FAMILIAR**⁴ y de **AMPARO**⁵.

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en su Título Primero, Capítulo Único "Reglas Generales Para Todos Los Juicios", artículo 614, establece los instrumentos que han de acompañarse al escrito de demanda, a saber:

³ Aquella que se rige por el principio de equidad procesal y que busca corregir las evidentes asimetrías de las partes materiales.

⁴ Artículo 446.-

En los procedimientos relacionados con derechos de menores, o incapaces y demás del orden familiar, **se suplirá la deficiencia de la queja**. Lo mismo se observará tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista.

⁵ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, **deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales** y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo **deberá suplir la deficiencia** de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

Artículo 614.- Al escrito de demanda se acompañarán necesariamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona física o moral;

II.- El poder que acredite la personalidad del mandatario cuando éste intervenga;

III.- Los documentos en que fundamenten su acción y todos los demás que quieran utilizar como prueba;

IV.- Tantas copias simples o fotostáticas siempre que sean legibles a simple vista, cuantas fueren las personas demandadas, del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado.

V.- Cuando se acompañen grabaciones de audio o video o discos de computadora, para que se imponga de ellos, se exhibirá un duplicado certificado por notario público de los mismos para ser entregado a la parte demandada al corrérsele traslado.

Por su parte, el Título Quinto “De la Prueba”, en el desarrollo de sus capítulos, enlista y reconoce los medios probatorios que podrán hacerse valer en la litis, junto a las reglas y requisitos procesales para su ofrecimiento y desahogo. Entre estos, destaca su Capítulo VII “De la Prueba Testimonial”, el cual, en los numerales 326 y 327 establecen a la letra:

Artículo 326.- La prueba testimonial **deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica,** así como en su caso, en la **reconvención, en la contestación, en la réplica o en la dúplica,** designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.

Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará **al momento de proponer la prueba y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la misma.**

Así las cosas, el oferente de la prueba **TESTIMONIAL**, deberá ofrecer la misma en su escrito inicial de demanda, contestación, réplica, dúplica, o reconvención, según sea el caso, en el entendido de que deberá anexar a tal escrito, el **INTERROGATORIO** al tenor del cual habrían de declarar los testigos correspondientes, previa su admisión y calificación. De lo contrario, es decir, de no

anexarse el **INTERROGATORIO**, tal y como expresamente lo manifiesta el último precepto en cita, la prueba **TESTIMONIAL**, **NO** será **ADMITIDA**, es decir, se procederá a su **DESECHAMIENTO** de oficio, sin **PREVENCIÓN** alguna para subsanar tal omisión.

Ante este escenario, la Autoridad Judicial, al proceder a su **DESECHAMIENTO**, evidentemente actúa conforme a la facultad expresa que le confiere la ley adjetiva civil en comento, dentro de la esfera de su competencia constitucional y legal, conforme a una norma preexistente que enuncia los requisitos para su ofrecimiento (anexar el interrogatorio) y las consecuencias de no cumplir con aquello (inadmisión de la prueba testimonial).

No obstante, y correlativo al párrafo anterior, si bien, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en virtud del principio de estricto derecho, la ausencia de suplencia de la queja en la materia civil, el principio de preclusión⁶, y el cumplimiento a las exigencias del artículo 14 constitucional (norma preexistente que prevé las consecuencias de no cumplir con los requisitos para ofrecer la prueba testimonial, ya que en su redacción establece que la falta de acompañamiento del interrogatorio en el momento procesal oportuno resulta en la no admisión de la misma, y su aplicación por tribunal competente), está dotado de legalidad jurídica, su aplicación resulta en una **GRAVOSA E INNECESARIA** restricción a los **DERECHOS A PROBAR** como formalidad esencial del procedimiento, **GARANTÍA DE AUDIENCIA** y de **ACCESO A LA JUSTICIA** del oferente, puesto que la consecuencia de no exhibir el **INTERROGATORIO** en las etapas antes descritas (**DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**) resulta **DES PROPORCIONAL** ante una omisión, error o deficiencia meramente formal cuyo efecto podría incluso, **TRASCENDER GRAVOSAMENTE** al resultado del **FALLO**.

Y es que, si bien, la intención del legislador al determinar los momentos procesales para la presentación del interrogatorio al ofrecer la prueba testimonial es asegurar la **EQUIDAD PROCESAL**, al buscar otorgar a la contraparte un plazo

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".

razonable para revisar el interrogatorio, prepararse y formular repreguntas, es importante destacar que, la equidad procesal no se ve comprometida solo si el interrogatorio no se presenta en el mismo instante en que se ofrece la prueba. Es suficiente con que se presente con la **ANTELACIÓN NECESARIA** para dar a la contraparte el tiempo razonable para su preparación y la formulación de repreguntas.

En otras palabras, si se concede un plazo al oferente para subsanar el error de omitir adherir su interrogatorio a fin de que lo presente, **NO SE AFECTA LA EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES**, y a su vez, se previenen posibles afectaciones a sus derechos a probar y al acceso a la justicia.

Siendo preciso destacar, que el propio artículo que le es consecutivo, refiere expresamente que la contraparte podrá realizar y presentar sus repreguntas respectivas **antes de la admisión y calificación de la prueba e incluso hasta un día antes de la audiencia:**

Artículo 328.- El Juez examinará el interrogatorio conforme el artículo siguiente y señalará día y hora para su desahogo. El interrogatorio quedará en autos a la vista por si la contraria desea repreguntar. El interrogatorio de repreguntas deberá formularse y presentarse por escrito antes de la hora señalada para la audiencia.

Incluso, se contribuiría significativamente al aseguramiento de la **CONSECUCIÓN DE LA VERDAD Y DE LA JUSTICIA** como interés fundamental tanto de los justiciables como de la Autoridad Judicial, tal y como lo señala el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León:

Artículo 49.- Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Cobrando especial relevancia la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008553

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXXV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1413

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Conforme a la fracción V, último párrafo del precepto citado, la falta de exhibición del interrogatorio y sus copias al momento de ofrecer la prueba testimonial es suficiente para tenerla por no admitida. Ahora bien, la probanza indicada requiere de preparación, pues en respeto al principio de equidad procesal, quien la ofrece debe presentar con anticipación el interrogatorio para que su contraparte pueda conocer su contenido y formular las repreguntas que considere pertinentes. Sin embargo, el principio de equidad procesal no sólo se respeta si el interrogatorio y sus copias se presentan al ofrecerse la prueba, pues para ello es suficiente que se presente con la oportunidad suficiente para dar vista a la contraparte, y que ésta tenga un plazo razonable para prepararla; de manera que **resulta excesivo que se deseche en automático, por el hecho de no haberse cumplido con un requisito formal, como lo es la exhibición del interrogatorio al anunciar la prueba, o incluso, no haber acompañado sus copias en ese momento, ya que existen mecanismos menos restrictivos de derechos fundamentales para cumplir con el principio de equidad procesal.** En ese tenor, una interpretación y aplicación literal del precepto conllevarían a declarar su inconstitucionalidad, toda vez que no hay correspondencia entre la importancia del fin buscado -el respeto del principio de equidad procesal- y los efectos perjudiciales que produce en el oferente de la prueba -tenerle por no admitida la probanza-, ya que en aras del equilibrio procesal entre las partes se afecta en forma innecesaria y desmedida su derecho de acceso a la justicia. **De ahí que tener por no admitida la prueba, no obstante que se ofreció en tiempo y con oportunidad de respetar el principio de equidad procesal, se traduce en una vulneración al derecho**

de acceso a la justicia, salvo en el caso de que el juzgador le prevenga concediéndole un plazo breve para subsanar la falta, bajo el apercibimiento de tener por no admitida la prueba en caso contrario. En ese tenor, para que el artículo 1.334, fracción V y párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México sea acorde con el derecho de acceso a la justicia, debe interpretarse en el sentido de que el desechamiento o no admisión de la prueba testimonial sólo puede tener lugar previa prevención que realice el juzgador, para que el oferente pueda subsanar la presentación del interrogatorio o de las copias que hicieron falta.

A efectos ilustrativos, se presenta el siguiente caso hipotético, cuya configuración o materialización es plausible y tangible en la práctica litigiosa:

Imaginemos la siguiente situación, la parte actora promueve un **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO o ACCION PROFORMA**; la parte actora en su carácter de compradora alega celebró con la parte demanda, en su carácter de vendedora un **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA**, no obstante, a pesar de otorgarle los pagos respectivos en tiempo y forma, la parte demandada ha negado a la formalización del referido instrumento ante la fe de un Notario Público. Por lo que, la actora ofrece la **PRUEBA TESTIMONIAL** en su escrito inicial de demanda, cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a efecto de acreditar uno de los elementos de su acción: la relación contractual celebrada con la parte demandada, mediante el dicho de los testigos señalados, pues argumenta presenciaron la celebración de tal contrato verbal entre la parte actora y la parte demandada. Sin embargo, la actora, al ofrecer la prueba testimonial en escrito inicial de demanda, omite acatar lo establecido en el numeral 327, es decir, no adhiere o acompaña el interrogatorio a su escrito inicial de demanda.

Habiendo transcurrido, y precluido las fases subsiguientes del juicio donde la parte actora pudo haber reiterado el ofrecimiento de la prueba testimonial y adjuntado el interrogatorio (como lo es la réplica), y llegada la **ETAPA DE ADMISION y CALIFICACION DE PRUEBAS**, el Juez, procede a **DESECHAR la PRUEBA TESTIMONIAL** ofertada por la actora al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Posteriormente, se **DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**, cuyos resolutivos enuncian que la parte **ACTORA** no acreditó la relación contractual verbal de compraventa que alega sostener con la parte demandada, y por tanto declara la improcedencia del juicio.

Expuesto tal escenario, la vía procesal comúnmente considerada es el agotamiento de los **RECURSOS ORDINARIOS/ LOCALES**, como lo es la *apelación*, contra el acuerdo o auto que **DESECHO** tal medio de convicción (dictado con anterioridad a la emisión del fallo). Así, en caso de resultar desfavorable la sentencia dictada en segunda instancia, proceder lógicamente a la promoción del **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. Sin embargo, es preciso señalar que, de interponerse este último, la pretensión sería presumiblemente declarada **IMPROCEDENTE**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que **afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte

Lo anterior, puesto que el Órgano Jurisdiccional Federal, aunado a lo antes descrito⁷, argumentaría que el desechamiento de la prueba testimonial por no adherir el interrogatorio en la fase correspondiente en acato al numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, **NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN** al no vulnerar **DERECHOS SUSTANTIVOS**, sino únicamente **PROCESALES/ADJETIVOS**, como lo es el **DERECHO A PROBAR, GARANTIA DE AUDIENCIA y ACCESO A LA JUSTICIA**. Puesto que, en efecto, no toda afectación procesal justifica un amparo indirecto por motivo de acto de

⁷ Atendiendo a la facultad expresa que le confiere la ley adjetiva civil al Juzgador para desechar la prueba testimonial por no adherir el interrogatorio, el principio de estricto derecho que rige la materia civil, la ausencia de suplencia de la queja en la materia civil, el principio de preclusión y el cumplimiento a las exigencias del artículo 14 constitucional (norma preexistente que prevé las consecuencias de no cumplir con los requisitos para ofrecer la prueba testimonial, ya que en su redacción establece que la falta de acompañamiento del interrogatorio en el momento procesal oportuno resulta en la no admisión de la misma, y su aplicación por tribunal competente) que dotan de legalidad jurídica el numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

imposible reparación; sino sólo aquella que repercute en **DERECHOS SUSTANTIVOS**. Para tal efecto, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1539

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').", sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter

constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos "... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...". **Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 394200

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 244

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 164

Tipo: Jurisprudencia

EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, **sólo cuando afectan de modo directo e inmediato**

derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adietivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Por su parte, en caso de proceder hasta el dictado de la sentencia definitiva, para promover un **JUICIO DE AMPARO DIRECTO**, previo a un resultado desfavorable en el recurso ordinario de apelación, el mismo, tendiente a resolverse en un periodo de 8 a 12 meses, también muy probablemente podría caer en resultado *desfavorable*, al considerar justamente los argumentos antes vertidos a lo largo del presente instrumento.

Además, en caso de **CONCEDERSE** el amparo directo, y dado a que se ordenaría la **REPOSICIÓN DEL PROCESO**, ello podría repercutir en mayor carga laboral para los órganos jurisdiccionales, simplemente por no requerir o prevenir al oferente para el efecto de acompañar o presentar su interrogatorio.

Así, no debe pasar inadvertido, se ha observado una **divergencia de criterios interpretativos** entre los diversos órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Mientras algunos han considerado oportuno permitir la subsanación de la omisión consistente en no adjuntar el interrogatorio, otros han negado dicha posibilidad, aunque bien, es preciso destacar, que esta última postura se encuentra **jurídica y legalmente justificada**, pues los juzgadores no deben extender su esfera de actuación hasta el punto de convalidar el incumplimiento de las formalidades procesales bajo la expectativa de los justiciables **de una posible ulterior subsanación**. Salvo que medie una homologación de este criterio.

De ahí la razón, por la que la suscrita considere que no es por otra vía, más que la legislativa, mediante un proyecto de decreto por modificación de tal artículo, a través del cual se garanticen efectivamente los derechos **A PROBAR, GARANTIA DE AUDIENCIA y DE ACCESO A LA JUSTICIA**, de todo gobernado.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que comparezco ante este órgano legislativo para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE. | PROYECTO DE DECRETO. |
|--|--|
| <p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)</p> <p>Artículo 326.- La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la réplica, así como en su caso, en la dúplica, así como en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.</p> | <p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)</p> <p>Artículo 326.- La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, así como en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.</p> |
| <p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)</p> <p>Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará al momento de proponer la prueba y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la misma.</p> | <p>Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará al momento de proponer la prueba, de no hacerlo así, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de tres días; de lo contrario,</p> |

| | |
|--|--|
| | se desechará de plano la prueba en cuestión. |
|--|--|

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



DANIELA GUADALUPE ZAMORA GAUNA.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZAMORA GALINA
DANIELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO: SECCIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OFICIALIA MAYOR

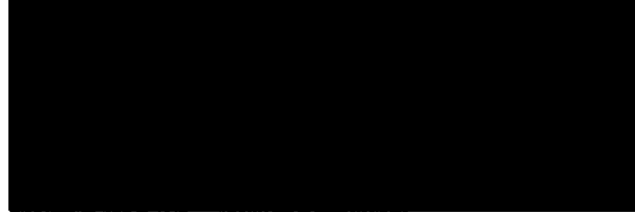
RECIBIDO

29 JUL 2025

DEPARTAMENTO DE
OFICIALIA D...
MONTE...



◆ INE



ZAMORA<GAUNA<<DANIELA<GUADALUP



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECORRIDO
29 JUL 2025
B.46

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted]

Si autorizo
No autorizo

Daniela Guadalupe Canora Graña

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 110 BIS AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS OBRAS PÚBLICAS, COLOCADAS EN UN CARTEL PANORÁMICO O SEÑALIZACIÓN VISIBLE EN EL SITIO DE DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA OBRA. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elaboración de obra pública en México constituye una herramienta estratégica para impulsar el crecimiento económico y en el desarrollo social, además de impulsar el empleo y la inversión pública, debido a esto, los recursos destinados a su realización deben estar sujetos a mecanismos accesibles que garanticen el derecho ciudadano a la información.

En 2020, la población en Nuevo León fue de 5,784,442 habitantes, en comparación a 2010, la población en Nuevo León creció un 24.3%; por lo que el continuo crecimiento poblacional en el Estado de Nuevo León ha exigido una expansión en cuanto a infraestructura pública, principalmente en sectores como vialidad, salud, transporte y educación. Este incremento en la obra pública demanda mecanismos más eficientes para garantizar el seguimiento, la priorización y la transparencia en el uso de los recursos públicos.

Para el seguimiento y cumplimiento oportuno del gasto asignado en obra pública se requiere de tres principios: planeación, priorización basada en necesidades públicas y transparencia de estos recursos.



Aunque en los últimos años se ha hecho especial énfasis en el tema de transparencia y rendición de cuentas, en la práctica la ciudadanía sigue enfrentando barreras para acceder a información clara, visible y oportuna sobre las obras públicas que se ejecutan en su comunidad.

Uno de los factores que contribuyen a esta desconexión entre la ciudadanía y el uso del recurso público es la falta de mecanismos visibles y accesibles de información que permitan conocer de manera clara y oportuna los datos básicos del proyecto: quién la realiza, cuánto cuesta, qué autoridad la ejecuta, cuándo debe terminarse y con qué recursos se financia. Esta falta de mecanismos de información visibles en el sitio de obra alimenta la opacidad, limitan la rendición de cuentas y la auditoría social.

Es por esto por lo que en la presente iniciativa se propone adicionar en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León un artículo que obligue a instalar un cartel o panorámico informativo visible en cada sitio de ejecución de obra, donde se expongan los principales datos del proyecto que se está realizando, datos como nombre y tipo de obra, presupuesto total aprobado y fuentes de financiamiento, Institución, dependencia o municipio responsable, fecha de inicio y conclusión prevista del proyecto, nombre del contratista, organismo adjudicador. enlace digital en forma de URL o código QR que dirija a la plataforma oficial que permita acceder a la información pública detallada y mecanismo o número de reporte para irregularidades.

Buscando promover una transparencia proactiva y un correcto acceso a la información pública en el ámbito de obras públicas. Es una medida simple, de bajo costo y altamente efectiva para empoderar a la ciudadanía y prevenir actos de corrupción o negligencia administrativa. Al obligar la colocación de un panorámico informativo visible en el sitio de ejecución de cada obra, se garantiza que la población tenga conocimiento sobre los recursos públicos utilizados en cada obra.

Esta iniciativa es fundamental para hacer valer los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana que son reconocidos en la Constitución Política del



Estado de Nuevo León; Además, está alineada con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Para esta propuesta se toma como referencia las leyes ya aplicadas a nivel internacional que han demostrado ser eficaces en el mejoramiento de la transparencia en tema de elección de obra pública, mediante mecanismos viables y accesibles para toda la ciudadanía.

En el caso de Grecia, todas las decisiones relacionadas con obras públicas deben registrarse y publicarse en línea a través del portal Diavgeia, una plataforma digital que permite el acceso público y verificable a esta información, fortaleciendo la rendición de cuentas y el control social.

Por su parte, Kenia implementó desde 2022 la obligación de colocar carteles visibles en cada obra pública, los cuales deben contener datos clave como el nombre del contratista, presupuesto asignado, fuente de financiamiento y fechas de ejecución. Esta medida ha permitido que la ciudadanía tenga herramientas concretas para conocer, vigilar y denunciar cualquier posible irregularidad.

En España, las administraciones públicas están obligadas a publicar información relacionada con contratos y ejecución de obras en portales digitales, además de instalar señalización visible en obras de alto impacto social, donde se detalle el nombre del proyecto, responsables, plazos y costos, facilitando el acceso a la información desde el sitio mismo.

En Brasil, en distintos estados y municipios es obligatorio colocar carteles informativos en cada obra pública, donde se informe de manera clara y visible sobre los datos básicos del proyecto. Además, existen plataformas digitales en las que la población puede dar seguimiento al avance físico y financiero de cada obra, promoviendo una vigilancia ciudadana más activa.



Malasia ha desarrollado políticas que combinan la señalización física en obras públicas con el uso de herramientas digitales para dar a conocer información detallada sobre presupuesto, contratistas y fechas clave, con el objetivo de garantizar el acceso permanente y fortalecer el gobierno abierto.

En Argentina, varias provincias cuentan con normativas que obligan a exhibir información clave en el sitio de cada obra pública, acompañadas por plataformas digitales abiertas donde se publica el avance de los proyectos, los montos invertidos y los responsables de su ejecución.

Finalmente, en Tanzania se han impulsado reformas para garantizar mayor transparencia en la contratación pública y en la ejecución de obras. Aunque el uso de carteles físicos aún no está estandarizado en todo el país, se han promovido mecanismos comunitarios de vigilancia y plataformas públicas de información como parte del proceso de fortalecimiento institucional.

Estas prácticas internacionales reafirman la importancia de establecer medidas simples y accesibles que permitan a la ciudadanía conocer y vigilar en tiempo real el uso de los recursos públicos. Tomando en cuenta estos antecedentes, la presente iniciativa representa un paso firme hacia un modelo de gobierno más transparente, abierto y cercano a la gente.

Tomando en cuenta todo lo anterior podemos concluir que esta iniciativa representa una medida concreta, de bajo costo y alto impacto que permitirá reforzar la transparencia en la ejecución de obra pública, facilitar el acceso a la información por parte de la ciudadanía y fomentar una cultura de vigilancia y rendición de cuentas. Exigir que cada proyecto cuente con información visible no solo fortalece la confianza en las instituciones, sino que también posicionara a Nuevo León como un Estado a la vanguardia en materia de gobierno abierto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el **artículo 110 Bis** al Capítulo único del Título Cuarto De La Información y Verificación de la **Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León**.

Artículo 110 Bis.- Toda obra pública deberá contar, desde el día en el que se apruebe y establezca el proyecto, con un cartel panorámico o señalización visible en el sitio donde se llevará a cabo, que contenga la siguiente información:

- a) Nombre y tipo de obra;
- b) Presupuesto total aprobado y fuentes de financiamiento;
- c) Institución, dependencia o municipio responsable;
- d) Fecha de inicio y conclusión prevista del proyecto;
- e) Nombre del contratista;
- f) Organismo adjudicador;
- g) Enlace digital en forma de URL o código QR que dirija a la plataforma oficial que permita acceder a la información pública detallada; y
- h) Mecanismo o número de reporte para irregularidades.

El incumplimiento de este será considerado como una falta administrativa y la Contraloría o el órgano equivalente municipal será responsable de la vigilancia y sanción conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de Julio del 2025


Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

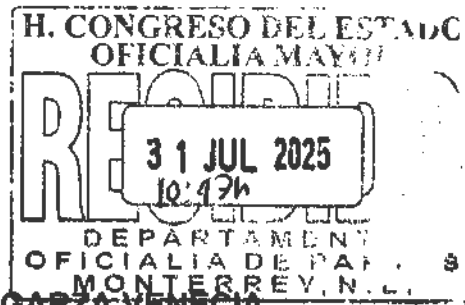
PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 43 DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE BRINDEN EL SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES, MOTELES, HOSTALES, POSADAS, CASAS O DEPARTAMENTOS CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, ALBERGUES, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PREVIA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La que suscribe, **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez** Integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 27 Bis y se adicionan las fracciones IV, V, VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo cuidar y proteger la seguridad e integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes al momento de visitar un establecimiento de hospedaje, buscando prevenir y evitar el delito de trata de menores en el estado de Nuevo León.

Primeramente, es importante asegurar el concepto de "establecimiento de hospedaje" se entiendan incluidos los hoteles, moteles, hostales, posadas, casas o departamentos contratados a través de plataformas digitales, albergues, campamentos y paradores de casas rodantes; lo anterior debido a que conforme transcurre el tiempo y sobre todo avanza la tecnología se van creando nuevos medios de contratación de servicios de hospedaje, los cuales

no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas, niños y adolescentes, trayendo como consecuencia la posibilidad de que se cometa el delito de trata de menores y además el riesgo de vulneración al principio de interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León define la trata de personas en su artículo 4 Fracción X de la siguiente manera:

“Trata de Personas: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos; así como las demás modalidades de este delito que se establecen en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”

Ahora bien, de acuerdo con la ONU a nivel internacional, la violación a los derechos humanos relacionados con la trata de personas afecta mayormente a mujeres

(80%), y la mitad de estas son menores de edad. Este fenómeno se encuentra altamente relacionado con las redes de prostitución de menores, y al ser Nuevo León un estado que recibe en su mayoría turismo de negocios, queda aún más expuesto a que se lleve a cabo la trata de menores en establecimientos de hospedaje. Por lo tanto, es necesario que los prestadores de servicios de hospedaje cuenten con las medidas de seguridad correctas a fin de evitar la comisión de este delito.

Por su parte, la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León contempla en su artículo 27 bis la siguientes obligaciones para los prestadores de servicios de hospedaje:

Art 27 Bis: *Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.*

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

- I. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad.*
- II. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia; y*

III. Notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público, en caso de que se advierta la posible comisión de un delito

Si bien, la ley anterior contempla como medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que se solicite una identificación oficial, que no se permita la entrada a menores de edad sin la compañía de la persona que ejerce su guarda y custodia, patria potestad o tutela; y avisar a las autoridades en caso de un posible delito. Estas medidas siguen siendo insuficientes y necesitan ser complementadas para poder prevenir y evitar la trata de menores, además de que no se contempla que acciones tomar en caso de que el menor acuda al establecimiento de hospedaje con un adulto que no ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre el menor. Es por este motivo es que propongo adicionar a estas fracciones las siguientes obligaciones para los prestadores de servicios de hospedaje:

- a) Primeramente, que se les solicite a los turistas huéspedes el número de placas y características del vehículo en el que se transportan, en el supuesto caso que cuenten con alguno, y que permanecerá en las instalaciones del establecimiento.
- b) Una vez que cuenten con esta información y la demás requerida en este artículo, será obligación de los prestadores de servicios ingresarla a una base de datos propia del establecimiento, con el objetivo de entregarla a las autoridades cuando se requiera para la investigación de un posible delito.
- c) En el supuesto caso de que el menor acuda al establecimiento de hospedaje ya sea con su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado

o en su caso adulto responsable de un viaje escolar, cultural o deportivo o de cualquier índole o motivo que amerite su estancia en el establecimiento, será obligación del prestador de servicios solicitar la exhibición de un escrito de autorización firmado por el padre, la madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, con anexo de copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

En correlación con el artículo anterior, el artículo 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, plantea las obligaciones que tienen los turistas, contemplando en sus fracciones V y VI la de exhibir su credencial de elector o documento oficial para demostrar su mayoría de edad y la de acreditar mediante documento idóneo ser quien ejerza la patria potestad, en el caso de realizar el viaje con un menor de edad. Sin embargo, de la misma manera que el artículo anterior, necesitan ser complementadas para poder prevenir y evitar la trata de menores. Por lo que propongo, añadir al presente artículo las siguientes obligaciones para los turistas:

- a) En caso de que el menor o los menores de edad sean acompañados por persona distinta, ya sea su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje turístico escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o cualquier motivo que amerite su estancia en el establecimiento, deberá presentar un escrito de autorización firmado por el padre o madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o

guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, anexando copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

- b) En el supuesto de que los huéspedes arriben en un vehículo que vaya a permanecer por el mismo tiempo en su estancia en el establecimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 27 Bis de la presente ley.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

| LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p><i>Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.</i></p> | <p><i>Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, hostales, posadas, casas o departamentos contratados a través de plataformas digitales, albergues, campamentos y paradores de casas rodantes, además de las</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p><i>Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:</i></p> <p><i>Del I al III ...</i></p> | <p><i>obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.</i></p> <p><i>Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:</i></p> <p><i>Del I al III ...</i></p> <p><i>IV. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo, que permanecerá durante el periodo de tiempo de su estancia en las instalaciones del establecimiento; se deberá solicitar el número de placas y características de este.</i></p> <p><i>V. Crear una base datos interna con la información y</i></p> |
|--|--|

documentación requerida a los huéspedes mencionada en este artículo, misma que se proporcionará a las autoridades en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, de forma inmediata cuando se le requiera; observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VI. Si el menor es acompañado por persona distinta a quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia, esta deberá ser exclusivamente su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso un adulto responsable de un viaje

| | |
|---|---|
| | <p><i>turístico, escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o motivo que amerite su estancia en el establecimiento; será obligación del prestador de servicios solicitar un escrito de autorización firmado por el padre, la madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, con anexo de copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.</i></p> |
| <p><i>Artículo 43. Son obligaciones del turista:
Del I al VI...</i></p> | <p><i>Artículo 43. Son obligaciones del turista:
Del I al VI ...</i></p> <p><i>VII. En caso de que el menor o los menores de edad sean acompañados por persona distinta, ya sea su pariente</i></p> |

consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje turístico escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o cualquier motivo que amerite su estancia en el establecimiento, deberá presentar un escrito de autorización firmado por el padre o madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, anexando copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

| | |
|--|--|
| | <p><i>VIII. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo que vaya a permanecer por el mismo tiempo de su estancia en el establecimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 27 Bis de la presente ley.</i></p> |
|--|--|

Es de suma importancia que esta iniciativa sea atendida y aprobada ya que la seguridad tanto física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes está en riesgo y es una responsabilidad el proteger los derechos de los niños en cualquier lugar que estos se encuentren, en este caso hablando en específico de los establecimientos de hospedaje.

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27 Bis y se adicionan las fracciones IV, V, VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje en hoteles, moteles, hostales, posadas, casas o departamentos contratados a través de plataformas digitales, albergues, campamentos y paradores de casas rodantes, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de las niñas, niños y adolescentes, previa prestación del servicio.

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

Del I al III ...

IV. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo, que permanecerá durante el periodo de tiempo de su estancia en las instalaciones del establecimiento, se deberá solicitar el número de placas y características de este.

V. Crear una base datos interna con la información y documentación requerida a los huéspedes mencionada en este artículo, misma que se proporcionará a las autoridades en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, de forma inmediata cuando se le requiera; observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VI. Si el menor es acompañado por persona distinta a quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia, esta deberá ser exclusivamente su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso un adulto responsable de un viaje turístico, escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o motivo que amerite su estancia en el establecimiento; será obligación del prestador de servicios solicitar un escrito de autorización firmado por el padre, la madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, con anexo de copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

Artículo 43. Son obligaciones del turista:

Del I al VI ...

VII. En caso de que el menor o los menores de edad sean acompañados por persona distinta, ya sea su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje turístico escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole, o cualquier motivo que amerite su estancia en el establecimiento, deberá presentar un escrito de autorización firmado por el padre o madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, anexando copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

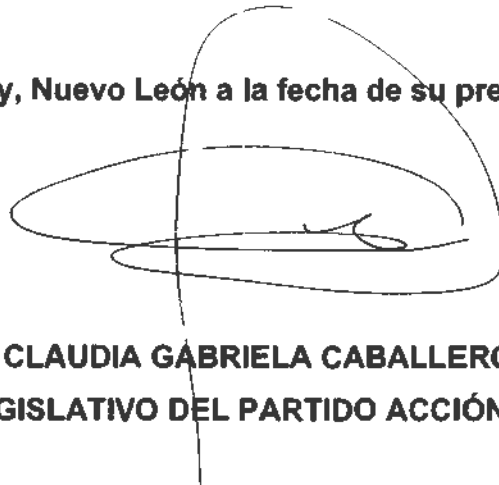
VIII. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo que vaya a permanecer por el mismo tiempo de su estancia en el establecimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 27 Bis de la presente ley.

TRANSITORIOS

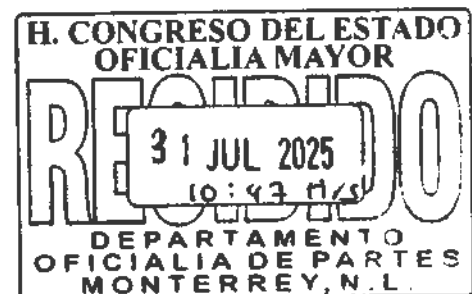
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD PARA QUE SE REGLAMENTE LA INSTALACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LAS SALAS DE TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES Y ADEMÁS SE PROHÍBA REALIZAR TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –

INICIATIVA

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 4 apartado B por adición de una nueva fracción XVIII pasando la actual a la fracción XIX y recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de XXVII fracciones; asimismo, la adición de los artículos 92 Bis y 92 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud, **en materia de salud para que se reglamente la instalación y prestación de los servicios de las salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales y además, se prohíba realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad en el Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que constituye el principio del interés superior de la niñez, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado debe velar y hacer cumplir dicho mandato constitucional.¹

De la supremacía de la norma constitucional y el principio del interés superior de la niñez, deben de prevalecer en las leyes que emanen del Congreso de la Unión, de los Congresos de las entidades federativas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus Constituciones o leyes Estatales.²

¹ Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

² Art. 133 CPEUM

Ahora bien, bajo ese marco jurídico, es que se propone establecer en la Ley Estatal de Salud, la prohibición de **realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad**, aunado a lo anterior, en materia de salubridad local, normar y controlar los aspectos sanitarios relativos a **salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales**.

Los tatuajes, las perforaciones y otras modificaciones corporales son cada vez más frecuentes en la población de adolescentes, e incluso en la infantil, en mucho de esos casos, es con el consentimiento de sus padres o bien, de la persona que ejerce sobre ellos la patria potestad, este fenómeno social se hace presentes en los planteles educativos de nivel básico.

Es importante que las familias, las niñas, niños y adolescentes comprendan los riesgos para la salud que pueden estar asociados con la transmisión de algunas infecciones bacterianas y virales, como lo son las hepatitis B y C, sífilis, incluso VIH (virus de la inmunodeficiencia humana).

Cabe mencionar, que aparte de los riesgos que eso representa, en la mayoría de los casos también, se ignoran las complicaciones que conllevan, por ejemplo, las reacciones alérgicas en la piel, a causa de las tintas, provocando sarpullido con picazón, manchas en la piel, infecciones constantes, marcas permanentes en la zona afectada, comúnmente conocidas como queloides.

Ahora bien, por lo que respecta a las perforaciones en el cuerpo, una de las principales complicaciones son los dolores permanentes en las zonas perforadas, que en los casos en que llegan a tocar nervios, o bien, los agujeros permanentes y el estiramiento que deforma la piel.

Aunado a lo anterior, los tatuajes y las micro pigmentaciones representan complicaciones para borrarse de la piel, aparte de tener un costo y en algunos casos, resulta

sumamente dolorosos los tratamientos para quitar sus pigmentos, que en muchos de los casos no se puede revertir los daños causados en la piel.

Ante la obligación constitucional para que el estado garantice de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además, la de observar el principio de supremacía constitucional consagrado en nuestra carta magna, el deber de garantizar el interés superior de la niñez en toda norma jurídica que emané del Congreso de la Unión como de los Congresos de las entidades federativas y sus Constituciones.

Para entender los efectos jurídicos de la supremacía constitucional, se puede decir que es el reconocimiento de su carácter normativo superior al de las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo que cuando estas vulneran sus contenidos se consideran nulas³, por tanto la Ley Suprema es una legalidad.

Así debemos de entender que la Constitución, es la fuente del reconocimiento de derechos humanos, que en el caso particular, principalmente devienen del interés superior de la niñez⁴, cuyos derechos humanos, deben ser tutelados por el estado como una obligación constitucional, asimismo, al derecho a la protección de la salud de toda persona conforme a la Ley suprema en la nación⁵.

Por lo que respecta, a los derechos a la protección de la salud y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes en observancia del principio constitucional del interés superior de la niñez, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado los artículos 48 y 49 para establecer la disposición legal que prohíba los tatuajes, marca o dibujo permanente realizado en la piel al inyectar pigmentos o tintas en las capas más profundas de la dermis, así como realizar la perforación corporal, cuando esta no sea en beneficio de la salud de los menor de edad.

³ <https://dpej.rae.es/lema/supremac%C3%ADa-de-la-constituci%C3%B3n#:~:text=1.,sus%20contenidos%20se%20consideran%20nulas.>

⁴ Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

⁵ Art. 4, párrafo cuarto. CPEUM

Asimismo, en observancia al derecho constitucional de toda persona a la protección de la salud, es que se obsequia a esta soberanía, la reforma a la Ley Estatal de Salud para establecer la figura jurídica de las salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales, además, de los requisitos legales para la prestación de los servicios de las salas, entre los que se destaca la tarjeta de control sanitario y la prohibición de realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores a 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

Tomando en consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente iniciativa, aunado a que la supremacía constitucional es el reconocimiento de los derechos humanos, y por tratarse del interés superior de la niñez y el derecho a la protección a la salud que otorga a todas las personas nuestra Constitución Federal y ser esta una obligación del Estado, es que se propone establecer las disposiciones legales en la Ley Estatal de Salud, a fin de que se reglamente la instalación y prestación del servicios de las salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales y además, se prohíba realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad en el Estado de Nuevo León, conforme al siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 4 apartado B por adición de una nueva fracción XVIII pasando la actual a la fracción XIX y recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de XXVII fracciones; asimismo, por adición de los artículos 92 Bis y 92 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

“ARTICULO 4o.-:

A.-

I. a XXIV. ...

B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:

I. a XVII. ...

XVIII. SALAS DE TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES;

XIX. PELUQUERÍAS, SALAS DE BELLEZA Y DE MASAJE;

XX. TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS;

XXI. COMPRA VENTA DE ROPA USADA;

XXII. ALBERGUES Y GUARDERÍAS;

XXIII. CINES Y TEATROS;

XXIV. PREVENCIÓN AL ABUSO DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO;

XXV. LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL;

XXVI. MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 45, 48 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y

XXVII. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.”

“ARTICULO 92 Bis. - PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LAS SALAS DE TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 BIS 1 DE ESTA LEY;**
- II. LA VIGENCIA SERÁ DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.**

QUEDA PROHIBIDO REALIZAR TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD,

ASÍ COMO AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES.”

“ARTÍCULO 92 Bis 1.- LA SOLICITUD PARA OBTENER LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO APROBADO POR LA SECRETARÍA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL CUAL DEBERÁ INDICAR, CUANDO MENOS, EL NOMBRE DEL TRÁMITE, EL NOMBRE COMPLETO Y EL DOMICILIO DEL TATUADOR, PERFORADOR O MICROPIGMENTADOR, EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO Y EL HORARIO DE ATENCIÓN.

A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, EL CUAL DEBERÁ INDICAR LO SIGUIENTE:

A) LAS TÉCNICAS DE TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES O PERFORACIONES QUE OFRECERÁ;

B) DESCRIPCIÓN DETALLADA DE CADA PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARÁ PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, Y

C) EL MATERIAL Y EQUIPO QUE UTILIZARÁ EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

II. CURRÍCULUM VITAE DEL SOLICITANTE QUE CONTENGA SUS DATOS GENERALES, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA LABORAL, RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS A REALIZAR;

III. DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE QUE EL SOLICITANTE CUENTA CON CONOCIMIENTOS SOBRE PRIMEROS AUXILIOS Y DOMINIO DE LAS TÉCNICAS DE HIGIENE Y ASEPSIA;

IV. COMPROBANTE DE VACUNACIÓN CONTRA EL TÉTANOS Y LA HEPATITIS B;

V. DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL, Y

VI. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

LA SECRETARÍA RESOLVERÁ LAS SOLICITUDES DE TARJETAS DE CONTROL SANITARIO DE TATUADORES, MICROPIGMENTADORES Y PERFORADORES, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES A AQUÉL EN QUE SE HAYA PRESENTADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaria de Salud en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado, el formato de la solicitud para obtener la tarjeta de control sanitario, en términos del artículo 92 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a agosto de 2025



Dip. Paola Cristina Linares López
Diputada integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano.

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma la Ley de Salud del Estado de Nuevo León en materia de salud y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PROHIBIR REALIZAR TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León por adición a los artículos 48 de un último párrafo, y del artículo 49 de una nueva fracción III, para que la actual pase a ser IV recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de X fracciones, **en materia de salud y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que constituye el principio del interés superior de la niñez, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado debe velar y hacer cumplir dicho mandato constitucional.¹

¹ Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

De la supremacía de la norma constitucional y el principio del interés superior de la niñez, deben de prevalecer en las leyes que emanen del Congreso de la Unión, de los Congresos de las entidades federativas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus Constituciones o leyes Estatales.²

Ahora bien, bajo ese marco jurídico, es que se propone establecer en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo, la prohibición de **realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad**, aunado a lo anterior, en materia de salubridad local, normar y controlar los aspectos sanitarios relativos a **salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales**.

Los tatuajes, las perforaciones y otras modificaciones corporales son cada vez más frecuentes en la población de adolescentes, e incluso en la infantil, en mucho de esos casos, es con el consentimiento de sus padres o bien, de la persona que ejerce sobre ellos la patria potestad, este fenómeno social se hace presentes en los planteles educativos de nivel básico.

Es importante que las familias, las niñas, niños y adolescentes comprendan los riesgos para la salud que pueden estar asociados con la transmisión de algunas infecciones bacterianas y virales, como las hepatitis B y C, sífilis, incluso VIH (virus de la inmunodeficiencia humana).

Cabe mencionar, que aparte de los riesgos que eso representa, en la mayoría de los casos también, se ignoran las complicaciones que conllevan, por ejemplo, las reacciones alérgicas en la piel, a causa de las tintas, provocando sarpullido con picazón,

² Art. 133 CPEUM

manchas en la piel, infecciones constantes, marcas permanentes en la zona afectada, comúnmente conocidas como queloides.

Ahora bien, por lo que respecta a las perforaciones en el cuerpo, una de las principales complicaciones son los dolores permanentes en las zonas perforadas, en los casos que llegan a tocar nervios o bien, los agujeros permanentes y el estiramiento que deforma la piel.

Aunado a lo anterior, los tatuajes y las micro pigmentaciones representan complicaciones para borrar de la piel, aparte de tener un costo y en algunos casos, resulta sumamente dolorosos los tratamientos para quitar sus pigmentos, asimismo, en muchos de los casos no se puede revertir los daños causados en la piel.

Ante la obligación constitucional para que el estado garantice de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además, la de observar el principio de supremacía constitucional consagrado en nuestra carta magna, el deber de garantizar el interés superior de la niñez en toda norma jurídica que emané del Congreso de la Unión como de los Congresos de las entidades federativas y sus Constituciones.

Para entender los efectos jurídicos de la supremacía constitucional, se puede decir que es el reconocimiento de su carácter normativo superior al de las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo que cuando estas vulneran sus contenidos se consideran nulas³, por tanto la Ley Suprema es una legalidad.

Así debemos de entender que la Constitución, es la fuente del reconocimiento de derechos humanos, que en el caso particular, principalmente devienen del interés

³ <https://dpej.rae.es/lema/supremac%C3%ADa-de-la-constituci%C3%B3n#:~:text=1.,sus%20contenidos%20se%20consideran%20nulas.>

superior de la niñez⁴, cuyos derechos humanos, deben ser tutelados por el estado como una obligación constitucional, asimismo, al derecho a la protección de la salud que toda persona conforme a la Ley suprema en la nación⁵.

Por lo que respecta, a los derechos a la protección de la salud y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes en observancia del principio constitucional del interés superior de la niñez, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado los artículos 48 y 49 para establecer la disposición legal que prohíba los tatuajes, marca o dibujo permanente realizado en la piel al inyectar pigmentos o tintas en las capas más profundas de la dermis, así como realizar la perforación corporal, cuando esta no sea en beneficio de la salud de los menor de edad.

Asimismo, en observancia al derecho constitucional de toda persona a la protección de la salud, es que se obsequia a esta soberanía, la reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, para establecer la prohibición de realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores a 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, a fin de hacer eficaz el pleno derecho humano de toda persona a la Salud y que el Estado garantice el interés superior de la niñez.

Tomando en consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente iniciativa, aunado a la supremacía constitucional en el reconocimiento de los derechos humanos, y por tratarse del interés superior de la niñez y el derecho a la protección a la salud que otorga a todas las personas nuestra Constitución Federal y ser esta una obligación del Estado, es que se propone establecer las disposiciones legales en la Ley de los

⁴ Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

⁵ Art. 4, párrafo cuarto. CPEUM

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de que se prohíba realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad, en plena observancia de la Supremacía Constitucional y se respete el interés superior de la niñez en el Estado de Nuevo León, conforme al siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 48 por adición de un último párrafo, y el artículo 49 por adición de una nueva fracción III, para que la actual pase a ser IV recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de X fracciones ambos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 48. ...

...

...

En observancia al interés superior de la niñez y del principio pro persona a fin de garantizar el derecho a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, es que queda prohibido toda marca o dibujo permanente realizado en la piel al inyectar pigmentos o tintas en las capas más profundas de la dermis, así como realizar la perforación corporal que altere el rasgo natural, con excepción que sean en beneficio de su salud.”

“Artículo 49. ...

I. a II. ...

III. Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad;

IV. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

V. El tráfico de menores;

VI. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

VII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;

VIII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

IX. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

X. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.”

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a agosto de 2025

Dip. Paola Cristina Linares López
Diputada integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano.



La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de salud y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO NOVENO DEL ARTIUCLO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita **Dip. Ana Melisa Peña Villagómez** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 56 fracción III, 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía, a promover **iniciativa de reforma al párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto actual, México ha sido un país en constante transformación, ha experimentado en las últimas décadas un crecimiento urbano sin precedentes, cada vez más personas se desplazan a las ciudades en busca de mejores oportunidades de vida, empleo, educación, salud y bienestar.

Este fenómeno es el reflejo de una nación viva, dinámica, donde la sociedad se reinventa a diario y donde millones de ciudadanos y ciudadanas aspiran a construir un futuro más digno para sus familias.

Nuestro país se ha convertido en un punto de atracción regional, las inversiones, la conectividad y el desarrollo de nuevos sectores económicos han propiciado una modernización de muchas ciudades. Se han abierto espacios para la innovación urbana, para la reactivación de zonas históricamente olvidadas, y para la consolidación de nuevos polos de crecimiento. Todo esto, en principio, habla de una sociedad que avanza.

Sin embargo, este proceso también ha venido acompañado de efectos adversos que merecen atención prioritaria. En diversas zonas urbanas del país, particularmente en barrios con fuerte identidad comunitaria y presencia histórica de familias trabajadoras, se ha comenzado a registrar una práctica cada vez más común: la adquisición de terrenos o viviendas antiguas para demolerlas y levantar sobre ellas nuevos desarrollos inmobiliarios.

Estas construcciones, en su mayoría edificios departamentales, han sido presentadas como alternativas modernas de vivienda, pero en la práctica distan mucho de cumplir con los principios de calidad, accesibilidad y habitabilidad que exige una vivienda digna.

Estos nuevos espacios, lejos de representar una solución real a las necesidades de vivienda, suelen estar contruidos con materiales de baja resistencia, como Tablaroca, lo cual afecta directamente la seguridad estructural, el aislamiento térmico y acústico, y el confort básico que cualquier hogar debería ofrecer.

Las instalaciones hidráulicas y eléctricas presentan deficiencias frecuentes, los espacios interiores son reducidos al mínimo indispensable, y en muchos casos ni siquiera cuentan con ventilación o iluminación adecuadas. Esto convierte lo que debería ser un hogar en un espacio precario, que apenas cumple una función de refugio, pero no garantiza condiciones mínimas para el desarrollo humano.

Lo más grave, sin embargo, no es únicamente la calidad constructiva, sino el precio, que a pesar de estas deficiencias, el costo de estos departamentos alcanza cifras completamente fuera del alcance para una familia promedio, rondando estas rentas mensuales por encima de los \$15,000.00 (quince mil) y \$25,000.00 (veinticinco mil) pesos, esto se ha vuelto común en muchos de estos nuevos desarrollos, a pesar de

que los precios son muy altos y no corresponden con la calidad real de las viviendas que se están ofreciendo. Este fenómeno no sólo restringe el acceso a la vivienda a un grupo muy reducido de personas, sino que provoca el desplazamiento silencioso de quienes ya vivían en esas colonias, obligándolos a abandonar sus hogares, su entorno y su historia.

Esto no es sólo un asunto económico, es un problema profundamente social y humano, implicando que una familia que ha vivido por generaciones en un barrio, que ha construido lazos comunitarios, que ha desarrollado su vida en torno a escuelas, centros de salud, mercados y espacios públicos, sea expulsada porque el suelo en el que vive ya no es "rentable". Implica que quienes han sostenido con su trabajo diario el funcionamiento de las ciudades, ahora no tienen un lugar donde vivir en ellas, rompiendo el equilibrio entre el derecho a desarrollarse y el deber de no excluir.

La vivienda no debe entenderse solo como una estructura física, sino como el primer espacio de protección, de intimidad, de crianza, de salud emocional y de vida comunitaria, hay que entender que el hogar es el centro desde el cual se accede al resto de los derechos: la educación, el empleo, la salud, la movilidad, y cuando ese hogar se vuelve inalcanzable o indigno, todo el resto del proyecto de vida de las personas se desestabiliza.

Por ello, esta reforma no parte únicamente de una visión técnica o urbanística, más bien parte de un principio profundamente humano, donde toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada.

Es urgente asumir que el acceso a la vivienda no puede depender únicamente del mercado, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas puedan acceder a un hogar que no solo sea accesible económicamente, sino que

también cumpla con condiciones de seguridad, habitabilidad, accesibilidad y estabilidad, incluyendo a los jóvenes que inician su vida independiente, a las madres solteras que crían solas a sus hijos, a las personas mayores que necesitan seguridad y cercanía, y a las familias que han visto cómo su entorno se transforma sin que nadie les consulte.

Construir ciudades más humanas no es tarea fácil, pero es una responsabilidad que no podemos posponer. Hay que buscar abrir ese camino, en el que el derecho a una vivienda digna no dependa del ingreso de las personas, sino de su dignidad como seres humanos, porque al final del día, lo que está en juego no es solo un espacio físico, sino el derecho a pertenecer, a habitar y a vivir con dignidad en el lugar que se elige como hogar.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo noveno del artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 4°.-

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda **digna y adecuada, la cual deberá cumplir con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad, ubicadas en zonas con acceso a servicios públicos básicos de salud, educación, transporte adecuado y eficiente, además de cercanía a fuentes de trabajo y espacios públicos. Todo lo enunciado debe hacerse respetando la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades.** La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L., a de agosto de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LA VIDA INICIA DESDE LA CONCEPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández perteneciente al Grupo Legislativo de morena de la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para eliminar la disposición que establece que la vida inicia desde la concepción, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contiene actualmente un párrafo declarado invalido, estableciendo que la vida comienza desde la concepción.

Este texto fue incorporado en reformas aprobadas en años anteriores, sin embargo en el año 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las resoluciones de acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y 42/2019¹, determinó que las disposiciones constitucionales locales que reconocen la vida desde la concepción son contrarias a la Constitución Federal, por contravenir los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares internacionales de derechos humanos; La SCJN concluyó que las entidades federativas carecen de facultad para establecer de forma absoluta que la vida comienza desde la concepción o

¹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2019 y SU ACUMULADA 42/2019. (s. f.). *scjn.gob.mx*.

reconocer al embrión la condición de persona jurídica. Esa atribución corresponde únicamente al constituyente federal. Al modificar el contenido esencial del derecho a la vida sin competencia constitucional, se vulneran los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica, lo que infiere una violación a la Supremacía Constitucional.

Se ha sostenido que este tipo de cláusulas vulneran derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes, en particular los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad.² Esto significa imponer una carga desproporcionada al obligar a continuar el embarazo, lo que vulnera el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y el plan de vida; Por lo que podemos inferir que la normativa no consideró el impacto desproporcionado sobre las mujeres, ni incluyó un análisis con perspectiva de género sobre sus efectos en el ejercicio de sus derechos, como ha ordenado oportunamente la SCJN.

Si bien la resolución de la Corte genera efectos jurídicos que obligan a inaplicar dicho precepto, el texto permanece en nuestra Constitución Local, lo que provoca confusión jurídica, abre la puerta a interpretaciones restrictivas y genera un mensaje contrario a los compromisos internacionales del Estado Mexicano.³

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente comparativo:

² *Acción de inconstitucionalidad 41/2019* | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. (s. f.). <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-412019?>

³ *Es falso que las constituciones locales que protegen la vida desde la concepción impiden la despenalización del aborto - Aborto en México* | GIRE. (2025, 8 julio). Aborto En México | GIRE. <https://abortomexico.gire.org.mx/preguntas-mitos/las-constituciones-locales-que-protegen-la-vida-desde-la-concepcion-impiden-la-despenalizacion-del-aborto/?>

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 1.- ...</p> <p>El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p><i>*N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2022, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 1.- ...</p> <p>El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Eliminar este párrafo es indispensable para armonizar nuestra Constitución Local con la Constitución Federal, así como con los tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Adicionalmente nos llevaría a cumplir con el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos establecido en el artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero sobre todo, permitiría que esta Septuagésima Séptima Legislatura se desmarcara de quienes la han precedido, dando un mensaje a las y los neoloneses, de que sus integrantes son conscientes de la violencia que día con día padecen las mujeres y que en sus acciones buscarán protegerlas y fortalecer sus derechos.

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación del artículo 1°, en su segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 6 de agosto del 2025



DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.